ASOCIACIÓN RURAL DEL PARAGUAY
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y PRODUCCIÓN SUSTENTABLE (ARP)

COMPENDIO DE LEYES

FORESTALES Y AMBIENTALES DEL PARAGUAY

PROYECTO CARNE NATURAL

SEGUNDA EDICIÓN
ACTUALIZADA JUNIO 2015

Solidaridad

PROLOGO

Nuestro país, basa su economía en el sector agropecuario, y este tiene como uno de sus pilares a los recursos naturales, actualmente complementado por la tecnología, recursos humanos y de capital, entre otros.

Los recursos naturales, una de las grandes riquezas del país, deben ser adecuadamente protegidos, de manera a que se pueda contar con el sustrato productivo, asegurando alimento y trabajo a varias generaciones.

Como un elemento más que favorezca la protección y reglamentación del uso de esos recursos, forestales y medioambientales, se presenta la 2da edición del Compendio de leyes forestales y ambientales del Paraguay, editado por la Asociación Rural del Paraguay y la Fundación Solidaridad Latinoamericana, dentro del proyecto Carne Natural.

Este documento representa el compromiso de ambas entidades con la producción sustentable, con la producción de alimentos que el mundo demanda, cuidando los recursos naturales y especialmente los forestales, a través de la promoción del cumplimiento de la normativa legal vigente en la República del Paraguay.

Este documento tiene como objetivo, hacer conocer las normas ambientales y forestales del país, y promocionar su cumplimiento. Todos debemos ser responsables del cuidado medio ambiental y el conocimiento de la legislación correspondiente, contribuye a su debida observancia.

El documento también tiene como objetivo ser un material de consulta para todos aquellos que se involucren con la producción agropecuaria, de manera a que en un solo volumen encuentren toda la información relacionada a la misma. El mismo también será consultado por profesionales técnicos del área, abogados, etc. para cualquier emprendimiento o inversión.

La Asociación Rural del Paraguay y la Fundación Solidaridad Latinoamericana, reafirman su compromiso con el cuidado medioambiental a través del presente material, al promocionar, impulsar, difundir y actualizar en forma continua, la normativa ambiental y forestal.

El Proyecto Carne Natural, tiene entre sus propósitos principales, colaborar en el proceso de descripción de los Estándares que pueda ser considerados como naturales.

Esta compilación forma parte del paquete de documentos que respaldan la producción agropecuaria, basada en el cumplimiento de la legislación y que estara disponible en forma impresa y digital para acceso libre y gratuito para todos los interesados.

Agradecemos y reconocemos la valiosa colaboración a todo el grupo de tecnicos que participaron de la compilación, asi como de los que revisaron, corrigieron, editaron y publicaron, este libro.

Mediante la colaboracion y aporte de Fundación Solidaridad Latinoamericana y de los recursos de la Asociacion Rural del Paraguay, ha sido posible hacer este aporte como muestra del compromiso, con la produccion sustentable de alimentos del PARAGUAY.

Gustavo Ruiz Diaz
Country Manager Solidaridad

Germán Ruiz Aveiro
Presidente de la ARP

.

INDICE

CAPITULO I: Legislación Forestal - Política Forestal Nacional (Fuente) 9

LEY N° 3.464/08: Que crea el Instituto Forestal Nacional – INFONA 16

DECRETO Nº 3.929/10: Por el cual se reglamenta La Ley Nº 3.464/08 “que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)”. 22

DECRETO Nº 10.586/13: Por el cual se modifica el Artículo 35 del Decreto N° 3929/10 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 3464/08, que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)”. 27

LEY Nº 422/73: Ley Forestal 29

DECRETO Nº 11.681/75: Por el cual se reglamenta la Ley Nº 422 - Forestal. 36

DECRETO Nº 17.576/02: Por el cual se modifica parcialmente el Art. 79º del Decreto Nº 11.681/75. 42

DECRETO Nº 18.831/86: Por el cual se establecen normas de protección del Medio Ambiente 44

DECRETO Nº 7.636/11: Por el cual se reglamenta el Artículo 26 de la Ley N° 422/73 "Forestal" y se establece un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento. 47

LEY Nº 536/95: De Fomento a la Forestación y Reforestación. 50

LEY Nº 1.639/00: Que modifica y amplía la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 "de Fomento a la Forestación y Reforestación". 55

LEY Nº 1.968/02: Que modifica la Ley N° 1639 "que modifica y amplía la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995, de Fomento a la Forestación y Reforestación". 57

DECRETO Nº 9.425/95: Por el cual se reglamenta La Ley Nº 536/95 "De Fomento a la Forestación Y Reforestación". 59

DECRETO Nº 20.299/03: Por el cual se modifican el Artículo 35 del Decreto Nº 9.425/95 "Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 536/95 de Fomento a la Forestación y Reforestación" y el Artículo 2º del Decreto Nº 21.792/98 "por el cual se declara a los sujetos de la Reforma Agraria con derecho a ser beneficiados de los incentivos previstos en la Ley Nº 536/95 y con proyectos menores a 30 hectáreas". 64

LEY Nº 816/96: Que adopta medidas de defensa de los recursos naturales 66

LEY Nº 1.095/97: Que amplía la Ley Nº 816, que adopta medidas de defensa de los recursos naturales. 71

LEY Nº 1.848/01: Que prorroga la vigencia del Artículo 2º de la Ley Nº 816 del 20 de agosto de 1996 "que adopta medidas de defensa de los recursos naturales". 73

LEY 4.010/10: Que crea el departamento de bosques y asuntos ambientales dependiente de la dirección técnica de la policía nacional y especifica las funciones de la policía nacional en materia ambiental 75

LEY 4.014/10: De prevención y control de incendios 77

LEY Nº 4.241/10: De restablecimiento de bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio nacional 80

DECRETO Nº 9.824/12: Por el cual se reglamenta la Ley N° 4241/2010 "De restablecimiento de bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio nacional". 83

LEY Nº 4.890/13: Derecho real de superficie forestal. 88

DECRETO Nº 2.566/09: Por el cual se derogan los Decretos N° 1.937 del 28 de abril de 2009, "Por el cual se establecen medidas sanitarias para el uso adecuado de plaguicidas en la producción agropecuaria, con vistas a la protección de la salud de las personas, así como de los alimentos y del ambiente", y Nº 2009 del 12 de mayo de 2009, "por el cual se suspende la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 1.937 del 28 de abril de 2009, por el término de tres (3) meses". 91

DECRETO N° 1743/14: Por el cual se establece el régimen de infracciones y sanciones forestales y el reglamento de trámites administrativos relativo a los sumarios administrativos por infracciones a la legislacion forestal y se derogan varios artículos del Decreto N° 3929/2010. 93

CAPITULO II: Legislacion Ambiental Política Ambiental Nacional 104

LEY Nº 1.561/00: Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente. 105

DECRETO N° 10.579/00: Por el cual se reglamenta la Ley N° 1561/2000 "que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente". 112

LEY Nº 3.679/08: Que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente". 120

DECRETO N°17726/02: Se establece y reglamenta el PIMA (Programa de Implementación de Medidas Ambientales) 122

LEY Nº 294/93: Evaluación de Impacto Ambiental. 128

LEY Nº 345/94: Que modifica el Artículo 5 de la Ley Nº 294 del 31 de diciembre de1993, Evaluación de Impacto Ambiental. 132

DECRETO Nº 453/13: Por el cual se Reglamenta La Ley Nº 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificatoria, La Ley Nº 345/1994, y se deroga el Decreto Nº 14.281/1996 134

DECRETO N° 954/13: Por el cual se modifican y amplían los Artículos 2°, 3°, 5°, 6° inciso e), 9°, 10, 14 y el anexo del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, por el cual se reglamenta la Ley N° 294/1993 "de evaluación de impacto ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto N° 14.281/1996. 145

RESOLUCIÓN SEAM N° 244/13: Por la cual se establecen las tasas a ser percibidas, en el marco de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, en vista a la Aplicación del Decreto reglamentario N° 453/13 a los proyectos ingresados a la Secretaría del Ambiente. 150

RESOLUCIÓN SEAM Nº 245/13: Por la cual se establece el procedimiento de aplicación del decreto reglamentario N° 453/13 a los proyectos ingresados a la Secretaría del Ambiente bajo la vigencia del Decreto N° 14.281/96 en el marco del Ley N° 294/93 "de Evaluación de Impacto Ambiental". 153

RESOLUCIÓN SEAM N° 246/13: Por la cual se establecen los documentos para la presentación de estudio de impacto ambiental preliminar — EI Ap y estudio de disposición de efluentes EDE en el marco de la Ley Nº 294/93 "de Evaluación de Impacto Ambiental". 156

RESOLUCIÓN SEAM Nº 1387/14: "Por el cual se establecen los términos oficiales de referencia para la presentación de mapas temáticos e imagen satelital, en el marco de las leyes vigentes en la Secretaría del Ambiente-SEAM" 159

DECRETO Nº 583/76: Que aprueba y ratifica la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. 169

LEY Nº 42/90: Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento. 179

DECRETO Nº 18.969/97: Por el cual se reglamenta la Ley Nº 42/90 "Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basura tóxica y establece las penas correspondientes por su incumplimiento". 181

LEY Nº 61/92: Que aprueba y ratifica el "convenio de Viena para la protección de la capa de ozono", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", concluido en Montreal el 16 de septiembre de 1987; y la "enmienda del protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los estados partes del protocolo de Montreal. 186

LEY Nº 96/92: De vida silvestre 210

LEY Nº 5302: De Conservación de la Panthera Onca 218

LEY Nº 253/93: Que aprueba el convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo – la cumbre para la tierra -, celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. 221

LEY Nº 350/94: Que aprueba la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. 236

LEY Nº 352/94: De áreas silvestres protegidas. 241

LEY N° 5.392/14: Que establece los linderos del parque nacional Defensores del Chaco, creado por decreto del Poder Ejecutivo N° 16.806 del 6 de agosto de 1975. 251

PODER LEGISLATIVO LEY N° 5399: Que declara como área silvestre protegida, con la categoría de reserva de recursos manejados a la Cordillera del Ybytyruzú 257

LEY Nº 751/95: Que aprueba el acuerdo sobre cooperación para el combate al tráfico ilícito de madera. 262

DECRETO Nº 789/98: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley Nº 751/95 "que aprueba el acuerdo sobre cooperación para el combate al tráfico ilícito de madera". 265

LEY Nº 716/96: Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente. 267

LEY N° 2.717/05: Que modifica el Artículo 6° de La Ley N° 716/96 "Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente". 271

LEY Nº 970/96: Que aprueba la convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en Africa. 273

LEY Nº 1.100/97: De prevención de la polución sonora. 302

LEY Nº 1.314/98: Que aprueba la convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. 305

LEY Nº 2.524/04: De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques. 319

LEY N° 3.139/06: Que prorroga la vigencia de los Artículos 2º y 3º y amplía la Ley Nº 2524/04 "de prohibición en la Region Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques". 322

LEY Nº 3.663/08: Que prohíbe en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques modificación de la ley 2.524/04 Arts. 2º y 3º. 324

LEY Nº 5.045: Que modifica los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 2.524/04 "De prohibición en la región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley Nº 3.139/06 y ampliada por la Ley Nº 3.663/08. 326

LEY N° 3.239/07: De los recursos hídricos del Paraguay 328

RESOLUCION Nº 2.194/07: Por la cual se establece el registro nacional de recursos hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de recursos hídricos". 337

LEY N° 3.481/08: De fomento y control de la producción orgánica. 340

DECRETO Nº 4.577/10: Por el cual se reglamenta la Ley N° 3.481/08 "De fomento y control de la producción orgánica" 345

LEY N° 3.556/08: De pesca y acuicultura 349

LEY Nº 3.956/09: Gestión integral de los resíduos sólidos en la República del Paraguay. 358

LEY Nº 4.631/12: Que declara árbol nacional al lapacho (tajy) 365

LEY Nº 5211: De calidad del aire política 367

Política Naciona de cambio climático 377

LEY Nº 251/93: Que aprueba el convenio sobre cambio climático adoptado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo - la cumbre para la tierra-, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. 385

DECRETO Nº 14.943/01: Por el cual se implementa el Programa Nacional de Cambio Climático 398

LEY N° 3.001/06: De valoración y retribución de los servicios ambientales 401

DECRETO Nº 10.247/07: Por el cual se reglamenta parcialmente los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, y 13, la ley 3.001/06 "De valoración y retribución de los servicios ambientales" a los efectos previstos en el Artículo 2º de la ley 3139/06 "que prorroga la vigencia de los artículos 2º y 3º y amplía la ley 2524/04, de prohibición en la región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques". 405

DECRETO Nº 11202/13: Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo 11 de la Ley N° 3001/2006 "De valoración y retribución de los servicios ambientales" y se establece el mecanismo para avanzar en la reglamentación del artículo 8° de la misma. 409

RESOLUCIÓN SEAM Nº 531/08: Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques, así como las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con las Leyes 422/73 y 3001/06 412

RESOLUCIÓN SEAM Nº 199 /13: Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques, así como las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Leyes 422/73 y 3001/06 417

RESOLUCIÓN SEAM Nº 352/13: Por la cual se establecen las tasas a ser percibidas, en el marco de la Ley Nº 3001/06 "de valoración y retribución por los servicios ambientales, en vista a la aplicación de la resolución 199/13 a los proyectos presentados a la SEAM 423

RESOLUCIÓN SEAM 353/13: Por la cual se establecen la relación de equivalencia de certificado de servicios ambientales en el marco de la Ley Nº 3001/06 "de valoración y retribución de los servicios ambientales 426

RESOLUCIÓN SEAM Nº 614/13: "Por el cual se establecen las ecorregiones para la regiones Oriental y Occidental del Paraguay". 430

RESOLUCIÓN SEAM Nº 289/13: "Por la cual se aprueba la metodología técnica para la identificación de los índices de conservación de pastizales naturales relativo en cumplimiento de la Ley 3001/06 de "Devaloración y retribución de los servicios ambientales" 433

RESOLUCIÓN SEAM 464/13: "Por la cual se modifica la Resolución Nº 199/13 "por la cual se establecen las condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques, así como las condiciones y los requisitos para que los adquirientes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con las leyes 422/73 y 3001/06 437

RESOLUCIÓN SEAM 662/14: "Por la cual se aprueba el formulario Nº 1 "Ingreso al régimen de servicios ambientales por sentencia definitiva, condenas pecuniarias y/o sanciones administrativas". 439

RESOLUCIÓN SEAM 808/14: "Por la cual se apruea el procedimiento de la Dirección de Servicios Ambientales; el formulario 2: "ingreso al régimen de servicios ambientales por compensación de proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental" y el formulario 3: "adhesión al régimen de servicios ambientales por deficit de reserva de bosque legal". 441

RESOLUCIÓN SEAM Nº 1093/13: "Por la cual se establece el valor nominal de los certificados de servicios ambientales para las ecorregiones de la región Oriental y Occidental del Paraguay" 457

LEY Nº 3.788/10: Que crea el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria. 460

RESOLUCIÓN Nº 201/15: Por la cual se establece el Procedimiento de Evaluación del Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental Para Las Obras o Actividades que cuenten con declaración de Impacto Ambiental en el Marco de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, y los Decretos Nº 453/13 Y Nº 954/13 470

RESOLUCION Nº 223/15: "Por la cual se reglamenta las funciones del responsable de la implementacion y seguimiento de los planes de Gestion Ambiental de las obras y actividades aprobadas en el marco de la Ley Nº 294/93 de evaluacion de Impacto Ambiental y sus Decretos Nº 453/13 y nº 954/13". 476

CAPITULO I
LEGISLACION FORESTAL
POLÍTICA FORESTAL NACIONAL (FUENTE)

1. MARCO CONCEPTUAL

La contribución del sector forestal a la economía nacional tenía en décadas pasadas, una gran relevancia hasta el punto que, inclusive, superaba en importancia al sector agrícola. Sin embargo, desde la década del 70 se ha producido un expansivo crecimiento de la frontera agrícola del país, proceso que se ha llevado a cabo, en la generalidad de los casos, a expensas de los bosques.

En efecto, el proceso de deforestación que acompaña al crecimiento de la agricultura mecanizada en varias regiones del país, y las ocupaciones de tierras, ya sean éstas organizadas o ocupaciones espontáneas, ha llegado al extremo de poner en serio riesgo, en el corto plazo, el abastecimiento de maderas para las industrias forestales locales y para la exportación, incluyendo el abastecimiento de madera para los diferentes usos de las comunidades locales, agregándose a estos efectos negativos la degradación del ambiente que conlleva un enorme costo social.

Por tanto, la complejidad de los problemas de la conservación de los bosques, la protección de los recursos naturales renovables y la producción forestal sostenible, requieren un análisis profundo y la interpretación de las numerosas interacciones entre los aspectos políticos, económicos, sociales y ambientales para identificar y diseñar los instrumentos de política que puedan impulsar el desarrollo sostenible del sector forestal.

En este contexto, el Paraguay ha contraído importantes compromisos internacionales como las Convenciones de Cambio Climático, Biodiversidad, Desertificación, etc., además de estar inmerso en procesos de libre mercado y acuerdos regionales, entre los que se destaca el MERCOSUR.

Así mismo, es evidente que las estructuras institucionales actuales no están suficientemente adecuadas para hacer frente al carácter multi-sectorial de los problemas ambientales y sus implicancias locales e internacionales.

El proceso de toma de decisiones y puesta en marcha de acciones encaminadas hacia un verdadero desarrollo forestal sostenible, requiere de un gran esfuerzo participativo, inter-disciplinario e inter-sectorial, que posibilite llevar a la práctica las orientaciones de la planificación mediante la participación de todos los actores sociales e institucionales que deberán aportar los elementos metodológicos, tecnológicos, financieros y de ejecución que se requieran.

Es necesario integrar la mayor cantidad posible de grupos organizados en la definición de la Política Forestal Nacional, lo cual debe hacerse en un marco de seriedad y racionalidad, con transparencia en el manejo de la información y sobre la base de análisis técnicos y científicos que den fundamento a las propuestas, deben crearse foros de discusión y estudios técnicos que permitan retroalimentar y orientar la formulación de las posiciones e iniciativas de reforma de la legislación, como las instancias de concertación forestal que se están desarrollando.

El Estado no es el único responsable de la Política Forestal Nacional, el sector forestal privado también tiene una gran responsabilidad en este esfuerzo de consolidación de una Política Forestal permanente y en la planificación, la concertación y la orientación del marco de desarrollo de la actividad forestal.

La Política Forestal Nacional, que a través de este documento se comparte con toda la sociedad paraguaya, busca la optimización de la contribución del sector forestal al desarrollo socio-económico sostenible del Paraguay, en el marco de las funciones económicas, sociales y ambientales de los bosques.

La estructura del documento de la Política Forestal Nacional está compuesta por las siguientes partes: objetivo general, objetivos específicos, lineamientos de la política forestal, estrategias e instrumentos de política.

En este contexto y para el logro de los propósitos de la Política Forestal Nacional serán requeridos alcanzar consensos acerca de un nuevo marco legal, una administración forestal del Estado que pueda responder adecuadamente a la nueva política forestal y el fortalecimiento de los mecanismos de participación de todos los actores del proceso de desarrollo forestal sostenible del Paraguay.

El Instituto Forestal Nacional será el organismo ejecutor de la Política Forestal Nacional y ámbitos de concertación forestal nacional, serán los mecanismos de apoyo para consolidar todo el proceso de desarrollo forestal sostenible del país.

En síntesis, este documento de la Política Forestal Nacional, que se pone a consideración, ha recogido las experiencias y recomendaciones surgidas durante un proceso de consultas y de consensos entre el sector público y la sociedad civil compuesta por las organizaciones del sector privado, organizaciones gremiales forestales y ONG's.

2. VISION DEL ESCENARIO FORESTAL FUTURO

El escenario futuro esperado del sector forestal del Paraguay, definido temporalmente para el año 2025, es proyectado de la manera siguiente:

- Las funciones económicas, sociales y ambientales de los bosques armonizadas con otras políticas sectoriales que contribuyan significativamente al desarrollo económico y social del Paraguay.
- Las instituciones forestales fortalecidas, consolidadas e insertadas dentro de la política de desarrollo nacional.
- Los bosques nativos y su biodiversidad conservados y manejados eficientemente en el marco de un desarrollo forestal sostenible.
- La producción y productividad de bienes y servicios forestales incrementados.
- La cobertura boscosa ampliada mediante las plantaciones y la recuperación de áreas degradadas.

3. PRINCIPIOS DE LA POLITICA FORESTAL NACIONAL

La Política Forestal Nacional, estará basada en los siguientes principios rectores:

- Sostenibilidad: El uso de los recursos forestales, la orientación de las inversiones y la tecnología deben estar en armonía y mejorar el potencial presente y futuro de los recursos para mejorar la calidad de vida y contribuir a la participación del sector forestal en la economía del país.
- Valoración: Disponer mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los bosques por la generación de los bienes y servicios ambientales, reconociendo que los recursos forestales, además de productos maderables y no maderables, brindan a la sociedad servicios ambientales que deben retribuirse en su justa dimensión.
- Concertación: Acuerdo tomado por consenso, por los actores que participan en el desarrollo del sector.
- Participación: Proceso en el que la sociedad civil dispone de mecanismos concretos y efectivos de acceso a la toma de decisiones.
- Descentralización: Transferencia de funciones y responsabilidades centralizadas en el Estado, a Gobernaciones y Municipios.
- Transparencia: Eliminación de la discrecionalidad que tiene la autoridad.
- Equidad: Acceso igualitario para todos los ciudadanos.

Dentro de estos principios rectores, la Política Forestal Nacional promoverá el fomento y la planificación de un desarrollo forestal sostenible. Entendido este desarrollo como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores forestales, ambientales, económicos y sociales, para lograr una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales. Lo que permitirá mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promoviendo la generación de valor agregado, diversificando la producción y creando fuentes de empleo en el sector.

Es propósito de la Política Forestal Nacional, en el marco de los principios rectores establecidos, que en la definición de objetivos, metas y estrategias de planes de acción y programas de desarrollo forestal se consideren los siguientes aspectos primordiales:

I. Los bosques del país constituyen un bien estratégico para el desarrollo económico y social sostenible del Paraguay.
II. El aprovechamiento sostenible de los bosques constituye fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para la sociedad, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como el mejoramiento de la capacidad productiva de los ecosistemas forestales.
III. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, conforme a normas y criterios técnicos y administrativos viables y ágiles, considerando siempre las funciones económicas, sociales y ambientales de los bosques.
IV. El Estado es responsable de implementar las funciones normativas, reguladoras y supervisoras y también de garantizar la seguridad jurídica de las inversiones forestales y el sector privado es responsable de las funciones productivas de los bosques bajo principios de sostenibilidad.
V. Los instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, deben estar orientados a fomentar la producción y el consumo de recursos forestales y otorgarle transparencia a la actividad forestal.
VI. El reconocimiento del valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los bosques para que la sociedad pueda asumir el costo de su conservación.
VII. Mecanismos económicos que compensen, apoyen y estimulen a los propietarios y poseedores de los bosques por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental.
VIII. Los diferentes sectores de la sociedad involucrados en el manejo sostenible de los bosques del Paraguay, estimulando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales derivadas de las actividades forestales y contribuyendo a la reducción de la pobreza.

4. OBJETIVO GENERAL DE LA POLITICA FORESTAL

Contribuir al logro del crecimiento económico del Paraguay sobre bases sostenibles mediante el incremento de los beneficios económicos, sociales y ambientales de los bienes y servicios provenientes de los bosques del país.

5. OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA POLITICA FORESTAL NACIONAL

Son objetivos específicos de la Política Forestal Nacional los siguientes:

5.1 Fortalecer el marco institucional del sector forestal y garantizar la armonización y estabilidad del marco legal con la Política Forestal Nacional.

5.2 Revertir el proceso de pérdida y degradación de los bosques y promover el manejo sostenible de los ecosistemas forestales.

5.3 Promover e incentivar la inversión pública y privada en la forestación, reforestación, la agroforestería y el enriquecimiento de bosques naturales degradados, para recuperar tierras de vocación forestal, incorporarlas al desarrollo económico, producir materia prima industrial, de consumo energético y servicios ambientales y generar fuentes de empleo.

5.4 Mejorar la producción, productividad y calidad de los bosques nativos y plantaciones forestales a través de planes de manejo forestal sostenibles.
5.5 Promover la creación de mecanismos financieros apropiados y proveer condiciones adecuadas y seguridad jurídica para las inversiones en el sector forestal.
5.6 Mejorar la competitividad y eficiencia foresto-industrial para mayor valor agregado de los productos forestales y posicionarse en los mercados, nacional e internacional.
5.7 Promover la valoración económica de los bienes y servicios provenientes de los bosques nativos y plantaciones forestales.
5.8 Fomentar y desarrollar la investigación forestal, su difusión y transferencia de tecnologías apropiadas para el sector forestal.
5.9 Crear y fortalecer un Sistema Nacional de Información Forestal.
5.10 Promover la formación y capacitación permanentes de recursos humanos calificados, en los diferentes niveles, para acompañar el desarrollo del sector forestal.
5.11 Promover la concienciación de la población en la conservación y uso sostenible de los bosques y su importancia estratégica en el desarrollo económico del país.
5.12 Mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales incorporándolas en las actividades forestales para internalizar en el medio rural los beneficios económicos y socio-ambientales que proporcionan los bienes y servicios de los bosques.
5.13 Promover la participación coordinada de los gobiernos locales y nacionales en la implementación de la Política Forestal Nacional.

6. LINEAS PROGRAMATICAS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Las líneas programáticas de la Política Forestal Nacional establecidas para impulsar con dinamismo y eficacia el desarrollo forestal sostenible del Paraguay son las siguientes:

1. Fortalecimiento Institucional
2. Adecuación del Marco Legal
3. Ordenación de tierras de vocación forestal
4. Manejo Sostenible de los Bosques y recuperación de zonas degradadas
5. Plantaciones Forestales, y Sistemas Agroforestales
6. Financiamiento e Incentivos
7. Competitividad foresto-industrial y de servicios
8. Control y Fiscalización
9. Investigación Forestal Aplicada
10. Educación, Extensión y Divulgación

Estrategias e instrumentos de las líneas programáticas
Cada línea de política tiene establecida la estrategia a aplicarse para el logro de los fines para los cuales han sido priorizados los diferentes programas y también los instrumentos que se requerirán para darle adecuada operatividad a las diferentes líneas programáticas.
En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias de la Política Forestal Nacional están incorporados los objetivos y criterios definidos para garantizar, a través de mecanismos apropiados, la efectiva participación de todos los actores, involucrados con el proceso de desarrollo sostenible del sector forestal.
Las estrategias e instrumentos de las líneas programáticas desarrolladas facilitarán el proceso de planificación del desarrollo sectorial a través de las acciones coordinadas y orientadas de los programas forestales.
Los programas forestales están orientados a contribuir significativamente con el desarrollo económico del Paraguay mediante el manejo sostenible de los bosques, la industrialización y la comercialización de los bienes y servicios producidos por los bosques del país, bajo principios de sostenibilidad, competitividad y transparencia y el fortalecimiento de las instituciones y organizaciones forestales, públicas y privadas.

6.1 Programa de fortalecimiento institucional

Definición
Modernización del marco institucional para adecuarlo a la nueva visión de Estado y a los retos de participación y transparencia que involucra el desarrollo sostenible y mejoramiento de su capacidad de gestión en el manejo sostenible de los bosques, la utilización, la industrialización y la comercialización de los bienes y servicios producidos por los bosques del país.
Estrategia
a) Administración Forestal del Estado autárquica y autónoma, con participación del sector público y privado; funciones político – estratégicas y de seguimiento de gestión institucional, organizada y fortalecida para cumplir eficaz y eficientemente con sus funciones normativas, supervisoras y facilitadoras de las actividades necesarias para impulsar el desarrollo forestal del país.
b) Instancias de concertación reconocidas, como ámbito de concertación y mecanismo facilitador del dialogo entre el sector público y el sector privado, incluyendo a todos los actores involucrados con las actividades forestales.
c) Fondo de Desarrollo Forestal, autónomo, para facilitar el financiamiento de los programas forestales.
d) Organizaciones gremiales del Sector Privado con capacidad de ejecución fortalecida.
e) Organizaciones de Productores Forestales con capacidad de ejecución fortalecida a través de la ejecución de proyectos forestales.
f) Empresarios forestales capacitados en las nuevas estrategias gerenciales y de competitividad para responder con eficiencia el reto de internacionalizar las empresas forestales.
g) Redes de organizaciones no gubernamentales fortalecidas.
h) Sistema de Información Forestal como estrategia de manejo de la información relacionada al desarrollo forestal sostenible del país.

6.2 Programa de adecuación del marco legal

Definición
Articulación y actualización de la legislación forestal nacional para corregir las contradicciones, duplicidades y vacíos existentes, garantizar efectivamente la seguridad jurídica del recurso forestal, la compatibilidad con los acuerdos internacionales asumidos por el Paraguay y adecuarla a los requerimientos del manejo sostenible y a la nueva visión institucional.
Estrategia
a) Marco legal revisado y adecuado para establecer un marco jurídico actualizado para mejorar la capacidad de gestión forestal y la utilización, industrialización y comercialización de los bienes y servicios generados por los bosques.
b) Marco legal forestal armonizado con otras leyes, especialmente la legislación ambiental y disposiciones legales relacionadas.
c) Manual de interpretaciones correctas de términos técnico – jurídicas y difusión en los diferentes niveles de aplicación, incluyendo a la sociedad civil.

6.3 Programa de ordenamiento territorial forestal

Definición
Ordenamiento territorial de las áreas forestales del país para determinar y regular su uso y para facilitar y mejorar el manejo sostenible de los recursos forestales.
Estrategia
a) Plan de ordenamiento territorial de tierras de vocación forestal del país adecuadamente armonizado con el Ordenamiento Ambiental del Territorio.
b) Criterios nacionales para la zonificación forestal del país.
c) Catastro de bosques y áreas de prioridad forestal.
d) Sistema de Información Geográfica incluyendo la ubicación de todas las propiedades forestales de acuerdo a los títulos que las amparan.

6.4 Programa de manejo sostenible de bosques

Definición
Optimización de la ordenación y manejo de los recursos forestales bajo principios de sostenibilidad, competitividad, transparencia.
Estrategias
a) Plan de manejo forestal, de bosques nativos y plantaciones forestales, como requisito obligatorio para el aprovechamiento sostenible de los mismos.
b) Definición de principios, criterios e indicadores para el manejo forestal a los efectos de optimizar derivados de los bosques productivos, mediante estrategias de manejo para distintos tipos de bosques, garantizando su perpetuidad y su utilización integral.
c) Mecanismos de financiamiento para los programas de manejo forestal sostenible.
d) Tramitación administrativa simplificada y ágil para la aprobación de los planes de manejo forestal.
e) Sistema de monitoreo y evaluación del cumplimiento de la ejecución de los planes de manejo forestal.

6.5 Programa de plantación forestal y agroforestería

Estrategias
a) Incentivos para el establecimiento y desarrollo de plantaciones forestales industriales, energéticas y de uso múltiple en zonas prioritarias para la reforestación.
b) Mecanismos de financiamiento para el desarrollo de programas agroforestales y silvopastoriles.
c) Mecanismos financieros de fomento para la instalación de viveros forestales en zonas consideradas prioritarias para la reforestación y para el desarrollo de programas agroforestales.
d) Promoción de las plantaciones forestales para acceder a programas de mitigación de gases de efecto invernadero y otros servicios ambientales generados por los bosques.
e) Mecanismos financieros innovadores para facilitar la reforestación y los programas agroforestales.
f) Actualización de la Ley N° 536/95 “De Fomento a la Forestación y Reforestación” y de sus correspondientes reglamentaciones para adecuarla a la realidad económica y financiera del Estado.

6.6 Programa de financiamientos e incentivos

Definición

Mecanismos financieros adecuados para las condiciones locales y para las peculiaridades de larga madurez financiera de la producción forestal para promover el manejo sostenible de los recursos forestales.

Estrategias

a) Estructura institucional (Fondo de Desarrollo Forestal) con capacidad gerencial y transparencia para la administración de recursos financieros destinados al desarrollo del sector forestal.

b) Recursos financieros apropiados, a través de diferentes fuentes y mecanismos de financiamiento, para fomentar las inversiones en el desarrollo de programas de manejo, reforestación y protección de los recursos forestales.

c) Mecanismos de financiamiento para promover la reconversión industrial del país.

d) Mecanismos Financieros para el pago por los servicios ambientales que brindan a la sociedad los bosques y las plantaciones forestales.

e) Promoción de la atracción de inversión extranjera garantizando su seguridad y la difusión de las oportunidades de negocio que brinda el sector forestal nacional.

6.7 Programa de competitividad foresto – industrial

Estrategia

Fomento del desarrollo, diversificación y la competitividad de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión forestal de grandes, medianas y pequeñas empresas, a fin de garantizar una oferta creciente de productos forestales para el mercado nacional y el mercado internacional, así como también la integración de cadenas productivas y comerciales.

Instrumentos

a) Interacción de organismos nacionales e internacionales como mecanismos facilitadores del desarrollo y competitividad de las industrias forestales.

b) Desarrollo de las industrias forestales mediante el establecimiento de modelos basados en la formación de clusters, creando una red sistémica que permita alcanzar economías de escala y establecer una ventaja competitiva sostenible.

c) Fortalecimiento de la cadena productiva a partir de la base forestal, constituida por los bosques naturales y plantaciones forestales, como productores de materia prima para las industrias forestales de procesamiento primario y secundario.

d) Desarrollo de la eficiencia de las industrias forestales de transformación primaria para abastecer adecuadamente a las industrias de transformación secundaria de la madera.

e) Desarrollo de procesos de evolución de las industrias forestales orientado hacia productos forestales que puedan ser competitivos en los mercados nacionales e internacionales (Producción orientada por la demanda).

f) Capacitación de los recursos humanos a nivel técnico y gerencial.

6.8 Programa de control y fiscalización

Estrategia

Transparencia del sistema de control y fiscalización forestal para evitar la discrecionalidad de las instituciones del Estado y promover la participación de la sociedad civil en dicho proceso.

Instrumentos

a) Administración Forestal del Estado fortalecida para cumplir con sus funciones normativas, supervisoras, de control y monitoreo y facilitadoras de las actividades forestales.

b) Sistemas de auditoría para verificar que los programas, proyectos y actividades forestales se ajustan al cumplimiento de la ley forestal, sus reglamentaciones y normas técnicas establecidas para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

6.9 Programa de investigación forestal aplicada

Estrategia

Fortalecimiento de las instancias de investigación forestal aplicada y de transferencia de tecnologías apropiadas para responder adecuadamente a las exigencias de las políticas y prioridades establecidas para impulsar el modelo de desarrollo sostenible del sector forestal del país.

Instrumentos

a) Creación de capacidad institucional para conducir el desarrollo de la investigación forestal aplicada necesaria para proteger, manejar y aprovechar los recursos forestales del país.

b) Difusión y transferencia de los resultados de la investigación a los productores forestales.

c) Formación de investigadores bien formados y motivados para la investigación forestal aplicada y la transferencia de tecnologías innovadoras.

d) Fomento de la inversión a largo plazo en investigación forestal.

6.10 Programa de educación y divulgación

Estrategia

Capacitación y eficiencia de los productores forestales y concienciación de la sociedad acerca de la importancia estratégica del sector forestal para garantizar un mejor nivel de vida a las actuales y futuras generaciones.

Instrumentos

a) Promoción de la capacitación de productores forestales.

b) Promoción de la capacitación en gestión y desarrollo de las empresas forestales.

c) Recursos humanos formados en función de la demanda generada por el comportamiento y la evolución del desarrollo del sector forestal.

d) Promoción de la educación forestal en los diferentes niveles del sistema educativo nacional.

e) Programas educativos y de extensión forestal que prioricen la participación de la población.

f) Capacitación de funcionarios públicos de instituciones relacionadas con la problemática forestal en los principios básicos del manejo forestal sostenible.

g) Establecimiento de un estrecho vínculo con los diferentes medios de comunicación para crear conciencia en la población de la necesidad de conservar, manejar y defender los recursos forestales.

h) Divulgación en los niveles de decisión política acerca de las oportunidades del sector forestal para generar desarrollo económico y social.

LEY N° 3.464/08

QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

A CAPITULO I

DE LA CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DOMICILIO Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- Créase el Instituto Forestal Nacional, en adelante INFONA, como institución autárquica y descentralizada del Estado, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y demás normas relativas al sector forestal.

Artículo 2°.- El INFONA constituirá su domicilio legal y sede principal en la ciudad de San Lorenzo, Departamento Central, y tendrá jurisdicción en todo el territorio paraguayo, cuando razones de servicios lo requieran, el mismo podrá establecer las Oficinas Regionales en los puntos del país, que considere convenientes y necesarios.
Los procesos judiciales en los que el INFONA tome intervención como actor o demandado, deberán tramitarse ante los Juzgados y Tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital, salvo que el mismo prefiera deducir las acciones ante otra circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales.
Artículo 3°.-El nexo del INFONA con el Poder Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de que pueda establecer vínculos directos con otras instituciones oficiales y privadas.

Artículo 4°.-El INFONA tendrá por objetivo general la administración, promoción y desarrollo sostenible de los recursos forestales del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5°.- El INFONA será el órgano de aplicación de la Ley Nº 422/73 “FORESTAL”, de la Ley N° 536/95 “DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION”, y las demás normas legales relacionadas al sector forestal.

Artículo 6°.- Son funciones y atribuciones del INFONA:

a) Formular y ejecutar la política forestal en concordancia con las políticas de desarrollo rural y económico del gobierno.

b) Promover y fomentar el desarrollo forestal mediante la planificación, ejecución y supervisión de planes, programas y proyectos, tendientes al cumplimiento de los fines y objetivos de las normativas forestales.

c) Monitorear y fiscalizar la extracción, industrialización y comercialización de productos maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento del bosque hasta la primera transformación de los mismos.

d) Establecer, cuando corresponda, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección, respecto a determinadas áreas o recursos forestales.

e) Promover y ejecutar planes de educación, difusión y transferencia de conocimientos en las disciplinas forestales.

f) Promover la inversión pública y privada en actividades en el ámbito de su competencia para que se incremente la producción, productividad, comercialización, diversificación, industrialización de los recursos forestales, ecoturismo y otros servicios ambientales.

g) Fijar y percibir cánones y tasas por aprovechamiento de bosques, estudios técnicos, peritajes y otros servicios.

h) Administrar el fondo forestal, así como los bienes e instalaciones que constituyen su patrimonio.

ii) Diseñar y promover planes de forestación y reforestación, manejo de bosques, sistemas agrosilvopastoriles, restauración forestal y otros, que podrán ser financiados con recursos propios o privados, nacionales o extranjeros.

jj) Las demás atribuciones que le correspondan, conforme a las Leyes Nºs 422/73 “FORESTAL” y 536/95 “DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION”, decretos reglamentarios y otras disposiciones que le sean aplicables.

k) Elaborar los reglamentos internos de la institución y de las materias de su competencia.

ll) El INFONA presentará anualmente su proyecto presupuestario al Ministerio de Hacienda, y se regirá por las leyes de Administración del Estado. El Instituto informará anualmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución de la política forestal, los planes, programas y proyectos ejecutados como también las proyecciones futuras.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 7°.- El INFONA estará constituido por las siguientes reparticiones:

- Presidencia.
- Consejo Asesor.

Decreto Nº 3.352/09 Artículo 1º

- Dirección General de Bosques.
- Dirección General de Plantaciones Forestales.
- Dirección General de Oficinas Regionales.
- Dirección General de Educación y Extensión Forestal.
- Dirección General de Administración y Finanzas.

Las demás estructuras y el funcionamiento de las unidades operativas del INFONA, así como las atribuciones y funciones de sus diferentes órganos, serán determinadas mediante reglamentos a ser dictados por el Presidente.

Artículo 8°.- La Dirección y Administración del INFONA estará a cargo de un Presidente, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Quien ejerza la representación de algunas de las instituciones que compongan el Consejo, no podrá formar parte de la terna al cargo; caso contrario, deberá, antes, renunciar a su representación.
La duración del mandato del Presidente será de 5 (cinco) años, los cuales serán coincidentes con los del mandato del Poder Ejecutivo, pudiendo ser reelecto.

Artículo 9°.- Para ser Presidente, se requiere:
a) Ser ciudadano paraguayo.
b) Ser persona de reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo.
c) Ser universitario, con título en la rama de Ingeniería Forestal o Ingeniero Agrónomo con especialización forestal.
d) Experiencia profesional en el área, mínima 10 (diez) años.e) Experiencia en gestión pública y/o privada en cargos gerenciales.

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente:
a) Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley N° 422/73 "FORESTAL" y demás normas legales vigentes relacionadas al sector forestal.
b) Dirigir, ejecutar y ordenar las actividades técnicas, administrativas y financieras del INFONA, de acuerdo con las políticas, lineamientos y mandatos establecidos en esta Ley y sus respectivas reglamentaciones.
c) Establecer el reglamento y la organización interna. Nombrar, contratar, trasladar, remover y disponer sumarios administrativos a los funcionarios; de acuerdo con las normas jurídicas vigentes.
d) Ejercer la representación legal del INFONA para la realización de cualquier tipo de acto jurídico y la suscripción de todo tipo de contratos necesarios con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos de la Institución. Esta representación podrá ser delegada en otros funcionarios, según las necesidades, a fin de optimizar los servicios. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.
e) Participar en la elaboración de los programas anuales, así como en los planes y proyectos y el presupuesto anual de gastos, los balances e informes de cierre fiscal, y remitir anualmente el proyecto presupuestario al Ministerio de Hacienda.
f) Otorgar, denegar y/o prorrogar los planes de manejo forestal y proyectos de forestación, reforestación y otros que se presenten al INFONA.
g) Establecer la estructura orgánica y funcional del INFONA y el manual de operaciones, en coordinación con las respectivas direcciones.
h) Resolver la compra y venta de muebles, inmuebles y/o activos, la locación de bienes, la constitución de derechos reales, y la contratación de obras y servicios, de acuerdo con la Ley de Administración Financiera del Estado.
i) Suscribir convenios y contratos de asistencia técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales.
j) Administrar los bienes e instalaciones que constituyan el patrimonio del INFONA.
k) Aprobar los regímenes especiales de manejo y protección, respecto a determinadas áreas o recursos forestales.
l) Establecer la calificación de los bosques y tierras forestales, según su posibilidad de uso, conforme a lo prescripto en la Ley N° 422/73 "FORESTAL".
m) Ejercer la Presidencia del Consejo Asesor.
n) Convocar a sesión del Consejo Asesor.
ñ) Aceptar legados y donaciones.
o) Aprobar el plan operativo anual, el proyecto de presupuesto, el balance general y el estado patrimonial del INFONA.
p) Aprobar convenios, acuerdos y contratos de préstamos con organismos nacionales e internacionales relativos a la finalidad institucional.
q) Aprobar los costos de las operaciones de plantación y mantenimiento establecidos en el marco de la Ley N° 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION".
r) Autorizar el acceso a crédito interno o externo, emitir bonos, cédulas hipotecarias y otras obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera del Estado y con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.
s) Establecer el cuadro de valores de los cánones, multas y otras contribuciones reguladas por Ley y que estén dentro de su competencia, y determinar el mecanismo de transferencias de estos recursos a cuentas especiales del INFONA u otro fondo de desarrollo forestal, el monto máximo de las multas que podrá establecerse por vía reglamentaria es de 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades no especificados en la Capital.
t) Autorizar transferencias de partidas presupuestarias a entidades públicas o privadas, que por concurso propio o de terceros, realicen actividades relacionadas con el cumplimiento de los fines de esta Ley.
u) Realizar los demás actos que le otorgue esta Ley y los decretos reglamentarios que se dicten en consecuencia.

Artículo 11.- El Presidente será personalmente responsable por las consecuencias que sobrevengan de las resoluciones dictadas en contravención a las disposiciones legales.

Artículo 12.- Contra las resoluciones dictadas por el Presidente, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 10 (diez) días hábiles de notificadas, debiendo el Presidente expedirse sobre el mismo dentro de los 10 (diez) días hábiles. Contra esta resolución, podrá promoverse la acción contencioso-administrativa dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de su notificación. DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 13.- El Presidente, para el ejercicio de sus funciones, contará con un Consejo Asesor, en adelante el Consejo, del que formará parte de pleno derecho y lo presidirá.
El Consejo del INFONA estará integrado por 8 (ocho) miembros titulares e igual número de suplentes, en representación de las siguientes instituciones y agremiaciones:
a) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
b) Secretaría del Ambiente (SEAM).
c) Gremio de Madereros y sector Industrial Madereros.
d) Facultad de Ciencias Agrarias, Carrera de Ingeniería Forestal.
e) Asociación Rural del Paraguay (ARP).
f) Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
g) Gremios de profesionales de la Ingeniería Forestal.
h) Banco Central del Paraguay (BCP).
Las agremiaciones que no nominen y no presenten debidamente a sus representantes, dejarán desierta la representación por el período convocado; en tal caso, el Consejo podrá constituirse con cuatro de sus miembros plenos.

Artículo 14.- Para ser Consejero, se requiere conocimiento en el área de competencia del INFONA, gozar de reconocida honorabilidad y reputación profesional.
Los Consejeros serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos organismos que lo integran, y desempeñarán sus funciones en carácter ad-honorem, por un período de 2 (dos) años, pudiendo ser removidos por el Poder Ejecutivo, a petición fundada de la entidad a la que representan.
Los gastos de representación, que conlleve la asistencia a las sesiones de los Consejeros, correrán por cuenta de los respectivos organismos y agremiaciones representados.

Artículo 15.- Son atribuciones del Consejo Asesor:
a) Programar la ejecución de las políticas y estrategias institucionales con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, para su remisión al Poder Ejecutivo, a los efectos de su aprobación.
b) Proponer proyectos de ley y/o modificaciones de la legislación vigente en la materia de competencia del INFONA.
c) Proponer al Presidente del INFONA, las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución.
d) Participar del establecimiento de los valores de los cánones, tasas e impuestos creados por ley y que están dentro de su competencia, y determinar el mecanismo de transferencia de estos recursos a cuentas especiales del INFONA.
e) Elevar a consideración de los organismos financieros del sector, los planes, programas y proyectos a ser financiados y que afectan el ámbito de actuación del INFONA.
f) Ejercer las demás funciones, que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 16.- El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez al mes a convocatoria del Presidente, quien comunicará y hará disponible a los Consejeros el orden del día y la documentación de los temas a ser tratados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación.
El Presidente o tres Consejeros podrán convocar a sesiones extraordinarias del Consejo cuando determinadas cuestiones sobrevinientes requieran de un tratamiento inaplazable. Las convocatorias, en ambos supuestos, deberán realizarse con una antelación de veinticuatro horas, y acompañándose a las mismas, el respectivo orden del día.
El quórum para que el Consejo sesione válidamente es de 5 (cinco) miembros cuando se halle plenamente integrado, y con 3 (tres), en caso de no estarlo.
El Consejo se pronunciará en sus recomendaciones y decisiones por mayoría simple de sus miembros presentes y en caso de empate, corresponderá al Presidente doble voto.
Las deliberaciones del Consejo constarán en actas que serán refrendadas por el Presidente, los Consejeros presentes y el Secretario del Consejo.
Las erogaciones relativas a la instalación y funcionamiento del Consejo, serán sufragadas por el INFONA y previstas en el presupuesto, en tanto las mismas no afecten honorarios, dietas o salarios.

Artículo 17.- Los Consejeros responderán personalmente por los actos o resoluciones que realizaren en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, a excepción de aquéllos que hubieren votado en disidencia y cuyos fundamentos consten en el acta de la sesión respectiva.

CAPITULO IV
DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

Artículo 18.- El INFONA queda subrogado en todos los der echos patrimoniales del Servicio Forestal Nacional, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para todos sus efectos legales.

El patrimonio del INFONA queda constituido por los derechos patrimoniales del Servicio Forestal Nacional y los recursos financieros, que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Los recursos financieros del INFONA serán:

1) La transferencia que el Ministerio de Hacienda realice con los recursos presupuestarios del Servicio Forestal Nacional al INFONA.
2) Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que le asigne el Presupuesto General de la Nación y leyes especiales.
3) Los recursos provenientes de las multas, decomisos, subastas, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos prestados a particulares.
4) Los inmuebles o muebles que posea o se encuentren en su dominio y los demás bienes que adquiera, en virtud de esta Ley o a cualquier título.
5) Los recursos provenientes de los procesos judiciales y extrajudiciales.
6) Los recursos procedentes de los subsidios, legados, donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales, sean estos reembolsables o no reembolsables.
7) El producto de los derechos, tasas y cánones provenientes de aprovechamientos de bosques.
8) El producido por venta de productos, subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones y otros.
9) Otros recursos no tipificados en los incisos anteriores, en virtud de las Leyes Nºs. 422/73 "FORESTAL" y 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION", que se le asigna para el cumplimiento de sus fines y objetivos, o las leyes que las sustituyan.
10) Intereses que generan la colocación de los recursos institucionales en Caja de Ahorro y/o Cuentas Combinadas, depositados en Bancos de plaza.

Artículo 20.- Los bienes y fuentes de recursos afectados al patrimonio del INFONA, no podrán ser destinados a otros fines que no sean los indicados en la presente ley.
Sus ingresos serán depositados en una cuenta especial habilitada a su nombre en un banco de plaza autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.- Se autoriza al INFONA a efectuar:

a) Pagos de subsidios o financiamientos a otros organismos o entidades públicas o privadas que por concurso propio o de terceros hayan realizado actividades técnico-productivas relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
b) Pagos por contratación de profesionales forestales independientes, registrados en el INFONA para funciones de monitoreo y fiscalización de las actividades forestales que le competen. A este efecto, el INFONA reglamentará la constitución de un registro de habilitación para prestar tales servicios a la Institución.

CAPITULO V
DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

Artículo 22.- El INFONA estará exonerado del cumplimiento de los siguientes tributos:

a) Derechos Aduaneros, sus adicionales y recargos.
b) Derechos y Aranceles Consulares.
c) Impuesto al Valor Agregado (IVA).
d) Tasas Portuarias.
e) Todo tributo creado o a crearse, relativos a la importación de bienes.Los créditos del INFONA, cualquiera sea su origen, gozarán de las mismas exenciones y privilegios que las leyes reconozcan y otorguen a los organismos públicos.

CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 23.- El personal del Servicio Forestal Nacional, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, forme parte del Anexo del Personal, pasará a formar parte de la nómina inicial del INFONA, y gozará de las mismas prerrogativas en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- Transfiéranse al INFONA todos los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, medios de transportes, equipamientos, presupuestos, derechos y obligaciones, correspondientes a la fecha de promulgación de la presente Ley al Servicio Forestal Nacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 25.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los 30 (treinta) días siguientes de la promulgación de la presente Ley, constituirá una Comisión de Presupuesto con 3 (tres) integrantes, quienes tendrán un plazo no mayor de 30 (treinta) días para establecer los bienes muebles e inmuebles del Servicio Forestal Nacional, que pasarán a formar parte del patrimonio del INFONA. La transferencia de estos bienes se hará mediante un decreto que complementará lo establecido en esta disposición.

Artículo 26.- Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería elevará al Poder Ejecutivo una terna de candidatos para la elección y designación del Presidente del INFONA, durante este tiempo establecido, el Director en ejercicio del Servicio Forestal Nacional ejercerá la Presidencia.
El Poder Ejecutivo nombrará a los miembros del Consejo Asesor, a propuesta de las entidades y agremiaciones respectivas, dentro del plazo de 60 (sesenta) días, de promulgada esta Ley.

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Deróganse los Artículos 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley N° 422 "FORESTAL" del 23 de noviembre de 1973, los Artículos de la Ley N° 536 "DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION" del 16 de enero de 1995, que resulten incompatibles con la presente Ley; y las demás normas vigentes que contravengan los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo queda facultado a reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha
Vicepresidenta 1ª en
Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Herminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 06 de mayo de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Alfredo Silvio Molinas Maldonado
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 3.929/10

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 3.464/08 "QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA)".

Asunción, 10 de febrero de 2010

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en la cual eleva el proyecto de Decreto de Reglamentación de la Ley N° 3464/08, "Que Crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA) "; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución Nacional, establece que es atribución del Poder Ejecutivo, la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que el Artículo 28 de la Ley Nº 3464/08, acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar ésta Ley.
Que el Departamento de Asuntos Administrativos, dependencia de la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, por Dictamen DGAJ N° 744 del 13 de octubre de 2009, expresa que, examinado el Proyecto de Decreto, el mismo no ofrece reparos de índole legal por lo que corresponde proseguir con los trámites pertinentes para su firma.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º.- Reglaméntase la Ley N° 3464/08 "Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)".

Capítulo I
Del Objeto y la Finalidad

Art. 2º.- El INFONA ejercerá la competencia exclusiva de la Ley Nº 422/73 "Forestal" y de la Ley Nº 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación", como así también de las demás normas jurídicas que se relacionen directamente con el sector forestal, en concordancia con el Artículo 5º de la Ley N° 3464/08. La Secretaría del Ambiente (SEAM), será coadyuvante del INFONA en el establecimiento de los criterios ambientales a ser aplicados en materia forestal.

Art. 3°.- Todo programa u ordenamiento del sector forestal deberá estructurar sus componentes de conformidad los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

Capitulo II
De la Estructura Orgánica

Art. 4º.- La estructura y el funcionamiento de las reparticiones previstas en el Artículo 7º de la Ley N° 3464/08, así como de las direcciones, departamentos y órganos de apoyo, serán determinadas en el Manual de Funciones de la Institución.

Art. 5º.- Créase los siguientes órganos, que conformarán el Gabinete de la Presidencia del INFONA:

1. Dirección de Gabinete
2. Dirección de Asesoría Jurídica
3. Secretaría General
4. Dirección de Planificación
5. Dirección de Auditoría Interna
6. Dirección de Relaciones Internacionales
7. Secretaría Privada.

Dirección de Gabinete

Art. 6º.- La Jefatura de Gabinete tendrá a su cargo la Atención de las actividades y órganos que constituyen el despacho del Presidente, las gestiones de Secretaría Privada, Comunicación y Seguridad, atenderá sus relaciones con el público en general y con los medios de prensa, así como la organización y el mantenimiento del archivo correspondiente a las gestiones realizadas.
El Presidente podrá integrar al Gabinete personas y oficinas con sus funciones transitorias de asesoramiento, estudios, investigaciones y auditorias relacionadas con cualquier asunto de competencia del Instituto.

Dirección de Asesoría Jurídica

Art. 7º.- Es el órgano encargado de atender y entender en todas las cuestiones jurídicas, normativas y reglamentarias, relacionadas con el ejercicio de las funciones que le competen al INFONA, como Autoridad de Aplicación de la legislación forestal vigente y de aquellas que rigen el funcionamiento de los organismos del sector público.

Secretaría General

Art. 8º.- Es el órgano responsable de la recepción y tramitación de los documentos que ingresen al Instituto; de la redacción de Resoluciones, notas y otros; además de la expedición de copias legalizadas de los documentos, cuyos originales obren en la Institución. Tendrá a su cargo la mesa de entrada general y el archivo de la Institución. El Secretario General, será también Secretario del Consejo Asesor del INFONA.

Dirección de Planificación

Art. 9º.- Es el órgano encargado de estructurar, evaluar y ejecutar los programas, planes y proyectos a corto, mediano y largo plazo del INFONA, disponiendo el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución.

Dirección de Auditoría Interna

Art. 10º.- Es el órgano encargado de controlar y evaluar las gestiones técnicas, administrativas y financieras del INFONA. Tendrá a su cargo el control y la evaluación de las gestiones de todas las dependencias del INFONA; proporcionando análisis objetivos y recomendaciones tendientes a mejorar el funcionamiento del Instituto.
La Dirección de Auditoría Interna podrá examinar a cualquiera de las dependencias que formen parte del organigrama institucional a fin de detectar si existen irregularidades en el manejo de las mismas.

Dirección de Relaciones Internacionales

Art. 11º.- Es el órgano encargado de gestionar la suscripción de Acuerdos y Convenios con organizaciones internacionales, en materia de su competencia y velar por su cumplimiento.

Secretaría Privada

Art. 12º.- Corresponde al Secretario/a Privado atender la correspondencia del Presidente y hacer el seguimiento de los asuntos planteados al mismo o dispuestos por él. Elaborar la agenda de audiencias y actividades del Presidente. Desempeñar los servicios y misiones encomendadas por el mismo.

Del Consejo Asesor

Art. 13º.- El Consejo Asesor es un órgano de carácter consultivo y deliberativo; carece de facultad resolutiva en cuanto a la dirección y administración, facultad reservada al Presidente del Instituto.

Art. 14º.- El presidente del INFONA solicitará, nota mediante, la designación de los integrantes del Consejo Asesor a las instituciones componentes del mismo. Las instituciones, una vez recibida la comunicación, deberán en un plazo no mayor a 30 (treinta) días designar a sus representantes, en caso contrario se tendrá por desierta la representación por el periodo convocado.
El Consejo Asesor podrá sesionar con no menos de 4 (cuatro) miembros debidamente nombrados.
Cuando un miembro titular no pudiera asistir a la convocatoria, deberá comunicarlo al Presidente por escrito y si faltare a dos sesiones ordinarias consecutivas o cuatro alternadas sin la debida justificación; queda automáticamente separado como miembro titular del Consejo, asumiendo su suplente.

Art. 15º.- El Secretario/a del Consejo Asesor, deberá asentar en acta todo lo acontecido en las sesiones, dichas actas serán refrendadas por el Presidente y los miembros asistentes para su validez.

Dirección General de Bosques

Art. 16º.- La Dirección General de Bosques es la responsable de realizar los análisis técnicos que justifiquen la aprobación o rechazo de los Planes de aprovechamiento de bosques nativos presentados ante la Institución.

Dirección General de Plantaciones Forestales

Art. 17º.- La Dirección General de Plantaciones Forestales es la responsable de fomentar, incentivar, establecer normativas y aplicación de tecnología de mejoramiento genético para el desarrollo de las plantaciones forestales con fines productivos y protectores.

Dirección General de Oficinas Regionales

Art. 18º.- La Dirección General de Oficinas Regionales es la responsable de la descentralización operativa de todas las activ idades del INFONA en las distintas regiones del País.

Dirección General de Educación y Extensión Forestal

Art. 19º.- La Dirección General de Educación y Extensión Forestal tiene la responsabilidad de impulsar la formación de profesionales forestales de mando medio y superior, capacitación de mano de obra, cursos de actualizaciones forestales y todos los entrenamientos que favorezcan a los fines del INFONA.

Dirección General de Administración Y Finanzas

Art. 20º.- La Dirección General de Administración y Finanzas es la responsable de administrar eficientemente los recursos humanos, financieros y patrimoniales del INFONA, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 21º.- Sobre la base de lo dispuesto en el Inciso g) del Artículo 53 de la Ley Nº 422/73 "Forestal", constituyen infracciones forestales:
a) Realizar actividades forestales sin contar con un Plan aprobado por el INFONA;
b) Incumplir las Resoluciones que aprueban Planes;
c) Realizar tala raza de árboles sin la debida autorización del INFONA;
d) Realizar actividades de industrialización de productos y subproductos forestales sin la debida autorización o con productos que no estén amparados por la documentación que legal o reglamentariamente se requiera;
e) No contar con los documentos que avalen los productos o subproductos forestales en el momento de una fiscalización;
f) Provocar incendios forestales;
g) Quemar áreas forestales o tierras forestales para el manejo ecológico de campos sin la debida autorización;
h) Desmontar o cambiar el uso de las tierras con cobertura forestal sin la debida autorización;
i) El transportar productos y subproductos forestales sin la documentación legalmente exigida, la cual deberá ser presentada en el momento de ser requerida y acompañará a la carga;
j) La adquisición de productos y subproductos forestales ilegales;
k) La falta de pago del canon de aprovechamiento de bosques;
l) No mantener la franja de bosques entre parcelas de cien metros de ancho;
m) No mantener los bosques de protección establecidos en normas legales vigentes.

Art. 22º.- Las conductas descriptas como infracciones, serán sancionadas con multa de entre cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, previo sumario administrativo.

Art. 23º.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:
a) La significación del daño causado al ambiente en función de que se haya alterado o no un bosque nativo, la cercanía a cursos de agua o áreas de recarga de acuíferos, la afectación a las especies de fauna autóctona o la afectación a poblaciones, entre otros;
b) El beneficio económico obtenido por el infractor; y
c) La conducta del infractor durante la tramitación del sumario administrativo.

Art. 24º.- Las faltas o infracciones se clasifican en:
1) **Infracciones Leves:** las establecidas en los Incisos c); e); g); k) y l) del Artículo 21 del presente Decreto.
2) **Infracciones Graves:** las establecidas en los Incisos b); d); i) y j) del Artículo 21 del presente Decreto.
3) Infracciones Gravísimas: las establecidas en los incisos a); f); h) y m) del Artículo 21 del presente Decreto.

Art. 25º.- Según la gravedad del hecho cometido, serán sancionados de la siguiente manera, sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes N°s 422/73 y 536/95:
Leve: Multas de cincuenta (50) a dos mil (2.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.
Grave: Multas de dos mil uno (2.001) a cinco mil (5.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.
Gravísima: Multas de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención

Art. 26º.- Adicionalmente, y teniendo en cuenta la situación que generó la infracción, se podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas cautelares, mientras dure la sustanciación del proceso administrativo correspondiente:
a) Suspensión de los trabajos de aprovechamiento o cambio de uso de suelo;
b) Suspensión para realizar cualquiera o alguna de las actividades autorizadas;
c) Suspensión para ejercer la función de Consultor Forestal.
d) Retención de productos y subproductos forestales en situación irregular.
e) Otras medidas previstas en leyes especiales, que sean aplicables al caso

Capitulo IV
Del Procedimiento Administrativo

Art. 27º.- Para la aplicación de sanciones sobre las infracciones cometidas en contra de la legislación forestal vigente, el Presidente del INFONA, designará un Juez Instructor, quien instruirá el sumario administrativo y realizará las investigaciones reuniendo todos los elementos de juicio pertinentes, debiendo dictar resolución en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la providencia de autos para resolver. El procedimiento a ser utilizado será reglamentado por resolución del INFONA, con excepción de lo establecido en el presente Decreto.

Art. 28º.- Todo sumario instruido por la comisión de una infracción a las normas forestales vigentes, garantizará el derecho a la defensa. Para ello, se notificará al infractor por cualquier vía idónea (carta certificada, telegrama colacionado, cédula de notificación) los hechos que se le imputan.

Art. 29º.- Se considera reincidente, al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por infracciones a las normas forestales vigentes. Asimismo, toda persona física o jurídica que sea declarada como reincidente, se le aplicará la clasificación de infracciones gravísimas, estipulada en el Artículo 23.

Capítulo V
Del Documento de Origen Forestal.

Art. 30º.- Créase el Documento de Origen Forestal (DOF), que será equiparado a la guía de traslado y avalará el origen y el transporte del producto forestal en rollo, proveniente de planes aprobados y autorizaciones de aprovechamiento otorgadas por el INFONA.

Art. 31º.- El Documento de Origen Forestal (DOF), deberá contener como mínimo la siguiente información:
a) Lugar, fecha de expedición y plazo de validez;
b) Número o código de Plan aprobado;
c) Nombre, apellido y numero de documento del propietario o del representante legal en su caso
d) Identificación de la parcela de donde provenga el producto forestal;
e) Especie a la que correspondan los productos cortados;

f) Cantidad de metros cúbicos;
g) Destino final de la carga.

Art. 32º.- Autorízase al INFONA a reglamentar el formato de los Documentos de Origen Forestal (DOF), y el procedimiento para la emisión de los mismos en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente decreto.

Capitulo VI
Del Patrimonio y Fuentes de Recursos

Art. 33º.- Toda persona física o jurídica a la que se le conceda la aprobación de Planes Forestales pagará un canon por el aprovechamiento de productos y subproductos forestales provenientes del bosque nativo, el que deberá ser efectivizado previamente al inicio del trabajo correspondiente.

Art. 34º.- El INFONA publicará anualmente el valor del canon de aprovechamiento para productos y subproductos forestales, de conformidad al índice de precio del consumidor (IPC) publicado anualmente por el Batico Central del Paraguay. Estos valores entrarán en vigencia a partir del uno de enero de cada año y deberán ajustarse anualmente.

Texto original del Decreto Nº 3.929/10	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.586/13 Artículo 1º.
Art. 35º.- Las recaudaciones generadas por las multas y remates de productos forestales, serán distribuidas de la siguiente manera:	**"Art. 35.-** Las recaudaciones generadas por las multas y subastas de productos forestales serán destinadas como recursos propios del INFONA.".
El ochenta por ciento (80%) del monto de las multas provenientes de infracciones y el cien por ciento (100%) de los montos obtenidos por remates de productos forestales, serán destinados como recursos propios del INFONA.	
El veinte por ciento (20%) del monto de las multas provenientes de infracciones a las normas forestales vigentes, será destinado a la persona que realizo la denuncia por infracción forestal.	
El denunciante solo podrá cobrar el porcentaje establecido en el presente Artículo, una vez que el monto total de la multa haya sido efectivizado por el INFONA, ya sea por cobro en ventanilla o cobro compulsivo.	

Capitulo VII
Disposiciones Generales

Art. 36º.- En todas las acciones judiciales en las que el INFONA intervenga como actor, demandado o tercero interesado y, eventualmente, puedan llegar a afectarse los intereses patrimoniales del Estado, los representantes convencionales del INFONA deberán dar inmediato aviso a la Procuraduría General de la República a fin de que ésta, asuma la representación del Estado Paraguayo.

Art. 37º.- El INFONA, a través de su Dirección de Asesoría Jurídica, podrá solicitar al Poder Judicial orden de allanamiento o de registro, en los casos en que los propietarios y/o encargados de inmuebles o industrias forestales se nieguen a permitir el ingreso de fiscalizadores de la institución a fin realizar inspecciones que competen a sus funciones.

Art. 38º.- El INFONA, podrá realizar el cobro compulsivo de las multas impuestas, siendo suficiente título ejecutivo, el certificado de deuda por infracción forestal, emitido por la Presidencia, donde consten los datos del infractor, el número de Resolución, la fecha y el monto de la multa aplicada.

Art. 39º.- El Presidente del Instituto Forestal Nacional (INFONA), podrá realizar las subastas de productos forestales, que hayan sido decomisados por Resolución Definitiva de sumarios administrativos. El procedimiento para las subastas será establecido por Resolución del INFONA y de conformidad a las Leyes vigentes.

Capitulo VIII
De las Disposiciones Transitorias

Art. 40º.- Facúltase al Instituto Forestal Nacional (INFONA), a reglamentar el presente Decreto para asegurar el cumplimiento del mismo.

Art. 41º.- Derogase el Decreto N° 17.201 del 17 de mayo del año 2002, y los Artículos del Decreto N° 11.681 del 6 de enero del año 1975, Reglamentario de la Ley 422/73 "Forestal", que contradigan las disposiciones del presente Decreto.

Art. 42º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 43º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Mendez
Fdo.: Enzo Cardozo

DECRETO N° 10.586/13

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO N° 3929/10 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3464/08, QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA)".

Asunción, 30 de enero de 2013

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MA G), por la Presidencia del Instituto Forestal Nacional (INFONA), a través de la cual solicita la modificación del Artículo 35 del Decreto N° 3929/10, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 3464/08 «Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA) «; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 del Decreto de referencia establece:
Art. 35.- Las recaudaciones generadas por las multas y remates de productos forestales, serán distribuidas de la siguiente manera:
El ochenta por ciento (80%) del monto de las multas provenientes de infracciones y el cien por ciento (100%) de los montos obtenidos por remates de productos forestales, serán destinados como recursos propios de l INFONA.
El veinte por ciento (20%) del monto de las multas provenientes de infracciones a las normas forestales vigentes, será destinado a la persona que realizó la denuncia por infracción forestal.
El denunciante solo podrá cobrar el porcentaje establecido en el presente Artículo, una vez que el monto total de la multa haya sido efectivizado por el INFONA, ya sea por cobro en ventanilla o cobro compulsivo.
Que la modificación solicitada es en el sentido de establecer que las recaudaciones generadas por las multas y subastas de productos forestales deban ser destinadas como recursos propios del INFONA.
Que lo requerido permitirá un mejor funcionamiento de la Institución para el cumplimiento de sus fines.
Que la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG, se ha expedido en los términos de su Dictamen DGAJ N° 01/2013, del 2 de enero de 2013.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º.- Modificase el Artículo 35 del Decreto N° 3929/10, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 3464/08 «Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)», quedando redactado en la siguiente forma:
"Art. 35.- Las recaudaciones generadas por las multas y subastas de productos forestales serán destinadas como recursos propios del INFONA.".

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Federico Franco Gómez.
Fdo.: Enzo Cardozo Jiménez.

LEY Nº 422/73
LEY FORESTAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y DE LA JURISDICCIÓN

Art. 1.- Declárase de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esta Ley. Declárase, asimismo, de interés público v obligatoria la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales. El ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras, forestales y los recursos naturales renovables de propiedad privada pública, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones.

Art. 2 .- Son objetivos fundamentales de esta Ley:
a) La protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país.
b) La incorporación a la economía nacional de aquellas tierras que puedan mantener vegetación forestal.
c) El control de la erosión del suelo;
d) La protección de las cuencas hidrográficas y manantiales;
e) La promoción de la forestación y reforestación, protección de cultivos, defensa y embellecimiento de las vías de comunicación, de salud pública de y de áreas de turismo; y
f) La coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la construcción de las vías de comunicación para el acceso económico las zonas de producción forestal,
g) La conservación y aumento de los recursos naturales de caza y pesca fluvial y lacustre con el objeto de obtener el máximo beneficio social;

Derogado por:
Artículo 61 inciso b) de la Ley Nº 96/92, en lo que hace referencia a la caza únicamente
h) El estudio, la investigación y la difusión de los productos forestales; e

Derogado por:
Ley Nº 3.788/10 Artículo 62º
i) La cooperación con la Defensa Nacional.

Art. 3.- Entiéndese por tierras forestales a los fines de esta ley, aquellas que por sus condiciones agrológicas posean aptitudes para la producción de maderas y otros productos forestales.

Art. 4.- Establécese la siguiente clasificación de bosques y tierras forestales:
a) De producción;
b) Protectores; y
c) Especiales.

Art. 5.- Son bosques o tierras forestales de producción, aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos.

Art. 6 .- Son bosques o tierras forestales protectores aquellos que por su ubicación cumplan fines de interés para:
a) Regularizar el régimen de aguas;
b) Proteger el suelo, cultivos agrícolas, explotación ganadera, caminos, orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses;
c) Prevenir la erosión y acción de aludes e inundaciones y evitar los efectos desecantes de los vientos;
d) Albergar y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia se declaran necesarias;

Derogado por:
Artículo 61 inciso b) de la Ley Nº 96/92
e) Proteger la salubridad pública; y
f) Asegurar la Defensa Nacional.

Art. 7.- Son bosques especiales aquellos que por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico, experimental o recreativo, deben conservarse como tales.

Art. 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Forestal Nacional en coordinación con los demás organismos y servicios que tengan competencia en la materia, calificará todos los bosques y las tierras forestales según su posibilidad de uso conforme al artículo cuarto de esta ley.

Art. 9.- El patrimonio forestal del Estado estará bajo jurisdicción administrativa del Servicio Forestal Nacional y quedará constituido por:
a) Las tierras forestales fiscales;
b) Los bosques fiscales; y
c) Los viveros fiscales.

Art. 10.- Los bosques y tierras forestales que forman el dominio privado del Estado, que sean de clarados zonas de reserva forestal sean son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertenecientes se consideren convenientes para la ejecución de planes de colonización.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO FORESTAL NACIONAL

Art. 11.- Créase el Servicio Forestal Nacional dependiente del Instituto de Agricultura y Ganadería, con facultades y atribuciones específicas que se le conceden expresamente por esta ley, para administrar, promover y desarrollar los recursos naturales renovables del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.

Art. 12 .- Son atribuciones y funciones del Servicio Forestal Nacional:
a) Formular la política forestal en coordinación con Organismos del Estado que actúan en el campo del desarrollo económico del país;
b) Administrar el fondo forestal creado por esta ley, los bienes e instalaciones que constituyen su patrimonio;
c) Realizar el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país;
d) Preparar el mapa forestal, el catastro y la calificación de los bosques y tierras forestales;
e) Fiscalizar el aprovechamiento, el manejo de los bosques y el de los recursos naturales renovables del País;
f) Desarrollar estudios tecnológicos y de normalización de productos forestales conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

Derogado por:
Ley Nº 3.788/10 Artículo 62º
g) Crear viveros forestales para la producción de plantas destinadas a la forestación y reforestación;
h) Fijar los precios de venta de los productos forestales de los bosques y viveros de su propiedad,
i) Manejar y administrar los bosques del Estado;
j) Determinar las zonas de reserva forestal;
k) Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales;
l) Aplicar las sanciones previstas en esta ley;
ll) Proteger los bosques contra incendios, enfermedades y plagas;
m) Proteger la fauna silvestre y reglamentar la caza y pesca del país;

Derogado por:
Artículo 61 inciso b) de la Ley Nº 96/92
n) Fomentar la creación de colonias y cooperativas forestales y promover la creación de bosques comunales;
ñ) Establecer cánones por aprovechamiento de bosques fiscales y particulares, previo parecer del Consejo Asesor y la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo. Se atenderá para establecer los cánones el costo de producción, precio de venta del producto, especie, calidad y aplicación de los mismos.

Art. 13.- Los estudios técnicos, peritajes y otros servicios realizados a particulares por el Servicio Forestal Nacional estarán sujetos al pago de una tasa cuyo monto será fijado por el mismo.

Art. 14.- El Servicio Forestal Nacional y el Ministerio de Educación y Culto coordinarán los programas de educación forestal en los colegios secundarios y vocacionales.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 15.- La dirección y administración del Servicio Forestal Nacional estarán a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 16.- Para ser Director, se requiere la ciudadanía paraguaya, tener título de Ingeniero Agrónomo, experiencia en Administración, especialización en ciencias forestales y reconocida solvencia moral.

Art. 17.- Son atribuciones y obligaciones del Director:
a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley;
b) Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
c) Establecer la organización interna y las normas de funcionamiento del Servicio;
d) Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual;
e) Ejercer el control de las actividades técnicas, administrativas y financieras;
f) Preparar los llamados a licitación pública y concurso de precios. conforme al de la ley y proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería las respectivas adjudicaciones;
g) Gestionar y tramitar la aprobación de convenios y contratos de préstamos con organismos nacionales e internacionales;
h) Proponer el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios y empleados; e
i) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos de la Institución.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO ASESOR

Art. 18.- El Servicio Forestal Nacional contará con un Consejo Asesor integrado por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por un representante del Banco Central, un representante del Instituto de Bienestar Rural, un representante de la Asociación Rural del Paraguay, un representante de la Sociedad Na-

cional de Agricultura y dos representantes de la Asociación que nuclea a los madereros del país (uno del sector industrial y uno por el sector productor).
Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las respectivas entidades, y no gozarán de remuneración.

Art. 19.- El Consejo tendrá por objeto asesorar permanentemente al Director del Servicio Forestal Nacional en los aspectos técnico, administrativo y financiero de la institución, para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funciones del Consejo Asesor.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN FORESTAL GENERAL

Art. 21.- Están sometidos al régimen de esta ley, todos los bosques y tierras forestales existentes en el territorio del país.

Art. 22.- Son de utilidad pública, susceptibles de expropiación los bosques y tierras forestales que sean necesarios para:
a) Control de la erosión del suelo;
b) Regulación y protección de las cuencas hidrográficas v manantiales;
c) Protección de cultivos
d) Defensa y embellecimiento de vías de comunicación y
e) Salud pública y área de turismo.

Art. 23.- Prohíbese las devastaciones de bosques y tierras forestales como así mismo la utilización irracional de los productos forestales.

Art. 24.- El aprovechamiento de los bosques se iniciará, previa autorización del Servicio Forestal Nacional, a cuyo efecto se presentará la solicitud respectiva acompañada del plan de trabajo correspondiente. La solicitud será respondida dentro del plazo de sesenta días.

Art. 25.- Cuando un bosque de producción fuera aprovechado en forma irracional la autoridad forestal intimará al propietario para que se ajuste al plan autorizado, pudiendo disponer la suspensión de los trabajos y la cancelación del permiso y aplicarle las sanciones correspondientes si aquel no cumpliera el requerimiento formulado.

Art. 26.- El transporte y la comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías extendidas por el Servicio Forestal Nacional. Dichas guías especificarán: Cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado.

Reglamentada por:
Decreto Nº 7.363/11 Artícudo 1

Art. 27.- Toda persona física o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercio de productos forestales y a la reforestación con fines de producción, deberá, inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará el Servicio Forestal Nacional.

Art. 28.- Las personas físicas o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales deberán notificar al Servicio Forestal Nacional, al final de cada año, la superficie boscosa que ha sido aprovechada y el volumen o tonelaje de las especies extraídas.

Art. 29.- El Servicio Forestal Nacional tendrá a su cargo la acción contra los incendios, plagas y enfermedades forestales, adoptando las medidas que determinará el reglamento respectivo.

Art. 30.- Queda prohibido el empleo del fuego para la habilitación de nuevas áreas agropecuarias fuera de las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional.

Art. 31.- Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también el corte, dañado o destrucción de árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento y cursos de aguas.

Art. 32.- Las áreas indicadas en el artículo anterior son declaradas bosques protectores y su manejo queda sujeto a las limitaciones y restricciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS

Art. 33.- Los bosques protectores serán sometidos al aprovechamiento de carácter mejorado con las excepciones que establezcan los reglamentos.

Art. 34.- Los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motivó su afectación.

Art. 35.- El Servicio Forestal Nacional podrá otorgar permisos de aprovechamiento para la extracción de hasta un mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta cien hectáreas boscosas en los bosques del patrimonio forestal del Estado, por productor y por año, cuando los mismos sean solicitados por productores inscriptos en los registros respectivos.

Art. 36.- El Servicio Forestal Nacional podrá adjudicar a pequeños industriales o cooperativas el aprovechamiento de superficies de hasta dos hectáreas boscosas por plazos de cinco años, en los bosques del patrimonio del Estado, dándose preferencia en el otorgamiento de estas concesiones a aquellos productores que posean plantas industriales radicadas en las zonas.

Art. 37.- En el caso de los permisos y las concesiones que se otorgan con arreglo a lo establecido en los artículos 35o., y 36o., se regirá por normas de adjudicación directa que establezca el Servicio Forestal Nacional.

Art. 38.- El Servicio Forestal Nacional podrá conceder permisos de aprovechamiento de los bosques del patrimonio del Estado hasta diez mil hectáreas por plazos que no excedan de ocho años, a las industrias que posean capacidad técnica y equipos adecuados; pudiéndose acordar prórroga de hasta cinco años más, cuando existan motivos de orden económico que así lo justifiquen. Estos permisos de aprovechamiento serán otorgados mediante el procedimiento licitación pública.

Art. 39.- Los permisos y concesiones de aprovechamiento de bosques fiscales son intransferibles.

Art. 40.- Las personas de escasos recursos económicos podrán ser beneficiadas con el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal limitados y gratuitos a la provisión de sus necesidades penales y de su familia y con prohibición de comercialización.

Art. 41.- El aprovechamiento de los bosques del patrimonio forestal del Estado y los de tierras fiscales no clasificadas, queda sujeto al pago de un canon que establecerá el Servicio Forestal Nacional, de acuerdo con el inc. f) del artículo 12 de esta ley.

Art. 42.- Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforzar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio.

CAPÍTULO VII
DEL FOMENTO FORESTAL Y DE LAS FRANQUICIAS FISCALES

Art. 43.- Las áreas de bosques cultivados establecidos en tierras forestales, se declaran excentos del impuesto inmobiliario en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 44.- El contribuyente que invierte total o parcialmente el monto del Impuesto a la Renta en plantaciones forestales, quedará exonerado del pago de dicho impuesto en la proporción de su inversión.

Art. 45.- Las personas o empresas que desarrollen actividades forestales gozarán a partir de la promulgación de esta ley de todas las liberaciones referentes a les tributos fiscales y recargos de cambios, para la importación de equipos, instrumental, substancias químicas, semillas, estacas, plantas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país.

Art. 46. - El Poder Ejecutivo a través de las instituciones pertinentes estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado, para la forestación, reforestación y aprovechamiento de bosques, así como la industrialización y comercialización de productos forestales.

Art. 47.- El Servicio Forestal Nacional podrá conceder premios como estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales.

CAPÍTULO VIII
DEL FONDO FORESTAL

Art. 48.- Créase el Fondo Forestal destinado al financiamiento de los programas del Servicio Forestal Nacional.

Art. 49.- Los recursos del Fondo Forestal están constituidos por:
a) Un aporte especial del Estado, por una sola vez, de diez millones de guaraníes que será previsto en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio 1974.
b) La suma que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación, y en leyes especiales;
c) El producido de los derechos, tasas y adicionales creados en esta ley;
d) El producido de los cánones provenientes de aprovechamiento de bosques fiscales y particulares.
e) El producido de multas, comisos, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos realizados a particulares;
f) El producido de la recaudación por ventas de productos y sub-productos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones, fotografías, muestras de maderas, entradas a ferias, exposiciones y similares que organizare;
g) Los préstamos que obtenga de instituciones nacionales e internacionales; y
h) Los provenientes de legados y donaciones.

Art. 50.- Los recursos señalados en el artículo anterior, los bienes y elementos afectados a dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que realizan tareas forestales, pasan a integrar el patrimonio del Servicio Forestal Nacional.

Art. 51.- Los fondos del Servicio Forestal Nacional serán depositados en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Central del Paraguay.

Art. 52.- El desenvolvimiento administrativo y financiero del Servicio Forestal Nacional será fiscalizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por la Contraloría Financiera de la Nación.

CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Art. 53.- Constituyen infracciones:
a) El incumplimiento de los planes de aprovechamiento aprobados por el Servicio Forestal Nacional;
b) El talado de árboles, extracción de resina y cortezas sin la debida autorización;
c) El incumplimiento de las disposiciones emanadas del Servicio Forestal Nacional;
d) La falsedad de las declaraciones y de los informes presentados al Servicio Forestal Nacional;
e) La provocación de incendios en los bosques;
f) El pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal Nacional; y
g) El incumplimiento de esta ley, de su reglamentación y de las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 54.- Las infracciones especificadas en el artículo anterior serán sancionadas con:
a) multas
b) comisos;
c) suspensión de los permisos aprovechamiento y de explotación;
d) inhabilitación para las actividades autorizadas por esta ley.

Art. 55.- Las multas serán de un mil a quinientos mil guaraníes, siempre que no rebase el valor del producto; y serán aplicadas al igual que las demás teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

Art. 56.- Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 57.- Cuando la infracción ha sido cometida con apropiación de los productos, estos serán decomisados y quien los tuviera o los hubiere consumido indebidamente serán pasibles de las sanciones que correspondan.

Art. 58.- Cuando las infracciones hayan sido cometidas por agentes o empleados al servicio de personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos se podrá responsabilizar y sancionar a éstas.

Art. 59.- El plazo de la prescripción penal y el de la pena es de cinco años.

Art. 60.- Para la aplicación de las sanciones por la autoridad forestal, se oirá previamente al inculpado reuniéndose en expediente administrativo de tramitación sumaria todos los elementos de juicio que fueren necesarios.

Art. 61.- Las resoluciones de la autoridad forestal que impongan sanciones, darán lugar para el afectado, al recurso de reconsideración, que deberá ser planteado ante la misma dentro del término de cinco días hábiles de notificada la respectiva resolución.

Art. 62.- En caso de no hacerse lugar al recurso señalado en el artículo anterior, el afectado podrá apelar ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro del término de cinco días hábiles de la notificación de la resolución pertinente, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pudiere corresponder.

Art. 63.- Todos los términos previstos en este capítulo son perentorios por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto por el artículo 66.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 64.- Los fondos provenientes de aplicación de esta ley, serán recaudados y utilizados exclusivamente por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto por el artículo 66.
En ningún caso se dispondrá, de tales recursos para otro objeto y los funcionarios del Servicio o del Ministerio que quebrantaren esta disposición serán personal y solidariamente responsables. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los citados funcionarios, se prescribe al año a contar desde la fecha en que el funcionario cese sus funciones.

Art. 65.- El presupuesto y el personal afectados actualmente a dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que realizan tareas forestales, pasarán a formar parte del Servicio Forestal Nacional.

Art. 66.- Dentro del primer año de la promulgación de ésta ley, las explotaciones forestales existentes se ajustarán a las normas de aprovechamiento que dicte el Servicio Forestal Nacional.

Art. 67.- Los ingresos que perciba por esta Ley el Servicio Forestal Nacional provenientes de:
a) Derechos de explotación de bosques particulares;
b) Venta de maderas de bosques fiscales; y
c) Otros ingresos percibidos actualmente por el Instituto de Bienestar Rural relativos a la explotación forestal serán transferidos a dicho Instituto en la siguiente forma:
1) Los ingresos provenientes del año 1974 en ciento por ciento;
2) Los ingresos provenientes del año 1975 en un setenta y cinco por ciento; y
3) Los ingresos provenientes del año 1976 en un cincuenta por ciento.

Art. 68.- Cumplido el período establecido en el artículo anterior, los fondos provenientes de la aplicación de esta ley serán utilizados exclusivamente por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 69.- Dentro de los cientos ochenta días de la promulgación de esta ley, los permisos de explotación forestal y las guías de traslado de maderas expedidas por el Instituto de Bienestar Rural, deberán ser registrados y canjeados sin costos por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 70.- Esta ley entrará en vigencia el primero de enero de 1974,

Art. 71.- Deróganse todas las leyes y disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A DIEZ Y SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

J. AUGUSTO SALDIVAR
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES
Presidente Cámara de Senadores

BONIFACIO IRALA AMARILLA
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO
Secretario General

Asunción, 23 de Noviembre de 1973.-
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Gral. Ejérc. ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República
HERNANDO BERTONI
Ministro de Agricultura y Ganadería<

DECRETO Nº 11.681/75

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 422 - FORESTAL.

Asunción, 06 de Enero de 1975

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley Nº 422 - Forestal , y,

CONSIDERANDO: Que el Servicio Forestal Nacional, creado por la misma Ley debe contar con una reglamentación que le permite su funcionalidad,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería es responsable de la Administración Forestal del Estado a través del Servicio Forestal Nacional.

Art. 2º.- Los órganos del Servicio Forestal Nacional son:
1. La Dirección.
2. Los Departamentos Técnicos.
3. Las Jefaturas de los Distritos Forestales.
4. Los Centros de Capacitación e Investigación Forestales.

Art. 3º.- Las Jefaturas y los demás cargos técnicos de los Departamentos, Distritos y Centros Forestales serán desempeñados por los Ingenieros Agrónomos e Ingenieros Forestales.

Art. 4º.- Los programas de trabajo del Servicio Forestal Nacional serán realizados en todo el país por la Jefatura de los Distritos Forestales y Centros Forestales, cuyos jefes o Directores son directamente responsables ante el Director del Servicio forestal Nacional, o por la unidad auxiliar que operará en el nivel de Dirección del Servicio Forestal Nacional.

Art. 5º.- La estructura y organización del Servicio Foresta l Nacional a través de sus órganos, será parte del Presupuesto Programa que anualmente apruebe el Ministerio de Agricultura y Ganadería para el ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 6º.- El personal a cargo de los servicios de Inspección y Vigilancia en cada Distrito Forestal, tendrá las siguientes categorías:
1. Inspectores.
2. Sub-Inspectores.
3. Guardabosques (guardaparques) de primera.
4. Guardabosques (guardaparques) de segunda.

Art. 7º.- Para desempeñar el cargo de Inspector o Sub-Inspector, se requiere el título de Perito Forestal, como calificación profesional mínima.

Art. 8º.- Para desempeñar el cargo de guardabosques (guardaparques) de primera, se requiere el título de guarda forestal, y para el de segunda, tener experiencias en trabajo de obraje y educación primaria completa.

Art. 9º.- El personal de inspección y vigilancia y sus superiores jerárquicos, tienen autoridad de policía para los asuntos relacionados con sus actividades forestales y de protección a la fauna.Están facultados a llevar uniforme o distintivos y a portar armas.
Obs: Este Artículo ha sido derogado en lo que hace referencia a la fauna, por la Ley Nº 96 de Vida Silvestre.

Art. 10º.- El Servicio Forestal Nacional, es el sucesor de todos los organismos y dependencias gubernamentales que tienen a su cargo la administración de los bosques, terrenos forestales y recursos de la fauna. Por consiguiente, todas las atribuciones, conferidas a tales dependencias en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones en lo concerniente al sector forestal y vida silvestre se consideran transferidas al Servicio Forestal Nacional.

Art. 11º.- El Servicio Forestal Nacional, puede contratar la realización de trabajos a favor de particulares con aprobación de la autoridad competente (Director del Servicio).

DEL CONSEJO ASESOR FORESTAL

Art. 12º.- Son funciones del Consejo Asesor:
a) Formular iniciativas y sugerencias tendientes a acelerar el desarrollo del sector forestal.
b) Asesorar en la elaboración del Plan de Trabajo del Servicio Forestal Nacional, a ser presentado anualmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su consideración.
c) Asesorar al Servicio Forestal Nacional , para la consideración y clasificación de los bosques y tierras forestales.
d) Participar en la elaboración de cánones, tasas, costo de estudios y peritales a ser realizados por el Servicio Forestal Nacional.
e) Asesorar al Servicio Forestal Nacional en el establecimiento de zonas de reforestación.

Art. 13º.- El Consejo Asesor Forestal podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Organismos Internacionales especializados en actividades forestales.

Art. 14º.- El Director del Servicio asistirá a las reuniones del Consejo Asesor.

Art. 15º.- El Consejo Asesor integrado de conformidad al Art. 18º de esta Ley 422, será presidido por el Exmo. Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería, o su representante.

Art. 16º.- Las sesiones serán convocadas por el Servicio Forestal Nacional por lo menos una vez al mes, pudiendo hacerlo cuantas veces las necesidades lo indiquen.

Art. 17º.- Podrá igualmente reunirse el Consejo Asesor ante el pedido de los representantes de las instituciones que lo integran. En este caso, la convocatoria se realizará dentro del plazo de los tres días siguientes.

Art. 18º.- Las decisiones se tomarán por votación. En caso de empate, el Presidente podrá desempatar.

Art. 19º.- Cuando un miembro del Consejo faltare a dos sesiones ordinarias consecutivas o cuatro alternadas sin previo aviso, el Ministerio de Agricultura y Ganadería pedirá otro candidato para su sustitución correspondiente. La designación se hará por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 20º.- El Consejo designará un Secretario, quien llevará un libro de actas donde estarán los acuerdos del Consejo y realizará las labores de Secretaría. El acta de cada sesión deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario.

DEL FONDO FORESTAL

Art. 21º.- Los ingresos que constituyen el Fondo Forestal tienen carácter acumulativo no reembolsable.

Art. 22º.- El Servicio Forestal Nacional contará con una administración propia, para la tramitación de la obtención y rendición de cuenta de los fondos que le han sido asignados.

Art. 23º.- Todas las partidas asignadas al Servicio Forestal Nacional serán verificadas por la auditoría y contabilizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 24º.- El Servicio Forestal Nacional publicará la escalada de precios de los trabajos peritales y servicios que realicen terceros.

Art. 25º.- Para la fijación de precios por los servicios técnicos y de peritajes, se tendrán en cuenta el área y la zona del trabajo.

Art. 26º.- El Servicio Forestal está autorizado a fijar los precios de venta de plantas, estacas, semillas, publicaciones, mapas, fotografías y muestras de maderas, así como otros tipos de productos que pueden ser comercializados.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

Art. 27º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Servicio Forestal Nacional y con el asesoramiento del Consejo Asesor Forestal, establecerá dentro de los bosques y tierras forestales de producción que define al Art. 5º de la Ley 422, LAS UNIDADES INDUSTRIALES PERMANENTES (UFIP), siendo éstas las áreas que convengan al interés nacional mantener en su estado forestal, al máximo de su productividad permanente de madera u otros productos forestales, al ser sometidos obligatoriamente a planes de manejo u ordenamiento, de tal modo que se asegure la estabilidad de la industria forestal nacional.

Art. 28º.- El deslinde de las unidades forestales industriales permanentes dentro de propiedades particulares, será realizado por el Servicio Forestal Nacional, corriendo los gastos por cuenta de los propietarios cuando estos lo solicitaren.

Art. 29º.- Queda prohibida la colonización, como el efectuar rozados para fines agrícolas o ganaderas en las Unidades Forestales Industriales Permanentes.

Art. 30º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base a los estudios y a propuesta del Servicio Forestal Nacional, establecerá los bosques protectores en concordancia con el Art. 6º de la Ley 422.

Art. 31º.- La clasificación de los bosques y tierras forestales en el territorio nacional así como el establecimiento de las unidades forestales industriales permanentes, se efectuará mediante Decreto del Poder Ejecutivo expedido a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DEL CATASTRO FORESTAL

Art. 32º.- El Servicio Forestal Nacional tendrá a su cargo el Registro Público Forestal que comprenderá:
1. El Registro de Propiedad de los bosques y terrenos fiscales, municipales y comunales.
2. El Registro de Propiedad de los bosques y terrenos forestales privados.
3. El Registro de contratos, convenios y actos jurídicos celebrados entre el Servicio Forestal Nacional y terceros.
4. El Registro de Plantaciones Forestales que se acojan a los beneficios que confieran la Ley 422.
5. El Registro de los Planes de Ordenación de las Unidades Forestales Industriales Permanentes.
6. El Registro de las personas físicas o jurídicas destinadas al aprovechamiento, industrialización o comercio de productos forestales.

Art. 33º.- Todos los registros tendrán validez durante el año calendario en que fue expedido.

Art. 34º.- El Archivo del Registro Público Forestal es de uso público, en consecuencia los particulares podrán solicitar las constancias y copias de certificados de su interés, previo pago de los derechos correspondientes.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS

Art. 35º.- El Servicio Forestal Nacional, pondrá bajo planes de manejo de bosques fiscales con el fin de obtener un rendimiento permanente.

Art. 36º.- Estos bosques serán aprovechados de acuerdo con el plan de manejo preparado por el Servicio Forestal Nacional y ejecutado preferentemente por convenio con terceros.En caso de declararse desiertos los llamados a concursos de precios o licitación, el Servicio Forestal Nacional podrá ejecutar los planes de manejo.

Art. 37º.- Todos los permisos de aprovechamiento de bosques fiscales serán concedidos únicamente por la Dirección del Servicio Forestal Nacional. En caso de licitación, se procederá de acuerdo con el Art. 17º inciso f, de la Ley 422.

Art. 38º.- Los fondos provenientes del aprovechamiento de los bosques fiscales serán ingresados en el Fondo Forestal.

Art. 39º.- Durante los años 1975 y 1976, los planes de trabajos para aprovechamiento forestal de bosques privados, serán presentados por los interesados inscriptos en el Registro Público Forestal, en formularios suministrados por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 40º.- El artículo anterior se refiere a los productos cuyo volumen de aprovechamiento forestal no sea superior de 8.000 m 3 reales.Para volúmenes mayores, el plan de trabajo debe ser formulado por un profesional habilitado, inscripto en el Registro correspondiente y aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 41º.- El aprovechamiento de los bosques de propiedad particular en terrenos que se desmontan para fines de agricultura o ganadería, requerirá de una autorización expedida por el Jefe de Distrito Forestal correspondiente. La solicitud de pedido debe adjuntar el título de propiedad del terreno.

Art. 42º.- El permiso correspondiente para las explotaciones de bosques privados hasta 2.500 m 3 reales, será autorizado por el Jefe de Distrito y para mayores volúmenes de corte anual, por la Dirección del Servicio Forestal Nacional

Art. 43º.- El aprovechamiento forestal en las unidades Forestales Industriales Permanentes, obligatoriamente deberá ajustarse a un plan de Manejo, preparado por un profesional inscripto en el Registro Público Forestal. El Plan deberá previamente ser aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 44º.- El personal del Servicio Forestal Nacional, está facultado para efectuar inspecciones en las plantas industriales forestales y área de aprovechamiento, con el fin de constatar si los trabajos se ajustan a los planes de manejo aprobados.

Art. 45º.- El transporte de los productos forestales a las plantas industriales, almacenes, centros de consumo en general y para la exportación deberá ampararse con las respectivas GUIAS FORESTALES.

Art. 46º.- Las GUIAS FORESTALES deben tener remuneración serial y especificar el volumen, especie, productor, destinatario, fecha de expedición, propiedad y ubicación, fecha de renovación y otros datos que autoridad forestal juzgue necesario introducir.

Art. 47º.- Las aduanas exigirán la presentación de la GUIA FORESTAL, para autorizar la exportación de productos forestales.

Art. 48º.- El valor de las Guías, se fijará en relación directa con el volumen transportado, utilizándose en todos los casos el metro cúbico real.

DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

Art. 49º.- Los pedidos para aprovechamiento forestal en los bosques protectores serán concedidos, si a juicio de la autoridad forestal, el aprovechamiento no causará deterioro a los recursos naturales existentes.

Art. 50º.- Cuando se autorice el aprovechamiento forestal en un bosque protector, aquel será restringido y se llevará a cabo estricta vigilancia del Servicio Forestal Nacional.

Art. 51º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio Forestal Nacional, podrá reglamentar el corte o la explotación de las especies forestales.

Art. 52º.- Los bosques y terrenos forestales protectores no podrán ser destinados para la colonización agropecuaria, si no en casos excepcionales previa autorización del Poder Ejecutivo.

DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN

Art. 53º.- Requisitos que deben llenar la solicitud de aprovechamiento de los solicitantes:
1. Nombre y dirección del solicitante.
2. Número de inscripción en el Registro Público Forestal.
3. Título de propiedad o poder legal que acredite el uso de dicha propiedad.
4. Plano de la propiedad y área de aprovechamiento de acuerdo con las siguientes escalas:
- Propiedad hasta 5.000 hás. 1:10.000
- Propiedad de 5.001 a 20.000 hás. 1:20.000
- Propiedad mayor de 20.000 hás. 1:50.000
5. En caso de propiedad en condominio, deberá ser presentada la autorización legal de los otros condominios.
6. Presentación de recibos de pagos al día del Impuesto Inmobiliario.

Art. 54º.- Requisitos que debe reunir un Plan de trabajo para aprovechamiento forestal:
1. Nombre y domicilio del propietario.
2. Ubicación y área de la propiedad.
3. Tipos de bosques y superficies de cada formación.
4. Especies que serán aprovechadas.
5. Volumen comercial.
6. Duración del Plan.
7. Detalles del Plan de extracción y de la red de caminos existentes o a construirse.

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACION

Art. 55º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio Forestal Nacional y con el parecer favorable del Consejo Asesor Forestal, establecerá zonas de reforestación.

Art. 56º.- Las zonas de reforestación se elegirán preferentemente para fomentar plantaciones con especies de rápido crecimiento y especies nativas recomendadas en extensiones suficientes para que el suministro de materia prima, posibilite a mediano plazo, el establecimiento de industria de economía de escala.

Art. 57º.- Para acogerse a los beneficios acordados en el Art. 43º de la Ley 422/73 en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario; los interesados deberán realizar sus proyectos en las zonas de reforestación designados por el Servicio Forestal Nacional y deberán reunir los siguientes requisitos:
a) El área reforestada no deberá ser inferior a 2 hás.
b) El Servicio Forestal Nacional determinará las especies a ser utilizadas así como la densidad de las plantaciones.
c) Se considerará plantación realizada a aquellas que a los 24 meses de implantación presenten el 80 de plantas prendidas y en un buen estado de manejo silvicultural.
d) Se acordarán las liberaciones de Impuesto Inmobiliario (Art.43º Ley 422) a las áreas reforestadas en base a las siguientes escalas; especies de rápido crecimiento: 10 años; especies nativas de plantaciones puras: 25 años.
e) En plantaciones mixtas, se tomará en cuenta para la liberación del tiempo establecido para la especie de más rápido crecimiento.

Art. 58º.- Para acogerse a los beneficios acordados en el Art. 44º de la Ley 422 en lo que respecta a Impuesto a la Renta; los interesados deberán realizar sus proyectos de preferencias en las zonas de reforestación designada por el Servicio Forestal Nacional y que cumplan los siguientes requisitos:
a) Para superficies mayores de 50 hectáreas de reforestación, el plan de trabajo debe estar refrendado por un Ing. Agr. o profesional con título equivalente, habilitado.
b) Será considerada plantaciones realizadas, aquellas que a los 24 meses tengan como mínimo 80% de plantas prendidas y en buen estado de manejo silvicultural.
c) El Servicio Forestal Nacional determinará la especie recomendada, así como la densidad de la plantación.

Art. 59º.- Los contribuyentes afectados por la ley 384/72, (Impuesto Sustitutivo del Impuesto a la Renta), podrán acogerse a los beneficios acordados en el Art. 44º, exención del impuesto a la renta de la ley 422/73.

Art. 60º.- El Plan deberá incluir: a) el título de propiedad del terreno; b) el plano de ubicación; c) el plano semidetallado del mismo con condición precisa de los cuarteles de plantación anual; d) el plan de trabajo, con una breve descripción de los suelos, cobertura vegetal, accesibilidad, área de trabajo total a reforestar, área de plantación, costo de mantenimiento, mejoras, supervisión técnica.

Art. 61º.- Previa contestación, el Servicio Forestal Nacional asentará en el libro correspondiente del Registro Forestal, las áreas plantadas, su estado silvicultural, la inversión hecha por cada persona física o jurídica.

Art. 62º.- Las constataciones certificadas que expida el Servicio Forestal Nacional sobre las áreas anuales reforestadas y las inversiones, serán los comprobantes oficiales que utilizarán los beneficiarios para sus pedidos de exoneración de Impuesto Inmobiliario y de exoneración de Impuesto a la Renta, ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. Estas constancias serán concedidas anualmente por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 63º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio Forestal Nacional, gestionará créditos que permita la financiación de proyectos de plantaciones forestales.

Art. 64º.- Los préstamos para viveros o plantaciones serán concedidos por el Banco Nacional de Fomento u otras instituciones financieras y tendrán prioridad aquellas plantaciones a ubicarse en las zonas de reforestación. El control técnico correrá a cargo del Servicio Forestal Nacional.

Art. 65º.- Las propiedades rurales de más de 20 hás. y hasta 1.000 hás. ubicadas en zonas forestales que aún conservan el porcentaje mínimo de bosque natural para su transformación a bosque cultivado deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad forestal, quien deberá aprobar previamente el plan de trabajo propuesto.

Art. 66º.- Para la sustitución del bosque natural a bosque cultivado, se deberán tener en cuenta las especies recomendadas para dichas zonas.

Art. 67º.- Las propiedades de más de 1.000 hás. ubicadas en zonas de forestales, quedan sujetos a lo dispuesto en el Art. 4º de la ley 422/73.

DE LA EDUCACIÓN FORESTAL

Art. 68º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Forestal Nacional creará Centros de Capacitación e Investigación Forestal para formar personal de nivel medio y obrero forestal y para desarrollar los programas de investigación forestal.

Art. 69º.- Los Centros de Capacitación e Investigación Forestal, coordinará sus actividades con el Ministerio de Educación y Culto y con la Facultad de Agronomía y Veterinaria y otros Centros Educacionales.

DE LOS PARQUES NACIONALES

Art. 70º.- El Servicio Forestal Nacional, propondrá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, las áreas seleccionadas a ser destinadas a Parques Nacionales.

Art. 71º.- Los Parques Nacionales son áreas intangibles, prohibiéndose todo tipo de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Art. 72º.- Las áreas declaradas Parques Nacionales, serán manejadas técnica y administrativamente en forma exclusiva por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 73º.- Las transgresiones referentes al aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de las áreas de los Parques Nacionales, serán sancionadas por el Poder Judicial a pedido del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 74º.- A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 54º de la ley 422 Forestal, la Dirección del Servicio Forestal Nacional designará un funcionario encargado de realizar las investigaciones necesarias y reunir todos los elementos de juicio que sean convenientes, el que deberá elevar un informe en el plazo de diez días hábiles.

Art. 75º.- En todas las actuaciones que se practiquen tendrá derecho a intervenir el inculpado, que dispondrá a su vez de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la iniciación del sumario para presentar sus pruebas y alegaciones de descargo.

Art. 76º.- Cumplidos los plazos previstos en los artículos anteriores, el Director del Servicio Forestal Nacional deberá dictar resoluciones en término de diez días hábiles.

Art. 77º.- Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, será suficiente título, ejecutivo, el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para atender en la acción el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para atender en la acción del Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno.

Art. 78º.- En todas las actuaciones judiciales en que intervenga el Servicio Forestal Nacional, como actor o demandado, estará representado por el Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería o por un profesional con poder suficiente.

Texto original del Decreto Nº 11.681/752	Nueva redacción dada por el artículo 1 del Decreto Nº 17.576/02
Art. 79º.- En los casos en que la sanción aplicada consiste en el decomiso de productos se procederá a la subasta de los mismos por intermedio de un Rematador designado por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, previa publicación de los avisos de remate por tres días en un periódico de la Capital.	**Art. 79.**- En los casos en que la sanción aplicada consiste en el decomiso de productos se procederá a la subasta de los mismos por intermedio de un Rematador designado por la Dirección del Servicio Forestal Nacional (SFN), previa publicación de los avisos de remate por tres días en un periódico de la Capital. Asimismo facúltase a la entrega de los productos forestales decomisados sin fines de comercialización, a las instituciones públicas o privadas.

Art. 80º.- Facúltase al Servicio Forestal Nacional, a reglamentar el presente Decreto para asegurar el cumplimiento del mismo.

Art. 81º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Alfredo Stroessner
Hernando Bertoni

DECRETO Nº 17.576/02

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ART. 79º DEL DECRETO Nº 11.681/75.

Asunción, 17 de junio de 2002

VISTO: La presentación realizada por el Servicio Forestal Nacional (SFN), dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en la cual solicita que en casos especiales, los productos forestales decomisados sean entregados a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, a fi de su aprovechamiento en instituciones carenciadas, Exp. Nº RO1020000889), y;

CONSIDERANDO: Que el Servicio Forestal Nacional, creado por Ley Nº 422/73 y sus Decreto Reglamentario Nº 11.681/75, será facultado a administrar los recursos naturales en cuanto a su utilización racional.
Que la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG, por dictámenes Nos. 191/02 y 293/02, se expidió favorablemente.

POR TANTO , en ejercicio de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° .- Modificarse el Art. 79º del Decreto Nº 11.681/75 que reglamenta la Ley Nº 422/73 - Forestal, quedando redactado en la siguiente forma:
"Art. 79. - En los casos en que la sanción aplicada consiste en el decomiso de productos se procederá a la subasta de los mismos por intermedio de un Rematador designado por la Dirección del Servicio Forestal Nacional (SFN), previa publicación de los avisos de remate por tres días en un periódico de la Capital. Asimismo facúltase a la entrega de los productos forestales decomisados sin fines de comercialización, a las instituciones públicas o privadas."

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Luís Angel González Macchi
"Fdo.: Lino Morel Garay

DECRETO Nº 18.831/86

POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Asunción, 16 de diciembre de 1986

VISTO: El art. 1º de la Ley 422/73 "Que declara de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esa Ley.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales y los recursos naturales renovables de propiedad privada o pública, están sometidas a las restricciones y limitaciones de esa Ley y sus reglamentos respectivos:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º.- Establecense normas de protección de los recursos naturales y de los suelos, de los bosques protectores y de las zonas de reservas naturales a cuyo fin queda absolutamente prohibido toda acción que pueda dañar o conducir a un cambio perjudicial o depredación del medio ambiente rural o de sus elementos integrantes.

Art. 2º.- El Estado protegerá y será deber de todo habitante de la República, cooperar activamente en proteger las cuencas hidrográficas, fuera en relación a los cursos de aguas, sus cauces y riberas, a los lagos, sus lechos y playas, a la flora, fauna y bosques existentes.

Art. 3º.- A los efectos de la protección de ríos, arroyos, nacientes y lagos se deberá dejar una franja de bosque protector de por lo menos 100 (cien) metros a ambas márgenes de los mismos, franja que podrá incrementarse de acuerdo al ancho e importancia de dicho curso de agua.
Modificado en los términos del Decreto Nº 1.937/09 Articulo 9º

Art. 4º.- Queda prohibido verter en las aguas, directa o indirectamente, todo tipo de residuos, susbstancias, materiales o elementos sólidos, líquidos o gaseosos o combinaciones de estos, que puedan degradar o contaminar las aguas o los suelos adyacentes, causando daño o poniendo en peligro la salud o vida humana, la flora, la fauna o comprometiendo su empleo en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o su aprovechamiento para diversos usos.

Art. 5º.- Prohíbese los desmontes en terreno con pendientes mayores de 15%. En terrenos con pendientes menores al 15% y mayores al 5% dedicados a cultivos agrícolas deberán realizarse prácticas de conservación de suelos a fin de evitar la erosión.

Art. 6º .- Prohíbase los desmontes sin solución de continuidad, en superficies mayores de 100 (cien) hectáreas, debiendo dejarse entre parcelas, franjas de bosque de 100 (cien) metros de ancho como mínimo.

Art. 7º.- En las parcelas donde se hayan realizado desmontes mayores a los establecidos en el presente Decreto se deberá proceder a su reforestación en forma inmediata con el fin de alcanzar a mediano y largo plazo las condiciones establecidas en el Artículo 6º.

Art. 8º.- Los suelos de las áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y otras vías públicas de comunicación, con pendientes u otras características que puedan afectar su integridad, no podrán ser utilizadas para fines agrícolas o ganaderos, ni practicar rozas, tales y otros trabajos que puedan implicar su degradación.

Art. 9º.- Todo propietario, tenedor a cualquier título, Empresas concesionarias o cualquier otra forma de sociedad o asociación que tengan o desarrollen explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o cualquier combinación de estas, deberán:

a) Establecer y aplicar dispositivos y prácticas preventivas y de lucha contra la erosión, la contaminación y todo tipo de degradación causadas por el hombre.
b) Evitar el sobrepastoreo que reduzca perjudicialmente o elimine la cobertura vegetal de los suelos.
c) Aplicar prácticas para el mantenimiento de la fertilidad de los suelos.
d) Aplicar prácticas y tecnologías culturales que no degraden los suelos y que eviten todo desmejoramiento de su capacidad de uso.
e) Aplicar prácticas para la recuperación de las tierras que estuviesen en cualquier forma o intensidad degradadas.
f) Proteger toda naciente, fuente y cauce natural por donde permanente o intermitentemente, discurren aguas y los cauces artificiales.

Art. 10º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas tendientes a:

a) La protección, recuperación o estabilización de tierras rurales.
b) Establecer formas y métodos para la habilitación de las tierras, la limpieza de vegetación, la eliminación o incorporación de los remanentes de cultivos y las modalidades para las quemas.
c) La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas.
d) La construcción de descarga o drenajes para las aguas de las zonas de cultivo o explotaciones, la protección y estabilización de los cursos de agua y el establecimiento, manutención y protección de los cursos artificiales de regadío.
e) Cualquier otra medida que tienda a evitar el deterioro de los suelos y otros recursos naturales vinculados o que procure controlar las causas que generan la degradación de los mismos.

Art. 11º .- Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener como mínimo el veinte y cinco por ciento de su área de bosques naturales.
En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio.

Art. 12º.- El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, constituyen infracciones, que serán penadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo V de la Ley 422/73, que establece el Régimen Forestal.

Art. 13º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo: Alfredo Stroessner
Fdo: Hernando Bertoni

DECRETO Nº 7.636/11

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 422/73 "FORESTAL" Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MADERAS Y OTROS PRODUCTOS PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES ESTABLECIDAS CON ESPECIES EXÓTICAS O INTRODUCIDAS DE RÁPIDO CRECIMIENTO.

Asunción, 7 de noviembre de 2011

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), a través de la cual eleva la propuesta de reglamentación del Artículo 26 de la Ley N° 422/73 'FORESTAL"; y la adopción de un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento, (Exp. MAG N° REC11-009996); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 422/73, es considerada como una norma de carácter general para el sector forestal nacional, reguladora del sistema de aprovechamiento, traslado y comercialización de los productos forestales provenientes del bosque. Si bien es cierto que la misma norma no especifica el tipo de formación boscosa sobre la cual ejerce su ámbito de aplicación, sea esta nativa o implantada; debido al desarrollo actual de las plantaciones forestales y a la confusión que de ella deriva en cuanto a su régimen regulatorio, se hace imperiosa la reglamentación del Artículo 26 que establece: "El transporte y la comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías extendidas por el Servicio Forestal Nacional. Dichas guías especifican: cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado".

Que asimismo, con la creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA), como autoridad exclusiva de aplicación de la normativa forestal nacional; y siendo además una de sus funciones principales: "Promover la inversión pública y privada en actividades en el ámbito de su competencia para que se incremente la producción, productividad, comercialización, diversificación, industrialización de los recursos forestales...";en concordancia con las funciones atribuidas a la novel institución, el Artículo 2° inciso "e " de la Ley N° 422/73; ya establecía; la promoción de la forestación, reforestación.

Que actualmente existe un desabastecimiento de productos forestales en la industria maderera nacional y de los productos forestales con fines energéticos, situación que atenta contra el desarrollo económico nacional y que propicia la extracción irregular de los productos forestales de los bosques nativos, además de dificultar el incremento de la producción, productividad, comercialización, diversificación, industrialización de los recursos forestales existentes, y la falta de incentivos para forestar y reforestar y así paliar el gran déficit de materia prima que afecta al país.

Que de conformidad a las normas anteriormente citadas y a la Política Forestal Nacional adoptada por el Gobierno, es necesario asumir medidas que ayuden a dinamizar los procesos de aprovechamiento; comercialización; y transporte de productos forestales provenientes de las plantaciones forestales con especies introducidas; y como mecanismo de incentivo a la forestación y reforestación.

Que no obstante es necesario reafirmar que la Ley N° 422/73, en su Artículo 27, dispone la creación de un Registro Público, en el cual todos aquellos interesados en aprovechar, transportar y comercializar productos que provienen de plantaciones forestales, deberán estar inscriptos, requisito ineludible para acceder a los beneficios otorgados por el presente Decreto.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, se expidió en los términos de su Dictamen D.G.A.J. N° 495/11, del 6 de octubre de 2011.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUA Y
DECRETA:

Art. 1º.- Reglaméntase el Artículo 26 de la Ley N° 422/73 "FORESTAL "; conforme a lo dispuesto en los siguientes Artículos del presente Decreto.

Art. 2°.- Establézcase un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento, por el término de 4 (cuatro) años.

Art. 3°.- El transporte y comercialización de las maderas en rollo, aserradas y otros productos forestales provenientes de las plantaciones establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento, se realizará respaldados en Notas de Remisión y Facturas, que deberán, obligatoriamente, consignar el Número de Registro de Plantaciones Forestales, además de la copia del recibo de pago actualizado, expedido por el Instituto Forestal Nacional (INFONA).

Art. 4°.- En el caso de los pequeños productores no contribuyentes, el transporte se realizará amparado en las Facturas de Compra o Auto Facturas, extendidas por el comprador, debiendo consignar el Número de Registro de Plantaciones Forestales, además de la copia del recibo de pago actualizado, expedido por el INFONA.

Art. 5º.- Establézcase la obligatoriedad de paso, por los puestos de control habilitados por el 1NF0NA, de todos los transportes con maderas en rollo, aserradas y otros productos forestales provenientes de las plantaciones establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento.

Art 6°.- Dispóngase la obligatoriedad de la presentación de un informe anual del volumen o tonelaje aprovechado de las Plantaciones Forestales sometidas al presente Decreto, el cual deberá acompañar a la solicitud de renovación del Registro de Plantaciones Forestales.

Art. 7°.- Exceptúase del presente Decreto, las plantaciones establecidas en el marco de la Ley N° 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación ".

Art. 8°.- Exceptúase del régimen especial establecido en el presente Decreto, al transporte y la comercialización de Carbón Vegetal.

Art. 9°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 10.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Méndez.
Fdo.: Enzo Cardozo.

LEY Nº 536/95

DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Estado fomentará la acción de forestación y reforestación en suelos de prioridad forestal, en base a un plan de manejo forestal y con los incentivos establecidos en esta Ley.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Suelos de prioridad forestal: Cuando los estudios técnicos especializados concluyan que su aptitud productiva es preferentemente forestal.

b) Forestación: La acción de establecer bosques, con especies nativas o exóticas en terrenos que carezcan de ellas o donde son insuficientes.

c) Reforestación: La acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva.

d) Plan de manejo: Plan que regula el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento e incremento de dichos recursos.

Artículo 3º.- Los bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por el Servicio Forestal Nacional y que se acojan a las disposiciones de esta Ley, no están sujetos a la Reforma Agraria ni a expropiación, salvo causa de utilidad pública para obras de infraestructura de carácter nacional, tales como caminos, puentes, canales, represas y otros.

Artículo 4º.- Los propietarios de inmuebles que tengan interés en beneficiarse con los incentivos establecidos en esta Ley deben presentar al Servicio Forestal Nacional el Plan de Forestación o Reforestación, señalando el objetivo principal de las inversiones a ejecutar y solicitando la presencia de un ingeniero forestal o agrónomo especializado para recibir las orientaciones técnicas en el terreno y posterior aprobación del proyecto de forestación o de reforestación, previa calificación de suelos de Prioridad Forestal.

Artículo 5º.- El Servicio Forestal Nacional podrá sugerir modificaciones al plan que ante él se presentare. Aceptadas las mismas por el interesado, deberá aprobarlos dentro del plazo de 60 (sesenta) días contado desde la fecha de su presentación. Si así no lo hiciere, se tendrá por aprobado dicho plan, debiendo otorgarse el Certificado de Aprobación a objeto de beneficiarle con los incentivos y con lo establecido en el Artículo 3º de esta Ley.

Artículo 6º.- Dentro del plazo de 1 (un) año computado desde la fecha del otorgamiento del Certificado de Aprobación, el propietario debe iniciar la acción de forestar o reforestar. Para ello y en el caso que no disponga de viveros propios, podrá adquirir en compra de los viveros forestales que el Servicio Forestal Nacional habilitará en cada uno de los departamentos del país, o de terceros debidamente inscriptos en la entidad de aplicación de esta ley.
El Servicio Forestal Nacional podrá autorizar a expresa solicitud del interesado y en casos debidamente justificados, la desafectación de la propiedad del plan de forestación o reforestación.
En este caso, el interesado deberá reintegrar a las arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de exoneraciones tributarias y las bonificaciones otorgadas por la presente ley u otras disposiciones legales.
Dichos montos serán ajustados conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha en que debieron pagarse los tributos exonerados y la fecha del ingreso que se efectúe.

CAPÍTULO II
DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 7º.- El Estado desde la vigencia de la presente ley, bonificará en un 75% (setenta y cinco por ciento) y por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, los costos directos de la implantación en que incurran las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los inmuebles rurales, cuyos suelos sean calificados de prioridad forestal.
De la misma manera se bonificará el 75% (setenta y cinco por ciento) de los costos directos derivados del mantenimiento de la forestación y reforestación durante los 3 (tres) primeros años, siempre que se haya efectuado de acuerdo al Plan de Manejo Forestal aprobado.

Artículo 8º.- A los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo anterior, el Servicio Forestal Nacional fijará, en el mes de marzo de cada año, el valor de los costos directos de plantación y manejo por hectáreas para la temporada del año en curso, según las diversas zonas, categorías de suelos, especies nativas o exóticas y demás elementos que configuren dichos costos.
Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha de fijación de éstos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.
Si el Servicio Forestal Nacional no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se utilizarán para los efectos de cálculo y pago de la bonificación, los valores contenidos en la última tabla de costos fijados, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

Artículo 9º.- Las bonificaciones señaladas en el Artículo 7º de esta ley, se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o reforestada, o las intervenciones de manejo indicadas en el Plan de Manejo Forestal, mediante certificado expedido por el Servicio Forestal Nacional, previo informe del funcionario comisionado para el efecto y a petición del propietario.
Los certificados de forestación o reforestación serán otorgados a partir de los 12 (doce) meses de implantación y luego de comprobado que la sobre vivencia de la plantación no sea menor al 80% (ochenta por ciento) por hectárea establecida.

Texto original de la Ley Nº 536/95	Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 1.639/00
Artículo 10.- Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectáreas establecidos de acuerdo al Artículo 8º de esta Ley y a las superficies de forestación y de reforestación establecidas en los planes de manejo.	**Art. 10°.**- Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectárea establecidos de acuerdo al Artículo 8° de esta ley y las superficies de forestación y reforestación establecidas en los planes de manejo.
El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de 30 (treinta) días contados desde su presentación. La demora en el pago generará, a favor del forestador y reforestador, un interés equivalente al interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales con un incremento del 20% (veinte por ciento).	El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde su presentación.

Artículo 11.- El Banco Nacional de Fomento otorgará a los beneficiarios de esta ley, créditos preferenciales a largo plazo y a bajo interés, para cuyo efecto exigirá la presentación del certificado de aprobación del plan junto a la solicitud de crédito.

Artículo 12.- Los propietarios podrán con autorización del Servicio Forestal Nacional importar material reproductor, en cuyo caso, previa sanitación por las autoridades respectivas, serán objeto de despacho inmediato, preferencial y libre de todo gravamen o tributo fiscal.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 13.- Los suelos de los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal y los bosques que en ellos se implanten, sometidos a las disposiciones de la presente Ley, están sujetos al régimen tributario que en esta ley se establece, y que consiste en declararlos exentos de cualquier otro tributo fiscal, municipal y departamental, creados o a crearse. Ninguna modificación a este régimen tributario podrá aplicarse en perjuicio del reforestador que haya ingresado al programa.
El impuesto inmobiliario tendrá una exención del 50% (cincuenta por ciento), mientras esté sujeto al programa de forestación o reforestación. Las instituciones pertinentes con la sola presentación del certificado de aprobación otorgado por el Servicio Forestal Nacional, ordenarán de inmediato la exoneración de los impuestos señalados en este artículo.

Texto original de la Ley Nº 536/95	Nueva redacción dada por el artículo 36 num. 6) de la Ley Nº 2.421/04
Artículo 14.- La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente Ley, tributará el Impuesto a la Renta, presumiéndose de derecho que la renta neta es igual al 10% (diez por ciento) del valor comercial de los árboles talados o del valor de los frutos o productos extraídos de las especies reforestadas.	**Art. 14.**- La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente ley, tributará el Impuesto a la Renta establecido en el Capítulo I, Título 1, de la Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992 (texto modificado). Los gastos de implantación de la forestación y reforestación serán activados como gastos preoperativos y actualizados anualmente al cierre del ejercicio fiscal, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, debiéndose ser utilizado proporcionalmente a la extracción en un período no mayor a cinco años, desde la etapa de la extracción. El saldo de la cuenta activa gastos preoperativos se deberá actualizar anualmente siguiendo el mismo procedimiento precedentemente descripto.

Derogado por:
Ley Nº 3.703/09 Artículo 2º

Artículo 15.- La enajenación de madera y demás productos forestales estará sujeta al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 16.- Las exenciones tributarias contempladas en la presente Ley comenzarán a regir a contar de la fecha del certificado de aprobación expedido por el Servicio Forestal Nacional, salvo la exención del Impuesto Inmobiliario, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

Artículo 17.- Las bonificaciones percibidas o devengadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no constituirán ingresos gravados del propietario o del reforestador.

Artículo 18.- Sólo gozarán del régimen tributario establecido en este Capítulo las rentas obtenidas de la forestación/reforestación.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes, estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para el manejo de los bosques nativos, la forestación y la reforestación y la industrialización de productos forestales.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Fíjanse las siguientes multas que se aplicarán sobre el avalúo fiscal del inmueble rural sometido a la presente Ley, vigente al momento de su pago por la no iniciación oportuna del plan de forestación o reforestación aprobado y por el incumplimiento por causas imputables al reforestador o propietario en su caso, del o de los programas de reforestación determinados en los planes de manejo forestal:
a) Durante el primer año 5% (cinco por ciento) del valor fiscal.
b) Durante el segundo año 10% (diez por ciento) del valor fiscal.
c) Durante el tercer año 20% (veinte por ciento) del valor fiscal.
d) Durante el cuarto año 40% (cuarenta por ciento) del valor fiscal.
e) A contar del quinto año 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal.
Estas multas comenzarán a devengarse desde el momento en que se incurra en el incumplimiento de los programas de forestación y reforestación contenidos en el plan de manejo forestal de acuerdo a las fechas consignadas en él y se calcularán atendiendo a la incidencia porcentual que tiene en el total la parte incumplida del mismo.

Artículo 21.- Cuando se hubiere interrumpido cualquier programa incluido en el plan de manejo forestal, quedando desde ese momento los inmuebles rurales afectados a las multas señaladas en el artículo anterior de esta Ley, la reanudación deberá ser aprobada por el Servicio Forestal Nacional de acuerdo al mismo procedimiento a que se sujetó el plan original, previo informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado acompañado de una actualización del plan.

Artículo 22.- La reiniciación y actualización de cualquier programa del plan de manejo forestal no eximirán del pago de las multas señaladas en el Artículo 21 de esta Ley, por el período incumplido del plan, las que se suspenderán a contar de la fecha de la recepción del informe o declaración jurada, en su caso, sobre el reinicio del programa.
En el caso que se produjeren nuevas interrupciones, las multas se aplicarán en la forma señalada en el Artículo 21 de esta Ley, tomando como base para ello el porcentaje que se estaba aplicando al momento de la actualización.

Artículo 23.- Cualquier acción de corte o explotación de las plantaciones de los inmuebles rurales sujetos a la presente Ley deberá hacerse previa presentación y registro ante el Servicio Forestal Nacional del respectivo Plan de Manejo. En los casos de corte final se deberá contemplar al menos la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada.
El plan de manejo al que se refieren los artículos anteriores deberá ser suscrito por un ingeniero forestal o agrónomo especializado cuando la superficie total del bosque en que se efectúe el corte o explotación sea superior a 30 (treinta) hectáreas y en superficies menores por un técnico forestal o técnico agrónomo especializado
La contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o quien efectuare el corte o explotación no autorizada, según determine el Servicio Forestal Nacional, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.
Si los productos provenientes del corte o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial. El Servicio Forestal Nacional determinará el valor comercial de dichos productos.
Los productos decomisados serán enajenados por el Servicio Forestal Nacional..La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará además al Servicio Forestal Nacional para ordenar la inmediata paralización de los trabajos, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 24.- El corte o explotación de bosques en suelos de prioridad forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, al menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto a aquél en que se efectuó el corte o explotación, sólo cuando el plan aprobado por el Servicio Forestal Nacional así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.
El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, transcurrido tres años desde la fecha del corte o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el Artículo 21 de esta Ley, incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Artículo 25.- Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en los estudios presentados ante el Servicio Forestal Nacional, elaborados por Ingenieros Forestales o Agrónomos especializados, así como las alteraciones en la ejecución de los proyectos, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la inhabilitación de uno a cinco años del profesional responsable, previo sumario administrativo.

Artículo 26.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente Ley al Servicio Forestal Nacional.
Las sumas recaudadas en concepto de multas serán depositadas en la cuenta que el Ministerio de Hacienda habilite para la ejecución del programa creado por la presente Ley.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 27.- Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente Ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que correspondan a los particulares, el Servicio Forestal Nacional deberá efectuar en los casos que proceda las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda.

Artículo 28.- El fiel cumplimiento del programa de forestación o de reforestación, sometido a las disposiciones de la presente Ley, será fiscalizado periódicamente por el Servicio Forestal Nacional y controlado contable y administrativamente por la Contraloría General de la República.

Artículo 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la H. Cámara de Senadores el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores
Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de Enero de 1995.-
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos
Ministro de Agricultura y Ganadería

Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda

LEY N° 1.639/00

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 536 DEL 16 DE ENERO DE 1995 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.- Modificase el Artículo Artículo 10 de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN" cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 10°.- Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectárea establecidos de acuerdo al Artículo 8° de esta ley y las superficies de forestación y reforestación establecidas en los planes de manejo.

El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde su presentación."

Art. 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir bonos del Tesoro Nacional denominados en guaraníes por hasta un total de CINCUENTA MIL MILLONES (G. 50.000.000.000), que llevarán la firma del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro. Estos bonos serán utilizados para cancelar obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995.

Texto original Ley 1.639/00	Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 1.968/02
Art. 3°.- La emisión autorizada por el artículo anterior, será realizada con las siguientes condiciones:	**Art. 3°.**- La emisión autorizada por el Artículo anterior será realizada con las siguientes condiciones:
	a) los bonos otorgados en virtud de la presente Ley serán nominativos, negociables y transferibles; y estarán exentos del pago de todo tributo;
a) el plazo de vencimiento será de cinco años; y,	**b)** el plazo de vencimiento será de cinco años; y,
b) la tasa de interés será el equivalente al promedio de la tasa de inflación anual de los últimos cinco años, más un 2% (dos por ciento) anual.	**c)** la tasa de interés será equivalente al promedio de la tasa de inflación anual de los últimos cinco años, más un 2% (dos por ciento) anual.

Art. 4°.- Las deudas pendientes de pago derivadas de la aplicación de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995, serán canceladas, utilizando los bonos emitidos en virtud del artículo 2° y bajo las siguientes modalidades:

a) a propietarios de superficies de hasta cinco hectáreas forestadas o reforestadas en efectivo; y,

b) a propietarios de superficies mayores de cinco hectáreas forestadas o reforestadas en bonos.

Art. 5°.- Los bonos otorgados en virtud de la presente ley, podrán ser utilizados por los beneficiarios, sean éstos personas físicas o jurídicas, hasta un máximo de un treinta por ciento para compensar impuestos a tributar, así como para amortizar compromisos financieros contraídos en virtud de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 con el Banco Nacional de Fomento, Crédito Agrícola de Habilitación, Fondo Ganadero y Fondo de Desarrollo Campesino.

Art. 6°.- El Ministerio de Hacienda podrá rescatar anticipadamente los bonos emitidos, cuando éstos se encuentren en poder de las entidades financieras citadas en el artículo anterior.

Art. 7°.- Los beneficiarios de la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 no podrán dar un destino diferente a los inmuebles de su propiedad utilizados en los programas de forestación o reforestación. Si eventualmente tales inmuebles fueren transferidos las obligaciones que en virtud de dicha ley pesan sobre el transfirente recaerán sobre el nuevo propietario.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de septiembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretaria Parlamentaria

Alicia Jové Dávalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

LEY N° 1.968/02

QUE MODIFICA LA LEY N° 1639 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 536 DEL 16 DE ENERO DE 1995, DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 3° de la Ley N° 1639 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 536 DEL 16 DE ENERO DE 1995, DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 3°.- La emisión autorizada por el Artículo anterior será realizada con las siguientes condiciones:

a) los bonos otorgados en virtud de la presente Ley serán nominativos, negociables y transferibles; y estarán exentos del pago de todo tributo;

b) el plazo de vencimiento será de cinco años; y,

c) la tasa de interés será equivalente al promedio de la tasa de inflación anual de los últimos cinco años, más un 2% (dos por ciento) anual.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente H. Cámara de Diputados

Raúl Antonio Ayala Diarte
Vicepresidente 1° En ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi
Darío Baumgarten
Ministro de Agricultura y Ganadería
James Spalding
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 9.425/95

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN".

Asunción, 21 de junio de 1.995.

VISTO: Lo establecido en el Art. 1º de la Ley Nº 536, de fecha 16 de enero de 1.995 , en el cual se determina que el Estado fomentará la acción de forestación y reforestación, en suelos de prioridad forestal, en base a un Plan de Manejo Forestal y con los incentivos establecidos en le referida ley; y;

CONSIDERANDO: Que, para la correcta implementación, seguimiento y concreción de los objetivos propuestos en el citada ley, el Art. 29, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º.- Reglaméntase la Ley Nº 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación".

Art. 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a)- Suelos de prioridad forestal: Cuando los estudios técnicos determinen que su aptitud productiva es preferentemente forestal.

b)- Bosque: Todo agrupamiento vegetal en el que predominen árboles incluyendo además los suelos, las aguas y la vida silvestre asociada a ellos.

c)- Suelos de aptitud productiva preferentemente forestal: Aquellos en que el sitio pueda sostener en forma indefinitiva el cultivo el cultivo de árboles adecuados para la industrialización y destinados principalmente para fines maderables.

d)- Reforestación: Acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva. Se entenderá como reforestación sin derecho a bonificación, las plantaciones que se hagan en terrenos desmontados para el efecto.

e)- Bosque Nativo Degradado: Es aquel que ha sido aprovechado con anterioridad a la entrada en vigencia a la Ley Nº 536/95 y presenta niveles de productividad inferiores a los estándares medios de su tipo forestal o especie; y que además, por calidad de sitio, estructura y composición de especies, están disminuidos en su potencial productivo.

"DE LA CALIFICACIÓN DE SUELOS DE PRIORIDAD FORESTAL Y DE LOS PLANES DE MANEJO"

Art. 3º.- Los propietarios que deseen obtener la calificación de Suelos de Prioridad Forestal y/o la aprobación del Plan de Manejo de Forestación o Reforestación, deberán presentar una solicitud y estudio técnico respectivo en las oficinas del Servicio Forestal Nacional que corresponda, según la ubicación del inmueble, en formularios que este Servicio proporcionará.

Art. 4º.- La solicitud de calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, deberá contener la individualización del propietario del inmueble, la firma del propietario, los antecedentes administrativos de ubicación del inmueble y estará acompañado de la copia autenticada del título de propiedad.

Art. 5º.- El estudio técnico de calificación de Suelos de Prioridad Forestal, deberá incluir los siguientes aspectos:

a). Información sobre los suelos a calificar, superficie por clase y subclase de capacidad de uso, agrupación taxonómica, factores limitantes y superficie a calificar.

b). Justificación técnica de la proposición calificatoria.

c). Plano del inmueble señalando el sector a calificar.

Art. 6º.- El Plan de Manejo deberá contener el Proyecto de Forestación o Reforestación y las actividades de manejo a realizar, indicando la naturaleza de los trabajos a desarrollar, las superficies afectadas al proyecto individualizadas en el plano y un calendario anual de las mismas sujetos a un marco de referencia a ser elaborado por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 7º.- El estudio técnico de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y el Plan de Manejo respectivo, deberán ser elaborados y suscriptos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialidad forestal y registro profesional habilitado por el Servicio Forestal Nacional.
En las propiedades de superficie no mayores a 20 hectáreas, el Servicio Forestal Nacional, se hará cargo de la elaboración del plan.

Art. 8º.- El Servicio Forestal Nacional tendrá un plazo de 30 días contando desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva acompañada de todos los recaudos, para pronunciarse sobre la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo. Si no lo hiciere en ese plazo se tendrán por aprobadas y se otorgará el certificado correspondiente.

Art. 9º.- La fecha límite de presentación de la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, será el 30 de abril de cada año.

Art. 10º.- El Plan de manejo podrá ser modificado a sugerencia del Servicio Forestal Nacional, en cuyo caso se atenderá a los plazos establecidos en el Art. 5º de la Ley Nº 536/95.

Art. 11º.- El listado de los Certificados de aprobación expedidos de la Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, deberá ser presentado por el Servicio Forestal Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ante el Ministerio de Hacienda, antes del 31 de mayo del año en que será ejecutado el Plan de Manejo, para los efectos de ser incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación del Siguiente Ejercicio Fiscal.

"DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL"

Art. 12º.- El estado bonificará por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, el 75% de los costos directos de la implantación estimados por el Servicio Forestal Nacional. Dicha bonificación será otorgada a las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza que hayan cumplido con todos los requisitos de la Ley N º 536/95 y la presente reglamentación.
De la misma manera se bonificará durante los 3 primeros años el 75% de los costos directos estimados por el Servicio Forestal Nacional las siguientes actividades de mantenimiento: la limpieza de las plantaciones, la poda de formación, control de plagas y enfermedades forestales.

Art. 13º.- También podrán acogerse a los beneficios de la Ley Nº 536/95 los Proyectos Agroforestales que combinan la plantación de especies forestales maderables con cultivos anuales o permanentes.

Art. 14º.- Para los sistemas agroforestales se reconocerá en la composición de la población forestal hasta un 50% de especies forestales no maderables. A los efectos de la bonificación para este sistema de plantación los costos de las especies no maderables, no sobrepasarán el valor de las especies forestales maderables, según lo estipulado en la Tabla de Costos aprobada por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 15º.- A los efectos de lo establecido en el Art. 2º, inciso "c" de la Ley 536/95, podrán acogerse a los beneficios de la Ley mencionada; a través de actividades de la reforestación bajo cubierta boscosa natural con especies nativas de alto valor comercial maderable, los bosques nativos degradados. Los costos a bonificar, según la densidad de plantación, serán establecidos por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 16º.- Los costos directos a bonificar con los siguientes:
1. De implementación: a) Preparación del terreno: corpida, arada, rastreada; b) Establecimiento de la plantación: incluye el costo de plantulas, marcación, poceado y plantación propiamente dicha.
2. De mantenimiento durante los tres años: a) Limpieza; b) Control de plagas y enfermedades forestales; c) Poda de formación.
En las plantaciones bajo cubierta en bosque nativo, la preparación del terreno se refiere a la apertura de fajas sin utilización de maquinarias pesadas.
En las plantaciones establecidas en forma natural en bosques nativos degradables, serán considerados como costos directos de mantenimiento de las mismas, específicamente de limpieza, de las plantaciones, el control de plagas, enfermedades forestales y la poda de formación durante los tres primeros años.

Art. 17º.- Las intervenciones de manejo o actividades de mantenimiento de la forestación o reforestación, se deben realizar a partir del año de la plantación, considerándose en este primer año una limpieza y cuidados fitosanitarios. Para los años siguientes se debe contemplar dos limpiezas por año, una poda de formación y los cuidados fitosanitarios.

Art. 18º.- Se considera como una nueva superficie forestada o reforestada, aquella que tenga un prendimiento igual o superior al 80% de la densidad indicada en el Plan de Manejo.
Las escalas de bonificaciones para cada uno de los sistemas a ser implementados, se determinarán dentro de las densidades mínimas y máximas siguientes:

a) Para las plantaciones puras, densidad máxima de 2.000 plantas por hectárea y mínima de 400 plantas por hectárea.

b) Para reforestación bajo cubierta y manejo de la Regeneración Natural del Bosque Nativo, densidad máxima de 625 plantas por hectárea y mínima de 204 plantas por hectárea.

c) Para sistemas agroforestales, densidad máxima de 800 plantas por hectárea y mínima de 200 plantas por hectárea.

Art. 19º.- A los efectos del pago de la bonificación el Servicio Forestal Nacional remitirá al Ministerio de Hacienda la certificación técnica del cumplimiento de la forestación o reforestación y/o intervención de manejo firmado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado y refrendado por el Servicio Forestal Nacional. Dicha certificación tendrá carácter de Declaración Jurada.
El Servicio Forestal Nacional, otorgará dicha certificación siempre que se constate que la forestación o reforestación y/o las intervenciones de manejo, se han efectuado conforme a lo establecido en el Plan de Manejo.
Si a través de la fiscalización se comprobara la existencia de hechos falsos o inexactos, serán considerados infracciones y sujeta a las sanciones correspondientes.

Art. 20º.- Para determinar la superficie a bonificar el propietario indicará al Servicio Forestal Nacional en el Plan de Manejo la superficie reforestada sujeta a medición, la cual será fiscalizada en el terreno.
A los efectos de la Fiscalización, el Servicio Forestal Nacional, para cada caso en particular, podrá designar a un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialidad forestal, que cuente con Registro Profesional habilitado, cuyas funciones y procedimientos de fiscalización estará establecido en el marco de referencia elaborado por el Servicio Forestal Nacional.
La fiscalización en inmuebles de hasta 20 hectáreas, quedará a cargo del Servicio Forestal Nacional.
El periodo y los costos indicativos de fiscalización serán fijados anualmente por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 21º.- Dentro del mes de marzo de cada año, el Servicio Forestal Nacional, en consulta con el Consejo Asesor Forestal, fijará el valor de los costos directos de plantación e intervenciones de manejo por hectárea.

Art. 22º.- Las instituciones pertinente, con la sola presentación del certificado de aprobación de la calificación de suelos de prioridad forestal, otorgado por el Servicio Forestal Nacional, aplicarán el régimen tributario establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Nº 536/95. La exoneración del Impuesto Inmobiliario, entrará a regir a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

Art. 23º.- Las plantaciones realizadas con medios económicos otorgados por entidades crediticias internacionales contratadas por el Gobierno con fines de desarrollo, no serán beneficiadas por la Ley 536/95.

Art.24º.- Todas las plantaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 536/95, no gozarán de los beneficios establecidos en la misma.

Art. 25º.- A los efectos de lo establecido en el Art. 12 de la Ley 536/95, se entenderá por material reproductor, las semillas, estacas y otros materiales vegetativos de reproducción clonal.

"DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN"

Art. 26º.- A los efectos de la aplicación de sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 536/95, la Dirección del Servicio Forestal Nacional designará a un funcionario como juez instructor y un Actuario para realizar las investigaciones necesarias y reunir todos los elementos de juicio que sean convenientes.

Art. 27º.- En las actuaciones se dará intervención a la parte inculpada a los efectos de ejercer su defensa dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución de instrucción de sumario, debiendo ofrecer las pruebas pertinentes, que serán producidas dentro de los siguientes diez días hábiles, vencido el cual dentro de los cinco días hábiles siguientes el Juez Instructor elevará su informe a la Dirección del Servicio Forestal Nacional.

Art. 28º.- Cumplidos los plazos en el artículo anterior, el Director del Servicio Forestal Nacional, dictará la resolución pertinente dentro del plazo de diez días hábiles.

Art. 29º.- Una vez notificada esta Resolución, podrá ser objeto de un recurso de reconsideración, ante el Director del Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de cinco días hábiles, quien dictará la Resolución pertinente dentro de diez días hábiles. En caso de ser rechazado el recurso interpuesto, la Resolución dictada podrá ser apelada ante el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro de los cinco días hábiles de su notificación y resuelta en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la acción contencioso administrativo, que podrá promoverse dentro de los diez días hábiles de notificada la Resolución definitiva dictada por el citado Viceministro.

Art. 30º.- Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, será suficiente el título ejecutivo, el testimonio de la Resolución respectiva, una vez ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la ciudad de Asunción, por el procedimiento previsto para las ejecuciones de sentencias.

Art. 31º.- En los casos en que la sanción aplicada consista en el decomiso de productos, se procederá a la subasta de los mismos por intermedio de un rematador designado por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, previa publicación de los avisos de remate por tres días en un periódico de la capital.

Art. 32º.- La subasta pública de los productos hallados en infracción será ordenada por Decreto del Poder Ejecutivo, con intervención de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda.

"DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS"

Art. 33º.- A los efectos de lo establecido en los artículos 23º y 24º, de la Ley Nº 536/95, la obligatoriedad de presentación y registro del Plan de Manejo ante el Servicio Forestal Nacional, para cualquier acción de corta o explotación y su correspondiente reforestación, se entenderá en todos los casos referidos a las plantaciones realizadas en virtud de la mencionada Ley, y solo para aquellas intervenciones de cortas finales.

Art.34º.- Creáse dentro del Registro Público Forestal, el Registro de Viveros Forestales, a los efectos del artículo 6º de la Ley Nº 536/95.

Texto original del Decreto 9425/95	Nueva redacción dada por el Decreto 20.299/03
Art. 35º.- El beneficiario deberá proceder a inscribir en la Dirección General de Registros Públicos, el correspondiente certificado de aprobación del Plan de Manejo, sobre el inmueble afectado. La presentación de la constancia de dicha inscripción al Servicio Forestal Nacional y al Ministerio de Hacienda, será obligatoria, a los efectos del pago de los beneficios.	**Artículo 35.**- EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL NACIONAL (SFN), procederá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, el correspondiente Certificado de Aprobación del Plan de Manejo, sobre el inmueble afectado, dentro de los 15 días de su expedición. Los Certificados expedidos con anterioridad, que no hayan suscripto aún en la Dirección General de los Registros Públicos, deberán ser inscripto por el SFN dentro de 15 días del promulgado este decreto.

Art. 36º.- En los Certificados de Aprobación del Plan de Manejo, expedidos por el Servicio Forestal Nacional, se deberá dejar expresa constancia de las obligaciones asumidas en los casos de compra y venta de propiedades, que se hallan beneficiadas por la Ley Nº 536/95.

Art. 37º.- El Servicio Forestal Nacional recomendará las especies convenientes, nativas o exóticas a ser implantadas en las distintas zonas, de acuerdo a las aptitudes de cada una de ellas y conforme a la concentración geográfica de las industrias procesadoras de maderas.

Art. 38º.- Cualquier caso que no esté previsto en esta reglamentación, derivado de situaciones externas, que causen daños o perjuicios a la plantación, deberá ser informado por escrito al Servicio Forestal Nacional, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de los hechos el propietario.

Art. 39º.- El Servicio Forestal Nacional ejercerá un control sobre las fiscalizaciones de los Planes de Manejo de Forestación o Reforestación o intervenciones de manejo y las demás disposiciones de la Ley Nº 536/95, cuando existan motivos suficientes para su realización.

Art. 40º.- Para el año 1995 la fecha límite de presentación de la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, será el 30 de julio.

Art. 41º.- Para el año 1995 el Servicio Forestal Nacional presentará ante el Ministerio de Hacienda una de los Certificados de Aprobación de la Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, para los efectos de ser incluidos en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el siguiente Ejercicio Fiscal.

Art. 42º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 43º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO Nº 20.299/03

POR EL CUAL SE MODIFICAN EL ARTICULO 35 DEL DECRETO Nº 9.425/95 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 536/95 DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN" Y EL ARTICULO 2º DEL DECRETO Nº 21.792/98 "POR EL CUAL SE DECLARA A LOS SUJETOS DE LA REFORMA AGRARIA CON DERECHO A SER BENEFICIADOS DE LOS INCENTIVOS PREVISTOS EN LA LEY Nº 536/95 Y CON PROYECTOS MENORES A 30 HECTÁREAS".

Asunción, 10 de febrero de 2003

VISTO:
El artículo 35 del Decreto No. 9.425/95 y el artículo 2º del Decreto No. 21.792/98, referente a la inscripción en los Registros Públicos del Certificado de Aprobación del Plan de Manejo sobre el inmueble afectado a la forestación y reforestación, y

CONSIDERANDO:
Que el sistema de inscripción previsto en los violencia del decreto mencionados dificulta el pago de los beneficios acordados por la Ley No. 536/95 a los forestadores y reforestados.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 35 del Decreto No. 9425/95 , quedando redactado de la siguiente forma: "Artículo 35.- EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL NACIONAL (SFN), procederá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, el correspondiente Certificado de Aprobación del Plan de Manejo, sobre el inmueble afectado, dentro de los 15 días de su expedición. Los Certificados expedidos con anterioridad, que no hayan suscripto aún en la Dirección General de los Registros Públicos, deberán ser inscripto por el SFN dentro de 15 días del promulgado este decreto".

Artículos 2º.- Modificase el artículos 2º del Decreto No. 21.792/98, quedando redactado en la siguiente forma: "Artículos 2º.- EL SERVICIO FORESTAL NACIONAL (SFN), inscribirá en el Registro Agrario y en la Dirección General de los Registros Públicos el correspondiente Certificado Aprobación del Plan de Manejo de la plantación forestal sobre el inmueble afectado, dentro de los 15 días de su expedición. Los Certificados expedidos con anterioridad, que no han sido inscriptos aún en el Registro Agrario y en la Dirección General de los Registros Públicos, deberán ser inscripto por el SFN dentro de los 15 días del promulgado este decreto ".

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI

LEY Nº 816/96

QUE ADOPTA MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Declárase de interés social y ambiental la protección de los bosques existentes en la zona delimitada en el Artículo 2o. de la presente Ley.

Texto original de la Ley 816/96	Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 1.848/01
Artículo 2 .- Decláranse como de uso forestal exclusivo, por el período de cinco años y a partir de la promulgación de esta Ley, los bosques existentes en la zona comprendida entre:	**Art. 2º.**- Declárense como uso forestal exclusivo, desde el 21 de agosto de 2001 hasta el 21 de agosto del año 2006, los bosques existentes en la zona comprendida entre:
Línea 1: (Bella Vista Norte - Colonia San José), con rumbo cuadricular Sur 33º 30' Este, con 39,4 Kilómetros de longitud.	Línea 1: (Bella Vista Norte- Colonia San José), con rumbo cuadricular S- 33º 30' -E (Sur, treinta y tres grados, treinta minutos, Este), con 39,4 Kilómetros de longitud.
Línea 2: (Colonia San José - Colonia Agustín Pinedo), con rumbo Sur 01º 30' Oeste, con 32,9 Kilómetros de longitud.	Línea 2: (Colonia San José - Colonia Agustín Pinedo), con rumbo S- 01º 30' -W (Sur, un grado, treinta minutos, Oeste), con 32, 9 kilómetros de longitud.
Línea 3: (Colonia Agustín Pinedo - Estancia Ñu Porá), con rumbo Sur 12º 00' Este, con 62,0 Kilómetros de longitud.	Línea 3: (Colonia Agustín Pinedo - Estancia Ñu Porá), con rumbo S- 12º 00' -E (Sur, doce grados, cero minutos, Este), con 62 kilómetros de longitud.
Línea 4: (Estancia Ñu Porá - Estancia Itakyry), con rumbo Sur 23º 30' Este, con 62,0 Kilómetros de longitud.	Línea 4: (Estancia Ñu Porá - Estancia Itakyry), con rumbo S- 23º 30' - E (Sur, veintitrés grados, treinta minutos, Este), con 62 kilómetros de longitud.
Línea 5: (Estancia Itakyry - Estancia CaaguyPorá), con rumbo Sur 20º 30' Este, con 42,8 Kilómetros de longitud.	Línea 5: (Estancia Itakyry- Estancia CaaguyPorá), con rumbo S- 20º 30'- W (Sur, veinte grados treinta minutos, Este), con 42,8 kilómetros de longitud.
Línea 6: (Estancia CaaguyPorá - Colonia Siete Montes), con rumbo Sur 09º 00' Oeste, con 36,0 Kilómetros de longitud.	Línea 6: (Estancia CaaguyPorá - Colonia Siete Montes), con rumbo S- 09º 00'- W (Sur, nueve grados, cero minutos, Oeste), con 36 kilómetros de longitud.
Línea 7: (Colonia Siete Montes - Cerrito), con rumbo Sur 49º 00' Este, con 34,0 Kilómetros de longitud.	Línea 7: (Colonia Siete Montes - Cerrito), con rumbo S- 49º 00' - E (Sur, cuarenta y nueve grados, cero minutos, Este), con 34 kilómetros de longitud.
Línea 8: (Cerrito - Colonia Nº 1, Ruta 10), con rumbo Sur 85º 00' Este, con 49,5 Kilómetros de longitud.	Línea 8: (Cerrito - Colonia Nº 1, Ruta 10), con rumbo S- 85º 00' -E (Sur, ochenta y cinco grados, cero minutos, Este), con 49, 5 kilómetros de longitud.
Línea 9: (Colonia Nº 1 - Puerto Itambey), con rumbo Sur 71º 30' Este, con 84,5 Kilómetros de longitud.	Línea 9: (Colonia Nº 1 - Puerto Itambey), con rumbo S- 71º 30' -E (Sur, setenta y un grados, treinta minutos, Este), con 84,5 kilómetros de longitud.
Línea 10: (Puerto Itambey - Bella Vista Norte), línea de frontera con el Brasil.	Línea 10: (Puerto Itambey - Bella Vista Norte), línea de Frontera con Brasil.
En los bosques declarados de uso forestal exclusivo no podrán autorizarse ni realizarse desmontes para cualquier fin, exceptuándose de la presente disposición las superficies menores a siete hectáreas destinadas a pequeños agricultores.	Exceptuándose las propiedades individualizadas cuyas áreas delimitadas se encuentran dentro de las coordenadas siguientes:
	Propiedad Nº 1 Esquinero 1= Latitud = S- 24º 16' 37" Longitud = W-54º 47' 36" Esquinero 2 = Latitud = S- 24º 17' 27" Longitud = W-54º 49' 40" Esquinero 3= Latitud = S- 24º 18' 59" Longitud = W- 54º 49' 00" Esquinero 4 = Latitud = S- 24º 19' 19" Longitud = W- 54º 47' 10" Superficie: 760 has. (setecientos sesenta hectáreas)
	Propiedad Nº 2 Esquinero 1 = Latitud = S- 24º 25' 06" Longitud = W- 54º 43' 18" Esquinero 2 = Latitud = S- 24º 25' 55" Longitud = W- 54º 45' 00" Esquinero 3 = Latitud = S- 24º 20' 41" Longitud = W- 54º 46' 45" Esquinero 4 = Latitud = S- 24º 20' 49" Longitud = W- 54º 48' 05" Superficie: 2.050 has (dos mil cincuenta hectáreas)

	Y todo el I Departamento de Concepción, con los siguientes límites:
	AL NORTE: La República Federativa del Brasil, de La que está separado por el río Apa, desde su desembocadura en el río Paraguay hasta su confluencia con el arroyo Hermoso.
	AL ESTE: El XIII Departamento de Amambay, del que está separado por una línea recta que va desde la desembocadura del arroyo Hermoso en el río Apa, hasta la naciente del arroyo Chacalnica; los arroyos Chacalnica y Negla y el río Aquidabán, hasta su confluencia con el arroyo Guazú. Desde este punto, la otra línea recta hasta la confluencia de los ríos Ypanemí e Ypané, y el río Ypané hasta su confluencia con el arroyo Guazú.
	AL SUR: El II Departamento San Pedro, del que está separado por el río Ypané, desde su confluencia con el arroyo Guazú, hasta su desembocadura en el río Paraguay.
	AL OESTE: Los Departamentos XV y XVI, Presidente Hayes y Alto Paraguay, respectivamente; de los cuales está separado por el río Paraguay, entre las desembocaduras de los ríos Ypané y Apa.
	En los bosques declarados de uso forestal exclusivo no podrán autorizarse ni realizarse desmontes para cualquier fin, exceptuándose de la presente disposición las superficies menores a siete hectáreas destinadas a pequeños agricultores.

Artículo 3.- Dentro de los diez días de promulgada la presente Ley, el Servicio Forestal Nacional remitirá a la Contraloría General de la República copias de los planes de uso de la tierra aprobados con anterioridad, de propiedades ubicadas en la zona delimitada por el Artículo 2o., a los efectos de que sus beneficiarios queden excluidos de la prohibición establecida en el Artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 4.- Cualquier explotación forestal que se realice dentro de la zona delimitada por la presente Ley, por persona física o jurídica, deberá contar con un plan de aprovechamiento o manejo forestal aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 5.- A partir de la promulgación de la presente Ley, solamente podrán habilitarse o autorizarse nuevas colonias cuando las tierras para establecer el asentamiento hayan sido declaradas de aptitud agrícola por la autoridad de aplicación y se realice previamente una planificación del asentamiento, conjuntamente entre el Instituto de Bienestar Rural y la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que contemple el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 6.- Todos los municipios existentes en la zona delimitada por el Artículo 2o. de esta Ley, elevarán a la Contraloría General de la República y al Servicio Forestal Nacional, dentro de los treinta días de promulgada esta Ley, una lista de los establecimientos industriales elaboradores de madera que cuenten con patentes municipales.

Artículo 7.- Todo establecimiento para la industrialización de la madera que no cuente con Patente Municipal y Registro de Industrias Forestales y no cumpla con las demás disposiciones legales vigentes, deberá regularizar su situación legal en un plazo de diez días a partir de la publicación de la presente Ley. Caso contrario, será clausurado por el Servicio Forestal Nacional, previo sumario administrativo. La resolución que así lo declare podrá ser apelada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8.- Los propietarios o arrendatarios de los establecimientos madereros existentes en la zona, deberán contar en todo momento, en las fábricas o talleres, con los comprobantes de remisión o romaneo de madera, a los efectos de poder exhibirlos al Servicio Forestal Nacional. De no contar con dicha documentación, a la primera infracción serán pasibles de la suspensión de actividades por el término de treinta días, y, mediando reiteración, serán clausurados definitivamente y sus propietarios sancionados con una multa equivalente al importe de treinta a ciento ochenta días de jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, debiendo procederse de inmediato a solicitar embargo sobre los bienes afectados hasta cubrir el monto de la penalidad y los gastos de actuación.

Artículo 9.- Prohíbese la instalación de nueva industria de madera en la zona delimitada en el Artículo 2o., mientras dure la vigencia de esta Ley.

Artículo 10.- El transporte local de rollos en la zona delimitada será autorizado únicamente a los vehículos que se hallen legalmente habilitados por las autoridades competentes, siendo pasibles los infractores de las penas previstas en la Ley, además de las establecidas en el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, firmado en 1989 en la XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los países del Cono Sur.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Servicio Forestal Nacional, el cual queda facultado para solicitar la ayuda de la Policía Nacional u otros organismos, a los efectos de ejercer el control y el efectivo cumplimiento de las previsiones de la misma.

Artículo 12.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con:
a) Multa;
b) Suspensión de actividades;
c) Clausura de establecimientos; y,
d) Comiso de los productos forestales en infracción y de los equipos, vehículos y maquinarias utilizadas.
Todas las sanciones serán aplicadas previo sumario administrativo a cargo de la autoridad de aplicación.
Las resoluciones que impongan sanciones darán lugar para el afectado al recurso de reconsideración, que deberá ser planteado ante la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la respectiva resolución, y la resolución que dicte dicha Subsecretaría de Estado sólo será recurrible por vía de la acción contencioso-administrativa.
Todos los productos, vehículos, maquinarias y equipos declarados en comiso por resolución ejecutoriada serán subastados por la autoridad de aplicación, previa publicación de los avisos de remate por tres dias en un diario de gran circulación. El producido de dichas ventas será depositado en la cuenta del Fondo Forestal y a los efectos previstos en la ley forestal, previo pago de los gastos pertinentes a la realización de los bienes subastados.

Artículo 13.- Las sanciones contenidas en la presente ley serán impuestas, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación del Código Penal u otras leyes de la República, cuando los hechos también constituyesen infracciones a los mismos.

Artículo 14.- Los funcionarios públicos y la Policía Nacional destacados en la zona delimitada en el Artículo 2o. deberán cumplir y hacer cumplir esta Ley. Los funcionarios que omitieren el cumplimiento de sus obligaciones serán castigados con la pena de destitución, sin perjuicio de las demás penas previstas en la Ley.

Artículo 15.- En todo lo que no se oponga a esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley Forestal vigente.

Artículo 16.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º, los propietarios o arrendatarios de establecimientos madederos existentes en la zona delimitada por el Artículo 2º, deberán presentar al Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley, un inventario de la existencia de rollos y maderas aserradas en planta industrial.
Transcurrido dicho plazo, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 6º de esta Ley.

Texto original de la Ley Nº 816/96	**Nueva redacción dada por la Ley Nº 1.095/97**
Artículo 17.- El Servicio Forestal Nacional deberá proveer los formularios de comprobantes de remisión de maderas a los titulares de los planes de uso de la tierra, aprovechamiento o manejo forestal, en un plazo de quince días de promulgada la presente Ley.	**Art. 17.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley importarán, en todos los casos, el comiso de los productos forestales en infracción, siéndole aplicables, además, las siguientes sanciones: **a**) multa; **b**) suspensión de las actividades; **c**) comiso de los equipos y maquinarias utilizados; y, **d**) clausura del establecimiento. Todas las sanciones serán aplicadas previo sumario administrativo a cargo de la autoridad de aplicación. Las resoluciones que impongan sanciones darán lugar a que el afectado interponga el recurso de reconsideración, el que deberá ser planteado ante la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la misma. La resolución que se dicte será recurrible por vía de su apelación ante la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el plazo de cinco días hábiles de notificada, sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que pudiere corresponder".

Texto original de la Ley Nº 816/96	Nueva redacción dada por la Ley Nº 1.095/97
Artículo 18.- Autorizase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.	**Art. 18.**- Además de los documentos a que hace mención el Artículo 8º de esta Ley, los propietarios o arrendatarios de establecimientos madereros existentes en la zona delimitada por el Artículo 2º deberán presentar al Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de treinta días, a partir de la vigencia de la presente Ley y posteriormente en forma semestral, un inventario de la existencia de rollos y maderas aserradas en planta industrial; sin perjuicio de las fiscalizaciones periódicas que realice la autoridad correspondiente. El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 7º de esta Ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores
Nilda Estigarribia
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de agosto de 1996
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Juan Alfonso Borgognon
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 1.095/97

QUE AMPLIA LA LEY Nº 816, QUE ADOPTA MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º.- Ampliase la Ley Nº 816 del 20 de agosto de 1996, "QUE ADOPTA MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES" en los siguientes términos:

Art. 17.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley importarán, en todos los casos, el comiso de los productos forestales en infracción, siéndole aplicables, además, las siguientes sanciones:

a) multa;

b) suspensión de las actividades;

c) comiso de los equipos y maquinarias utilizados; y,

d) clausura del establecimiento.

Todas las sanciones serán aplicadas previo sumario administrativo a cargo de la autoridad de aplicación.

Las resoluciones que impongan sanciones darán lugar a que el afectado interponga el recurso de reconsideración, el que deberá ser planteado ante la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la misma. La resolución que se dicte será recurrible por vía de su apelación ante la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el plazo de cinco días hábiles de notificada, sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que pudiere corresponder".

Art. 18.- Además de los documentos a que hace mención el Artículo 8º de esta Ley, los propietarios o arrendatarios de establecimientos madereros existentes en la zona delimitada por el Artículo 2º deberán presentar al Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de treinta días, a partir de la vigencia de la presente Ley y posteriormente en forma semestral, un inventario de la existencia de rollos y maderas aserradas en planta industrial; sin perjuicio de las fiscalizaciones periódicas que realice la autoridad correspondiente. El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 7º de esta Ley".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a veinticuatro días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional, a diecisiete días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados
Heinrich Ratzlaf
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente H. Cámara de Senadores
Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 04 de agosto de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Cayo Franco
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 1.848/01

QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ARTICULO 2° DE LA LEY Nº 816 DEL 20 DE AGOSTO DE1996 "QUE ADOPTA MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 2 de la Ley Nº 816/96 "QUE ADOPTA MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 2º.- Declárense como uso forestal exclusivo, desde el 21 de agosto de 2001 hasta el 21 de agosto del año 2006, los bosques existentes en la zona comprendida entre:

Línea 1: (Bella Vista Norte- Colonia San José), con rumbo cuadricular S- 33º 30' -E (Sur, treinta y tres grados, treinta minutos, Este), con 39,4 Kilómetros de longitud.

Línea 2: (Colonia San José - Colonia Agustín Pinedo), con rumbo S- 01º 30' -W (Sur, un grado, treinta minutos, Oeste), con 32, 9 kilómetros de longitud.

Línea 3: (Colonia Agustín Pinedo - Estancia Ñu Porá), con rumbo S- 12º 00' -E (Sur, doce grados, cero minutos, Este), con 62 kilómetros de longitud.

Línea 4: (Estancia Ñu Porá - Estancia Itakyry), con rumbo S- 23º 30' - E (Sur, veintitrés grados, treinta minutos, Este), con 62 kilómetros de longitud.

Línea 5: (Estancia Itakyry- Estancia CaaguyPorá), con rumbo S- 20º 30'- W (Sur, veinte grados treinta minutos, Este), con 42,8 kilómetros de longitud.

Línea 6: (Estancia CaaguyPorá - Colonia Siete Montes), con rumbo S- 09º 00'- W (Sur, nueve grados, cero minutos, Oeste), con 36 kilómetros de longitud.

Línea 7: (Colonia Siete Montes - Cerrito), con rumbo S- 49º 00' - E (Sur, cuarenta y nueve grados, cero minutos, Este), con 34 kilómetros de longitud.

Línea 8: (Cerrito - Colonia Nº 1, Ruta 10), con rumbo S- 85º 00' -E (Sur, ochenta y cinco grados, cero minutos, Este), con 49, 5 kilómetros de longitud.

Línea 9: (Colonia Nº 1 - Puerto Itambey), con rumbo S- 71º 30' -E (Sur, setenta y un grados, treinta minutos, Este), con 84,5 kilómetros de longitud.

Línea 10: (Puerto Itambey - Bella Vista Norte), línea de Frontera con Brasil.

Exceptuándose las propiedades individualizadas cuyas áreas delimitadas se encuentran dentro de las coordenadas siguientes:

Propiedad Nº 1

Esquinero 1= Latitud = S- 24º 16' 37" Longitud = W-54º 47' 36"
Esquinero 2 = Latitud = S- 24º 17' 27" Longitud = W-54º 49' 40"
Esquinero 3= Latitud = S- 24º 18' 59" Longitud = W- 54º 49' 00"
Esquinero 4 = Latitud = S- 24º 19' 19" Longitud = W- 54º 47' 10"
Superficie: 760 has. (setecientos sesenta hectáreas)

Propiedad Nº 2

Esquinero 1 = Latitud = S- 24º 25' 06" Longitud = W- 54º 43' 18"
Esquinero 2 = Latitud = S- 24º 25' 55" Longitud = W- 54º 45' 00"
Esquinero 3 = Latitud = S- 24º 20' 41" Longitud = W- 54º 46' 45"
Esquinero 4 = Latitud = S- 24º 20' 49" Longitud = W- 54º 48' 05"

Superficie: 2.050 has (dos mil cincuenta hectáreas)

Y todo el I Departamento de Concepción, con los siguientes límites:

AL NORTE: La República Federativa del Brasil, de La que está separado por el río Apa, desde su desembocadura en el río Paraguay hasta su confluencia con el arroyo Hermoso.

AL ESTE: El XIII Departamento de Amambay, del que está separado por una línea recta que va desde la desembocadura del arroyo Hermoso en el río Apa, hasta la naciente del arroyo Chacalnica; los arroyos Chacalnica y Negla y el río Aquidabán, hasta su confluencia con el arroyo Guazú. Desde este punto, la otra línea recta hasta la confluencia de los ríos Ypanemí e Ypané, y el río Ypané hasta su confluencia con el arroyo Guazú.

AL SUR: El II Departamento San Pedro, del que está separado por el río Ypané, desde su confluencia con el arroyo Guazú, hasta su desembocadura en el río Paraguay.

AL OESTE: Los Departamentos XV y XVI, Presidente Hayes y Alto Paraguay, respectivamente; de los cuales está separado por el río Paraguay, entre las desembocaduras de los ríos Ypané y Apa.

En los bosques declarados de uso forestal exclusivo no podrán autorizarse ni realizarse desmontes para cualquier fin, exceptuándose de la presente disposición las superficies menores a siete hectáreas destinadas a pequeños agricultores".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, aveinte días del mes de setiembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de Senadores

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 17 de diciembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI

LEY 4.010/10

QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE BOSQUES Y ASUNTOS AMBIENTALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCION TÉCNICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y ESPECIFICA LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. - Créase el Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales, dependiente de la Dirección de Apoyo Técnico de la Policía Nacional, prevista en el Artículo 170 de la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

Artículo 2º.- El Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales deberá planear, organizar y ejecutar el apoyo técnico y científico a las funciones preventivas e investigativas de la Policía Nacional, juntamente con la Unidad Penal Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio Público, la Secretaría del Ambiente y el Instituto Forestal Nacional, en coordinación con las Jefaturas de Policía de los Departamentos y la Agrupación de Protección Ecológica, estas últimas previstas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.
El Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales representará a la Policía Nacional en el Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 3°.- Las Jefaturas de Policía de los Departamentos deben planear, organizar, dirigir, controlar y ejecutar las actividades policiales referentes al Orden Público en materia ambiental y de prevención e investigación de hechos punibles y de faltas, y contravenciones ambientales, en coordinación con la Unidad Penal Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio Público, la Secretaría del Ambiente y el Instituto Forestal Nacional.
En la planificación de las actividades policiales de las Jefaturas de Policía de los Departamentos, primará el criterio de la Unidad Penal Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio Público, en todo lo relacionado con hechos punibles ambientales y de la Secretaría del Ambiente y del Instituto Forestal Nacional, en todo lo relacionado con faltas y contravenciones ambientales y/o forestales.
Las Jefaturas de Policía de los Departamentos y la Agrupación de Protección Ecológica prestarán toda la colaboración que para el cumplimiento de sus fines requieran la Unidad Penal Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio Público, la Secretaría del Ambiente y el Instituto Forestal Nacional.

Artículo 4°.- Son deberes y atribuciones de la Policía Nacional en materia ambiental:
1. Proteger el derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, a través del cuidado del ambiente y la integridad del hábitat.

2. Solicitar, cuando el caso lo requiera, la presentación de declaraciones de impacto ambiental, guías de traslado, registros, concesiones, permisos o planes expedidos por las autoridades con competencia en materia ambiental. Esta disposición será aplicable sólo por aquellos que hubieran aprobado el curso de capacitación mencionado en el Artículo 5°.

3. Comunicar y remitir los antecedentes a las autoridades competentes en materia ambiental, en caso de percatarse de la comisión de faltas; contravenciones o delitos ambientales, a fin de que se inicien los procedimientos pertinentes.

4. Los miembros que hubieran aprobado los cursos de especialización mencionados en el Artículo 5°, tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente, cuanto mínimo, al doble de la remuneración mínima correspondiente a su cargo.

Artículo 5°.- A partir del tercer año de la promulgación de la presente Ley, el personal policial que integre el Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales o la Agrupación de Protección Ecológica, deberá haber aprobado los cursos de especialización en materia ambiental, que al efecto haya diseñado la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza. Estos cursos tendrán una duración mínima de 1 (un) año y quienes no aprueben en el plazo señalado quedarán a disposición de la Comandancia de la Policía Nacional.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores
César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados
Ana María Mendoza de Acha
Secretaria ParlamentariaJuan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario
Asunción, 15 de junio de 2010.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez
Rafael Filizzola
Ministro del Interior

LEY 4.014/10
DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer normas aptas para prevenir y controlar incendios rurales, forestales, de vegetación y de interface; por lo que queda prohibida la quema no controlada de pastizales, bosques, matorrales, barbechos, campos naturales, aserrín o cualquier otro cereal, de leguminosas o tipo de material orgánico inflamable que pudiera generar cualquiera de los incendios definidos en esta Ley.
La única forma de quema autorizada a los efectos de la presente Ley es la Quema

Prescripta.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:
Quema Prescripta: es la técnica de encendido efectuada bajo condiciones tales que permiten suponer que el fuego se mantendrá dentro de un área determinada.
Incendios Rurales: aquellos que se desarrollan en áreas agropecuarias afectando vegetación del tipo: matorrales, arbustales, pastizales u otras propias de la actividad.
Incendios Forestales: aquellos que afectan formaciones boscosas o tierras forestales, definidas como tales en la Ley N°422/73 "Forestal", y en sus consecuentes modificaciones.
Incendios de Vegetación: fuego que se propaga por !a vegetación, pudiendo afectar estructuras y generar efectos no deseados por el hombre.
Incendios de Interfase: aquellos que se desarrollan en áreas de transición entre zonas urbanas y rurales, donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación.

Artículo 3°.- Los municipios se constituyen en Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en coordinación con la unidad especializada creada por esta Ley.

Artículo 4°.- Se crea como unidad especializada la "Red Paraguaya de Prevención, Monitoreo y Control de Incendios", la que será coordinada por la Universidad Nacional de Asunción, a través de sus dependencias FCA/CIF - Facultad de Ciencias Agrarias / Carrera de Ingeniera Forestal y FACEN/LIAPA - Facultad de Ciencias Exactas y Naturales / Laboratorio de Investigación de Problemas Ambientales, junto con las instituciones públicas y privadas relacionadas con la materia.
Serán funciones de la Unidad especializada:
a) intervenir necesariamente en el diseño y la actualización de los parámetros y medidas que definan la Quema Prescripta de acuerdo a las zonas y climas;
b) intervenir en el procedimiento de expedición de la autorización para realizar la

Quema Prescripta:

c) establecer un Plan Nacional de Uso del Fuego y actualizar una base de datos pública que registrará las variables que integran los focos de incendios;
d) proveer asistencia técnica, teórica y práctica, a la Autoridad de Aplicación y los interesados en caso de que fuera requerida;
e) emitir obligatoriamente al Ministerio Público parte de los casos de incendios realizados sin autorización, que tuviera conocimiento;
f) elaborar un programa de concienciación sobre las consecuencias negativas naturales económicas y sociales del uso no controlado del fuego. El mismo será de difusión pública obligatoria durante todo el año.
Artículo 5º.- Será facultad de los municipios locales de todo el país en coordinación ineludible con la "Red Paraguaya da Prevención Monitoreo y Control de Incendios", expedir autorizaciones de Quema Prescripta, habilitantes para efectuar los encendidos.
Dichas autorizaciones serán otorgadas en formas impresas, bajo formularios predeterminados, en orden a la adopción, mínimamente de las siguientes medidas:
a) que concurra un viento inferior a una velocidad establecida, con una temperatura del aire máxima y una humedad relativa ambiente mínima determinada;
b) será fijado el periodo de meses en que será permitida la quema; el intervalo de tiempo mínimo entre una y otra quema: las horas do inicio permitidas; la cantidad de personas mínimas provistas de elementos para iniciar la ignición que deben concurrir; los vehículos; medios de comunicación y todo otro elemento de seguridad necesario a ser provisto por el interesado;
c) las tareas se ejecutarán en todos los casos en sentido contrario al viento, previéndose que el área a quemar sea rodeada con fuego en el menor plazo posible y que no se hayan producido cambios en la dirección del viento de más de ciertos grados en las últimas horas;
d) la obligación ineludible de las responsables de la quema de acreditar la realización previa de cambios cortafuegos perimetrales de mínimamente veinte metros en las superficies a ser quemadas;
e) un plan operativo de combate contra incendios y la acreditación de los elementos mínimos necesarios para el efecto;
f) la comunicación oportuna, previa a la realización de la quema a todos los colindantes del terreno en que tendrá lugar la quema; a la Autoridad de Aplicación; a la autoridad policial más cercana y al cuerpo de bomberos locales;

g) la Autoridad da Aplicación no podrá autorizar simultáneamente quemas en extensiones colindantes y establecerá siempre el número máximo de hectáreas a ser quemadas.
Los mínimos y máximos de los factores enunciados serán establecidos por la Autoridad de Aplicación, en relación a las características geográficas y climáticas de cada zona.
La facultad de contralor in situ de la forma de realización de las quemas será ejercida por la Policía Municipal, la cual conformara un cuerpo especializado al efecto, conforme a lo dispuesto por la Ley N°1294/87 "Orgánica Municipal" o aquella que la sustituya. Sera obligación de la misma dar parte al Ministerio Público de todos los casos en que constatase la realización de quemas sin autorización.

Artículo 6°.- El Ministerio de Educación y Cultura incluirá materiales de concienciación acerca de la importancia del sometimiento a esta Ley en los programas académicos de todos los ciclos de enseñanza.
Asimismo, todos los medios masivos de difusión oral, escrita y radial urbanas y rurales existentes trabajaran de manera coordinada con la Autoridad de Aplicación para la concienciación de la población.

Artículo 7°.- Los interesados en obtener las autorizaciones para efectuar quemas abonaran las siguientes tasas a la Autoridad de Aplicación:
a) para quemas de extensiones de hasta 10 (diez) hectáreas: medio jornal mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República;
b) para extensiones que comprendan superficies mayores a 10 (diez) hectáreas y menores a 101 (ciento un) hectáreas: 2 (dos) jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República;
c) para extensiones que comprendan superficies mayores a 100 (cien) hectáreas: 5 (cinco) jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.
Los solicitantes deberán acreditar la legítima posesión de las superficies en que se iniciara la quema, mediante títulos suficientes, que serán previstos por reglamentación.

Artículo 8°.- Infracciones y Sanciones. Se aplicaran multas de 100 (cien) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República a quienes para realizar quemas no se sometieren a los requisitos establecidos en la presente Ley y a quienes a pesar de haberse sometido a esta Ley:
a) efectuaren quemas sin haber obtenido la autorización correspondiente;
b) cumplieran deficientemente las medidas autorizadas;
c) desacataren de alguna forma las disposiciones del Artículo 4°.
Las multas serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo que garantice el derecho a la defensa del supuesto infractor.
En los casos en que los incendios pudiesen configurar alguno de los tipos penales previstos por el Código Penal o la Ley N°716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", los antecedentes serán remitidos de inmediato al Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente de los mismos.

Artículo 9°.- Los fondos recaudados por imposición de multas serán destinados a solventar las funciones de la Unidad Especializada creada por el Artículo 4°.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley en un plazo no mayor a 3 (tres) meses de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores
César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados
Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria
Juan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario
Asunción, 17 de junio de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.El Presidente de la República,
Fernando Lugo Méndez
Enzo Cardozo Jiménez
Ministro de Agricultura y Ganadería
Rafael Filizzola Serra
Ministro del Interior

LEY Nº 4.241/10

DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional el restablecimiento de bosques protectores de los cauces hídricos de la Región Oriental, y la conservación de los mismos y en la Región Occidental de la República del Paraguay, para contribuir al cumplimiento de medidas de adecuación y protección ambiental que se requieren para garantizar la integridad de los recursos hídricos, que constituyen propiedad de dominio público del Estado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 23, inciso c) de la Ley Nº 3239/07 "DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAGUAY".

Artículo 2º.- Por la presente Ley, se declara como zonas protectoras a las áreas naturales que bordean a los cauces hídricos, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 3239/07 "DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAGUAY".

Artículo 3º.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, entiéndase como bosques protectores a los que por su ubicación cumplan con los fines establecidos en el Artículo 6º, incisos a); b); y c) de la Ley Nº 422/73 "FORESTAL".

Artículo 4º.- Los bosques protectores deberán ser conservados permanentemente en su estado natural. Aquellas propiedades que no los hayan conservado, deberán restablecerlos con especies nativas, para recuperarlos y conservarlos.

Artículo 5º - El Instituto Forestal Nacional - INFONA será la autoridad de aplicación de la presente Ley, en coordinación con la Secretaría del Ambiente (SEAM) y los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Artículo 6º.- El Instituto Forestal Nacional - INFONA será el encargado del diseño y la coordinación ejecutiva del programa de restauración de bosques protectores de cauces hídricos, derivado de la presente Ley en cada departamento del país. El plazo mínimo de mantenimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de fuentes hídricas, debe ser de 5 (cinco) años consecutivos.

Artículo 7º.- La ejecución del programa de restauración de bosques protectores elaborado por el Instituto Forestal Nacional - INFONA, estará a cargo de cada Gobierno Municipal, conforme al área de su territorio, bajo la coordinación de los Gobiernos Departamentales y éstos a su vez con el Instituto Forestal Nacional - INFONA y la Secretaría del Ambiente.

Artículo 8º.- El Instituto Forestal Nacional - INFONA incentivará la aplicación de técnicas que favorezcan la restauración de los bosques protectores, así mismo promoverá la creación y funcionamiento de viveros forestales en los lugares donde necesariamente se deban realizar plantaciones forestales nativas, para que mediante ello, se disponga de plantines suficientes para que toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración, que se encuentren con déficit de bosques protectores de cauces hídricos, puedan acceder a los mismos con precios diferenciados.

Artículo 9º.- Los bosques protectores deberán mantenerse o restablecerse en proporción directa con el ancho del cauce hídrico y las particularidades de las regiones naturales del país. El Instituto Forestal Nacional - INFONA establecerá los parámetros mínimos y máximos exigibles para el cumplimiento del presente artículo, así como el tipo de especies a ser implantadas, de acuerdo con el Artículo 23, Inc. b) de la Ley N° 3239/07 "DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAGUAY".

Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá prever las partidas presupuestarias necesarias para que las instituciones públicas encargadas de su aplicación, cumplan con el objetivo previsto en la misma, incluidas las hidroeléctricas nacionales; sin perjuicio de los programas atinentes establecidos para el efecto por las entidades binacionales hidroeléctricas.

Artículo 11.- Los municipios deberán relevar los datos de las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración de inmuebles, con cauces hídricos, y elevar dichos datos a la Secretaría del Ambiente (SEAM) y al Instituto Forestal Nacional - INFONA para su registro, de manera a desarrollar el mapeo de sitios, determinar el déficit de bosques protectores y planificar las acciones pertinentes de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos.

Artículo 12.- Las tareas de restauración de aquellas áreas de bosques protectores de cauces hídricos degradados o eliminados, deben ser llevadas a cabo por toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, tenedoras de tierra, ya sea en propiedad, usufructo o administración, identificadas y registradas por el proyecto; quedan obligadas a recomponer las franjas de bosques protectores de cauces hídricos existentes dentro de los límites que les correspondieren, en el caso de que hayan sido removidos o se encuentren en estado de degradación. Dichas personas deberán realizar las tareas de recuperación o recomposición definidas en el proyecto de restauración de bosques protectores de cauces hídricos para las áreas originalmente boscosas, bajo su responsabilidad.

Artículo 13.- Los municipios deberán trabajar de manera coordinada con las gobernaciones, a fin de asegurar a las personas de escasos recursos que se hallen afectadas a la presente Ley, la provisión de plantines en forma gratuita y suficiente; para lo cual deberán instalar un vivero forestal de especies nativas, a cuyo efecto, el Instituto Forestal Nacional - INFONA prestará la asistencia técnica y apoyo necesario.

Artículo 14.- A fin de garantizar el cumplimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos, toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, tenedora de tierra, ya sea en propiedad,

usufructo o administración, afectada a dicho proyecto, deberá permitir el libre acceso a sus inmuebles a los funcionarios públicos designados por la Secretaría del Ambiente (SEAM) y/o el Instituto Forestal Nacional - INFONA, debidamente identificados, quienes actuarán en coordinación con los Gobiernos Municipales y Departamentales; a fin de realizar periódicamente las inspecciones y evaluaciones necesarias.

Artículo 15.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán prever los recursos necesarios para llevar a cabo las tareas de monitoreo, control y fiscalización previstas en el programa de restauración de bosques protectores de fuentes hídricas previsto en esta Ley; así como para el mantenimiento de los viveros forestales bajo sus responsabilidades.
Asimismo, deberán impulsar a través de las ordenanzas pertinentes, las medidas conducentes a la protección y conservación de los bosques protectores de cauces hídricos, dentro de sus respectivos territorios.

Artículo 16 .- Tanto los Gobiernos Departamentales como Municipales, así como la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional - INFONA podrán solicitar el concurso y colaboración de otras instituciones del Poder Ejecutivo para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 17.- El incumplimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos en las condiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad a lo establecido en laLey Nº 422/73 "FORESTAL" y la Ley N° 3464/08 "QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA", y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 18.- Exonérase de la obligación de someterse al procedimiento establecido por la Ley Nº 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" y su consecuente obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a todos los proyectos incluidos en el programa de restauración de bosques protectores de cauces hídricos, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados
Aida Robles de Di Benedetto
Secretaria Parlamentaria
Oscar González Daher
Presidente
Cámara de Senadores
Maria Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de diciembre de 2010
Téngase por Ley dela República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez
Enzo Cardozo Jiménez
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 9.824/12

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4241/2010 "DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HÍDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL".

Asunción, 3 de octubre de 2012

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), a través de la cual solicita la promulgación de Decreto por el cual se reglamenta la Ley N° 4241/10 "De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional", (Exp. 20988/12), y

CONSIDERANDO: Que la necesidad de reglamentar la citada Ley a fin de coadyuvar al restablecimiento de bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio nacional, debido a su enorme importancia ecológica, social y ambiental.
Que la preservación de los recursos naturales constituye una prioridad nacional y regional. Este hecho sumado al impacto que genera la afectación de los bosques de protección que son aprovechados en forma irregular en gran parte del Territorio Nacional, tornan igualmente imprescindible dictar la reglamentación de la antes mencionada Ley.
Que para la correcta implementación, seguimiento y concreción de los objetivos propuestos en la Ley N° 4241/10, surge como necesaria la elaboración del reglamento de la citada normativa jurídica.
Que la Ley N° 422/73 establece en su Artículo 12, como atribuciones y funciones de la Autoridad en materia forestal: Inciso k) Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales.
Que asimismo, dentro de las funciones y atribuciones del INFONA, dispuestas en el Artículo 6º, se encuentran las de: Inciso a) Formular y ejecutar la política forestal en concordancia con las políticas de desarrollo rural y económico del gobierno... Inciso b) Promover y fomentar el desarrollo forestal mediante la planificación, ejecución y supervisión de planes, programas y proyectos, tendientes al cumplimiento de los fines y objetivos de las normativas forestales... Inciso i) Diseñar y promover planes de forestación y reforestación, manejo de bosques, sistemas agrosilvopastoriles, restauración forestal y otros, que podrán ser financiados con recursos propios o privados, nacionales o extranjeros; e Inciso k) Elaborar los reglamentos internos de la institución y de las materias de su competencia.
Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se expidió en los términos de su Dictamen D.G.A.J. N°466/12, del 7 de setiembre de 2012.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS

Art. 1º.- Reglamentase la Ley N° 4241/10 "De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional".

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º.- Entiéndase por Programa de Restauración del Bosques ¡Protectores de Cauces Hídricos al conjunto de planes y proyectos! cuyas ejecuciones tienen como objetivo la recuperación o recomposición de las franjas de bosques protectores de cauces hídricos en propiedades rurales en el caso de que hayan sido removidos o se encuentren en estado de degraduación.

Art. 3º.- Las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración, en cuya superficie se encuentre o discurre un cauce hídrico deberán acogerse al "Programa de Restauración de Bosques Protectores de Cauces Hídricos", a través del Municipio o Municipios en el que se encuentre afincado o empadronado el inmueble.

Art. 4º.- A los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
a) Bosque Degradado: Aquel que haya sido objeto de cambios significativos en su estructura, composición y funcionalidad, los cuales disminuyen o destruyen la capacidad de ofrecer bienes y servicios.
b) Bosque en Estado Natural: Estado en el cual el bosque permanece en unas condiciones autorreguiadas durante un largo periodo.
c) Cauce o Curso Hídrico: Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
d) Conservación: Mantenimiento y ordenamiento continuo de los recursos naturales renovables, conforme a principios que aseguren su óptimo aprovechamiento ecológico, económico, científico, social, y cultural.
e) Cuenca hidrográfica: Es el área geográfica o porción de superficie dentro de la cual escurre un sistema hidrográfico formado por diversos aportes hídricos, sean estos de precipitación o del subsuelo, que en su conjunto o separadamente, discurren a expensas de su energía potencial y por medio de colectores de distinto rango hacia un colector principal ubicado en un nivel de base.
j) Manejo de bosque protector: Conjunto de medidas técnicas, orientadas a la conservación y/o mejoramiento de la estructura del bosque y por ende de sus funciones de protección sin que ello implique su aprovechamiento maderera.
g) Medidas de Adecuación: Conjunto de actividades de carácter mejorador, orientadas a conservar y/o recomponer los bosques protectores de los cauces hídricos.

h) Restablecimiento de bosques protectores: Acción de poblar con especies arbóreas nativas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, en un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de aprovechamiento extractivo o cambio de uso del suelo a los efectos de facilitar la recomposición del mismo.
i) Restauración: Proceso de reconversión de un medio perturbado a su estado inicial, que haga posible la habitabilidad por parle de los organismos ordinarios u otros adaptados al uso futuro pretendido. Se aplica al término a la restauración de márgenes y riberas y del hábitat fluvial en general.

CAPÍTULO III
DE LA EXTENSIÓN DE LOS BOSQUES PROTECTORES

Art. 5º.- Establecer los parámetros mínimos que se deberán restaurar conforme al ancho del cauce hídrico y las particularidades del área de influencia de los mismos, los cuales constituyen la base para planificar las zonas de bosques protectores de cauces hídricos para la Región Oriental, conforme al siguiente cuadro:

Ancho del cauce	Ancho cada margen mínimo del bosque protector en
Mayor o igual a 100 m	100 m
50 a 99 m	60 m
20 a 49 m	40 m
5al9 m	30 m
1,5 a 4,9 m	20 m
Menor a 1,5 m	10 m
Zona de influencia de Nacientes	Se preverá en cada caso de tipos de nacientes

Art. 6º.- El ancho del bosque protector puede variar según factores específicos únicamente en los casos siguientes:
a). Pendientes de laderas adyacentes con una inclinación igual o mayor al treinta y cinco por ciento (35%);
b). Tipos de suelo en relación con' el mantenimiento de su fertilidad, riesgos de erosión, grado de impermeabilidad;
c). Cercanía a áreas pobladas y la necesidad de contener o mitigar eventuales inundaciones o la contaminación de aguas superficiales o subterráneas;
d). Dentro de zonas de amortiguamiento de áreas silvestres protegidas;
e). Cualquier otro que, razonablemente y con la debida justificación técnica, coadyuve a prevenir daños graves al ambiente o a la salud de la población.
Para éstos casos específicos se le agregará hasta un cincuenta por ciento (50%) más de metros de los indicados como dimensiones del bosque protector, según el ancho del cauce.

Art. 7º.- En el caso de que la superficie del inmueble afectado sea menor o igual que el ancho mínimo del bosque protector establecido en el Artículo 5", el INFONA podrá determinar la reducción del ancho mínimo del bosque protector a ser restaurado, y exigir otras medidas técnicas compensatorias.

Art. 8º.- El ancho del bosque protector de las nacientes, tendrá como mínimo treinta (30) metros de radio, pudiendo ampliarse de acuerdo a las características de las mismas.

Art. 9º.- En la Región Occidental se conservará como mínima cien (100) metros de bosques de protección a cada margen de los cursos hídricos permanentes e intermitentes. Aquellos que no lo han conservado, deberán restaurarlos en la proporción establecida en el presente artículo.

Art. 10.- En las zonas en las que, naturalmente, nunca hubiera habido bosques adyacentes a cauces hídricos y/o nacientes, no estarán obligados a realizar tareas de forestación, aunque deberán respetarse las limitaciones y condiciones que las autoridades competentes hubieran establecido para las Zonas de Protección de Fuentes Hídricas.

Art. 11.- Para medir el ancho de los cauces conforme al Artículo 5o, se tomará la distancia de barranca a barranca; en caso de ancho variable, se tomará la mayor medida del curso en un tramo recto, excluyendo los recodos.

CAPÍTULO IV
DEL PROGRAMA DE RESTA URACIONDE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS

Art. 12.- El INFONA en coordinación con los Municipios, elaborará los proyectos de restauración de los bosques protectores adecuados a los diferentes ecosistemas y modelos de producción característicos de las zonas afectadas; conforme al Programa Nacional, asimismo, se encargarán del monitoreo del avance en la ejecución de los proyectos.

Art. 13.- La SEAM, en coordinación con los Municipios, conforme a un ordenamiento territorial determinará el uso del suelo y las actividades que se realicen en las zonas adyacentes a los bosques de protección de cauces hídricos conforme a lo establecido en el Artículo 23 Inciso b) de la Ley N° 3239/07.

Art. 14.- Los Gobiernos Departamentales coordinarán con los Gobiernos Municipales, el INFONA y la SEAM, la ejecución de Ips proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos.

Art. 15.- Los Gobiernos Municipales, llevarán a cabo la ejecución de los planes de protección y/o restauración de bosques protectores en el ámbito de su jurisdicción para lo cual podrán realiza alianzas estratégicas intermunici-

pales, que tengan como fin el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 4241/10.

Art. 16.- El programa de restauración de bosques protectores podrá componerse de varios planes tipo, adecuados a los diferentes ecosistemas y modelos de producción característicos de las zonas afectadas.
Los Consejos de Aguas por Cuencas Hídricas que se encuentren afectados por el programa de restauración de bosques protectores, podrán realizar a través de la Secretaría del Ambiente, la socialización del mismo, convirtiéndose en promotores y observadores del desarrollo de los mismos.

Art. 17.- Las tareas de recomposición o recuperación de los bosques protectores de cauces hídricos se detallarán en el Programa a ser diseñado por el INFONA el cual será entregado a cada Gobierno Municipal para su implementación.

CAPÍTULO V
DE LAS GOBERNACIONES

Art. 18.- Los Gobiernos Departamentales tendrán el rol de coordinador y facilitador de las actividades enmarcadas en el Programa entre los municipios que estén dentro de su territorio y las demás Instituciones involucradas.

CAPÍTULO VI
DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 19.- Los Gobiernos Municipales deberán iniciar las tareas de relevamiento de los datos de las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración de inmuebles, con cauces hídricos, en los siguientes ciento ochenta días (180) días, posteriores al inicio del ejercicio fiscal en el cual se incluyan los rubros necesarios para la aplicación de la Ley N° 4241/10 y este Decreto reglamentario. La inclusión de esos rubros presupuestarios deberá verificarse a partir del ejercicio fiscal siguiente al año de entrada en vigencia del presente Decreto.
A tal efecto, el Municipio podrá solicitar el apoyo a las instituciones involucradas para el diseño del sistema y capacitación en el uso de las herramientas necesarias para el relevamiento de datos.
Art. 20.- Los Gobiernos Municipales deberán elevar los datos a la Secretaría del Ambiente y al Instituto Forestal Nacional para su registro en el término de un (1) año de iniciadas las tareas encomendadas en este Decreto, contados a partir del plazo fijado en el artículo precedente.

CAPÍTULO VII
REGISTRO DE BOSQUES PROTECTORES

Art. 21.- El INFONA habilitará el Registro de Bosques de Protección de Cauces Hídricos, teniendo como base de datos las informaciones proporcionadas por los Municipios. Igualmente las personas interesadas podrán inscribirse en dicho registro mediante declaración jurada.
Los datos del registro serán remitidos en forma trimestral a la Secretaría del Ambiente.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 22.- El INFONA, en caso de comprobar que el obligado no ejecutara las tareas de restablecimiento del bosque protector, dentro del plazo de un (1) año de aprobado el proyecto, intimará al mismo para que inicie las actividades contempladas en el proyecto. Si aquel no cumpliera el requerimiento formulado, transcurrido el plazo de 1 año, contado a partir de la intimación realizada, sin que el obligado iniciara, las tareas de restablecimiento del bosque protector, será sometido al respectivo sumario administrativo.

Art. 23.- Conforme al Artículo 17 de la Ley N° 4241/10, y sobre la base de lo establecido en el Artículo 53, Inciso g) de la Ley N° 422/73 y lo previsto en la Ley N° 3464/08, el INFONA sancionará a quien no mantuviera los bosques de protección de cauces hídricos o no ejecutara las tareas de restablecimiento de los mismos conforme al "Programa de Restauración de Bosques Protectores de Cauces Hídricos", con una multa de cincuenta (50) a cinco mil (5.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y la ejecución de la restauración debida a costa del infractor.

Art. 24.- Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta:
a) La significación del daño causado al ambiente en el caso de no conservar los bosques protectores de cauces hídricos existentes.
b) El beneficio económico obtenido por el infractor.
c) La conducta del infractor durante la tramitación del sumario administrativo.
d) La capacidad económica del infractor.
e) El incumplimiento parcial o total del proyecto de restauración de bosques protectores de cauces hídricos.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN DE MANEJO DE LOS BOSQUES PROTECTORES

Art. 25.- En los bosques protectores podrán realizarse, en los términos y condiciones que establezcan las normas

vigentes actividades tales como el turismo de naturaleza, el manejo de productos no maderables del bosque, investigación y enseñanza, entre otras que impliquen el uso múltiple con fines conservacionistas, científicos, educativos y recreativos.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 26.- El Instituto Forestal Nacional (INFONA), la Secretaría del Ambiente (SEAM), los Gobiernos Departamentales y Municipales, deberán elaborar sus respectivos presupuestos, incluyendo los rubros necesarios para el desarrollo de los "Programas de restauración de bosques protectores de cauces hídricos " en lo que corresponda a su función conforme lo establecido en la Ley N° 4241/10.

Art. 27.- A los efectos del Artículo 10 de la Ley N° 4241/10, la SEAM y el INFONA celebrarán convenios específicos con las entidades binacionales con el fin de asegurar la provisión de recursos para el cumplimiento del Programa de Restauración de Bosques Protectores de Cauces Hídricos.

Art. 28.- Los bosques protectores conservados a la fecha de promulgación de la Ley N° 4241/10 y que sobrepasen los parámetros mínimos establecidos en el presente Decreto, formarán parte de la reserva forestal establecida en el Art. 42 de la Ley N° 422/73 'FORESTAL ", y en ningún caso podrán ser objeto de cambio de uso.

Art. 29.- Los proyectos de restauración de bosques protectores incluidos en el marco del programa, estarán exonerados de la obligación de someterse a la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", no así la superficie total de la propiedad y las distintas actividades realizadas o a realizarse dentro de la misma.

Art. 30.- Todas las cuestiones que no se encuentren regladas en el presente Decreto. podrán ser objeto de reglamentación por medio de resoluciones complementarias emanadas por el Instituto Forestal Nacional (INFONA).

Art. 31.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 32.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Federico Franco Gómez.
Fdo.: Enzo Cardozo Jiménez.

LEY N° 4.890/13

DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- El "Derecho Real de Superficie Forestal", en adelante DRSF, es aquel por el cual el titular del dominio de un inmueble susceptible de contener plantaciones forestales o bosques naturales, constituye a favor de terceros o superficiarios, un derecho de aprovechamiento o disposición sobre los bienes forestales plantados sobre la superficie de su propiedad o sobre los bienes que se encuentren en el inmueble en forma de bosque natural; todo lo cual deberá ejercerse en concordancia con la legislación ambiental que regula la materia.
El área de conservación obligatoria establecida como reserva legal de bosques naturales por el Artículo 42 de la Ley N° 422/73 "FORESTAL", no será objeto de constitución de Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), debiendo respetarse lo dispuesto por dicha Ley al respecto.

Artículo 2º.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) es autónomo, separado e independiente del derecho de propiedad del inmueble sobre el que se constituye y limita la facultad del propietario de utilizar, por sí o por otro, las plantaciones o masas arbóreas resultantes de la actividad forestal existente o a ser implementada en el inmueble afectado o de disponer de las mismas. Dichos inmuebles no podrán tener otro destino que el otorgado por el propietario en el contrato respectivo, mientras se encuentren afectados por el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) que se hubiese constituido sobre el inmueble objeto del contrato.
A los fines de la presente Ley, las plantaciones o masas arbóreas son consideradas cosas muebles, conforme a lo establecido en el Artículo 1878 de la Ley N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL".

Artículo 3º.- Los beneficios o incentivos ambientales que otorguen las leyes para las plantaciones forestales o bosques naturales serán consignados en la escritura de constitución del derecho real de superficie.

Artículo 4º.- El propietario del inmueble sujeto al Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) creado por la presente Ley, conserva el derecho de enajenarlo, pero el traspaso de dominio se hará con la restricción correspondiente y el adquirente quedará obligado a respetar el derecho real constituido sobre el mismo, hasta su extinción.

Artículo 5º.- El propietario del inmueble sobre el que se haya constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), no podrá constituir sobre el terreno afectado, total o parcialmente, ningún derecho real de disfrute durante la vigencia del contrato, ni perturbar los derechos del superficiario. Si lo hiciere, el superficiario podrá exigir el cese de la turbación.
Si el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) afectare solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá ejercer plenamente su derecho de dominio sobre el resto del mismo, en la medida que ello no signifique una perturbación al superficiario.

Artículo 6º.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) se adquiere por contrato, que puede ser oneroso o gratuito y por disposición de última voluptad. En todos los casos, será instrumentado por escritura pública y este deberá ser inscripto en la Sección correspondiente de la Dirección General de los Registros Públicos. En la escritura pública de constitución, se deberá transcribir el informe pericial realizado por un agrimensor matriculado, el cual describirá la parte del inmueble sometido al Derecho Real de Superficie (DRSF). Si el derecho real de superficie forestal se constituye, sobre bosques naturales, se deberá acompañar el plan de manejo forestal en el que conste la autorización para su explotación comercial por parte de la autoridad competente.
En la escritura pública de constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), se deberá consignar:

a) El precio a ser pagado al propietario por el otorgamiento del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), el que tendrá privilegio sobre los derechos del acreedor prendario.
b) El plazo de duración, que no podrá exceder 50 (cincuenta) años y solo será renovable por mutuo acuerdo.
c) Otras condiciones impuestas por el propietario respecto del uso del inmueble sobre el que se constituye el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).
d) La aceptación y conformidad con los términos y condiciones impuestas por el propietario del inmueble por parte del beneficiario del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

La transferencia del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) y la extinción del mismo, cuando no fuera por vencimiento del plazo, también deberán ser realizadas por escritura pública y deberán ser inscriptas en el Registro respectivo.

Todos estos actos estarán exentos del pago de tasas judiciales.

Artículo 7º.- El titular del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá derecho de darlo en garantía de prenda con registro. La constitución de la garantía de prenda con registro quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Deberá otorgarse por escritura pública y tendrá efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro, donde se anotará en la inscripción correspondiente del inmueble respectivo.
b) El propietario del inmueble sobre el que se haya constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá derecho a transferir la propiedad del inmueble o darlo en garantía hipotecaria, en forma parcial o total, sin necesidad del consentimiento del superficiario forestal. El adquirente o el acreedor hipotecario, así como otros terceros con derechos sobre el inmueble estarán obligados a respetar los derechos del superficiario forestal contemplados en la constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF). Los derechos de terceros resultantes de las obligaciones asumidas por el superficiario forestal con los mismos, solo podrán

ser ejercidos contra los derechos del superficiario forestal y en ningún caso contra los derechos de propiedad del inmueble.

c) El superficiario forestal y su acreedor prendario tendrán el libre acceso al inmueble sobre el que se ha constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), sin otras restricciones que las establecidas en la escritura de constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

d) El acreedor prendario de un Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá acceso al inmueble respectivo para su inspección y para proceder al corte y extracción de los bienes forestales en caso de ejecución judicial de sus derechos crediticios, en la medida necesaria para satisfacer su crédito y sus accesorios.

Artículo 8º.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) no se extingue por la destrucción total o parcial de la masa boscosa, natural o implantada, cualquiera fuere su causa, siempre que el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de 2 (dos) años, contados a partir de la destrucción total o parcial, salvo convención en contrario.

Artículo 9º.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) se extingue por las siguientes causas: a) renuncia expresa por parte del superficiario; b) vencimiento del plazo contractual; c) cumplimiento de una condición resolutoria pactada; d) por consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario; e) por mutuo consentimiento, toda vez que no afecte derecho de terceros.
En estos supuestos, se aplicarán a la propiedad superficiaria las normas del Código Civil relativas al dominio revocable sobre inmuebles, en tanto no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10.- La renuncia voluntaria de los derechos adquiridos por el superficiario desde el nacimiento del derecho real de superficie forestal, no lo libera de las obligaciones asumidas con relación al titular del dominio del inmueble.

Artículo 11.- El inmueble sobre el que se haya otorgado un Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá una deducción del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto inmobiliario. Los beneficios cesarán desde el momento en que se haya extinguido totalmente el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

Artículo 12.- Producida la extinción del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), el propietario del inmueble afectado adquiere los derechos que sobre las masas boscosas, naturales o implantadas, pudieren subsistir.

Artículo 13.- El propietario del inmueble afectado por Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) no podrá constituir restricciones de dominio, adicionales a las concedidas al superficiario, cuando ellas pudieran afectar los derechos de éste.

Artículo 14.- El superficiario podrá oponer las acciones posesorias previstas en el Código Civil que fueren necesarias para precautelar su Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) contra acciones del propietario del inmueble y contra terceros, cuando ellas pudieran menoscabar de alguna forma sus derechos superficiarios.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara Senadores

Iris Rocio González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de abril de 2013
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez
Rody Adan Godoy
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO Nº 2.566/09

POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 1.937 DEL 28 DE ABRIL DE 2009, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SANITARIAS PARA EL USO ADECUADO DE PLAGUICIDAS EN LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, CON VISTAS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO DE LOS ALIMENTOS Y DEL AMBIENTE", Y Nº 2009 DEL 12 DE MAYO DE 2009, "POR EL CUAL SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO Nº 1.93 7 DEL 28 DE ABRIL DE 2009, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES".

Asunción, 28 de julio de 2009

VISTO: El Artículo 238, Numeral 1) de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO: Que por el Decreto Nº 1.937 del 28 de abril de 2009, se establecieron medidas sanitarias para el uso adecuado de Plaguicidas en la Producción Agropecuaria, con vistas a la protección de la salud de las personas, de los alimentos y del ambiente.
Que por el Decreto N° 2.009 del 12 de mayo de 2009, se suspendió la aplicación de lo dispuesto en el Decreto citado precedentemente, por el término de tres meses.
Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en la Carta Magna, el Poder Ejecutivo considera necesario derogar los Decretos N° 1.937 del 28 de abril de 2009 y el N° 2.009 del 12 de mayo de 2009.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1°.- Derogase los Decretos N° 1.937 del 28 de abril de 2009, "Por el cual se establecen medidas sanitarias para el uso adecuado de Plaguicidas en la Producción Agropecuaria, con vistas a la protección de la salud de las personas, así como de los alimentos y del ambiente", y N° 2.009 del 12 de mayo de 2009, "Por el cual se suspende la aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 1.937 del 28 de abril de 2009, por el término de tres (3) meses ".

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería y la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo
Fdo.: Enzo Cardozo
Fdo.: Esperanza Martínez

DECRETO N° 1743/14

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES FORESTALES Y EL REGLAMENTO DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RELATIVO A LOS SUMARJOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACION FORESTAL Y SE DEROGAN VARJOS ARTÍCULOS DEL DECRETO N° 3929/2010.

Asunción, 4 de junio de 2014

VISTO: La Ley No 422/73 "Forestal"; la Ley Nº 515/94 "Que Prohíbe la Exportación y Trafico de Rollos, Trozos y Vigas de Madera"; la Ley No 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación"; la Ley N° 5045/13 "Que Modifica los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 2524/04 'De Prohibición en la Región Oriental de las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques, modificada por la Ley No 3.139/06 y ampliada por la Ley No 3663/08'"; la Ley No 3464/2008 "Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA) "; la Ley N° 4241/2010 "De Restablecimiento de Bosques Protectores de cauces hídricos del territorio nacional" y demás leyes que establezcan sanciones por infracciones forestales; la Ley No 4679/2012 "De Trámites Administrativos"; el Decreta del Poder Ejecutivo No 3929 del 10 de febrero del 2.010 "Por el cual se reglamenta la Ley No 3464/08 "Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)" y la presentación realizada por el Instituto Forestal Nacional (INFONA) al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por la cual eleva el proyecto de Decreta "Por el cual se establece un nuevo régimen de infracciones y sanciones forestales y el reglamento de trámites administrativos relativo a los sumarios administrativos por infracciones a la legislación forestal"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución, establece que es atribución del Poder Ejecutivo, la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.
Que la Ley N° 422/73 "Forestal" en su Artículo 12, Inciso Ll) prevé "Proteger los Bosques contra incendios, enfermedades y plagas" e igualmente el Artículo 60 establece: "Para la aplicación de las sanciones por la Autoridad Forestal, se oirá previamente al inculpado, reuniéndose en el expediente administrativo de tramitación sumaria, todos los elementos de juicio que fueren necesarios para expedir el dictamen correspondiente".
Que el Articulo 26 de la Ley No S36/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación ", en su parte pertinente dice: "Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente Ley al Servicio Forestal Nacional... ".
Que el Artículo 5º de la Ley No 3464/2008 "Que crea el instituto Forestal Nacional (INFONA) ", reza: "EL INFONA será el órgano de aplicación de la Ley No 422/73 "Forestal", de la Ley No 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestaci6n", y las demás normas legales relacionadas al sector forestal".
Que los Artículos 5º y 17 de la Ley N° 4241/12010 "De restablecimiento Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional ", claramente establecen lo siguiente: "El instituto Forestal Nacional (INFONA) será la autoridad de aplicación de la presente ley, en coordinación con la Secretaria del Ambiente (SEAM) y los Gobiernos Departamentales y Municipales" y "El incumplimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos en las condiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley No 422/73 "Forestal" y la Ley No 3.464/2.008 "Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)" y sus respectivas reglamentaciones ".
Que la Ley No 4679/2012 "De Trámites Administrativos ", establece que entre otros los Entes Descentralizados y cualquier otra autoridad administrativa deberá sancionar el Reglamento de Trámites Administrativos (RTA) respecto de las documentaciones a su cargo e igualmente prevé la utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública conforme a la legislación específica y que en defecto de reglamentación será dictada por el Poder Ejecutivo. Es así que, debido a la necesidad de contar con un esquema básico que reglamente los trámites administrativos del procedimiento sumarial para la aplicación efectiva de las normativas forestales vigentes, se requiere de un instrumento en esta materia especifica; como de igual modo se precisa establecer en forma expresa el aseguramiento de las garantías procesales para los sumariados.
Que en el ánimo de dotar al Instituto Forestal Nacional (INFONA) de los instrumentos normativos para una mejor gestión técnica y procesal de los sumarios administrativos y evitar, por sobre todo, ambivalencias e imprecisiones al momento de la aplicación de las disposiciones respectivas y, a fin de asegurar la eficiencia del debido proceso garantizado constitucionalmente.
Que la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG, se ha expedido en los términos del Dictamen DAJ Nº 195 de fecha 10 de abril de 2014.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRES/DENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1°.- Apruébese el Régimen de refracciones y sanciones forestales y el Reglamento de Trámites Administrativos relativo a los Sumarios Administrativos por infracciones a la legislación forestal vigente, que se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto reglamentario.

Capítulo 1
De las infracciones y Sanciones

Constituyen infracciones de conformidad a lo previsto en el Inciso g) del Artículo 53 de la Ley N° 422/73 "Forestal", sin perjuicio de otras previstas en la legislad6n y/o reglamentación forestal vigente, las que en forma enunciativa y no limitativa se describen en el presente artículo.
Igualmente se establece un cuadro que regla el mínimo de referencia para las multas. Aclarándose de manera especial que para las casas que se encuadren en las conductas previstas en los apartados a) y h) del cuadro de referencia aludido se fija un promedio de referencia.

Como también se aclara que para los casas no previstos en el presente Decreta el INFONA queda facultado a calificar las conductas irregulares y sancionarlas de conformidad a la legislaci6n forestal vigente.

INFRACCION	SANCION MINIMA
a) No contar con los documentos que avalen el transporte y comerdalizad6n de rollos y maderas aserradas y otros productos provenientes de bosques nativos en el momento de una fiscalización;	
a.1) Madera en rolla por cada m3r	6 jornales mínimos
a.2) Madera aserrada par cada m3r	50 jornales mínimos
a.3) Laminas por cada m3r	30 jornales mínimos
a.4) Horc6n por unidad	0,5 jornal mínima
a.5) Esquinero por unidad	0,3 jornal mínima
a.6) Columna por unidad	0,5 jornal mínima
a.7) Paste por unidad	0,2 jornal mínima
b) No contar con los documentos que avalen el transporte y comercialización de leña en cualquiera de sus modalidades, carbón y otros subproductos forestales en el momento de una fiscalización.	
b.1) Lena por Tonelada	1 jornal mínimo
b.2) carbón por Tonelada	4 jornales mínimos
c) Quemar bosques y/o formaciones forestales, sin la debida autorización;	
c.1) de 2 has. hasta 20 has.	100 jornales mínimos
c.2) de 20,1 has. hasta 100 has.	1.000 jornales mínimos
c.3) de 100,1 has. hasta 300 has.	3.000 jornales mínimos
c.4) de 300,1 has. hasta 500 has.	6.000 jornales mínimos
c.5) de 500,1 has. hasta 1.000 has.	8.000jornales mínimos
c.6) mayor a 1.000 has.	10.000 jornales mínimos
d) No mantener franjas de protección entre parcelas habilitadas, según plan aprobado	185 jornales mínimos
e) Exportar y traficar internacionalmente maderas en rollos, trozos y vigas de cualquier especie, cantidad, peso o volumen, sin excepci6n alguna y su tentativa.	1.000 jornales mínimos
f) incumplir las Resoluciones del INFONA que aprueban Planes	185 jornales mínimos
g) realizar procesamiento y/o industrialización de productos y subproductos forestales sin la debida autorización;	100 jornales mínimos
h) La adquisición de productos y subproductos forestales de origen ilegal:	
h.1) Madera en rollo por m3r	6 jornales mínimos
h.2) Madera aserrada por m3r	50 jornales mínimos
h.3) Laminas por m3r	30 jornales mínimos
h.4) Poste por unidad	0,2jornal mínimo
h.5) Horcón por unidad	0,5 jornal mínimo
h.6) Esquinero por unidad	0,3 jornal mínimo
h.7) Columnas por unidad	0,5 jornal mínimo
h.8) Leña por tonelada	1 jornal mínimo

h.9) Carbón por tonelada	4 jornales mínimos
i) La falsedad de las declaraciones y de los informes técnicos presentados al Instituto Forestal Nacional (Artículo 53 Inciso d) Ley No 422/73); (Articulo 25 Ley N° 536/95)	100 jornales mínimos y/o inhabilitación de 1 año hasta 5 años del registro profesional al consultor
j) Deforestar o cambiar el uso de las tierras con cobertura forestal en contravención a las leyes forestales y/o sin la debida autorización; de acuerdo a/ siguiente cuadro:	
k.1.) de 2 has. hasta 20 has.	100 jornales mínimos
k.2) de 20,1 has. hasta 100 has.	1.000 jornales mínimos
k.3) de 100,1 has. hasta 300 has.	3.000 jornales mínimos
k.4) de 300,1 has. hasta 500 has.	6.000 jornales mínimos
k.5) de 500,1 has. hasta 1000 has.	8.000 jornales mínimos
k.6) mayor a 1.000 has	10.000 jornales mínimos
l) No mantener los bosques de protección establecidos en normas legales vigentes;	1OO jornales mínimos
m) La falta de pago del canon de aprovechamiento de bosques	200 jornales mínimos y el pago del canon adeudado

Excepciones:

a) Se establece que las aperturas en áreas boscosas para instalación de alambrados perimetrales, caminos de acceso, así como el espacio para la construcción de la sede administrativa, galpones y otro tipo de construcción necesaria para el desarrollo inicial de los trabajos, no serán motivos de sumario ni serán considerados como infracción, siempre que previo al inicio de dichos trabajos el propietario medie una comunicación por escrito a la Dirección General de Bosques del INFONA. Dichos trabajos no podrán exceder /o establecido en e/ Estatuto Agrario.

b) Los proponentes (propietarios, arrendatarios, usufructuarios etc.) de emprendimientos productivos y/o forestales que hayan presentado solicitudes de aprobaci6n de planes a/ INFONA y que no hayan sido resueltos en e/ plazo de sesenta (60) días hábiles, podrán dar inicio a la ejecución de su proyecto previa notificaci6n al INFONA del inicio y ello no será motivo de instrucción de sumario administrativo según el presente Decreto.
Se aclara de manera especial que la presente excepción únicamente regirá y beneficiara al proponente, siempre que el proyecto presentado al INFONA se encuadre dentro del marco legal forestal.
Asimismo se establece que el plazo previsto en el presente artículo, se suspenderá en los casos en que el INFONA efectué alguna observaci6n técnica, reanudándose el mismo cuando el afectado presente la adecuaci6n solicitada.

Art. 3°.- Conjuntamente con la imposici6n de multa podrá:

a) Procederse al decomiso de los productos y/o subproductos forestales retenidos durante la intervenci6n.

b) Disponerse suspensiones e inhabilitaciones a/ infractor.

c) Imponerse la obligación de recomponer el daño forestal ocasionado.
Cuando se imponga como sanción únicamente multa, se establece que el cien por ciento (100%) del valor de las mismas deberá ser abonado por el/los infractores en las cajas habilitadas para el efecto por el INFONA en la Institución.
El titular de la Presidencia del INFONA podrá autorizar el pago fraccionado de la multa a petición escrita del infractor.
Para los casos en que se imponga al/los infractores la recomposición del daño forestal, podrá exigírsele a que como mínimo el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa destine a la recomposición por medio de la reforestación, cuyo mecanismo técnico y administrativo será reglamentado por el INFONA.

Art.4°.- A los efectos de la graduación de las multas se tendrá en cuenta:

a) La significación del daño causado al ambiente en función de que se haya alterado o no un bosque nativo, una reserva, la cercanía a cursos de agua o áreas de recarga de acuíferos.

b) El hecho de que el infractor haya tenido o no la aprobación de algún plan por el INFONA anterior y relacionado a la denuncia que diera motivo a la instrucción del proceso sumarial.

c) Si la acumulación de la multa con otras sanciones resulte excesiva, en consideración al beneficia económico obtenido por el infractor con la infracción cometida.

d) La conducta de colaboración del infractor durante la tramitación del sumario administrativo.

Capitulo II
Del Procedimiento

Art. 50.-Toda persona física o jurídica, tiene derecho a formular denuncia ante la autoridad forestal competente sobre infracciones forestales.
En cuanto a las personas físicas, deberán ser mayores de edad y podrán actuar por si mismas o a través de sus representantes convencionales con poder especial, instrumentado por escritura pública.
En cuanto a las personas jurídicas, actuaran a través de sus representantes legales o convencionales con poder especial, instrumentado por escritura pública.
Los funcionarios del INFONA están obligados a denunciar inmediatamente los hechos que puedan configurar infracci6n forestal detectada en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º.- Sumario de Oficio: Ante la presencia de cualquier hecho que pueda configurar infracci6n forestal, el Jefe y/o Técnico de la Oficina Regional en cuya jurisdicci6n territorial se haya cometido las irregularidades intervendrá de oficio y de inmediato, utilizando para ello el Acta de Intervenci6n por infracción a la Legislación Forestal.

Art. 7º.- Sumario por denuncias: El Jefe y/o Técnico de la Oficina Regional de la jurisdicci6n competente, intervendrá de inmediato ante la presentaci6n formal de denuncias escritas y/o verbales ante el mismo y labrara el Acta de Intervención por infracción a la Legislación Forestal.

Art. 8º. - Acta de Intervención por infracción a la Legislación Forestal: Las Actas de Intervención por Infracción a la Legislación Forestal referidas ·en los Artículos anteriores labradas por el Jefe y/o Técnico de la Oficina Regional, deberán contener ineludiblemente los datos que se exigen más abajo:
Acta de intervención por infracción a la Legislación Forestal
Datos del o los Denunciados: Nombre y Apellidos, número de documento de identidad, Raz6n Social, domicilio: detallándose el número de casa y calles, barrio y/o compañía, números de teléfonos, direcci6n de email.
Datos de los Testigos del hecho: Nombre y Apellidos, número de documento de identidad, domicilio, números de teléfonos, direcci6n de email.
Relación de Hechos: Relato circunstanciado y preciso de los hechos con sus antecedentes y consecuencias conocidas; Ubicación geo referenciada del lugar con el detalle de cuatro coordenadas de los vértices del área objeto del sumario; fecha, hora, personas, funcionarios, auxiliares, intervinientes.
Pruebas o documentos que se acompañan al Acta: Citar en el Acta y adjuntar toda la documentación que obre en los antecedentes del caso. En caso de no contar con algunos de ellos deberá indicar el lugar donde se encuentran dichos documentos.
Cuantificar los productos forestales pasibles de comiso: en caso que hayan sido incautados, detallando la verificación, el número total, especies, estado en que se encuentran y una estimación monetaria de los mismos.
Intimaciones que contendrá el Acta: Por la presente, a partir de la fecha se le intima formalmente al/la Señor/a, Firma, a presentarse ante el Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional (/NFONA). Igualmente se lo/s emplaza a presentar el título de propiedad respecto de la propiedad objeto de intervención y, a constituir domicilio en la Ciudad de San Lorenzo y/o en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, bajo apercibimiento de tener por constituido su domicilio en el Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional.
Asimismo se lo/s emplaza a presentar las objeciones que hagan a la defensa de sus derechos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha del Acta de Intervención.
Estas intimaciones se realizan precautelando las garantías previstas en el Artículo 17° de la Constitución y bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparece/n por sí o por apoderado a tomar intervención en el sumario dentro del plazo indicado.
Firma del Técnico interviniente y/o Jefe de Oficina Regional de la Jurisdicci6n pertinente.
Firma del afectado.
El Jefe de Oficina Regional y/o Técnico interviniente deberá entregar copia del Acta de Instrucción de Sumario al/ los supuesto/s infractores.
En caso de que no se pueda obtener alguno de los datos exigidos, dicha circunstancia deberá constar en el Acta de intervención, con una breve explicación del impedimento.

Art. 9°.- Tramitación y plazos del sumario: Todos los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios e improrrogables, produciendo el efecto respectivo por el solo transcurso del tiempo. Los plazos se entenderán de días hábiles. En los casos de plazos no fijados, serán de cinco días hábiles.

Art. 10º.- Partes en el sumario: Son participes en el sumario, los supuestos responsables de las infracciones denunciadas. La intervención de los mismos podrá ser personal bajo patrocinio obligatorio de abogado o por representación de abogado. Las personas jurídicas solo podrán intervenir mediante mandatario abogado matriculado. No serán considerados partes los denunciantes en el sumario.

Art. 11º.- Objeto del sumario. El sumario tendrá por objeto:

a) investigar el hecho denunciado, a los efectos de comprobar la existencia de infracción forestal.

b) Determinar los elementos constitutivos que puedan influir en la calificación legal de la infracción forestal.
c) Adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar las responsabilidades emergentes de la infracción forestal.
d) Individualización de los responsables.

Art. 12º.- Examen del sumario por las partes: El examen del sumario por ellos sumariado/s se hará en el Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional (JNFONA), ante el Juez Instructor designado. En ningún caso, el JuezInstructor entregará el expediente al/los encausado/s. El/los interesado/s podrá/n obtener compulsas a su costa.

Art. 13º.- Clausura del sumario en cualquier estado. Requisitos: El Juez Instructor no podrá disponer la clausura del sumario, salvo que de la relación de los hechos del Acta de Intervención por infracción a la legislación forestal los mismos resultaren inverosímiles, notoriamente improcedentes, carecieren de seriedad o no haya manera de individualizar al/los responsable/s o no se cumplieren con los requisitos mínimos para llevar adelante la investigación, en cuyo caso podrá recomendar el archivo del expediente, mediante resolución fundada, pudiendo ser reabierta la investigación si surgen elementos de convicción suficientes a fin de proseguirse el sumario.

Art.14º.- Medidas de Protección. Conjuntamente con el Acta de Intervención, el Jefe de la Oficina Regional y/o Técnico Interviniente en cuya jurisdicción territorial se hayan cometido las irregularidades deberá adoptar medidas provisorias y de urgencia para la protección del interés forestal, consistentes en:
a) Realizar un inventario de los productos y/o subproductos forestales hallados, consignando todos los datos que puedan servir para el sumario, disponiendo el depósito de los productos y/o subproductos en lugares apropiados y agregar el referido inventario al Acta de Intervención por infracción a la legislación forestal.
b) En el caso de no ser posible el traslado de los productos y/o subproductos forestales del lugar del hecho, el Jefe de Oficina Regional y/o Técnico Interviniente designara en carácter de depositario al infractor o a un tercero otorgándole la guarda o custodia oficial de los mismos, para lo cual el designado en tal carácter deberá firmar el Inventario aludido en el apartado anterior. El Depositario deberá poner a disposición del Juez Instructor los productos forestales inventariados dentro del segundo día de haber sido intimado. Si no lo hiciere sin causa justificada, el Juez Instructor remitirá los antecedentes a la justicia penal.
c) Dar intervención al Ministerio Publico en los casos que los hechos puedan constituir hecho punible.
d) Anexar al expediente todos los documentos probatorios.
e) Si el hecho se trata de un aprovechamiento irracional de un bosque de producción, se intimara al propietario, arrendatario, usufructuario, usuario o poseedor de la tierra para que se ajuste al plan autorizado, bajo apercibimiento de que si en el plazo de cinco (5) días hábiles no cumple con el requerimiento formulado, se dispondrá la suspensión temporal de los trabajos de aprovechamiento o de manejo, o bien recomendara la suspensión para realizar las actividades autorizadas y/o la recomendación de cancelación del permiso, además de remitirse los antecedentes al Departamento de Sumarios Administrativos para el sumario pertinente, con copia a la Dirección General de Bosques. (Artículo 25 de la Ley N° 422/73).
f) De constatar desmontes no autorizados y/o no adecuación al plan de uso de la tierra aprobado deberá disponer la suspensión inmediata de los trabajos, pudiendo para ello solicitar auxilio a las Fuerzas Públicas y al Ministerio Publico.
g) Toda otra medida que considere eficaz y adecuada para la protección del interés forestal.
De las medidas adoptadas el Jefe de Oficina Regional y/o Técnico Interviniente deberá indicar en el Acta de intervención por infracción a la legislación forestal pertinente.

Art.15º.- Delegación de las Aetas de Intervención. El Jefe de la Oficina Regional de la jurisdicción competente, una vez labrada el Acta de Intervención y fuego de adoptadas las medidas de protección, está obligado a remitir todos los antecedentes y documentos que obren en su poder y que guardan relación al caso a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles de la facción del Acta de Intervención de la Dirección de Asesoría Jurídica del INFONA.

Art. 16º.- Documentos posteriores: Si con posterioridad al Acta de Intervención, recayesen en poder del Jefe y/o Técnico interviniente de la Oficina Regional competente documentos relacionados al caso, este deberá inmediatamente remitirlos a la Dirección de Asesoría Jurídica para su pertinente anexión al expediente del sumario.

Art. 17º.- Asignación de Sumarios: La Direcci6n de Asesoría Jurídica podrá remitir las Aetas de Intervenci6n a las Direcciones Generales correspondientes para la elaboración de dictamen técnico pertinente. Las que deberán evacuar los mismos en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.
Una vez anexado el informe técnico, en los casos que resulte pertinente la instrucción de sumario administrativo por infracci6n a la legislación forestal, la Direcci6n de Asesoría Jurídica remitirá todos los antecedentes al titular de la Presidencia del INFONA quien designara el Juez Instructor.
Si no resultare pertinente la instrucci6n de proceso el titular de la Presidencia del INFONA dispondrá el archivo del expediente previo dictamen de la Direcci6n de Asesoría Jurídica.
Para la asignación de los sumarios se respetara el orden sucesivo de ingreso de dichas causas con el orden numérico de los Jueces que componen el Departamento de Sumarios Administrativos. El orden numérica de Jueces será dispuesto por Resolución de la Presidencia del INFONA.

Excepcionalmente se podrá asignar causas en un orden distinto al referido en los siguientes casos:
a) Cuando los antecedentes remitidos guardan relación con un Sumario Administrativo ya instruido anteriormente en cuyo caso la causa podrá ser asignada al Juzgado donde radica el Sumario Administrativo ya instruido y que se halla en trámite.
b) Cuando del análisis realizado sobre los diferentes expedientes recepcionados resulte que todos los antecedentes afectan al mismo sujeto, objeto y causa. Se podrá proceder a la acumulación respectiva en el expediente donde se investiga el hecho denunciado más antiguo, o en su caso en el expediente con menor numeración del registro de entrada. De suscitarse dudas, lo resolverá el titular de la Presidencia previo dictamen de la Direcci6n de Asesoría Jurídica.

Art. 18º.- El Juez Instructor: El Juez Instructor es el funcionario competente para instruir el sumario administrativo y tendrá la facultad de realizar todas las diligencias de mejor proveer en cualquier estado del sumario y podrá disponer las diligencias que considere necesarias, siempre que tenga por objeto el esclarecimiento del hecho investigado en concordancia con el Artículo 17 de la Constitución y además deberá confirmar las medidas precautorias y de urgencia dispuestas previamente por el Jefe de Oficina Regional y/o Técnico Interviniente que redactó el Acta de Intervenci6n y/o Inventario o bien revocarlas por resolución fundada.

Art. 19º.- Domicilio desconocido de denunciados o presuntos responsables: Si no fuera localizado el domicilio del/los denunciado/s o presunto/s responsable/s, la notificación se hará por edictos, bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparecen por sí o por apoderado a tomar intervención en el sumario dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la última publicación.
Los edictos serán publicados durante tres (3) días consecutivos en un diario de gran circulación, cuyo costo integrara los gastos causídicos y contendrá un extracto de la resolución que ordena el sumario. Debiendo encargarse el Juez Instructor de anexar las publicaciones pertinentes al expediente.

Art. 20º.- Rebeldía en el sumario: Si el/los presunto/s responsable/s no comparece/n a tomar intervención en el sumario dentro del plazo para la presentación del descargo indicado en el Acta de 1ntervención, se lo/s declarara en rebeldía y el proceso seguirá su curso y se hará efectivo el apercibimiento y se tendrá por constituido su domicilio en el Departamento de Sumarios
Administrativos del Instituto Forestal Nacional/. El/los mismo/s podrá/n intervenir posteriormente en el sumario en cualquier momento, pero no se retrotraerá el procedimiento, debiendo intervenir en el estado en que se encuentre.

Art. 21º.- Notificación del sumariado: En coso que el Acta de intervención no haya sido recibida por el/los sumariado/s o por otra persona de la casa, departamento, recinto u oficina. Se notificara la resolución que instruye el sumario al/los mismo/s haciéndole saber que deberá/n tomar intervención en el proceso sumarial por sí o por un representante apoderado abogado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de lo que se dispone en el artículo anterior. Para el efecto también se intimará al/los sumariado/s a que presenten título de propiedad en coso de requerirse y a que fije/n domicilio en la Ciudad de San Lorenzo y/o en la Ciudad de Asunción Capital, República del Paraguay, también bajo apercibimiento de tener por constituido su domicilio en el Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional.

Art. 22º.- En el coso que en su primera presentación el/los sumariado/s o presunto/s responsable/s por si o a troves de su representante apoderado abogado, no haya/n fijado domicilio procesal en la Ciudad de San Lorenzo y/o en la Ciudad de Asunción, Capital República del Paraguay, se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo anterior y se tendrá por constituido su domicilio en el Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional, a los efectos de las actuaciones y notificaciones.
lgualmente se establece que en el domicilio del Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional, los días martes y jueves posteriores a la fecha de dictarse la resolución, quedaran notificados el/los sumariado/s de forma automática y de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dicten durante la tramitación del sumario. La resolución de instrucción de sumario dictada por el Juez Instructor deberá ser notificada en el domicilio real del infractor.
Art. 23º.- Descargo: En el plazo previsto en el Articulo 21 del presente Decreto, el/los sumariado/s tomaran intervención por sí o a través de su representante apoderado abogado y, también deberán plantear, en ejercicio de su defensa, todas las cuestiones que hicieran relación a sus derechos con presentación de los documentos y ofrecerá/n las pruebas de descargo acompañando las que obran en su poder, y en el caso de instrumentos que no estuvieren en su poder, individualizaran indicando su contenido y el lugar, la persona o dependencia en cuyo poder se encuentren. Asimismo, en dicha oportunidad se pondrá de manifiesto al/los sumariado/s todos los documentos y actuaciones que han sido incorporados al expediente.

Art. 24º.- Informes a Dependencias Internas: Siempre que el Juez Instructor solicite informes a dependencias internas de INFONA, los mismos deberán ser respondidos por el funcionario responsable en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Art. 25º.- El pedido de informe referido en el presente artículo, podrá ser solicitado directamente a un Departa-

mento o al funcionario encargado, quienes tendrán la obligación de recepcionar el oficio respectivo.
El incumplimiento del plazo establecido en este artículo y de las demos disposiciones, hará incurrir al funcionario pertinente en responsabilidad administrativa.

Art. 26º.- Adicionalmente el Juez Instructor podrá decretar medidas cautelares, mientras dure la sustanciación del sumario administrativo o bien confirmar las medidas de aseguramiento dispuestas por el Jefe de la Oficina Regional y/o Técnico Interviniente tendientes a asegurar el cumplimiento de la resolución que disponga sanción:
a) Suspensión de los permisos de aprovechamiento.
b) Suspensión de los trabajos de aprovechamiento o de manejo.
c) Retención de productos y/o subproductos forestales en situación irregular.
d) Otras medidas previstas en leyes especiales, que sean aplicables al caso.

Art. 27º.- Notificación: Las siguientes actuaciones serán notificadas a los denunciados y/o encausados, en el domicilio que fijen en el sumario:
a) El traslado de la resolución que dispone la instrucción del Sumario, solo en el caso previsto en el Artículo 20.
b) La apertura de la causa a prueba.
c) La resolución final que recayera en e/ mismo.

Si el interesado consintiese en notificarse personalmente, será innecesaria la notificación por correspondencia en el domicilio fijado, bastando simplemente una nota refrendada por e/ Juez Instructor, con indicación de fecha y hora.

Las demos providencias o actuaciones se notificaran en forma automática los días martes y jueves de cada semana en la oficina del juzgado de instrucción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo acerca de la notificación por automática, se podrán utilizar todos los medios fehacientes de notificación que el juzgado de instrucción autorice, siempre que no cause indefensión.

En el caso de utilizarse las notificaciones: por cedula, correo, o correo electrónico; en el correo electrónico declarado por el infractor. Las mismas serán practicadas por los Ujieres de INFONA designados por resolución del titular de la Presidencia, o a través de los servicios postales de la Dirección Nacional de Correos del Paraguay (DINACOPA).

En cualquiera de los casos, efectuada la notificación, el encargado de Notificar deberá redactar de inmediato su informe haciendo constar el medio utilizado y la prueba de su recepción. Dicho informe deberá ser incorporado al expediente.

Si fuera notificación por cedula o correspondencia o correo electrónico. La cedula de notificación contendrá: el nombre y apellido de la persona a quien se notificara o designación que corresponda y su domicilio; proceso sumarial en que se practica; Juez ante el que se tramita; transcripción de la parte pertinente de la resolución; y objeto, claramente expresado, sino resultare de la resolución transcripta. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cedula deberá hacer mención precisa de aquellas.

Art. 28.- Entrega de la cedula al interesado o a persona distinta: Las cedulas de notificación se expedirán por duplicado. Al pie del ejemplar que será agregado al expediente constara el día, la hora y el lugar en que se hubiere practicado la diligencia, con las firmas del destinatario y del Ujier notificador. Y si aquel no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia en la cedula.

Cuando el Ujier no encontrare a la persona en su domicilio a quien va a notificar, entregara la cedula a otra persona de la casa, departamento, recinto u oficina y procederá en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Siempre que del expediente resultare que el sumariado y/o su representante han tenido conocimiento de la resolución que la motivo, la notificación surtirá efectos desde entonces.

Art. 29º.- Apertura de la causa a prueba: Presentados los descargos, o transcurrido el plazo que se tenía para hacerlo, el juez instructor podrá resolver directamente llamar "autos para resolver" si el sumariado no ha presentado testigos, ni se halle pendiente otra prueba ofrecida por este y considerara que están reunidos los elementos probatorios, sin necesidad de correr ningún traslado o; podrá disponer el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, que a criterio del mismo, fueren conducentes a la finalidad del proceso con
facultad de desestimar aquellas que sean notoriamente impropias. En ambas situaciones, tendrá facultad, si la naturaleza de los hechos así lo requiriere, para solicitar de otras dependencias oficiales informes sobre los mismos o respecto de registros, documentos y demás elementos de proceso del sumario.
Los informes técnicos serán evaluados teniendo en cuenta las leyes de la sana critica, la fuente de que emanen y lo que resulte de la confrontación con las demás pruebas y elementos de convicción.

Art.30º.- Ofrecimiento: Las pruebas ofrecidas y admitidas serán diligenciadas dentro del término de veinte (20) días hábiles, pudiendo habilitarse un plazo adicional para la producción de pruebas ofrecidas oportunamente y que su diligenciamiento no se haya podido realizar por causas que no fueran imputables a las partes del sumario. Dicho plazo no podrá exceder de los diez (10) días hábiles y deberá ser solicitado y/o dispuesto por el Juez Instructor en el plazo de tres (3) días de cerrado el periodo de pruebas ordinaria.

Art.31º.- Prueba testifical: El sumariado que pretenda producir la prueba de testigos, deberá encargarse de hacerlos comparecer a la audiencia a ser fijada por el Juez Instructor. Para el examen de todos los testigos el juez fijará un mismo día y si el testigo no concurriese sin justa causa, sin sustanciación alguna, se tendrá por desistido al oferente. También se tendrá por desistido al oferente que no haya presentado el cuestionario a tenor del cual debía de responder.

Art.32º.- Exclusión de personas y hechos. Numero de testigos: No pueden ser testigos los consanguíneos o afines en línea recta del/los sumariado/s ni el cónyuge, aun con separación legal, salvo si se tratase de reconocimiento de firma o de disposiciones especiales. Asimismo, la prueba testifical no será hábil respecto a hechos y aetas que deban ser justificados por medias instrumentales. El número de testigos no podrá exceder de tres (3) por el o los sumariados.

Art.33.- Término de la etapa probatoria: Cumplido el término legal o de la habilitación especial, el Juez Instructor debe declarar clausurada la etapa probatoria y llamar "autos para resolver".

Art.34º.- Informe y Resolución: El Juez Instructor velara por el fiel cumplimiento de los plazos estipulados, elevara el expediente con su informe sobre las actuaciones del sumario y su apreciación sobre la/s infracción/es investigada/s, comprobación de los hechos, la culpabilidad o inocencia del infractor y recomendara la sanción que corresponda, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la providencia de "autos para resolver" a la Dirección de Asesoría Jurídica, dependencia que se encargara de remitir los antecedentes a la Presidencia del INFONA para el dictamen o de la Resolución definitiva, la que deberá contener la absolución o bien la calificación precisa de la infracción forestal cometida, la mención y cuantificación de la/s sanción/es y la individualización de los responsables. Igualmente y en todos los casos en que se imponga la obligación de recomponer, la mismas serán bajo apercibimiento de lo previsto en el Artículo 36, Inciso c) del presente Decreto Reglamentario.

Art.35º.- Notificación de la Resolución Definitiva: Una vez dictada la resolución por el Presidente del INFONA, la Secretaria General del INFONA remitirá el Expediente Sumarial con todos los antecedentes, por intermedio de la Dirección de Asesoría Jurídica al Ujier notificador para que efectué el diligenciamiento de la notificación respectiva o, bien esta diligenciara la notificación directamente al afectado o a través de la Dirección Nacional de Correos del Paraguay (DINACOPA).
El Ujier en todos los casos velara porque se deje expresa constancia de todo lo actuado, respecto de las notificaciones diligenciadas por Cedula, correo electrónico y/o Correo a través de los servicios postales de la Dirección Nacional de Correos del Paraguay (DINACOPA) en la forma prevista para la cedula de notificación, al/los sumariado/s.

Art.36º.- Tramitación de Recurso de Reconsideración: Si la resolución recaída fuere objeto de recurso de reconsideración en el plazo de diez días hábiles, este deberá ser interpuesto en la Mesa de Entrada INFONA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 12 de la Ley N° 3464/08, dependencia que en el mismo día de su recepción deberá remitir copia a la Dirección de Asesoría Jurídica.

Art.37º.- Una vez firme y ejecutoriada la resolución definitiva:
a) En los casos en que la sanción aplicada sea multa y se encuentre vencido el plazo para abonarla, la Presidencia del INFONA procederá a expedir el Certificado de Deuda por infracción Forestal que contendrá la deuda liquida del/los sumariados.
b) En los casos en que la sanción aplicada sea el decomiso de productos y/o Subproductos forestales la Presidencia del INFONA podrá: 1. Destinarlos a los Centros Forestales como materia prima, 2. Disponer que se proceda a la Subasta de los mismos, cuyo procedimiento será reglamentado por el INFONA o, 3. Disponer su entrega a instituciones públicas y/o privadas siempre que sea sin fines de comercialización.
c) En los casos en que la sanción aplicada haya sido la recomposición, y el sancionado incumpla total o parcialmente e/ plan de reforestación, este será pasible sin necesidad de instrucción de sumario de una multa equivalente al doble al porcentaje del monto de la multa que se haya destinado a la recomposición del daño.

Art.38º.- Cuando la sanción aplicada incluya la obligación de recomponer el daño, en caso que sea a través de la reforestación, quedara a cargo del sancionado tramitar la inscripción preventiva de la resolución de aprobación del plan de reforestación como nota marginal en el inmueble afectado ante la Dirección General de los Registros Públicos. En caso de que este no lo hiciere en el plazo previsto de inicio de ejecución del plan de reforestación el INFONA lo sancionara con una multa de diez (10) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital sin necesidad de instrucción de sumario y, podrá tramitar la inscripción referida a costa del sancionado.

Art. 39º.- Las recaudaciones generadas por las multas y remates de productos y/o subproductos forestales, serán distribuidas de la siguiente manera:
El noventa y tres por ciento (93%) del monto de las multas provenientes de infracciones forestales y el cien por ciento (100%) de los montos obtenidos por remates de productos y/o subproductos forestales serán destinados como recursos propios del Instituto Forestal Nacional (INFONA), de los cuales el destinara el cincuenta por ciento (50%) a programas de plantaciones forestales.
El siete por ciento (7%) del monto de las multas provenientes de infracciones a las normas foresta/es vigentes, será destinado a la persona que rea/izo la denuncia por infracción forestal o al funcionario que haya intervenido de oficio.

El beneficiado solo podrá cobrar el porcentaje establecido en el presente artículo, una vez que el monto total de la multa haya sido efectivizado por el infractor al INFONA, ya sea por cobro en caja o cobro compulsivo.

Art. 40º.- El Anexo "Acta de Intervención por infracción a la Legislación Forestal", forma parte del presente Decreto.

Art. 41º.- Facultase al instituto Forestal Nacional (JNFONA), a establecer los procedimientos a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Art. 42º.- Derogan sé los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 35 del Decreto N° 3929/2010 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3464/08 'Que crea el Instituto Forestal Nacional"' y el Artículo 1º del Decreto No 10.586/2013 "Por el cual se modifica el Artículo 35 de Decreto No 3929/10 'Por el cual se reglamenta la Ley N° 3464 Que crea el Instituto Forestal Nacional"' y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto o modificadas por éste.

Art. 43º.- El presente reglamento del procedimiento de instrucción de sumarios administrativos para la aplicación de sanciones por infracciones a la legislación forestal vigente, entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 44º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 45º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficia

ANEXO AL DECRETO Nº 1743
ACTA DE INTERVENCIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN FORESTAL N°_/_.

En la ciudad de_ Departamento_ de la República del Paraguay, a los_ días del mes de _ del año_ siendo las_ horas, el Técnico interviniente/Jefe de Oficina Regional de la jurisdicción de_ Señor_, en cumplimiento de sus atribuciones y amparado por las disposiciones establecidas en la Ley No 422/73, Ley No 3.464/08 y demás normativas forestales, procede a la fiscalización de los/s siguiente/s hechos que se detallan a continuación: _____
_____
_____
_____
_____ denotándose la ubicación geo referenciada del lugar, con las siguientes coordenadas:_____

Datos del denunciado/intervenido: Señor/a____ con C.I Nº____ y/o Firma/Razón Social____ con domicilio en la calle____ casa o establecimiento N°____ del Barrio y/o Campania____, del Departamento____ número de teléfono: celular: correo electrónico: ___

Datos de testigos del hecho: 1. Nombre y Apellidos: _____, numero de documento de identidad_____, domicilio_____, números de teléfonos_____, dirección de correo electrónico_____

2. Nombre y Apellidos: _____, numero de documento de identidad____, domicilio____, números de teléfonos_____, dirección de correo electrónico_____.----------

3. Nombre y Apellidos: _____, numero de documento de identidad_____, domicilio_____, números de teléfonos_, dirección de correo electrónico_____.----------

Se adjunta a la presente Acta los siguientes antecedentes documentales_____, tomas fotográficas y el inventario de los productos forestales retenidos_____el que obra el detalle, el número total, especies, estado en que se encuentran y una estimación monetaria de los mismos, como el depósito de los mismos en_____ quedando como depositario el/la señor/a_____ con C.I. Noº_____ bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 298 del Código Penal sobre Quebrantamiento del Depósito.----------

Por la presente Acta de Intervención, a partir de la fecha se le intima formalmente al/la Señor/a y/o_____, Firma_____ a presentarse ante el Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional, sito en el Primer Piso del Edificio ubicado en el Km. 10 y $^{1}/_{2}$ de la Ruta Mariscal Estigarribia de la Ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay.-

Igualmente se lo/s emplaza a presentar el título de propiedad respecto de la propiedad objeto de intervención y, a constituir domicilio en la Ciudad de San Lorenzo y/o en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, bajo apercibimiento de tener por constituido su domicilio en el Departamento de Sumarios Administrativos del Instituto Forestal Nacional, sito en el Primer Piso del Edificio ubicado en el Km. 10 y 1/2: de la Ruta Mariscal Estigarribia de la Ciudad de San Lorenzo República del Paraguay.----------

Asimismo se lo/s emplaza a presentar las objeciones que hagan a la defensa de sus derechos en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de esta Acta de Intervención. Estas intimaciones se realizan precautelando las garantías previstas en el Artículo 17 de la Constitución Nacional y bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparece/n por sí o por apoderado a tomar intervención en el sumario administrativo dentro del plazo indicado.----------

Se da por finalizada la Intervención siendo las_ horas, con las firmas de las siguientes personas: Firma del Técnico interviniente y/o Jefe de Oficina Regional de la Jurisdicción pertinente, Firma del afectado, Firma de los testigos.

Original (Blanco): Dirección de Asesoría Jurídica
Duplicado (Verde): Afectado
Triplicado (Amarillo): Dirección General de Oficinas Regionales
Cuadruplicado (Celeste): Oficina Regional Interviniente

CAPITULO II

LEGISLACION AMBIENTAL
POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

LEY N° 1.561/00

QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto crear y regular el funcionamiento de los organismos responsables de la elaboración, normalización, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión ambiental nacional.

Artículo 2°.- Instituyese el Sistema Nacional del Ambiente (SISNAM), integrado por el conjunto de órganos y entidades públicas de los gobiernos nacional, departamental y municipal, con competencia ambiental; y las entidades privadas creadas con igual objeto, a los efectos de actuar en forma conjunta, armónica y ordenada, en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental. Asimismo para evitar conflictos interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia, y para responder con eficiencia y eficacia a los objetivos de la política ambiental.

CAPITULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 3°.- Créase el Consejo Nacional del Ambiente, identificado con las siglas CONAM, órgano colegiado, de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y definidora de la política ambiental nacional.

Artículo 4°.- El CONAM estará integrado por:

a) el Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente, quien será su Presidente;
b) los representantes de las unidades ambientales: de los ministerios, secretarías y órganos públicos sectoriales; por las Secretarías y Departamentos ambientales de los gobiernos departamentales y de los municipales; y
c) los representantes de las entidades gremiales, así también de los sectores productivos privados y de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales sin fines de lucro.
Sus miembros deberán ser idóneos y de reconocida solvencia moral e intelectual.

Artículo 5°.- Son funciones del CONAM:

a) definir, supervisar y evaluar la política ambiental nacional;
b) proponer normas, criterios, directrices y patrones en las cuestiones sometidas a su consideración por la Secretaría del Ambiente;
c) cooperar con el Secretario Ejecutivo de la Secretaría para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos; y
d) las demás que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 6°.- El CONAM sesionará ordinariamente tres veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran, o por convocatoria de su Presidente o a pedido de la mitad más uno de sus miembros.

TITULO II
DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

CAPITULO I
CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 7°.- Créase la Secretaría del Ambiente, identificada con las siglas SEAM, como institución autónoma, autárquica, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y duración indefinida.

Texto original de la Ley Nº 1.561/00	Nueva redacción dada por el art. 1 de la Ley Nº 3.679/08
Artículo 8º.- La Secretaría dependerá del Presidente de la República. Se regirá por las disposiciones de esta ley y los decretos reglamentarios que se dicten al efecto.	**Art. 8º.**- La Secretaría del Ambiente se relacionará directamente con el Poder Ejecutivo. Su presupuesto institucional deberá ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación dentro de los entes autónomos y autárquicos. Se regirá por las disposiciones de esta Ley y los Decretos reglamentarios que se dicten al efecto.

Artículo 9°.- La Secretaría tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas y dependencias en otros lugares del país.

Artículo 10º.- La Secretaría tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles y títulos valores, y podrá recibir donaciones. Asimismo, tendrá capacidad para realizar y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de su cometido, de conformidad con lo que dispone la Ley de Organización Administrativa.

CAPITULO II
MISIÓN, OBJETIVOS Y COMPETENCIAS

Artículo 11.- La SEAM tiene por objetivo la formulación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política ambiental nacional.

Artículo 12.- La SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, las siguientes:

a) elaborar la política ambiental nacional, en base a una amplia participación ciudadana, y elevar las propuestas correspondientes al CONAM;
b) formular los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social, con el objetivo de asegurar el carácter de sustentabilidad de los procesos de aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida;
c) formular, ejecutar, coordinar y fiscalizar la gestión y el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, referentes a la preservación, la conservación, la recuperación, recomposición y el mejoramiento ambiental considerando los aspectos de equidad social y sostenibilidad de los mismos;
d) determinar los criterios y/o principios ambientales a ser incorporados en la formulación de políticas nacionales;
e) elaborar anteproyectos de legislación adecuada para el desarrollo de las pautas normativas generales establecidas en esta ley, así como cumplir y hacer cumplir la legislación que sirva de instrumento a la política, programas, planes y proyectos indicados en los incisos anteriores;
f) participar en representación del Gobierno Nacional, previa intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la suscripción de convenios internacionales, así como en la cooperación regional o mundial, sobre intereses comunes en materia ambiental;
g) coordinar y fiscalizar la gestión de los organismos públicos con competencia en materia ambiental y en el aprovechamiento de recursos naturales;
h) proponer planes nacionales y regionales de ordenamiento ambiental del territorio, con participación de los sectores sociales interesados;
i) proponer al CONAM niveles y estándares ambientales; efectuar la normalización técnica y ejercer su control y monitoreo en materia ambiental;
j) definir las técnicas de valuación del patrimonio ambiental y de los recursos naturales, a los efectos de determinar los costos socioeconómicos y ambientales;
k) proponer y difundir sistemas más aptos para la protección ambiental y para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento de la biodiversidad;
l) suscribir convenios interinstitucionales, organizar y administrar un Sistema Nacional de Información Ambiental, en coordinación y cooperación con organismos de planificación o de investigación, educacionales y otros que sean afines, públicos o privados, nacionales o extranjeros;
m) organizar y administrar un sistema nacional de defensa del patrimonio ambiental en coordinación y cooperación con el Ministerio Público;
n) promover el control y fiscalización de las actividades tendientes a la explotación de bosques, flora, fauna silvestre y recursos hídricos, autorizando el uso sustentable de los mismos y la mejoría de la calidad ambiental;
o) participar en planes y organismos de prevención, control y asistencia en desastres naturales y contingencias ambientales;
p) concertar y apoyar la acción de asociaciones civiles y organismos no gubernamentales, con las de carácter público nacional, en materias ambientales y afines;
q) apoyar y coordinar programas de educación, extensión e investigación relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente;
r) organizar y participar en representación del Gobierno Nacional, en congresos, seminarios, exposiciones, ferias, concursos, campañas publicitarias o de información masiva, en foros nacionales, internacionales y extranjeros;
s) administrar sus recursos presupuestarios;
t) preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría y someterlo a consideración del Poder Ejecutivo;
u) efectuar operaciones bancarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos;
v) ejecutar los proyectos y convenios nacionales e internacionales; y
w) imponer sanciones y multas conforme a las leyes vigentes, a quienes cometan infracciones a los reglamentos respectivos. Respecto a la aplicación de penas e infracciones no económicas, se estará sujeto a la legislación penal, debiendo requerirse la comunicación y denuncia a la justicia ordinaria del supuesto hecho punible.
Además de los objetivos, atribuciones y responsabilidades que estén citados en esta ley, los que sean complementarios o inherentes a ellos; todos aquellos que siendo de carácter ambiental, no estuvieran atribuidos expresamente y con exclusividad a otros organismos.

Artículo 13.- La SEAM promoverá la descentralización de las atribuciones y funciones que se le confiere por esta ley, a fin de mejorar el control ambiental y la conservación de los recursos naturales, a los órganos y entidades públicas de los gobiernos departamentales y municipales que actúan en materia ambiental. Asimismo, podrá facilitar el fortalecimiento institucional de esos órganos y de las entidades públicas o privadas, prestando asistencia técnica y transferencia de tecnología, las que deberán establecerse en cada caso a través de convenios.

Artículo 14.- La SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes:

a) Nº 583/76 "Que aprueba y ratifica la convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres";

b) Nº 42/90 "Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes a su incumplimiento";
c) Nº 112/91 "Que aprueba y ratifica el convenio para establecer y conservar la reserva natural del bosque Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del río Jejuí, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay, el sistema de las Naciones Unidas, TheNatureConservancy y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza";
d) Nº 61/92 "Que aprueba y ratifica el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; y la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono";
e) Nº 96/92 "De la Vida Silvestre";
f) Nº 232/93 "Que aprueba el ajuste complementario al acuerdo de cooperación técnica en materia de mediciones de la calidad del agua, suscrito entre Paraguay y Brasil";
g) Nº 251/93 "Que aprueba el convenio sobre cambio climático, adoptado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo - la Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil";
h) Nº 253/93 "Que aprueba el convenio sobre diversidad biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo - la Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro , Brasil";
i) Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificación la Nº 345/94 y su decreto reglamentario;
j) Nº 350/94 "Que aprueba la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas";
k) Nº 352/94 "De áreas silvestres protegidas";
l) Nº 970/96 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en Africa";
m) Nº 1.314/98 "Que aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres";
n) Nº 799/96 "De pesca" y su decreto reglamentario; y
o) todas aquellas disposiciones legales (leyes, decretos, acuerdos internacionales, ordenanzas, resoluciones, etc.) que legislen en materia ambiental.

Artículo 15.- Asimismo, la SEAM ejercerá autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes en las siguientes leyes:
a) Nº 369/72 "Que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental" y su modificación Nº 908/96";
b) Nº 422/73 "Forestal";
c) Nº 836/80 "De Código Sanitario";
d) Nº 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y su modificación 919/96;
e) Nº 60/90 y Nº 117/91 "De inversión de capitales" y su decreto reglamentario;
f) Nº 123/92 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias";
g) Nº 198/93 "Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina";
h) Nº 234/9 "Que aprueba y ratifica el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76 Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 7 de junio de 1989";
i) Nº 1.334/98 "De defensa del consumidor y del usuario" y su decreto reglamentario; y
j) Nº 751/95 "Que aprueba el acuerdo sobre cooperación para el combate al tráfico ilícito de maderas".

Artículo 16.- La SEAM gozará de los siguientes privilegios:
a) inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas;
b) las liquidaciones que emita, en que consten obligaciones a cargo de personas físicas o jurídicas, por concepto de cánones, infracciones, prestación de servicios no abonados, intereses o cualquier otro tipo de deudas a favor de la Secretaría, tendrán carácter de título ejecutivo y se harán efectivos por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil. Las liquidaciones formuladas en virtud de la aplicación de las leyes y reglamentaciones vigentes, prescribirán a los diez años siguientes de la fecha de su exigibilidad;
c) exención de fianza de costas y depósitos para garantizar medidas cautelares; y
d) exención del Impuesto a la Renta, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Inmobiliario y de todo impuesto municipal en toda la República del Paraguay.

CAPITULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

Artículo 17.- La máxima dirección y administración de la SEAM será su Secretario Ejecutivo, con rango de ministro, quien será de nacionalidad paraguaya y nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
a) presidir el CONAM y hacer cumplir las resoluciones aprobadas por el mismo;
b) representar judicial y extrajudicialmente a la SEAM. En caso de contienda ante los tribunales podrá delegar en los asesores jurídicos de la Secretaría;
c) contratar, previa autorización del Presidente de la República, y, en su caso, con aprobación del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
d) administrar los bienes y recursos de la Secretaría; así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;
e) contratar y despedir al personal;
f) conferir poderes especiales a funcionarios de la institución; y
g) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 19.- Las resoluciones del Secretario Ejecutivo serán recurribles dentro del plazo de nueve días hábiles, a partir de la fecha de su notificación, ante el Tribunal de Cuentas.

Texto original de la Ley N° 1.561/00	Nueva redacción dada por el Artículo 39 de la Ley N° 5.211/14
Artículo 20.- La SEAM tendrá la siguiente estructura administrativa básica:	**Art. 20.**- La Secretaría del Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:
a) Asesorías de apoyo al Secretario Ejecutivo;	**a)** asesoría de apoyo al Secretario Ejecutivo;
b) Órganos de apoyo:	**b)** órganos de apoyo:
1) Dirección de Planificación Estratégica,	**1)** Dirección de Planificación Estratégica,
2) Dirección de Administración y Finanzas,	**2)** Dirección de Administración y Finanzas,
3) Asesoría Jurídica, y	**3)** Asesoría Jurídica, y
4) Auditoria Interna.	**4)** Auditoría Interna.
c) Direcciones Generales temáticas:	**c)** Direcciones Generales temáticas:
1) Dirección General de Gestión Ambiental,	**1)** Dirección General de Gestión Ambiental,
2) Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales,	**2)** Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales,
3) Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, y	**3)** Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad,
4) Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos.	**4)** Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, y,
	5) Dirección General del Aire.
d) Unidades Descentralizadas: Centros Regionales Ambientales.	**d)** Unidades Descentralizadas: Centros Regionales Ambientales.

Artículo 21.- La Dirección de Planificación Estratégica tendrá como funciones: formular, coordinar y supervisar la política nacional ambiental, en articulación directa con el Consejo. Estarán bajo esta dirección las unidades ejecutoras de los programas de financiamiento y de cooperación técnica internacionales actuales y futuras a ser firmados por la Secretaría.

CAPITULO IV
DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DE LAS ÁREAS TEMÁTICAS

Artículo 22.- La Dirección General de Gestión Ambiental tendrá como funciones: formular, coordinar y supervisar políticas, programas y proyectos sobre ordenamiento ambiental del territorio nacional; articulación intersectorial e intergubernamental; educación y concienciación ambiental; relaciones internacionales; Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 23.- La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales deberá formular: coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar, de modo compartido con los gobiernos departamentales y las municipalidades, programas, proyectos, actividades de evaluación de los estudios sobre los impactos ambientales y consecuentes autorizaciones, control, fiscalización, monitoreo y gestión de la calidad ambiental.

Artículo 24.- La Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad deberá: crear, administrar, manejar, fiscalizar y controlar las Áreas Protegidas, boscosas o no, pertenecientes al dominio público, establecer estrategias de uso y conservación de la biodiversidad, incluyendo la caza, cría, tráfico y comercialización de fauna y flora silvestre e implementar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas que incluya los poderes públicos y los sectores privados.

Artículo 25.- La Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, deberá: formular, coor-

dinar y evaluar políticas de mantenimiento y conservación de los recursos hídricos y sus cuencas, asegurando el proceso de renovación, el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes de agua, la capacidad de recarga de los acuíferos, el cuidado de los diferentes usos y el aprovechamiento de los recursos hídricos, preservando el equilibrio ecológico.

CAPITULO V
DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

Artículo 26.- Las siguientes instituciones del Estado pasarán a integrar la Secretaría del Ambiente:
Del Ministerio de Agricultura y Ganadería:
a) Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
b) Dirección de Ordenamiento Ambiental;
c) Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre;
d) Oficina CITES-Paraguay (CITES-PY); y
e) Oficina Nacional de Pesca.
Del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Dirección de Protección Ambiental, repartición dependiente del Servicio de Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA)

Artículo 27.- Todas estas reparticiones enunciadas en el artículo anterior deberán transferir sus activos a la Secretaría, para todos los efectos legales y patrimoniales que correspondan.
Los bienes activos deberán ser transferidos por las reparticiones indicadas en él artículo 26 bajo intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno. A los efectos de determinar los bienes activos de cada repartición, deberá procederse a un inventario de los bienes de capital adquiridos en el marco de la ejecución de su Presupuesto General de la Nación, cuanto menos, contados desde los tres últimos años anteriores a la vigencia de la presente ley.
Los bienes inmuebles destinados a áreas silvestres protegidas que se encuentran bajo dominio jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán transferidos a la Secretaría del Ambiente.

Artículo 28.- El patrimonio de la SEAM y sus fuentes de recursos estarán constituidos por:
a) los bienes inmuebles del dominio privado de propiedad de las reparticiones indicadas en él artículo precedente;
b) todos los bienes, muebles o inmuebles que se adquieran en virtud a la ejecución de su presupuesto o a cualquier título o naturaleza;
c) el importe de la prestación de servicios, tasas, contribuciones y aplicación de multas por infracciones a las leyes ambientales y no ambientales que indiquen la ley y reglamentos;
d) el importe asignado anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
e) los créditos internos y externos y sus productos obtenidos por la Secretaría, para el cumplimiento de sus objetivos;
f) aportes, donaciones o legados de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
g) cualquier otro bien propiedad del Estado o privado que sea transferido a la Secretaría;
h) el producido de bonos, letras, títulos valores y otros recursos que se afecten al patrimonio de la Secretaría; y
i) los activos provenientes de convenios y proyectos ejecutados por las reparticiones indicadas en el artículo 26 de esta ley.

CAPITULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- La SEAM aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el artículo 14 de esta ley, de las que se constituye como autoridad de aplicación.

Artículo 30.- Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes.

Artículo 31.- La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de hechos ilícitos atentatorios contra los bienes y valores protegidos por esta ley, o asegurar los resultados de intervenciones o decisiones administrativas.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 32.- Los saldos presupuestarios relativos a programas y sub-programas aprobados por la Ley de Presupuesto General de la Nación del ejercicio fiscal del año 2000, correspondientes a las reparticiones indicadas en el artículo 26 de la presente ley, pasarán a formar parte del presupuesto inicial para su ejecución por la SEAM.

Artículo 33.- El personal de cada una de las reparticiones indicadas en el artículo 26 de la presente ley, que a la fecha de promulgación de la misma, formen parte del anexo de Personal, pasarán a formar parte de la nómina inicial de la SEAM y gozarán de los mismos privilegios en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación. La nómina vinculada bajo régimen de contratos con fecha a término, también deberán formar parte de la SEAM, siempre que la afectación sea con el presupuesto de las reparticiones sucedidas.

Artículo 34.- Los requisitos y las condiciones para el funcionamiento del CONAM serán establecidos en el correspondiente decreto reglamentario.

Artículo 35.- El CONAM se instalará dentro de un plazo no mayor de treinta días civiles contados a partir de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 36.- El SISNAM contará con un fondo ambiental, cuyo proyecto de ley de creación y funcionamiento será elaborado por la Secretaría en un plazo no mayor de dos años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 37.- La SEAM elaborará en un plazo no mayor de dos años, un Código ambiental que unifique y armonice la legislación específica.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días.

Artículo 39.- La presente ley deroga todas las disposiciones legales que establezcan facultades de formular políticas, regulación, reglamentación y de fiscalización de planes y programas en materia ambiental a cargo de la Sub-Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creado por Ley N° 81/92; de la Dirección de Protección Ambiental, repartición del Servicio de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados
Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores
Daniel Rojas López
Secretario Parlamentario
IldaMayeregger
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 21 de julio de 2000
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi
Enrique José García de Zúñiga Caballero
Ministro de Agricultura y Ganadería
Martín Antonio Chiola
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 10.579/00

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1561/2000 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE".

Asunción, 20 de septiembre de 2000

VISTO: Los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1561/00 por las cuales se fijan normas generales que regularan la elaboración, normalización, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional.

CONSIDERANDO: Que, para la correcta implementación, seguimiento, concreción de los objetivos propuestos en la citada normativa jurídica necesaria la reglamentación de los artículos 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 38 de la Ley N° 1561/00 que establecen la obligatoriedad de la elaboración de reglamento de la citada Ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Reglamentase la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente"

Art. 2°.- Es autoridad de Aplicación del presente decreto reglamentario la Secretaria del Ambiente pudiendo la misma delegar sus funciones conforme lo establece el Art. 13 de la Ley N° 1561/00"

Art. 3°.- En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Ley se entenderá que se está haciendo mención a la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente"

Art. 4°.- En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Autoridad de Aplicación se entenderá a la mencionada en el articulo 2 de este decreto reglamentario.

Art. 5°.- En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a al SISNAM, CONAM, SEAM se entenderá al Sistema Nacional del Ambiente, Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente.

Art. 6°.- Todo programa u ordenamiento del territorio nacional deberá estructurar sus componentes de conformidad con el ordenamiento ambiental establecido por la autoridad de Aplicación.

TITULO II
DE LAS DEFINICIONES DEL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 7°.- El Sistema Nacional del Ambiente, es el conjunto de entidades y dependencias publicas de los distintos niveles de gobierno y del sector privado que interactúan en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental; con el fin de evitar conflictos Inter.-institucionales, vacíos o superposiciones de competencia integrando las acciones del Gobierno Nacional, departamental, municipal y a los representantes de la sociedad civil.

Art. 8°.- El CONAM es un organismo de carácter deliberativo y consultivo que estará conformado por representantes de las unidades ambientales de los ministerios entidades descentralizadas, secretarias y órganos públicos sectoriales, por las entidades ambientales de los departamentos y de las municipalidades y por representantes de los sectores productivos privados, entidades gremiales y por los Organismos no Gubernamentales, de conformidad al articulo 13 del presente Decreto Reglamentario.

Art. 9°.- La Secretaria del Ambiente, es una entidad que tiene como función o propósito la formulación de políticas, la coordinación, la supervisión y la ejecución de las acciones ambientales y de los planes, programas y proyectos enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo y referentes a la preservación y la conservación; la recuperación, la recomposición y el manejo de los recursos naturales; el ordenamiento ecológico y del ambiente en general, propendiendo a un mejoramiento permanente de las condiciones de vida de los distintos sectores de la sociedad paraguaya para garantizar condiciones de crecimiento económico, equidad social y sustentabilidad ecológica a largo plazo.

TITULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

Capitulo I
Conformidad del Sistema

Art. 10°.- El Sistema Nacional del Ambiente estará conformado por:
a) Las entidades públicas centralizados y descentralizadas de los gobiernos, nacional, departamental y municipal con implicancia ambiental.
b) Las entidades privadas y organismos no gubernamentales que desarrollen actividades concurrentes.
Art. 11°.- El Sistema Nacional del Ambiente tiene como entidades:
a) El Consejo Nacional del Ambiente; y
b) La Secretaria del Ambiente.

CAPITULO II
Objetivos del Sistema

Art. 12°.- Además de los objetivos indicados en el articulo 2 de la Ley, es función del Sistema, garantizar el aporte

permanente de los múltiples y diversos beneficios ambientales, sociales y económicos que genera la responsabilidad para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental, como parte de una estrategia nacional de desarrollo sustentable.

CAPITULO III
Del Consejo Nacional del Ambiente

Art. 13°.- A los efectos del presente capitulo se definen los conceptos que se encuentran a continuación:

a) Como CONAM, a las personas e instituciones nombradas en el artículo 4 de la Ley, y aquellas indicadas en este Decreto reglamentario.

b) Como representante, a las personas físicas que integran el CONAM, en calidad de delegado de la institución miembro del CONAM

c) Sesiones Ordinarias del CONAM, las establecidas por la Ley que serán convocadas con un mínimo de 30 días de anticipación.

d) Sesiones extraordinarias del Consejo, las que sean convocadas con carácter de urgencia evidente y con un plazo de 8 días de anticipación. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, conforman el Plenario.

e) Se entiende por Comisiones Técnicas, aquellas establecidas por el CONAM, para el cumplimiento de las atribuciones especificas previstas en la Ley en el presente Decreto Reglamentario.

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 14°.- El Consejo Nacional Ambiental CONAM estará integrado por:	**Art. 14°.**- El Consejo Nacional Ambiental - CONAM - estará integrado por:
a) El Secretario ejecutivo de la SEAM, quien será su presidente	**a)** El Secretario ejecutivo de la SEAM, quien será su presidente.
b) El director de Planificación Estratégica de la SEAM quien será el Secretario del CONAM	**b)** El Director de Planificación Estrategia de la SEAM, quien será el Secretario del CONAM
c) Un representante del Ministerio de Hacienda	**c)** Un representante del Ministerio de Hacienda
d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería	**d)** Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
e) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio	**e)** Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
f) Un representante del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social	**f)** Un representante del Ministerio de Industria y Comercio
g) Un representante del Ministerio de Educación y Culto	**g)** Un representante, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
h) Un representante del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones	**h)** Un representante del Ministerio de Educación y culto
i) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional	**i)** Un representante del Ministerio de Obras Públicas
j) Un representante del Ministerio del Interior.	**j)** Un representante del Ministerio de Defensa Nacional
k) Un representante de la Secretaria Técnica de Planificación	**k)** Un representante del Ministerio del Inferior
l) Un representante de Corporación de Obras Sanitarias	**l)** Un representante de la Secretaria de Acción Social de la Presidencia
m) Un representante de la Administración Nacional de Electricidad	**m)** Un representante de la Secretaria Técnica de Planificación de la Presidencia
n) Un representante de Organismos no Gubernativos.	**n)** Un representante del Instituto de bienestar Rural
o) Representantes de los municipios afectados por los temas a ser tratados en sesión y contemplados en el orden el día, y demás personas que a consideración del Consejo sean necesarias para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.	**o)** Un representante de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal
	p) Un representante de Corporación de obras Sanitarias
	q) Un representante de la Administración Nacional de Electricidad
	r) Un representante de la Federación de Industria, Producción y comercio.
	s) Un representante de la Unión Industrial Paraguaya
	t) Un representante de la Asociación Rural del Paraguay
	u) Los secretarios de Ambiente de los Gobiernos Departamentales
	v) representante de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria.
	w) Un representante de la Sociedad Científica del Paraguay
	x) Un representante de la Asociación de Organizaciones no Gubernativos
	y) Un representante de la Red de Organización no Gubernativas Ambientales.
	z) Un representante de la Red de entidades al servicio de las Comunidades Indígenas
	aa) Representantes de los municipios afectados por los temas a ser tratados en sesión y contemplados en el orden del día; y demás personas que a consideración del Consejo sean necesarias, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.
	bb) Un representante del Consejo de Universidades.
	cc) Un representante del circulo de Periodistas para la Salud y el Ambiente.
	El Secretario del Ambiente queda facultado a establecer las condiciones en que los representantes de las distintas organizaciones deberán ser electos, para integrar el CONAM.

Art. 15°.- El CONAM podrá crear Consejos en el ámbito de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que simple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos en la Ley de manera que se de participación a los distintos sectores de la sociedad civil y a los Gobiernos Regionales.

Art. 16°.- Los representantes miembros del CONAM no gozarán de remuneración alguna y/o Cualquier tipo de estipendio por el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley y el presente decreto.

Art. 17°.- La designación de representantes de las instituciones miembro del CONAM deberá realizarse por Resolución del Secretario del Ambiente, a propuesta de los organismos y/o entidades enunciadas en el Art. 14 del presente Decreto.

Art. 18°.- En todas las reuniones del CONAM, sean ellas ordinarias o extraordinarias deberán asistir con carácter obligatorio, el Presidente y el Secretario del CONAM asumirá la Presidencia del mismo, y ante ausencia justificada.

Art. 19°.- La sede de las sesiones del CONAM será el domicilio de la Autoridad de Aplicación de la Ley, o en el lugar que ella determine.

Art. 20°.- Las sesiones del CONAM serán convocadas mediante notificación escrita firmada por el Presidente y Secretario, y en la misma figurarán la fecha. Hora y orden del día a ser tratados.

Art. 21°.- La Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario será la depositaria legal de las actas, los archivos y cualquier documentación relacionada a las sesiones del CONAM.

Art. 22°.- En las actas de las sesiones del CONAM deberá figurar, sin perjuicio de otros el numero y fecha de sesión, asistentes; orden del día, resoluciones o dictámenes. Las actas deberán llevar al pie de la misma la firma del Presidente y del Secretario del CONAM.

Art. 23°.- El Secretario Ejecutivo de la SEAM y el Director de Planificación Estratégica de la SEAM, deberán actuar de Presidente y Secretario respectivamente, de las sesiones del CONAM.

Art. 24°.- A los efectos de recibir correspondencia o para la realización de gestiones administrativas, se considerará como sede permanente del CONAM, al domicilio de la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Art. 25°.- El CONAM podrá reunirse en sesión extraordinaria ante el pedido de convocatoria previsto en el Articulo 6 de la Ley, previa notificación escrita del Presidente y el Secretario del CONAM, debiendo figurar en el documento la notificación, el lugar, la hora, fecha y el orden del día de la sesión. Serán validamente con los representantes miembros presentes designados por entidades y/o instituciones para lo cual deberán ser formalmente notificada, conformidad al articulo 18 del presente Decreto reglamentario. En este caso, la sesión se realizará en el plazo no menor de 8 días siguientes a la notificación de la convocatoria.

Art. 26°.- La autoridad de aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario deberá crear los mecanismos y procedimientos para que las recomendaciones y sugerencias del Consejo sean ejecutadas e implementadas.

Art. 27°.- Salvo justificación expresa de ausencia del Presidente del CONAM, el Secretario del CONAM asumirá la presidencia del mismo y ante ausencia justificada de este lo sucederán los Directores Generales de las áreas Temáticas en el orden establecido en la Ley. Estando el Secretario del CONAM y/o los Directores en su caso, en ejercicio de la Presidencia al inicio de las sesiones deberá ser nombrado un secretario de la sesión a ser electo de entre los representantes de las entidades miembros del CONAM.

Art. 28°.- Los temas tratados en el Orden del Día de las sesiones y que ameriten un dictamen de resolución deberán ser resueltos en la misma sesión. En casos que no se llegue a un acuerdo respecto a propuestas presentadas se dará lugar a la definición indicada en el articulo 27 del presente decreto reglamentario. En caso de no existir proposiciones de resolución, la Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario tendrá la potestad de dirimir sobre el tema.

Art. 29°.- La Autoridad de Aplicación designará un funcionario con cargo de Asistente del Secretario del Consejo para mantener al día los documentos y archivos del CONAM, y otras funciones que este lo defina.

Art. 30°.- El CONAM podrá crear Comisiones Técnicas para investigar, analizar y sugerir al plenario con relación a hechos concretos puestos a su consideración.

Art. 31°.- La competencia, la composición y el plazo del funcionamiento de cada una de las Comisiones Técnicas se determinan en la Resolución del CONAM que la crea.

Art. 32°.- La conformación de las Comisiones Técnicas representantes de los intereses multisectoriales del plenario, será aprobado en oportunidad de la sesión. Se integrarán con un máximo de siete miembros y no menor de cinco.

TITULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capitulo I
De la Secretaria del Ambiente

Art. 33°.- La Autoridad de Aplicación reglamentará por resolución, el funcionamiento y la estructura administrativa de la Secretaria del Ambiente, la cual deberá realizarse sobre la base del articulo 20 de la Ley N° 1561/00

Art. 34°.- Con el fin de cumplir con las responsabilidades asignadas, la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución en conformidad a los artículos 13, 18 inc. g) y 19 de la Ley.

Art. 35°.- Los Ministerios, organismos centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional, deberán adecuar sus estructuras de organización; como también sus programas, planes y proyectos con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental Nacional.

Art. 36°.- Para la concreción de los planes y programas ambientales, la autoridad de aplicación promoverá la descentralización de las funciones que le confiere esta Ley. La misma se implementará en cada caso a través de convenios, pudiendo los departamentos y los municipios, agruparse en regiones de acuerdo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas Art. 160 de la Constitución Nacional.

TITULO V
DE LOS RECURSOS FINANCIERO

Capitulo I
De los Ingresos Propios

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Artículo 37º.- No se encuentra este artículo en el texto original del Decreto 10.961/00	**Art. 37º.**- La Autoridad de Aplicación podrá percibir recursos financieros en conformidad a los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley 1561/00 "De Administración Financiera del estado" y a las leyes anuales de aprobación del presupuesto.

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Artículo 38º.- No se encuentra este artículo en el texto original del Decreto 10.961/00	**Art. 38°.**- Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias; habilitaciones licencias o servicios, serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrá ser modificada cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, tino de cualquiera de los dos. Para estos casos, serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 39°.- La Autoridad de Aplicación podrá percibir recursos financieros en conformidad a los artículos 28 y 29 de la Ley 1561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley 1535/99 "De administración Financiera del Estado y a las leyes de aprobación del presupuesto.	**Art. 39°.**- Para la administración financiera de los ingresos generados por la aplicación de las leyes comerciales en el Art. 14 de la ley se seguirá lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes en la materia.

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 40°.- Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias, habilitaciones, licencias o servicios serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrán ser modificadas cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, uno de cualquiera de los dos. Para estos casos, serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.	**Art. 40º.**- Todos los ingresos provenientes de la aplicación de la ley o las normativas que sean dictadas por atribuciones conferidas en la ley serán manejadas en virtud a la Ley N° 1535/99 Sistema de Administración Financiera del Estado.

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 41°.- Para la administración financiera de los ingresos generados por la aplicación de las Leyes enunciadas en el art. 13 de o 14 de la Ley, se seguirá lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes en la materia.	**Art. 41º.**- Establecer un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha del presente decreto, para que las instituciones del Estado establecidas en el articulo 26 de la Ley N° 1561/00 den cumplimento a la transferencia de los bienes calificados en sus respectivos Activos.

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 42°.- Todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley o por las normativas que sean dictadas por atribuciones conferidas en la Ley, será manejado en virtud a la Ley N° 1535/99 Sistema de Administración Financiera del Estado.	**Art. 42º.**- El Ministro de Hacienda, por resolución deberá nombrar a los funcionarios responsables del Dpto. de Patrimonio Fiscal para facilitar el traspaso de los bienes indicados en el articulo 27 de la Ley N° 1561/00 en un plazo mayor a 15 días contados a partir de la fecha del presente Decreto reglamentario. Igualmente la Escribanía Mayor de Gobierno, en el mismo plazo, deberá designar los funcionarios responsables para facilitar la formulación de los protocolos de transferencia de los activos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES
DE LOS PLAZOS

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 43°.- Establecer un plazo no mayor a 60 días a partir de la firma del presente decreto para que las instituciones del Estado establecidas en el articulo 26 de la Ley No 1561/00 den cumplimiento a la transferencia de los bienes clasificados en sus respectivos Activos.	**Art. 43°.**- La Dirección General de administración y Finanzas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conjuntamente con el Dpto. de Patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del SENASA del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha del presente Decreto Reglamentario, deberán realizar un inventario general de bienes de capital adquirirlos con el presupuesto de las instituciones del Estado indicadas en el articulo 26 de la ley 1561/00 y de conformidad a lo establecido en el articulo 27 de las misma ley debiendo comunicar el resultado del mismo a las Escribanía Mayor de Gobierno.

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 44°.- El Ministerio de Hacienda, por resolución, deberá nombrar a los funcionario responsables del Dpto. de Patrimonio Fiscal para facilitar el traspaso de los bienes indicados en el articulo 27 de la Ley No. 1561/00, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la firma del presente Decreto reglamentario.	**Art. 44°.**- Autorizar al Ministerio de Hacienda, la resolución mediante y en atención a los requerimientos de la Ley 1534/99 y la Ley 1535/99 se de cumplimiento a los artículos 32 y 33 de la Ley N° 1561/00 con relación a la transferencia de saldos presupuestarios no obligados, correspondiente a la reprogramación del Estado indicados en el articulo26 de la misma ley, a partir de la fecha de su reprogramación. La reprogramación y transferencia de los saldos también deberá incluir la reprogramación del anexo del personal que será transferido a la Secretaría del Ambiente.
Igualmente la Escribanía Mayor de Gobierno, en el mismo plazo, deberá designar los funcionarios responsables para facilitar la formulación de los protocolos de transferencia de los activos.	

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 45°.- La Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaria del Ambiente, conjuntamente con el Dpto. de Patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el SENASA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la firma del presente Decreto Reglamentario, deberán realizar un inventario general de bienes de capital adquiridos con el presupuesto de las instituciones del Estado indicadas en el articulo 26 de la Ley 1561/00 y en conformidad a lo establecido en el articulo 27 de la misma ley; y deberán comunicar el resultado del mismo a la Escribanía Mayor de Gobierno.	**Art. 45°.**- La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto dentro de los plazos y la forma establecidos, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y la Ley 1535/99

Texto original del Decreto Nº 10.579/00	Nueva redacción dada por el Decreto Nº 10.961/00
Art. 46°.- Autorizar al Ministerio de Hacienda, resolución mediante y en atención a los requerimientos de la Ley 1534/99 y la Ley 1535/99 para que de cumplimiento a los artículos 32 y 33 de la Ley No 1561/00 con relación a transferencia de saldos presupuestarios no obligados correspondiente a las instituciones del Estado indicadas en el articulo 26 de la misma ley a partir de la fecha de su promulgación. La autorización y transferencia de los saldos también deberá incluir la reprogramación del anexo del personal que será transferido a la Secretaria del Ambiente.	**Art. 46°.**- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 47°.- La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto Reglamentario dentro de los plazos y la forma establecidos, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y de la Ley 1535/99 y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 48°.- El presente decreto será refrendado por el Ministerio del Interior.

Art. 49°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. Luis Angel Gonzalez Macchi

LEY Nº 3.679/08

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY Nº 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 8º de la Ley Nº 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 8º.- La Secretaría del Ambiente se relacionará directamente con el Poder Ejecutivo. Su presupuesto institucional deberá ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación dentro de los entes autónomos y autárquicos. Se regirá por las disposiciones de esta Ley y los Decretos reglamentarios que se dicten al efecto."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Enrique SalynBuzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados
Gustavo Mussi Melgarejo
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores
Lino César Oviedo
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 2008 .

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez
Cándio Vera Bejarano
Ministro de Agricultura y Ganadería
Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N°17726/02

SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL PIMA (PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE MEDIDAS AMBIENTALES)

Asunción, 3 de juliode 2002

VISTO: La Ley 1561/00 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, (SISNAM), el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) y la Secretaria del Ambiente, (SEAM), y le asigna a la SEAM las atribuciones con relación al monitoreo y control en materia ambiental; el art. 9 de la Ley 294/93 de "Impacto Ambiental"; el Art. 238 numeral 2) de la Constitución Nacional; y,

CONSIDERANDO: El Art. 7 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a un ambiente saludable, y establece que constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral; el Art. 86 que garantiza que todos los habitantes de la República tienen el derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas; el Art. 107 que garantiza que toda persona tiene el derecho de dedicarse a la actividad económica de su preferencia; el Art. 176, que los fines fundamentales de la política económica son la promoción del desarrollo económico, social, y cultural y que El Estado lo promoverá mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza; y el Art. 6 de la Ley 836/80 "Código Sanitario" que contempla que los planes y programas de salud y bienestar social deberán elaborarse de acuerdo con los objetivos, políticas, y estrategias globales del desarrollo económico y social de la Nación.

El Art. 8 de la Constitución Nacional que establece que las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por Ley; el Art. 82 de la Ley 836/80"Código Sanitario" que prohíbe descargar deshechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de aguas superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos; el Art. 84 del mismo código que faculta a la autoridad administrativa a autorizar, restringir, regular o prohibir la eliminación de sustancias no biodegradables a través de los sistemas de evacuación de los establecimientos industriales, comerciales, y de salud, a fin de prevenir daños a la salud humana o animal y al sistema de desagüe; el artículo 8 de la Ley 1561/00 "La Secretaria dependerá de la Presidencia de la República. Se regirá por las disposiciones de esta ley y los decretos reglamentarios que se dicten al efecto; el Art. 11 inc. c) de la Ley 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría Nacional del Ambiente", establece que es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente (SEAM) formular, ejecutar, coordinar y fiscalizar la gestión y el cumplimiento de los planes, programas, y proyectos, referentes a la preservación, conservación, la recuperación, recomposición y el mejoramiento ambiental considerando los aspectos de equidad social y sostenibilidad de los mismos; el Art. 15 inc. c) de la Ley 1561/00 que establece que la SEAM ejercerá la autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes en lo que respecta a la Ley 836/80 "Código Sanitario"; el Art. 11 de la Ley 1561/00 que faculta a la SEAM la formulación, coordinación, ejecución, y fiscalización de la política ambiental Nacional; el Art. 26 inc. e) de la Ley 1561/00 que dispone que la Dirección de Protección Ambiental, dependiente del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental(SENASA),pasa a integrar la SEAM; el Art. 300 del Código Sanitario faculta a la autoridad adopte medidas correctivas para los establecimientos cuya instalación y funcionamiento no se ajusten a las normas del Código.

El Art. 5 inc. b) de la Ley 1561/00 establece que son funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) proponer normas, criterios, directrices y patrones en las cuestiones sometidas a su consideración por la Secretaría del Ambiente; El artículo 17 de la Ley 1561/00 "La máxima dirección y administración de la SEAM será su Secretario Ejecutivo, con rango de ministro...".

La necesidad de reglamentar el proceso gradual de adecuación de las diversas actividades productivas y servicios a los parámetros técnicos ambientales y criterios deseables, que concilie la preservación de un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado con el derecho al progreso laboral y económico de los habitantes de la Nación, para lograr el desarrollo humano integral previsto en el Art. 7 de la Constitución Nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art.1º.- Instrúyase a la Secretaria del Ambiente, SEAM, a impulsar y controlar el cumplimiento del Programa de Implementación de Medidas Ambientales establecidas para las diversas actividades productivas.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art.2º.- La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la SEAM tendrá a su cargo coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar, de modo compartido con los gobiernos departamentales y municipales de toda la República, todas las actividades de evaluación de estudios para la fase de adecuación ambiental y sus consecuentes autorizaciones, control, fiscalización y determinación de parámetros para el monitoreo de la gestión de la calidad ambiental llevadas a cabo por las entidades comprendidas en el presente Decreto.

CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES

Art.3º.- A los efectos del presente Decreto, se definen los siguientes vocablos:
Impacto ambiental : Definido en el art. 1 de la Ley No. 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental".
Pasivo ambiental Referido a la pérdida potencial de valor o a costos de recuperación de elementos del ambiente desde un estado alterado negativamente hasta su estado inicial sin alteración.
Alteración ambiental: Efectos de polución o contaminación ambiental que generen pasivos ambientales.
Polución ambiental : Alteración del ambiente mediante elementos ajenos al mismo que por su calidad o por su cantidad no representan riesgos al ambiente ni a la salud humana.
Contaminación ambiental: Alteración del medio mediante elementos ajenos al mismo que por su calidad o por su cantidad, representan riesgos al ambiente y a la salud humana. Un ambiente contaminado describe un estado que ocurre cuando la capacidad de asimilación del ambiente es excedida, resultando en cambios ecológicos no deseados.
Contaminación ambiental grave: Aquella alteración del medio que supone la imposibilidad, o la "dificultad externa", de retornar a la situación anterior a la acción que la produjo, cuya incidencia puede manifestarse en un corto periodo de tiempo y que tiene un efecto permanente en: la salud, la seguridad y el bienestar de la población del área de influencia de la entidad.
Entidad : Persona física o jurídica, pública o privada, desarrollando actividades a la vigencia del presente Decreto, responsable por la presentación y ejecución del Programa de Implementación de Medidas Ambientales (PIMA)
Autoridad Administrativa: La Secretaria del Ambiente (SEAM) representada por su Secretario Ejecutivo.
Instituciones con participación substantiva: Son aquellas instituciones de carácter público o privado, que por su naturaleza o competencia en el área en el que desarrolla actividad la entidad, con arreglo a la Ley 1561, deben participar del programa reglamentado por este decreto.
Certificado de Operación en Fase de Adecuación Ambiental (COFAA): Es el pronunciamiento de la autoridad administrativa, por el que se otorga una autorización de operación excepcional y transitoria a una entidad que desarrolla cualquier actividad económica lícita y productiva, y que como consecuencia de la misma se genera una alteración ambiental o se está en peligro de hacerlo.
Programa de Implementación de Medidas Ambientales (PIMA): Es un documento escrito que forma parte del proceso de obtención del COFAA, en el que se describe el conjunto de intervenciones y acciones programadas a ser implementadas por una entidad con el objetivo de reducir gradualmente los impactos ambientales negativos ocasionados por sus actividades productivas y/o de servicios.
Evaluación de Impacto Ambiental (EvIA) : Es el definido en el art. 2 numeral 2) del Decreto No. 14.281/96 "Por el cual se reglamenta la Ley No. 294/93 de Impacto Ambiental" .
Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Es el definido en el art. 2 numeral 4) del Decreto No. 14.281/96 .
Estudio de Efluentes (EDE):Es el Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas, y/o Ruidos, conforme es definido por el Anexo 2 del Decreto No. 14.281/96.
Cuestionario Ambiental Básico: Es el establecido en el art. 12 del Decreto No. 14.281/96.
Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Es el definido en el art. 2 numeral 6) del Decreto No. 14.281/96.
Plan de Gestión Ambiental (PGA): Es el definido en el art. 2 numeral 24) del Decreto No. 14.281//96

CAPITULO III
DEL PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AMBIENTALES, LAS ACTIVIDADES Y PARÁMETROS TÉCNICOS INVOLUCRADOS

Art. 4º.- El "Programa de Implementación de Medidas Ambientales", PIMA, deberá incluir las interacciones entre la actividad productiva y los elementos del ambiente: atmósfera, agua, suelo y espectro electromagnético.

Art. 5º.- Estarán sujetas a este Programa las entidades en operación antes de dictarse este decreto, que alteren o las condiciones del agua, de la atmósfera, de los suelos, o del espectro electromagnético.

Art. 6º.- No califican para este programa aquellas entidades que: (1) sean responsables de contaminación ambiental grave; (2) hayan sido clausuradas por la SEAM u otra autoridad judicial competente; (3) tengan antecedentes de haberse apartado considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales y administrativas; y (4) se hayan instalado después de dictarse este Decreto.

Art. 7º.- Hasta que la Secretaria del Ambiente (SEAM) establezca otros parámetros técnicos, los parámetros a los que deberán ajustarse las entidades, habiendo completado la implementación del PIMA respectivo, son los establecidos en la Resolución 585/95 y modificaciones, y Resolución 548/96, dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Estas resoluciones quedan modificadas en todo lo que se oponga al presente Decreto reglamentario.

CAPITULO IV
DEL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN EN FASE DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

Art. 8º.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda un PIMA, presentará a la SEAM el Cuestionario Ambiental Básico, acompañado de una Solicitud de Certificado de Operación en Fase de Adecuación Ambiental.

PARÁGRAFO UNICO: Para iniciar este trámite no serán exigidos el Certificado de Localización emitido por la Municipalidad de la jurisdicción ni la declaración de interés de la gobernación departamental del art. 8 del Decreto No. 14.281/96. Solo en el caso de dictaminarse la necesidad de realizar el EIA el interesado deberá presentar ante la SEAM los referidos certificados, si estos no fueron presentados en ocasión de solicitar la licencia anteriormente.

Art. 9º.- En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la presentación del Cuestionario Ambiental Básico y la Solicitud de Operación en fase Ambiental, la SEAM (1) determinará la necesidad o no de realizar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), conforme el art. 9 de la Ley 294/93 y el Capítulo II, el art. 8 y concordantes del Decreto Reglamentario No. 14.281/96; o (2) autorizará un Estudio de Efluentes (EDE), conforme al art. 9 de la Ley 294/93, el Capitulo II, el art. 10, el art. 13 parágrafo único, y el Anexo 2 del Decreto No. 14.281/96, como variable ambiental.

Art. 10º.- Determinada la necesidad de realizar un EIA, el solicitante deberá presentar ese estudio de conformidad al Decreto No. 14.281/96. En ocasión de elevar a la consideración de la SEAM el Plan de Gestión (PGA) presentará como parte de este plan su Programa de Implementación de Medidas Ambientales (PIMA), para alcanzar la ejecución plena pero gradual de las acciones y objetivos definidos en el Plan de Gestión (PGA).El otorgamiento del PIMA se regirá por este decreto. La SEAM coordinará estos trámites para que se substancien en forma simultanea.

Art. 11º.- Autorizada la variable ambiental, el solicitante deberá presentar un Programa de Implementación de Medidas Ambientales (PIMA) para alcanzar la ejecución plena pero gradual de las acciones y objetivos definidos en el Plan de Control Ambiental (PCA).

Art. 12º.- La SEAM establecerá un Formulario Tipo para la presentación del Programa de Implementación de Medidas Ambientales (PIMA), indicando la información que debe elevar a su consideración.
PARÁGRAFO UNICO: El PIMA presentado por el solicitante fijará los plazos en los que sucesivamente deberá presentar (1) el estudio de oportunidades de minimización de pérdidas, y (2) el EDE, si fuera aplicable. Estos plazos serán de carácter perentorio.

CAPITULO V
DE LA EVALUACIÓN DEL CUESTIONARIO AMBIENTAL BÁSICO Y DEL PIMA

Art. 13º.- Con el objeto de evaluar los cuestionarios ambientales básicos y PIMAs presentados en el marco de este programa, la SEAM conformará a las Comisiones Interinstitucionales (CI) según el tipo de actividad a ser evaluada.

Art. 14º.- La constitución de estas comisiones, presididas por el Secretario Ejecutivo de la SEAM, será formalizada y reglamentado por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 15º.- Las diferentes comisiones estarán integradas por representantes de las Instituciones con participación substantiva, definidas en el art. 3 de este decreto. Los miembros de estas comisiones deberán ser idóneos y de reconocida solvencia moral e intelectual.

Art. 16º.- Para evaluar el PIMA o fijar los plazos y parámetros a los que deberá ajustarse gradualmente toda entidad que solicite el Certificado de Operación en Fase de Adecuación Ambiental, la SEAM exigirá a la entidad información sobre los recursos económicos y la fuente de financiación que serán comprometidos en la implementación de cada fase del PIMA. La CI considerará las circunstancias caso por caso, tomando en cuenta la capacidad económica de la empresa, la disponibilidad de asistencia técnica y financiera provenientes de organismos de cooperación y su contribución al logro de los objetivos, políticas y estrategias globales del desarrollo sostenible de la Nación.

Art. 17º.- Una vez presentado el PIMA correspondiente, la Comisión Interinstitucional (CI), estudiará los plazos para la implementación de las medidas de mitigación, mejora y adecuación ambiental propuestas y emitirá su recomendación en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, a computarse a partir del cumplimiento de todos los requerimientos solicitados por la SEAM para el estudio del PIMA. Considerando la recomendación de la CI, la SEAM resolverá el rechazo, modificación o aceptación del Programa presentado, y dictada la resolución, la notificará por escrito a la entidad interesada. En caso que la SEAM no se pronunciase oficial y formalmente al cabo del plazo establecido en el presente artículo, el Programa quedará aprobado automáticamente, y su cronograma entrará en vigor.

Art. 18º.- En caso de disconformidad con las fechas parciales o finales de ejecución propuestas por la entidad, la Comisión Interinstitucional (CI) será responsable de proponer correcciones, establecer plazos parciales y máximos, aceptar o rechazar las prorrogas a las que hubiere lugar.

CAPITULO VI
DE LAS ETAPAS Y PLAZOS MÁXIMOS PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL

Art. 19º.- Se establecen los siguientes Plazos Máximos para el cumplimiento de los parámetros establecidos en las Resoluciones 585/95 y 548/96 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otros que le pudieran suceder, ampliar o complementar:
Micro y Pequeñas Empresas: Hasta 3 Años
Medianas Empresas: Hasta 4 Años
Grandes Empresas: Hasta 6 Años
Los plazos máximos para las entidades del sector público, gobernaciones, municipalidades o asociaciones de estas entidades y entidades dependientes de estas, serán considerados según el criterio de grandes empresas.

Al mismo tiempo, se establecen las siguientes etapas intermedias y plazos parciales para la implementación de los Programas de Implementación de Medidas Ambientales:

a) Medidas de Mitigación Ambiental: corresponde a las acciones primarias del PIMA que contemplen la implantación de estrategias preventivas para reducir cargas contaminantes y aumentar la eficiencia en los procesos productivos, mediante prácticas tales como auditorias ambientales y relevamiento de datos que permitan identificar oportunidades para la minimización de desechos industriales y la adopción de mejores prácticas de producción. El tiempo asignado para la implementación de esta etapa no podrá sobrepasar el 25% del Plazo Máximo establecido para cada tipo de empresa o entidad.

Medidas de Mejoras Ambientales: corresponde a la etapa deimplementación de mejoras en los procesos productivos y de medidas correctivas destinadas a reducir cargas contaminantes y aumentar la eficiencia en los procesos productivos, mediante prácticas tales como la utilización de materiales sustitutivos, reformulación de productos, cambios tecnológicos importantes, reciclaje, reutilización de residuos y desechos. Lo anterior, cuando sea factible y ambientalmente necesario a los efectos de permitir una coexistencia entre la actividad humana y la actividad productiva que no implique la implementación de los Sistemas de Gestión de Desechos. El tiempo asignado para la implementación de la primera y segunda etapa no podrá sobrepasar el 50% del Plazo Máximo establecido para cada tipo de empresa o entidad.

Implementación del Sistema de Gestión de Desechos: corresponde a las obras comprendidas dentro de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes, de Residuos Sólidos y Emisiones Gaseosas contaminantes. El tiempo asignado para la implementación de esta etapa no podrá sobrepasar el 50% restante del Plazo Máximo establecido para cada tipo de empresa o entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Comisión Interinstitucional (CI) podrá recomendar plazos finales distintos a los establecidos en los artículos precedentes, aumentando, disminuyendo o superponiendo los plazos parciales fijados para cada etapa del PIMA, conjugando criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental de las actividades productivas desarrolladas por la entidad y considerando si las entidades se encuentran ubicadas en zonas clasificadas como "sensibles" o "menos sensibles" definidas en el Anexo 1 de la Resolución 585/95.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los cambios en los procesos de producción, generación de contaminantes, modificación de las materias primas o insumos, disminución de los caudales y cargas contaminantes u otras técnicas equivalentes de producción más limpia, realizadas como medidas que tengan por efecto un mejoramiento ambiental, deberán ser consideradas dentro de los estudios a ser realizados durante la implementación del PIMA y las acciones correspondientes a dicho Programa deberán ser presentadas sobre la base de un cronograma apropiado para el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la determinación de tamaño de la empresa o entidad serán considerados los criterios de clasificación definidos en el Cáp. 3 del Decreto N° 12.604/96 que reglamenta la Ley N° 606/95:

Criterio	Micro	Pequeña	Mediana	Grande
Nº de Empleados	Menos de 5	5 a 20	21 a 100	Más de 100
Ventas Anuales (Gs.)	Hasta 70.000.000	Hasta 271.000.000	Hasta 1.355.000.000	Más de 1.355.000.000
Activo Total (Gs.)	Hasta 23.000.000	Hasta 92.000.000	Hasta 460.000.000	Más de 460.000.000

Art.20º.- La Comisión Interinstitucional (CI), sobre la base de la cantidad de entidades incorporadas al PIMA y luego de la evaluación de los resultados obtenidos con la implementación del presente Decreto, recomendará a la SEAM una fecha límite para la incorporación de todas la entidades involucradas en el PIMA.

CAPITULO VII
DE LA OPERACIÓN EN LA FASE DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

Art. 21º.- Una vez obtenido el "Certificado de Operación en Fase de Adecuación Ambiental", la entidad podrá continuar con sus actividades productivasbajo la supervisión de la SEAM. Esta supervisión incluirá el monitoreo periódico de los parámetros físicos, químicos y biológicos de las unidades generadoras de contaminación así como también de la verificación del cumplimiento del cronograma aprobado en el PIMA.

Art. 22º.- La SEAM realizará la fiscalización de que todo lo declarado por medio de la documentación presentada en el PIMA se ajuste a la verdad, para lo cual dispondrá de todas las prerrogativas y derechos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 23º.- La entidad que se halle en la fase de adecuación ambiental deberá presentar Informes Periódicos de Avance durante la ejecución del PIMA, en los cuales se describirán las acciones emprendidas y los resultados de las medidas de mitigación, mejora y adecuación ambiental adoptadas en dicho periodo. El plazo para la presentación de estos Informes será definido caso por caso y el mismo será especificado por la SEAM en el documento que otorga el Certificado en Fase de Adecuación Ambiental (COFAA).

Art. 24º.- El responsable de la entidad estará obligado a informar a la SEAM sobre cualquier retraso en la ejecución del Programa, caso contrario será considerado ocultamiento de información y agravante.

Art. 25º.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el PIMA se establecerá una investigación sobre el hecho y, de comprobarse el mismo, la SEAM notificará por escrito al responsable de la entidad intimándolo a tomar las medidas correctivas que solucionen dichos desvíos.

Art. 26º.- La ignorancia deliberada a la intimación presentada por la SEAM será interpretada como una infracción grave por parte de la entidad y dará lugar a la correspondiente instrucción de sumario, los antecedentes serán tomados en cuenta para juzgar la conducta del afectado.

Art. 27º.- El "Certificado de Operación en Fase de Adecuación Ambiental" puede ser revocado en los siguientes casos: a) Desdén, negligencia, o desobediencia por parte de la entidad en acatar o respetar las prescripciones o recomendaciones de la SEAM o la autoridad judicial competente; b) Infracciones tipificadas como MUY GRAVES en el Artículo 59 de la Resolución 585/95, sean estas provenientes de accidentes graves o por la negligencia en las actividades productivas; c) Circunstancias agravantes consideradas en el Artículo 60 de la Resolución 585/95.

CAPITULO VIII
DEL SISTEMA DE GESTION DE DESECHOS

Art. 28º.- Dentro del plazo establecido para la Segunda Etapa del PIMA, Medidas Ambientales Correctivas, y como máximo 45 (cuarenta y cinco) días hábiles antes del inicio de la tercera etapa, Implementación del Sistema de Gestión de Desechos, la Entidad deberá presentar a la SEAM el Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE) con el correspondiente Proyecto Definitivo de Tratamiento de Efluentes, de Residuos Sólidos y/o Emisiones Gaseosas contaminantes, según corresponda, con base en un cronograma detallado definido por etapas concretas.

Art. 29º.- Presentado el Proyecto Definitivo de Tratamiento de Efluentes, de Residuos Sólidos y/o Emisiones Gaseosas contaminantes, la SEAM se expedirá sobre el Cronograma de Implementación y comunicará por escrito la aceptación o su modificación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de su fecha de presentación.

Art. 30º.- En caso de que la SEAM no se pronunciase oficial y formalmente al cabo del plazo establecido en el artículo anterior, el proyecto quedará aprobado automáticamente, y su cronograma empezará a regir.

CAPITULO IX
DE LAS PENALIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PIMA

Art. 31º.- En el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad en el PIMA respectivo, la entidad será pasible de unamulta para mitigar los pasivos ambientales que le son directamente imputables. La SEAM impondrá una escala de multas que va entre 100 y 1000 jornales mínimos diarios.. Solamente podrán ser aplicadas dos multas consecutivas por parte de la Autoridad Competente. Al tercer incumplimiento del PIMA se procederá a la revocación del Certificado de Operación en Fase de Adecuación Ambiental, sin perjuicios de las acciones administrativas y se realizará la denuncia a la Fiscalía del Ambiente. En tal casola SEAM deberá procederde conformidad a lo previsto en los títulos del LibroVII "De las Infracciones, Sanciones, Procedimientos, Prescripciones, y Perenciones" de la Ley 836/80 "Código Sanitario", y aplicará las medidas represivas o correctivas pertinentes.

Art. 32º.- Quedarán fuera de cualquier programa de adecuación (1) aquellas entidades cuyos Certificados de Operación en Fase de Adecuación Ambiental hayan sido revocados; (2) aquellas que por su naturaleza, capacidad de producción o por la tecnología utilizada pongan en peligro inminente a la salud humana o causen grave daño o efectos irreversibles al ambiente; y (3) aquellos emprendimientos que tengan Certificado de Operación en Fase Ambiental a los efectos de satisfacer los objetivos del respectivo PGA, cuando el plazo de validez de la licencia otorgada bajo la Ley 294/93 para desarrollar actividades expire sin haberse iniciado el trámite de reevaluación del emprendimiento, o fuera cancelada dicha licencia por cualquier causa, lo que dejará al emprendimiento fuera del programa automáticamente. En el caso de exigirse un nuevo EIA, de conformidad al parágrafo segundo, art. 17, Decreto No. 14.281/96, el Certificado de Operación en Fase Ambiental continuará con validez mientras se tramite ante la autoridad la licencia para proseguir actividades; denegada la licencia (DIA), el Certificado de Operación en Fase Ambiental caducará automáticamente. Para las entidades mencionadas en los numerales (1) y (2) la SEAM fijará, si amerita, medidas correctivas de corto, mediano, y largo plazo.

Art. 33º.- Para la determinación del daño ambiental y la peligrosidad sobre la salud pública, la Secretaría del Ambiente, mediante dictamen escrito fundamentado, calificará la situación ambiental en leve, grave o muy grave. En este último caso, elevará los expedientes a la Fiscalía General del Estado, a los efectos previstos en las leyes penales vigentes.

Art. 34º.- Este decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio y el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 35º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: LUIS GONZALEZ MACCHI
" EUCLIDES ACEVEDO
" LINO MOREL

LEY Nº 294/93

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos.

Artículo 2.- Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

Artículo 3.- Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

a) Una descripción del tipo de obra o naturaleza de la actividad proyectada, con mención de sus propietarios y responsables; su localización; sus magnitudes; su proceso de instalación, operación y mantenimiento; tipos de materia prima e insumos a utilizar; las etapas y el cronograma de ejecución; número y caracterización de la fuerza de trabajo a emplear;

b) Una estimación de la significación socioeconómica del proyecto, su vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas;

c) Los límites del área geográfica a ser afectada, con una descripción física, biológica, socioeconómica y cultural, detallada tanto cuantitativa como cualitativamente, del área de influencia directa de las obras o actividades y un inventario ambiental de la misma, de tal modo a caracterizar su estado previo a las transformaciones proyectadas, con especial atención en la determinación de las cuencas hidrográficas;

d) Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada; sus efectos positivos y negativos, directos e indirectos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuos o discontinuos, regulares o irregulares, acumulativos o sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo;

e) Un Plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones;
Reglamentado por:
Decreto Nº 1.937/09 Artículo 9º

f) Una relación de las alternativas técnicas del proyecto y de las de su localización, así como una estimación de las circunstancias que se darían si el mismo no se realizase; y,

g) Un relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación de Impacto Ambiental y las conclusiones del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 4.- La Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios, así como sus ampliaciones y modificaciones, deberán ser realizados por las personas, empresas u organismos especializados que estén debidamente autorizados e inscriptos para el efecto y deberán ser costeados por los responsables del proyecto, quienes los suscribirán en tantos ejemplares como exija cada reglamentación.

Texto original de la Ley Nº 294/93	Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 345/94
Artículo 5.-Toda Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será presentada por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine.	**Art. 5º.**- Toda evaluación de Impacto ambiental y sus relatorios, serán presentados por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine.

Artículo 6.- La Autoridad Administrativa con facultad para examinar y dictaminar acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental, o de los organismos que pudieran sucederle. La reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.

Artículo 7.- Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores;

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera;

c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo;

d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos;

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos;
f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general;
g) Obras hidráulicas en general;
h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica;
i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía así como las actividades que lo utilicen;
j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales;
k) Obras viales en general;
l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos;
m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos;
n) Depósitos y sus sistemas operativos;
ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior;
o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones;
p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general;
q) Producción, comercialización y transporte de substancias peligrosas;
r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial; y,
s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.

Artículo 8.- La Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la Evaluación de Impacto Ambiental por los medios y el término a establecerse en las reglamentaciones de esta Ley. Se protegerán los derechos del secreto industrial y se asegurará un procedimiento que permita la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuadas por los interesados.
Cuando los impactos negativos fueran susceptibles de producir efectos transfronterizos, la Autoridad Administrativa deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9.- Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7o. de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles. Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no requerirán la Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10.- Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se consignará, con fundamentos:
a) Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada; y,
b) La devolución de la Evaluación de Impacto Ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones; o, su rechazo parcial o total.
Toda Evaluación de Impacto Ambiental quedará aprobada sin más trámite, si no recibiera su correspondiente Declaración en el término de 90 (noventa) días.
En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los Tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia.

Artículo 11.- La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Artículo 12.- La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible en las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto:
a) Para obtención de créditos o garantías;
b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos; y,
c) Para obtención de subsidios y de exenciones tributarias.

Artículo 13.- En caso de duda sobre la veracidad de la información proporcionada en la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa, por Resolución fundada, podrá efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios.
Asimismo, podrá verificar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental por los medios idóneos que estime conveniente.

Artículo 14.- Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados
Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores
Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario
Diego AbenteBrun
Secretario Parlamentario
Asunción, 31 de diciembre de 1993.-
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Raúl Torres Segovia
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 345/94

QUE MODIFICA EL ARTICULO 5 DE LA LEY Nº 294 DEL 31 DE DICIEMBRE DE1993, EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Articulo 1º.- Modifícase el articulo 5º de la Ley Nº 294 del 31 de diciembre de 1993, "Evaluación de Impacto Ambiental", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 5º.- Toda evaluación de Impacto ambiental y sus relatorios, serán presentados por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine".

Articulo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y un días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y cuatro días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 03 de junio de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO Nº 453/13

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996

Asuncion, 8 de octubre de 2013

VJSTO: La Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental"; su modificatoria Ia Ley N° 345/1994; y

CONSJDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de Ia Constitución establece que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de Ia República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que el Articulo 9° de Ia Ley N° 29411993 "De evaluación de impacto ambiental" establece que "Las reglamentaciones de Ia presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles ... ".

Que la Ley Nº 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente" establece en su Artículo 14 que la SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: "… Inciso i) La Ley Nº 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificación la Ley Nº 345/1994 y su Decreto reglamentario".

Que para optimizar los escasos recursos y contar con mayores grados de protección ambiental, se torna razonable priorizar Ia evaluaciòn de las obras y actividades que, a priori, podrían potencialmente causar impactos negativos considerables en el medio ambiente.

Que nuestro país ha reafirmado su compromiso con la protección del Ambiente y en tal sentido ha ratificado el "Acuerdo Marco sabre Medio Ambiente del MERCOSUR" por medoa de la Ley N° 2068/2003.

Que, en efecto, el Principio 17 de la Declaración del Río prevé que "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decision de una autoridad nacional competente". Esto es, obliga a someter a una evaluación de impacto ambiental a los proyectos de obras y actividades que puedan producir un impacto negativo considerable; dejando de lado, en principio, a las obras y actividades que tengan impactos negativos no considerable's y a las que tengan impactos positivos.

Que por lo tanto, no es razonable someter al mismo procedimiento a obras y actividades con distintos efectos negativos al medio ambiente, porque de hacerselo, se estaría distrayendo tiempo y recursos a la evaluación de las obras y actividades que, por su naturaleza potencialmente dañosa, requieren un análisis exhaustivo.

Que por estos motivos, se ha decidido someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cumpliendo con todas sus etapas, a las obras y actividades que puedan causar impactos negativos considerables al medio ambiente.

Que del mismo modo, se ha previsto un procedimiento de licenciamiento automático a las obras y actividades con impactos negativos no considerables y conocidos, las que deberán adecuarse a planes de gestión ambiental estandarizados a ser difundidos por la que a fin de contar con una norma dinámica y que dé respuestas a nuevas realidades y eventuales omisiones, se ha previsto un procedimiento que permitiría ampliar las obras y actividades que deberían someterse a evaluación de impacto ambiental cuando existan argumentos razonables para ello y, asimismo, un procedimiento para que la ciudadanía y los eventuales afectados puedan solicitar, en forma fundada, Ia evaluación de impacto ambiental de una obra o actividad en particular.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º - Reglaméntase la Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y su modificatoria, Ia Ley N° 345/1994, conforme a las siguientes disposiciones:

Capítulo I
De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental

Art. 2°.- Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes:

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores:

1 Barrios cerrados, loteamientos, urbanizaciones.

2 Asentamientos coloniales y las actividades de producción realicen en los mismos.

3 Los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales y sus modificaciones.

4 Las obras proyectadas sobre parcelas de mas de dos mil quinientos metros cuadrados en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbana y territorial.

5 Cualquier obra que para su realización requiera del dictado de una norma particular de excepción (resolución u ordenanza municipal) a las normas contempladas en los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales.

6 Las obras que de acuerdo con planes de ordenamiento urbana y territorial municipales requieran de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, las siguientes obras y su operación requerirán de declaración de impacto ambiental:

a) Autódromo
b) Campus universitario
c) Cementerio
d) Centros de compras (shopping centers) con construcciones mayores a cinco mil metros cuadrados.
e) Club o centro deportivo de m´ss de cinco mil metros cuadrados
f) Desalinizadora
g) Estación de expendio de combustibles líquidos o gaseosos
h) Estación de forrocarril u ómnibus de larga distancia
i) Estadio
j) Garage subterráneo
k) Hipódromo
l) Hospital, sanatorio, centro radiológico o de medicina nuclear
m) Local de baile con más de mil metros cuadrados de superficie cubierta.
n) Mercado de abasto
ñ) Penitenciaría o reformatorio
o) Planta de tratamiento de aguas servidas p) Planta potabilizadora de agua
p) Supermercado de más de mil metros cu
q) La explotacion agrícola, ganadera, forestall y granjera
1 Establecimientos agrícolas o ganaderos que utilicen quinientas o más hocáareas de suelo en la Region Oriental, o dos mil o más hectáreas en Ia Región Occidental, sin contabilizar las áreas de reserva de bosques naturales o de bosques protectores, o zonas de protección de cauces hídricos u otras áreas no destinadas directamente a las labores agrícolas o ganaderas.
2 Las reforestaciones o forestaciones que se establezcan en forma de monocultivos en superficies mayores a mil hectáreas.
3 Las granjas productoras de animales de más de 1000 metros cuadrados de superficie.
4Drenaje o desecación de humedales.

c) Los complejos y unidades industriales
1 Los complejos y unidades industriales deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o un Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruidos (EDE) de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente Decreto, el cual fue elaborado en base a Ia Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 2 del año 1968. Todo EDE, al igual que el EIA, deberá contar con un relatorio de impacto ambiental.
2 Cualquier obra o actividad industrial o comercial que utilice o tenga en depósito sustancias o residuos en todo o en parte peligrosos debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Las sustancias o residuos peligrosos son las incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Convenio de Basilea "Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989, aprobado por Ley N° 567/95.

d) Extraccion de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos
1- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a diez mil metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de trescientos metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.
2- Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con mil 0 más habitantes.
3- La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.
4- Las plantas trituradoras de roca.

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos
1 Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles.
2 Refinerías de gas y/o petróleo.
3 Plantas de gasificación y licuefacción.

f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general

g) Obras hidráulicas en general
1 Toda obra de conducción, contención, elevación o aprovechamiento de las aguas, excepto en situaciones de emergencia declaradas como tales por las autoridades competentes.
2 Alumbramiento y utilización de aguas industriales o comerciales.

h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica
1 Centrales o instalaciones de producción de energía eléctrica de cualquier tipo con potencia nominal de al menos 100 MW.
2 Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios.
3 Subestaciones eléctricas.

i) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales
1 Plantas de tratamiento de residuos urbanos, plantas de transferencia de residuos urbanos, hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.
2 Plantas de reciclaje de residuos urbanos.
3 Plantas de tratamiento, utilización o eliminación de sustancias o residuos peligrosos.
4 Vertederos.

j) Obras viales en general
1 No requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras en áreas urbanas: Pavimentación asfáltica de calles empedradas; repavimentacion de calles asfaltadas; y, empedrados de calles de tierra.

k) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos
1 Puertos y sus instalaciones y accesos.
2 Obras relativas a la utilizacion de los ríos y la construcción de canales navegables.
3 Las tareas de mantenimiento de las vías navegables no requerirán Evaluación de lmpacto Ambiental.

l) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos
1 Pistas de aterrizaje de por lo menos tres mil metros de longitud.
2 Helipuertos en zonas urbanas.

m) Depósitos y sus sistemas operativos
1 Depósitos de sustancias alimenticias, injlamables, tóxicas o peligrosas.
2 Silos con capacidad de almacenaje de más de 3.000 toneladas.

n) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior.
1Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales.

ñ) Obras de construcción, desmontes y excavaciones
1 Las excavaciones cuando movilicen más de diez metros cúbicos y no sean parte de otras actividades sujetas a declaración de impacto ambiental.
2 Los desmontes o cambios de uso de suelo con bosques naturales de más de dos hectáreas.

o) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general p) Producción, comercialización y transporte de substancias peligrosas
1 La comercializacion y el transporte de sustancias peligrosas se regirán por los reglamentos generales aplicables a dichas actividades.

q) La introducción de especies exóticas, Ia explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, Ia pesca commercial.
1 La introduccion en sitios no corfinados y seguros de especímenes de especies exóticas. Los especímenes de circos, muestras científicas y otras introducciones temporarias no requerirán de evaluación de impacto ambiental.
2 La liberación comercial de organismos genéticamente modificados.

r) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales
1 Estas actividades serán determinadas mediante Resolución de Ia Secretaría del Ambiente previa aprobación del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo.

Capítulo II
De las obras y actividades que no requieren la obtencion de una declaración de impacto ambiental

Art 3º.- a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2º no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestóon ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos.

b) A pedido de parte interesada o invocando fa protección de intereses difusos, cuando de manera fundada se alegue y se acredite en grado de verosimilitud la posible ocurrencia de impactos negativos considerables en el medio ambiente y la obra o actividad no se encuentre incluida en el

Artículo 2º - no cuente con un plan de gestión ambiental generico, la Secretaría del Ambiente, previo traslado por el plazo de cinco días hábiles al interesado, dispondrá la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental o bien, promulgara un plan de gestión ambiental generico para ese tipo de obra o actividad. Si decide disponer la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la obra o actividad deberá suspenderse de inmediato hasta la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental. Evacuado el traslado al interesado y en forma previa tomar una decisión, la Secretaría del Ambiente podrá disponer la suspensión preventiva de la obra o actividad. La suspensión preventiva no podrá extenderse por más de treinta días corridos.

Capitulo III
Del procedimiento para obtener Ia declaraci6n de impacto ambiental

Art. 4º.- a) Los responsables de las obras y actividades -o de los proyectos de ellas incluidas en el Artículo 2°

deberán presentar ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaría del Ambiente (SEAM) un estudio de impacto ambiental (EIA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 294/1993 y los que establezca la SEAM por vía reglamentaria; o, en su caso, un estudio de disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE). A los efectos de lo establecido en Ia Ley No 294/1993 y el presente reglamento, por "responsable" deberá entenderse a las personas físicas o jurídicas titulares que desarrollen o encarguen el desarrollo de las obras o actividades bajo evaluación.

b) La DGCCARN evaluará el EIA preliminar o, término de veinte días hábiles.

c) A partir de la presentacion del EIA preliminar o del EDE, Ia DGCCARN podrá efectuar consultas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquel, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente.

d) Si Ia DGCCARN lo estima pertinente exigirá al responsable Ia ampliación del EIA preliminar o del EDE y, a tal fin, le comunicará los términos de referencia de inmediato. En tal caso, el responsable tendrá un plazo máximo de noventa días corridos para presentar la ampliación. En caso de silencio por parte de Ia DGCCARN se entenderá que no tiene observaciones al EIA preliminar o al EDE.

e) En caso de que Ia DGCCARN exija Ia ampliación del EIA o del EDE, el responsable del proyecto deberá presentar informes parciales durante Ia ejecución de esas ampliaciones cuando Ia DGCCARN lo requiriese, a fin de agilizar el proceso de evaluación del mismo.

Art. 5º - Si se trata de un EDE no observado, Ia DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de diez días habiles, previo dictamen de Ia Dirección de Asesoría Jurídica. Si ese plazo es superado, se presumirá que ha habido incumplimiento de Ia obligación del funcionario público de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, lnciso e), de la Ley No 1626/00 "De Ia Función Pública"); y, en consecuencia, se ordenaáa la instrucción de un sumario administrativo. En cualquier caso, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido, transcurridos treinta días corridos a contar desde que el EDE no fue observado, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente.

Art. 6°.- a) La DGCCARN pondrá a disposici6n del público por el plazo de diez días hábiles el relatorio de impacto ambiental en su página de internet, en su sede y en cualquier otro lugar que estime conveniente y comunicará este hecho por medio de la publicación por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional, en los siguientes casos:

1Si luego de la evaluación del EIA preliminar no tiene observaciones o ha vencido el plazo para hacerlas; o,

2 Luego de la presentación del EDE o el EIA ampliados

b) El plaza de diez días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicación. El mismo podrá ampliarse por diez días más a criterio de la DGCCARN si se trata de un proyecto que debe presentar EIA y es de gran envergadura.

c) Durante el plazo de diez días hábiles o su ampliación, cualquier persona, en forma individual o colectiva, podrá presentar comentarios, observaciones u objeciones en forma fundada y por escrito. De esas presentaciones se dará traslado al responsable de Ia obra o actividad para que, si lo estima oportuno, las conteste dentro del plazo de cinco días hábiles. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al EIA o al EDE de acuerdo a su evaluación técnica.

d) Dentro de los diez días hábiles de vencido el plazo para presentar o, en su caso, contestar los comentarios, observaciones u objeciones, Ia DGCCARN decidirá si convoca o no a audiencia pública. La audiencia pública sera obligatoria en caso de que el proyecto de obra o actividad pueda afectar directamente a comunidades indígenas o cuando haya sido solicitada por los vecinos o por los potenciales afectados directos. Excepto en estos casos, el silencio de Ia DGCCARN implicará Ia decisión de no realizar la audiencia pública. En caso de que se convoque a audiencia pública, no podrán pasar más de 30 días hábiles entre Ia decisión de convocarla y su finalización, por lo que la fecha de su realización deberá contemplar eventuales cuartos intermedios. Transcurrido dicho plazo, la DGCCARN procederá de conformidad al Inciso E) del presente artículo. Excepcionalmente, en caso de que por circunstancias climáticas o la lejanía del lugar de celebración de Ia audiencia este plazo sea insuficiente, podrá ampliárselo, por única vez, por hasta diez días hábiles mas.

e) A partir de la decision de no realizar una audiencia publica o finalizada esta, Ia DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de veinte días hábiles, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica. Si ese plazo es superado, se presumirá que ha habido incumplimiento a la obligación del funcionario público de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley No 1626/2000 "De Ia Función Pública"); y, en consecuencia, se ordenará la instrucción de un sumario administrativo para individualizar al o a los responsables.

En cualquier caso, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido, transcurridos noventa días corridos a contar la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada esta, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público, y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta Ia declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, Ia SEAM está obligada a expedirse formalmente.

Art. 7º.- a) Todos los plazos con los que cuenta Ia SEAM en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental son máximos. En consecuencia, deberán arbitrarse los mecanismos necesarios para que, siempre que sea posible, las peticiones o presentaciones de lo interesados sean respondidas en el menor tiempo posible.

b) Los gastos en los que deba incurrirse por Ia contratación de consultores, Ia publicación en diarios, la difusión en emisoras radiales y Ia realización de audiencias públicas correrán a cargo del responsable de las obras y actividades o de los proyectos de ellas. El también deberá abonar las tasas que, autorizadas por ley, establezca por vía reglamentaria Ia SEAM

Art. 8º.- a) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de Ia Ley N° 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure Ia obra o actividad; pero deberán presentarse informes de auditorías de cumplimiento del plan de gestión ambiental en caracter de declaraci6n jurada por lo menos una vez cada cinco años. En Ia DIA podrán establecerse plazas menores de presentación de las auditorías atendiendo a Ia envergadura de la obra o actividad.

b) La obtención de Ia DIA no exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daño a terceros.

c) La obtención de Ia DIA no autoriza Ia realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbana y territorial municipales.

d) En caso de que Ia obra o actividad con DIA experimente modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado, Ia ocurrencia de efectos no previstos, pretenda ser ampliada o haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el responsable de Ia obra o actividad está obligado a comunicar de inmediato esta situación a SEAM, acompañando toda Ia información relevante. Luego de esta comunicación, podrá disponerse una nueva evaluación de impacto ambiental o un ajuste al Plan de Gestion Ambiental. La SEAM, en forma previa a decidir lo que corresponda, podrá determinar, en forma preventiva, la adopción inmediata de medidas de mitigación de impacto ambiental sin que los eventuates recursos suspendan la operatividad de su decisión. En casos excepcionales, podrá suspender preventivamente la obra o actividad.

e) En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) Ia falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria de conformidad con el presente Decreto; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental o del plan de gestión ambiental genérico; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliacion de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, Ia SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o Ia suspensión de Ia obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

f) La existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar Ia expedición de una Declaración de Impacto Ambiental.

g) La SEAM, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y tomando en consideración los convenios de delegación de competencias que suscriba con los gobiernos municipales, establecerá mecanismos de fiscalizaciones aleatorias de cumplimiento de los planes de gestión ambiental aprobados mediante DIA o de los planes de gestión genéricos que regulen obras y actividades no sujetas a la obtención de DIA.

h) La SEAM hará las previsiones presupuestarias y adoptará los mecanismos logísticos necesarios para que toda denuncia por presunta infracción a las normas ambientales cuya aplicación se encuentre a su cargo cuente con una fiscalización in situ.

i) Todo proyecto financiado con préstamos, préstamos no reembolsables o donaciones que negocie la SEAM, debera incluir rubros especificos para optimizar las capacidades de fiscalización de cumplimiento de los planes de gestión ambiental y planes de gestión ambiental genéricos.

Capitulo V

De los consultores ambientales y de los responsables de la implementación del plan de gestión ambiental

Art. 9 - a) El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá contar con Ia asesoría técnica de un consultor inscripto en Ia SEAM. El responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables del contenido y de la veracidad de los documentos que presenten a Ia SEAM.

b) Podrá inscribirse como consultor toda persona física que haya completado una carrera universitaria con un mínimo de cuatro años de duración, haya ejercido su profesión durante al menos tres años y cuente con un título

de especialización, o maestría, o doctorado relacionado al área ambiental. Los títulos de grado y los de especialización, maestría o doctorado podrán ser de universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

c) También podrá hacerlo toda persona jurídica que designe como responsable a una persona física que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

d) Para la inscripción como consultor, la SEAM no podrá exigir otro requisito que no sea la acreditación de la identidad o, en su caso, la personería jurídica, las calificaciones profesionales requeridas en el presente artículo y el pago de la tasa que, autorizada por ley, se establezca por vía reglamentaria. La inscripcion como consultor no tiene fecha de vencimiento, pero e l interesado puede solicitor su baja.

Art. 10.- El proponente deberá designar una persona responsable de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que podrá ser el consultor u otra persona.

Capitulo VI
De los recursos administrativos en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Art. 11.- Las resoluciones dictadas por la DGCCARN en cuestiones relacionadas con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrán ser objeto de recurso de reconsideración, que deberá ser planteado en escrito fundado ante el Secretario Ejecutivo de la SEAM, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificadas. La falta de pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, importará no hacer lugar al mismo.

Art. 12.- A menos que la autoridad jurisdiccional disponga lo contrario, los efectos de la interposición de la acción contencioso administrativa contra las resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley N° 294/1993 y sus normas reglamentarias son los siguientes:

a) No tendrá efectos suspensivos cuando se trate de una resolución que tenga por finalidad prevenir o hacer cesar el daño al ambiente.

b) Tendrá efectos suspensivos en todos los demás casos.

Art. 13.- El procedimiento para la aplicación de sanciones por presuntas infracciones a la Ley N° 294/1993, al presente Decreto y las demás normas reglamentarias promulgadas por la SEAM se regirá por lo establecido en la Resolución SEAM 1881/05 y sus ampliatorias y modificatoria que la reemplace.

Capitulo VII
Disposiciones finales y transitorias

Art. 14.- La SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no estén expresamente contemplados en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esta reglamentación. En ningún caso está facultada a exigir por vía reglamentaria documentos o estudios tales como "cuestionario ambiental básico" o "plan de gestión ambiental" sino solo los que expresamente estén contemplados en las leyes vigentes o en el presente reglamento.

Art. 15.- La SEAM reglamentará el contenido del EDE en un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 16.- En casos de urgencia, siempre y cuando se trate de proyectos de construcción o de mantenimiento de obras o actividades estatales de prioridad nacional y mediando declaración del Consejo de Ministros, el/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a del Ambiente resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles sobre la expedición de la declaración de impacto ambiental. En el marco de ese procedimiento de excepción podrá, si lo considera necesario, convocar a audiencias públicas. Las DIA que se otorguen mediante este procedimiento podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento ante la evidencia de daños graves o irreversibles al ambiente.

Art. 17.- De conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 7° de la Ley N° 1863/2000 que declara obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental en los asentamientos coloniales, en concordancia con el Artículo 9° de la Ley N° 2419/2004, establezcase el plazo máximo de cinco años para que el Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) realice las evaluaciones de impacto ambiental de aquellos asentamientos coloniales que a la fecha de este decreto cuenten con las mismas.

Art. 18.- Deróganse los Decretos No 14.281 del 31 de julio de 1996, No 4066 del 17 de marzo de 2010 y las demás normas modificatorias de los mismos que sean de igual o menor jerarquías.

Art. 19.- El presente Decreto sera refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 20.- Comuníquese, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

ANEXO DEL DECRETO N° 453.-
ACTIVIDADES INDUSTRIALES SUJETAS A EIA o EDE

CODIGO CHU (CLASIFICACION INTERNACIONAL DE INDUSTRIAS UNIFORME		MICRO IND.	PEQUE IND.	MEDIA IND.	GRAN IND
3000	**INDUSTRIA MANUFACTURERAS**				
3100	**PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO**				
3110	**FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**				
3111	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne	EDE	EDE	EDE	EIA
3112	Fabricación de productos lácteos	NO	NO	EDE	EDE
3113	Envasado de frutas y legumbres	NO	NO	EDE	EDE
3114	Elaboración de pescado y otros productos marinas	EDE	EDE	EDE	EDE
3115	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales	EDE	EDE	EDE	EDE
3116	Productos de molinería	NO	NO	EDE	EDE
3117	Fabricación de productos de panadería	NO	NO	NO	EDE
3118	Fábricas y refinerías de azúcar	NO	EDE	EDE	EIA
3119	Fabricación de cacao, chocolate y art. de confitería	NO	NO	EDE	EDE
3121	Elaboración de productos alimenticios diversos	NO	NO	EDE	EDE
3122	Elaboración de alimentos preparados p/animales	EDE	EDE	EDE	EDE
3130	**INDUSTRIAS DE BEBIDAS**				
3131	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	NO	NO	EDE	EDE
3132	Industrias vinícolas	NO	EDE	EDE	EDE
3133	Bebidas malteadas y malta	NO	EDE	EDE	EDE
3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	NO	NO	EDE	EDE
3140	Industria del tabaco	NO	EDE	EDE	EDE
3200	**TEXTILES PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO**				
3210	**FABRICACION DE TEXTILES**				
3211	Desmonte, hilado, tejido y acabado de textiles	NO	NO	NO	NO
3212	Artículos confeccionados de materiales textiles	NO	NO	NO	NO
3213	Fabricación de tejidos de punta	NO	NO	NO	NO
3214	Fabricación de tapices y alfombra	NO	NO	NO	NO
3215	Cordería	NO	NO	NO	NO
3216	Fabricación de otros textiles	NO	NO	NO	NO
3220	Fabricación de prendas de vestir	NO	NO	NO	NO
3230	**INDUSTRIA DEL CUERO Y MANUFACTURAS**				
3231	Curtiduría y talleres de acabado	EDE	EDE	EDE	EIE
3232	Industria de la preparación y teñido de pieles	EDE	EDE	EDE	EIE
3233	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero	NO	NO	NO	EDE
3240	Fabricacion de calzados de cuero	NO	NO	NO	EDE
3300	**INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA MUEBLES**				
3310	**INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROF. DE LA MADERA**				
3311	Aserraderos y otros talleres para la madera	NO	EDE	EDE	EDE
3312	Fabricación de envases de madera y de caña	NO	NO	NO	EDE

3319	Fabricación de otros productos de madera	NO	NO	EDE	EDE
3320	Fabricación de muebles y accesorios	NO	NO	NO	EDE
3400	**FABRICACION DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES**				
3410	**FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL**				
3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón	EDE	EDE	EDE	EIA
3412	Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón	NO	NO	EDE	EDE
3419	Fabricación de otros artículos de pulpa, papel y cartón	NO	NO	EDE	EDE
3420	Imprentas, editoriales e industrias conexas	NO	NO	NO	EDE
3500	**FABRICACIONDE SUSTANCIAS QUIMICAS Y PROD. QUIMICOS**				
3510	**FABRICACIONDE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES**				
3511	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas	EDE	EDE	EDE	EIA
3512	Fabricación de abonos y plaguicidas	EDE	EDE	EDE	EIA
3513	Fabricación de resinas sintéticas	EDE	EDE	EDE	EDE
3520	**FABRICACIONDE PRODUCTOS QUIMICOS**				
3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	EDE	EDE	EDE	EDE
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentas	EDE	EDE	EDE	EDE
3523	Fabricación de jabones y productos de limpieza, perfumes, cosméticos	EDE	EDE	EDE	EDE
3529	Fabricación de otros productos químicos	EDE	EDE	EDE	EIA
3530	Refinería de petróleo	-	-	EIA	EIA
3540	Fabricación de productos derivados y del carbón	EDE	EDE	EDE	EIA
3550	**FABRICACIONDE PRODUCTOS DE CAUCHO**				
3551	Industrias de llantas y cámaras	NO	EDE	EDE	EDE
3559	Fabricación de productos de caucho	NO	EDE	EDE	EDE
3560	Fabricación de productos de plásticos	EDE	EDE	EDE	EDE
3600	**FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS**				
3610	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	NO	NO	NO	EDE
3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	NO	EDE	EDE	EDE
3691	Fabricación de productos de arcilla para construcción	NO	NO	EDE	EDE
3692	Fabricación de cemento, cal y yeso	EDE	EDE	EDE	EIA
3699	Fabricación de otros productos no metálicos	EDE	EDE	EDE	EIA
3700	**INDUSTRIAS METALICAS BASICAS**				
3710	Industrias básicas de hierro y acero	EDE	EDE	EDE	EIA
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos	EDE	EDE	EDE	EIA
3800	**FABRICACION DE PROD. METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPO**				
3810	**FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS**				
3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	NO	EDE	EDE	EDE
3812	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	NO	EDE	EDE	EDE
3813	Fabricación de productos metálicos estructurales	NO	EDE	EDE	EDE
3819	Fabricación de otros productos metálicos	NO	EDE	EDE	EDE

3820	**CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA ELECTRONICA**				
3821	Construcción de motores y turbinas	NO	EDE	EDE	EDE
3822	Construcción de maquinaria y equipo p/ la agricultura	NO	EDE	EDE	EDE
3823	Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera	NO	EDE	EDE	EDE
3824	Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias	NO	EDE	EDE	EDE
3825	Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad	NO	EDE	EDE	EDE
3829	Construcción de otras maquinarias y equipos	NO	EDE	EDE	EDE
3830	**CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRONICOS**				
3831	Construcción de maquinarias y aparatos industriales eléctricos	NO	NO	EDE	EDE
3832	Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	NO	NO	EDE	EDE
3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico	NO	NO	EDE	EDE
3829	Construcción de otros aparatos suministros electrónicos	NO	NO	EDE	EDE
3840	Construcción de material de transporte	NO	NO	EDE	EDE
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	NO	EDE	EDE	EDE
3842	Construcción de equipo ferroviario	-	-	EDE	EDE
3843	Fabricación de vehículos automóviles	-	-	EDE	EDE
3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas	NO	EDE	EDE	EDE
3845	Fabricación de aeronaves	-	-	EDE	EDE
3849	Construcción de otros materiales de transporte	NO	EDE	EDE	EDE
3850	Fabricación de equipo profesional y científ. instrum., de medida y control	NO	EDE	EDE	EDE
3900	**OTRAS INDUSTRJAS MANUFACTURERAS**				
3901	Fabricación de joyas y artículos conexos	NO	NO	NO	EDE
3902	Fabricación de instrumentos de música	NO	NO	NO	EDE
3903	Fabricación de artículos de de porte	NO	NO	NO	EDE
3909	Otras industrias manufactureras	NO	EDE	EDE	EDE
4000	**ELECTRIC/DAD, GAS Y AGUA**				
4100	**ELECTRIC/DAD, GAS Y VAPOR**				
4101	Luz y fuerza eléctrica	*	*	*	*
4102	Producción fraccionamiento y distribuci6n de gas	EDE	EDE	EDE	EIA
4103	Suministro de vapor y agua caliente	EDE	EDE	EDE	EIA
4200	Obras hidráulicas y suministro de agua	*	*	*	*
6000	**COMERCIO AL POR MAYOR, MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES**				
6100	Comercio al por mayor	NO	NO	NO	NO
6200	Comercio al por menor	NO	NO	NO	NO
6300	**RESTAURANTES Y HOTELES**				
6310	Restaurantes, cafes y otros establecimientos	NO	NO	EDE	EDE

6320	Hoteles, casas de huespedes, campamentos y otros lugares de alojamiento	NO	NO	EDE	EDE
7000	**TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**				
7100	**TRANSPORTE TERRESTRE**				
7111	Transporte ferroviario	*	*	*	*
7112	Transporte urbana, suburbano e interurbano de pasajeros	*	*	*	*
7113	Otros servicios terrestres de pasajeros	*	*	*	*
7114	Transporte de carga por carretera	*	*	*	*
715	Transporte de oleoductos o gasoductos	*	*	*	*
7116	Servicios relacionados con el transporte terrestre	NO	NO	EDE	EDE
7120	**TRANSPORTE POR AGUA**				
7121	Transporte oceánico o de cabotaje	*	*	*	*
7122	Transporte por vías de navegación interior	*	*	*	*
7123	Servicios relacionados con el transporte por agua	EDE	EDE	EDE	EDE
7130	Transporte aéreo	*	*	*	*
7190	**SERVICIOS CONEXOS**				
7191	Servicios relacionados con el transporte	NO	NO	EDE	EDE
7192	Depósito y almacenamiento	NO	NO	EDE	EDE
7200	comunicaciones	NO	NO	NO	NO
9000	**SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES**				
9200	Servicios de saneamiento y similares	EDE	EDE	EDE	EIA
9300	**SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS**				
9331	Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad	NO	NO	EDE	EDE
9332	Servicios de veterinaria	NO	NO	EDE	EDE
9400	**SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO**				
9410	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE
9420	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos	NO	NO	EDE	EDE
9490	Otros servicios de diversión y esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE
9500	**SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR**				
9510	**OTROS SERVICIOS DE REPARACION**				
9511	Reparación de calzados y otros artículos de cuero	NO	NO	NO	EDE
9512	Talleres de reparaciones eléctricos	NO	NO	EDE	EDE
9513	Reparación de automóviles y motocicletas	NO	NO	EDE	EDE
9514	Reparación de relojes y joyas	NO	NO	NO	NO
9519	Otros servicios de reparación	NO	NO	EDE	EDE
9520	Lavanderías y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido				
	OTRAS INDUSTRIAS				
	Quema de huesos	EDE	EDE	EDE	EDE
	Recubrimientos metálicos	EDE	EDE	EDE	EDE

DECRETO N° 954/13

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

Asunción,18 de diciembre 2013

VISTO: La Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental"; su modificatoria la Ley N° 345/1994; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución establece que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.
Que el Artículo 9° de la Ley N° 294/1993 "De evaluación de impacto ambiental" establece que "Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles...".
Que la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente" establece en su Artículo 14 que la SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: " Inciso i) La Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificación la Ley N° 345/1994 y su Decreto reglamentario".
Que es necesario modificar los Artículos 2°, 3°, 5°, 6° Inciso e), 9°, 10, 14 y el anexo del referido Decreto, atendiendo a que existe la necesidad de realizar ajustes en las determinaciones de actividades que requieren someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental sujetos a los mandamientos de la Ley N° 294/93 De Evaluación Impacto Ambiental y compromisos en la protección del ambiente en la evaluación de las obras y actividades que podrían potencialmente causar impactos negativos considerables en el medio ambiente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º. - Modificase y ampliase el Artículo 2° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 — "Capítulo I De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 2°. - Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes:

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores:
1. Barrios cerrados, loteamientos, urbanizaciones.
2. Asentamientos coloniales y las actividades de producción que se realicen en los mismos.
3. Los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales y sus modificaciones.
4. Las obras proyectadas sobre parcelas de más de tres mil metros cuadrados en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbano y territorial.
5. Cualquier obra q norma particular normas contem municipales.
6. Las obras que de acuerdo con planes de ordenamiento urbano y territorial municipales requieran de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, las siguientes obras y su operación requerirán de declaración de impacto ambiental:
a. Autódromo
b. Campus universitario
c. Cementerio
d. Centros de compras (shopping centers) con construcciones mayores a cinco mil metros cuadrados.
e. Club o centro deportivo de más de cinco mil metros cuadrados f Desalinizadora
f. Estación de expendio de combustibles líquidos o gaseosos
g. Estación de ferrocarril u ómnibus de larga distancia
h. Estádio
i. Garage subterráneo o en altura con más de tres mil metros cuadrados de superficie cubierta
j. Hipódromo
k. I. Hospital, sanatório, centro radiológico o de medicina nuclear
l. Local de baile con más de mil metros cuadrados de superficie cubierta.
m. Mercado de abasto
n. ñ. Penitenciaría o reformatorio
o. Planta de tratamiento de aguas servidas
p. Planta potabilizadora de agua
q. Supermercado con más de mil metros cuadrados
r. Edificios con más de tres mil metros cuadrados de superficie cubierta, en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbano y territorial.

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera
1 Establecimientos agrícolas o ganaderos que utilicen quinientas o más hectáreas de suelo en la Región Oriental, o dos mil o más hectáreas en la Región Occidental, sin contabilizar las áreas de reserva de bosques naturales o de bosques protectores, o zonas de protección de cauces hídricos u otras áreas no destinadas directamente a las labores agrícolas o ganaderas.
2 Las reforestaciones o forestaciones que se establezcan en forma de monocultivos en superficies mayores a mil hectáreas.
3 Las granjas de producción intensiva de animales con fines comerciales, de más de 1000 metros cuadrados de superficie.
4 Aprovechamiento racional de humedales.

c) Los complejos y unidades industriales
1 Los complejos y unidades industriales deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o un Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruidos (EDE) de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente Decreto, el cual fue elaborado en base a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4 del año 2008. Todo EDE, al igual que el EIA, deberá contar con un relatorio de impacto ambiental.
2 Cualquier obra o actividad industrial o comercial que utilice o tenga en depósito sustancias o residuos en todo o en parte peligrosos debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Las sustancias o residuos peligrosos son las incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Convenio de Basilea "Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989, aprobado por Ley N° 567/95.

d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos
1- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a diez mil metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de trescientos metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.
Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con mil o más habitantes.
La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.
Las plantas trituradoras de roca.

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos
1 Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles.
2 Refinerías de gas y/o petróleo.
3 Plantas de gasificación y licuefacción.

f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general

g) Obras hidráulicas en general
1 Toda obra de conducción, contención, elevación o aprovechamiento de las aguas, excepto en situaciones de emergencia declaradas como tales por las autoridades competentes.
2 Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas con fines industriales o comerciales.

h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica
1 Centrales o instalaciones de producción de energía eléctrica de cualquier tipo con potencia nominal de al menos 100 MW.
2 Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios.
3 Subestaciones eléctricas.

i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía así como las actividades que lo utilicen.

j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales
1 Plantas de tratamiento de residuos urbanos, plantas de transferencia de residuos urbanos, hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.
2 Plantas de reciclaje de residuos urbanos.
3 Plantas de tratamiento, utilización o eliminación de sustancias o residuos peligrosos.
4 Rellenos Sanitarios.

k) Obras viales en general
1 No requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras en áreas urbanas: Pavimentación asfáltica de calles empedradas; repavimentación de calles asfaltadas; y, empedrados de calles de tierra.

l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos
1 Puertos y sus instalaciones y accesos.
2 Obras relativas a la utilización de los ríos y la construcción de canales navegables.
3 Las tareas de mantenimiento de las vías navegables no requerirán Evaluación de Impacto Ambiental.

m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos
1 Pistas de aterrizaje de por lo menos tres mil metros de longitud
2 Helipuertos en zonas urbanas.

n) Depósitos y sus sistemas operativos
1 Depósitos de sustancias alimenticias de más de 1000 metros cuadrados.
2 Depósitos de sustancias inflamables, tóxicas o peligrosas en general.
3 Silos con capacidad de almacenaje de más de 3.000 toneladas.

ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior
1 Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales.

o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones
1 Las excavaciones cuando movilicen más de diez mil metros cúbicos y no sean parte de otras actividades sujetas a declaración de impacto ambiental.
2 Los de smontes o cambios de uso de suelo con bosques naturales de más de dos hectáreas, con fines comerciales.
p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general
q) Producción, comercialización y transporte de substancias peligrosas
1 La comercialización y el transporte de sustancias peligrosas se regirán por los reglamentos generales aplicables a dichas actividades.
r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial
1 La introducción de especies exóticas con fines de cría y/o comercialización.
2 Los planes de uso forestal sostenible de bosque nativo no requerirán de Evaluación de Impacto Ambiental, los que deberán ajustarse al artículo 3° del presente Decreto.
3 La explotación de flora y fauna silvestres se regirán por las leyes especiales que rigen la materia.
4 Los especímenes de circos, muestras científicas y otras introducciones temporarias no requerirán de evaluación de impacto ambiental.
s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales
1 Estas actividades serán determinadas mediante Resolución de la Secretaría del Ambiente previa aprobación del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo."

Art. 2°,- Modificase el Artículo 3° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 -"Capítulo II De las obras y actividades que no requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 3°.- a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2° no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos. Los responsables de obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no requieren someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán comunicar, bajo declaración jurada, a la Secretaría del Ambiente el cumplimiento de su obra y actividad bajos los términos del Plan de Gestión Ambiental Genérico, que deberá ser registrado en el Catastro Ambiental de la Secretaría del Ambiente, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades".
"b) A pedido de parte interesada o invocando la protección de intereses difusos, cuando de manera fundada se alegue y se acredite en grado de verosimilitud la posible ocurrencia de impactos negativos considerables en el medio ambiente y la obra o actividad no se encuentre incluida en el artículo 2° o no cuente con un plan de gestión ambiental genérico, la Secretaría del Ambiente, previo traslado por el plazo de cinco días hábiles al interesado, dispondrá la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental o bien, promulgará un plan de gestión ambiental genérico para ese tipo de obra o actividad Si decide disponer la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la obra o actividad deberá suspenderse de inmediato hasta la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental. Evacuado el traslado al interesado y en forma previa a tomar una decisión, la Secretaría del Ambiente podrá disponer la suspensión preventiva de la obra o actividad La suspensión preventiva no podrá extenderse por más de treinta días corridos".

Art. 3°.- Modificase el Artículo 5° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 5°,- Si se trata de un EDE no observado, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días corridos, de culminado la evaluación de impacto ambiental, transcurrido dicho plazo desde que el EDE no fue observado, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente. La responsabilidad del funcionario público será objeto de investigación a los efectos de determinar el incumplimiento de la obligación del funcionario de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública'); y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido."
Art. 4°,- Modificase el Inciso e) del Artículo 6° del Decreto N° 453 del 08 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°.- Inciso e) A partir de la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada ésta, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días corridos, si ese plazo es superado el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente. La responsabilidad del funcionario será objeto de investigación a los efectos de determinar el incumplimiento de la obligación del funcionario de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública'); y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido".

Art. 5°.- Modifícase y ampliase el Artículo 9° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 — "Capítulo V De los Consultores Ambientales y de los Responsables de la implementación del Plan de Gestión Ambiental", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 9°, a) - El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá contar con la asesoría técnica de un consultor inscripto en la SEAM El responsable de la obra o actividad será responsable del contenido y de la veracidad de los documentos que presenten a la SEAM Por su parte, el responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables de la implementación de la obra o actividad y de su adecuación estricta a las normas, reglamentos y resoluciones ambientales vigentes y relacionados al tipo de obra o actividad del que se trate.
b) - Podrá inscribirse como consultor toda persona física que haya completado una carrera universitaria con un mínimo de cuatro años de duración, haya ejercido su profesión durante al menos dos años y cuente con un título de especialización, o maestría, o doctorado relacionado al área ambiental. Los títulos de grado y los de especialización, maestría o doctorado podrán ser de universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.
c) - También podrán inscribirse como consultor toda persona física que posea título de grado de la carrera de Ingeniería Ambiental.
d) -También podrá hacerlo toda persona jurídica que designe como responsable a una persona física que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.
e) Para la inscripción como consultor, la SEAM no podrá exigir otro requisito que no sea la acreditación de la identidad o, en su caso, la personería jurídica, las calificaciones profesionales requeridas en el presente artículo y el pago de la tasa que, autorizada por ley, se establezca por vía reglamentaria. La inscripción como consultor no tiene fecha de vencimiento, pero el interesado puede solicitar su baja."

Art. 6.- Modificase el Artículo 10 del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 10.- El proponente deberá designar una persona responsable de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que podrá ser el consultor que elaboró el proyecto sometido a estudio u otro consultor inscripto ante la Secretaría del Ambiente."

Art. 7°, - Modificase y amplíase el Artículo 14 del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, "Capítulo VII-Disposiciones finales y Transitorias" el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 14.- a) La SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no estén expresamente contemplados en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esta reglamentación. En ningún caso está facultada a exigir por vía reglamentaria documentos o estudios tales como "cuestionario ambiental básico" o "plan de control ambiental" sino sólo los que expresamente estén contemplados en las leyes vigentes o en el presente reglamento.
b) Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° Inciso a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una declaración jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad con DIA no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto del proyecto anteriormente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de efectos negativos por cualquier causa subsecuente; 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente período en los casos de que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento; 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de los declarado por el responsable. En este caso se considerara prorrogada, bajo sus mismos términos la DIA cuyo mecanismo de verificación de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental haya sido solicitada a la SEAM y cumplido los requisitos conforme al procedimiento arriba descrito por parte del responsable, hasta tanto la SEAM se expida al respecto."

Art. 8°.- Modificase parcialmente el Anexo del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, en el Código CIIU (Clasificación Internacional de Industrias Uniforme) 3211, donde expresa: "Desmonte, hilado, tejido y acabado de textiles"; debe ser: "Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles".

Art. 9°, - El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 10º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

RESOLUCIÓN SEAM N° 244/13

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS A SER PERCIBIDAS, EN EL MARCO DEL LA LEY N° 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN VISTA A LA APLICACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 453/13 A LOS PROYECTOS INGRESADOS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE.

Asunción, 22 de octubre de 2013

VISTO: La nota presentada por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, ante la necesidad de establecer las tasas a percibir por la Secretaría del Ambiente para la aplicación del Decreto Reglamentario N° 453/13 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/94, y se deroga el Decreto N° 14.281/96" a los proyectos que ingresan a la SEAM.

CONSIDERANDO: Que, en la Ley N° 1561/00 de fecha 21 de julio del 2000 "Por la cual se crea la Secretaría del Ambiente (SEAM), dependiente de la Presidencia de la República del Paraguay, y, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 inc. c) de la citada Ley, el patrimonio de la SEAM estará constituido por el importe de la prestación de Servicios y Tasas, etc.

Que, la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", y, que el Artículo 14°, inciso i) establece que la mencionada Secretaría adquiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental".

Que, de conformidad al Art. 18 inc. g) de Ley N° 1.561/2000, se establece que: "Es atribución del Ministro - Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1º.- ESTABLECER los conceptos y montos de tasas a ser percibidas por la Secretaría del Ambiente para los proyectos presentados en el marco del Decreto N° 453/13 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, La Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto N° 14.281/96", mencionados en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	TASAS
Presentación y Evaluación de EIAp	20 jornales
Presentación y Evaluación de EDEp	20 jornales
Términos de Referencia	5 jornales
Requiere de información (observaciones)	5 jornales
Orden de Publicación	5 jornales
Orden de Audiencia Publica	5 jornales
Aprobación de DÍA (EDE y EIA)	5 jornales
Presentación de Informe de Avances	5 jornales
Presentación de Ampliación y Modificación del proyecto.	5 jornales
Aprobación de Ampliación y Modificación del proyecto.	5 jornales
Expedición de Certificados de Registro de Consultores (Persona Física y Jurídica)	20 jornales
Presentación de Auditoría Ambiental	5 jornales
Presentación de Informe de Avances	5 jornales
Documentos Varios	1,5 jornales

Art. 2º.- DEJAR SIN EFECTO toda Resolución que contravenga la presente.

Art. 3º.- APROBAR el Anexo I: Formulario de liquidación de tasas.

Art. 4º.- COMUNICAR a quienes corresponda y una vez cumplida, archívese.

LIC. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Ministra, Secretaria Ejecutiva
ORLANDO RAUL BENITEZ A.
Secretario General

Anexo I

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

EXP. SEAM N° EMPRESA / PROPONENTE	JORNALES	MONTO Gs.	TOTAL
Presentación y Evaluación de EIAp	20 Jornales	1.275.560	
Presentación y Evaluación de EDEp	20 Jornales	1.275.560	
Términos de Referencia	5 Jornales	318.890	
Requiere de información (observaciones)	5 Jornales	318.890	
Orden de Publicación	5 Jornales	318.890	

Orden de Audiencia Publica	5 Jornales	318.890	
Aprobación de DÍA (EDE y EIA)	5 Jornales	318.890	
Presentación de Informe de Avances	5 Jornales	318.890	
Presentación de Ampliación y Modificación del proyecto.	5 Jornales	318.890	
Aprobación de Ampliación y Modificación del proyecto. *	5 Jornales	318.890	
Expedición de Certificados de Registro de Consultores (Persona Física y Jurídica)	20 Jornales	1.275.560	
Presentación de Auditoría Ambiental	5 Jornales	318.890	
Presentación de Informe de Avances	5 jornales	318.890	
Documentos Varios -	1,5 Jornales	95.667	
Multas	1 Jornal	63.778	
TOTAL			

RESOLUCIÓN SEAM Nº 245/13

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 453/13 A LOS PROYECTOS INGRESADOS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE BAJO LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 14.281/96 EN EL MARCO DEL LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL".

Asunción, 23 de octubre de 2013.-

VISTO: La nota presentada por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, ante la necesidad de establecer un procedimiento legal para la aplicación del Decreto Reglamentario N° 453/13 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto N° 14.281/96, a los proyectos que ingresaron a la SEAM durante la vigencia del anterior Decreto 14.281/96.

CONSIDERANDO: Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, por Dictamen N° 115/13 de fecha 14 de octubre, detalla de todas las situaciones de hecho que podrían acarrear inconvenientes en el proceso de transición y con sus posibles soluciones prácticas.

Que, de las situaciones que se plantean y en respuesta a las hipótesis planteadas por la DGCCARN por Memorándum N° 463/13 de fecha 11 de octubre de 2013, cabe traer a colación el principio de irretroactividad legal establecido por la Constitución Nacional y en el caso que nos ocupa es desarrollado por la ley común, el Código Civil Paraguayo que en su Artículo N° 2° reza: las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido; la finalidad de la irretroactividad de la Ley es dotar de seguridad jurídica a los actos y asegurar la perfección en los derechos adquiridos,

Que, asimismo el Dictamen A.J. N° 115 de fecha 14 de octubre del corriente menciona "en el caso del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, queda claro que los que ingresaron en el proceso solamente tienen un derecho en expectativa que puede o no ser, es decir se encuentra supeditado a las resultas del cumplimiento de los requisitos establecidos, y más considerando el principio de gradualidad establecido en la Política Ambiental Nacional.. No se puede hablar de derechos adquiridos en los proyectos pendientes de DIA, ni aun cuando los proyectos accedieron a la DIA, debido a la naturaleza del instrumento y del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, en constante mejora y por estar supeditados a la ocurrencia de efectos no previstos o potenciación de efectos negativos por cualquier causa subsecuente..."

Que, la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente", y, que el Artículo 14°, inciso i) establece que la mencionada Secretaría adquiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental".

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", declara obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental y en el Artículo 6° menciona que la reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.

Que, por todo lo mencionado se hace imperiosa la necesidad de una normativa que establezca procedimientos a seguir para..., ingresaron 'bajo aquellos proyectos que ingresaron bajo la vigencia del Decreto N° 14.281/96, hoy derogado y que se consideran con derechos en expectativa:

Que, este procedimiento será considerado como un mecanismo de transición a modo de poder ajustarse al fiel cumplimiento del Decreto Reglamentario N° 453/13 y poder dar una respuesta conforme a derecho a los responsables de los distintos proyectos que se encuentran siendo tramitados ante la DGCCARN.

Que, de conformidad al Art. 18 inc. g) de Ley N° 1.561/2000, se establece que: "Es atribución del Ministro - Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1°- ESTABLECER el siguiente procedimiento para los proyectos que ingresaron durante la vigencia del Decreto Reglamentario 14.281/96 y se sometieron al procedimiento del mismo en un principio, para los casos mencionados:

a) Los documentos ingresados bajo la anterior denominación de Cuestionario Ambiental Básico; En dichos casos el técnico evaluador de la DEvIA, dependiente de la DGCCARN, deberá expedirse sobre si dicho proyecto requiere o no someterse a la EvIA conforme al nuevo Decreto Reglamentario, en caso de que no requiera, ello se informará al responsable y/o consultor ambiental nota mediante firmada por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental, dejando expresa constancia de que el dictamen (No requerimiento de EvIA) se realiza sin perjuicio de lo establecido en el Inc. a) y b) del Art. 3° del Decreto 453/13, Plan de Gestión Ambiental Genérico. Para el caso en que conforme al Decreto N° 453/13 requiera someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se devolverá el expediente y solicitará, nota mediante firmada por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental , ajustarse a los términos del Decreto N° 453/13 presentando EIA Preliminar o EDE, dependiendo del caso.

b)- Los proyectos que cuentan con dictamen para la presentación de informes ' complementarios (proyectos addendados, con requerimiento de PCA o de Estudio de Impacto Ambiental) conforme al Decreto 14.281/96; El responsable del proyecto, bajo el asesoramiento de su Consultor Ambiental respectivo, deberá dar respuesta, informe mediante, corroborando si su proyecto requiere o no someterse al proceso de EvIA de conformidad a la nueva reglamentación, con la obligación de cumplir el Plan de Gestión Ambiental Genérico a estipularse en la SEAM.

Para el caso en que deba someterse al proceso de EvIA, el responsable conjuntamente con el Consultor Ambiental, deberán ajustar el proyecto al Decreto Nº 453/13 presentando EIA Preliminar o EDE en lugar de la repuesta a la adenda, presentación del PCA o presentación de Proyectos que se han presentado oportunamente como Plan de Control Ambiental;

En dichos casos el técnico evaluador de la DEvIA, dependiente de la DGCCARN, deberá expedirse sobre si dicho proyecto requiere o no someterse a la EvIA conforme al nuevo Decreto Reglamentario, en caso de que no requiera, ello se informará al proponente y/o consultor ambiental nota mediante firmada por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental, dejando expresa constancia de que el dictamen (No requerimiento de EvIA) se realiza sin perjuicio de lo establecido en el Inc. a) y b) del Art. 3° del Decreto N° 453/13, Plan de Gestión Ambiental Genérico.

Para el caso en que conforme al Decreto N° 453/13 requiera someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se solicitará, nota mediante firmada por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental a los responsables del proyecto, ajustarse a los términos del Decreto N° 453/13 presentando EIA Preliminar o EDE, dependiendo del caso.

Proyectos que se han presentado oportunamente como Estudio de Impacto Ambiental con publicaciones y RIMA conforme al Decreto Reglamentario 14.281/96;

Se solicitará, nota mediante firmada por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental, ajustarse a los términos del Decreto N° 453/13. Se tendrán en cuenta en el presente caso, las publicaciones y Relatorio de Impacto Ambiental ya elaborados, lo único que se solicitará es ajustar el Estudio de Impacto Ambiental ya elaborado, al formato y método establecido por el nuevo Decreto Reglamentario.

Proyectos que han solicitado renovación de licencia ambiental conforme al Decreto Reglamentario 14.281/96;

En este caso el técnico evaluador de la DEvIA, dependiente de la DGCCARN, deberá expedirse sobre si dicho proyecto requiere o no someterse a la EvIA conforme al nuevo Decreto Reglamentario, en caso de que no requiera, ello se informará al proponente y/o consultor ambiental nota mediante firmada por el Director de EvIA, dejando expresa constancia de que el dictamen (No requerimiento de EvIA) se realiza sin perjuicio de lo establecido en el Inc. a) y b) del Art. 3° del Decreto N° 453/13, Plan de Gestión Ambiental Genérico.

Para el caso en que conforme al Decreto N° 453/13 requiera someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se solicitará al responsable del proyecto, nota mediante firmada por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental, ajustarse a los términos del Decreto N° 453/13 presentando EIA Preliminar o EDE, dependiendo del caso.

fi Proyectos que a la fecha cuentan con licencia ambiental vigente conforme al Decreto N° 14.281/96 y tendrán vencimiento a futuro;

El responsable del proyecto, bajo el asesoramiento de su Consultor Ambiental respectivo, deberá dar respuesta, informe mediante corroborando si su proyecto requiere o no someterse al proceso de EvIA de conformidad a la nueva reglamentación, con la obligación., de cumplir el Plan de Gestión Ambiental Genérico a estipularse en la SEAM.

En caso de que requiera someterse al proceso de EvIA, a la fecha de vencimiento de la licencia ambiental otorgada con anterioridad, el responsable del proyecto en lugar de solicitar la renovación de licencia ambiental conforme a la reglamentación anterior, deberá ajustarse al Decreto Reglamentario N° 453/13 presentando ETA Preliminar o EDE, dependiendo del caso.

Art. 2°- COMUNICAR a quienes corresponda y una vez cumplida, archívese.

ORLANDO RAUL BENITEZ A.
Secretario General

Lic. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Secretaria Ejecutiva Ministra

RESOLUCIÓN SEAM N° 246/13

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS DOCUMENTOS PARA LA-PRESENTACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR — EIAp Y ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES EDE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL".

Asunción 22 de octubre de 2013

VISTO: La nota presentada por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, y dando cumplimiento al Art. 4° del Decreto reglamentario N° 453/13 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/1993 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto N° 14,281/1996", que establece que por vía reglamentaria se establecen el contenido y documentaciones que contendrá los EIAp y EDEp.

CONSIDERANDO: Que, es necesario reglamentar el citado decreto en forma clara y concisa, a fin de dar respuesta en tiempo y forma a los Estudios de Impactos Ambientales preliminares -EIAp y Estudios de Disposición de Efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos — EDE, presentado por los interesados en obtener la Declaración de Impacto Ambiental,

Que, la temática ambiental por su carácter dinámico, exige a las instituciones responsables adecuar sus normas y procedimientos a las tendencias modernas en esta materia, de tal forma a permitir que el marco legal, constituya una herramienta que asegure el uso sustentable de los recursos naturales.

Que, la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente'', y, que el Artículo 14°, inciso i) establece que la mencionada Secretaria adquiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 14.2E1/96.

Que, el Articulo 1" de la Ley N° 294193 "De Evaluación de Impacto Ambiental", declara obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental y en el Articule 6° menciona que la reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.

Que, el Decreto N° 453/13, en su Capítulo III, del procedimiento para obtener la declaración de impacto ambiental, establece: Art. 40, inc. a) Los responsables de las obras o actividades — o de los proyectos de ellas - incluidas en el Art. 20 deberán presentar ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaria del Ambiente (SEAM) un Estudio de Impacto Ambiental (ETA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Art. 30 de la Ley N° 294/93 y los que establezcan la SEAM por vía reglamentaria; o en su caso, un Estado de Disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE). A los efectos de lo establecido en la Ley N° 294/93 y el presente reglamento, por "responsable" deberá entenderse a las personas físicas o jurídicas titulares que desarrollen o encarguen el desarrollo de las obras o actividades bajo evaluación.

Que, de conformidad al Art. 18 inc. g) de Ley N° 1.561/2000, se establece que: "Es atribución del Ministro - Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1°- ESTABLECER el procedimiento para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIA - Preliminar) y del Estudio de Disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE), para las obras o actividades que inician el proceso de EvIA, de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 453/13 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/94, y se deroga el Decreto N° 14.281/96".

Art. 2.- ESTABLECER que toda persona física o jurídica responsable de las actividades o proyectos de ellos, presente ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Secretaría del Ambiente adjunto al Estudio de Impacto Ambiental preliminar (EIAp) o Estudio de Disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE), de acuerdo al Art. 30 de la Ley 294/1993, las siguientes documentaciones:

a) Una declaración jurada sobre la veracidad de las informaciones brindadas.
b) Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad del responsable, en caso de persona jurídica, la constitución de la sociedad.
c) Certificado de Cumplimiento Tributario o Certificado de no ser contribuyente.
d) Fotocopia autenticada del título de la propiedad donde se desarrollará la obra o actividad, títulos que sustenten el derecho del responsable.
e) Un relatorio de Impacto Ambiental impreso y en CD conteniendo el relatorio en formato PDF
f) De acuerdo a la naturaleza de la actividad el EIAp y el EDE deberá ir acompañado de los mapas, planos, cartas topográficas, imágenes de satélite, resultados de análisis de efluentes, entre otros estudios requeridos de acuerdo al tipo de proyecto presentado.
g) Poder Especial otorgado por el responsable del proyecto a favor del Consultor o Empresa consultora debidamente registrado en el CTCA de la SEAM que elabore el EIAp o EDE, para realizar trámites ante la DGCCARN; en la misma deberá especificarse los datos precisos del proyecto,.

h) Copia del Registro del Consultor actualizado, en el CTCA de la SEAM, estatuidos en el Art. 9° del Decreto N' 453/1
i) Poder especial otorgado por el responsable por el responsable del proyecto a favor del Consultor o Empresa Consultora u otra persona designada corno responsable del cumplimiento del Plan de Gestión propuesto y de su correcta implementación; quien deberá estar debidamente registrado en el CTCA de la SEAM, en la misma deberá especificarse los datos precisos del proyecto,
j) Formulario de Recursos Hídricos.

Art. 3" - COMUNICAR a quienes corresponda y una vez cumplida, archívese.

RAU BENÍTEZ A. — Secretaria General

LIC WIRIÁ:RISTINA MORALES PALAREA — Ministra, Secretaria Ejecutiva

RESOLUCIÓN SEAM N° 1387/14

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TERMINOS OFICIALES DE REFENCIA PARA LA PRESENTACION DE MAPAS TEMATICOS E IMAGEN SATELITAL, EN EL MARCO DE LAS LEYES VIGENTES EN LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE-SEAM"

Asunción, 21 de noviembre de 2.014

VISTO: La necesidad de ajustar los procedimientos referentes a la presentación de mapas temáticos e imágenes de satélite, con el fin de contar con disposiciones claras que a aseguren agilidad y aplicabilidad a los estudios ambientales presentados en el marco de las Ley N° 294/93, Ley N° 3001/06 y demás Leyes vigentes en la SEAM, que contemplen la presentación de mapas; facilitando así su implementación y control por parte de la autoridad Administrativa.

CONSIDERANDO: Que, el Art. 22 de la Ley 1561/00 dispone que la Dirección General de Gestión Ambiental tendrá entre otras funciones la de formular, coordinar y supervisar políticas, programas y proyectos sobre ordenamiento ambiental del territorio nacional; la articulación intersectorial e intergubernamental; la educación y concienciación ambiental; y tendrá a su cargo el sistema nacional de información ambiental.
Que, la Resolución SEAM N° 1334/14, Por la cual se crea la Dirección de Geomática, y se incorpora dentro de la estructura organizacional de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría del Ambiente.
Que, en el Art. 3° inciso c) de la Ley 294/93, de Evaluación de Impacto Ambiental, que habla de los límites del área geográfica a ser afectada.
Que, en los Art. 3°, 4° y 14° del Decreto N° 453/13 reglamentario de la Ley 29/93, de Evaluación de Impacto Ambiental.
Que, en el Anexo Mapas Temáticos, de la Res. SEAM N° 247/04; Términos Oficiales de Referencia Para la Presentación de. Estudios Ambientales, para Proyectos Agropecuarios y Forestales,
Que, en el inc. g) del Art, 3°, Cap. II y Art. 4° de la Ley 3001/06, de Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales.
Que, el Art. 4° y 7° del Decreto 10247/07, reglamentario de la Ley N° 3001/06, de Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales.
Que, la Res. SEAM 199/13, Por la cual se Establecen la Condiciones y Requisitos para Poder
Certificar los Servicios Ambientales que Produzcan Los Bosques.
Que, una de las ACCIONES; ACTIVIDAD 1.13; RESULTADO 1, desarrollada en_el marco del Programa Nacional Conjunto ONUREDD+ (SEAM-INFONA-FAPI), fue la de "Unificar los criterios de los mapas temáticos y los procedimientos entre SEAM e INFONA; según Minuta de Reunión del 13 de mayo del 2014.
Que, existe la necesidad de unificar el formato de las capas temáticas, a archivos shapefi4 (shp), ertree-gerán anexados a los expedientes. El conjunto de archivos que conforman un shapefile puede ser manejado por diversos programas informáticos de código abierto, que operan bajo el concepto de sistemas de información geográfico (SIG).
Que, en conformidad con el Art. 18, inc. g) de la Ley 1561/00 "Que crea la Secretaría del Ambiente": El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ...g) Dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

ART. 1- ESTABLECER, que los elementos cartográficos a ser utilizados en el diseño del mapa base para cada uno de los Mapas Temáticos, reúna los siguientes elementos: (Ver Ej. en el Anexo 1)
a). Elementos Cartográficos
- Título del mapa
- Norte cuadricular (NC)
- Escala gráfica
- Escala numérica
- Referencia de símbolos utilizados en la cartografía básica.
- Leyenda temática,
- Fuente cartográfica y temática, especificando el autor de la cartografía básica, de la información de referencia temática,
- El linderamiento del área de estudio con sus correspondientes distancias, rumbos y vecinos, de acuerdo al título de propiedad o mensura judicial según el caso.
- Cuadricula Universal Transversal de Mercator — UTM.
- Parámetros cartográficos.
- Cuadro de superficies y porcentaje, que considere la leyenda temática.
- Coordenada UTM, de 2 (dos) de los esquineros de la propiedad.

b) Elementos Temáticos
Se refiere a todos los aspectos hidrográficos, infraestructura, fisiografía, etc. que contiene el área de estudio, que debe ser detallada para tener una idea de las condiciones de accesibilidad y logística del área, y debe incluir los siguientes puntos:

- Las curvas de nivel del área al mayor detalle posible, en el caso que se requiera.
- La red vial dentro y fuera del área (zonas cercanas al predio), indicando el tipo de los mismos.
- El equipamiento que posee el área de estudio, vale decir: casas, escuelas, galpones, etc., utilizando símbolos puntuales.
- La red hidrográfica.
- Los rasgos fisiográficos notables como cerros, lagunas, pantanos o cualquier otro accidente topográfico que sirva de referencia para fines de planificación y ubicación.

c). Mapa de ubicación
Es un recuadro donde debe dibujarse el mapa de ubicación a escala pequeña, mostrando la localización de la propiedad en cuestión, en el ámbito nacional, departamento o distrital.

d), Carátula o Cuadro Jurídico Legal
Es un recuadro que se refiere fundamentalmente a aspectos legales de la propiedad y el propietario:
- Nombre o razón social del propietario y/o proponente.
- Lugar.
- Distrito.
- Departamento.
- Número de Finca.
- Número de Padrón,
- Superficie Total
- Firma del Profesional responsable de la cartografía.
- Fecha de impresión

ART. 2- ESTABLECER, que los parámetros cartográficos a ser utilizados serán los siguientes:
a) Proyección: Universal Transversal de Mercator,
b)Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial de 1984 - WG$ 84,
c)Sistema de Coordenadas: Universal Transversal de Mercator - UTM.
d)Cuadrícula: Universal Transversal de Mercator - UTM.

ART. 3- ESTABLECER, que los mapas temáticos e imágenes satelitales a ser presentados en el marco de la Ley 3001/06 "de valoración y retribución de los servicios ambientales", serán como mínimo los siguientes:

1. Para Certificados de Servicios Ambientales.

Imagen Satelital
a) Mapa imagen satelital, de fecha próxima posterior al 17 de diciembre de 1986, ajustado al Decreto N° 18831/86, "Por el cual se Establecen Normas de Protección del Medio Ambiente". A dicha imagen satelital se debe superponer los límites de la propiedad en cuestión.
b) Mapa imagen satelital, actualizada. A dicha imagen satelital se debe suponer los límites de la propiedad en cuestión.

Mapa Temático
a) Mapa de Clasificación de Ecosistemas. (Ejemplo: Bosque, Cerrado, Matorral, Pastizal, Humedal. Fuentes de agua en general, Rupestre, otros, etc.)
b) Mapa de uso de la tierra, elaborado en base a la imagen satelital de fecha próxima posterior al 17 de diciembre de 1986, (Decreto N'ü 18831/86),
c) Mapa de uso actual de la tierra.
d) Mapa de localización en la Ecorregión (según Res. SEAM Nº 614/13
e) Mapa de área propuesta a certificar. (A modo de ejemplo, en este mapa se deberá contemplar el bosque de reserva estipulado al 25%, el excedente de bosque a certificar yio área a certificar, Franja de protección hídrica, barreras rompe viento, otros usos, etc.)

2. Para Compensación de Déficit de Reserva de Bosque Legal.

Imagen satelital
a) Mapa imagen satelital, de fecha próxima posterior al 17 de diciembre de1986, ajustado al Decreto N° 18831186, "Por el cual se Establecen Normas de Protección del Medio Ambiente". A dicha imagen satelital se debe superponer los límites de la propiedad en cuestión.
b) Mapa imagen satelital, de fecha próxima posterior al 13 de diciembre de 2004, ajustado a la Ley N° 2524 "Deforestación Cero" y consecutivas. A dicha imagen satelital se debe superponer los límites de la propiedad en cuestión. (Para proyectos de la Región Oriental)
c) Mapa imagen satelital, actualizada. A dicha imagen satelital se debe superponer los límites de la propiedad en cuestión.

Mapa Temático
a) Mapa de uso de la tierra, elaborado en base a la imagen satelital de fecha próxima posterior al 17 de diciembre de 1986. (Decreto Nº 18831/86).
b) Mapa de uso de la tierra, elaborado en base a la imagen satelital de fecha próxima posterior al 13 de diciembre de 2004, ajustado a la Ley N° 2524 “Deforestación Cero" y consecutivas, (Para proyectos de la Región Oriental)

c) Mapa de uso actual de la tierra.
d) Mapa de déficit de reserva de bosque, al 17 de diciembre de 1986,
e) Mapa de localización en la Ecorregión (según Res. SEAM Nº 614/13).
f) Mapa de área de compensación de déficit ambiental (mapa de la propiedad que cuenta con certificación ambiental y en el mismo la localización del área destinada para la compensación. El área ea cuestión debe contar con un Informe Pericial y plano georreferenciado firmado por un profesional habilitado; además uno de los esquineros de dicha área deberá estar georreferenciada con un punto con coordenadas UTM y el mismo punto amarrado a uno de los esquineros de la propiedad principal.

ART. 4- ESTABLECER, que los mapas temáticos e imágenes satelitales a ser presentados en Estudios Ambientales de Proyectos Agropecuarios y Forestales en el marco de la Ley 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", serán como mínimo los siguientes:
Imacen Satelital
a) Mapa imagen satelital, de fecha próxima posterior al 17 de diciembre de 1986, ajustado al Decreto N' 18831/86. A dicha imagen satelital se debe superponer los límites de la propiedad en cuestión.
b) Mapa imagen satelital, actualizada. A dicha imagen satelital los límites de la propiedad en cuestión.
Mapa Temático
a) Mapa de uso de la tierra, elaborado en base a la imagen satelital de fecha próxima posterior al 17 de diciembre de 1986. (Decreto Nº 18831186).
b) Mapa de uso actual de la tierra.
c) Mapa de taxonomía de suelos.
d) Mapa de capacidad y/o Aptitud de uso de Suelos.
c) Mapa de uso alternativo de la tierra.

ART. 5- ESTABLECER, que en el caso que los proyectos que impliquen más de una propiedad (fincas), se deberá presentar además un "Mapa de Fincas"; en formato impreso y el archivo Shapefile con la correspondiente base de datos SIG. Utilizar formato "Mapa-fincas", contemplado en el Art. 8.

ART. 6- ESTABLECER, la presentación del Mapa del polígono del Proyecto ("Polígono-proyecto" contemplado en el Art. 8) que deberá representar el área en el que se desarrolla el proyecto. En el caso que los proyectos contemplen una porción de la propiedad o parcelas arrendadas que forman parte de una propiedad mayor, que es la que cuenta con título de propiedad; se deberá presentar un "Mapa de Ubicación de la Parcela Arrendada", en relación a la propiedad mayor que cuenta con título de propiedad (utilizar formato "Polígono-proyecto", contemplado en el Art. 8). El mismo debe contar con un informe pericial de mensura. además se presentará los mapas en formato impreso y el archivo Shapefile con la correspondiente base de datos SIG. Para este caso se anexarán el título de propiedad madre y el contrato de arrendamiento.

ART. 7- ESTABLECER, que los títulos de propiedad anexados al proyecto, deben estar acompañados de los Planos conforme al título con sello del Servicio Nacional de Catastro (Certificado de Cotejo y Registro de Planos expedido por el Servicio Nacional de Catastro).

ART. 8- ESTABLECER, el formato vectorial Shapefile (shp), como único formato de presentación de cada una de las capas temáticas de los mapas y que los mismos deberán contener en sus tablas de atributos la nomenclatura, categorías o clases designada a cada elemento.

Nombre Archivo	campo	tipo	tamaño	Trámite
Uso 1986	USO	Texto	30	TODOS 294 y 3001
	Area m²	Double	14,2	
Usa actual	USO	Texto	30	
	Area m²	Double	14,2	
Uso alternativo	USO	Texto	30	
	Area m²	Double	14.2	
Tipo_suelo	suelo	Texto	30	
	Area m²	Double	14,2	
Capacidad-suelo /Aptitud-suelo	Cap uso	Texto	30	
	Area m2	Double	14,2	
Poligono-proyecto (área dentro de la finca donde se desarrollará el proyecto)	proyecto	Texto	50	
	propiet.	Texto	30	
	dpto	Texto	30	
	dist	Texto	30	
	lugar	Texto	30	
	tinca	número		
	padrón	número	6	
	Cta cte.	Texto	10	
	Area m2	Double	14,2	
Mapa-fincas	dpto	Texto	30	
	distrito	Texto	30	
	finca	número	6	
	padrón	número	6	
	Cta cte.	Texto	10	

Nombre Archivo	campo	tipo	tamaño	Tramite
Clasificación ecosistemas	ecosistema	Texto	30	Adicional 3001 (Certificación)
	Area m2	Double	14,2	
Mapa...cero-regiones	SOLO IMPRESO			
Propuesta a certificar	propuesta	Texto	30	
	Area m2	Double	14,2	
Uso 2004	uso	Texto	30	Adicional 3001 (Compensación)
	Area m2	Double	14,2	
Déficit-bosque	uso	Texto	30	
	Area m2	Double	14,2	
Mapa ecorregiones	SOLO IMPRESA			
Compensación-déficit	Comp def	Texto	30	
	Area m2	Double	14,2	

ART. 9- ESTABLECER, que el tamaño mínimo de hoja, para la presentación de todos los mapas impresos será en formato de hoja tamaño A3 (297 x 420 mm).
La escala puede variable y se recomienda el mayor detalle posible, dependiendo de los aspectos a ser cartografiados y la superficie de la propiedad.

ART. 10- DISPONER, la presentación de un Disco Compacto (CD), que contenga los Mapas en formato JPG, los correspondientes archivos Shapefile e imágenes de satélite utilizadas.

ART. 11- DISPONER, que otros proyectos presentados en la SEAM que contemplen mapas, utilicen como referencia la presente resolución.

ART. 12- APROBAR, los anexos I, II, III. IV y V.

ART. 13- DEJAR SIN EFECTO, la Res. SEAM N° 303/04 y todas las disposiciones contrarias a esta resolución.

ART. 14- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ABOG. MIRTHA ALMADA
Secretaria General

LIC. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Ministra, Secretaria Ejecutiva

ANEXO I

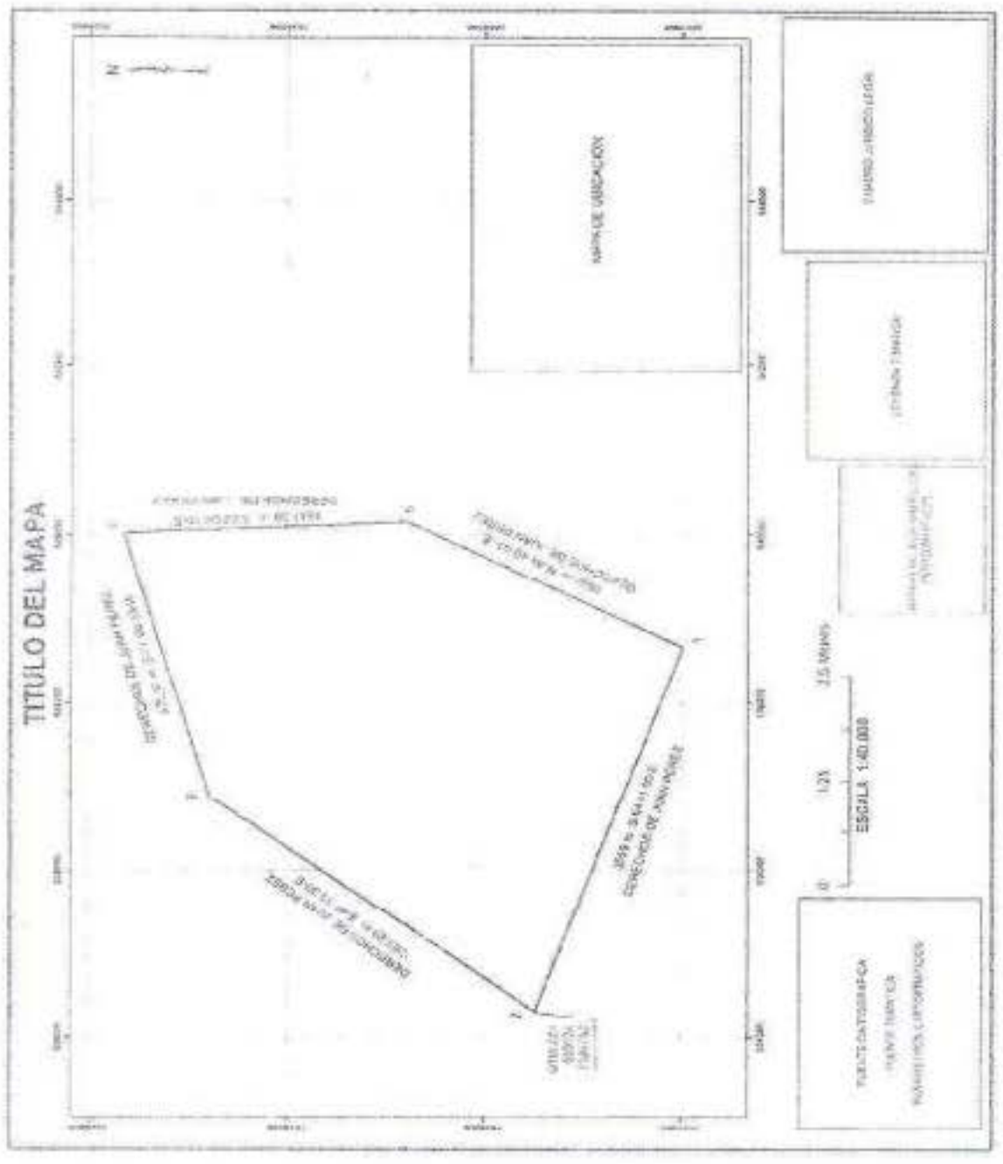

ANEXO II

PLANILLA DE VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CAROGRAFICOS DEL MAPA BASE Y PLANO GEORREFERENCIADO

INDIVIDUALIZACION DEL PROYECTO			
PROYECTO:			
CONSULTOR:			
PROPIETARIO Y/O PROPONENTE:			
EXP. Nº.:	LUGAR:		
DPTO.:	FINCA:	PADRON:	
DISTRITO:	SUPERFICIE		
VERIFICADO POR:		FECHA:	
ÁREA DE ANÁLISIS			
ÁREA INFORMATIVA O MARGINAL	AREA UTIL EFECTIVA		
MAPA DE LOCALIZACION L.EYENDA TEMATICA LEYENDA - SIGNOS CONVENCIONALES FUENTE TEMATICA* FUENTE CARTOGRAFICA NORTE ESCALA GRAFICA * ESCALA NUMERICA * CUADRO DE SUPERFICIES Y % PROYECCION CARTOGRAFICA UTM EL PSOIDE WGS84		RED VIAL * RED HIDFIOGRAFICA * EQUIPAMIENTO * LINDERAMIENTO * DISTANCIAS RUMBOS * NOMBRE DE VECINOS COLINDANTES *CUADRI-CULA UTM • COORDENADA GPS DE DOS ESQUINERO *	
CUADRO JURÍDICO - LEGAL		ACLARACION	
TITULO DEL MAPA PROPIETARIO LUGAR DISTRITO DEPARTAMENTO N° DE FINCA Nº DE PADRON RESPONSABLE DE LA CARTOGRAFIA FECHA DE IMPRESIÓN		Los siguientes datos quedan a criterio del evacuador solicitar, por ser Información secundaria: Curvas de nivel Equidistancia de curvas de nivel Dalum verlical	
Certificado de Cotejo y Registro de Planos del Servido Nacional de Catastro - SNC *			
OBSERVACIONES:			
APROBADO (SI ¡ NO)		FIRMA DEL VERIFICADOR	

1 Todos los elementos carlográlioos deben completarse en cada mapa y si no existe se debe nacer una observación,
2 Anotar la presencia o no de la informarión, con los términos SI/NO. 3
3 consideran informaciones fundamentales,

ANEXO III

PLANILLA DE VERIFICACION DE MAPAS E IMAGENES SATELITALES PRESENTADOS EN PROYECTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES, EN EL MARCO DEL LA LEY 294/93

1. IDENTIFICACION DEL PROYECTO

Nº de expediente……..

Propietario y/o Proponente……

Proyecto:. ……

Consultor: ……

Dpto.:…… Distrito:…… Lugar……

Dpto.:…… Padrón:…… Total:……

2. MAPAS E IMÁGENES

Lista de mapas y/o Imágenes	Impresión A3 o >	shaparile (SHP)	Formato JGP	Escala (Anotar la escala)
a) Imagen (> = 17/12/1986)				
b) Imagen actualizada				
c) Uso de la tierra (> = 17/12/1986)				
d) Uso actual de la tierra.				
e) Taxonomía del suelo				
f) Capacidad y/o Aptitud				
g) Uso alternativo				

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde

3. OTROS MAPAS (Solo si corresponde)

Mapas	Impresión A3 o >	shaparile (SHP)	Formato JGP	Escala (Anotar la escala)
Mapa de Fincas				
Mapa de ubicación de Parcela				

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde

4. VERIFICACION

Análisis	Existencia	Superficie (ha.)
Reserva de bosque legal – 25% (Ley 422/73 Decreto 18831/86)		*
Bosque de protección hídrica (Ley 4241/10, Dec. 9824/12)		*
Deforestación de bosque nativo (Ley 2524/04 y consecutivas)		**
Barreras vivas de protección (Ley 123/(1); Decreto 2048/04)		
Areas Silvestres Protegidas		

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde; I = Incompleto

* Las superficies son las declaradas en los mapas temáticos que constan en el expediente respectivo

* y ** La verificación de las superficies se realiza sobre las imágenes de satélite de resolución media, por los que se consideran aproximadas.

Obs.: Solo se verifican las superficies de las unidades temáticas declaradas en los mapas, pero no se juzga el ecosistema respectivo.

Observaciones adicionales:……

……

……

……

NOMBRE DEL VERIFICADOR……FIRMA……

ANEXO IV

PLANILLA DE VERIFICACION DE MAPAS E IMÁGENES SATELITALES PRESENTADOS PARA CERTIFICACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, EN EL MARCO DE LA LEY Nº 3001/06

1. IDENTIFICACION DEL PROYECTO

Nº de expediente……..

Propietario y/o Proponente……

Proyecto:. ……

Consultor: ……

Dpto.:…… Distrito:…… Lugar……

Dpto.:…… Padrón:…… Total:……

2. MAPAS E IMAGENES

Lista de mapas y/o Imágenes	Impresión A3 o >	shaparile (SHP)	Formato JGP	Escala (Anotar la escala)
a) Imagen (> = 17/12/1986)				
b) Imagen Actualizada				
c) Clasificación de Ecosistemas				
d) Uso de la tierra (> = 17/12/1986)				
e) Uso actual de la tierra				
f) Localización de la Ecorregión				
g) Area propuesta a certificar				

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde

3. VERIFICACIONES Y/O DATOS CUANTITATIVOS

Análisis	Existencia	Superficie (ha)
Reserva de Bosque Legal – 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/86)		*
Bosque excedente a certificar y/o Area a certificar (Ley 3001/06)		*
Bosque de protección hídrica (Ley 4241/10; Dec. 9824/12)		*
Deforestación de bosque nativo (Ley 2524/04 y consecutivas)		**

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde

* Las superficies son las declaradas en los mapas temáticos que constan en el expediente respectivo

* y ** La verificación de las superficies se realiza sobre las imágenes de satélite de resolución media, por los que se consideran aproximadas.

Obs.: Solo se verifican las superficies de las unidades temáticas declaradas en los mapas, pero no se juzga el ecosistema respectivo.

Observaciones adicionales:……

……

……

……

……

……

……

……

NOMBRE DEL VERIFICADOR……FIRMA……

ANEXO V

PLANILLA DE VERIFICACION DE MAPAS E IMAGENES SATELITALES PRESENTADOS PARA COMPENSACION DE DEFICIT DE RESERVA DE BOSQUE LEGAL POR SERVICIOS AMBIENTALES, EN EL MARCO DE LA LEY Nº 3001/86

1. IDENTIFICACION DEL PROYECTO

Nº de expediente……..

Propietario y/o Proponente……

Proyecto:. ……

Consultor: ……

Dpto.:…….. Distrito:…… Lugar……..

Dpto.:…….. Padrón:…… Total:……..

2. MAPAS E IMÁGENES

Lista de mapas y/o Imágenes	Impresión A3 o >	shaparile (SHP)	Formato JGP	Escala (Anotar la escala)
a) Imagen (> = 17/12/1986)				
b) Imagen (> = 13/12/2004)				
c) Imagen actualizada				
d) Uso de la tierra (> = 17/12/1986)	.			
e) Uso de la tierra (> = 13/12/2004)				
f) Uso actual de la tierra				
g) Déficit de Reserva de Bosque Legal				
h) Localización en la Ecorregión				
i) Area de compensación de déficit ambiental				

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde

3. VERIFICACION

Análisis	Existencia	Superficie (ha.)
Reserva de Bosque Legal – 25% (Ley 422/73 Decreto 18831/86)		
Déficit de Reserva de Bosque Legal (Ley 3001/06)		
Bosque de Protección Hídrica (Ley 4241/10; Dec. 9824/12)		
Deforestación de Bosques nativos (Ley 2524/04 y consecutivas)		
Informe pericial y plano georreferenciado del área de Compensación de Pasivos Ambientales		

Si = Presentado; No = No presentado; X = No corresponde; I = Incompleto

* Las superficies son las declaradas en los mapas temáticos que constan en el expediente respectivo

* y ** La verificación de las superficies se realiza sobre las imágenes de satélite de resolución media, por los que se consideran aproximadas.

Obs.: Solo se verifican las superficies de las unidades temáticas declaradas en los mapas, pero no se juzga el ecosistema respectivo.

Observaciones adicionales:……
……
……
……
……
……

NOMBRE DEL VERIFICADOR……FIRMA……

DECRETO Nº 583/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.- Apruébase y ratifícase la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE; suscrita por nuestro país en Washington, D.C. el 30 de abril de 1973; cuyo texto es como sigue:

Los Estados Contratantes.

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irreemplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; **CONSCIENTES** del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico; **RECONOCIENDO** que los pueblos y estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres; **CONVENCIDOS** de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin, **HAN ACORDADO** lo siguiente:

ARTICULO I
Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:
"Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada una u otra; "Espécimen" significa: Todo animal o planta, vivo o muerto; en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III , cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie; en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificables especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie; "Comercio", significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar; "Reexportación", significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado; "Introducción procedente del mar", significa el traslado a un Estado de especimenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado; "Autoridad Científica", significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX; "Autoridad Administrativa", significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX; "Parte", significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II
Principios Fundamentales

1.- El Apéndice I incluirá: todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especimenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia, y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2.- El Apéndice II incluirá: todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especimenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el sub-párrafo (a) del presente párrafo.
3.- El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifiesta que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4.- Las Partes no permitirán el comercio en especimenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III
Reglamentación del Comercio de Especies Incluidas en el Apéndice I.

1.- Todo comercio en especimenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2.- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie; que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho estado sobre la protección de su fauna y flora; que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3.- La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de Importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie; que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4.- La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación, haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5.- La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de Introducción. Unicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
que una Autoridad Científica del Estado de Introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; que una Autoridad Administrativa del Estado de Introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV
Reglamentación del Comercio de Especimenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1.- Todo comercio en especimenes de especies incluidas en el Apéndice II, se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2.- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
Que una autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3.- Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especimenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especimenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especimenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente, las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especimenes de dicha especie.
4.- La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5.- La re-exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de re-exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
Que una Autoridad administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6.- La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II, requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Unicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7.- Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no exceden de un año para cantidades totales de especimenes a ser capturados en tales períodos con el previo

asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales, o cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V
Reglamentación del Comercio de Especimenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1.- Todo comercio en especimenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2.- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado, sobre la protección de su fauna y flora; y que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3.- La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4.- En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación, en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI
Permiso y Certificados

1.- Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2.- Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3.- Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4.- Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5.- Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especimenes.
6- Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7.- Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII
Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio.

1.- Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especimenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especimenes permanecen bajo control aduanero.
2.- Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3.- Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especimenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta extensión no se aplicará si:
En el caso de especimenes de una especie incluida en el Apéndice I, estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o en el caso de especimenes de una especie incluida en el Apéndice II:
Estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre; ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; el Estado en el que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especimenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especimenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entrare en vigor respecto de ese espécimen.

4.- Los especimenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en su cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especimenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5.- Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
6.- Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre los científicos o instituciones científicas registradas con la Autoridad Administrativa de un Estado, de especimenes de herbario, otros especimenes preservados, secos o incrustados de muslo, y material de plantas vivas que llevan una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
7.- Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá disponer con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especimenes que forman parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
El exportador o importador registra todos los detalles sobre esos especimenes con la Autoridad Administrativa; los especimenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 1 ó 5 del presente Artículo; y la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII
Medidas que deberán tomar las Partes.

1.- Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especimenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:
Sancionar el comercio o la posesión de tales especimenes, o ambos; y prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especimenes.
2.- Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo cualquier parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer de cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
3.- En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especimenes.
Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especimenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier periodo de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
4.- Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:
El espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador; la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considera deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente Párrafo, incluyendo la selección del centro de Rescate u otro lugar.
5.- Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especimenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.
6.- Cada parte deberá mantener registros del comercio en especimenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:
Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especimenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especimenes.
7.- Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:
Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente convención.
8.- La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX
Autoridades Administrativas y Científicas.

1.- Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y una o más Autoridades Científicas.
2.- Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3.- Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
4.- A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autentificar permisos o certificados.

ARTICULO X
Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones o Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conforman sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI
Conferencia de las Partes.

1.- La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2.- Posteriormente la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3.- En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con los dispuesto en el Artículo XV; analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III; recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas o mejorar la eficacia de la presente Convención.
4.- En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
5.- En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
6.- Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.
7.- Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que está comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrán comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:
Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.
Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII
La Secretaría

1.- Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.
2.- Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:
Organizar las Conferencias de las Partes y prestarlas servicios; desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención; realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especimenes vivos y los medios para su identificación; estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención; señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención; publicar periódicamente y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especimenes de las especies incluidas en dichos Apéndices; preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieran solicitar; formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII
Medidas Internacionales

1.- Cuando la Secretaría a la luz de información recibida, considera que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especimenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.
2.- Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permite, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación.
Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, esta podrá llevarse a cabo por una o mas personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
3.- La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV
Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1.- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especimenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlas enteramente; o medidas internas que restrinjan o prohiban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.
2.- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especimenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.
3.- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.
4.- Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especimenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.
5.- Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de Introducción que señalare que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.
6.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV
Enmienda a los Apéndices I y II.

1.- En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:
Cualquier parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión; las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de otra no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulan reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.
2.- En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones: cualquier parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo; en lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, le comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades gubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones; en lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto; cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes; la Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como lo fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones; si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo; si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo; la Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción; salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes; siempre que se reciban los otos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra; la Secretaría notificará a todas las partes el resultado de la votación; si se adoptara la enmienda propuesta, esta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.
3.- Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTÍCULO XVI
Apéndice III y sus Enmiendas

1.-Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se halla sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirá los nombres de la Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo .I.
2.- La secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuera posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice II 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno

Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.
3.- Cualquier Parte que envié una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro todas las Partes. El retiro entrará en vigor 36 días después de la fecha de dicha notificación.
4.- Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del Párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretarías pueda solicitarle. La Parte, durante el periodo en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTÍCULO XVII
Enmiendas a la Convención

1.- La Secretarías, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para comunicar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2.- La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
3.- Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de as Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier4 otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTÍCULO XVIII
Arreglo de Controversias

1.- Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.
2.- Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las partes que así someten la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTÍCULO XIX

Firma La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1.974.

ARTÍCULO XX
Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XXI
Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a ala Adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XII
Entrada en Vigor

1.- La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2.- Para cada Estado que ratifique, acepte o aprueba la presente convención o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación y adhesión.

ARTÍCULO XXIII
Reservas

1.- La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Unicamente se podrá formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
2.- Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3.- Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTÍCULO XXIV
Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXV
Depositario

1.- El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias cerificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.
2.- El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmienda, formularios y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.
3.- Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario trasmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.
HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres

LEY Nº 42/90

QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN, DEPÓSITO, UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TÓXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Prohíbese a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 2º.- Las prohibidas establecidas en esta Ley no admitirán excepción alguna, por cuento los productos mencionados en el Artículo 1º representan riesgos presentes o futuros para la calidad de vida de las personas; o afectan al suelo, la flora, la fauna o contaminar el aire o las aguas de una manera tal que dañe la salud humana o ambiental de nuestro país.

Artículo 3º.- Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social; de Agricultura y Ganadería; de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente, tendrán a su cargo proponer las normas de control necesarias para hacer efectiva la prohibición establecida en el Artículo 1º de la presente Ley.
Las Autoridades Aduaneras de la República deberán ejercer especial y riguroso control para evitar la introducción de dichos elementos nocivos a través de declaraciones falsas, orientadas a disimular el carácter de los mismos.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo, a través de las Entidades designadas en el Artículo 3º establecerá un listado taxativo de los residuos, desechos y basuras tóxicas para evitar su ingreso al país. La falta del mismo no será impedimento para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º.- La trasgresión a lo establecido en el Artículo 1º será considerada como delito contra la salud humana y ambiental. Sus actores, cómplices y encubridores, financiadores o beneficiarios serán pasibles con la pena de penitenciaría de dos a diez años y además, según sea el caso, con la pena de destitución de los funcionarios implicados y la inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio, hasta quince años.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y siete de Mayo del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de agosto del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli	Waldino Ramón Lovera
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Carlos Galeano Perrone	Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de Septiembre de 1990.-
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Andrés Rodríguez
María Cynthia Prieto Conti
Ministro de Salud Pública y
Bienestar Social

DECRETO Nº 18.969/97

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 42/90 "QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN, DEPÓSITO, UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURA TÓXICA Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO".

Asunción, 6 de Noviembre de 1997.-

VISTA: La necesidad de reglamentar la Ley Nº 42/90 , y;

CONSIDERANDO: Que para el correcto control, aplicación e implementación del objetivo propuesto en la citada Ley, el Artículo 4º del citado instrumento normativo faculta al Poder Ejecutivo a establecer un listado taxativo de los residuos, desechos y basuras tóxicas cuyo ingreso al país debe ser evitado.-

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

DEFINICIONES

Artículo 1º- Defínense los siguientes vocablos, a los efectos previstos en el presente Decreto:

a) Residuos;-
Son las sustancias o elementos, cuya eliminación se pretende, que se originan como consecuencia de la transformación de la materia prima y que, acompañado al producto pueden ser de carácter peligroso o no peligroso.

b) Residuos o Desechos Peligrosos o Basuras Tóxicas;
Sustancias o elementos resultantes de los procesos industriales y productos que han sido adquiridos y/o desechados, y que por sus características explosivas, inflamables, oxidantes, tóxicas, infecciosas, radioactivas, corrosivas, etc., pueden causar riesgos presentes o futuros a la calidad de vida de las personas o afectar el suelo, la flora, la fauna, contaminar el aire o las aguas de manera tal que dañen la salud humana o ambiental de nuestro país.

c) Nivel de Radiación;
Cantidad de radiación presente en un lugar.

d) Radiactividad;
Propiedades que presentan los núcleos de algunas especies atómicas de desintegrarse espontáneamente con emisión de partículas y radiación electromagnética (radioacciones ionizantes).

e) Actividad;
Fenómeno físico por el cual algunos átomos inestables se desintegran formando otros. La unidad de medida de radiactividad es el Becquerel (Bq). 1Bq= 1 desintegración atómica por segundo.

f) Se entenderá por:
SENASA: Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
SSERNMA: Sub- Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería.
SSEA: Sub- Secretaria de Estado de Agricultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería.
M.I.C.: Ministerio de Industria y Comercio.
INTN: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.
CNDRN: Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales.
DIMABEL: Dirección de Materiales Bélicos.
ADUANA: Dirección General de Aduana, Ministerio de Hacienda.
CNEA: Comisión Nacional de Energía Atómica.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º:- Prohíbese la importación de residuos industriales considerados peligrosos o tóxicos.

Artículo 3º:- Prohíbese asimismo el tráfico fronterizo de residuos industriales considerados peligrosos o tóxicos, ya sea por vía terrestre, fluvial o aérea.

DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES CONSIDERADOS PELIGROSOS O TÓXICOS

Artículo 4º:- Detállase a continuación la nómina de los residuos industriales considerados peligrosos o tóxicos.

CATEGORÍAS DE DESECHOS
Corrientes de desechos

CÓDIGO	MATERIA
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en Hospitales, Centros Médicos y Clínicas, incluyendo las de carácter veterinario.
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos y biológicos incluyendo productos veterinarios.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos y biológicos incluyendo productos veterinarios.
Y4	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de bióxidos, productos fitofarmacéuticos y productos afines.
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos confeccionados con desechos que contengan, o estén contaminados por bifenilos policiorados (PCB), terfenilos policiorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas adhesivas.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza, cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente se desconozcan.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes

Y19	Metales carbonillos.
Y20	Berilio, compuestos de berilio.
Y21	Compuestos de cromo hexavalente.
Y22	Compuestos de cobre.
Y23	Compuestos de zinc.
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Selenio, compuestos de selenio.
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio.
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Telurio, compuestos de telurio.
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio.
Y30	Talio, compuestos de talio.
Y31	Plomo, compuestos de plomo.
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del floruro cálcico.
Y33	Cianuros inorgánicos.
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida.
Y36	Asbesto (polvo y fibras).
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo.
Y38	Cianuros orgánicos.
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
Y40	Éteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados.
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
Y45	Compuestos organoalogenados que no sean las sustancias mencionadas en el presente Anexo.

Categorías de desechos que requieren una consideración especial.

Y46	Desechos recogidos de los hogares.
Y47	Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

Listas de características peligrosas

H1	Sustancias o residuos explosivos. Se entiende por tales todos los desechos sólidos o líquidos (o mezcla de sustancias) que por sí mismos son capaces, mediante reacción química emitir gases a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a las zonas circundantes.
H3	Residuos inflamables. Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, mezcla de líquidos o líquidos sólidos en solución o suspensión que emitan vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 ºC. En ensayos con cubetas cerradas, o más de 65,6 ºC. En ensayos con cubetas abiertas. Ej. Pinturas, barnices, lacas, etc.
H4	Sólidos inflamables. Toda sustancia o desecho sujeto a combustión espontánea, y todas aquellas sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables.

H4. 1 Sólidos inflamables.
Entiéndese por tales a los sólidos o desechos sólidos distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante su transporte son fácilmente combustibles, pudiendo causar un incendio o contribuir al mismo debido a la fricción.
H4. 2 Sustancias o Desechos Susceptibles de Combustión Espontánea.
Sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o que puedan encenderse por calentamiento en contacto con el aire.
H4. 3 Sustancias o Desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables.
Sustancias o desechos que, al reaccionar con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea, o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
H5 Residuos Oxidantes.
H5. 1 Oxidantes:
Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general al ceder oxigeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
H5. 2 Peróxidos Orgánicos.
Sustancias o desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -0-0-, inestables térmicamente y que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
H6 Residuos Tóxicos e Infecciosos.
H6. 1 Tóxicos (Venenos) agudos:
Sustancias o desechos que pueden causar la muerte, lesiones graves o daños a la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel.
H6. 2 Sustancias o desechos infecciosos:
Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
H7 Sustancias o desechos radioactivos:
Todo material o producto de desecho que presente radioactividad.
H8 Corrosivos:
Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente o destruir, otras mercaderías, los medios de transporte a más de provocar otros peligros.
H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o con el agua.
Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos).
Sustancias o desechos que, de ser aspirados, ingeridos o penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
H12 Residuos Ecotóxicos.
Sustancias o desechos que, de ser liberados, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
H13 Sustancias que puedan, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otras sustancias, por ejemplo, un producto de lixiviación que posea alguna de las características arriba expuestas.

Las nomenclaturas H1, H3, H4, H4.1, H4.2, H4.3, H5, H5.1, H5.2, H6, H6.1, H6.2, H8, H10, H11, H12, H13 corresponden a las adoptadas por las NN.UU.
La nomenclatura H7 corresponde al Consejo de Seguridad Nuclear de España.

Artículo 5º :- Quedan comprendidos también en lo dispuesto por el Artículo anterior aquellos residuos o desechos provenientes del reciclado o recuperación de material de desperdicios que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y ambiental expedido, previo embarque, por la autoridad competente del país de origen, ratificado por la Dirección General de Aduanas y la Institución especializada, de acuerdo a la naturaleza de la mercadería.

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 6º :- La ADUANA será la autoridad responsable del control de tráfico de residuos peligrosos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley Aduanero Nº 1.173 y el Artículo 3º de la Ley Nº 42/90. A tal efecto, y con el asesoramiento de las Instituciones especializadas, aplicará las disposiciones legales y las Convenciones Internacionales sobre la materia que el Paraguay haya suscrito y ratificado.

Artículo 7º :- Ante la presencia de mercadería cuya naturaleza o composición sea dudosa, sospechosa o desconocida, cuya etiqueta no reúna los requisitos establecidos en los Anexos V A y V B del Convenio de Basilea, la ADUANA solicitará la fiscalización y el dictamen correspondiente a la Institución especializada definida en el Artículo siguiente.

Artículo 8º:- Defínese a continuación la Institución especializada responsable, según su competencia y de acuerdo al tipo de sustancia o residuo:

H1 DIMABEL
H3 INTN
H4 INTN
H5 INTN
H6 SENASA y SSEA
H7 CNEA
H8 SENASA y INTN
H10 SENASA y INTN
H11 SENASA y SSEA
H12 SSERNMA
H13 SENASA y SSERNMA

Artículo 9º :- La CNDRN conjuntamente con la Institución especializada competente para cada caso será responsable de la actualización del listado de residuos de importación prohibida descripta en este Decreto.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL

Artículo 10º :-Las autoridades aduaneras quedan encargadas de evitar la entrada de mercaderías que, en calidad de residuos o desechos industriales peligrosos o basura tóxica, pongan en peligro la salud humana y ambiental.

Artículo 11º:- Si mediante falsa declaración acerca de la naturaleza o calidad de la mercadería y con el propósito de disfrazar residuos industriales considerados peligrosos o tóxicos llegaren cargamentos en puestos de Aduana, las autoridades de los mismos dispondrán su retención, verificación y devolución al lugar de origen.

Artículo 12º:- El costo de la devolución al país de origen de los residuos industriales considerados peligrosos o tóxicos, correrá por cuenta y responsabilidad del infractor, ya sea persona física o jurídica, el que además deberá responder por el perjuicio que pudiera ocasionar, tanto a la salud humana como a la ambiental, el descuido o la negligencia durante el transporte de los mismos.

Artículo 13º:- La devolución de los residuos industriales considerados peligrosos o tóxicos al país de origen será fiscalizada por la Institución especializada y por la Embajada o Consulado del Paraguay en dicho lugar. El costo de la misma será cubierto por el infractor.

Artículo 14º:- El tiempo de retención de la mercadería en puestos aduaneros no excederá del que fuera estrictamente necesario para la substanciación del pertinente sumario que deberá ser abierto a fin de deslindar responsabilidades, tras lo cual se dispondrá su remisión al país de origen.

Artículo 15º:- La retención se hará en depósitos o sitios indicados por la ADUANA, la que además ejercerá el debido control de estos.
En caso de que no existan depósitos suficientes o estos sean inadecuados, la ADUANA podrá solicitar al Poder Ejecutivo la habilitación de lugares especiales.

Artículo 16º :- Las situaciones no contempladas en el presente Decreto podrán ser objeto de reglamentación por parte de las Instituciones a las que se hace mención en este Instrumento normativo.

Artículo 17º:- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Bienestar Social, de Industria y Comercio, de Educación y Culto y de Hacienda.

Artículo 18º:- Comuníquese Publíquese y dése al Registro Oficial

Juan Carlos Wasmosy
Cayo Franco
Andrés Vidovich Morales
Atilio R. Fernández
Miguel Ángel Maidana Zayas

LEY Nº 61/92

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL "CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO", ADOPTADO EN VIENA EL 22 DE MARZO DE 1985; EL "PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO", CONCLUIDO EN MONTREAL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1987; Y LA "ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO", ADOPTADA EN LONDRES EL 29 DE JUNIO DE 1990, DURANTE LA SEGUNDA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.- Apruébase y ratifícase el "CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO", concluido en Montreal el 16 de setiembre de 1987; y la "ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la Segunda Reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal, cuyo texto es como sigue: "CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO"

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional",

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado , en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieran acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Articulo 1
Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.

2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.

4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

5. Por "Partes" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.

6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.

7. Por "protocolos" se entienden los protocolos del presente Convenio.

Artículo 2
OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;

b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se comprueba que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;
c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidas para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;
d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3
INVESTIGACIÓN Y OBSERVACIONES SISTEMÁTICAS

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:
a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;
b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);
c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;
d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;
e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;
f) Las sustancias y tecnologías alternativas;
g) Los asuntos socioeconómicos conexos;
Como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4
COOPERACIÓN EN LAS ESFERAS JURÍDICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinan de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilita velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la media en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:
a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
b) Suministrando información sobre la tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;
c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarias para la investigación y las observaciones sistemáticas;
d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5
TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6
CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinara en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:
a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;
c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;
d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;
e) Considerará y adoptará, según sea necesaria y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;
f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decida, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;
g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;
h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;
i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;
k) considerara y tomará todas las medidas adicionales que se estiman necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7
SECRETARIA

1. Las funciones de la Secretaría serán:
a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10, y prestarles servicios;
b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;
c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;
d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;
f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las Funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8
ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9
ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. el texto de cualquier enmienda propuesta al presente convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartas de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La rectificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su rectificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10
ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estará limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trata, que no hayan cursado una notificación de conformidad con los dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrare una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trata.

Artículo 11
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.
2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que aprueba la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;

b) Presentación de la controversia a la corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12
FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma e los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

1. El presente convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14
ADHESIÓN

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el

protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15
DERECHO DE VOTO

1. Cada una de las partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16
RELACIÓN ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado al vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, al nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre un vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18
RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19
RETIRO

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Artículo 20
DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:
a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;
b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;
c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;
d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;
e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;
f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;
g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

Artículo 21
TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio. Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985.

Anexo I
INVESTIGACIÓN Y OBSERVACIONES SISTEMÁTICAS

I. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;
b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera
i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente, interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa limítrofe del planeta mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;
iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación
i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;
ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria, acuática y las pesquerías, así como las posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;
iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre la sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
iv) Estudios de los espectro de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;

v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosintesis;

vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

c) investigación de los efectos sobre el clima

i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;

ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.

d) Observaciones sistemáticas de:

i. El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
ii. Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HOx, NOx, ClOx y del carbono;
iii. Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesósfera utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
iv. El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de esta, utilizando mediciones de satélite;
v. El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
vi. Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesósfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;
vii. Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;
viii. Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono

i) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO2)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH4)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contiene metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tiene una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas

i) Oxido nitroso (N2O)

Las principales fuentes de N2O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NOx estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NOx)

Las fuentes de origen terrestre de NOx desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NOx en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente una cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas

i) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl4, CFCl3; (CFC-11), CF2Cl2 (CFC-12), C2F3Cl3 (CFC-113), C2F4Cl2 (CFC-114)

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClOx, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre los 30 y 50 kilómetros.

ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH3Cl, CHF2C (CFC-22), CH CCl3, CHFCl2 (CFC-21)

Las fuentes del CH3Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClOx estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF3Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrOx que actúa de modo análogo al ClOx.

e) Sustancias hidrogenadas

i) Hidrógeno (H2)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Agua (H_2O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socio económica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse a intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;
d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones par futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;
b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre:

a) Producción y capacidad de producción
b) Uso y modalidades de utilización;
c) Importación y exportación;
d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;

b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono."

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Las Partes en el presente Protocolo,
Considerando que son partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,
Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,
Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, puede agotar considerablemente la capa de ozono y modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos en la salud y en el medio ambiente,
Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,
Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la capa de ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,
Decididas a proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índoles económica y técnica,
Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias,
Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,
Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,
Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1: - DEFINICIONES
A los efectos del presente Protocolo,

1. Por "el Convenio" se entenderá el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, aprobado en Viena el 22 de marzo de 1985.

2. Por "Partes" se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por "la secretaría" se entenderá la secretaría del Convenio de Viena.

4. Por "sustancia controlada" se entenderá una sustancia enumerada en la lista del Anexo A del presente Protocolo, bien se presenta aisladamente o en una mezcla incorporada a un producto manufacturado que no sea un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en la lista.

5. Por "producción" se entenderá la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancia destruidas mediante las técnicas aprobadas por las Partes.

6. Por "consumo" se entenderá la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por "niveles calculados" de producción, importación, exportación y consumo, se entenderá los niveles correspondientes determinados de conformidad con el artículo 3.

8. Por "racionalización industrial" se entenderá la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, a fines de eficiencia económica o para responder a déficit previstos de la producción como resultado del cierre de plantas industriales.

Artículo 2: - MEDIDAS DE CONTROL
1. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada parte velará por que, en el período de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.

3. Cada parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, cerciorará en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de Producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6.

5. A efectos de la racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo A sea inferior a 25 Kilotones/año podrá transferir a cualquier otra Parte o recibir de ella producción que supere los límites previstos en los párrafos 1, 3 y 4, con tal que la producción total calculada y combinada de las Partes interesadas no exceda las limitaciones de producción prescritas en este artículo.

6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5 y que tenga en construcción o contratadas antes del 16 de setiembre de 1987 instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, y que estén previstas en sus leyes nacionales con anterioridad al 1 de enero de 1987, podrán añadir, a los efectos del presente artículo, la producción de dichas instalaciones a su base correspondiente a 1986, con tal que dichas instalaciones se hayan terminado el 31 de diciembre de 1990 y que la producción no aumente más de 0,5 kilogramos el consumo anual per cápita de las sustancias controladas de esa Parte.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 se notificará a la secretaría, a más tardar al momento de hacer la transferencia.

8. a) Las Partes que sean Estado miembro de alguna organización de integración económica regional, según define el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que, en virtud de ese artículo satisfarán conjuntamente sus obligaciones, a reserva de que tanto su producción como el consumo total combinado no exceda los niveles previstos por ese artículo;
b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza pondrán en conocimiento de la secretaría las condiciones de lo acordado antes de llegada la fecha de reducción de la producción o del consumo de que trate el acuerdo; y,
c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y el organismo interesado son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de ejecución.

9. a) A base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir los siguiente:
i) Si habrá que ajustar o no los potenciales de agotamiento del ozono previstos en el Anexo A y, de ser el caso, qué ajuste corresponda hacer; y,
ii) Si debe procederse a nuevos ajustes y reducciones de producción o de consumo de la sustancias controladas respecto a los niveles de 1986 y, también, de ser el caso, el alcance, montante y oportunidad de dichos ajustes y reducciones.
b) La secretaría notificará a las Partes las propuestas de ajuste por lo menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la cual se propongan para adopción;

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si no ha sido posible llegar a él, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes; y,

d) El Depositario notificará inmediatamente la decisión a las Partes, la cual tendrá carácter obligatorio para todas ellas. A menos que al tomar la decisión se indique lo contrario, esa entrará en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya hecho la notificación.

10. a) A base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9 del Convenio, las Partes podrán decidir:

i) Qué sustancias habría que añadir, insertar o eliminar de cualesquiera de los anexos del presente Protocolo; y,

ii) El mecanismo, alcance y oportunidad de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias.

b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por el voto de una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.

11. No obstante lo previsto en este artículo no impide que las Partes adopten medidas más rigurosas que las previstas por ese artículo.

Artículo 3: - CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL

A los fines de los artículos 2 y 5, cada Parte determinará, para cada Grupo de sustancias que figuran en el anexo A, sus niveles calculados de:

a) Producción, mediante:

i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono determinado respecto de esta sustancia en el Anexo A; y,

ii) La suma para cada Grupo de sustancias, de las cifras correspondientes.

b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, mutatis mutandis, el procedimiento establecido en el inciso a): y,

c) Consumo, mediante la suma de sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 ninguna exportación de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el Protocolo podrá deducirse a efectos de calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4: - CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTE

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1 de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.

3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes elaborarán, a base de un Anexo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de aquellos productos que contengan sustancias controladas. Un año después de la entrada en vigor de ese Anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán la importación, de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la posibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados, pero que no contengan sustancias controladas, procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente protocolo. Si lo consideran posible, las Partes elaborarán en un anexo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de tales productos un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no la hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán o restringirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y para la utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que podrían facilitar la elaboración de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipos, plantas industriales o tecnologías que mejoren el almacenamiento seguro, recuperación, reciclado o destrucción de sustancias controladas, fomenten la elaboración de otras sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo sin en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente el artículo 2, así como también el presente artículo, y haya presentado asimismo datos a tal efecto, según prevé el artículo 7.

Artículo 5: - SITUACIÓN ESPECIAL DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto de dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control previstas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0,3 Kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho a utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si éste último resulta menor.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarles a acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

Artículo 6: - EVALUACIÓN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión y por conducto de la secretaría, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.

Artículo 7: - PRESTACIÓN DE DATOS

1. Toda Parte pertinente proporcionará a la secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas posibles de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la secretaría datos estadísticos de su producción (con datos desglosados de las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes), exportaciones e importaciones anuales de tales sustancias correspondientes al año en que se constituya en Parte, así como también respecto a cada uno de los años siguientes. A más tardar, notificará los datos nueve meses a partir del fin de año a que se refieran.

Artículo 8: - INCUMPLIMIENTO

En su primera reunión ordinaria, las Partes estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales que permitan determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y actuar respecto a las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9: - INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONCIENCIA PUBLICA

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar directamente y por conductos de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas;

b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas; y,

c) Costes y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para alertar la conciencia pública ante los efectos que las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias agotadoras de la capa de ozono tienen para el medio ambiente.

3. Dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10: - ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Partes cooperarán, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio de Viena, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

2. Toda Parte en este Protocolo o Signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o a participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional que no sean Parte en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

Artículo 11: - REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente protocolo, así como con ocasión de una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si se ha previsto que ésta se reúna durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes en el Convenio de Viena, a menos que las Partes en el Protocolo decidan otra cosa. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando, en una de sus reuniones, las Partes lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

a) Aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones;
b) Aprobarán por consenso el reglamento financiero a que se refiere al párrafo 2 del artículo 13;
c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que hace referencia el artículo 6;
d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y,
e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;
b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;
c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;
d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;
e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
f) Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control previstas en el artículo 2;
h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo;
i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y,
j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los fines de este Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12: - SECRETARIA

A los fines del presente Protocolo, la secretaría deberá:

a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se suministre de conformidad con el artículo 7;
c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en los datos y la información recibidos de conformidad con los dispuesto en los artículos 7 y 9;
d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar el suministro de esa asistencia;
e) Alentar a los Estados que no sean Parte a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
f) Proporcionar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Parte en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d); y,
g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes con miras al cumplimiento de los fines del presente Protocolo.

Artículo 13: - DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la secretaría y otros gastos de aplicación de este Protocolo se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes en este Protocolo.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación de este Protocolo.

Artículo 14: - RELACIÓN DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO

Salvo que se disponga otra cosa en este Protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15: - FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional de Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, el 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16: - ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las organizaciones de integración económica regional que representen al menos dos tercios del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondientes a 1986, y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización integración de económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17: - OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE ADHIERAN AL PROTOCOLO DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones del artículo 2, así como las del artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18:- RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19: - DENUNCIA

1. A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo previsto en el artículo 19 del Convenio, excepto con respecto a las Partes de que habla el párrafo 1 del artículo 5. Dichas partes, mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, podrán denunciar este Protocolo cuatro años después de haber asumido las obligaciones prescritas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Depositario haya recibido la notificación o en aquella fecha posterior que se especifique en la denuncia.

Artículo 20: - TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados en ese efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montreal, el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

"ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUBSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: - ENMIENDA

A. Párrafos del preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:
Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventiva para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las substancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:
Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos.

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando, la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: - Definiciones
1. El párrafo 4 del artículo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:
4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte: almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:
5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".

3. Se añadirá al artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:
9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2: - párrafo 5
El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:
5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2: - párrafo 6
Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras "sustancias controladas", cuando éstas se mencionan por primera vez:
que figuran en el anexo A o en el anexo B.

E. Artículo 2: - párrafo 8 , a)
Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) de párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:
y en los artículos 2A a 2E

F. Artículo 2: - párrafo 9, a), i)
Se añadirán las siguientes palabras a continuación de "anexo A" en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:
en el anexo B o en ambos.

G. Artículo 2: - párrafo 9, a), ii)
Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:
respecto a los niveles de 1986.

H. Artículo 2: - párrafo 9, c)
Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:
que representen al menos el 50 % del consumo total por las Partes de las sustancias controladas.
y se sustituirán por el texto siguiente:
que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición.

I. Artículo 2: - párrafo 10, b)
Se suprimirá el apartado b) del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

J. Artículo 2 - párrafo 11
Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:
y en los artículos 2A a 2E

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados
Se añadirán al Protocolo como artículo 2C los párrafo siguientes:

Artículo 2C: - Otros CFC completamente halogenados
1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1997, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: - Tetracloruro de carbono
Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2D:

Artículo 2D: - Tetracloruro de carbono
1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancia controlada que figura en el Grupo Ii del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2E:

Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º. de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de 1989. No obstante, a

fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1005, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3: - Cálculo de los niveles de control
1. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "artículo 2":
2A a 2E,
2. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "el anexo A", cada vez que aparezca:
o en el anexo B

O. Artículo 4: - Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo
1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del artículo 4:

1. Al 1º de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
1. bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
2. bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exposición de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran ene l anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
3. bis. En el plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte ene l presente Protocolo.
4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
4. bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el Presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4, y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2

3. Se añadirá el siguiente párrafo a artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo", incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5: - Situación especial de los países en desarrollo
El artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.
2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.
3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control.
a) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;
b) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entre en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Q. Artículo 6: - Evaluación y examen de las medidas de control.
Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de "en el artículo 2":
Y en los artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.
R. Artículo 7: - Presentación de datos
1. El Artículo 7 se sustituirá por el siguiente:
1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:
- las cantidades utilizadas como materias primas,
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes.
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente.

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 de artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: - Investigación, desarrollo, sensibilización
del público e intercambio de información
El texto siguiente sustituirá el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo:
a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: - Mecanismo financiero
El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:
1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:
a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordadas;
b) Financiará funciones de mediación para:
i. Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
ii. Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas.
iii. Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y
iv. Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;

c) Financiará los servicios de Secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fondo (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie, y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
b) Proporciona recursos adicionales; y
c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieren resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concretarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10A: - Transferencia de tecnología
El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10A:
Artículo 10A: Transferencia de tecnología

1. Las partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:
a) que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y
b) que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: - Reuniones de las Partes
El apartado g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:
g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17: - Partes que se adhieran al Protocolo
después de su entrada en vigor
Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de "en las previstas en":
Los artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: - Denuncia
El Artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:
Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

ANEXO A

Sustancias Controladas
Grupo Sustancia Potencial de agotamiento de ozono
Grupo I CFCl3 CFC-11 1,0

CF2Cl2 CFC-12 1,0
C2F3Cl3 CFC-113 0,8
C2F4Cl2 CFC-114 1,0
C2F5Cl CFC-115 0,6
Grupo II CF2Br (Halón-1211) 3,0
CF3Br (Halón-1301) 10,0
C2F4Br2 (Halón-2402) (se determinará posteriormente)
*Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Y. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B

Sustancias controladas
Grupo Sustancia Potencial de agotamiento del ozono

Grupo I

CF3Cl (CFC-13) 1,0
C2FCl5 (CFC-111) 1,0
C2F2Cl4 (CFC-112) 1,0
C3FCl7 (CFC-211) 1,0
C3F2Cl6 (CFC-212) 1,0
C3F3Cl5 (CFC-213) 1,0
C3F4Cl4 (CFC-214) 1,0
C3F5Cl3 (CFC-215) 1,0
C3F6Cl2 (CFC-216) 1,0
C3F7Cl (CFC-217) 1,0

Grupo II

CCl4 tetracloruro de carbono 1,1

Grupo III

C2H3Cl3 * 1,1,1-tricloroetano
(metilcloroformo) 0,1
* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C

Sustancia de transición
Grupo Sustancia

Grupo I

CHFCl2 (HCFC-21)
CHF2Cl (HCFC-22)
CH2FCl (HCFC-31)
C2HFCl4 (HCFC-121)
C2HF2Cl3 (HCFC-122)
C2HF3Cl2 (HCFC-123)
C2HF4Cl (HCFC-124)
C2H2FCl3 (HCFC-131)
C2H2F2Cl2 (HCFC-132)
C2H2F3Cl (HCFC-133)
C2H3FCl2 (HCFC-141)
C2H3F2Cl (HCFC-142)
C2H4FCl (HCFC-151)
C3HFCl6 (HCFC-221)
C3HF2Cl5 (HCFC-222)
C3HF3Cl4 (HCFC-223)
C3HF4Cl3 (HCFC-224)
C3HF5Cl2 (HCFC-225)
C3HF6Cl (HCFC-226)
C3H2FCl5 (HCFC-231)
C3H2F2Cl4 (HCFC-232)
C3H2F3Cl3 (HCFC-233)
C3H2F4Cl2 (HCFC-234)
C3H2F5Cl (HCFC-235)
C3H3FCl4 (HCFC-241)
C3H3F2Cl3 (HCFC-242)
C3H3F3Cl2 (HCFC-243)
C3H3F4Cl (HCFC-244)
C3H4FCl3 (HCFC-251)
C3H4F2Cl2 (HCFC-252)
C3H4F3Cl (HCFC-253)
C3H5FCl2 (HCFC-261)
C3H5F2Cl (HCFC-262)
C3H6FCl (HCFC-271)

ARTICULO 2: - ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.

2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará con adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación."

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de julio del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y dos.

Rubén O. Fanego Gustavo Díaz de Vivar
Vice-Presidente 1º Presidente
En Ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Senadores
H. Cámara de Diputados
Carlos Galeano Perrone Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario
Asunción, 26 de octubre de 1992.-
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Andrés Rodríguez
Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 96/92
DE VIDA SILVESTRE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DE LAS DEFINICIONES, DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1º. -A los efectos de esta Ley se entenderá por "Vida Silvestre a los individuos, sus partes y productos que pertenezcan a las especies de la flora y fauna silvestre que temporal o permanentemente, habitan el territorio nacional" aun estando ellas manejadas por el hombre. La Autoridad de Aplicación publicará las listas de especies que serán excluidas del ámbito de regulación de la presente Ley.

Artículo 2º. - A los fines de esta Ley se entenderá por fauna silvestre todos aquellos animales vertebrados e invertebrados que en forma aislado o conjunta, temporal o permanente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

Artículo 3º. - A los fines de esta Ley se entenderá por flora silvestre todos aquellos vegetales, superiores o inferiores que, temporal o permanentemente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º. - Se declara de interés social y de utilidad pública la protección, manejo y conservación de la Vida Silvestre del país, la que será regulada por esta Ley, así como su incorporación a la economía nacional. Todos los habitantes tienen el deber de proteger la vida silvestre de nuestro país.

Artículo 5º. - Todo proyecto de obra pública o privada, tales como desmonte, secado o drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauces de ríos, construcciones de diques y embalsas, introducciones de espacios silvestres, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la vida silvestre nativa, será consultado previamente a la Autoridad de Aplicación para determinar si tal proyecto necesita un estudio de Impacto Ambiental para la realización del mismo, de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley.

Artículo 6º. - La introducción al país de especies de flora y fauna exótica en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con un permiso de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes y la reglamentación que al respecto se dicte. Para el efecto se debe contar con estudios científicos sobre el Impacto Ambiental de la introducción.

CAPITULO IIIDE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7º. - Será Autoridad de Aplicación de la presenta Ley, la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8º. - Serán atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Formular y proponer las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;
b) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que aseguren la implementación de las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;
c) Fomentar y desarrollar programas de educación y extensión ambientales;
d) Realizar y fomentar la investigación científica conducente a la utilización racional de la Vida Silvestre y establecer los centros de investigación que fueren necesarios;
e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación con organismos nacionales e internacionales;
f) Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales o internacionales, bilaterales o multilaterales;
g) Otorgar permisos, contratos o cualquier otro tipo de concesiones para el aprovechamiento de los elementos de la Vida Silvestre con fines educativos, científicos, recreativos o económicos y ejerce el control correspondiente;
h) Promover y fomentar la creación de grupos o asociación de apoyo a la protección y conservación de la Vida Silvestre;
i) Sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;
j) Elaborar listados de especies protegidas, de las especies susceptibles de ser apropiadas y de las especies clasificadas como plagas;
k) Dictar las pautas administrativas para cualquier tipo de aprovechamiento de la Vida Silvestre, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentaciones;
l) Mantener y proponer las reglamentaciones del funcionamiento del sistema de protección y conservación de la Vida Silvestre;
m) Obtener por si misma en los Juzgados de la República órdenes de allanamiento, de registro, de secuestro u otras medidas precautorias así como los altos complementarios a éstos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.

La fuerza pública deberá prestar para ello inmediata asistencia cuando la Autoridad de Aplicación así lo solicite;
n) Declarar y delimitar áreas críticas e imponer medidas temporales restrictivas para el uso del suelo o para actividades económicas, según evaluación racional que haga la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la Ley y sus reglamentaciones, que aseguren la participación de los afectados;
ñ) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la Vida Silvestre, técnicos, guarda fauna, guías cinegéticas, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley; y,
o) Cumplir y hacer cumplir todas las demás atribuciones y funciones que le correspondan por esta Ley, sus reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia.

TITULO II
DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I
DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 9º. - Créase el Sistema de Protección y Conservación de la Vida Silvestre, integrado por:
a) Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones;
b) Las reglas administrativas que regulen el control y vigilancia de la Vida Silvestre;
c) Las reglas generadas por las unidades científicas y técnicas; y,
d) El cuerpo de inspección de la Vida Silvestre, dispuesto en los incisos a), b) y c) de este Artículo en todo el país.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 10º. - Las reglas administrativas a que hace referencia el inciso b) del artículo 9o. serán, sin perjuicio de otras, las siguientes;
a) El Registro Nacional de la Vida Silvestre destinado a la inscripción de toda persona física o jurídica que desarrolle actividades vinculadas a la Vida Silvestre, así como al tráfico y comercialización que de ellas se deriven;
b) Los listados de especies de la Vida Silvestre susceptibles de ser apropiadas para cualquier tipo de uso, así como de aquellas especies clasificadas como plagas por la Autoridad de Aplicación;
c) Los listados de cupos, épocas y áreas del territorio nacional habilitados o autorizados para uso de las especies susceptibles de ser apropiadas según el inciso anterior; y,
d) Las licencias expedidas en virtud de lo establecido en el inciso a) de este Artículo, los permisos de apropiación y las guías de traslado, de exportación e importación expedidas en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

Artículo 11º. - Las unidades científicas y técnicas de apoyo a que hace referencia el inciso c) del Artículo 9o. serán, sin perjuicio de otras, las siguientes;
a) Museo Nacional de Historia Natural del Paraguay y sus colecciones científicas;
b) El Centro de Datos para la Conservación;
c) La Universidad Nacional de Asunción; y,
d) La oficina CITES - Paraguay.

Artículo 12º. - El cuerpo de Inspección a que hace referencia el inciso d) del Artículo 9o. estará compuesta por:
a) Los controladores de los puestos de control, fijos o móviles, localizados sobre camino, lugares de entrada y salida al país y cualquier otro punto del territorio nacional; y,
b) Los Inspectores de Vida Silvestre y los Interventores.

Artículo 13º. - Los Artículos 10, 11 y 12 deberán ser reglamentados, sin perjuicio de lo que establecen los Títulos IV y V de la presente Ley.

CAPITULO III
DEL CUERPO DE INSPECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 14º. - Los Inspectores de Vida Silvestre, en ejercicio de sus funciones, serán equiparados a los agentes del orden público y podrán portar armas de acuerdo a lo que establezcan las normas regales vigentes en la materia.

Artículo 15º. - Para el fiel cumplimiento de los términos de esta Ley, sus reglamentaciones y decisiones administrativas que se tomen en el marco de las mismas, los Inspectores de Vida Silvestre podrán efectuar inspecciones, vigilancia y solicitar medidas precautorias, de seguridad, correctivas o de sanción. Podrán igualmente solicitar la intervención de los agentes fiscales o de orden público.

Artículo 16º. - Los Inspectores de Vida Silvestre estarán facultados, para el desempeño de sus funciones, a transitar libremente y practicar inspecciones, intervenciones, retenciones, secuestros, comisos, traslado, consignaciones o depósitos dentro de los límites señalándoles por la Ley y la Autoridad de Aplicación, ajustándose en todo lo aplicable, a lo dispuesto en el Código de Organización Judicial para los oficiales de Justicia. Cuando el cumplimiento de las funciones de los Inspectores causare perjuicios fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por el Estado por la vía administrativa.

Derogado por:
Ley N° 4.046/10 Artículo 2°

Artículo 17º. - Los Interventores designados, debidamente identificados, actuarán con instrucciones escritas de la Autoridad de Aplicación y acompañarán las acciones de los Inspectores.

TITULO III
DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIO DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 18º .- Son recursos ordinarios:
a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Nación;
b) El producto de tasas por inscripciones, licencias, permisos, guías, inspecciones y prestación de servicios;
c) El producto de las multas;
d) El producto de las subastas que se realizaren como resultado de los decomisos;
e) El producto de derechos de uso y concesión de áreas;
f) El producto de impuestos, bonos, regalías y otros similares que se creen para esos efectos;
g) Aquellos no utilizados en ejercicios anteriores;
h) Aquellos creados por Leyes Especiales; e,
i) Todos aquellos que se generen en virtud de la aplicación de esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 19º. - Son recursos extraordinarios:
a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de la Nación;
b) Los subsidios, legados o donaciones que reciba;
c) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en País o el exterior y destinados al cumplimiento de la presente Ley;
d) Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores.

CAPITULO II
DEL FONDO ESPECIAL DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 20º. - Créase el Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la material el que será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería según la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 21º. - Integrarán el Fondo Especial creado en el Artículo anterior los recursos a que hacen referencia los incisos c) y d) del Artículo 19.

Artículo 22º. - Los recursos del Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre serán exclusivamente destinados para las actividades de conservación de los recursos naturales que disponga la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III
DEL PATRIMONIO

Artículo 23º. - Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes que de acuerdo a esta Ley se incorporen o se adquieran.

TITULO IV
DE LA FLORA SILVESTRE

CAPITULO I
DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 24º. - Para la protección y conservación de la flora silvestre serán considerados los siguientes criterios:
a) La preservación del hábitat natural de las especies;
b) La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos;
c) La protección y conservación de las especies endémicas o amenazadas a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
d) La restricción de su tráfico y comercialización;
e) La creación, desarrollo y fomento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento;
f) La concertación de acciones para propiciar la participación comunitaria;
g) La educación comunitaria dirigida a hacer conocer y apreciar la necesidad de la consecución de los objetivos de esta Ley;
h) La creación de estímulos para los propietarios de inmuebles que mantengan actividades de protección y conservación en áreas ecológicamente valiosas; e,
i) La restricción a los derechos de dominio privado, dentro del marco legal, cuando de su ejercicio se derivara un daño a la supervivencia de alguna especie protegida. La Autoridad de Aplicación deberá obligatoriamente incluir estos criterios en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 25º. - Sin perjuicio del objetivo y alcance general de esta Ley, se considerará susceptible de protección y conservación permanente la flora silvestre localizada en aquellos ambientes valiosos por su importancia o rareza ecológica.

Artículo 26º. - Las especies de la flora silvestre utilizadas en la medicina popular o en otros usos con valores sociales relevantes, estarán sujetas a regulaciones específicas por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 27º. - También se protegerán y conservarán con regulaciones específicas aquellas especies definidas en el artículo anterior que se desarrollen en ambientes restringidos o hábitat muy alterados por el hombre.

CAPITULO II
DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS

Artículo 28º. - Para la formación, tenencia y/o habilitación de colecciones botánicas, la Autoridad de Aplicación sólo autorizará, previa inscripción en el Registro Nacional de Vida Silvestre, a:
a) Entidades estatales o privadas nacionales sin fines de lucro;
b) Instituciones educativas;
c) Entidades estatales o privadas extranjeras sin fines de lucro;
d) Entidades extranjeras de carácter científico y cultural que mantengan convenios de cooperación con organismos nacionales; y,
e) Científicos, educadores y coleccionistas considerados merecedores por la Autoridad de Aplicación, por sus antecedentes en la materia.

Artículo 29º. - Toda persona física o jurídica extranjera, que realice colecciones científicas, deberá entregar un juego de duplicados de cada colección a un herbario activo nacional.

Artículo 30º. - Toda persona comisionada por un organismo extranjero para realizar colecciones en el país, deberá tomar contacto con un organismo internacional debidamente registrado para coordinar sus proyectos.

Artículo 31º. - Queda terminantemente prohibida la destrucción in situ o la colección de material botánico, no expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, en los parques o reservas naturales, o en cualquier otro sitio público o privado si se tratare de especies protegidas, bajo pena de secuestro del material colectado y sin perjuicio de las demás sanciones a que el hecho diera lugar. Las personas que presenciaren tales hechos o tuvieren conocimiento cierto de su perpetración, tienen la obligación de impedirlo o denunciarlo a las autoridades, bajo pena de incurrir en complicidad o encubrimiento.

CAPITULO III
DE LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 32º. - Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la flora silvestre por razón del interés social y científico de su protección y conservación. Nadie podrá explotar industrial ni comercialmente la flora silvestre, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Queda exceptuado de lo establecido en el párrafo anterior el aprovechamiento de las especies forestales no incluidas en las listas de especies protegidas.

Artículo 33º. - La Autoridad de Aplicación concederá autorizaciones para la colección, explotación, comercialización, tránsito, importación, exportación, y reexportación de elementos de la flora silvestre, sea en carácter permanente u ocasional, con base en estudios científicos y atendiendo a lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes, siempre que dichas actividades:
a) No afecten directa indirectamente a especies amenazadas de extinción, raras o endémicas;
b) Guarden positiva relación, en su frecuencia o intensidad, con la biología de cada especie;
c) Permitan la reproducción normal y equilibrada tanto de las especies aprovechadas como la de los demás organismos que dependen de ellas;
d) No supongan un peligro para la supervivencia o desarrollo normal de otros organismos, ni para la salud humana;
e) No atenten contra los derechos, intereses y costumbres de parcialidades indígenas u otras minorías protegidas; y,
f) No están sujetas a restricción por otras normas legales.

TITULO V
DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I
DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 34º. - Para la protección y conservación de la fauna silvestre se tendrá en cuenta lo establecido y aplicable en el Artículo 27 de la presente Ley, y se adoptarán todas las medidas para preservar las especies que se hallen en peligro de extinción o en proceso de disminución de su población.

Artículo 35º. - Se entenderá por caza, a los efectos de esta Ley, toda acción de buscar o perseguir animales con el fin de capturarlos o matarlos.

Artículo 36º. - La caza de que se trata en esta Ley queda clasificada en:
a) Caza científica, la que se realiza con fines de investigación o educación, de saltación o de repoblamiento en criaderos y zoológicos;

b) Caza deportiva, la que se realiza ocasionalmente con fines competitivos o de recreación;
c) Caza de subsistencia, la que se realiza para satisfacer necesidades de alimentación propias y del núcleo familiar y la que practican los indígenas de acuerdo a sus tradiciones y costumbres;
d) Caza comercial, la que se realiza con fines lucrativos; y,
e) Caza de control, la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

Artículo 37º. - Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente Ley, la caza, transporte, comercialización, exportación, importación y reexportación de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuenten con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38º. - Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente Ley la tenencia y exhibición de todas las especies de la fauna silvestre así como sus piezas y/o productos derivados que no cuente con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación que sólo será otorgada de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales y en la presente Ley.

Artículo 39º. - La caza autorizada por los reglamentos de esta Ley podrá ser practicada previo permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, la que para otorgará o atenderá exclusivamente a los criterios de protección de la Vida Silvestre, siempre y cuando se cuente con estudios que respalden el permiso de caza y atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 10 y 37. Las licencias o permisos de caza serán de carácter personal de validez temporal e intransferible; su exhibición será obligatoria cuando las autoridades la requieran.

Artículo 40º. - La Autoridad de Aplicación dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, las especies cuya caza permite o restrinja, las cuotas permitidas, el tamaño o edad de los individuos susceptibles de ser cazados, las temporadas y los sitios habilitados o vedados, así como las demás regulaciones que considere pertinente. Las especies que hayan sido clasificadas plagas según lo establecido en la presente Ley no tendrán restricciones en cuanto a apropiación o publicidad.

Artículo 41º. - Quedan prohibidas la caza deportiva y la comercial las áreas de asentamiento de comunidades indígenas, excepto en el caso que realicen los pobladores indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 42º. - Queda prohibido dañar o destruir huevos, nidos, cuevas y guaridas, así como la caza de crías o de los individuos adultos de los que éstas dependen. Queda igualmente prohibida toda forma de caza que destruya o cause daños al hábitat de las especies.

Artículo 43º. - Queda prohibido todo tipo de caza en áreas protegidas, Zoológicos y en aquellas áreas que establezca la Autoridad de Aplicación. Se exceptuará de ello la caza que tenga por objeto realizar estudios e investigaciones, siempre que sea practicada bajo permiso y control de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 44º. - Será restringida por reglamentación toda forma de publicidad que directa o indirectamente promueva la caza de animales silvestres o la comercialización de sus productos.

Artículo 45º. - El funcionamiento de fincas cinegéticas privadas será reglamentado por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los objetivos de esta Ley y otras normas legales vigentes en la materia.

CAPITULO II
DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS

Artículo 46º. - La formación, tenencia y habilitación de las colecciones de fauna silvestre se ajustarán, en lo aplicable, a lo establecido en los Artículos 31, 33 y 34. Cuando al colectarse especimenes se verificase la inexistencia de ejemplares de la misma especie en las colecciones nacionales autorizadas, dichos especimenes no podrán salir del país, salvo que medie autorización de la Autoridad de Aplicación para que salga en concepto de préstamo.

Artículo 47º. - Toda persona física o jurídica extranjera que realice colecciones científicas deberá entregar muestras colectadas de fauna a un museo activo nacional. El porcentaje de especimenes de cada especie dejado en el país será acordado previa colecta, entre el museo y el coleccionista, de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley.

CAPITULO III
DEL MANEJO, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 48º. - Quedan restringidos los derechos de domino privado sobre la fauna silvestre en igual forma y alcance que las establecidas en el Artículo 35.

Artículo 49º. - La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de zoológicos públicos y privados, así como de otras formas de manejo de especies de la fauna silvestre. Los zoológicos u otras formas de manejo que existan al tiempo de su promulgación de la presente Ley de sus reglamentaciones, deberán ajustarse a sus disposiciones en el lapso que le indique dicha Autoridad, bajo pena de intervención administrativa por parte de la misma.

Artículo 50º. - Será reglamentada igualmente la tenencia doméstica de especies silvestres. No se autorizará bajo ningún concepto la extracción de individuos de su hábitat sin que previamente se halle habilitado el lugar de

destino provisorio o final y autorizado el traslado. En caso de duda acerca de si uno o varios animales silvestres provienen de criaderos o están domesticados o se hallaban en libertad, se optará por esta última posibilidad y se les restituirá inmediatamente a su hábitat.

Artículo 51º. - La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de criaderos de especies de fauna silvestre, pudiendo habilitar o autorizar aquellos:

a) Científicos, cuyo fin, sea el estudio, 1a investigación, la docencia, la saltación o la repoblación y los que hagan parte de los zoológicos; y,

b) Comerciales, cuyo fin sea la comercialización de individuos vivos o sus partes.

Artículo 52º. - La Autoridad de Aplicación podrá conceder autorizaciones para la explotación, comercialización, tránsito, importación o exportación de elementos de la fauna silvestre o sus partes de acuerdo a lo que establece, en lo aplicable, el Artículo 36.

Artículo 53º. - Toda forma de comercialización y traslado de animales vivos de la fauna silvestre, así como sus partes y productos, requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades asociaciones privadas entidades internacionales, la lista de las especies cuya comercialización tránsito es permitida o restringida, así como las demás condiciones.

TITULO VI
DE LOS DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 54º. - Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

a) La falsedad u ocultamiento de datos, informes o declaraciones que tengan por fin la obtención de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos;

b) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros licencias o permisos obtenidos;

c) La negligencia en el cuidado de los individuos de especies de la vida silvestre por parte de quienes se constituyeron en propietarios, tenedores, cuidadores o depositarios;

d) El abandono o desatención voluntaria y consciente de individuos de especies de la vida silvestre después de apropiadas;

e) El empleo de técnicas de capturas crueles o susceptibles de provocar mortandad o lesiones permanentes;

f) El empleo de sustancias peligrosas para la vida silvestre en la apropiación o traslado de especies de la misma;

g) El empleo de medios de transporte o embalaje inapropiado para individuos vivos;

h) La introducción al país de especies o productos sin autorización; e,

i) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones favorables de la Vida Silvestre y su reproducción.

Artículo 55º. - Toda persona capaz civilmente, tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre las infracciones a la Ley ante la autoridad correspondiente. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar las mencionadas infracciones y que resulten de su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

Artículo 56º. - Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán: la suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos; la clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los apercibimientos formulados por escrito. Las sanciones de suspensión definitiva de autorizaciones, licencias o permisos; de clausura o inhabilitación de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los comisos, solamente pueden disponerse, por la autoridad judicial. En todos los casos se preservará el derecho de defensa de los sancionados, quienes podrán recurrir de las sanciones administrativas ante la Justicia ordinaria.

Artículo 57º. - Los animales vivos que caigan en comiso serán retornados a su hábitat natural a la brevedad posible bajo cargo de negligencia. Los gastos que demanden estos traslados serán solventados por los infractores. Los animales muertos o que murieran en el transcurso de la operación serán inhumados o incinerados, labrándose acta, y los productos decomisados serán aprovechados o destruidos según las reglamentaciones respectivas.

Artículo 58º. - Los productos o derivados decomisados de especies incluidas en el Apéndice I de CITES serán destruidos dejando debida constancia.

TITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59º. - Además de los casos expresamente establecidos en esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá reglamentar los demás Artículo a fin de hacerla más operativa de acuerdo a sus fines. Las reglamentaciones no podrán desvirtuar su espíritu, deberán hacerse en la brevedad y evaluarse periódicamente para ser modificadas si fuese necesario.

Artículo 60º. - Los organismos públicos e institutos encargados de la educación proveerán lo necesario para el conocimiento y la divulgación de lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentaciones. Los clubes y demás asociaciones privadas cuya actividad societal tenga relación con la vida silvestre deberán incluir esta norma y sus reglamentaciones entre los documentos de conocimiento y consulta obligatoria de sus autoridades y asociados.

Artículo 61º. - Queda modificado el inciso a) del Artículo 2.030 del Código Civil, en cuanto contradiga lo dispuesto en la presente Ley, quedando redactado en los términos del Artículo 4o. de esta Ley.

En todo lo que concierne a la Vida Silvestre quedan derogados:

a) Los Artículos 32 al 34 y del 36 al 48 del Código Rural;

b) El Artículo 2o., inciso g) en lo que hace referencia a la caza únicamente; el Artículo 6, inciso d) y el Artículo 12, inciso m)de la Ley Forestal No. 422;

c) El Artículo 44, inciso d) de la Ley No. 1294 "Orgánica Municipal", en cuanto se refiere a la caza; ,y

d) Así como las demás normas de igual o inferior categoría jurídica que contradigan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 62º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores y veinte y siete de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos, de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional del año 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional del año 1992.

José A. Moreno Ruffinelli

Presidente

H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente

H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña

Secretario Parlamentario

Abraham Esteche

Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de diciembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Raúl Torres

Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 5302
DE CONSERVACIÓN DE LA PANTHERA ONCA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declárase especie silvestre en peligro de extinción, a la Panthera Onca (linneo, 1758), conocida como jaguareté o jaguar.

Artículo 2º. - Las disposiciones establecidas en la presente Ley son complementarias a las disposiciones previstas por las leyes Nº 96/92 "DE VIDA SILVESTRE" y Nº 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"

Artículo 3º. - La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría del Ambiente (SEAM), la cual, en el marco de sus atribuciones conferidas por la legislación vigente establecerá, en el plaza de 90 (noventa) días, vía resolución, lo siguiente:
Un Plan de Manejo de la especie que determinará, entre otros elementos, el área de distribución de la especie, los modos de contención de la misma, los mecanismos autorizados para practicar de la defensa de ataques al ganado, la cual sólo podrá ser practicada en caso de ingresar la Panthera Onca a propiedad privada habilitada para la realización de actividades pecuarias.
Una declaración de zonas definidas como áreas de especial protección, de dominio público o privado, las cuales deberán ser inscriptas con Refugio de Panthera Onca en la Secretaría del Ambiente (SEAM).
Un protocolo de actuación aplicable en caso de comprobarse la presencia de un individuo de Panthera Onca que pudiera verosímilmente representar un peligro para la vida o seguridad del ganado, localizado en áreas productivas, en virtud al cual, una vez ingresada la denuncia, la Secretaría del Ambiente (SEAM), deberá disponer de inmediato la captura y traslado del individuo por parte de personal idóneo a áreas silvestres establecidas como refugio de Panthera Onca previsto en el inciso "b)" del presente artículo, que cumplan con las características requeridas para el normal desenvolvimiento de la especie.
Cuando el traslado del individuo sea inviable, el mismo será mantenido en cautiverio, en recintos habilitados al efecto, hasta que se encuentre el lugar apropiado para su liberación.
Una campaña de concienciación acerca de la importancia de la conservación de la especie, acompañada de la difusión pública de los mecanismos previstos en la presente ley.

Artículo 4º. - Las Municipalidades y Gobernaciones cuyos territorios se encuentren dentro del área de distribución de la especie afectada por la presente Ley, adoptarán medidas de protección y vigilancia para el correcto cumplimiento de la norma.

Artículo 5º. - Cualquier persona que realice actividades prohibidas por normas y reglamentos respecto a la Panthera Onca (Linneo, 1758), conocida como jaguareté o jaguar, será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 6º de la Ley Nº 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", además de una pena patrimonial complementaria de 2 (dos) mil a 5 (cinco) mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
En ese caso, y previa comprobación de los hechos, la Secretaría del Ambiente (SEAM), podrá imponer una sanción consistente en realizar actividades de recomposición del daño causado a la especie.
La Secretaría del Ambiente (SEAM), informará inmediatamente al Ministerio Público todo acto de infracción a la presente Ley de la cual tuviera conocimiento. En caso de omisión del cumplimiento de esta obligación, el funcionario responsable será procesado por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 6º. - Créase el Fondo Nacional de Conservación e la Panthera Onca, cuyos recursos estarán constituidos por :
Las partidas presupuestarias previstas en el Presupuesto General de la Nación
La totalidad de las multas y sanciones aplicadas a los infractores de la presente Ley;
Las donaciones de entidades públicas o privadas, de carácter nacional o internacional para la conservación de la especie:
Todo lo recaudado en virtud a las sanciones previstas en el Artículo 6º; y,
Otros fondos que pudieran corresponder.
La totalidad de los recursos del fondo serán utilizados para financiar las actividades de la presente Ley y el Plan de Manejo de la especie. El fondo será administrado por la Secretaría del Ambiente(SEAM).
Artículo 7º. – La Secretaría del Ambiente (SEAM), en coordinación con organizaciones de la sociedad civil acreditadas para el efecto, establecerá un sestema de monitoreo y conservación de la especie.
Artículo 8º. – La Secretaría del Ambiente (SEAM), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) ; el Ministerio de Industria y Comercio (MIC); la Asociación Rural del Paraguay (ARP) y las cámaras que representen a los productores de ganado asentados en zonas habitadas por la Panthera Onca, establecerán un sistema de certificación de producción en zonas de refugio de la Panthera Onca, que importarán ventajas competitivas para el productor, como ser: margen de preferencia en contrataciones públicas; acceso a trámites de habilitaciones en procesos de ventanilla única sujetos a plazos preferenciales, valoración económica diferencial de los productos o sus derivados y otros incentivos tendientes a promover la conservación de la especie protegida.

Artículo 9º. - A los efectos de la aplicación de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que impliquen menor grado de protección de la especie Panthera Onca que las previstas por la presente Ley.

Artículo 10. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 (noventa) días, a partir de su promulgación.

Artículo 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputdos, a dieciocho días del mes de setiembre de año dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Veláquez Moreno	Blas Antoonio Llano Ramos
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Del Pilar Eva Medina de Paredes	Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asuncion,9 de Octubre de 2014
Téngase por Ley de la República, publíquese e insertese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara
Jorge Raúl Gattini Ferreira
Ministro de Agricultura y Ganadería
Juan Eudes Afara Maciel
Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la República del Paraguay
Mario Rubén León Frutos
Viceministro de Agricultura
Ministro SUSTITUTO

LEY Nº 253/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO – LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el "Convenio sobre Diversidad Biológica", adoptado durante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo - La Cumbre para la Tierra -, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de Junio de 1992, y suscrito por la República del Paraguay el 12 de Junio de 1992", cuyo es como sigue:

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente :

Artículo 1º.- Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2º.- Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

- Por " área protegida " se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.
- Por " biotecnología " se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- Por " condiciones in situ " se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
- Por " conservación ex situ " se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.
- Por " conservación in situ " se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
- Por " diversidad biológica " se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- Por " ecosistema " se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
- Por " especie domesticada o cultivada " se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.
- Por " hábitat " se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.
- Por " material genético " se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.
- Por " organización de integración económica regional " se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.
- Por " país de origen de recursos genéticos " se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.
- Por " país que aporta recursos genéticos " se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.
- Por " recursos biológicos " se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor, o utilidad real o potencial para la humanidad.
- Por " recursos genéticos " se entiende el material genético de valor real o potencial.
- El término " tecnología " incluye la biotecnología.
- Por " utilización sostenible " se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3º.- Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4º.- Ambito jurisdiccional
Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:
a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y,
b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5º. - Cooperación
Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6º. - Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible
Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:
a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y,
b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7º.- Identificación y seguimiento
Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los Artículos 8 a 10:
a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figuran en el Anexo I;
b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sean probables que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y,
d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este Artículo.

Artículo 8º.- Conservación in situ
Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el Artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y,
m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9º.- Conservación ex situ
Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:
a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al Apartado c) de este Artículo; y,
e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los Apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Artículo 10.- Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica
Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y,
e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11.- Incentivos
Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12.- Investigación y capacitación
Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:
a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;
b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y,
c) De conformidad con las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos y conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13.-Educación y conciencia pública
Las Partes Contratantes:
a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y,
b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. - Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control, peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de indicar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y,

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. - Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuados, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este Artículo y los Artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se concede acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente Artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los Artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los Artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. - Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología.

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los Artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objetivo de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los Artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar porque esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. - Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con los tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. - Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. - Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. - Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañen la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el Artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraidas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas

Artículo 21. - Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el Artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del Artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos 2 (dos) años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. - Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. - Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los 6 (seis) meses siguientes de haber recibido de la secretaria comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.
4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el Artículo 26, y examinará a esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al Artículo 25;
c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el Artículo 28;
d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus Anexos, conforme a los Artículos 29 y 30;
e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los Anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;
f) Examinará y adoptará Anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el Artículo 30;
g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los Convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e,
i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por los menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. - Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el Artículo 23, y prestar los servicios necesarios;
b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;
c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y,
e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. - Organo subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico
1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:
a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y,
e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26.- Informes
Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27.- Solución de controversias
1. Se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita, enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:
a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del Anexo II; y,
b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del Anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. - Adopción de protocolos
1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos 6 (seis) meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29.- Enmiendas al Convenio o los protocolos
1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos 6 (seis) meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas será notificada al Depositario por escrito. Las enmiendas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30.- Adopción y enmienda de anexos
1. Los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los Anexos. Esos Anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus Anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de Anexos adicionales al presente Convenio o de Anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Los Anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el Artículo 29;
b) Toda Parte que no pueda aceptar un Anexo adicional del presente Convenio o un Anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los Anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado c) del presente artículo; y,
c) Al vencer el plazo de 1 (un) año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el Anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de Anexos del Convenio o Anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo Anexo o una enmienda a un Anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo Anexo o el Anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31.-Derecho de voto
1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32.- Relación entre el presente Convenio y sus protocolos
1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá, participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33.- Firma
El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de Junio de 1992, hasta el 14 de Junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de Junio de 1992 hasta el 4 de Junio de 1993.

Artículo 34.-Ratificación, aceptación o aprobación
1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35.- Adhesión
1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36.- Entrada en vigor
1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37.- Reservas
No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38.- Denuncia
1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de 2 (dos) años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de 1 (un) plazo de un año contado desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39.- Disposiciones financieras provisorias

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el Artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el Artículo 21.

Artículo 40.- Arreglos provisionales de secretaría
La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 24 será con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41.- Depositario
El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42.- Textos auténticos
El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL , los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Río de Janeiro el cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I
IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;

2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y,

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

Anexo II
Parte 1
ARBITRAJE

Artículo 1
La Parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2
1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de la Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que comparten un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3
1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

2. Si 2 (dos) meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 4
El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5
A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6
El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7
Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:
a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y,
b) Permitirle que cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8
Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9
A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10
Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión, podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11
El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12
Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13
Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14
El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los 5 (cinco) meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros 5 (cinco) meses.

Artículo 15
La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16
La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17
Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2
CONCILIACIÓN

Artículo 1
Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por la parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2
En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya acuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3
Si en un plazo de 2 (dos) meses a partir de la fecha de la solicitud de crear un comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a denuncia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 4
Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 5
La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que la partes examinarán de buena fe.

Artículo 6
Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de Setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de Octubre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas	Evelio Fernández Arévalos
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Juan José Vázquez Vázquez	Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de Noviembre de 1993.-
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 350/94

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Apruébase la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar, el 2 de Febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, el 3 de Diciembre de 1982 y la Conferencia de las Partes de Regina, el 28 de Mayo de 1987, cuyo texto es como sigue:
Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas Ramsar, 2.2. 1971
Modificada según el Protocolo de París, 3.12. 1982
Las Partes Contratantes,
Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,
Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas.
Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.
Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdidas de humedales.
Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional.
Convencidos de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.
Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

1. Cada Parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia, como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

4. Cada Parte contratante designará por los menos un humedal para ser incluido en la Lista, al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.

5. Toda Parte contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la Organización o al Gobierno responsables de las funciones de la oficina permanente especificado en el Artículo 8.

6. Cada Parte contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

1. Las Partes contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista y, en la medida de lo posible, en uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la Organización o al Gobierno responsable de las funciones de la oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Artículo 4

1. Cada Parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

3. Las Partes contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Artículo 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 6

1. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de los humedales y de las aves acuáticas.

2. Estas conferencias tendrán carácter consultivo y serán competentes, entre otros, para:

a) Discutir sobre la aplicación de esta Convención;
b) Discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
c) Considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3.2;
d) Formular las recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
e) Solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 7[1]

Las Partes contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencias adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.
Cada Parte contratante representada en una Conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones serán adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, siempre que al menos la mitad de las Partes Contratantes emita su voto.

Artículo 8

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.
Las obligaciones de la oficina permanente serán, entre otras:

a) Colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6;
b) Mantener la Lista de humedales de importancia internacional y recibir información de la Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 2.5;
c) Recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 3.2;
d) Notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;
e) Poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

Artículo 9

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.

2. Todo Miembro de la Organización de las Nacionales Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:

a) La firma sin reserva de ratificación;
b) La firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;
c) La adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante "el Depositario").

Artículo 10

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.2.

2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10 (bis)

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.

2. Toda Parte contratante podrá presentar propuestas de enmienda.

3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante "la Oficina"), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

Artículo 11

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al depositario.

Artículo 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:

a) Las firmas de esta Convención;
b) Los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
c) Los depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;
d) La fecha de entrada en vigor de esta Convención;
e) Las notificaciones de denuncias de esta Convención.

2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de Febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, texto que son todos igualmente auténticos[2]. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes.

Artículos 6 y 7 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas
Modificada según la Conferencia de París el 28/5/1987

Artículo 6

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el Artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.

2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:
a) Para discutir sobre la aplicación de esta Convención;
b) Para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
c) Para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3.2;
d) Para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
e) Para solicitar a los Organismos Internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales;
f) Para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la siguiente Convención.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.

5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el Presupuesto del Ejercicio Financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Cada Parte Contratantes contribuirá al Presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por una unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiuno de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas	Evelio Fernández Arévalos
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Paraguayo Cubas Colomes	Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de Junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner

Ministro de Relaciones Exteriores

[1] Estos Artículos han sido modificados por la Conferencia de las Partes el 28/5/1987, dichas enmiendas aún no han entrado en vigencia.

[2] Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dió por concluido el Protocolo, el Depositario suministro a la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

LEY N° 352/94

DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DE LOS OBJETIVOS, LAS DEFINICIONES, LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto fijar normas generales por las cuales se regulará el manejo y la administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país, para lo cual contará con un Plan Estratégico.

Artículo 2º.- Se declara de interés social y de utilidad pública el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el que será regulado por la presente Ley y sus reglamentos. Todos los habitantes, las organizaciones privadas e instituciones del Estado tienen la obligación de salvaguardar las Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo 3º.- Todas la Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán inalienables e intransferibles a perpetuidad.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY:

Artículo 4º.- Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas.

Artículo 5º.- Se entiende por Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el conjunto de Áreas Silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, a nivel internacional, nacional y local, bajo un manejo ordenado y dirigido que permita cumplir con los objetivos y políticas de conservación establecidas por la Nación.

Artículo 6º.- Se entiende por Categoría de Manejo el nombre genérico que se asigna a cada una de las Áreas Silvestres Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir para cumplir con una serie de objetivos generales dentro del sistema y específicos del área en cuestión. Cada categoría tiene su propia reglamentación y restricciones en cuanto al uso de sus recursos.

Artículo 7º.- Se entiende por Zona de Amortiguamiento la región adyacente a todo el perímetro del Área Silvestre Protegida. Esta será de tamaño variable y sus límites serán determinados por el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida en cuestión. Es en esta zona donde se expresa la solidaridad, el beneficio mutuo y la responsabilidad compartida necesaria, entre la administración del Área Silvestre Protegida y las comunidades, los individuos, las organizaciones privadas y gubernamentales para el manejo y consolidación del Área Silvestre Protegida involucrada y el desarrollo socioeconómico sustentable. Por ser la zona de amortiguamiento de amplio espectro jurisdiccional y sectorial, la administración del Área Silvestre Protegida se limita a promover, incentivar y participar, en la medida de sus capacidades técnicas y financieras, en el desarrollo sustentable de la zona por medio de la educación socio-ambiental de la misma.

Artículo 8º.- Se entiende por Desarrollo Sustentable a aquel que por medio de transformaciones económicas, sociales y estructurales optimiza los beneficios sociales y económicos disponibles en los recursos naturales actuales, sin comprometerlos, de manera tal que las futuras generaciones también puedan utilizarlos para satisfacer sus propias necesidades.

Artículo 9º.- Se entiende por Plan de Manejo el documento que en diferentes aproximaciones refleja un proceso continuo de planificación donde se identifican los objetivos, se asignan la categoría de manejo y los límites de un Área Silvestre Protegida, como resultado del análisis y evaluación de los recursos naturales y culturales existentes en el área y en concordancia con la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y pertinentes. En el mismo se establecen los programas y acciones requeridos de administración y manejo de los recursos, así como los medios y herramientas necesarios para la implementación del mismo. También establece los límites de la zona de amortiguamiento y las acciones para el desarrollo sustentable de la misma. La implementación de los Planes de Manejo se lleva a cabo por medio de los Planes Operativos Anuales. El Plan de Manejo será elaborado por un equipo multidisciplinario en el cual podrán participar las diferentes organizaciones interesadas y con la amplia participación del personal del área y de los representantes de las comunidades de la zona de amortiguamiento. Estos deben ser revisados y aprobados oficialmente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10.- Se considera como Área de Reserva a toda aquella propiedad privada que haya sido declarada como tal por el decreto respectivo y que permanecerá bajo esa denominación hasta tanto se finiquite el proceso de conversión en Área Silvestre Protegida bajo dominio público.

CAPÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Los Departamentos y Municipios cuyos límites se encuentran localizados dentro de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, o en sus zonas de amortiguamiento, deberán adecuar sus ordenanzas y demás disposiciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 12.- Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Área Silvestre Protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 13.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Entidad que la sustituya. La estructura de la Autoridad de Aplicación será reglamentada. Para la mejor orientación en el logro de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento, la Autoridad de Aplicación contará con la colaboración de un Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo 14.- Serán atribuciones y competencia de la Autoridad de Aplicación:

a) Supervisar el cumplimiento del Plan Estratégico del SINASIP, el cual constituirá el marco de referencia para todas las acciones que se lleven a cabo dentro del Sistema. Dicho Plan Estratégico será revisado cada 5 (cinco) años;
b) Elaborar el reglamento de la presente Ley;
c) Proponer y recomendar la creación legal de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
d) Suscribir convenios con personas físicas o jurídicas y examinar y aprobar la justificación técnica para la declaración de Áreas Silvestres Protegidas, Departamentales, Municipales y Privadas;
e) Incentivar, evaluar y sancionar la creación de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, las cuales deberán contar con un Plan de Manejo.
f) Crear y mantener los mecanismos orgánicos de administración, manejo y desarrollo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
g) Asignar las categorías de manejo, que técnicamente se consideren pertinentes, a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado. La asignación será potestad única y absoluta de la Autoridad de Aplicación;
h) Administrar y manejar las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para lo cual se elaborará un Plan de Manejo para cada Área Silvestre Protegida y su correspondiente Plan Operativo anual. Dichos planes incluirán en forma especial las acciones y actividades a desarrollarse en las zonas de amortiguamiento y las instituciones y organismos privados, gubernamentales, municipales y comunales que participarán en la ejecución de las mismas;
i) Otorgar permisos, establecer contratos y/o concesiones con personas físicas o jurídicas en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para el desarrollo de actividades de carácter educativo, científico, recreativo, turístico o de prestación de servicios, u otras compatibles con lo establecido en el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida en cuestión y en el reglamento de la presente Ley, fiscalizar la correcta ejecución de los servicios contratados y rescindirlos cuando la actividad no sea acorde con los fines del SINASIP y del Área Silvestre Protegida;
j) Fijar los valores de las tasas, cánones, multas y toda otra tarifa de prestación de servicios en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
k) Administrar los fondos creados conforme a esta Ley;
l) Presentar a las autoridades legales correspondientes las denuncias e infractores que cometan actos en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia;
m) Promover e incorporar el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas a redes internacionales de Áreas Silvestres Protegidas, de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes;
n) Gestionar y establecer convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, para la consecución de los recursos técnicos, financieros y materiales necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos y misión que esta Ley le encomienda;
ñ) Proponer, incentivar y participar en actividades de educación, divulgación y extensión ambiental y promover el desarrollo sustentable en las comunidades vecinas ubicadas en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Silvestres Protegidas;
o) Promover y fomentar la creación de grupos o asociaciones locales de apoyo a las Áreas Silvestres Protegidas;
p) Promover y facilitar la formación y capacitación técnica y el desarrollo de las condiciones laborales de los funcionarios relacionados con el SINASIP; y,
q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás funciones que le correspondan, de acuerdo a esta Ley, sus reglamentaciones y demás normas vigentes en la materia.

TITULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS (SINASIP)

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 15.- Créase el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el cual contará con un Plan Estratégico y sus correspondientes políticas y directrices. El SINASIP está conformado por:

a) El conjunto de las Áreas Silvestres Protegidas actuales, las que se recomienden en el Plan Estratégico del SINASIP y las que se crearen en el futuro;
b) Las disposiciones administrativas y técnicas de la presente Ley y sus reglamentos; y,
c) El Plan Estratégico del SINASIP, sus reglamentos y los Planes de Manejo de cada una de las Áreas Silvestres Protegidas.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 16.- Será objetivo permanente del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas la preservación ambiental de extensiones del territorio nacional que contengan muestras representativas de paisajes y de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del país, con el fin de mantener la diversidad biológica, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, conservar el flujo y los materiales genéticos y restaurar sistemas degradados; también son objetivos principales:
a) El manejo de dichas áreas y de sus correspondientes zonas de amortiguamiento ajustado al criterio del desarrollo socio-económico sustentable;
b) La preservación y el manejo de las cuencas hidrográficas y de los humedales; el control de la erosión y la sedimentación;
c) La protección y el manejo de los recursos forestales, de la flora y la fauna silvestres;
d) La protección del patrimonio cultural, de sus soportes físicos, de sus accesos y de sus entornos, así como de las actividades que potencia el turismo ecológico en los sitios adecuados;
e) El estudio, la investigación y la divulgación ecológica, el desarrollo de tecnología apropiada y la educación ambiental; y,
f) La promoción y la incentivación del interés de la sociedad en la preservación y en el manejo de las Áreas Silvestres representativas del patrimonio ambiental del país.

Artículo 17.- Serán responsables del cumplimiento de los objetivos del SINASIP todas aquellas instituciones gubernamentales o privadas y personas que tengan bajo su administración Áreas Silvestres Protegidas. Las mismas guiarán sus acciones en el marco del Plan Estratégico del SINASIP.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo 18.- Créase el Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, en el ámbito administrativo de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como organismo consultivo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 19.- El Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas estará integrado por:
a) El Director que es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Consejo;
b) El Director del Servicio Forestal Nacional;
c) El Director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental;
d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
e) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
f) Un representante de la Dirección General de Turismo; y,
g) Dos representantes electos por los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio privado.

Artículo 20.- EL Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, por mayoría simple de votos, podrá designar otros miembros que sean representantes de organismos públicos o privados no existentes al tiempo de la promulgación de la presente Ley y cuya presencia se considere valiosa para la consecución de los fines del Consejo.

Artículo 21.- Serán atribuciones del Consejo de Áreas Silvestres Protegidas:
a) Promover la elaboración del Plan Estratégico del SINASIP, proponiendo cada 5 (cinco) años a la o las instituciones u organizaciones que lo elaborarán;
b) Proponer políticas y lineamientos generales sobre el manejo del SINASIP;
c) Facilitar la coordinación interinstitucional que permita cumplir con los objetivos del SINASIP;
d) Formular propuestas y observaciones respecto a Áreas Silvestres Protegidas existentes o proyectadas;
e) Verificar el correcto empleo de los fondos especiales establecidos en esta Ley; y,
f) Realizar evaluaciones periódicas del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo 22.- El Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas sesionará por lo menos tres veces al año a convocatoria de su Presidente, quien será electo en su seno anualmente, o su Secretario Ejecutivo, quien hará saber a los miembros la fecha, lugar y Orden del Día con suficiente anticipación. No serán remuneradas las membrecías del Consejo ni la asistencia a sesiones. Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los Miembros. En caso de empate en las votaciones se efectuará una segunda votación y, de persistir la igualdad, desempatará el Presidente. Se llevará registro de las deliberaciones, de la correspondencia y de la documentación.

CAPÍTULO IV
DE LA DECLARACIÓN LEGAL DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PUBLICO

Artículo 23.- La declaración legal de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo, o por Ley de la Nación, fundamentado en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general sobre las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

Artículo 24.- Para la declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público se adoptará el siguiente procedimiento:
a) Si el área escogida contiene inmuebles de propiedad del Estado, los mismos pasan a ser patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la Autoridad de Aplicación, sin cargo alguno por el traspaso;
b) Si el área escogida contiene, total o parcialmente, inmuebles de propiedad privada, éstos serán considerados Área de Reserva por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se finiquite el trámite administrativo y legal que la convierta en Área Silvestre Protegida bajo dominio público. La Autoridad de Aplicación notificará a los afectados dicha medida dentro de los primeros 30 (treinta) días de vigencia del Decreto o Ley. Asimismo, los propietarios a partir de la notificación, deberán cesar todas las actividades susceptibles de producir alteración de los recursos naturales, culturales o de otro tipo. No se le reconocerá al propietario ningún derecho sobre mejoras incorporadas a partir de la notificación;
c) Dentro del término de 60 (sesenta) días de la notificación, si el o los propietarios no manifestasen su consentimiento para la venta del Área de Reserva, el inmueble será objeto de expropiación, previa solicitud fundada de la Autoridad de Aplicación que garantizará la justa indemnización según los términos establecidos en la Ley de Expropiación por causa de utilidad social. Los inmuebles, titulados o no, con asentamientos de comunidades indígenas no serán afectados por el presente inciso; y,
d) Cualquier modificación en su condición de Área Silvestre Protegida, de Categoría de Manejo y reducción de límites sólo podrá realizarse mediante Ley de la Nación, excepto en el caso de adiciones o ampliaciones que podrá establecerse por Decreto, según procedimientos establecidos por esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 25.- El Decreto del Poder Ejecutivo o Ley que declara un Área Silvestre Protegida bajo dominio público deberá determinar con la mayor exactitud posible los límites del área y éstos deberán demarcarse en el terreno dentro del plazo que se establezca en las normas legales anteriormente citadas. En el mismo Decreto o Ley se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo. La disposición establecerá los lineamientos, directrices y políticas básicas iniciales para el manejo y administración del área. En caso de que el Plan de Manejo determine otra categoría de manejo diferente a la asignada, o recomiende ajustes a los límites, se seguirá lo establecido en el inciso d) del Artículo 24.

CAPÍTULO V
DE LA DECLARACIÓN LEGAL DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PRIVADO

Artículo 26.- La declaración de Área Silvestre Protegida bajo dominio privado se hará mediante Decreto del Poder Ejecutivo o Ley teniendo como requisito previo la fundamentación en una justificación técnica que contenga el diagnostico general de las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

Artículo 27.- La declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá ser inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que las restricciones de uso y dominio sean de conocimiento público.

Artículo 28. - La revocatoria de la declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado se realizará mediante Decreto o Ley y ello podrá hacerse a partir del quinto año posterior a la fecha del Decreto o Ley declaratorio. Los procedimientos de declaratoria y de revocatoria de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29.- En el Decreto o Ley declaratorio de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá determinarse con la mayor exactitud posible los límites del área declarada. Las personas físicas o jurídicas responsables de su administración deberán demarcarla en el terreno bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación. También se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo, en el cual se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para la administración del área, así como las orientaciones para la asignación de usos y actividades permitidas.

Artículo 30.- No se concederán los beneficios previstos en las Leyes para las Áreas Silvestres Protegidas antes de la promulgación de las normas legales que las declaren como tales y de su inscripción en el Registro respectivo.

CAPÍTULO VI
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo 31.- La Autoridad de Aplicación asignará y reglamentará las Categorías de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, para los efectos de la declaratoria legal. Se tendrá presente el objeto de la presente Ley y se atenderán a las recomendaciones de Convenios Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

Artículo 32.- Las categorías de manejo asignadas a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán de uso exclusivo de la Autoridad de Aplicación, no pudiendo ser utilizadas por otras instituciones, sean públicas o privadas.

Artículo 33.- La división de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado en Zonas de Manejo determinadas por el Plan de Manejo, es la herramienta principal para solucionar conflictos de usos internos; sin embargo, esa división debe obedecer a las directrices y objetivos de manejo de la categoría asignada.

CAPÍTULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA

Artículo 34.- Las exigencias administrativas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

a) Las normas que rijan el registro nacional de Áreas Silvestres Protegidas destinado a la inscripción de todas las Áreas Silvestres Protegidas, estén éstas bajo dominio público o privado, como así también de todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades vinculadas a las áreas;

b) Los Requisitos Administrativos para la declaratoria de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado; y,

c) Las Leyes, Decretos, Resoluciones Ministeriales y Ratificaciones del Poder Legislativo sobre declaratoria de Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo 35.- Las disposiciones técnicas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras:

a) Las Justificaciones Técnicas para la creación de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado;

b) Los Planes de Manejo y Operativos de las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado; y,

c) Los Reglamentos de Usos y Reglamentos Especiales, por categoría de manejo, de las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo, a pedido fundado de la Autoridad de Aplicación a través de sus órganos jerárquicos superiores, por motivo de conveniencia ecológica y social declarará la caducidad de aquellos permisos, servidumbres, arrendamientos o concesiones de cualquier tipo que se hubiesen otorgado en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

Artículo 37.- Todas las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado integrantes del Sistema deberán contar con un Plan de Manejo aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación, como documento técnico normativo para la implementación y desarrollo del área y su zona de amortiguamiento.

Artículo 38.- Todas aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas a las Áreas Silvestres Protegidas, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 39.- Todas las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado deberán encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 40.- Las Autoridades Militares y Policiales colaborarán con la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite para el fiel cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII
DE LOS GUARDA PARQUES, LA SUPERVISIÓN Y LA DIRECCIÓN EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo 41.- Todas las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con un profesional encargado de su manejo y dirección y los Guarda parques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de Áreas Silvestres Protegidas.
El nombramiento y las funciones de las personas que prestarán servicios en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 42.- Se crea el Cuerpo de Guarda parques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

Artículo 43.- Las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guarda parques creado en el Artículo 42 así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación.

Artículo 44.- Los Guarda parques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público, permitiéndoseles la portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas. La portación de arma será reglamentada de acuerdo a lo que establecen las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 45.- El Cuerpo de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción.
Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces de Paz, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional.

CAPÍTULO IX
DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA

Artículo 46.- En las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado sólo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al plan de manejo respectivo.
Para la reglamentación de los usos y actividades en cada categoría de Manejo de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado, la Autoridad de Aplicación priorizará el objetivo específico y la categoría de manejo, que primarán por sobre cualquier otra consideración.

Artículo 47.- Las actividades científicas que se lleven a cabo en las Áreas Silvestres Protegidas tendrán que cumplir con el reglamento que, para tal efecto, establecerá la Autoridad de Aplicación. El mismo estará subordinado a la zonificación y normas de uso de cada categoría de manejo de un Área Silvestre Protegida.

Artículo 48.- Todo material, sea éste de origen vegetal, animal u otro, que por motivo justificado deba salir de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, sea para su uso en el país o en el extranjero, deberá contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará el otorgamiento del permiso de acuerdo a las leyes vigentes en la materia y al Plan de Manejo aprobado.

TITULO III
DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DEL FONDO ESPECIAL, DEL PATRIMONIO Y DEL FOMENTO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 49.- Serán recursos ordinarios:

a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Los que provengan de las inscripciones, licencias, permisos, fiscalizaciones y prestación de servicios;

c) El producto de tasas de ingreso y demás sumas que perciban por derechos, concesiones, uso de instalaciones y prestación de servicios a los visitantes y usuarios de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;

d) El producto de las multas que se apliquen y subastas que se realicen;

e) El producto de tasas, contribuciones, bonos, regalías u otros similares;

f) Los recursos creados por leyes especiales; y,

g) Todos aquellos que genere el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas en virtud del ejercicio de las funciones que esta Ley le asigna.

Artículo 50. - Serán recursos extraordinarios:

a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Los subsidios, donaciones y legados que reciba;

c) Las indemnizaciones;

d) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en el exterior y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley;

e) Los montos cobrados por vía judicial; y,

f) Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores y que se crearen a los efectos de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL FONDO ESPECIAL

Artículo 51.- Se crea el Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la materia. El mismo será administrado por la Autoridad de Aplicación según las reglamentaciones de la presente Ley.

Artículo 52.- Integrarán el Fondo creado en el Artículo anterior los recursos a que hacen referencia los incisos e) y f) del Artículo 49 e incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 53.- Los recursos del Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán exclusivamente destinados para actividades y programas relacionados con la administración de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO

Artículo 54.- Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado que de acuerdo a la Ley se incorporen a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, aquellos que se adquieran por compra o expropiación y aquellos que se reciban por cesiones, transferencias, adjudicaciones, donaciones, legados u otros.

CAPÍTULO IV
DEL FOMENTO

Artículo 55 .- Serán exoneradas del pago de todo impuesto, tributo o recargo, las donaciones y legados realizados a favor del Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

Artículo 56 .- Las Áreas de Reservas declaradas a la fecha y las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 26 estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Lo anterior será condicionado por la reglamentación respectiva.
Asimismo serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

Artículo 57.- Las donaciones en numerario al Fondo Especial para las Áreas Silvestres Protegidas serán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta en la misma proporción al monto donado.

TITULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58.- Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal pública. Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:
a) La violación a los reglamentos de uso de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado;
b) La falsedad u ocultamiento de datos, informes de evaluación de impacto ambiental o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros, licencias o permisos;
c) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos, así como el incumplimiento de las obligaciones asumidas para obtenerlas; y,
d) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones naturales de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado.

Artículo 59.- Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán:
a) Apercibimientos;
b) Suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos y concesiones;
c) Multas hasta de un mil jornales diarios para actividades no especificados en la capital;
d) Clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, o medios de transportes; y,
e) Secuestro y decomiso de bienes.
La calificación y gradación de las infracciones y sanciones, así como el proceso de aplicación y levantamiento serán materia de reglamentación.
Los sancionados podrán recurrir por la vía administrativa, en el tiempo perentorio de 5 (cinco) días.
Derogado por:
Ley N° 4.046/10 Artículo 2°

Artículo 60.- Las personas que contravinieran las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior. Los arrestos de personas en infracción podrán ser realizados por los Guardaparques o por las autoridades policiales a solicitud de los mismos. Todos los objetos que se decomisaren, tales como armas, vehículos, maquinarias u otros, serán subastados de acuerdo a las normas legales vigentes y el producto de los mismos pasará a ingresar el Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, previa deducción de costos devengados.

Artículo 61.- La ocupación de todo terreno declarado como Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado está prohibida; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria del Estado por los mismos es imprescriptible. La Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo.

Artículo 62.- Toda persona tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre violaciones a esta Ley. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar infracciones; el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de sanciones.

TITULO V
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63.- Además de las Áreas Silvestres Protegidas que se declaren a partir de la promulgación de la presente Ley, quedan integradas de pleno derecho al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país las siguientes:
a) La creada por Decreto-Ley Nº 25.764 del 31 de marzo de 1948, denominada Zona Nacional de Reserva Cerro Lambaré;
b) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 11.270 del 13 de abril de 1955, denominada Monumento Científico Moisés Santiago Bertoni;

c) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 18.205 del 4 de mayo de 1966, denominada Parque Nacional Tinfunqué;
d) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 30.952 del 14 de febrero de 1973, denominada Parque Nacional Caaguazú y los Decretos modificadores Nº 20.933 del 23 de febrero de 1976 y Nº 5.137 del 13 de marzo de 1990;
e) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 30.953 del 14 de febrero de 1973 y sus Decretos modificadores Nº 17.071 del 20 de agosto de 1975, y Nº 16.146 del 18 de enero de 1993, denominada Parque Nacional Ñacunday;
f) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 30.956 del 14 de febrero de 1973, denominada Reserva Nacional del Kuri'y;
g) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 32.772 del 16 de mayo de 1973, denominada Parque Nacional Ybycuí;
h) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 16.806 del 6 de agosto de 1975, denominada Parque Nacional Defensores del Chaco;
i) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 20.698 del 11 de febrero de 1976, denominada Parque Nacional Cerro Corá y su Decreto de Ampliación Nº 6.890 del 31 de agosto de 1990;
j) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 15.936 del 21 de mayo de 1980, denominada Parque Nacional Teniente Agripino Enciso;
k) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 5.686 del 7 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ypacaraí;
l) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 5.815 del 17 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ybytyruzú;
m) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 11.964 del 20 de diciembre de 1991, denominada Parque Nacional Serranía San Luis;
n) La creada por Ley del Poder Legislativo Nº 112 del 3 de enero de 1992, denominada Reserva Natural del Bosque Mbaracayú;
ñ) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 13.680 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional San Rafael;
o) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 13.681 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional Lago Ypoá;
p) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 13.682 del 29 de mayo de 1992, denominada Monumento Natural Macizo Acahay;
q) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 13.782, del 4 de junio de 1992, denominada Reserva Ictica en las adyacencias de los vertederos de la presa de Yacyretá;
r) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 16.147 del 18 de enero de 1993, denominada Refugio de Vida Silvestre Yabebyry;
s) Las Reservas Biológicas de Itabó y Limoy y los Refugios Biológicos de Tatí Yupí y Mbaracayú pertenecientes a la Entidad Itaipú Binacional; y,
t) Los monumentos naturales denominados Cerros Koi y Chorori del Distrito de Areguá, del Departamento Central declarados por Ley Nº 179 de fecha 23 de junio de 1993.

Artículo 64.- Hasta tanto se finiquiten los requisitos necesarios para la declaratoria legal como Área Silvestre Protegida, tanto de dominio público como privado, establecidos en los Artículos 27 al 30 de esta Ley, se integran al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), como Áreas de Reserva, las Áreas Silvestres Protegidas Potenciales que estén indicadas en el Plan del SINASIP elaborado por la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre. Para las citadas Áreas de Reserva se establecen las restricciones de uso previstas en el inciso "b" del Artículo 24.

Artículo 65.- La Autoridad de Aplicación deberá presentar al Congreso Nacional una propuesta técnica de reclasificación y delimitación de las Áreas Silvestres Protegidas citadas en el Artículo 63 En el mismo se deberá detallar:
a) Las Categorías de Manejo a asignarse a las Áreas Silvestres Protegidas;
b) Los límites de las Áreas Silvestres Protegidas;
c) Un proyecto de pago o indemnización a los propietarios que vean afectadas sus propiedades por las declaratorias de Áreas de Reservas para Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público del Artículo 63; y,
d) Indemnizaciones o adquisiciones necesarias para la Constitución del SINASIP.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 66.- En aquellas Áreas Silvestres Protegidas donde existieran Recursos Naturales o Históricos bajo competencia que implicaran la participación de otros organismos estatales, éstos deberán ajustar sus acciones bajo la Coordinación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de manera acorde a los objetivos primordiales de estas Áreas.

Artículo 67 .- Modifícase el inciso e) del Artículo 146, Capítulo XVII de la Ley Nº 854 del 29 de marzo de 1963 que establece el Estatuto Agrario, que deberá decir:

"e) Las Tierras necesarias para el establecimiento de Áreas Silvestres Protegidas y Colonias Indígenas".

Artículo 68.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nº 854, del 29 de marzo de 1963, que establece el Estatuto Agrario, en la siguiente forma:
"Artículo 7º. - No serán considerados latifundios las fracciones de tierras destinadas a Reservas forestales y las declaradas Áreas Silvestres Protegidas por la Autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión".

Artículo 69.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 662, del 27 de agosto de 1960, que establece la parcelación proporcional de propiedades mayores, de la siguiente forma:
"Artículo 1º.- Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierra apta para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional, establecidas en esta ley, excepto los terrenos que hayan sido declarados como Áreas Silvestres Protegidas, cuya área no se computará a los efectos del cumplimiento del presente Artículo".

Artículo 70.- Exceptúase al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley Nº 418 del 28 de diciembre de 1973, que crea recursos adicionales para la financiación de la Reforma Agraria.

Artículo 71.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a reglamentar lo referente a exenciones impositivas e incentivos acordados por las leyes.

Artículo 72.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 5.392/14.

QUE ESTABLECE LOS LINDEROS DEL PARQUE NACIONAL DEFENSORES DEL CHACO, CREADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 16.806 DEL 6 DE AGOSTO DE 1975.

Asunción, 3 de febrero de 2015

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL
PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5392
QUE ESTABLECE LOS LINDEROS DEL PARQUE NACIONAL DEFENSORES DEL CHACO, CREADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 16.806 DEL 6 DE AGOSTO DE 1975
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establézcanse los linderos georeferenciados correspondientes al lugar denominado Parque Nacional Defensores del Chaco, creado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16806 del 6 de agosto de 1975, con una superficie total de 720.723 ha 6.439 m^2 (setecientos veinte mil setecientos veintitrés hectáreas con seis mil cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados) e integrado al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por Ley N° 352/94 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", ubicado en el Distrito de Fuerte Olimpo (ex Mayor Pablo Lagerenza), lugares "Madrejón — Agua Dulce y Lagerenza-i", Departamento Alto Paraguay-Chaco, con la superficie y ubicación indicadas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 16806 del 6 de agosto de 1975, conforme detalles técnicos y rumbos geográficos definidos a continuación:

Línea 1-2: Con rumbo SW 87° 48' 6" (Suroeste, ochenta y siete grados, cuarenta y ocho minutos, seis segundos), mide 5.008,55 m (cinco mil ocho metros con cincuenta y cinco centímetros). El punto 1 tiene la siguiente coordenada UTM-Z20: E=825278.600 m, N=7715641.120 m.

Línea 2-3: Con rumbo NW 72° 25' 12" (Noroeste, setenta y dos grados, veinticinco minutos, doce segundos), mide 15.149,83 m (quince mil ciento cuarenta y nueve metros con ochenta y tres centímetros). El punto 2 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=820273.740 m, N=7715449.010 m.

Línea 3-4: Con rumbo NW 62° 50' (Noroeste, sesenta y dos grados, cincuenta minutos), mide 54.520,87 m (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte metros con ochenta y siete centímetros). El punto 3 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=805831.460 m, N=7720024.820 m.

Línea 4-5: Con rumbo NW 63° 13' 33" (Noroeste, sesenta y tres grados, trece minutos, treinta y tres segundos), mide 36.995,06 m (treinta y seis mil novecientos noventa y cinco metros con seis centímetros). El punto 4 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=757325.220 m, N=7744918.000 m.

Línea 5-6: Con rumbo NW 53° 40' 42" (Noroeste, cincuenta y tres grados, cuarenta minutos, cuarenta y dos segundos), mide 28.208,86 m (veintiocho mil doscientos ocho metros con ochenta y seis centímetros). El punto 5 tiene la siguiente coordenada: UTMZ20: E=724296.460 m, N=7761583.390 m.

Línea 6-7: Con rumbo NE 11° 30' 52" (Noreste, once grados, treinta minutos, cincuenta y dos segundos), mide 811,31 m (ochocientos once metros con treinta y un centímetros). El punto 6 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=701568.470 m, N=7778292.020 m.

Línea 7-8: Con rumbo NE 83° 31' 4" (Noreste, ochenta y tres grados, treinta y un minutos, cuatro segundos), mide 1.161,62 m (un mil ciento sesenta y un metros con sesenta y dos centímetros). Todas estas líneas siguen el curso del camino que une Madrejón con Lagerenzal. El punto 7 tiene I siguiente coordenada: UTM-Z20: E=701730.420 m, N=7779087.000 m.

Línea 8-9: Con rumbo NE 56° 40' 7" (Noreste, cincuenta y seis grados, cuarenta minutos, siete segundos), mide 6.630,38 m (seis mil seiscientos treinta metros con treinta y ocho centímetros). El punto 8 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=702884.610 m, N=7779218.140 m.

Línea 9-10: Con rumbo NE 28° 50' 16" (Noreste, veintiocho grados, cincuenta minutos, dieciséis segundos), mide 5.987,68 m (cinco mil novecientos ochenta y siete metros con sesenta y ocho centímetros). El punto 9 tiene la siguiente coordenada: UTMZ20: E=708424.340m, N=7782861.390 m.

Línea 10-11: Con rumbo NW 2° 15' 54" (Noroeste, dos grados, quince minutos, cincuenta y cuatro segundos), mide 404,07 m (cuatrocientos cuatro metros con siete centímetros). El punto 10 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=711312.380 m, N=7788106.530 m.

Línea 11-12: Con rumbo NW 24° 25' 36" (Noroeste, veinticuatro grados, veinticinco minutos, treinta y seis segundos), mide 255,17 m (doscientos cincuenta y cinco metros con diecisiete centímetros). El punto 11 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=711296.410 m, N=7788510.280 m.

Línea 12-13: Con rumbo NW 35° 31' 53" (Noroeste, treinta y cinco grados, treinta y un minutos, cincuenta y tres segundos), mide 360,11 m (trescientos sesenta metros con once centímetros). El punto 12 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=71 1190.890 m, N=7788742.610 m.

Línea 13-14: Con rumbo NE 7° 19' 58" (Noreste, siete grados, diecinueve minutos, cincuenta y ocho segundos), mide 348,19 m (trescientos cuarenta y ocho metros con diecinueve centímetros). El punto 13 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=710981.610 m, N=7789035.670 m.

Línea 14-15: Con rumbo NE 32° 00' 11" (Noreste, treinta y dos grados, cero minutos, once segundos), mide 4.767,19 m (cuatro mil setecientos sesenta y siete metros con diecinueve centímetros). El punto 14 tiene la siguiente coordenada: UTMZ20: E=711026.050 m, N=7789381.010 m.

Línea 15-16: Con rumbo NE 53° 8' 50" (Noreste, cincuenta y tres grados, ocho minutos, cincuenta segundos), mide 1.501,91 m (un mil quinientos un metros con noventa y un centímetros). El punto 15 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=713552.500 m, N=7793423.680 m.

Línea 16-17: Con rumbo NE 61° 49' 36" (Noreste, sesenta y un grados, cuarenta y nueve minutos, treinta y seis segundos), mide 5.922,60 m (cinco mil novecientos veintidós metros con sesenta centímetros). El punto 16 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=714754.300 m, N=7794324.470 m.

Línea 17-18: Con rumbo NE 63° 58' 3" (Noreste, sesenta y tres grados, cincuenta y ocho minutos, tres segundos), mide 2.895,93 m (dos mil ochocientos noventa y cinco metros con noventa y tres centímetros). El punto 17 tiene la siguiente coordenada:

UTM-Z20: E=719975.210 m, N=7797120.760 m.

Línea 18-19: Con rumbo NE 48° 21' 27" (Noreste, cuarenta y ocho grados, veintiún minutos, veintisiete segundos), mide 716,43 m (setecientos dieciséis metros con cuarenta y tres centímetros). El punto 18 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=722577.330 m, N=7798391.730 m.

Línea 19-20: Con rumbo NE 14° 57' 31" (Noreste, catorce grados, cincuenta y siete minutos, treinta y un segundos), mide 498,72 m (cuatrocientos noventa y ocho metros con setenta y dos centímetros). El punto 19 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=7231 12.720 m, N=7798867.780 m.

Línea 20-21: Con rumbo NW 13° 24' 31" (Noroeste, trece grados, veinticuatro minutos, treinta y un segundos), mide 296 m (doscientos noventa y seis metros). El punto 20 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=723241.450 m, N=7799349.600 m.

Línea 21-22: Con rumbo NE 39° 18' 7" (Noreste, treinta y nueve grados, dieciocho minutos, siete segundos), mide 130,97 m (ciento treinta metros con noventa y siete centímetros). El punto 21 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=723172.810 m, N=7799637.530 m.

Línea 22-23: Con rumbo NE 74° 26' 11" (Noreste, setenta y cuatro grados, veintiséis minutos, once segundos), mide 825,84 m (ochocientos veinticinco metros con ochenta y cuatro centímetros). El punto 22 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=723255.770 m, N=7799738.880 m.

Línea 23-24: Con rumbo NE 65° 50' 56" (Noreste, sesenta y cinco grados, cincuenta minutos, cincuenta y seis segundos), mide 342,64 m (trescientos cuarenta y dos metros con sesenta y cuatro centímetros). El punto 23 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=724051.330 m, N=7799960.460 m.

Línea 24-25: Con rumbo NE 49° 38' 42" (Noreste, cuarenta y nueve grados, treinta y ocho minutos, cuarenta y dos segundos), mide 220,39 m (doscientos veinte metros con treinta y nueve centímetros). El punto 24 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=724363.980 m, N=7800100.650 m.

Línea 25-26: Con rumbo NE 15° 47' 40" (Noreste, quince grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta segundos), mide 193,98 m (ciento noventa y tres metros con noventa y ocho centímetros). El punto 25 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=724531.930 m, N=7800243.360 m.

Línea 26-27: Con rumbo NE 49° 00' 40" (Noreste, cuarenta y nueve grados, cero minutos, cuarenta segundos), mide 673,84 m (seiscientos setenta y tres metros con ochenta y cuatro centímetros). El punto 26 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=724584.730 m, N=7800430.020 m.

Línea 27-28: Con rumbo NE 75° 58' 14" (Noreste, setenta y cinco grados, cincuenta y ocho minutos, catorce segundos), mide 1.794,33 m (un mil setecientos noventa y cuatro metros con treinta y tres centímetros). El punto 27 tiene la siguiente coordenada UTM-Z20: E=725093.370 m, N=7800872.000 ni.

Línea 28-29: Con rumbo NE 37° 17' 35" (Noreste, treinta y siete grados, diecisiete minutos, treinta y cinco segundos), mide 1.974,88 m (un mil novecientos setenta y cuatro metros con ochenta y ocho centímetros). El p nto 28 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=726834.180 m, N=780 .9

Línea 29-30: Con rumbo SE 43° 15' 31" (Sureste, cuarenta y tres grados, quince minutos, treinta y un segundos), mide 1.038,20 m (un mil treinta y ocho metros con veinte centímetros). El punto 29 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=728030.740 m, N=7802878.090 m.

Línea 30-31: Con rumbo SW 16° 46' 58" (Suroeste, dieciséis grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y ocho

segundos), mide 231,76 m (doscientos treinta y un metros con setenta y seis centímetros). El punto 30 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=728742.210 m, N=7802122.000 m.

Línea 31-32: Con rumbo SE 47° 34’ 41” (Sureste, cuarenta y siete grados, treinta y cuatro minutos, cuarenta y un segundos), mide 906,93 m (novecientos seis metros con noventa y tres centímetros). El punto 31 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=728675.290 m, N=7801900.110 m.

Línea 32-33: Con rumbo SW 46° 19’ 28” (Suroeste, cuarenta y seis grados, diecinueve minutos, veintiocho segundos), mide 441,13 m (cuatrocientos cuarenta y un metros con trece centímetros). El punto 32 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=729344.780 m, N=7801288.310 m.

Línea 33-34: Con rumbo SW 87° 31’ 30” (Suroeste, ochenta y siete grados, treinta yun minutos, treinta segundos), rnide 159,55 m (ciento cincuenta y nueve metros con cincuenta y cinco centímetros). El punto 33 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=729025.730 m, N=7800983.680 m.

Línea 34-35: Con rumbo SW 14° 5’ 46” (Suroeste, catorce grados, cinco minutos, cuarenta y seis segundos), mide 287,41 m (doscientos ochenta y siete metros con cuarenta y un centímetros). El punto 34 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=728866.330 m, N=7800976.790 m.

Línea 35-36: Con rumbo SE 18° 2’ 24” (Sureste, dieciocho grados, dos minutos, veinticuatro segundos), mide 961,80 m (novecientos sesenta y un metros con ochenta centímetros). El punto 35 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=728796.330 m, N=7800698.030 m.

Línea 36-37: Con rumbo SE 42° 00’ 31” (Sureste, cuarenta y dos grados, cero minutos, treinta y un segundos), mide 2.850,63 m (dos mil ochocientos cincuenta metros con sesenta y tres centímetros). El punto 36 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=729094.180 m, N=7799783.510 m.

Línea 37-38: Con rumbo SE 12° 59’ 11” (Sureste, doce grados, cincuenta y nueve minutos, once segundos), mide 477,62 m (cuatrocientos setenta y siete metros con sesenta y dos centímetros). El punto 37 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=731001.940 m, N=7797665.360 m.

Línea 38-39: Con rumbo SE 36° 47’ 8” (Sureste, treinta y seis grados, cuarenta y siete minutos, ocho segundos), mide 350,34 m (trescientos cincuenta metros con treinta y cuatro centímetros). El punto 38 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=731 109.270 m, N=7797199.960 m.

Línea 39-40: Con rumbo SE 73° 1^{1}1” (Sureste, setenta y tres grados, un minuto, un segundo), mide 481,91 m (cuatrocientos ochenta y un metros con noventa y un centímetros). El punto 39 tiene la siguiente co•UTM-Z20: E=731319.060 m, N=7796919.380 m.

Línea 40-41: Con rumbo NE 89° 20’ 36” (Noreste, ochenta y nueve grados, veinte minutos, treinta y seis segundos), mide 276,63 m (doscientos setenta y seis metros con sesenta y tres centímetros). El punto 40 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=731779.950 m, N=7796778.620 m.

Línea 41-42: Con rumbo SW 9° 47’ 12” (Suroeste, nueve grados, cuarenta y siete minutos, doce segundos), mide 661,90 m (seiscientos sesenta y un metros con noventa centímetros). El punto 41 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=732056.560 m, N=7796781.790 m.

Línea 42-43: Con rumbo SW 47° 11’ 54” (Suroeste, cuarenta y siete grados, once minutos, cincuenta y cuatro segundos), mide 511,20 m (quinientos once metros con veinte centímetros). El punto 42 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=731944.050 m, N=7796129.520 m.

Línea 43-44: Con rumbo SW 4° 36’ 54” (Suroeste, cuatro grados, treinta y seis minutos, cincuenta y cuatro segundos), mide 203,45 m (doscientos tres metros con cuarenta y cinco centímetros). El punto 43 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=731568.980 m, N=7795782.180 m.

Línea 44-45: Con rumbo SE 27° 28’ 55” (Sureste, veintisiete grados, veintiocho minutos, cincuenta y cinco segundos), mide 211,85 m (doscientos once metros con ochenta y cinco centímetros). El punto 44 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=731552.610 m, N=7795579.390 m.

Línea 45-46: Con rumbo SE 52° 41’ 37” (Sureste, cincuenta y dos grados, cuarenta y un minutos, treinta y siete segundos), mide 431,73 m (cuatrocientos treinta y un metros con setenta y tres centímetros). El punto 45 tiene la siguiente coordenada: UTMZ20: E=731650.370 m, N=7795391.450 m.

Línea 46-47: Con rumbo SE 35° 48’ 49” (Sureste, treinta y cinco grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y nueve segundos), mide 562,20 m (quinientos sesenta y dos metros con veinte centímetros). El punto 46 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=731993.770 m, N=7795129.790 m.

Línea 47-48: Con rumbo SE 62° 55’ 51” (Sureste, sesenta y dos grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y un segundos), mide 322,70 m (trescientos veintidós metros setenta centímetros). El punto 47 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=732322.740 m, N=7794673.890 m.

Línea 48-49: Con rumbo NE 55° 32’ 59” (Noreste, cincuenta y cinco grados, treinta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos), mide 239,18 m (doscientos treinta y nueve metros con dieciocho centímetros). El punto 48 tiene la siguiente coordenada UTM-Z20: E=732610.090 m, N=7794527.040 m.

Línea 49-50: Con rumbo NE 87° 1’ 36” (Noreste, ochenta y siete grados, un minuto, treinta y seis segundos), mide 212,27 m (doscientos doce metros con veintisiete centímetros). El punto 49 tiene la siguiente coordena UTM-Z20: E=732807.320 m, N=7794662.340 m.

Línea 50-51: Con rumbo SE 74° 6’ 48” (Sureste, setenta y cuatro grados, seis minutos, cuarenta y ocho segundos), mide 893,23 m (ochocientos noventa y tres metros con veintitrés centímetros). Todas estas líneas siguen el curso del antiguo camino, se dirigen a la Colonia San Alfredo y une a Lagerenza’i con la unidad militar de Lagerenza. El punto 50 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=733019.300 m, N=7794673.350 m.

Línea 51-52: Con rumbo SE 54° 11’ 25” (Sureste, cincuenta y cuatro grados, once minutos, veinticinco segundos), mide 317,04 m (trescientos diecisiete metros con cuatro centímetros). El punto 51 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=733878.410 m, N=7794428.840 m.

Línea 52-53: Con rumbo SE 35° 12’ 27” (Sureste, treinta y cinco grados, doce minutos, veintisiete segundos), mide 6.577,41 m (seis mil quinientos setenta y siete metros con cuarenta y un centímetros). Estas dos líneas siguen el curso del antiguo camino que une la unidad militar Lagerenza con el camino denominado Línea 1. El punto 52 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=734135.520 m, N=7794243.340 m.

Línea 53-54: Con rumbo SE 88° 56’ 50” (Sureste, ochenta y ocho grados, cincuenta y seis minutos, cincuenta segundos), mide 120.089,39 m (ciento veinte mil ochenta y nueve metros con treinta y nueve centímetros). Esta línea sigue el curso del camino denominado Línea 1 hasta su intersección con la Línea 26. El punto 53 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=737927.650 m, N=7788869.140 m.

Línea 54-55: Con rumbo SW 1° 8’ 21” (Suroeste, un grado, ocho minutos, veintiún segundos), mide 33.150,82 m (treinta y tres mil ciento cincuenta metros con ochenta y dos centímetros). Esta línea sigue el camino denominado Línea 26 hasta su intersección con un camino público. El punto 54 tiene la siguiente coordenada: **UTMZ20:** E=857996.760 m, N=7786662.400 m.

Línea 55-56: Con rumbo **NW** 88° 47’ 49” (Noroeste, ochenta y ocho grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta y nueve segundos), mide 18,779.84 m (dieciocho mil setecientos setenta y nueve metros con ochenta y cuatro centímetros). Esta linea sigue un camino público hasta su intersección con la Línea 2. El punto 55 tiene la siguiente coordenada: UTM-Z20: E=857337.760 m, N=7753518.130 m.

Línea 56-57: Con rumbo SW 1° 17’ 8” (Suroeste, un grado, diecisiete minutos, ocho segundos), mide 12,936 m (doce mil novecientos treinta y seis metros). El punto 56 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=838562.060 m, N=7753912.400 m.

Línea 57-58: Con rumbo SW 27° 18’ 30” (Suroeste, veintisiete grados, dieciocho minutos, treinta segundos), mide 28.279,55 m (veintiocho mil doscientos setenta y nueve metros con cincuenta y cinco centímetros). El punto 57 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=838271.830 m, N=7740979.660 m.

Línea 58-1: Con rumbo SW 5° 10’ 51” (Suroeste, cinco grados, diez minutos, cincuenta y un segundos), mide 211,62 m (doscientos once metros con sesenta y dos centímetros). Estas tres líneas siguen el camino público denominado Línea 2 hasta el Punto 1. El punto 58 tiene la siguiente coordenada: **UTM-Z20:** E=825297.710 m, N=7715851.880 m.

SUPERFICIE: 720.723 ha 6.439 m² (SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROCIE TOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS).

Artículo 2°.- La declaratoria efectuada en el Artículo 1° deberá inscribirse en el Registro Nacional del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Paraguay (SINASIP), en el Servicio Nacional de Catastro (SNC) y la Dirección General de los Registros Públicos en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días de promulgada la Ley.

Artículo 3°.- Las tierras indicadas en esta Ley son consideradas patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de !a Secretaría del Ambiente (SEAM), ésta, en coordinación con la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, deberán iniciar los procesos de deslinde y amojonamiento de la reserva.

Artículo 4°.- El plan de manejo podrá delimitar áreas destinadas al mantenimiento de la seguridad nacional, zonas estratégicas para el desarrollo de la economía nacional sostenible, incluirá así mismo la delimitación de una zona de uso intensivo, zona núcleo y zona amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma. El Plan de Manejo será puesto a conocimiento de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes, a fin de que dicten las normas de carácter general que efectivicen dichas restricciones.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de noviembre del año

dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	Blas Antonio Llano Ramos
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
José Domingo Adorno Mazacotte	Carlos Núñez Agüero
Secretario parlamentario	Secretario Parlamentario

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en la el Registro Oficial.

El presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Jorge Gattini Ferreira
Ministro de Agricultura y Ganadería

PODER LEGISLATIVO LEY N° 5399

QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS A LA CORDILLERA DEL YBYTYRUZÚ

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase como Área Silvestre Protegida, con la categoría de Reserva de Recursos Manejados, a la Cordillera del Ybytyruzú, localizado en los Distritos de Independencia, Fassardi, Ñumi, Eugenio A. Garay, Villarrica y Mbocayaty, del Departamento Guairá.

Artículo 2°.- El área total afectada será de 24.000 ha (veinticuatro mil hectáreas), cuyos puntos que forman el polígono tienen las siguientes coordenadas:

Punto 1: 569764 Este, 7152748 Norte
Punto 2: 570533 Este, 7152738 Norte
Punto 3: 570667 Este, 7152697 Norte
Punto 4: 570933 Este, 7152723 Norte
Punto 5: 571108 Este, 7152651 Norte
Punto 6: 571246 Este, 7152394 Norte
Punto 7: 571318 Este, 7152394 Norte
Punto 8: 571375 Este, 7152369 Norte
Punto 9: 571390 Este, 7152328 Norte
Punto 10: 571621 Este, 7152230 Norte
Punto 11: 571693 Este, 7152158 Norte
Punto 12: 571826 Este, 7151727 Norte
Punto 13: 571990 Este, 7151491 Norte
Punto 14: 572118 Este, 7151230 Norte
Punto 15: 572134 Este, 7151107 Norte
Punto 16: 572216 Este, 7151009 Norte
Punto 17: 572277 Este, 7151014 Norte
Punto 18: 572262 Este, 7150927 Norte
Punto 19: 572288 Este, 7150876 Norte
Punto 20: 572216 Este, 7150501 Norte
Punto 21: 572231 Este, 7150178 Norte
Punto 22: 572370 Este, 7150060 Norte
Punto 23: 572934 Este, 7150096 Norte
Punto 24: 573001 Este, 7150153 Norte
Punto 25: 573078 Este, 71501 17 Norte
Punto 26: 573375 Este, 7150148 Norte
Punto 27: 573827 Este, 7149968 Norte
Punto 28: 574073 Este, 7149927 Norte
Punto 29: 574252 Este, 7149732 Norte
Punto 30: 574319 Este, 7149481 Norte
Punto 31: 574524 Este, 7149245 Norte
Punto 32: 574581 Este, 7149070 Norte
Punto 33: 574817 Este, 7149065 Norte
Punto 34: 574945 Este, 7149460 Norte
Punto 35: 574935 Este, 7149947 Norte
Punto 36: 575473 Este, 7150030 Norte
Punto 37: 575842 Este, 7149917 Norte
Punto 38: 576073 Este, 7149604 Norte
Punto 39: 576607 Este, 7149604 Norte
Punto 40: 576966 Este, 7149481 Norte
Punto 41: 577515 Este, 7149409 Norte
Punto 42: 578623 Este, 7149404 Norte
Punto 43: 578679 Este, 7149265 Norte
Punto 44: 578602 Este, 7149219 Norte
Punto 45: 578597 Este, 71491.06 Norte
Punto 46: 579095 Este, 7149004 Norte
Punto 47: 579054 Este, 7148773 Norte
Punto 48: 579243 Este, 7148650 Norte
Punto 49: 579418 Este, 7148034 Norte
Punto 50: 579597 Este, 7147890 Norte
Punto 51: 579459 Este, 7147757 Norte
Punto 52: 579300 Este, 7147783 Norte
Punto 53: 579218 Este, 7147721 Norte
Punto 54: 579885 Este, 7147547 Norte
Punto 55: 579695 Este, 7146936 Norte
Punto 56: 580126 Este, 7146772 Norte
Punto 57: 580028 Este, 7146495 Norte
Punto 58: 580208 Este, 7146429 Norte
Punto 59: 580182 Este, 7146229 Norte
Punto 60: 580331 Este, 7146182 Norte
Punto 61: 580510 Este, 7146028 Norte
Punto 62: 581357 Este, 7145813 Norte
Punto 63: 580869 Este, 7143889 Norte
Punto 64: 581203 Este, 7143838 Norte
Punto 65: 581367 Este, 7143715 Norte
Punto 66: 581454 Este, 7143530 Norte
Punto 67: 581900 Este, 7143289 Norte
Punto 68: 582054 Este, 7143571 Norte
Punto 69: 582265 Este, 7143669 Norte
Punto 70: 582511 Este, 7143433 Norte
Punto 71: 584788 Este, 7144654 Norte
Punto 72: 584804 Este, 7144608 Norte
Punto 73: 584891 Este, 7144674 Norte
Punto 74: 585255 Este, 7144659 Norte
Punto 75: 585358 Este, 7144541 Norte
Punto 76: 585522 Este, 7144515 Norte
Punto 77: 586661 Este, 7144926 Norte
Punto 78: 587010 Este, 7143751 Norte
Punto 79: 587825 Este, 7140442 Norte
Punto 80: 587866 Este, 7139847 Norte
Punto 81: 587861 Este, 7139601 Norte
Punto 82: 587194 Este, 7139329 Norte
Punto 83: 587599 Este, 7134313 Norte
Punto 84: 587769 Este, 7134297 Norte
Punto 85: 587917 Este, 7134184 Norte
Punto 86: 588035 Este, 7134189 Norte
Punto 87: 588087 Este, 7134087 Norte
Punto 88: 588456 Este, 7134036 Norte
Punto 89: 588666 Este, 7133933 Norte
Punto 90: 588713 Este, 7133733 Norte
Punto 91: 589072 Este, 7133707 Norte
Punto 92: 589179 Este, 7133256 Norte
Punto 93: 589210 Este, 7132763 Norte
Punto 94: 589251 Este, 7132733 Norte
Punto 95: 589092 Este, 7132620 Norte
Punto 96: 588902 Este, 7132763 Norte
Punto 97: 588128 Este, 7132712 Norte
Punto 98: 588133 Este, 7132394 Norte
Punto 99: 588282 Este, 7132353 Norte
Punto 100: 588348 Este, 7131717 Norte
Punto 101: 588549 Este, 7131056 Norte
Punto 102: 588575 Este, 7130306 Norte
Punto 103: 588485 Este, 7130056 Norte
Punto 104: 588331 Este, 7129915 Norte
Punto 105: 588017 Este, 7129825 Norte
Punto 106: 587626 Este, 7129376 Norte
Punto 107: 587356 Este, 7129652 Norte
Punto 108: 586773 Este, 7129645 Norte
Punto 109: 586779 Este, 7130613 Norte
Punto 110: 583742 Este, 7130516 Norte
Punto 111: 583558 Este, 7130300 Norte
Punto 112: 578632 Este, 7132619 Norte
Punto 113: 577961 Este, 7131938 Norte
Punto 114: 577790 Este, 7131998 Norte

Punto 115: 577360 Este, 7132018 Norte
Punto 116: 577289 Este, 7132279 Norte
Punto 117: 577179 Este, 7132359 Norte
Punto 118: 577049 Este, 7132028 Norte
Punto 119: 576919 Este, 7132539 Norte
Punto 120: 577039 Este, 7132790 Norte
Punto 121: 576989 Este, 7132840 Norte
Punto 122: 577039 Este, 7132940 Norte
Punto 123: 577159 Este, 7133000 Norte
Punto 124: 576879 Este, 7133241 Norte
Punto 125: 576658 Este, 7133210 Norte
Punto 126: 576478 Este, 7133391 Norte
Punto 127: 575733 Este, 7133547 Norte
Punto 128: 575645 Este, 7133698 Norte
Punto 129: 575470 Este, 7133698 Norte
Punto 130: 575232 Este, 7133422 Norte
Punto 131: 574756 Este, 7133410 Norte
Punto 132: 574944 Este, 7133585 Norte
Punto 133: 575044 Este, 7133860 Norte
Punto 134: 575006 Este, 7134148 Norte
Punto 135: 575044 Este, 7134549 Norte
Punto 136: 575169 Este, 7134725 Norte
Punto 137: 575182 Este, 7135063 Norte
Punto 138: 575044 Este, 71 5689 Norte
Punto 139: 573967 Este, 7136215 Norte
Punto 140: 573165 Este, 7136703 Norte
Punto 141: 572402 Este, 7136854 Norte
Punto 142: 572276 Este, 7137029 Norte
Punto 143: 571199 Este, 7137267 Norte
Punto 144: 571199 Este, 7137655 Norte
Punto 145: 571287 Este, 7137780 Norte
Punto 146: 571187 Este, 7137931 Norte
Punto 147: 570615 Este, 7141977 Norte
Punto 148: 569394 Este, 7142306 Norte
Punto 149: 569598 Este, 7143449 Norte
Punto 150: 569488 Este, 7143637 Norte
Punto 151: 569598 Este, 7144419 Norte
Punto 152: 569426 Este, 7144497 Norte
Punto 153: 569254 Este, 7144889 Norte
Punto 154: 568909 Este, 7145358 Norte
Punto 155: 569128 Este, 7145437 Norte
Punto 156: 569097 Este, 7145578 Norte
Punto 157: 568549 Este, 7145859 Norte
Punto 158: 567328 Este, 7144263 Norte
Punto 159: 565361 Este, 7145642 Norte
Punto 160: 565244 Este, 7145525 Norte
Punto 161: 565048 Este, 7145544 Norte
Punto 162: 564990 Este, 7145701 Norte
Punto 163: 565401 Este, 7146131 Norte
Punto 164: 566281 Este, 7146562 Norte
Punto 165: 567357 Este, 7147540 Norte
Punto 166: 567592 Este, 7147384 Norte
Punto 167: 568023 Este, 7147325 Norte
Punto 168: 568179 Este, 7147129 Norte
Punto 169: 568649 Este, 7146973 Norte
Punto 170: 568708 Este, 7147286 Norte
Punto 171: 569549 Este, 7147658 Norte
Punto 172: 569764 Este, 7148910 Norte
Punto 173: 569901 Este, 7148949 Norte
Punto 174: 569960 Este, 7151826 Norte
Punto 175: 569999 Este, 7151982 Norte

Artículo 3º.- La Declaratoria establecida en los Artículos 1° y 2° deberá inscribirse en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, en la Dirección General de los Registros Públicos y en la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 4°.- La Secretaría del Ambiente, en forma participativa, dará inicio en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, al Plan de Manejo de la Reserva de Recursos Manejados de la Cordillera del Ybytyruzú. Dicho plan de manejo será la herramienta técnica y jurídica para proponer las restricciones de uso y las medidas de conservación según lo establecido en la Ley N° 352/94 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS". Todos los inmuebles afectados por esta declaratoria estarán sujetos a la Certificación de los Servicios Ambientales, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley N° 3001/06 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES".

Artículo 5°.- A los fines de la elaboración e implementación del Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida, la Secretaría del Ambiente solicitará la inclusión dentro de su presupuesto anual los rubros pertinentes, así como gestionar otros recursos necesarios ante las entidades nacionales o internacionales de cooperación.

Artículo 6°.- En caso excepcional, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, podrá solicitar la sanción de la Ley que autoriza la prospección, exploración y explotación de minerales dentro del Área Silvestre Protegida de la Cordillera del Ybytyruzú. En caso de darse la autorización legislativa, la extracción deberá ser ejecutada conforme al Plan de Manejo aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 7º.- La totalidad de los montos provenientes del cobro de tasas, aranceles, cánones por las actividades mineras en dicha área, serán depositados al fondo especial de áreas protegidas conforme al Artículo 51 de la Ley 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS".

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil catorce,** quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce,** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	Blas Antonio Llano Ramos
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
José Domingo Adorno Mazacotte	Carlos Núñez Agüero
Secretario parlamentario	Secretario Parlamentario

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en la el Registro Oficial.

LEY Nº 751/95

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN PARA EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el acuerdo sobre Cooperación para el Combate al Tráfico Ilícito de Madera, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, el 1 de septiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN PARA EL COMBATE AL TRAFICO ILÍCITO DE MADERA

El Gobierno de la República del Paraguay y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados "Partes Contratantes");

RECONOCIENDO que la conservación y la utilización sostenible de los recursos naturales tienen importancia vital para satisfacer las necesidades básicas de la población, además de considerar que la conservación de tales recursos es de interés común del Paraguay y del Brasil;

DESEANDO fortalecer y complementar los Acuerdos Internacionales existentes para la protección del medio ambiente;

TENIENDO PRESENTE el octavo párrafo del Comunicado Conjunto de los Presidentes de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, emitido el 26 de agosto de 1991, que dice: "Manifestar el propósito de sus países de ampliar la cooperación en materia de protección al medio ambiente, sea a través del fomento a la cooperación técnica y científica, sea en el delineamiento de acciones específicas en las áreas de fronteras, e inclusive, cuando fuera necesario, la armonización de legislaciones"; y lo establecido en el Acta Final de la VI Reunión Ordinaria del Grupo de Cooperación Consular Paraguay - Brasil sobre la materia;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán como madera: rollos, madera aserrada, madera en láminas, postes, durmientes, leña y carbón.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes adoptarán medidas preventivas y procedimientos administrativos que impidan la salida de madera, conforme ha sido definida en el Artículo I del presente Acuerdo, por una Parte Contratante, y su legalización, por la otra Parte Contratante, y que no se ajuste a las normas vigentes en el país de origen o de recepción, cuyo tránsito se encuentra prohibido o restringido por motivos ecológicos y de preservación de los recursos naturales renovables.

Tales medidas deberán ser adoptadas en el plazo de 90 (noventa) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO III

Los productos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, originarios de una de las Partes Contratantes, que salieren de su territorio, sin contar con el despacho de exportación o de tránsito, conforme al caso, serán aprehendidos y/o retenidos, comunicando de inmediato ese hecho a las autoridades competentes del país de origen por medio de la aduana más próxima. En el caso de que el país de origen no providencie el retiro, en el plazo máximo de 30 (treinta) días, a partir de la fecha de la notificación de la decisión administrativa que aplicó la pena de pérdida de la madera en cuestión, se configurará la renuncia de la mercadería, siendo aplicado lo dispuesto en la legislación vigente del país aprehensor. Se procederá de la misma forma ante denuncias concretas de las autoridades competentes del país de origen de la mercadería.

ARTICULO IV

Los productos definidos en el Artículo I que ingresaren en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán estar acompañados del certificado de origen legalizado por las autoridades competentes del país de origen para fines de exportación.

ARTICULO V

Los costos provenientes del almacenamiento, si fuera el caso, y del transporte, si lo hubiere, de esos productos, correrán por cuenta del país de origen.

ARTICULO VI

Habiendo denuncia formal de entrada clandestina en el territorio de una de las Partes Contratantes de los productos definidos en el Artículo I, hurtados o robados en el país de origen, su propietario, o su representante legal, podrán recurrir a las autoridades forestales, policiales o aduaneras con vistas a su recuperación. Una vez localizados aquellos productos, se procederá de acuerdo con el Artículo III del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

A fin de establecer un mayor control sobre el movimiento de los productos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, las autoridades aduaneras de una Parte Contratante proveerán, a pedido de la aduana de la otra Parte Contrate, informaciones relativas a la importación o la exportación, según el caso, o el tránsito de esos productos originarios de sus respectivos países.

ARTICULO VIII
Las Partes Contratantes se comprometen, por medio de los órganos competentes de sus Gobiernos, a proceder al seguimiento o monitoreo y a la evaluación del progreso alcanzado.

ARTICULO IX
Las autoridades ambientales encargadas de las actividades de ordenamiento, control y fiscalización de cada una de las Partes Contratantes intercambiarán informaciones técnicas y estudiarán formas que permitan el establecimiento de una cooperación constructiva y mutuamente ventajosa, con el objetivo de un uso racional de los recursos naturales renovables de ambos países.

ARTICULO X
A los efectos del presente Acuerdo, los plazos en él establecidos deberán ser contados en días corridos.

ARTICULO XI
El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de los requerimientos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

C ualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

HECHO en Brasilia, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luís María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L.N. Amorim, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de septiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diecinueve de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

DECRETO Nº 789/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY Nº 751/95 "QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN PARA EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA".

Asunción, 28 de Octubre de 1998.-

VISTAS: La Ley Nº 751/95 "Que aprueba el Acuerdo sobre Cooperación para el combate al tráfico ilícito de madera", la Ley Nº 1.173/85 "Código Aduanero del Paraguay"; y

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar los controles y procedimientos enunciados en las mencionadas Leyes, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento,

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1º.- Dispónese el cumplimiento de la obligatoriedad de la presentación del Certificado de Origen y la Lista Detallada de Empaque al momento del inicio del Despacho de Exportación de los productos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 751/95 .

Artículo 2º.- Desígnase al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas para el cumplimiento del presente Decreto, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. : Raúl Cubas Grau

Fdo: F. Gerardo Von Glasenapp L.

Fdo: Gerhard Doll

Fdo: Hipólito Pereira

LEY Nº 716/96

QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.

Artículo 2º.- El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.

Artículo 3º.- El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializase los que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.

Artículo 4º.- Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;
b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;
c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,
d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Artículo 5º.- Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;
b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;
c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;
d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,
e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

Texto original de la Ley 716/96	**Nueva redacción dada por la Ley Nº 2.717/05**
Artículo 6º.- Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.	**Art. 6º.**- El que infrinja las normas y reglamentos que regulan la caza, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas. En ambos casos se aplicará, además, el comiso de los elementos utilizados para el efecto.
	Serán castigados con la misma pena establecida en el párrafo anterior, las siguientes conductas en infracción de normas y reglamentos que regulan la pesca:
	1. Captura de especies de la fauna íctica en época de veda o de prohibiciones.
	2. Captura de especies de la fauna íctica en cantidades no autorizadas.
	3. Captura de especies de la fauna íctica en zonas prohibidas o restringidas.
	4. Captura de especies de la fauna íctica utilizando procedimientos de pesca prohibidos y artes de pesca no permitidos.
	5. La realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de las especies ícticas.
	6. La utilización de explosivos como métodos de pesca.
	7. Los actos previos y posteriores a la extracción de los recursos pesqueros, las operaciones de apoyo para la extracción, la recolección o el acopio después de la captura a los fines de su comercialización, procesamiento o tráfico sin la licencia previa de la autoridad administrativa o fuera de los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos.
	En todos los casos será castigada también la tentativa.
	Se entenderá por pesca, a los efectos de este artículo, toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia.

Artículo 7º.- Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 8º.- Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 9o.- Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 10º.- Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;
b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,
c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

Artículo 11º.- Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 12º.- Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 13º.- Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

Artículo 14º.- Se consideran agravantes:

a) El fin comercial de los hechos;
b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;
c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,
e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

Artículo 15º.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años.

Artículo 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de septiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de septiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 02 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

Arsenio Vasconsellos
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 2.717/05

QUE MODIFICA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 6º.- El que infrinja las normas y reglamentos que regulan la caza, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

En ambos casos se aplicará, además, el comiso de los elementos utilizados para el efecto.

Serán castigados con la misma pena establecida en el párrafo anterior, las siguientes conductas en infracción de normas y reglamentos que regulan la pesca:

1. Captura de especies de la fauna íctica en época de veda o de prohibiciones.

2. Captura de especies de la fauna íctica en cantidades no autorizadas.

3. Captura de especies de la fauna íctica en zonas prohibidas o restringidas.

4. Captura de especies de la fauna íctica utilizando procedimientos de pesca prohibidos y artes de pesca no permitidos.

5. La realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de las especies ícticas.

6. La utilización de explosivos como métodos de pesca.

7. Los actos previos y posteriores a la extracción de los recursos pesqueros, las operaciones de apoyo para la extracción, la recolección o el acopio después de la captura a los fines de su comercialización, procesamiento o tráfico sin la licencia previa de la autoridad administrativa o fuera de los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos.

En todos los casos será castigada también la tentativa.

Se entenderá por pesca, a los efectos de este artículo, toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de mayo del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de setiembre del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados
Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores
Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 04 de octubre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos
Gustavo Nelson Ruíz Díaz
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 970/96

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR LA SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África, hecha en París, el 17 de junio de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN DE LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA

Las Partes en la presente Convención,
Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,
Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía,
Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la Tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial,
Reconociendo que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,
Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrean en África,
Tomando nota también de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos,
Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la desertificación,
Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en África, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible,
Conscientes de que la desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutrición deficientes, la falta de seguridad alimentaría, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica,
Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la desertificación, de 1977,
Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco del desarrollo sostenible,
Reconociendo la validez y la pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la desertificación,
Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21,
Recordando la resolución 47/188 de la Asamblea General, y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a África, y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de África y de otras regiones,
Reafirmando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional,
Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas,
Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,
Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de África, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención,

Preocupadas por el impacto de la desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos,
Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,
Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,
Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales,
Teniendo presente también que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras convenciones ambientales,
Estimando que las estrategias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua,
Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficiencia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales,
Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presente y futuras,
Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
INTRODUCCIÓN

Artículo 1
Términos utilizados
A los efectos de la presente Convención:
a) por "desertificación" se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;
b) por "lucha contra la desertificación" se entienden las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:
i) la prevención o la reducción de la degradación de las tierras;
ii) la rehabilitación de tierras parcialmente degradadas; y,
iii) la recuperación de tierras desertificadas;
c) por "sequía" se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;
d) por "mitigación de los efectos de la sequía" se entienden las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relacionan con la lucha contra la desertificación;
e) por "tierra" se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;
f) por "degradación de las tierras" se entienden la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:
i) la erosión del suelo causada por el viento o el agua;
ii) el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo; y,
iii) la pérdida duradera de vegetación natural.
g) por "zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas" se entienden aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;
h) por "zonas afectadas" se entienden zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;
i) por "países afectados" se entienden los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;
j) por "organización regional de integración económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;

k) por "países Partes desarrollados" se entienden los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

Artículo 2
Objetivo
1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Artículo 3
Principios
Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:
a) las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;
b) las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros humanos, de organización y técnicos adonde se necesiten;
c) las Partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y,
d) las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4
Obligaciones Generales
1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.
2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:
a) adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;
b) prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;
c) integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
d) fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía;
e) reforzarán la cooperación subregional, regional o internacional.
f) cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;
g) arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones; y,
h) promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.
3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

Artículo 5
Obligaciones de los países
Partes afectados
Además de las obligaciones que les incumben en virtud del Artículo 4, los países Partes afectados se comprometen a:
a) otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;
b) establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;
c) ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;
d) promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y,
e) crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor, y en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

Artículo 6
Obligaciones de los países Partes desarrollados
Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del Artículo 4, los países Partes desarrollados se comprometen a:
a) apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;
b) proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
c) promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 20;
d) alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y,
e) promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados.

Artículo 7
Prioridad para África
Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de África, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

Artículo 8
Relación con otras convenciones
1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arreglo a la presente Convención y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III
PROGRAMAS DE ACCIÓN, COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y MEDIDAS DE APOYO
Sección 1: Programa de acción

Artículo9
Enfoque básico
1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 5, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro país Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, da-

rán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que ya se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presten los países Partes desarrollados de conformidad con el Artículo 6, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo convenido, a los programas de acción nacionales, subregionales y regionales de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, ya sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones académicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que estén en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato y capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

Artículo 10
Programas de acción nacionales
1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

a) incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;
b) tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas;
c) prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas;
d) reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía;
e) promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;
f) asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y,
g) dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3. Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos:

a) el establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas;
b) el reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima;
c) el establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;
d) la introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía; y,
e) el desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los programas de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

Artículo 11
Programas de acción subregionales y regionales
Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armonizar y complementar los programas nacionales así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del Artículo 10 se aplicarán mutatis mutandis a los programas subregionales y regionales. Dicha cooperación incluye programas conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

Artículo 12
Cooperación internacional
Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación deberá abarcar también los sectores de transferencia de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

Artículo 13
Asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción
1. Entre las medidas de apoyo a los programas de acción, de conformidad con el Artículo 9, figurarán las siguientes:

a) establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo;
b) elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repetir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito;
c) aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e interactivo indicado para la participación de las comunidades locales; y,
d) establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

Artículo 14
Coordinación en la elaboración y ejecución de los Programas de acción
1. Las Partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operacionales, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia esté bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

Artículo 15
Anexos de aplicación regional
Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos propios de los países Partes o regiones afectados, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido específicos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

Sección 2: Cooperación científica y técnica

Artículo 16
Reunión, análisis e intercambio de información
Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los períodos de variaciones climáticas adversas, de manera que los

usuarios en todos los niveles, incluidas especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

a) facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el intercambio de información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:
  i) tratará de utilizar normas y sistemas compatibles;
  ii) abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas;
  iii) utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras; y,
  iv) establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales, subregionales y regionales y las fuentes mundiales de información;

b) velarán por que la reunión, el análisis y el intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y por que las comunidades locales participen en esas actividades;

c) apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;

d) harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones;

e) concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos;

f) intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles que sea pertinente para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente accesible; y,

g) de conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 17

Investigación y desarrollo

1.- Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

a) contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos;

b) respondan a objetivos bien definidos, atiendan a las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas;

c) protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales, velando por que, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos;

d) desarrollen y refuercen las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socio económica de carácter multidisciplinario y basada en la participación;

e) tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación;

f) promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente accesibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales; y,

g) fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes.

2.- En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18

Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología

1.- Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

a) utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse;

b) facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;

c) facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;

d) harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y,

e) adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas apropiados, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2.- De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

a) hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

b) garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;

c) alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y,

d) facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

Sección 3: Medidas de apoyo

Artículo 19

Fomento de capacidades, educación y sensibilización del público

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía. Las Partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

a) la plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales;

b) el fortalecimiento de la capacidad de formación a nivel nacional en la esfera de la desertificación y la sequía;

c) el establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;

d) el fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible;

e) la adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología, ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socioeconómicas modernas;

f) el suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible;
g) la cooperación, en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el Artículo 16;
h) medios innovadores para promover medios de subsistencia alternativos, incluida la capacitación en nuevas técnicas;
i) la capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos;
j) el funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes, y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y,
k) los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:
a) lanzarán campañas de sensibilización dirigidas al público en general;
b) promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;
c) alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público;
d) prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes;
e) evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaborarán planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para los jóvenes y las mujeres, sobre la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas; y,
f) prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4.- La Conferencia de las Partes establecerá, y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto, con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 20
Recursos financieros
1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles para asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgando prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el Artículo 7, se comprometen a:
a) movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
b) promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha contra la desertificación relacionadas con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo;

c) facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia; y,
d) investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios novedosos que permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo a consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del Artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo afectados luchen contra la desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:
a) racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando, en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente Convención;
b) en el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, para llevar a cabo actividades que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional; y,
c) examinarán las formas de reforzar la cooperación regional y subregional para apoyar los esfuerzos que se emprendan a nivel nacional.

6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones según la Convención, incluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los africanos.

Artículo 21
Mecanismos financieros
1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, puedan aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:
a) faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacionales, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención;
b) fomenten modalidades, mecanismos y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples, así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el Artículo 20;
c) proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas;
d) faciliten el establecimiento, según corresponda, de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, incluidos los que entrañan la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados; y,
e) refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en África, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de instituciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario establecerán y/o reforzarán los mecanismos nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a procesos de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presten asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial. La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

a) identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención;
b) preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional;
c) suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; y,
d) informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funcionamiento administrativo de dicho Mecanismo, sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestarios y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante ella de conformidad con el párrafo 4, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV
INSTITUCIONES

Artículo 22
Conferencia de las Partes
1.Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2.La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:

a) examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;
b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha de presentarse de conformidad con el Artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos;
c) establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;
d) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos;
e) acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y el reglamento financiero así como los de los órganos subsidiarios;
f) aprobará enmiendas a la Convención, de conformidad con los Artículos 30 y 31;
g) aprobará un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación;
h) solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que éstos le proporcionen;
i) promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y,
j) desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional a que se refiere el Artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de África.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro y observador en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo órgano y organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes.
La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso g) del Artículo 16, el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 17 y el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 18.

Artículo 23
Secretaría Permanente
1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.

2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:

a) organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
b) reunir y transmitir los informes que se le presenten;
c) prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, si éstos así lo solicitan, para que reúnan y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención;
d) coordinar sus actividades con las secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;
e) hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la conferencia de las Partes;
f) preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y
g) desempeñar las demás funciones de secretaría que determine la Conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 24
Comité de Ciencia y Tecnología
1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesoramiento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité, cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de las Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización.
La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencia en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes podrá, según corresponda, nombrar grupos ad Hoc encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener formación científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

Artículo 25

Red de instituciones, organismos y órganos

1. El Comité de Ciencia y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.

2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los artículos 16 a 19.

3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones, la Conferencia de las Partes:

a) identificará cuáles son las unidades nacionales, subregionales, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y,

b) identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en redes y reforzarla a todo nivel.

PARTE V
PROCEDIMIENTOS

Artículo 26

Comunicación de información

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes.

2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el Artículo 5 de la presente Convención así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los Artículos 9 a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación.

4. Cualquier grupo de países Partes afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.

5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o estén proporcionando en virtud de la presente Convención.

6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1 a 4 del presente artículo será comunicada cuanto antes por la Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

Artículo 27

Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

Artículo 28

Arreglo de controversias

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

a) el arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo; y,

b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

Artículo 29

Rango jurídico de los anexos

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los artículos de la Convención.

Artículo 30

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que hayan sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.

6. A los fines de este artículo y del Artículo 31, por "Partes presentes y votantes" se entienden las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 31

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el Artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que hayan sido aprobados con el arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario

haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

a) las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y

b) las Partes que hayan hecho una declaración con respecto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 34. En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

Artículo 32
Derecho de voto
1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33
Firma
La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración económica, en París, el 14 y 15 de octubre 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre 1995.

Artículo 34
Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión
1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa Parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35
Disposiciones provisionales
Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el Artículo 23 serán desempeñadas a título provisional,

hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/188 del 22 de diciembre de 1992.

Artículo 36
Entrada en vigor
1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

Artículo 37
Reservas
No se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 38
Denuncia
1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 39
Depositario
El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

Artículo 40
Textos auténticos
El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA en París, el diecisiete de junio del mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I
ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ÁFRICA

Artículo 1
Alcance
El presente Anexo se aplica a África, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su Artículo 7, a los efectos de luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Artículo 2
Objetos
A la luz de las condiciones particulares de África, el objeto del presente Anexo, en los planos nacional, subregional y regional de África, es el siguiente:

a) determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

b) proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de África; y

c) promover procesos y actividades relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de Africa.

Artículo 3
Condiciones particulares de la región africana
En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente Anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de Africa:

a) la gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas;

b) el número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la desertificación y por la frecuencia de las sequías graves;
c) el gran número de países sin litoral afectados;
d) la difundida pobreza en la mayoría de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo;
e) las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y la inestabilidad política, que provocan migraciones internas, regionales e internacionales;
f) la gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y práctica de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos;
g) los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y,
h) el papel central de las actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

Artículo 4
Compromisos y obligaciones de los países Partes africanos
1. De acuerdo con sus respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:
a) asumir la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza;
b) promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mutuo interés, en programas y actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía;
c) racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos;
d) promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y,
e) elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la desertificación y/o la sequía.

2. En cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en los Artículos 4 y 5 de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:
a) asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye Africa al fenómeno de la desertificación y/o la sequía;
b) llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la participación de las poblaciones y comunidades locales; y,
c) determinar y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

Artículo 5
Compromisos y obligaciones de los Estados Partes desarrollados
1. Al cumplir las obligaciones previstas en los artículos 4, 6 y 7 de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:
a) los ayudarán a combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándoles el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza como estrategia central;
b) seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía; y
c) los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo a los efectos de combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnología, conocimientos y experiencia relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos y prácticos y técnicas.

Artículo 6
Marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible
1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados.
2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de gobierno apropiados, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima participación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

Artículo 7
Calendario de elaboración de los programas de acción
Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Artículo 8
Contenido de los programas de acción nacionales
1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismo de participación y en la integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.
2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:
a) el aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas;
b) la determinación de los factores que contribuyen a la desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y,
c) el aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.
3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:
a) medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:
i) proveer el aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante:
- la creación de mercados para los productos agropecuarios;
- la creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales;
- el fomento de la diversificación en la agricultura y la creación de empresas agrícolas; y,
- el desarrollo de actividades económicas para agrícolas y no agrícolas;

ii) mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante:
- la creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción; y,
- la adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;

iii) adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y,
iv) promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrados con fines de seguridad alimentaria;
b) medidas para conservar los recursos naturales:
i) velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque:
- las tierras agrícolas y de pastoreo;
- la cubierta vegetal y la flora y fauna silvestre;
- los bosques;
- los recursos hídricos y su conservación; y,
- la diversidad biológica;

ii) impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y,
iii) velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles;
c) medidas para mejorar la organización institucional:
i) determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra;

ii) promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructuras locales; y,
iii) introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los recursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales;
d) medidas para mejorar el conocimiento de la desertificación;
i) promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la desertificación;
ii) fomentar la capacidad nacional de investigación así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas; y,
iii) promover el estudio a mediano y largo plazo de:
- las tenencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas;
- las tenencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales; y,
- la interacción del clima y la desertificación; y

e) medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:
i) elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía;
ii) mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimiento y distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía; y,
iii) vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

Artículo 9
Elaboración de los programas de acción nacionales e indicadores para la ejecución y evaluación
Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional. Este órgano de coordinación, de conformidad con el Artículo 3 y según corresponda:
a) determinará y examinará medidas, comenzando por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional;
b) determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados;
c) facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basadas en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mínimo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas;
d) establecerá indicadores pertinentes que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y,
e) preparará informes sobre los progresos realizados en la ejecución de los programas de acción nacionales.

Artículo 10
Marco institucional de los programas de acción subregionales
1. De conformidad con el Artículo 4 de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para África central, oriental, septentrional, meridional y occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:
a) servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregionales;
b) prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales;
c) facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y
d) toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

2. Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 11
Contenido y elaboración de los programas de acción subregionales
Los programas de acción subregionales se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional. Los programas de acción subregionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:
a) programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizos a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;
b) la coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas;
c) la cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales;
d) las actividades de fomento de las capacidades, educación y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional;
e) la cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorología e hidrología, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos, el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas;
f) los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales;
g) la búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnologías apropiadas;
h) el formato de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; y,
i) la formulación de políticas en esferas que, como el comercio, repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regímenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

Artículo 12
Marco institucional del programa de acción regional
1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.

2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de Africa para que estén en condiciones de cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

Artículo 13
El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:
a) desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales;
b) fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional;
c) la búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención;
d) promoción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia pertinente entre los países Partes afectados de Africa y sus subregiones y con otras regiones afectadas; fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de la climatología, meteorología, hidrología y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo;
e) coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y,
f) coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a las contingencias de la sequía.

Artículo 14
Recursos financieros
1. De conformidad con el Artículo 20 de la Convención y con el párrafo 2 del Artículo 4, los países Partes afectados de África procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales, según corresponda.

2. Con arreglo a los párrafos 4 y 5 del Artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de financiación a los niveles nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3. De conformidad con el Artículo 7 de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de Africa así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el Artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención.

Artículo 15

Mecanismos financieros

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de Africa, y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en Africa de las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1 del Artículo 21 de la Convención y, en particular:

a) a facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local; y,

b) a reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán, en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Partes africanos afectados.

Artículo 16

Asistencia y cooperación técnicas

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de aumentar la eficacia de los proyectos y programas, entre otras cosas, mediante:

a) la reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos;

b) la asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o, cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y,

c) la administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

Artículo 17

Transferencia, adquisición, adaptación de tecnología ambientalmente idónea y acceso a ésta

Al aplicar el artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociación y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 18

Acuerdos de coordinación y asociación

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales y regionales. Podrán hacer participar, según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la Convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

a) servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y,

b) especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación, así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocación de tales procesos consultivos:

a) asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo;

b) facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y,

c) facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinación subregionales y regionales, entre otras cosas:

a) recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación;

b) vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y,

c) procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda, a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el Artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, por su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada, en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

Artículo 19

Disposiciones de seguimiento

Del seguimiento de las disposiciones del presente Anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, de la siguiente manera:

a) en el plano nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados. Este mecanismo contará con la participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el Artículo 9;

b) en el plano subregional, por vía de un comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión de que se trate; y,

c) en el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana y por medio de un Comité Asesor Científico y Tecnológico para África.

ANEXO II
ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ASIA

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo en señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de Asia

En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, las siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en distinto grado a los países Partes afectados de la región:

a) la gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos;

b) la fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia;

c) la existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos;

d) la importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica;

e) el hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales, aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la desertificación y la sequía en el plano nacional; y,

f) su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 3
Marco de los programas de acción nacionales
1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante de políticas nacionales más amplias para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.

2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los Artículos 9 a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10. En ese proceso podrán participar a petición del país Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y multilaterales, según corresponda.

Artículo 4
Programas de acción nacionales
1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con su respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:
a) designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción;
b) hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales, participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un proceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes;
c) estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;
d) evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se estén aplicando en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción;
e) preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos a) a d);
f) elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción;
g) promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos;
h) el establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento, así como sistemas de alerta temprana, en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; y,
i) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso a) del Artículo 2.

Artículo 5
Programas de acción subregionales y conjuntos
1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mutuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes, según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales de carácter bilateral o nacional, o a instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar, coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los Artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:
a) identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos;
b) evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;
c) evaluar los programas existentes relativos a la desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y,
d) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los programas.

3. Los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la desertificación y la sequía, prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías e intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

Artículo 6
Actividades regionales
Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas, medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los Artículos 16 a 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:
a) la promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnicas;
b) la elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencia tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización;
c) la evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y,
d) la promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capacidad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 7
Recursos y mecanismos financieros
1. Dada la importancia que tiene combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 8, así como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán, individual o conjuntamente:
a) adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía;
b) identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales, especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y
c) promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de los posible los procedimientos destinados a canalizar fondos a los países Partes afectados de la región.

Artículo 8
Mecanismos de cooperación y coordinación
1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 4 y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

a) intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas;
b) cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional;
c) promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los Artículos 5 a 7;
d) identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y,
e) adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 4, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y conjuntos. En su caso, esas Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdos sobre las oportunidades de cooperación internacional de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:
a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y,
c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III
ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Artículo 1
Objeto
El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

Artículo 2
Condiciones particulares de la región de América Latina y el Caribe
De conformidad con las disposiciones de la Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:
a) la existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la desertificación y/o la sequía, en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzcan. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad biológica;
b) la frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y,
c) la severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimientos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración, desplazamientos interno y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los problemas de la desertificación y la sequía, promoviendo modelos de desarrollo sostenibles, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

Artículo 3
Programas de acción
1. De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 9 a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

Artículo 4
Contenido de los programas de acción nacionales
En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el Artículo 5 de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

a) aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos financieros;
b) erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana;
c) logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples;
d) gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuencas hidrográficas;
e) gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura;
f) manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos;
g) formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía;
h) establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos, económicos y sociales;
i) desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas;
j) conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica;

k) aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de desertificación y sequía; y,
l) establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y funciones administrativas que guarden relación con la desertificación y la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

Artículo 5
Cooperación técnica, científica y tecnológica
De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 16 y 18 y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:
a) promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistemas de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información;
b) elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación;
c) fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad con los dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 18 de la Convención;
d) determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y
e) promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

Artículo 6
Recursos y mecanismos financieros
De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 20 y 21, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:
a) adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía;
b) determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y,
c) promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención.

Artículo 7
Marco institucional
1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:
a) establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía;
b) establecerán un mecanismo de coordinación entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos:
i) intercambiar información y experiencias;
ii) coordinar acciones a nivel subregional y regional;
iii) promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera;
iv) identificar los requerimientos de cooperación externa; y,
v) realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;
b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y,
c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV
ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA EL MEDITERRÁNEO NORTE

Artículo 1
Objeto
El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región del Mediterráneo Norte a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2
Condiciones particulares de la región del Mediterráneo Norte
Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo Norte a que se hace referencia en el Artículo 1 incluyen:
a) condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequías estacionales, extrema variabilidad de las lluvias súbitas de gran intensidad;

b) suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de cortezas superficiales;
c) un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados;
d) grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques;
e) condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierras y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua;
f) explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y,
g) concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

Artículo 3
Marco de planificación estratégica del desarrollo sostenible
1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países Partes afectados del Mediterráneo Norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

Artículo 4
Obligación de elaborar programas de acción nacionales y un calendario
Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo Norte elaborarán programas de acción nacionales y, según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

Artículo 5
Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales
Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los Artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:
a) designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;
b) hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
c) examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;
d) evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;
e) preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos a) a d); y,
f) elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

Artículo 6
Contenido de los programas de acción nacionales
Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:
a) las esferas legislativa, institucional y administrativa;
b) las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas;
c) la ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad biológica;
d) la protección contra los incendios forestales;
e) la promoción de medios alternativos de subsistencia; y,
f) la investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

Artículo 7
Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos
1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el Artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los Artículos 5 y 6 del presente Anexo se aplicarán mutatis mutandis a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además, estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda, a:
a) determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de esos programas;
b) evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes; y,
c) evaluar los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

Artículo 8
Coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos
Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los Artículos 16 a 19 de la Convención.

Artículo 9
Países que no reúnen las condiciones para recibir asistencia
No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la presente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

Artículo 10
Coordinación con otras subregiones y regiones
Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo Norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de África septentrional.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de septiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H . Cámara de Senadores
Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 07 de noviembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 1.100/97
DE PREVENCION DE LA POLUCION SONORA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto prevenir la polución sonora en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, clubes deportivos y sociales y en toda actividad pública y privada que produzca polución sonora.

Artículo 2º.- Queda prohibido en todo el territorio de la República, causar ruidos y sonidos molestos así como vibraciones cuando por razón de horario, lugar o intensidad afecten la tranquilidad, el reposo, la salud y los bienes materiales de la población.

Artículo 3º.- La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública debe tener autorización de los municipios, previa verificación técnica para adecuarla a los niveles máximos permitidos por el artículo 9º de esta ley, dentro de un horario establecido. Están incluidos dentro de esta restricción, la difusión de campañas de concientización cívica, electorales y de educación comunitaria.

Artículo 4º.- Queda prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente; a excepción de los vehículos de la policía, ambulancias, cuerpos de bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas.

Artículo 5º.- En los establecimientos laborales se prohibe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación de ruidos, sonidos y vibraciones molestos que sobrepasen los decibeles que determina el artículo 9º.
Las maquinarias o motores que producen vibraciones deberán estar suficientemente alejados de las paredes medianeras, o tener aislaciones adecuadas que impidan que las mismas se transmitan a los vecinos.

Artículo 6º.- Queda prohibida la circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores en buen estado de funcionamiento, que aseguren que los ruidos producidos por éllos no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 9º.

Artículo 7º.- A los efectos de esta ley se entienden por ruidos y sonidos molestos aquéllos que por su intensidad o duración causan mortificación auditiva o que puedan provocar daños a la salud física o psíquica de las personas.

Artículo 8º.- En las fiestas y reuniones sociales o cualquier otra actividad que produzca ruidos y sonidos, no se podrá exceder los decibeles establecidos en el artículo 9º de esta ley, salvo que se realicen en locales que posean aislación acústica adecuada, para no turbar el reposo o tranquilidad de los vecinos. Estos locales deberán ser habilitados por cada Municipalidad, previa verificación técnica.

Artículo 9º.- Se consideran ruidos y sonidos molestos a los que sobrepasen los niveles promedios que se especifican en el siguiente cuadro:

AMBITO	NOCHE DIA 20.00 a 07.00	DIA (Pico ocasional) 07.00 a 20.00 14.00 a 19.00	07.00 a 12.00
	Medidos en decibeles "A" - Db (a) 20-40		
-Areas residenciales, de uso específico, espacios públicos: áreas de esparcimiento, parques, plazas y vías publicas.	45	60	80
-Areas mixtas, zonas de transición, de centro urbano, de programas específicos, zonas de servicios y edificios públicos.	55	70	85
-Area industrial.	60	75	90

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos y sonidos discontínuos que sobrepasen los niveles permitidos del ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo veinte picos por hora. Se permitirá este nivel de ruido y sonido solamente en el siguiente horario: de 7.00 a

12.00 y de 14.00 a 19.00. Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino o en la vía pública, realizando la medición con aparato de registro automático, calibrado y lacrado por las municipalidades, utilizando la escala de compensación "A" y en respuesta impulso, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un lado abierto del predio afectado o en la
vía pública. El aparato debe estar alejado como mínimo 1, 2 metros de cualquier obstáculo y cubierto, a fin de evitar el potencial efecto viento.
Las áreas residenciales, mixtas e industriales son las que estarán definidas en el plan regulador de cada Municipalidad con sus características y actividades establecidas.
Los tiempos y frecuencias de registros de emisión de ruidos y sonidos deberán hacerse durante la noche por media hora continua en el momento de mayor intensidad de los ruidos y sonidos, con una frecuencia de lectura de un minuto y pausas de cuatro minutos. Para el día, se hará durante las ocho horas continuadas de mayor intensidad, con una frecuencia de lectura de cinco minutos y pausas de veinticinco minutos. Para la determinación de los picos, se hará durante el momento en que haya habitualmente mayor intensidad y frecuencia de picos, durante una hora continuada, con registros de un minuto y pausas de cuatro minutos.
Los lugares de lectura en edificios y locales cerrados se ubicarán a un metro de la fachada, paredes laterales y fondo; en los lugares abiertos (calles, plazas, locales deportivos, etc.) se ubicarán en los sitios donde se encuentran o desplazan habitualmente las personas.
Los aparatos de medición deberán estar controlados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) a solicitud de las Municipalidades.

Artículo 10.- La máxima exposición diaria permisible por ruidos y sonidos molestos causados dentro de los locales con actividades laborales, industriales, comerciales o sociales debe estar sujeta al siguiente límite:

DURACION POR HORAS Y DIAS	Decibeles (DB) SFL
8 horas	90
6 horas	92
4 horas	95
3 horas	97
2 horas	100
1 1/2 horas	110
1 hora	115

Los instrumentos de medición deberán estar controlados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Artículo 11.- Cualquier persona puede presentar denuncia ante cualquier autoridad municipal o policial en su caso, la que está obligada a intervenir y disponer la prohibición o la reducción de los ruidos molestos.

Artículo 12.- La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) reglamentará sobre los ruidos producidos por los aviones a reacción en la vecindad de los aeropuertos de acuerdo con lo establecido en las normas y directivas internacionales.

Artículo 13.- La transgresión a la presente ley será sancionada con multas que serán establecidas por ordenanzas y no podrán exceder el valor de cincuenta jornales mínimos y que podrán conllevar la inhabilitación del local de reunión, el retiro del automotor de la vía pública y, en el caso de equipos sonoros, la suspensión de los responsables de los mismos por el tiempo que establezca la reglamentación municipal.

Artículo 14.- En caso de reincidencia en la transgresión de esta ley se aplicará el doble de la multa establecida y ante una nueva transgresión, la misma conllevará la clausura del local respectivo de reunión hasta un año, y en el caso de automotores, la segunda reincidencia conllevará la prohibición de circular por la vía pública hasta seis meses.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 de la Constitución Nacional, a treinta y un días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y siete.

LEY Nº 1.314/98

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébase la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, adoptada en la ciudad de Bonn, Alemania, el 23 de junio de 1979; cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES
MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES
Las Partes Contratantes

RECONOCIENDO que la fauna silvestre en sus numerosas formas constituye un elemento irreemplazable de los sistemas naturales de la Tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad;

CONSCIENTES de que cada generación humana administra los recursos de la Tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia;

CONSCIENTES del creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medio-ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

PREOCUPADAS EN PARTICULAR por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o cuyas migraciones se desarrollan fuera de dichos límites;

RECONOCIENDO que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que lo franquean;

CONVENCIDAS de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias de animales silvestres requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico;

RECORDANDO la Recomendación 32 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésima séptima sesión;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I
Definiciones

1. Para los fines de la presente Convención:

a) "especie migratoria" significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;
b) "estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;
c) "el estado de conservación" será considerado como "favorable" cuando:
1) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece;
2) la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;
3) exista y seguirá existiendo en un futuro previsible un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo; y
4) la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;
d) "el estado de conservación" será considerado como "desfavorable" cuando no se cumpla una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subparrafo c);
e) "en peligro" significa, para una determinada especie migratoria, que ésta está amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;
f) "área de distribución" significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;
g) "Hábitat" significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;
h) "estado del área de distribución" significa para una determinada especie migratoria, todo Estado (y, dado el caso, toda otra Parte mencionada en el subpárrafo. k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consiste en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;
i) "sacar de su ambiente natural" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;

j) "ACUERDO" significa un convenio internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los artículos IV y V de la presente Convención; y
k) "Parte" significa un Estado o cualquier organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, para el cual está vigente la presente Convención y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente Convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente Convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente Convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente Convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las "Partes presentes y votantes", eso significa las partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo. Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las presentes y votantes.

Artículo II
Principios fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

a) deberían promover, apoyar o cooperar en investigaciones sobre especies migratorias;
b) se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I; y
c) deberán procurar la conclusión de ACUERDOS sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias enumeradas en el Apéndice II.

Artículo III
Especies migratorias en peligro: Apéndice I

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias en peligro.

2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está en peligro.

3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata:
a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie ya no está en peligro; y
b) que dicha especie no corre el riesgo de verse de nuevo en peligro si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.

4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;
b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y
c) prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro en adelante a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición solo estarán permitidas:
a) cuando la captura sirva a finalidades científicas;
b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;
c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia; y
d) cuando circunstancias excepcionales las hagan indispensables.

Estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.

7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente Artículo.

Artículo IV
Especies migratorias que deban ser objeto de ACUERDOS: Apéndice II

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir ACUERDOS en beneficio de dichas especies, concediendo prioridad a las especies que se encuentren en un estado desfavorable de conservación.

4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir acuerdos sobre toda población o toda parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.

5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada ACUERDO concluido conforme a las disposiciones del presente Artículo.

Artículo V
Directivas sobre la conclusión de ACUERDOS

1. Será objeto de cada Acuerdo volver a poner, o mantener, en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada ACUERDO tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.

2. Cada ACUERDO deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente Convención.

3. Un ACUERDO deberá, siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.

4. Cada ACUERDO deberá:
a) designar la especie migratoria a que se refiere;
b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dichas especies;
c) prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del ACUERDO;
d) establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del ACUERDO, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes;
e) prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del ACUERDO; y
f) como mínimo, prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún acuerdo multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar de que los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho ACUERDO.

5. Todo ACUERDO, en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:
a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación;
b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento;
c) investigaciones sobre la ecología y la dinámica de la población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie;
d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas;
e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control de la introducción de especies exóticas nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control de tales especies ya introducidas;
f) el mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;
g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que le sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitats;
h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos;

i) la prevención, reducción o control de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie;
j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión;
k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas;
l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión;
m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado; y
n) información al público sobre el contenido y los objetivos del ACUERDO.

Artículo VI
Estados del área de distribución

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II.

2. Las Partes mantendrán informadas a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II respecto a las cuales se consideren como Estados del área de distribución; a estos fines suministrarán entre otras cosas, informaciones sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de la jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias en cuestión y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.

3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría, y por lo menos seis meses antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia, sobre las medidas que doptan para aplicar las disposiciones de la presente Convención con respecto a dichas especies.

Artículo VII
La Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la presente Convención.

2. La Secretaría convocará a una reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de tres años como máximo, reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito de por lo menos un tercio de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente Convención y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a una escala de ponderaciones que será convenida por la Conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y a la escala de contribuciones así como sus modificaciones, serán adoptadas por unanimidad de las Partes presentes y votantes.

5. En cada una de sus reuniones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación de la presente Convención y podrá en particular:
a) controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias;
b) pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los Apéndices I y II;
c) en la medida que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones;
d) recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un ACUERDO;
e) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los progresos logrados en aplicación de los ACUERDOS;
f) en el caso de que no se haya concertado ningún ACUERDO, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de estas especies;
g) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar la eficacia de la presente Convención; y
h) decidir toda medida suplementaria que debería adoptarse para la realización de los objetivos de la presente Convención.

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, debería determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes, a no ser que en la presente Convención se haya dispuesto otra cosa.

8. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención y, para cada ACUERDO, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas, técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y el aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados. Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en la reunión.

Artículo VIII
El Consejo Científico

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, instituirá un Consejo Científico encargado de asesorar en cuestiones científicas.

2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados escogidos y nombrados como miembros por la Conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección, y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demanda.

4. A reserva de la aprobación de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.

5. La Conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas pueden figurar:

a) el asesoramiento científico a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente Convención o de un ACUERDO, o a cualquier Parte;

b) recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la Conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;

c) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben ser inscriptas en los Apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies;

d) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los Acuerdos relativos a las especies migratorias; y

e) recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente Convención, especialmente los referentes a los hábitats de las especies migratorias.

Artículo IX
La Secretaría

1. A fines de la presente Convención se establece una Secretaría.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado y aprovechamiento de la fauna silvestre.

3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encontrase ya en condiciones de organizar la Secretaría, la Conferencia de las Partes, tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.

4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar y prestar su asistencia para las reuniones:

i) de la Conferencia de las Partes; y,

ii) del Consejo Científico;

b) mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los Acuerdos, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las especies migratorias;

c) obtener de todas las fuentes apropiadas informes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente Convención, y cuidar de la adecuada difusión de dichas informaciones;

d) llamar la atención de la Conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente Convención;

e) elaborar para la Conferencia de las Partes, informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente Convención;

f) llevar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II;

g) fomentar bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, la conclusión de ACUERDOS;

h) llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los ACUERDOS y, si la Conferencia de las Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente;

i) llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la Conferencia de las Partes conforme al Artículo VII párrafo 5, subpárrafos e), f) y g), o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo;

j) informar a la opinión pública sobre la presente Convención y sus objetivos; y,

k) asumir todas las demás funciones que se le confíen en el marco de la presente Convención o por la Conferencia de las Partes.

Artículo X
Enmiendas a la Convención

1. La presente Convención puede ser enmendada en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, en la que ha de tratarse, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referentes al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el Depositario un instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las Partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

Artículo XI
Enmiendas a los Apéndices -

1. Los Apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y serán comunicados sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes referentes al texto de la propuesta de enmienda serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Las enmiendas a los Apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que hayan sido aprobadas.

6. Durante el plazo de 90 días previsto en el precedente párrafo 5, toda Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al Depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de retirada dicha reserva.

Artículo XII
Efectos de la Convención sobre las convenciones internacionales y demás disposiciones legales

1. La presente Convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del derecho del Mar por la Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas convocada en aplicación de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de cualquier Estado relativas al derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II o medidas internas en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los Apéndices I y II.

Artículo XIII

Arreglo de controversias - 1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

Artículo XIV

Reservas - 1. Las disposiciones de la presente Convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y el Artículo XI.

2. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.

Artículo XV

Firma - La presente Convención estará abierta en Bonn a la firma de todos los Estados, o de toda organización de integración económica regional, hasta el 22 de junio de 1980.

Artículo XVI

Ratificación, aceptación, aprobación - La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el poder del Gobierno de la República Federal de Alemania el cual será el Depositario.

Artículo XVII

Adhesión - La presente Convención, a partir del 22 de junio de 1980, estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo XVIII

Entrada en vigor - 1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Depositario el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que dicho Estado o dicha organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XIX

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XX

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos alemán, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual enviará copias certificadas de cada una de estas versiones a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión.

2. El Depositario, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, preparará versiones oficiales del texto de la presente Convención en las lenguas árabe y china.

3. El Depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional, signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, así como respecto de las enmiendas, formulaciones de reservas específicas, y notificaciones de denuncias.

4. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Depositario trasmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL , los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en Bonn, el 23 de junio de 1979.

APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES (CMS)

(en su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en 1985, 1988, 1991, 1994 y 1997)

A partir del 15 de julio de 1997

APÉNDICE I

Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

a) por el nombre de las especies o subespecies; o

b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

2. Las demás referencias a taxones superiores a las especies se incluyen exclusivamente a título informativo o con fines de clasificación.

3. La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.

4. Un asterisco (*) colocado después del nombre de una especie indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

MAMMALIA

CHIROPTERA

Molossidae Tadarida brasiliensis

PRIMATES

Pongidae Gorilla gorilla beringei

CETACEA

Pontoporiidae Pontoporia blainvillei

Balaenopteridae Balaenoptera musculus

Megaptera novaengliae

Balaenidae Balaena mysticetus

Eubalaena glacialis

Eubalaena australis

CARNIVORA

Mustelidae Lutra felina

Lutra provocax

Felidae Panthera uncia

PINNIPEDIA

Phocidae Monachus monachus*

PERISSODACTYLA

Equidae Equus grevyi

ARTIODACTYLA

Camelidae Vicugna vicugna* (excepto las poblaciones peruanas)

Cervidae Cervus elaphus barbarus

Hippocamelus bisulcus

Bovidae Bos sauveli

Bosgrunnies

Addax nasomaculatus

Gazella cuvieri

Gazella dama

Gazella dorcas (solo las poblaciones del Noroeste de África)

Gazella leptoceros

Oryx dammah*

AVES

SPHENISCIFORMES

Spheniscidae Spheniscus humboldti

PROCELLARIFORMES

Diomedeidae Diomedea albatrus

Diomedea amsterdamensis

Procellariidae Pterodroma cahow

Pterodroma phaeopygia

PELECALIFORMES
Pelecanidae Pelecanus crispus*
Pelecanus onocrotalus* (solo las poblaciones paleárticas)
CICONIIFORMES
Ardeidae Egretta eulophotes
Ciconiidae Cinconia boyciana
Threskiornithidae Geronticus eremita*
PHOENICOPTERIFORMES
Phoenicopteridae Phoenicoparrus andinus*
Phoenicoparrus jamesi*
ANSERIFORMES
Anatidae Anser erythropus*
Branta ruficollis*
Chloephaga rubidiceps*
Marmoronetta angustirostris*
Aythya nyroca*
Polysticta stelleri*
Oxyura leucocephala*
FALCONIFORMES
Accipitridae Haliaeetus albicilla*
Haliaeetus pelagicus*
Aquila clanga*
Aquila heliaca*
Falconidae Falco naumanni*
GRUIFORMES
Gruidae Grus japonensis*
Grus leucogeranus*
Grus nigricollis*
Rallidae Sarothrura ayresi*
Otididae Chlamydotis undulata* (solo las poblaciones del Noroeste de África)
Otis tarda* (población de Europa Central)
CHARADRIIFORMES
Charadriidae Chettusia gregaria*
Scolopacidae Numenius borealis*
Numenius tenuirostris*
Laridae Larus antlanticus
Larus audouinii*
Larus leucophthalmus*
Larus relictus
Larus saundersi
Alcidae Synthliboramphus wumizusume
PASSERIFORMES
Hirundinidae Hirundo atrocaerulea*
Sylviidae Acrocephalus paludicola*
Parulidae Dendroica kirtlandii
Fringillidae Serinus syriacus
REPTILIA
TESTUDINATA
Cheloniidae Chelonia mydas*
Caretta caretta*
Eretmochelys imbricata*
Lepidochelys Kempii*
Lepidochelys olivacea*
Dermochelyidae Dermochelys coriacea*
Pelomedusidae Podocnemis expansa* (solo la población del Alto Amazonas)
CROCODYLIA
Gavialidae Gavialis gangeticus
PISCES
SILURIFORMES
Schilbeidae Pangasianodon gigas

APENDICE II

Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:
a) por el nombre de las especies o subespecies; o
b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.
Salvo que se indique lo contrario, cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa que la conclusión de Acuerdos redundaría en un beneficio considerable para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviatura "spp." olocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para designar a todas las especies migratorias dentro de esa familia o ese género.

3. Se incluyen otras referencias a taxones superiores a las especies únicamente a título informativo o con fines de clasificación.

4. La abreviatura "(s.l.)"significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran en el Apéndice I.

MAMMALIA
CHIROPTERA
Rhinolophidae R. spp. (sólo las poblaciones europeas)
Vespertilionidae V. spp. (sólo las poblaciones europeas)
Molossidae Tadarida teniotis

CETACEA
Platanistidae Platanista gangetica
Pontoporiidae Pontoporia blainvillei*
Iniidae Inia geoffrensis
Monodontidae Delphinapterus leucas
Monodon monoceros
Phocoenidae Phocoena phocoena (poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, del Atlántico Norte occidental y del Mar Negro)
Phocoena spinipinnis
Phocoena dioptrica
Neophocaena phocaenoides
Phocoenoides dalli
Delphinidae Sousa chinensis
Sousa teuszif
Sotalia fluviatilis
Lagenorhynchus albirostris (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)
Lagenorhynchus acutus sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)
Lagenorhynchus obscurus
Lagenorhynchus australis
Grampus griseus (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)
Tursiops truncatus (poblaciones del Mar del Norte, del Mar Báltico, del Mar Mediterráneo Occidental y de Mar Negro)
Stenella attenuata (población del Pacífico tropical oriental)
Stenella longirostris (poblaciones del Pacífico tropical oriental)
Stenella coeruleoalba (poblaciónes del Pacífico tropical oriental y del Mediterráneo occidental)
Delphinus delphis (Poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, del Mediterráneo occidental, del Mar Negro y del Pacífico tropical oriental)
Orcaella brevirostris
Cephalorhynchus commersonii (población de América del Sur)
Cephalorhynchus eutropia
Cephalorhynchus heavisidii
Orcinus orca (poblaciones del Atlántico Norte oriental y el Pacífico Norte oriental)
Globicephala melas (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)
Ziphiidae Berardius bairdii
Hyperoodon ampullatus

PINNIPEDIA
Phocidae Phoca vitulina (sólo las poblaciones del Mar Báltico y del Mar Wadden)

Halichoerus grypus (sólo las poblaciones del Mar Báltico)
Monachus monachus*

PROBOSCIDEA
Elephantidae Loxodonta africana

SIRENIA
Dugongidae Dugong dugon

ARTIODACTYLA
Camelidae Vicugna vicugna*
Bovidae Oryx dammah*
Gazella gazella (sólo las poblaciones asiáticas)

AVES
SPHENISCIFORMES
Spheniscidae Spheniscus demersus

GAVIIFORMES
Gavidae Gavia stellata (sólo las poblaciones del Paleártico occidental)
Gavia arctica arctica
Gavia arctica suschkini
Gavia immer immer (la población de Europa noroccidental)
Gavia adamsii (sólo las poblaciones del Paleártico occidental)

PODICIPEDIFORMES

Podicipedidae Podiceps grisegena grisegena
Podiceps auritus (las poblaciones del Paleártico occidental)

PROCELLARIFORMES
Diomedeidae Diomedea exulans
Diomedea epomophora
Diomedea irrorata
Diomedea nigripes
Diomedea immutabilis
Diomedea melanophris
Diomedea bulleri
Diomedea cauta
Diomedea chlororynchos
Diomedea chrysostoma
Phoebetria fusca
Phoebetria palpebrata

PELECALIFORMES
Phalacrocoracidae Phalacrocorax nigrogularis
Phalacrocorax pygmaeus
Pelecanidae Pelecanus onocrotalus* (las poblaciones del Paleártico occidental)
Pelecanus crispus*

CICONIFORMES
Ardeidae Botaurus stellaris stellaris (las poblaciones del Paleártico occidental)
Ixobrychus minutus minutus (las poblaciones del Paleártico occidental)
Ixobrychus sturmii
Ardeola rufiventris
Ardeola idae
Egretta vinaceigula
Casmerodius albus albus (las poblaciones del Paleártico occidental)
Ardea purpurea purpurea (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)
Ciconiidae Mycteria ibis
Ciconia nigra
Ciconia episcopus microscellis
Ciconia ciconia
Threskiornithidae Plegadis falcinellus
Geronticus eremita*
Threskiornis aethiopicus aethiopicus
Platalea alba (excluida la población malgache)
Platalea leucorodia
Phoenicopteridae Ph. spp.*

ANSERIFORMES
Anatidae A. spp.*

FALCONIFORMES
Cathartidae C. spp.
Pandionidae Pandion haliaetus
Accipitridae A. spp.*
Falconidae F. spp.*

GALLIFORMES
Phasianidae Coturnix coturnix coturnix

GRUIFORMES
Rallidae Porzana porzana (poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)
Porzana parva parva
Porzana pusilla intermedia
Fulica atra atra (las poblaciones del Mediterráneo y del Mar Negro)
Aenigmatolimmas marginalis
Crex crex
Sarothrura boehmi
Sarothrura ayresi*
Gruidae Grus spp.*Anthropoides virgo
Otididae Chlamydotis undulata* (sólo las poblaciones asiáticas)
Otis tarda*

CHARADRIIFORMES
Recurvirostridae R.spp.
Dromadidae Dromas ardeola
Burhinidae Burhinus oedicnemus
Glareolidae Glareola pratincola
Glareola nordmanni
Chradriidae C. spp.*
Scolopacidae S. spp.*
Phalaropodidae P. spp.
Laridae Larus hemprichii
Larus leucophthalmus*
Larus ichuthyaetus (la población de Eurasia occidental y África)
Larus melanocephalus
Larus genei
Larus audouinii*
Larus armenicus
Sternidae Sterna nilotica nilotica (las poblaciones de Eurasia occidental y África)
Sterna caspia (las poblaciones de Eurasia occidental y África)
Sterna maxima albidorsalis
Sterna bergii (las poblaciones de África y Asia suboccidental)
Sterna bengalensis (las poblaciones de África y Asia suboccidental)
Sterna sandvicensis sandvicensis
Sterna dougallii (las poblaciones del Atlántico)
Sterna hirundo hirundo (poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)
Sterna paradisea (poblaciones del Atlántico)
Sterna albifrons
Sterna saundersi
Sterna balaenarum
Sterna repressa
Chlidonias niger niger
Chlidonias leucopterus (las poblaciones de Eurasia occidental y África)

PSITTACIFORMES
Psittacidae Amazona tucumana

CORACIIFORMES
Meropidae Merops apiaster

Coraciidae Coracias garrulus
PASSERIFORMES
Muscicapidae M. (s.l.) spp.
Hirundinidae Hirundo atrocaerulea*
Sylviidae Acrocephalus paludicola*
REPTILIA
TESTUDINATA
Cheloniidae C. spp.*
Dermochelyidae D. spp.*
Pelomedusidae Podocnemis expansa*
CROCODYLIA
Crocodylidae Crocodylus porosus
PISCES
ACIPENSERIFORMES
Acipenseridae Acipenser fulvescens
INSECTA
LEPIDOPTERA
Danaidae Danaus plexippus

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el seis de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto	Luís Ángel González Macchi
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Juan Darío Monges Espínola	Ilda Mayeregger
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Dido Florentín Bogado
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 2.524/04

DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Es objeto de esta Ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.

Texto original Ley Nº 2.524/04	Nueva redacción dada por el Artículo 1 de la Ley Nº 3.139/06, posteriormente modificado por el art. 1 de la Ley Nº 3.663/08
Artículo 2º.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, y por un periodo inicial de dos años, se prohíbe en la Región Oriental, realizar actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos.	**Art. 2º.-** A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2013, se prohibe en la Región Oriental, realizar actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos; así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.
Artículo 3º.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, y por un periodo de dos años, queda prohibida la emisión de permisos, licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídico válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos.	**Art. 3º.**- A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2013, queda prohibida la emisión de permisos, licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Artículo 4º.- Se encomienda a la Secretaría de Ambiente, conjuntamente con el Servicio Forestal Nacional, la realización de un inventario en la Región Oriental de los bosques nativos existentes en el país. Dicho inventario será la línea de base oficial a partir de la cual se evaluará la efectividad de la presente disposición normativa y la evolución de la superficie de bosques en el país.

Artículo 5º.- A los efectos de la aplicación de la normativa establecida en la presente Ley adoptan las siguientes definiciones:

a) Permisos, licencias y/o autorizaciones: Los documentos jurídicamente válidos, concedidos tanto por la Secretaría del Ambiente, de conformidad a la Ley Nº 1561/2000 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE" y a la Ley Nº 294/93 "EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL", como los concedidos por el Servicio Forestal Nacional, de conformidad a la Ley Nº 422/73 "FORESTAL".

b) Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies o porte variado, con uno o más doseles que cubran mas del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectáreas de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

Artículo 6º.- A los efectos de deslindar las responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para la realización de una auditoria independiente para todos los "Planes de Uso de la Tierra", que correspondan a las actividades mencionadas en el Artículo 2º de la presente Ley; como también a los "Planes de Manejo y/o Aprovechamiento Forestal", de los dos últimos años, y que hayan sido legalmente aprobados en el marco de las Leyes Nº 294/93 y la 422/73 , dicha auditoria deberá georreferenciar, los datos de los Planes, con la cobertura boscosa de imágenes satelitales que correspondan a los años de aprobación de dichos Planes. El informe de dicha auditoria y sus recomendaciones deberán ser presentados al Congreso Nacional en un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7º.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley hará pasibles a sus autores de las sanciones contenidas dentro del Artículo 4º de la Ley Nº 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE".

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días de noviembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Ruben Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados
Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores
Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República
Antonio Ibañez Aquino
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 3.139/06

QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 2° Y 3° Y AMPLIA LA LEY Nº 2524/04 "DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 2º y 3º y ampliase la Ley Nº 2524/04 "DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 2º.- A partir del 13 de diciembre de 2006 y hasta el 13 de diciembre de 2008 se prohíbe en la Región Oriental, realizar actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos."

"Art. 3º.- A partir del 13 de diciembre de 2006 y hasta el 13 de diciembre de 2008, queda prohibida la emisión de permisos, licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos."

Artículo 2º.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la ley forestal, individualizará e inscribirá en un registro especial las fincas con más del 25% de su área original de bosques naturales, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Sus propietarios serán beneficiados con medidas compensatorias e incentivos según la legislación vigente.

La falta de reglamentación de las compensaciones e incentivos mencionados en la presente Ley, dentro de noventa días y en la forma establecida en el presente Artículo, harán cesar de pleno derecho las restricciones y prohibiciones.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados
Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores
Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario
Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario
Asunción, 22 de diciembre de 2006
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos
Ricardo Garay Argüello
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 3.663/08

QUE PROHÍBE EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES MODIFICACIÓN DE LA LEY 2.524/04 ARTS. 2º Y 3º.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 2.524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES", modificada por la Ley Nº 3.139/06, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 2º.- A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2013, se prohibe en la Región Oriental, realizar actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos; así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido."

"Art. 3º.- A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2013, queda prohibida la emisión de permisos, licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Los bosques se inscribirán en un registro especial, habilitado en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) y no podrán ser objeto de la reforma agraria y se declararán inexpropiables.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) podrán solicitar el concurso y la colaboración de otras instituciones públicas, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Francisco José Rivas Almada
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 04 de diciembre de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez
Cándido Vera Bejarano
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 5.045

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY Nº 2.524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANFFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES", MODIFICA POR LA LEY Nº 3.139/06 Y AMPLIADA POR LA LEY Nº 3.663/08.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 2º y 3º de la ley Nº 2.524/04 "DE PROHICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES", modificada por la ley Nº 3139/06 y ampliada por la ley Nº 3.663/08, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 2º.- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2018, se prohíbe en la Región Oriental, realizar actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos; así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originados del desmonte no permitido."

"Art. 3º.- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2018, queda prohibida la emisión de permisos, licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídico válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña , carbón y cualquier subporducto forestal originado del desmonte no permitido.

Los bosques se inscribirán en un registro especial, habilitado en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) y no podrán ser objeto de la reforma agraria, y se declararán inexpropiables.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) podrán solicitar el concurso y la colaboración de otras instituciones púbicas, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de junio del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción 13 de setiembre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EL Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

LEY N° 3.239/07
DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
OBJETIVO

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la gestión sustentable e integral de todas las aguas y los territorios que la producen, cualquiera sea su ubicación, estado físico o su ocurrencia natural dentro del territorio paraguayo, con el fin de hacerla social, económica y ambientalmente sustentable para las personas que habitan el territorio de la República del Paraguay.

CAPITULO II
PRINCIPIOS

Artículo 2°.- Todas las relaciones jurídico-administrativas y la planificación en torno a la gestión del agua y las actividades conexas a ella serán interpretadas y, eventualmente, integradas en función a la Política Nacional de los Recursos Hídricos y a la Política Ambiental Nacional.

Artículo 3°.- La gestión integral y sustentable de los recursos hídricos del Paraguay se regirá por los siguientes Principios:

a) Las aguas, superficiales y subterráneas, son propiedad de dominio público del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible.
b) El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada.
c) Los recursos hídricos poseen usos y funciones múltiples y tal característica deberá ser adecuadamente atendida, respetando el ciclo hidrológico, y favoreciendo siempre en primera instancia el uso para consumo de la población humana.
d) La cuenca hidrográfica es la unidad básica de gestión de los recursos hídricos.
e) El agua es un bien natural condicionante de la supervivencia de todo ser vivo y los ecosistemas que los acogen.
f) Los recursos hídricos son un bien finito y vulnerable.
g) Los recursos hídricos poseen un valor social, ambiental y económico.
h) La gestión de los recursos hídricos debe darse en el marco del desarrollo sustentable, debe ser descentralizada, participativa y con perspectiva de género.
i) El Estado paraguayo posee la función intransferible e indelegable de la propiedad y guarda de los recursos hídricos nacionales.

Artículo 4°.- La Política Nacional de los Recursos Hídricos se abocará a los siguientes objetivos básicos:

a) Impulsar el uso sustentable, racional e integral de los recursos hídricos, como elemento condicionante de la supervivencia del género humano y de todo el sistema ecológico, promoviendo con amplio sentido proteccionista su mejor disfrute, el de los otros recursos naturales y del ambiente. Para ello, deberá tenerse en cuenta la unidad del recurso en cualquiera de las etapas del ciclo hidrológico, la interdependencia entre los distintos recursos naturales y entre los distintos usos del agua, el condicionamiento del ambiente, la protección, conservación y restauración de territorios productores de agua controlando y manejando las influencias que es capaz de producir la acción humana.
b) Garantizar el acceso de todos los habitantes al agua potable, dado que es un derecho humano.
c) Impulsar y mantener un adecuado conocimiento integral de los recursos hídricos en cuanto a cantidad, calidad y oportunidad en su aprovechamiento, así como de su carácter condicionante de las actividades humanas, dinamizando la investigación científica, sistemática, operativa y tecnológica, a través o en colaboración con los organismos competentes.
d) Instrumentar el aprovechamiento de los recursos hídricos a través de la unidad de gestión de cuenca, como elemento de integración territorial de la República y de imposición de una justa orientación del desarrollo social, económico, cultural y demográfico acorde con las respectivas políticas generales, coordinando la actividad de los distintos sectores, procurando un grado de equilibrio armónico entre los intereses privados y el interés público.
e) Desarrollar un sistema de planificación del conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos y promover su coordinación con la planificación general del país.
f) Impulsar el aprovechamiento de los recursos hídricos en forma racional y conforme a un adecuado ordenamiento jerárquico de los valores, usos esenciales, socioeconómicos e individuales a satisfacer. Para ello es conveniente fijar las prioridades vitales y aquellos criterios que han de aplicarse para definir un orden objetivo para jerarquizar los otros usos, según las circunstancias que determinen la selección de las respectivas demandas, evaluadas por las características regionales y dentro del complejo de las políticas contenidas en esta Ley y la política general.
g) Propender al uso múltiple de los recursos hídricos y a la integración coordinada desde el punto de vista funcional entre todos ellos mediante el manejo racional y administración común a toda manifestación hídrica, asignando valor prioritario a los proyectos de usos múltiples sobre los de uso singular, siempre que ello esté justificando técnica, social y económicamente y minimicen los efectos o daños al ambiente.
h) Tender a la economía en el uso de los recursos hídricos, a través de su utilización racional y eficiente, posibilitando, así la disponibilidad para otros usos, previendo sobre su derroche, contaminación y degradación.

i) Exigir la preservación integral de los recursos hídricos, actuando fundamentalmente sobre las causas de contaminación o degradación y, en forma consecuente, sobre sus efectos, con un enfoque sistémico en las cuencas hídricas, las áreas de recarga de los acuíferos, y los humedales.
j) Gestionar los territorios productores de agua en forma ambiental y culturalmente adecuada, a través de autoridades integradas en cada caso por gobiernos locales representantes de comunidades locales y técnicos, con facultades de investigación, planificación, coordinación y resolución de conflictos extrajudiciales, que asegure la sustentabilidad del agua.
k) Promover en el seno de la sociedad el conocimiento de los métodos y tecnologías necesarias para el adecuado manejo, uso y conservación de los recursos hídricos, en atención a que ellos, más que cualquier otro recurso natural, están destinados al uso de todos.
l) Coordinar, promover y definir las acciones de los organismos públicos, incluidos los descentralizados, y privados que tengan como objeto la defensa de los predios y del ambiente contra los efectos del cambio climático sobre las aguas, en especial las inundaciones y salinización.
ll) Disponer la revisión integral de la legislación y las reglamentaciones existentes y mantener su permanente actualidad, con el fin de armonizarlas con los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, adecuar su comprensión, mejorar su alcance y simplificar su aplicación, ello fundamentalmente, en cuanto al conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos a través de la aplicación de la ciencia, la técnica y la tecnología que resulten apropiadas, para promover e impulsar un conveniente desarrollo del sector.
m) Disponer la ejecución y la permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales y la organización de un banco de información que disponga de un método ágil de almacenamiento, procesamiento y consulta de datos, a tal fin deberá establecerse un conveniente grado de coordinación y complementación recíproca entre los distintos organismos nacionales que, según el caso y oportunidad, tengan competencia o injerencia sobre el particular.
n) Promover en forma gradual el desarrollo y operatividad del gobierno y administración de los recursos hídricos a través de unidades de gestión de cuencas, dentro del concepto y marco de la unidad jerárquico-funcional superior que ejerza la autoridad política y ejecutiva en forma orgánica y coordinada con otros sectores igualmente involucrados; dentro de tal unidad, promover el desarrollo de la autoridad y del sistema de planificación hídrica nacional, coordinándolos en los distintos niveles locales, municipales, regionales, nacional y con los países limítrofes, contemplando el cumplimiento de todas las obligaciones que el Estado paraguayo ha asumido con la Comunidad Internacional a través de los tratados y convenios que ha ratificado o a los que se ha adherido.
ñ) Propiciar y desarrollar, gradual pero activamente, la participación de los usuarios, a través de las organizaciones propias de las comunidades o las que se creen y se reconozcan como tales dentro del marco de esta Ley, tanto en la programación del desarrollo de los recursos hídricos, como en la misma administración y control de las utilizaciones.

CAPITULO III
DEFINICIONES

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, los siguientes conceptos tendrán los significados que se expresan a continuación:
a) Acuacultura: Actividad productiva que utiliza al agua como sustrato y principal insumo.
b) Acuífero: Unidad geológica subterránea de estructura permeable que permite el almacenamiento y movimiento apreciable del agua a través de los materiales que la constituyen. Se compone de una o más capas subterráneas de roca o de otros elementos geológicos saturados que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad como para almacenar y trasmitir aguas subterráneas en cantidades aprovechables mediante pozos y nacientes.
c) Agua atmosférica: Agua en estado líquido, sólido o gaseoso que se encuentra en la atmósfera mezclada con el aire o cayendo al suelo por efecto de la gravedad.
d) Agua subterránea: Agua o recurso hídrico que se encuentra bajo la superficie de la tierra.
e) Agua superficial: Agua o recurso hídrico que permanece o escurre sobre la superficie de la tierra, en estado líquido o sólido.
f) Agua: Compuesto componente del ambiente y recurso natural relativamente renovable formado por dos partes de hidrógeno y dieciséis partes de oxígeno en peso.
g) Aprovechamiento: Derecho no transmisible concedido por Ley, a través de un permiso o concesión, para utilizar el agua de dominio público.
h) Area de recarga: Es el área geográfica o porción de superficie del territorio que, debido a su permeabilidad y cobertura vegetal, permite la infiltración del agua alimentando a los acuíferos.
i) Balance hídrico: Flujo que debe mantenerse en cada sector hidrográfico, para permitir que no exista alteraciones significativas en la dinámica del ecosistema y mantener sus componentes esenciales.
j) Calidad de agua: Estándares técnicos que establecen las autoridades competentes con el fin de asegurar las características del recurso para diferentes usos.
k) Capacidad de carga: Caudal máximo que puede aportar una fuente de agua.

l) Cauce: Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
ll) Caudal ambiental: Es aquel no derivable de una fuente, producto de la particularidad hidrográfica de cada región, de tal forma a garantizar siempre un flujo mínimo contínuo y permanente, que permita en toda la extensión de su cauce, una estabilidad funcional del ecosistema y la satisfacción de usos comunes.
m) Concesión: Es el acto administrativo por medio del cual la Autoridad correspondiente otorga a un solicitante público o privado, un título jurídico de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, en las condiciones establecidas en esta Ley, y en los términos y condiciones convenidos en el respectivo contrato de concesión.
n) Cuenca hidrográfica: Es el área geográfica o porción de superficie dentro de la cual escurre un sistema hidrográfico formado por diversos aportes hídricos, sean estos de precipitación o del subsuelo, que en su conjunto o separadamente, discurren a expensas de su energía potencial y por medio de colectores de distinto rango hacia un colector principal ubicado en un nivel de base.
ñ) Cuerpo hídrico receptor: Es todo aquel manantial, zona de recarga, río, arroyo, permanente o no, lago, laguna, embalse natural o artificial, estuario, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.
o) Ecosistema: Los componentes del aire, suelo, agua y organismos vivientes que interactúan y son esenciales para la sustentabilidad de la vida y la diversidad biológica.
p) Fuente de Agua o de recursos hídricos: Corriente o masa de agua.
q) Humedal: Las extensiones cubiertas de agua en la forma en que están definidas en la Ley N° 350/94 "QUE APRUEBA LA CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS" y las interpretaciones y actualizaciones que se resuelvan en las Conferencias de las Partes del citado Convenio.
r) Inventario Nacional del agua: Es el conjunto de informaciones sobre todos los aspectos relacionados con los recursos hídricos, tanto en cantidad como de su calidad, conteniendo los registros de todos los usos por sectores y generar por medio de ella, el balance hídrico por regiones o cuencas.
s) Lago: Cuerpo de agua que posee estratificación térmica y corrientes subsuperficiales, originado en aguas atmosféricas, superficiales y subterráneas y puede drenar por la superficie terrestre o de manera subterránea.
t) Laguna: Cuerpo de agua que no posee estratificación térmica, y originada en aguas atmosféricas, superficiales o subterráneas y que puede drenar por la superficie terrestre o de manera subterránea.
u) Permiso: Es el acto administrativo por medio del cual la Autoridad correspondiente confiere a un solicitante público o privado, una facultad jurídica para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, en las condiciones establecidas en esta Ley, y en los términos y condiciones de la respectiva resolución administrativa que lo otorga.
v) Plan Nacional de Recursos Hídricos: Es un instrumento del Estado para la gestión de los recursos hídricos que ayuda a la actualización y consolidación de planes de menor dimensión que son elaborados en el ámbito de la cuenca hidrográfica y que permite insertar los cambios y ajustes al avance del desarrollo del país.
w) Política Nacional de los Recursos Hídricos: Es el conjunto ordenado de objetivos, medidas y acciones para el gobierno y administración de los recursos hídricos nacionales, insertos en el marco de las políticas generales de desarrollo de la Nación.
x) Recursos hídricos: Comprende el total de las aguas superficiales, subterráneas, atmosféricas, y agua útil generada por tecnologías nuevas tales como: aguas desalinizadas, regeneradas y otras, en sus diferentes estados físicos, incluidos sus cauces, lechos, álveos y acuíferos y que pueden ser utilizadas de alguna forma en beneficio del hombre.
y) Unidad hidrográfica: Es una unidad establecida con fines de ordenamiento y administración, y esta compuesta por una cuenca hidrográfica, una porción de esta o por un conjunto de estas, con base a características físicas, sociales, ambientales y económicas similares o comunes.
z) Uso: Derecho no transmisible concedido por Ley, destinado a percibir el producto de los recursos hídricos ajenos en la medida en que abastezcan a las necesidades del usuario y de su familia.
aa) Uso para fines domésticos: Es la utilización de los recursos hídricos destinados exclusivamente a la satisfacción de necesidades de núcleos familiares humanos en los límites necesarios a la alimentación, a los cuidados de la higiene, al lavado y a la producción agraria básica para el consumo del núcleo familiar.

CAPITULO IV
MARCO JURIDICO

Artículo 6°.- En la República del Paraguay los recursos hídricos superficiales y subterráneos son bienes del dominio público del Estado.

Artículo 7°.- El uso y el aprovechamiento de los recursos hídricos serán regulados por el Estado, dentro del marco de la Ley, en función de la soberanía de la Nación y atendiendo los intereses sanitarios, sociales, ambientales y económicos del país, privilegiando la sustentabilidad de los recursos y respetando la prelación de usos de los mismos.

Artículo 8°.- La gestión de los recursos hídricos compartidos con otros países, se regirá y/o normará por los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional y que se encuentren en vigencia. La gestión de los recursos hídricos dentro del territorio nacional debe contemplar el cumplimiento de todas las obligaciones que el Estado paraguayo ha asumido con la comunidad internacional a través de los tratados y convenios que ha ratificado o a los que se ha adherido; en particular, los de derechos humanos.

CAPITULO V
MARCO TECNICO

Artículo 9°.- El manejo de los recursos hídricos en el Paraguay contará con un Plan Nacional de Recursos Hídricos, que será elaborado con base en la Política Nacional de los recursos hídricos. El Plan Nacional de Recursos Hídricos será actualizado permanente y sistemáticamente.

Artículo 10.- La autoridad de los recursos hídricos elaborará un Inventario Nacional del agua, que permitirá generar el balance hídrico nacional, que será la herramienta fundamental del Plan Nacional de Recursos Hídricos. El balance permitirá conocer la disponibilidad de los recursos hídricos con la que cuenta el país para determinar la factibilidad de otorgar permisos y concesiones de usos y aprovechamientos. Estos usos y aprovechamientos estarán permitidos en función del caudal ambiental, y la capacidad de recarga de los acuíferos.

Artículo 11.- La autoridad de los recursos hídricos establecerá el Registro Nacional de Recursos Hídricos a fin de conocer y administrar la demanda de recursos hídricos en el territorio nacional. En el Registro deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas, de derecho público y privado, que se encuentren en posesión de recursos hídricos, o con derechos de uso y aprovechamiento o que realicen actividades conexas a los recursos hídricos.

Artículo 12.- La autoridad de los recursos hídricos arbitrará los medios necesarios para elaborar e implementar el Plan Nacional de Recursos Hídricos, para calcular y actualizar permanente y sistemáticamente el Balance Hídrico Nacional, y para establecer y administrar el Registro Nacional de los Recursos Hídricos.

CAPITULO VI
DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Artículo 13.- Todo habitante de la República del Paraguay es sujeto de derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos con diversos fines, en armonía con las normas, prioridades y limitaciones establecidas en la presente Ley, con excepción a lo establecido en la Ley N° 1614/00 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY".

Artículo 14.- El derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, no podrá ser otorgado ni transferido a un Estado extranjero o sus representantes.

Artículo 15.- Los recursos hídricos superficiales y subterráneos de uso para fines domésticos y de producción familiar básica que sean utilizados de manera directa por el usuario, sin intermediación de ningún tipo, son de libre disponibilidad, no están sujetos a permisos ni concesiones ni impuestos de ningún tipo y deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos, al solo fin de su contabilización en el Balance Hídrico Nacional. Se reglamentará el control de este tipo de uso.

Artículo 16.- Toda persona física tiene derecho a acceder a una cantidad mínima de agua potable por día, suficiente para satisfacer sus necesidades elementales.
La cantidad mínima de agua potable por día, por persona, será establecida por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 17.- El derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos está sujeto a las evaluaciones técnicas que realice la autoridad de los recursos hídricos, conforme al Plan Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 18.- Será prioritario el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos superficiales y subterráneos para consumo humano. Los demás usos y aprovechamiento seguirán el siguiente orden de prioridad:
a) Satisfacción de las necesidades de los ecosistemas acuáticos.
b) Uso social en el ambiente del hogar.
c) Uso y aprovechamiento para actividades agropecuarias, incluida la acuacultura.
d) Uso y aprovechamiento para generación de energía.
e) Uso y aprovechamiento para actividades industriales.
f) Uso y aprovechamiento para otros tipos de actividades.
Cada tipo de uso y aprovechamiento demandará un tipo de calidad de agua diferente.

Artículo 19.- El derecho de acceso al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos solo podrá ser modificado, suspendido, o revocado conforme a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 20.- Se podrá modificar un derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por causa de utilidad pública.
El titular de un derecho modificado, tiene derecho a beneficiarse de una fuente alternativa de recursos hídricos, a una reposición o a una indemnización, según prelación de usos.
El titular de un derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos podrá en todo momento solicitar la reconsideración de las condiciones de utilización concedida, presentando un nuevo pedido a la autoridad de los recursos hídricos.
Los permisos y concesiones otorgados a personas físicas o jurídicas extranjeras llevan implícita la renuncia del beneficiario a toda reclamación por vía diplomática.

Artículo 21.- En casos de emergencia, desastre natural o catástrofe nacional, declaradas por el Poder Ejecutivo, se podrá suspender, por resolución debidamente fundamentada de las autoridades competentes, los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos. La duración de la suspensión debe estar en relación con las condiciones que la causaron.

Artículo 22.- El respeto y la preservación de los derechos consuetudinarios de uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos por parte de las comunidades indígenas tienen prioridad sobre cualquier otra utilización de los mismos.

CAPITULO VII
De las restricciones al dominio

Artículo 23.- Las márgenes bajo dominio privado adyacentes a los cauces hídricos estarán sujetas, en toda su extensión, a las siguientes restricciones:
a) Una zona de uso público con un ancho de cinco metros para zonas urbanas y de diez metros para zonas rurales. Dentro de las actividades que la reglamentación defina como de uso público, no podrá imponerse los usos recreativos, derecho reservado al propietario. Quedará a cargo de las municipalidades definir y reglamentar los alcances de la zona de uso público sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer las demás autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones.
b) Una zona de protección de fuentes de agua de un ancho de cien metros a ambas márgenes, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que allí se realicen, conforme a lo que establezcan las normas jurídicas ambientales. La zona de policía no incluirá a la zona de uso público y estará adyacente a ésta.
c) A los efectos del inciso "b", los propietarios ribereños cuyos inmuebles hubieran tenido o hubieran debido tener bosques protectores deberán restablecerlos o reforestar la superficie necesaria para recuperarlos y conservarlos.

CAPITULO VIII
Del Régimen legal ambiental de los recursos hídricos

Artículo 24.- Las normas legales que prevengan o tiendan a prevenir la ocurrencia de daños al ambiente prevalecerán sobre las normas de la presente Ley, y sobre las normas legales referidas al ordenamiento del territorio.

Artículo 25.- Se privilegiará la declaración de áreas protegidas en: las zonas de nacientes o manantiales de agua, los ecosistemas de humedales, las zonas de recarga de acuíferos y las zonas necesarias para la regulación del caudal ambiental de las aguas.

Artículo 26.- Corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) la determinación del caudal ambiental de todos los cursos hídricos del país, así como la delimitación de las zonas de recarga de los acuíferos.
También corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) el establecimiento de áreas restringidas a la utilización de las aguas subterráneas.
Las Resoluciones que establezcan las medidas precedentes deberán estar fundadas en estudios técnicos previos.

Artículo 27.- Corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la determinación de los niveles de calidad que deberán tener las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas, según las distintas clasificaciones que al efecto realice.
También corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la determinación de los niveles de calidad, a los que deberán ajustarse los vertidos que se realicen desde fuentes móviles o fijas a cuerpos receptores de agua. Para ello, se tendrá en cuenta los niveles de calidad que deberán tener las aguas, la capacidad de dilución de las aguas, la sustentabilidad de la biodiversidad y los potenciales usos que se pueda hacer de estos cuerpos receptores de agua.
Artículo 28.- Previo a su realización, todas las obras o actividades relacionadas con la utilización de los recursos hídricos deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley Nº 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" y sus reglamentaciones. Quedan exceptuados de esta obligación los usos relacionados con el ejercicio del derecho previsto en el Artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO IX
DE LA CONSERVACION Y MANEJO DE HUMEDALES

Artículo 29.- El Estado reconocerá a los humedales como ecosistemas de gran importancia para la sociedad, para los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren y la diversidad biológica que sustentan, y que proporcionan, mantienen y depuran las aguas, siendo el agua el factor fundamental que controla el ambiente. Por lo tanto, su conservación y manejo sustentable posibilitará el adecuado funcionamiento de los recursos hídricos en general.

Artículo 30.- La conservación y manejo de los humedales requerirá de los conceptos siguientes:
a) La necesidad de desarrollar su uso sustentable.
b) Bajo la perspectiva de un enfoque integrado.
c) El desarrollo de Planes de Manejo.

Artículo 31.- Serán reconocidas las funciones de los humedales relacionadas con el ciclo hidrológico las siguientes:
1. El almacenamiento de agua: retención de aguas superficiales, regulación de caudales, mitigación de las inundaciones, recarga de aguas subterráneas y descarga de aguas subterráneas.

2. El control de la calidad del agua: purificación del agua, retención de nutrientes, retención de sedimentos y retención de agentes contaminantes.

3. La regulación del clima local: estabilización del clima local, regulación de las precipitaciones y la temperatura y la reducción de la evapotranspiración.
La protección y, en caso necesario, la restauración de los humedales será uno de los medios de mantener el suministro de agua para diversos usos del ser humano.

CAPITULO X
DE LOS PERMISOS Y LAS CONCESIONES

Artículo 32.- El uso de los recursos hídricos o sus cauces sólo podrá otorgarse mediante un permiso o una concesión. El permiso y la concesión serán los únicos títulos idóneos para el uso de los recursos hídricos regulados por esta Ley, así como sus cauces. Por lo tanto, queda prohibida la utilización de los cauces hídricos y/o el vertido a estos sin contar con permiso o concesión.
La utilización de los recursos hídricos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario se regirá por las normas de la Ley Nº 1614/00 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY".
Sólo podrá otorgarse concesiones y permisos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en función de la disponibilidad del recurso determinado por el Balance Hídrico Nacional y el cupo que le asigne la autoridad de los recursos hídricos.
La utilización de las aguas para los fines previstos en el Artículo 15 de la presente Ley no estará sujeta a ningún permiso o concesión.

Artículo 33.- Los permisos y concesiones se emitirán tomando en consideración:
a) La disponibilidad y la demanda existente en la cuenca hidrográfica o subterránea en cuestión.
b) El caudal ambiental de la fuente de agua a ser utilizada, y la cantidad y la calidad del recurso hídrico disponible; deberán limitarse al volumen del recurso hídrico y a la fuente de agua para la cual se ha otorgado el permiso, atendiendo la permanencia del caudal ambiental y la capacidad de recarga de los acuíferos.
c) Seguridad de que no causarán contaminación o derroche de agua.
d) El orden de prioridad de uso y aprovechamiento previsto en la presente Ley.
e) El tipo de uso y aprovechamiento solicitado.
f) Los esfuerzos previos del solicitante de utilizar con suma eficiencia el agua que ya dispone y las necesidades reales de la ampliación de su uso.

Artículo 34.- Para solicitar o modificar un derecho de permiso o una concesión de uso y aprovechamiento de recursos hídricos se deberá realizar el pedido ante la autoridad de los recursos hídricos.

Artículo 35.- Previo al otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Ambiente (SEAM), la autoridad de los recursos hídricos emitirá un certificado de disponibilidad de recursos hídricos, en la calidad y la cantidad requerida por la actividad y en la zona de emplazamiento del proyecto.

Artículo 36.- Previo al otorgamiento de las Concesiones y los Permisos de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos se deberá estar en posesión de la Declaración de Impacto Ambiental.

SECCION I
De los permisos

Artículo 37.- Se podrá otorgar permiso de uso de los recursos hídricos para:
a) Pequeñas utilizaciones de agua.
b) Usos de carácter transitorio.
c) Vertidos de efluentes.
Las utilizaciones pequeñas o transitorias son las que no implican la derivación de agua por canales u otras obras fijas o las que no son superiores a lo que por vía reglamentaria determine la autoridad competente.

Artículo 38.- Los permisos para uso de los recursos hídricos estarán sujetos a las siguientes reglas básicas:
a) Deberán limitarse al volumen del recurso hídrico y a la fuente de agua para la cual se ha otorgado el permiso, atendiendo a la permanencia del caudal ambiental y la capacidad de recarga de los acuíferos.
b) La duración del permiso se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.
c) Por el otorgamiento del permiso se abonará un canon que será establecido sobre la base de la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.
d) Son personales e intransferibles, salvo lo previsto en el Artículo 43 de la presente Ley.
e) La presente Ley y sus reglamentaciones, y a los términos y condiciones previstos en la respectiva resolución administrativa que lo otorgare.

Artículo 39.- El titular de un permiso adquiere un derecho precario de carácter público al uso del agua, aunque no el dominio ni ningún otro derecho de propiedad sobre las mismas.

Artículo 40.- El permiso es revocable. Su suspensión o revocación no dará lugar a indemnización alguna cuando fuere por causa justificada.

Artículo 41.- Los permisos se otorgarán a través de Resolución en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, se reputará denegado el permiso que no obtuviese respuesta en dicho plazo. La Resolución será el título que otorgará el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas y deberá anotarse en el Registro Nacional de Recursos Hídricos a cargo de la autoridad de los recursos hídricos.

Artículo 42.- El permiso se extingue por:
a) Caducidad, la que se configurará una vez transcurridos tres meses sin que el titular haga uso de los derechos que le otorga el permiso.
b) Falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales inherentes al permiso que sea imputable al permisionario.
c) Incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de las aguas.
d) Vencimiento del plazo.
e) Rescisión, quiebra, concurso de acreedores, disolución y liquidación de la persona física o jurídica titular del permiso, y por los demás hechos y circunstancias previstas en la resolución administrativa que lo otorgue.
f) Renuncia del titular del permiso, notificada a la autoridad concedente en debida forma.

Artículo 43.- En el caso de permisos concedidos para el provecho de inmuebles rurales, la traslación de dominio de éstos o la constitución de usufructo sin limitación sobre los mismos, implicará la cesión de los derechos que surjan del permiso a favor del nuevo titular de dominio o del usufructuario. Esa cesión deberá ser comunicada por el Escribano autorizante a la autoridad concedente dentro de los 30 (treinta) días hábiles de producida; a tal fin, el Escribano expedirá testimonio de la escritura respectiva para que se tome razón en el Registro Nacional de Recursos Hídricos.

SECCION II
De las concesiones

Artículo 44.- Se podrá otorgar concesión de uso de los recursos hídricos para todos aquellos usos que no deban ser otorgados mediante permiso.

Artículo 45.- Las concesiones para uso de los recursos hídricos con fines de utilización en el país, serán otorgadas a través de un contrato, previa licitación pública, por tiempo determinado. Toda concesión de uso de los recursos hídricos deberá estar basada en el Plan Nacional de Recursos Hídricos y será inscripta en el Registro Nacional de Recursos Hídricos. Las concesiones para uso de los recursos hídricos con fines comerciales de exportación en cualquiera de sus formas, serán autorizadas por Ley.

Artículo 46.- Las concesiones de uso de los recursos hídricos estarán sujetas a las siguientes reglas básicas:
a) Deberán limitarse al volumen del recurso hídrico y a la fuente de agua para la cual se ha otorgado el permiso, atendiendo la permanencia del caudal ambiental y la capacidad de recarga de los acuíferos.
b) Las aguas no podrán ser utilizadas para fines distintos a los previstos en los pliegos de licitación y en el contrato de concesión.
c) La duración de la concesión se determinará teniendo en cuenta, la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.
d) Por el otorgamiento de la concesión se abonará un canon que será establecido sobre la base de la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.
e) Las concesiones pueden ser cedidas a terceros previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo en la forma establecida en la reglamentación de esta Ley; y a los términos y condiciones previstos en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 47.- El titular de la concesión adquiere un derecho subjetivo de carácter público al uso del agua, aunque no el dominio ni ningún otro derecho de propiedad sobre las mismas.

Artículo 48.- Una concesión podrá expropiarse por causa de utilidad pública, calificada en cada caso, y a favor de otro uso que le preceda, según el orden de prioridad establecido en el Artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 49.- La concesión se extingue por:
a) Caducidad, la que se configurará una vez transcurridos dos años sin que el titular haga uso de los derechos que le otorga la concesión.
b) Falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales inherentes a la concesión que sea imputable al concesionario.
c) Vencimiento del plazo contractual.
d) Los hechos o circunstancias previstos en el Pliego de Bases y Condiciones, en el Contrato de Concesión y en el Código Civil.
e) Incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de las aguas.
f) Renuncia del titular de la concesión, notificada a la autoridad concedente en debida forma.
En caso de extinción anticipada, por cualquier causa, el titular de la concesión no tendrá derecho a indemnización del lucro cesante.

CAPITULO XI
DEL AGUA ATMOSFERICA

Artículo 50.- En los casos de estado de emergencia declarada por Ley, y en tanto dure la misma, la autoridad de los recursos hídricos se encuentra habilitada a disponer de manera temporal y para usos humanos, de aquellos cuerpos de agua provenientes de recursos hídricos atmosféricos, independientemente del dominio de los mismos.

CAPITULO XII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51.- 1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas de calidad que se emitan, será sancionada por las autoridades que resulten competentes, previa instrucción administrativa que garantizará al presunto infractor el derecho de defensa.

2. La autoridad competente para sancionar la infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley será la Autoridad concedente o la Secretaría del Ambiente (SEAM), según el tipo de infracción de que se trate.

3. Las sanciones que podrán aplicarse serán: apercibimiento, suspensión o revocación de permisos o concesiones, decomiso y/o multa de hasta cuarenta mil jornales mínimos para actividades no especificadas en la Capital.

4. El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, dentro del límite fijado en el punto 3 de este Artículo, así como la procedencia de las demás sanciones, será reglamentado por el Poder Ejecutivo. Dicha reglamentación deberá incluir un plazo no inferior a 5 (cinco) días hábiles para recurrir las sanciones ante el Tribunal de Cuentas.

5. La aplicación de cualquiera de estas sanciones será independiente de las demás sanciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder. Asimismo, serán independientes de la eventual cancelación de la Declaración de Impacto Ambiental que pudiera disponer la Secretaría del Ambiente (SEAM) en uso de sus facultades.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52.- La Secretaría del Ambiente (SEAM) será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, hasta tanto se defina el marco institucional que se encargará de aplicar todas las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 53.- El Plan Nacional de los Recursos Hídricos, el Inventario Nacional del Agua y el Balance Hídrico Nacional deberá realizarse en un plazo no mayor a los cinco años de la entrada en vigencia de la presente Ley.
La determinación del caudal ambiental de todos los cursos hídricos del país, así como la delimitación de las zonas de recarga de los acuíferos deberá ser llevada a cabo en un plazo no mayor a los tres años de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo realizará las gestiones necesarias para la reglamentación de la presente Ley, en un plazo máximo de un año.

Artículo 55.- Deróganse las Leyes, Decretos y Resoluciones que se contrapongan a la presente Ley.

Artículo 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de marzo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2), de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados
Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores
Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de julio de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Alfredo Molinas Maldonado

Ministro de Agricultura y Ganadería

RESOLUCION Nº 2.194/07

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS, LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL MISMO Y PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS".

Asunción, 27 de diciembre de 2.007

VISTO: La promulgación de la Ley Nº 3239 de fecha 10 de julio de 2007 "DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY", y;

CONSIDERANDO: Que, la Secretaria del Ambiente es autoridad de aplicación de la citada ley.
Que, la ley 3239/07 De Los Recursos Hídricos del Paraguay, tiene por objeto regular la gestión sustentable e integral de todas las aguas y los territorios que la producen, cualquiera sea su ubicación, estado físico o su ocurrencia natural dentro del territorio paraguayo, con el fin de hacerla social, económica y ambientalmente sustentable para las personas que habitan el territorio de la República del Paraguay.
Que, el artículo 11 del citado cuerpo legal preceptúa que la Autoridad de aplicación de los recursos hídricos establecerá el Registro Nacional de los Recursos Hídricos a fin de conocer y administrar la demanda de recursos hídricos en el territorio nacional, estableciendo además que en el mismo deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas, de derecho público y privado, que se encuentren en posesión de recursos, hídricos, o con derechos de uso y aprovechamiento o que realicen actividades conexas a los recursos hídricos.
Que, el art. 35 de la ley de los recursos hídricos establece que previo al otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria del Ambiente (SEAM), la autoridad de los recursos hídricos emitirá un certificado de disponibilidad de recursos hídricos, en la calidad y la cantidad requerida por la actividad y en la zona de emplazamiento del proyecto.
Que, el artículo 25 de la Ley 1561/00 establece que La Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, deberá: formular, coordinar y evaluar políticas de mantenimiento y conservación de los recursos hídricos y sus cuencas, asegurando el proceso de renovación, el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes de agua, la capacidad de recarga de los acuíferos, el cuidado de los diferentes usos y el aprovechamiento de los recursos hídricos, preservando el equilibrio ecológico.
Que, el art. 28 inc. c) de la ley 1561/00 establece que el patrimonio de la SEAM y sus fuentes de recursos estarán constituidos el importe de la prestación de servicios, tasas, contribuciones y aplicación de multas por infracciones a las leyes ambientales y no ambientales que indiquen la ley y reglamentos.
Que, el Decreto Nº 10.961 de fecha 27 de octubre de 2000, "Por la cual se modifican los artículos 12 y 39 al 49 del Decreto Nº 10579 de fecha 20 de septiembre de 2000, "Por la cual se reglamenta la ley 1561/2000" Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente.", en sus arts. 37 preceptúa: "La autoridad de aplicación podrá recibir recursos financieros en conformidad a los arts. 28 y 29 de la ley 1561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la ley 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" y a las leyes anuales de aprobación del presupuesto". Y 38: "Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias, habilitaciones o servicios, serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrá ser modificada cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, uno de cualquiera de los dos. Para estos casos, serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.
Que, de conformidad a lo dispuesto por art. 18 me. g) de la ley 1561/00, el Secretario Ejecutivo de la Secretaria del Ambiente tiene la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaria.

POR TANTO, fundado en las disposiciones legales citadas y en uso de sus atribuciones;

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1º.- Establecer el Registro Nacional de Recursos Hídricos (RNRH) de conformidad a las disposiciones de la ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay".

Art. 2º.- El Registro Nacional de Recursos Hídricos está destinado a la inscripción de todas las personas físicas y jurídicas, de derecho público y privado que se encuentren en posesión de recursos hídricos, o con derechos de uso y aprovechamiento o que realicen actividades conexas a los recursos hídricos, las que deberán registrarse en la Dirección General de Protección y Conservación de 1qs Recursos Hídricos de la Secretaria del Ambiente.

Art. 3º.- La inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos, será un requisito previo e indispensable para la emisión del Certificado de Disponibilidad de recursos hídricos.

Art. 4º.- Los usuarios de recursos hídricos superficiales y subterráneos para fines domésticos y de producción familiar básica que sean utilizados de manera directa por el mismo, sin intermediación de ningún tipo, deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Recursos Hídricos, al solo fin de su contabilización en el Balance Hídrico Nacional. Los recursos referidos son de libre disponibilidad no están sujetos a permisos ni concesiones ni impuestos de ningún tipo.

Art. 5º.- La DGPCRH otorgará la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos y el Certificado de Disponibilidad de Recursos Hídricos.

Art. 6º.- El procedimiento a ser implementado para la inscripción en el RNRH será el siguiente:
a) Los usuarios que estén contemplados en el art. 4º de la presente resolución, deberán solicitar su inscripción presentando el formulario de registro de RNRH Nº 001 en Mesa de Entrada de la Secretaria General de la SEAM.
b) Los usuarios que no estén contemplados en el art. 4º de la presente resolución, solicitarán su inscripción acompañando el Formulario de Registro de RNRH N° 001 a la presentación del Cuestionario Ambiental Básico (CAB).
c) Todos los proyectos relacionados al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y actividades conexas, presentados en Mesa de entrada de la SEAM deberán ser remitidos a la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, para su registro correspondiente.
d) La constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos, será entregada en la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, previa presentación de recibo de pago correspondiente.

Art. 7º.- El certificado de disponibilidad de recursos hídricos será un requisito previo al otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 8º.- El Certificado de Disponibilidad de los Recursos Hídricos, se obtendrá con la aprobación del formulario 002 por parte de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos de la SEAM.

Art. 9º.- Establecer el monto de 5 (cinco) jornales mínimos diarios en concepto de Tasa de inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos.

Art. 10º.- Establecer el monto de 10 (diez) jornales mínimos diarios en concepto de Tasa por otorgamiento del Certificado de Disponibilidad de Recursos Hídricos.

Art. 11º.- El interesado deberá depositar el monto establecido en concepto de tasas y aranceles en la cuenta N° 818558/8 de conformidad al monto estipulado en la liquidación correspondiente, abierta en el Banco Nacional de Fomento a nombre de la Secretaria del Ambiente o en su defecto podrá abonar en ventanilla de la División Perceptoría de la Secretaría del Ambiente.

Art. 12º.- Si el interesado efectuare el depósito directamente en la cuenta de la Institución, deberá realizar el canje respectivo del comprobante o boleta de Depósito por el correspondiente recibo de ingreso dentro del plazo de 90 días corridos a partir de la fecha de boleta de depósito (Res. SEAM Nº 1893/05).

Art. 13º.- Apruébense los Formularios: 001 de Registros de RNRH y 002 de Solicitud de Certificado de Disponibilidad de Recursos Hídricos que forman parte del anexo de esta Resolución.

Art. 14º.- Derogase las Resoluciones Nº 553/03 de fecha 7 de julio de 2003 "Por la cual se establecen tasas a ser percibidas por la Secretaria del Ambiente y se deja sin efecto la resolución Nº 151/01, de fecha 19 de marzo de 2001" y la Nº 205 de fecha 04 de marzo de 2004 "Por la cual se establece el Procedimiento para la aplicación del Registro Oficial de Proyectos Productivos basados en el aprovechamiento del recurso hídrico bajo los preceptos de la protección y conservación del ciclo hidrológico" en todas sus partes.

Art. 15º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

ARQ. CARLOS ANTONIO LÓPEZ DOSE
Secretario Ejecutivo-Ministro

LEY N° 3.481/08

DE FOMENTO Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ORGANICA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El fomento y control de productos orgánicos se regirá exclusivamente por este cuerpo legal y sus normativas complementarias.

Artículo 2º.- Finalidad de la presente Ley.

La finalidad de la presente Ley será establecer los procedimientos de fomento y control de la producción orgánica, con el propósito de contribuir con la seguridad alimentaria, la protección de la salud humana, la conservación de los ecosistemas naturales, el mejoramiento de los ingresos de los productores y la promoción de la oferta de productos y el consumo de alimentos orgánicos en el mercado nacional e internacional, con los siguientes objetivos:

a) establecer lineamientos que orienten la producción, transformación, manipulación, fraccionamiento, etiquetado, transportes, almacenamiento, comercialización y certificación de productos e insumos alimenticios y no alimenticios, cultivados, criados y procesados orgánicamente;
b) garantizar los atributos de calidad de productos orgánicos mediante el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación;
c) promover la idoneidad y transparencia de todos los procesos y sistemas de certificación orgánica;
d) promover y garantizar la comercialización justa y transparente de productos orgánicos; y,
e) promocionar la investigación, la extensión y el comercio de productos orgánicos.

Artículo 3º.- Principios.

Los principios que sustentarán la producción orgánica, serán los siguientes:

a) armonizar con los sistemas y ciclos naturales con el respeto a la vida en todas sus expresiones;
b) fomentar e intensificar la dinámica de los ciclos biológicos, manteniendo o incrementando la fertilidad de los suelos; incluido el aprovechamiento sostenible de los microorganismos, flora y fauna que lo conforman y de las plantas y los animales que en él se sustentan;
c) promover la producción de alimentos saludables, obtenidos en sistemas sostenibles que, además de optimizar su calidad nutritiva guarden coherencia con los postulados de responsabilidad social;
d) promover y mantener la diversidad genética en el sistema productivo y en su entorno, incluyendo para ello la protección del hábitat de plantas y animales silvestres;
e) minimizar todas las formas de contaminación y promover el uso responsable y apropiado del agua y demás recursos naturales;
f) procesar los productos orgánicos utilizando siempre que sea posible, técnicas que no dañen el ecosistema natural y los recursos renovables; y,
g) promover que todas las personas involucradas en la producción orgánica y su procesamiento accedan a una mejor calidad de vida.

Artículo 4º.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Acreditación: procedimiento por el cual un organismo con autoridad de aplicación brinda un reconocimiento formal, de que una persona física o jurídica, nacional o internacional, es competente para llevar adelante tareas específicas.
b) Aditivos: sustancias agregadas o añadidas como ingredientes en los procesos de producción y transformación.
c) Agroquímico: sustancia obtenida por síntesis química, utilizada para reprimir plagas agrícolas y pecuarias, fertilizar el suelo y otros usos.
d) Autoridad de aplicación: organismo oficial con competencia en la materia.
e) Certificación de productos orgánicos: constituye una evaluación orientada para verificar la conformidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
f) Operador: cualquier persona física o jurídica que produce, transforma, manipula, fracciona, almacena, transporta o comercializa productos orgánicos.
g) Certificadora: entidad acreditada para verificar los procesos de la producción orgánica, de conformidad con la presente Ley y su reglamentación.
h) Organismos Genéticamente Modificados (OGMs): cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de biotecnología moderna, alterada de una manera que no ocurre en la naturaleza por apareamiento o recombinación natural. Incluyen sin limitarse a éstas: ADN recombinante, fusión celular, micro y macro inyección, encapsulación, supresión y duplicación de genes. No incluyen técnicas de conjugación, transducción e hibridación.
i) Período de Transición: plazo que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción al sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido.
j) Producción Orgánica: es un sistema de producción agropecuaria, así como también relacionado a los sistemas de recolección, captura y caza, mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química y otros, de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, que brinde productos saludables, mantenga o incremente la fertilidad del suelo, la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos, los humedales y preserve o intensifique los ciclos biológicos del suelo.

k) Producto Orgánico: se entiende por orgánico, biológico o ecológico, en adelante "orgánico", a todo producto obtenido de la producción orgánica.
l) Programa de Certificación: esquema y plan implementado por el organismo de certificación.
m) Reglamentación Técnica: documentos que suministran requisitos técnicos, sea directamente o mediante referencia al contenido de una norma nacional, regional o internacional, una especificación técnica o un código de buenas prácticas, que ha sido declarado por la autoridad competente de carácter obligatorio, de acuerdo con su régimen legal, en prosecución a los objetivos legítimos.
n) Sistema Participativo de Garantía de Calidad: proceso de generación de credibilidad que presupone la participación de todos los segmentos interesados en asegurar la calidad del producto final y del proceso de producción.
ñ) Sistema de Producción Convencional: forma de elaboración de productos que no se basa en las normas de la producción orgánica y que utiliza productos o insumos químicos.
o) Certificación de productos orgánicos: es el procedimiento mediante el cual el organismo oficial de certificación garantiza por escrito que los productos y los sistemas de producción se ajustan a los requisitos técnicos y legales.
p) Sistema de Producción Sustentable: propuesta de desarrollo productivo que utiliza los recursos naturales optimizando sus beneficios y evitando su degradación, de manera que las futuras generaciones también puedan utilizarlos para satisfacer sus propias necesidades.

CAPÍTULO II
DEL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA
SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD

Artículo 5º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será la autoridad competente del fomento de la producción orgánica del país. Por vía reglamentaria, se establecerán las atribuciones de la autoridad de fomento de la producción orgánica.

Artículo 6º.- Del Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica.
Con el fin de fomentar el desarrollo de la producción orgánica a nivel de la investigación, extensión y el comercio local e internacional de productos orgánicos, créase el Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
El Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica estará integrado por representantes de organismos públicos, representantes del sector privado y de organizaciones no gubernamentales de acreditada trayectoria, cuya actividad principal esté relacionada con la producción orgánica.
Será función de este Comité Técnico, asesorar y promover el desarrollo de la producción orgánica en el país. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) establecerá de forma participativa, el número de miembros y los estatutos de funcionamiento, pudiendo delegar en el propio Comité Técnico la elaboración de dicho estatuto.

Artículo 7º.- Del Plan Nacional Concertado.
El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) elaborará el Plan Nacional Concertado de Promoción de la Producción Orgánica. Para tal efecto, convocará al Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica, a las autoridades de control, a los operadores, certificadoras, consumidores, empresas e instituciones públicas y privadas vinculadas a la producción orgánica.

SECCIÓN II
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 8º.- El Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica realizará propuestas legislativas para la creación de mecanismos de incentivo fiscal y crediticios especiales para el beneficio de las personas físicas y jurídicas dedicadas a la producción orgánica.

SECCIÓN III
DE LA PROMOCIÓN

Artículo 9º.- Las universidades afines a la producción orgánica, escuelas agrícolas, centros de formación profesional y centros de capacitación relacionados con el sector agropecuario, deberán incorporar y desarrollar en sus cursos y currículos la producción orgánica.

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL
SECCIÓN I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- El Organismo Nacional de Acreditación (ONA) del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT), es el responsable de la acreditación de las empresas certificadoras, previo dictamen de SENAVE Y SENACSA según corresponda. El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) serán las autoridades responsables del registro, supervisión, control de los operadores y sistemas participativos de garantía de calidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que establece la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 11.- La coordinación entre el CONACYT, SENAVE y el SENACSA se realizará mediante una Comisión compuesta por representante de cada una de las instituciones.

Artículo 12.- De las Atribuciones de las Autoridades de Control.
Serán atribuciones de las Autoridades de Control las siguientes:
a) fiscalizar y/o auditar a los operadores y certificadoras con relación al cumplimiento de las reglamentaciones técnicas vigentes de la producción orgánica y de los sistemas participativos de garantía de calidad, a través de un seguimiento cuya metodología será establecida en los procedimientos internos de las autoridades;
b) exigir y controlar el uso del etiquetado de conformidad con los requerimientos técnicos de la presente Ley, su reglamentación y demás normativas vigentes;
c) solicitar, cuando fuere necesario, la colaboración de otras instituciones oficiales y/o privadas, con el fin de lograr mayor eficacia en la prosecución de los objetivos de la presente Ley;
d)solicitar a los organismos de certificación y/o sistemas de garantía de calidad registrados toda la documentación pertinente a efectos de fiscalizar el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas vigentes de producción orgánica por parte de los operadores;
e) registrar a los operadores, certificadoras y sistemas participativos de garantía de calidad;
f) rechazar, denegar o cancelar el registro de operadores, certificadoras y sistemas participativos de garantía de calidad si se constata que no cumplen con las reglamentaciones técnicas vigentes de producción orgánica;
g) exigir a los operadores, certificadoras y sistemas participativos de garantía de calidad la provisión de informaciones, a los efectos de la actualización de la base de datos;
h) crear, administrar y controlar el uso del sello distintivo autorizado de productos orgánicos, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a certificadoras inscriptas en su registro;
i) administrar las tasas por la prestación de servicios de registro, renovaciones, auditorías y otros servicios realizados;
j) aplicar sanciones a los infractores según la gravedad del caso; y,
k) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN II
DEL REGISTRO DE OPERADORES Y CERTIFICADORAS

Artículo 13.- Las autoridades de control de la presente Ley serán responsables de organizar y sistematizar el registro de operadores y certificadoras. Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá operar o certificar productos orgánicos sin previa inscripción en dicho registro.

Artículo 14.- Del Sistema Participativo de Garantía de Calidad.
La autoridad de aplicación podrá autorizar el registro y funcionamiento del Sistema Participativo de Garantía de Calidad para productos comercializados por organizaciones de pequeños productores orgánicos dirigidos exclusivamente al mercado nacional, previamente registrados en el organismo oficial, y se sometan a la auditoría y seguimiento requeridos por parte de la autoridad de aplicación.

SECCIÓN III
DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 15.- Los requisitos para la inscripción de operadores, certificadoras y sistemas participativos de garantía de calidad de los distintos intervinientes y para la ejecución de las distintas fases de operación del mismo, se establecerán en las reglamentaciones dictadas para el efecto, mediante resoluciones del SENAVE y del SENACSA que servirán de base para el mecanismo de acreditación de la ONA/CONACYT.

Artículo 16.- La certificación de los productos que cumplan con las reglamentaciones técnicas a que se refiere esta Ley; para ser considerados productos orgánicos; deberá efectuarla certificadoras registradas en la autoridad de aplicación.

Artículo 17.- Las certificadoras registradas serán responsables de la veracidad de las certificaciones emitidas.

Artículo 18.- La autoridad de control podrá auditar el correcto funcionamiento de las certificadoras registradas y del sistema participativo de garantía de calidad.

Artículo 19.- La autoridad de control podrá reconocer la certificación de productos orgánicos importados. El reglamento establecerá la forma del cumplimiento del requisito señalado en la presente Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS ÁREAS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 20.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), previo estudio técnico y en zonas con vocación para producción orgánica, podrá declarar áreas de fomento de dicho sistema de producción, donde quedará restringido el uso de determinadas sustancias no compatibles con la misma. La superficie de producción orgánica, obligatoriamente, deberá estar basada en una justificación técnica y jurídica. La declaración de Áreas de Producción Orgánica, en ningún caso, será efectuada sobre superficies actualmente utilizadas en la producción convencional, salvo expresa solicitud o consentimiento de los productores de las mismas a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES DE USOS

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación reglamentará las sustancias no compatibles con la producción orgánica y las prohibiciones para cada caso y zona, de conformidad a las normas nacionales e internacionales vigentes que rigen la materia.

CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las reglamentaciones técnicas que se emitan, será sancionada por las autoridades competentes, previa instrucción administrativa que garantizará al presunto infractor el derecho de defensa. Serán consideradas infracciones, las siguientes conductas:

a) rotular, identificar, comercializar o denominar un producto como orgánico sin autorización;
b) utilizar indebidamente las expresiones o el sello distintivo orgánico por cualquier medio de publicidad con fines comerciales;
c) incumplir las reglamentaciones técnicas que puedan dar origen a fraudes en la producción y comercialización de productos orgánicos;
d) utilizar envases o embalajes que lleven las expresiones "producto orgánico" o sus equivalentes, en productos que no cumplan con tal condición;
e) emitir informes o certificados respecto de productos orgánicos que no hayan sido inspeccionados;
f) cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos, objetos de control;
g) incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado;
h) ocultar o negar información requerida por la autoridad competente en un proceso de auditoría o de control; e,
i) ejercer actividades de certificadora de productos orgánicos sin estar registrado oficialmente para ello y/o utilizar indebidamente el sello distintivo autorizado de producto orgánico.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que infrinjan las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos, según la gravedad de las infracciones, serán pasibles de:

a) apercibimiento por escrito;
b) multa;
c) decomiso y/o destrucción de los productos o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción;
d) suspensión o cancelación del registro y habilitación correspondiente; y,
e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en infracción.

La aplicación de cualquiera de estas sanciones será independiente de las demás sanciones administrativas, civiles y/o penales, que pudieran corresponder.

Artículo 24.- Las multas que se impongan a los infractores serán de cincuenta a cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República. Podrán ser aplicadas en forma gradual y progresiva, según la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo, a instancias de las autoridades de fomento y control, reglamentará la presente Ley en el transcurso de noventa días hábiles, a partir de su promulgación.

Artículo 26.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de las Autoridades de Aplicación, a establecer las tasas y aranceles por los diferentes servicios que se presten en aplicación de la presente Ley y su reglamentación, en base al costo efectivo de los servicios.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández	Miguel Abdón Saguier
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Carlos Martínez Ruiz Díaz	Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de junio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Alfredo Molinas Maldonado
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO Nº 4.577/10

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 3.481/08 "DE FOMENTO Y CONTROL DE LA PRODUCCION ORGANICA"

Asunción, 17 de junio de 2010

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que remite el Proyecto de Decreto, "Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 3481/08 de "Fomento y Control de la Producción Orgánica ", de fecha 06 de junio del 2008 "(Expediente N° REC10-000744); y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo N° 238, Numeral 3), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a Reglamentar y a Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas.
Que la Ley N° 3481/08 "De Fomento y Control de la Producción Orgánica" en su Artículo Nº 25, establece que el Poder Ejecutivo a instancia de las autoridades de Fomento y Control, reglamentara la citada Ley.
Que la Ley Nº 81/92 "Que establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería" en su Artículo 3°: Inciso n), dispone, entre sus obligaciones: "Proponer proyectos de leyes, decretos y reglamentos y fiscalizar y evaluar su cumplimiento".
Que es interés del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecer los procedimientos que faciliten y aseguren la correcta aplicación de esta Ley.
Que la Ley N° 2.426/04, "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), dispone en su Artículo 6°: "El SENACSA tendrá como misión apoyar la política pecuaria nacional contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad, mediante el fomento del desarrollo de la productividad, a través de la producción, manutención y mejoramiento de la sanidad animal y de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal.
Que, la Ley del SENACSA dispone en su Artículo 7°. Inciso b): "controlar y certificar la calidad e inocuidad de los productos de origen animal": y dispone en su Artículo 8°, Inciso c) "Dictar los reglamentos técnicos y administrativos, así como las medidas requeridas para el cumplimiento de su gestión".
La Ley N° 2459/09 "Que crea el Servicio Nacional de calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla, SENAVE", dispone en suArtículo 9°, Inciso c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismo público o privado sin excepción y en elInciso n) "registrar, habilitar, fiscalizar a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas debidamente acreditadas, encargadas de certificar los productos vegetales originados a partir de la producción orgánica".
Que, es interés del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecer los procedimientos que faciliten y aseguren la correcta aplicación de esta ley.
Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, se expidió en los términos de su Dictamen DGAJ N° 051 del 22 de enero del 2010.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales
Objeto, Ámbito de Aplicación, Terminologías y Régimen Jurídico

Art. 1°.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3481/08 "De Fomento y Control de la Producción Orgánica" y sus normativas complementarias. El ámbito de aplicación del presente Decreto abarca todo procedimiento aplicado en el Fomento y Control de los Productos Orgánicos (primarios y/o transformados) contemplados en la referida Ley.

Art. 2°.- Terminologías, Definiciones y Siglas:
a) Utilícese indistintamente los términos: "Autoridad Competente" y "Autoridad de Aplicación", en la Ley N° 3481/08 y en su reglamentación correspondiente. Así también las terminologías técnicas no especificadas en la Ley serán definidas por Resolución de las autoridades competentes.
b) Se utilizara "Autoridad Competente de Fomento "para referirse a la instancia designada en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en el Artículo 6° del presente Decreto, como responsable del fomento de la producción orgánica en el país.
c) Se utilizara "Autoridad Competente de Control" para referirse a la Autoridad de Control a que alude la Ley y cuya función recae en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y en el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), según su ámbito de competencia.
d) Sello Paraguayo de Producto Orgánico: se refiere al sello distintivo autorizado de productos orgánicos que hace referencia el literal h) del artículo 12 de la Ley N° 3481/08.
e) Actividad orgánica: se refiere a los diferentes eslabones de la cadena de productos orgánicos (producción, transformación y comercialización).
f) CONACYT: Consejo Nacional de Ciencias Tecnología.
g) MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
h) ONA: Organismo Nacional de Acreditación perteneciente al CONACYT.
i) SENACSA: Servicio Nacional de Calidad Salud Animal.

j) SENAVE: Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas.
k) SPGC: Sistema participativo de Garantía de Calidad.

Art. 3º.- El Régimen Jurídico: está regulado por las disposiciones de la Ley N° 3481, sus reglamentos y demás disposiciones que se dictaren para garantizar el marco jurídico.

Capítulo II
DEL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN ORGANICA
SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD

Art. 4º.- Son atribuciones del MAG como autoridad competente del fomento de la producción orgánica del país: la investigación, la extensión, la promoción del comercio y de la implementación de la "Estrategia Nacional de la producción Orgánica y Agroecológica", la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados a la producción orgánica, así como la articulación de acciones con instituciones vinculadas al tema del sector público, el sector privado, la cooperación nacional e internacional, organismos no gubernamentales, entre otras.

Art. 5°.- Las Autoridades Competentes de Fomento podrán propiciar y establecer en el país nuevos sistemas de garantías al consumidor que garanticen la condición orgánica de los productos.

Art. 6°.- Del Comité Técnico de la Producción Orgánica.
El MAG, vía Resolución Ministerial conformara e integrara el Comité Técnico de la Promoción de la Producción Orgánica en un Plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Este comité elaborara sus estatutos de funcionamiento, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de su conformación. El Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica estará liderado por la máxima autoridad del MAG, o por quien este designe.

Art. 7º.- Del Plan Nacional Concertado.
El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Planificación elaborara el Plan Nacional Concertado de Promoción de la Producción Orgánica, convocando para el efecto al Comité Técnico de Promoción a la Producción Orgánica y lo establecido en el Art. 7° de la Ley N° 3481/08, conformar la Unidad Ejecutora del Plan en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Sección II
DE LOS INCENTIVOS

Art. 8°.- El Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica, elaborara un proyecto de Ley que disponga mecanismos de incentivos fiscales y crediticios especiales para apoyar el desarrollo de la producción orgánica, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir del funcionamiento del Comité para su presentación a las autoridades pertinentes. La identificación, elaboración y seguimiento de propuestas legislativas sobre mecanismos de incentivos para apoyar el desarrollo de la producción orgánica, será una de las funciones permanentes del Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica.

Sección III
DE LA PROMOCIÓN

Art. 9°.- El Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica, será responsable de la promoción de la producción orgánica en el país, así como de coordinar las acciones necesarias con las universidades, escuelas agrícolas, centros de formación profesional, centros de capacitación y otras instancias de la educación relacionados con el sector agropecuario, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 3481/08 referido a la incorporación y desarrollo del tema de la producción orgánica en los cursos que ofrecen y en su currículos.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL
SECCIÓN I
DE LAS AUTORIDADES

Art. 10.- Las Autoridades Competentes de Control, en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, elaboraran los reglamentos técnicos para la supervisión y el control de la actividad orgánica. Dichos reglamentos deberán ser aprobados por Resolución de ONA, SENAVE o SENACSA, según proceda y en su elaboración se deberá tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 2 y 12 de la Ley N° 3481/08 referidos respectivamente a su finalidad y a las atribuciones de las Autoridades Competentes de Control.

Art. 11.- EL SENAVE Y EL SENACSA serán los responsables de la implementación de los Reglamentos Técnicos. Para estos propósitos elaboraran los Manuales Técnicos correspondientes.

Art. 12.- Las Autoridades Competentes de Control, a instancias de los productores y consumidores orgánicos, podrán reconocer y controlar en el país nuevos sistemas de garantías al consumidor que garanticen la condición orgánica de los productos.

Art. 13.- Los productos orgánicos nacionales, deberán contar con el "Sello Paraguayo de Producto Orgánico",

estar certificados por una certificadora, u otros sistemas de garantías, que cuenten con el registro respectivo del SENAVE o SENACSA, según corresponda.

Art. 14.- Los productos nacionales orgánicos destinados a la exportación deberán contar con la certificación correspondiente, emitidas por empresas certificadoras debidamente habilitadas y acreditadas por los organismos de control.

SECCIÓN II
DEL REGISTRO DE OPERADORES Y CERTIFICADORAS.

Art. 15.- El SENAVE y el SENACSA, serán las Autoridades Competentes de Control responsables de la aplicación delartículo 14 de la ley N° 3481/08.

Art 16.- El SENAVE y el SENACSA, en el cumplimiento de sus funciones de Autoridades Competentes de Control, aplicaran la misma reglamentación técnica a los sistemas participativos de Garantía de Calidad, como a cualquier otro sistema de garantía al consumidor que se establezcan en el país.

Art. 17.- Establézcase el Registro Único Informatizado de Operadores y Certificadoras de Productos Orgánicos, el que será coordinado por el MAG.

Art. 18.- El SENAVE y el SENACSA serán los responsables de organizar y sistematizar el registro y establecer en las áreas de sus respectivas competencias, los requisitos para el registro de operadores, certificadoras, SPGC y otros sistemas de garantía al consumidor y de elaborar los manuales correspondientes.

Art. 19.- El CONACYT, a través del ONA establecerá los requisitos para la acreditación de las certificadoras y de los Sistemas Participativos de Garantía de Calidad (SPCG).

SECCIÓN III
DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL

Art. 20.- Las certificadoras que estén operando en el país al momento de la promulgación de este Decreto, deberán a los efectos de su acreditación ante el ONA, presentar un registro provisorio otorgado por el SENAVE o el SENACSA, según corresponda, el cual tendrá una duración no mayor de 60 días de vigencia.

Art. 21.- Los productos orgánicos importados requerirán, por parte de la Autoridad Competente de Control del Paraguay, la homologación de su certificado de condición orgánica en el país de origen.

Capitulo V
DE LAS AREAS DE PRODUCCIÓN ORGANICA

Art. 22.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), previo estudio técnico y en zonas con vocación para la producción orgánica podrá declarar áreas de fomento de dicho sistema de producción, donde quedara restringido el uso de determinadas sustancias no compatibles con la misma. La superficie de producción orgánica obligatoriamente, deberá estar basada en una justificación técnica y jurídica. La declaración de áreas de producción orgánica, en ningún caso será efectuada sobre superficies actualmente utilizadas en la producción convencional, salvo expresa solicitud o consentimiento de los productores de las mismas a la autoridad de aplicación.

DE LAS PROHIBICIONES DE USO

Art 23.- El SENAVE y el SENACSA, dentro del ámbito de sus competencias, reglamentaran por resolución, el uso de las sustancias e insumos prohibidos restringidos y permitidos para la actividad orgánica, considerando casos y zonas, y tomando en cuenta los convenios y normas nacionales e internacionales sobre producción orgánica y sobre medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias.

Capítulo VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 24.- El SENAVE y el SENACSA, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación de las sanciones, previstas por infracción o incumplimiento de la Ley Nº 3481/08, previa instrucción de sumario administrativo.

Capítulo VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 25.- El presente Decreto entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Art. 26.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y Ganadería, Hacienda, Industria y Comercio, Salud Pública y Bienestar Social, Educación y Cultura y Relaciones Exteriores.

Art. 27.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Méndez
Fdo.: Enzo Cardozo
Fdo.: Dionisio Borda
Fdo.: Francisco J. Rivas A.
Fdo.: Esperanza Martínez
Fdo.: Luis A. Riart. M
Fdo.: Héctor Lacognata

LEY N° 3.556/08
DE PESCA Y ACUICULTURA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley regula la pesca, la acuicultura y las actividades conexas a las mismas, en cuerpos de aguas naturales, modificados y estanques que se encuentran bajo dominio público o privado, a través de disposiciones que permitan al Estado:

a) establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación;
b) proteger la biodiversidad íctica y los procesos ecológicos, asegurando un ambiente acuático sano y seguro;
c) promover y proseguir acciones conjuntas con los países limítrofes, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cursos de aguas compartidas para el logro de los fines de esta Ley unificando normativas; y,
d) garantizar que las decisiones que se tomen con respecto a la fauna íctica se realicen en base a estudios científicos y técnicos.

Artículo 2°.- Definición de Pesca. Toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia.

Artículo 3°.- Ambito de aplicación de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a:

a) la captura, administración, transporte, procesamiento, comercialización, conservación, preservación y la repoblación de los recursos ícticos, a fin de impedir el ejercicio abusivo del derecho de pesca, en perjuicio de los recursos naturales y del ambiente; y,
b) la acuicultura y actividades conexas.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°.- El Es tado apoyará y promoverá la programación y la ejecución de proyectos productivos de la acuicultura con fines de formación, capacitación y especialización, dando especial atención a la población de menores recursos, respetando las consideraciones de género para dicha actividad.

Artículo 5°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el Artículo 3º, estarán sujetas a las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos, y a otras leyes nacionales y su reglamentación.

Artículo 6º.- Toda obra, que pueda alterar el régimen hidrológico o hidrobiológico, deberá contar con una evaluación de impacto ambiental, que contemple las medidas y acciones adecuadas para mitigar los impactos ambientales, así como el cumplimiento de otras exigencias legales pertinentes; en particular, las medidas para la conservacióndel ecosistema vital de los recursos activos y afines; en especial, los lugares de desove.

Artículo 7º.- La introducción de especies exóticas de la fauna íctica, en el territorio nacional, en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con una evaluación de impacto ambiental y autorización de la autoridad de aplicación competente.

CAPITULO III
AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 8°.- Se constituye en autoridad de aplicación de la Ley de Pesca y Acuicultura la Secretaría del Ambiente (SEAM), en los temas que conciernen a su ámbito de competencia y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG-VMG) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) a fin de establecer políticas nacionales de conformidad a las características de las cuencas, de las subcuencas hidrográficas y lagos sobre el desarrollo, la producción, el comercio e industrialización en los productos de la acuicultura.
Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría del Ambiente (SEAM):

a) determinar las especies, tamaños, épocas y lugares de pesca, veda y el volumen de captura de los peces, verificando su estricto cumplimiento;
b) establecer mecanismos para la protección de los ecosistemas vitales para los peces y los lugares de desove;
c) llevar el registro general de pescadores;
d) otorgar licencias anuales;
e) disponer medidas de protección de las especies en peligro de extinción;
f) las demás que le otorga la Ley de Vida Silvestre;
g) supervisar y controlar el estricto cumplimiento de la aplicación de esta Ley; y,
h) establecer las características, requisitos y condiciones de uso de las artes de pescas y verificar su estricto cumplimiento.

Atribuciones y obligaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Viceministerio de Ganadería:

a) coordinar, ejecutar y evaluar la política nacional de investigación y producción de los productos de la acuicultura y actividades conexas;

b) impulsar, organizar y promover la producción, comercialización e industrialización de los productos de la acuicultura y actividades conexas;
c) promover la organización, fomento y registro de la acuicultura y sus actividades conexas;
d) establecer volúmenes y/o cantidades de las exportaciones de productos de la acuicultura y sus actividades conexas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA);
e) contribuir al fortalecimiento de la inserción del país en el comercio internacional de los productos de la acuicultura, conjuntamente con otras instituciones especializadas;
f) establecer acuerdos de cooperación y coordinar actividades con otras instituciones afines y con idéntico propósito para el cumplimiento de sus competencias;
g) aplicar las disposiciones reglamentarias emanadas de los acuerdos, convenios y tratados internacionales. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley, sus modificaciones y sus reglamentaciones, en el ámbito de su competencia; y,
h) actuar como vocero oficial de la situación productiva de la acuicultura y sus actividades conexas.

Atribuciones y obligaciones del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)

a) establecer la Política Nacional de Sanidad Animal, calidad e inocuidad de la fauna íctica, de la acuicultura y sus actividades conexas;
b) prevenir, controlar y erradicar enfermedades de la fauna íctica y de la acuicultura;
c) controlar y certificar la sanidad de las especies ícticas, la calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas;
d) inspeccionar, registrar y fiscalizar establecimientos de procesamiento, acondicionamiento, almacenamiento y comercialización de productos pesqueros y de la acuicultura;
e) registrar, habilitar, certificar, inspeccionar y reglamentarel transporte de productos pesqueros y de la acuicultura;
f) emitir certificaciones sanitarias y de calidad de los productos pesqueros y los provenientes de la acuicultura,para el transporte interno y la exportación e importación;
g) organizar, implementar y mantener laboratorios oficiales por sí o mediante acuerdos, con entidades nacionales e internacionales similares en propósitos en las áreas de diagnóstico y control de calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas;
h) aplicar las disposiciones reglamentarias emanadas de los acuerdos, convenios y tratados internacionales vigentes;
i) cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley, sus modificaciones y sus reglamentaciones, en el ámbito de su competencia;
j) autorizar las exportaciones de productos de la pesca y la acuicultura y sus actividades conexas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), e igualmente los otros requisitos legales atinentes a esta operación comercial; y,
k) actuar como vocero oficial de la situación sanitaria y de la calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 9°.- Créase el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura como organismo asesor y consultivo de la autoridad de aplicación. Tendrá como función recomendar las acciones dirigidas a fomentar la preservación, conservación, investigación, mejoramiento y recuperación de los recursos ícticos, proponer las reformas de las disposiciones legales y políticas nacionales en el sector pesquero así como la evaluación de las mismas, facilitar la coordinación interinstitucional, en el ámbito de competencia de las mismas. Será presidido alternativamente por períodos anuales por representantes de la Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA). Se establecerá la Secretaría permanente que coincida con la institución que la presida. El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura estará integrado por representantes de las siguientes instituciones y/o entidades:

1. Secretaría del Ambiente (SEAM).
2. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
3. Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).
4. Ministerio Público.
5. Prefectura General Naval.
6. Gremio de Pescadores Comerciales.
7. Universidades Públicas.

Artículo 10.- Los representantes ante el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura serán designados por sus respectivas instituciones, uno en carácter de titular y otro alterno, que en ausencia del titular ejercerá las funciones

del mismo. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.
El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura tendrá atribuciones para convocar a las personas e instituciones que podrán contribuir al cumplimiento de sus objetivos y conforme al tema a ser tratado.

Artículo 11.- Los Miembros del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura ejercerán sus funciones "ad honorem" y las organizaciones no gubernamentales representadas deberán estar debidamente registradas, reconocidas y con personería jurídica.

CAPITULO V
DEL REGISTRO GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 12.- La Secretaría del Ambiente (SEAM) organizará y llevará el registro Nacional de pescadores, en la cual se inscribirán:
a) licencias anuales;
b) torneos deportivos pesqueros, nacionales y regionales; y,
c) las empresas de turismo y los guías de pesca.

Artículo 13.- La Secretaría del Ambiente (SEAM) organizará y llevará el Registro Nacional de Pesca en la cual se inscribirán:
a) las concesiones en sus diversas modalidades;
b) las embarcaciones pesqueras comerciales y de pesca deportiva;
c) los implementos de pesca, cuando ellos tengan carácter industrial o comercial;
d) las terminales pesqueras y de desembarco de las especies;
e) los establecimientos y plantas procesadoras y exportadoras;
f) los comercializadores de productos pesqueros;
g) los cultivos de recursos pesqueros;
h) las entidades de investigación pesqueras y de acuicultura; e,
i) las organizaciones de pescadores y acuicultores comerciales.

CAPITULO VI
DE LAS LICENCIAS

Artículo 14.- El otorgamiento de licencias, concesiones y permisos estará sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados por la autoridad de aplicación y al pago de un canon según la modalidad de pesca que la autoridad de aplicación competente determine por vía reglamentaria. La base de los cánones estará expresada en jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, vigente en la República. El canon máximo que podrá establecerse para cada modalidad de pesca será de hasta 20 (veinte) jornales mínimos. La vigencia de cada licencia, concesión y permiso estará sujeta al plazo que por vía reglamentaria determine la autoridad de aplicación competente.

Artículo 15.- La Secretaría del Ambiente (SEAM) concederá las licencias por Departamentos y coordinará con los Gobiernos Departamentales y/o Municipios la expedición de los mismos, según Ley N° 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE".

CAPITULO VII
CLASIFICACION DE LA PESCA

Artículo 16.- La pesca podrá efectuarse con fines comerciales, deportivos, competitivos, científicos y de subsistencia.

Artículo 17.- La pesca, con fines comerciales, será considerada a la que se realiza con el fin de lucrar con la comercialización de los peces capturados, y está sujeta a las normativas jurídicas comerciales respectivas vigentes.

Artículo 18.- La pesca, con fines turísticos, es la que está organizada por empresas dedicadas al rubro de turismo, ya sea este interno o externo, pudiendo los peces capturados ser devueltos a su medio, conservados como trofeo o destinados al consumo personal, quedando expresamente prohibida la comercialización de los peces extraídos.

Artículo 19.- La pesca deportiva, será considerada a la actividad pesquera que se realiza con fines de recreación, competición y turístico, y sin fines de lucro; los peces extraídos pueden ser devueltos a su medio o conservados para consumo personal. Queda expresamente prohibida la comercialización de los peces extraídos. Las artes de pesca serán el uso de anzuelos y liñadas o caña con o sin reel.

Artículo 20.- La pesca científica, será considerada a la practicada con fines de investigación científica educativa. Para la misma, podrán utilizarse las artes autorizadas en esta Ley y otras no especificadas, con autorización escrita de la autoridad de aplicación competente.

Artículo 21.- La pesca, con fines de subsistencia, es aquélla que tiene como finparticular el consumo de quien la ejecuta y sus dependientes; será realizada con anzuelo, liñada o caña con o sin reel. Los productos de esta pesca no podrán ser comercializados.

Artículo 22.- De la pesca científica de la educación:
a) las instituciones que realizarán pesca científica de investigación y educación, deberán estar inscriptas y habilitadas por la autoridad de aplicación;

b) los investigadores deberán tener experiencia en el área de pesca y/o acuicultura, y estar vinculados a una institución de investigación nacional o internacional debidamente registrada y autorizada por la autoridad de aplicación correspondiente;
c) los investigadores extranjeros no radicados en el país, deben estar vinculados a una institución nacional de investigación o educación o suscribir acuerdo conjunto para el cumplimiento de dicho fin; y,
d) el resultado de la investigación pasará a integrar el patrimonio científico nacional. Este deberá ser presentado en tiempo y forma al Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

CAPITULO VIII
ACUICULTURA

Artículo 23.- El Estado regulará e impulsará el desarrollo de la actividad acuícola, promoverá la instalación y funcionamiento de centros de producción y estaciones para la investigación y fomento de la acuicultura.

Artículo 24.- La producción de la acuicultura será clasificada como familiar, comercial, industrial y educativa.

Artículo 25.- Se entenderá como acuicultura al cultivo de la vida animal y vegetal en el agua, bajo condiciones de control, para beneficio económico y social, pudiendo realizarse en agua salobre o dulce. La acuicultura se desarrolla en estanques, lagos, ríos, arroyos y cursos de agua naturales modificados.

Artículo 26.- Se entenderá como acuicultura comercial, la que se realiza con el objeto de aumentar la oferta de alimentos y otros productos de origen acuático, y que genera beneficios económicos. Está destinada a lucrar con la comercialización del producto obtenido y está clasificada en:
a) acuicultura comercial rural o artesanal; la que se realiza a pequeña escala en instalaciones que requieren escasa modificación del ambiente natural y bajo nivel de tecnología. Son manejadas por grupos familiares, cooperativas o micro empresas que tienen su residencia en el medio natural;
b) acuicultura comercial complementaria; la que se realiza en cuerpos de aguas de las haciendas ganaderas o agrícolas con o sin el reciclaje de los desechos de las actividades mencionadas, y que tiene como objeto la producción de proteínas animales de origen acuático para complementar la dieta del personal de las fincas o para vender excedentes en el mercado local;
c) acuicultura comercial turística recreativa; la que se realiza con fines de esparcimiento y consiste en la cría y cultivo de peces en cuerpos de agua privados y/o públicos, con el fin de ofrecerlos al turista para su recreación y consumo; y,
d) acuicultura comercial ornamental; que trata de las crías en cautiverio de especies ornamentales autóctonas o exóticas. Estas últimas debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 27.- Se entenderá como acuicultura industrial, la que se realiza en infraestructuras que requieren de la construcción de instalaciones especiales, aplicación de altos niveles de tecnología y el aporte de inversiones económicas.

Artículo 28.- Se entenderá como acuicultura familiar o de subsistencia, la que se realiza con el objeto exclusivo del consumo familiar.

Artículo 29.- Se entenderá como acuicultura educativa, la que se realiza con el objeto de investigar, divulgar y enseñar los conocimientos del manejo de las especies con fines de su aplicación a la producción y comercialización nacional e internacional.

Artículo 30.- La producción de la acuicultura será de libre comercialización durante todo el año, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 31.- Se prohíbe la cría y engorde de especies exóticas de la fauna íctica en cursos de agua naturales o modificados.

CAPITULO IX
TRANSPORTE

Artículo 32.- Los productos pesqueros y los provenientes de la acuicultura serán transportados cumpliendo todas las normas jurídicas y administrativas vigentes.

Artículo 33.- Los productos pesqueros y de la acuicultura deberán ser transportados con la guía de traslado y el certificado sanitario correspondiente, en los que constarán indefectiblemente el período de vigencia, las especies, la procedencia, el destino del producto a ser transportado, la empresa o persona responsable, la cantidad, el peso y otros datos que la autoridad de aplicación crea competente, para la cual deberá arbitrar los medios y recursos necesarios para facilitar la expedición de dichos documentos.

CAPITULO X
LIMITES PERMITIDOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 34.- Se prohíbe la pesca, transporte, comercialización y posesión de los peces, cuyas tallas o medidas en centímetro (cm) sean inferiores a los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, y que son los siguientes:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	LONGITUD TOTAL EN CM
Surubí pintado	Pseudoplatystoma coruscans	85
Surubí atigrado	Pseudoplatystoma fasciatum	80
Dorado	Salminus maxillosus	70
Manguruyú	Paulicea lutkeni	100
Patí	Luciopimelodus pati	70
Pacú	Piaractus mesopotamicus	45
Salmón del Paraná	Brycon orbignyanus	45
Boga	Leporinus spp	45
Sábalo o carimbatá	Prochilodus spp	40
Tres puntos	Hemisorubim platyrhynchos	35
Armado	Pterodoras granulosus	40
Armado chancho	Oxydoras kneri	45
Bagre	Pimelodus spp	20
Corvina	Plagiosción spp	30
Solalinde	Ageneiosus brevifilis	35
Pico de pato	Sorubim lima	35
Trompudo o juru pito	Leringichthys labrosus	25
Bagre amarillo	Pimelodus maculatus	25

Artículo 35.- Las medidas de las especies señaladas se tomarán desde la punta del hocico hasta la punta de la aleta caudal extendida.

Se define por "longitud total" a la distancia en centímetros, tomada en línea recta y perpendicular entre las paralelas que pasan por el extremo del hocico, con la boca cerrada y el extremo de la aleta caudal extendida.

Se exceptúa la exigencia de medida mínima, a los ejemplares provenientes de estaciones de acuicultura y los destinados a investigación, en tanto dicho origen y destino sean debidamente certificados con documentos expedidos por la autoridad de aplicación.

CAPITULO XI
DE LAS ARTES DE PESCA Y METODOS PROHIBIDOS

Artículo 36.- En la pesca con artes autorizadas de especies permitidas, en lugares y épocas donde sea lícito su uso, se prohíbe a partir de la vigencia de la Ley:

a) ocupar con redes más de la mitad del ancho del cauce principal del río o curso secundario, contando esta longitud a partir de la orilla correspondiente;
b) pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 (cien) metros, aguas arriba o aguas abajo del lugar donde hubiera otra red o espinel colocado;
c) pescar con redes y espineles en arroyos, lagos y lagunas, y en las áreas comprendidas en un radio de cien metros con centro en una y otra de las orillas del afluente en su encuentro con el río principal;
d) el uso de trasmallo y espineles flotantes (pato o peine);
e) el uso de ecosonda para la pesca comercial;
f) la construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas, redes tubo u otras trampas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de la pesca a los que puedan sujetarse artes o útiles que faciliten la captura de peces;
g) el empleo de sustancias tóxicas, descargas eléctricas u otros medios físicos o químicos que alteren o modifiquen el ambiente o la fisiología con fines de captura;
h) la utilización de explosivos o de gas con fines de pesca;
i) pescar al robo o al tirón (patecas o patejas);
j) utilizar aparatos auxiliares de luz artificial con fines de pesca;
k) utilizar señuelos con más de un anzuelo triple;
l) utilizar hilo de monofilamento para la confección de las redes de pesca; y,
m) utilizar malla, mallón u otros tipos de redes en todos los riachos, arroyos, lagos y lagunas del país.

Artículo 37.- Autorízase la utilización de las siguientes artes de pesca: liñada, red de enmalle o mallón, red de playa, espineles, boyines, caña de pescar, toda vez que ellos sean empleados en la época y lugares permitidos.

Artículo 38.- La autoridad de aplicación reglamentará y actualizará, medidas y especificación de las artes de pesca, en la medida que se requiera a fin de garantizar la protección de los mismos.

Artículo 39.- En ningún caso las redes y espineles podrán empalmarse unas con otras.

Artículo 40.- En la pesca científica, está autorizado todo arte de pesca cuya naturaleza no entrañe peligro para la vida humana y para el ecosistema acuático.

Artículo 41.- Para la pesca en estanques de criaderos de las especies utilizadas en acuicultura, permítase todo tipo de artes y métodos.

CAPITULO XII
DE LAS AGUAS COMPARTIDAS

Artículo 42.- En los cursos de aguas internacionales, por su carácter especial, las actividades de pesca y de acuicultura se regirán por los tratados, acuerdos, convenios, ratificados y vigentes con los países vecinos. La aplicación de estas normativas corresponderá a cada autoridad de aplicación según su competencia.

CAPITULO XIII
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 43.- Para la ejecución de las actividades que contempla la presente Ley, cada autoridad de aplicación contará con los siguientes recursos:

a) las partidas ordinarias y extraordinarias que anualmente se les asignen para dicho objeto en el Presupuesto General de la Nación;
b) los recursos creados o que se establezcan por leyes especiales;
c) los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en el exterior, y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley; y,
d) los ingresos que, conforme a la reglamentación de esta Ley, se perciban por los conceptos siguientes:
1) los recursos que provengan del otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
2) ingresos que provengan de la venta de los productos de la pesca obtenidos durante las operaciones de pesca, que se realicen con fines de investigación o regulación, que lo determine la autoridad de aplicación;
3) los recursos que provengan de la aplicación de las multas; y,
4) tasas, prestación de servicios y derechos que se originen en la actividad de pesca, acuicultura y actividades conexas.

Artículo 44.- Los recursos financieros que provengan de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas, serán administrados por cada una de las autoridades de aplicación conforme a sus atribuciones y obligaciones y a las disposiciones reglamentarias emergentes de la presente Ley, y serán destinados a las necesidades del área correspondiente.

Artículo 45.- El monto de las donaciones y los legados se integrarán a los recursos financieros de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas, y se considerará como gasto deducible del impuesto a la renta.

Artículo 46.- Los recursos financieros provenientes del desarrollo de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas de cada autoridad de aplicación, serán utilizados:

a) 40% (cuarenta por ciento) investigación, conservación y desarrollo acuícola;
b) 10% (diez por ciento) concienciación y difusión; y,
c) el porcentaje restante para contribuir a sufragar gastos relacionados a la actividad objeto de esta Ley, que cada autoridad de aplicación determinará por reglamentación, pudiendo transferirse parte de los recursos financieros a otra autoridad de aplicación.

CAPITULO XIV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.- Serán consideradas infracciones:

a) la realización de actividades pesqueras y de acuicultura sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad de aplicación;
b) la pesca en zonas prohibidas y áreas de reserva;
c) pescar un número mayor de piezas que lo autorizado en emprendimientos no productivos;
d) la pesca, extracción, transporte o comercialización de ejemplares que no cumplan con las medidas reglamentarias correspondientes, a excepción de los que provienen de emprendimientos productivos;
e) la pesca de especies prohibidas;
f) pescar en épocas de veda, a excepción de la pesca proveniente de la producción (acuicultura);
g) el desembarco de productos de la pesca comercial fuera de las terminales pesqueras habilitadas por la autoridad de aplicación;
h) la exportación comercial de peces de especies autóctonas, a excepción de los provenientes de la acuicultura y actividades productivas;
i) la pesca, la extracción, el transporte o comercialización de recursos pesqueros declarados en veda, a excepción de los provenientes comprobadamente de emprendimientos productivos;

j) la pesca, extracción, el transporte o comercialización de recursos pesqueros de las áreas prohibidas o de reserva;
k) el empleo de implementos de pesca diferentes a los permitidos, a excepción de que sean utilizados para la pesca proveniente de emprendimientos productivos; y,
l) el transporte y traslado de productos pesqueros sin la documentación correspondiente para bienes productivos no provenientes de emprendimientos productivos.

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que infrinjan las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos, según la gravedad de las infracciones e independientemente de las sanciones penales correspondientes, serán pasibles de las siguientes sanciones administrativas:
a) multa;
b) decomiso de los productos de pesca y su entrega gratuita a una obra de asistencia social;
c) embargo temporal o incautación de las embarcaciones, decomiso de los implementos de la pesca y retención de los medios de transporte;
d) suspensión temporal de la licencia opermiso;
e) revocatoria de la licencia o permiso; y,
f) cierre temporal o clausura definitiva de terminales pesqueras, y establecimientos dedicados al procesamiento o comercialización de productos de la pesca.
La infracción administrativa se determinará, previo sumario administrativo, instruido conforme a la legislación vigente al respecto, y tendrá como base el dictamen técnico de cada autoridad de aplicación.

Artículo 49.- Los funcionarios públicos, que incurran en la violación de las normas establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

Artículo 50.- Las multas que se impongan a los infractores, tendrán un valor de 30 (treinta) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República. Podrán ser aplicadas en forma gradual y progresiva según la gravedad de la infracción, y serán responsables solidarios de su pago:
a) el piloto, baqueano y/o guía de la embarcación;
b) los organizadores del evento de pesca deportiva, en el cual se cometa la infracción;
c) los pescadores deportivos, turísticos y guías de pesca turística;
d) los responsables de establecimientos comerciales, de almacenamiento, depósito, procesamiento, importación y exportación;
e) las organizaciones de pescadores comerciales en su área de influencia;
f) los propietarios del transporte; y,
g) otros que puedan ser individualizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 51.- En caso de comisión de infracción a esta Ley, en su área de competencia, la Prefectura General Naval tendrá la obligación de identificar a los infractores, el lugar de la comisión del hecho o posición geográfica de las embarcaciones, a los testigos y comunicar inmediatamente a la autoridad de aplicación más cercana al lugar de los hechos o al Ministerio Público, en vigilancia y control del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 52.- Serán instituciones auxiliares para la verificación del cumplimiento de esta Ley, la Prefectura General Naval y la Policía Nacional, las cuales, sin afectar sus funciones propias, en caso de comisión de infracción a esta Ley en áreas territoriales nacionales, tendrán la obligación de identificar a los transgresores, el lugar de la comisión del hecho o la posición geográfica del transporte fluvial y terrestre, a los testigos, asegurar los objetos o transporte incautados, debiendo comunicar inmediatamente de todas las actuaciones y de las circunstancias del hecho a la autoridad de aplicación más cercana al lugar de los hechos o al Ministerio Público.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- La autoridad de aplicación competente reglamentará la introducción al país de ejemplares vivos de cualquier especie de la fauna y flora acuática, en cualquiera de sus etapas biológicas.

Artículo 54.- La autoridad de aplicación podrá permitir excepcionalmente la exportación de productos pesqueros y sus derivados en períodos determinados según la conveniencia, técnica-científica. Queda exceptuada de esta disposición la exportación de las especies provenientes de la acuicultura y sus actividades conexas.

Artículo 55.- Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, las autoridades de aplicación tendrán facultades para designar por resolución a los funcionarios necesarios, para las fiscalizaciones pertinentes señaladas en esta Ley.

Artículo 56.- Facúltase a la autoridad de aplicación a delegar competencias a los funcionarios designados a cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley, quienes podrán ser autorizados por sus respectivas instituciones a cumplir atribuciones de la otra autoridad de aplicación para suplirlas en ausencia o por impedimento, siempre que sea para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 57.- Derógase la Ley Nº 799/96 “DE PESCA“, su decreto reglamentario y toda otra disposición que sea contraria a la presente Ley.

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de julio del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres Presidente H. Cámara de Diputados	Enrique González Quintana Presidente H. Cámara de Diputados
Francisco José Rivas Almada Secretario Parlamentario	Zulma Gómez Cáceres Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Alfredo Molinas Maldonado

Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 3.956/09

GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Objeto. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y aplicación de un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de los residuos sólidos, cuyo contenido normativo y utilidad práctica deberá generar la reducción de los mismos, al mínimo, y evitar situaciones de riesgo para la salud humana y la calidad ambiental.

Artículo 2º.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

a) garantizar que los residuos sólidos se gestionen sin poner en peligro la salud y el ambiente, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos;

b) priorizar la reducción de la cantidad de residuos sólidos, así como evitar el peligro que puedan causar a la salud y al ambiente;

c) promover la implementación de instrumentos de planificación, inspección y control, que favorezcan la seguridad y eficiencia de las actividades de gestión integral de los residuos sólidos;

d) asegurar a los ciudadanos el acceso a la información sobre la acción pública en materia de gestión integral de los residuos sólidos, promoviendo su participación en el desarrollo de las acciones previstas;

e) mejorar el ambiente y la calidad de vida, con disposiciones eficientes en cuanto a la seguridad sanitaria.

Artículo 3º.- Principios. La presente Ley se basa en los siguientes principios:

a) Principio de Co-responsabilidad. El generador de residuos o el causante de algún efecto degradante del ambiente, actual o futuro, es responsable, junto con las autoridades pertinentes, del costo de las acciones preventivas o correctivas de recomposición.

b) Principio de Congruencia. Cualquier norma departamental o municipal referida a este tema, debe ser adecuada] a los mandatos de la presente Ley En caso contrario, lo establecido en ella prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

c) Principio de Prevención. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que se puedan producir.

d) Principio de Sustentabilidad. El desarrollo económico y social deberán realizarse a través de una gestión integral apropiada, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

e) Principio de Valor de Mercado. Los residuos sólidos, producto del diario quehacer de una sociedad, pueden ser reutilizados, formando parte de la materia prima que requieren algunos sistemas productivos. Por tanto, tienen

Artículo 4º.- Clasificación, Los residuos sólidos se clasificarán según su origen y composición, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 5º.- Gestión. La gestión integral de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención y control de impactos negativos sobre el ambiente y la salud humana.

Artículo 6°.- Etapas. La gestión integral de los residuos sólidos comprende, tanto los procesos como los agentes que intervienen en las etapas de generación, recolección, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento o procesamiento y aprovechamiento, hasta la disposición final; y cualquier otra operación que los involucre.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría del Ambiente (SEAM), con facultad para regular, examinar y resolver la aprobación o el rechazo del proyecto de Gestión Integral de Residuos Sólidos, debiendo efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios para la correcta implementación del proyecto y el cumplimiento de esta Ley. Por vía reglamentaria, dictará las normas complementarias necesarias para la adecuada gestión de los residuos sólidos.

Artículo 8º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Secretaría del Ambiente (SEAM) tendrá las siguientes atribuciones:

a) formular las políticas nacionales en materia de gestión de residuos sólidos;

b) examinar, dictaminar, aprobar o rechazar los proyectos de Gestión Integral de Residuos Sólidos, elaborado por otros niveles de gobierno nacional, departamental o municipal;

c) apoyar, técnicamente, en la gestión de residuos sólidos a los municipios;

d) elaborar un Plan Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

e) velar por la ejecución del Plan Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

f) planificar y apoyar planes conjuntos con el Ejecutivo Nacional y los gobiernos locales para la gestión de residuos sólidos, en casos especiales como: contingencias, emergencias y catástrofes naturales;

g) las demás que por reglamentación de la presente Ley sean inherentes a su función.

Artículo 9º.- De la Competencia Municipal. Es competencia de los municipios, la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, especialmente en lo referente al servicio de aseo urbano y domiciliario, comprendidas todas las fases de gestión integral de los residuos sólidos. Entre otras, los mismos tienen las siguientes atribuciones:

a) prestar de manera eficiente, en forma directa o a través de terceros, los servicios comprendidos dentro de cada una de las etapas de gestión integral de los residuos sólidos, de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por la Autoridad de Aplicación;
b) establecer las condiciones, modalidades y términos específicos, conforme a los cuales se realizará la gestión integral de los residuos sólidos, con base en la presente Ley y su reglamento;
c) regular la gestión integral de los residuos sólidos, mediante la respectiva normativa municipal, con base en la presente Ley y su reglamento; elaborando un Plan Local de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y coordinando con las autoridades ambiental y sanitaria competentes;
d) seleccionar los prestadores de servicios mediante licitación de la concesión del servicio, teniendo en cuenta su capacidad real de gestión integral;
e) aprobar las tarifas de las tasas por la prestación del servicio, calculado sobre la base de sus costos reales, mediante instrumento jurídico autorizado por el órgano competente y según las normas y procedimientos que al efecto se establezcan;
f) incorporar la participación de la comunidad en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio;
g) establecer formas asociativas entre municipios o entre éstos y entidades privadas o públicas, con las cuales estén relacionados por criterios técnicos, económicos o de solidaridad regional para la prestación del servicio;
h) aportar total o parcialmente los recursos financieros y presupuestarios, con el objeto de financiar las inversiones incluidas en el Plan Local de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para la prestación del servicio;
i) promover y ejecutar programas educativos y de concienciación de la comunidad en el manejo integral de los residuos sólidos;
j) identificar las zonas adecuadas para la ubicación de infraestructuras a ser utilizadas para la gestión integral de los residuos sólidos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento e inscribirlas en un registro que deberá habilitar la Secretaría del Ambiente (SEAM) para dicho efecto;
k) cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás normas relacionadas con la materia.

CAPITULO III
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 10º.- Del Proyecto de Gestión. El Proyecto de Gestión Integral de los Residuos Sólidos será elaborado por las respectivas municipalidades o por el gobierno departamental, para su posterior evaluación, análisis, aprobación o rechazo por la Autoridad de Aplicación. Deberá tener en cuenta los aspectos sociales, económicos, sanitarios y ambientales; previendo la utilización de las últimas tecnologías existentes y los procesos que mejor se adapten a las necesidades.

Artículo 11º.- Del alcance. Las medidas de mitigación y las disposiciones o resoluciones de la Autoridad de Aplicación, así como las previsiones y determinaciones de los Proyectos de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, serán de cumplimiento obligatorio, dentro de su ámbito de aplicación, para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como para las municipalidades y los gobiernos departamentales.

Artículo 12º.- Del Manejo. Los equipos y tecnologías a ser utilizados en las diferentes etapas de la gestión de los residuos sólidos en el país, deberán adecuarse a la normativa emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

CAPITULO IV
DE LA GENERACION

Artículo 13º.- Derechos de las personas. En el proceso de gestión de los residuos sólidos, serán considerados como derechos de las personas, los siguientes:
a) el acceso a los depósitos temporales o finales de residuos sólidos, estructurados conforme a lo previsto en esta Ley y sus normas reglamentarias;
b) la obtención de los datos informáticos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de la Secretaría del Ambiente y de la Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo, sobre todo lo relacionado con la realización de las etapas en el manejo de los residuos sólidos;
c) la protección de la salud y del ambiente frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las etapas de la gestión de los residuos sólidos.

Artículo 14º.- Deberes de las personas. En el proceso de gestión de los residuos sólidos, serán considerados como deberes de las personas los señalados a continuación:
a) pagar, en forma oportuna, los servicios dados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por el mencionado organismo;b) cumplir con las normas y recomendaciones técnicas que hayan sido establecidas por las autoridades competentes;
c) almacenar los residuos y desechos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros y facilitar su recolección, según lo establecido en esta Ley y su reglamento.

La persona natural o jurídica, pública o privada, que genere o posea residuos sólidos, es corresponsable de la gestión integral de ellos. Para evitar que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, deberá proceder a la eliminación de los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 15º.- Minimización. El generador deberá adoptar medidas de minimización de residuos sólidos, a través de los procesos productivos tecnológicamente viables, con sujeción a lo que determine la autoridad competente y a lo establecido en la presente Ley y su reglamento. Las autoridades municipales y los generadores deberán convenir en la elaboración de proyectos y desarrollo de programas de minimización de los mismos, en las condiciones y dentro del plazo que determine la autoridad ambiental y sanitaria competente.

Artículo 16º.- Limpieza urbana. Las operaciones de limpieza urbana deben ser consideradas como de ejecución continua, y serán realizadas conforme a los proyectos y programas que deben desarrollar cada municipio, aplicando las técnicas de ingeniería ambiental, sanitaria y socialmente aceptadas.

CAPITULO V
DE LA DISPOSICION INICIAL

Artículo 17º.- Disposición inicial. La generación de los residuos sólidos implica obligaciones en el generador; por tanto, deberá realizar el almacenamiento previo en recipientes adecuados a su volumen, manejo y características particulares, con el fin de evitar su dispersión. Toda edificación que requiera un sitio de almacenamiento temporal de residuos sólidos deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes especificaciones:
a) los sistemas de almacenamiento temporal deberán permitir su fácil limpieza y acceso;
b) cumplir con las condiciones de diseño y mantenimiento establecidas en la normativa sanitaria.

Artículo 18º.- De los contenedores. Los contenedores y recipientes utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
a) ser reutilizables;
b) estar adecuadamente ubicados y cubiertos;
c) tener capacidad para almacenar el volumen de residuos sólidos generados, tomando en cuenta la frecuencia de la recolección;
d) ser herméticos;
e) estar construidos con materiales impermeables y con la resistencia necesaria para el uso al que están destinados;
f) tener un adecuado mantenimiento sanitario;
g) tener la identificación relativa al uso y tipos de residuos sólidos;
h) cualquier otra que el municipio considere, de acuerdo con los criterios técnicos existentes en el Plan Local de los Residuos Sólidos.

Artículo 19º.- De su ubicación. Los contenedores que hayan sido destinados a depósitos temporales de los referidos residuos, deberán permitir el uso adecuado de las vías peatonales y vehiculares existentes.

CAPITULO VI
DE LA RECOLECCION Y TRANSPORTE

Artículo 20º.- Recolección. Las autoridades locales adoptarán los métodos, sistemas y horarios de recolección de los residuos sólidos que mejor se adapten a sus características particulares, cumpliendo para su realización con las condiciones de higiene y seguridad adecuadas para minimizar el impacto negativo de los mismos.

Artículo 21º.- Frecuencia. La recolección se considera una operación continua, conforme al proyecto de rutas de recolección; en consecuencia, las frecuencias, horarios y patrones de ejecución serán diseñados por el municipio, previa información a la comunidad, evitando la acumulación excesiva en poder del generador.

Artículo 22º.- Transporte. El transporte de residuos deberá ser realizado en vehículos destinados exclusivamente a ese efecto; los que deberán estar identificados y habilitados por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, deberán garantizar una adecuada contención de los residuos, evitando su diseminación en el ambiente.

CAPITULO VII
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 23º.- Reciclaje. Los residuos sólidos, cuyas características lo permitan, deberán ser aprovechados mediante su utilización o reincorporación al proceso productivo como materia secundaria, sin que represente riesgos a la salud y al ambiente. Se consideran como "sistemas de aprovechamiento", el reciclaje, la recuperación, la reducción, el compostaje, la lombricultura y otros que la tecnología desarrolle y tenga habilitación de las autoridades competentes.

Artículo 24º.- Tratamiento. El tratamiento o procesamiento de los desechos sólidos tendrá como objetivo la reducción del volumen y la eliminación o disminución de los impactos dañinos sobre el ambiente y la salud. Los métodos, que serán utilizados para el tratamiento de los residuos sólidos, serán aquéllos que las autoridades competentes consideren sanitarios y ambientalmente adecuados; debiendo efectuarse en una planta o establecimiento habilitado para tal fin, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 25º.- Transferencia. Se define como "estación de transferencia" a las instalaciones de carácter permanente o provisional, en las cuales se recibe el contenido de las unidades recolectaras de los residuos sólidos, que luego son procesados y transferidos para la reutilización industrial o a la disposición final.

Artículo 26º.- Habilitación. Las plantas o estaciones de tratamiento y transferencia y los vehículos de transporte de los productos de estas actividades, deben ser habilitados por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VIII
DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 27º.- Importación. Queda terminantemente prohibida la importación de residuos sólidos, salvo cuando mediante una ley sea autorizada de manera excepcional.

Artículo 28º.- Exportación. La exportación de residuos sólidos deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación Secretaría del Ambiente (SEAM).

CAPITULO IX
DE LA DISPOSICION FINAL

Artículo 29º.- Rellenos Sanitarios. Los residuos que no puedan ser reciclados y procesados por intermedio de las tecnologías disponibles, deberán destinarse a un sistema de disposición final permanente, mediante Rellenos Sanitarios.

Artículo 30º.- Ubicación. Es responsabilidad del municipio la disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción, y no reutilizados, por tanto, debe tener habilitada una área apropiada para la disposición final de los residuos. Dicha área deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y estar registrada en los términos previstos en el Artículo 9º, Inc. j) de la presente Ley.

Artículo 31º.- Responsabilidad. Cuando el servicio de disposición final sea ejecutado por una persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la responsabilidad recaerá en el prestador del servicio; sin perjuicio de las sanciones previstas para las infracciones en el Artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 32º.- Recuperación. Los municipios deberán recuperar los lugares que hayan sido utilizados como sitios de disposición final de residuos sólidos provenientes de la recolección municipal y que actualmente no sean utilizados o se encuentren abandonados, así como reducir los posibles impactos ambientales y sanitarios generados.

Artículo 33º.- Prohibición. Se prohíbe la quema o incineración y la disposición de residuos sólidos a cielo abierto, en cursos de agua, en lagos o lagunas o en los lugares de disposición final que no sean rellenos sanitarios. Se prohíbe también la participación de menores de edad en cualquiera de las etapas de la gestión.

Artículo 34º.- Habilitación. Los proyectos de construcción, operación y funcionamiento, clausura y post-clausura de los sistemas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, deberán contar con la correspondiente habilitación de la Autoridad de Aplicación, previo al inicio de los trabajos, sin perjuicio de las demás autorizaciones municipales correspondientes.

CAPITULO X
DE LA FISCALIZACION

Artículo 35º.- Responsables. El control y fiscalización será ejercido a nivel nacional por la Autoridad de Aplicación y a nivel local por las municipalidades. Las implicancias sanitarias que pudieran resultar de la gestión integral de los residuos sólidos, son competencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de las municipalidades.

CAPITULO XI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36º.- Incumplimiento. El incumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias o administrativas que de ella se deriven, dará lugar a una o más de las sanciones siguientes:

a) amonestación por escrito;
b) multa de un mil a diez mil días de jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República, vigente en el momento de cometerse la infracción;
c) clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,
d) la suspensión o revocación de la concesión correspondiente.

Artículo 37º.- Bases legales. Las autoridades competentes tendrán en cuenta para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, los criterios previstos en la Ley N° 1561/00, en la Ley N° 294/93 y en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 38º.- Ingresos. Los fondos provenientes de las multas aplicadas serán percibidos por las autoridades municipales o de la Secretaría del Ambiente (SEAM), según corresponda, y se destinarán a programas vinculados con la prevención, inspección, vigilancia y recomposición de suelos y sitios contaminados.

Artículo 39º.- Sujetos de sanción. Cuando el infractor fuera una persona jurídica, los funcionarios que detenten el cargo de gerente, administrador, presidente o director, serán responsables solidarios de las sanciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 40º.- A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:
lmacenamiento: Acción y efecto de acopiar los residuos y desechos sólidos tratados o no, en un sitio ambiental y sanitariamente apropiado.
Aprovechamiento: Proceso mediante el cual se obtiene un beneficio de los residuos sólidos, como un todo o parte de ellos. El mismo puede ser realizado mediante técnicas de reciclaje, recuperación o reutilización.
Compostaje: Proceso de descomposición aeróbica y anaeróbica de los tejidos y sustancias orgánicas, contenidas en los residuos sólidos, a partir del cual se obtiene un producto llamado compost.
Contenedor de Residuos Sólidos: Recipiente en donde se depositan temporalmente los residuos sólidos.
Disposición Final: Fase mediante la cual se dispone o depositan los residuos sólidos en forma definitiva, sanitaria y ambientalmente segura.
Eliminación: Prescindir de los materiales resultantes de cualquier proceso productivo, que no tengan un uso inmediato y, deban ser dispuestos en forma permanente.
Estación de Transferencia: Instalación permanente o provisional, en la cual se recibe el contenido de las unidades recolectoras de residuos sólidos de baja capacidad, para ser transferidos, procesados o no, a unidades de mayor capacidad.
Generador: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que en razón de sus actividades genere residuos sólidos.
Gestión Integral: Es el conjunto de acciones que se aplican en el manejo de los residuos sólidos desde su generación hasta su disposición final, basándose en criterios sanitarios, ambientales y de viabilidad técnica y económica para la reducción en la fuente de aprovechamiento, tratamiento y disposición final.
Relleno Sanitario: Lugar destinado a la disposición final de residuos sólidos, en el cual se toman múltiples medidas para reducir los problemas generados por otro método de disposición de los mismos.
Incineración: Es una técnica para reducir química y físicamente los residuos sólidos, mediante el empleo de calor controlado, pero que generalmente contamina el aire.
Manejo: Conjunto de operaciones dirigidas a darle a los residuos y desechos sólidos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características; con la finalidad de prevenir daños a la salud y al ambiente. Comprende las etapas que van desde la generación hasta la disposición final y cualesquiera otra operación que los involucre.
Minimización de Residuos Sólidos: Acción de reducir la generación de desechos sólidos.
Procesamiento o Tratamiento: Es la modificación de las características físicas, químicas o biológicas de los residuos y desechos sólidos, con el objeto de reducir su nocividad, controlar su agresividad ambiental y facilitar su manejo.
Reciclaje: Proceso mediante el cual se tratan los residuos sólidos en condiciones técnicas, sanitarias y ambientales, permitiendo su reincorporación como materiales que todavía tienen propiedades físicas y químicas út
les, después de servir a su propósito original y que; por lo tanto, pueden ser reutilizados como materia prima.
Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos para ser transportados a áreas de tratamiento o disposición final. Recuperación: Acción de utilizar materiales provenientes de los residuos sólidos, con características y condiciones que permitan su uso posterior con fines diversos.
Residuo: Es todo material resultante de los procesos de producción, transformación y utilización, que sea susceptible de ser tratado, reutilizado, reciclado o recuperado, en las condiciones tecnológicas y económicas del momento, por la extracción de su parte reutilizable.
Transporte: Es la acción de trasladar los residuos sólidos, de una fase a otra del manejo de los mismos.

Artículo 41º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO XII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42º.- Las entidades de gestión que operan actualmente y estuvieran utilizando técnicas o tecnologías que no se adecuen a las exigencias de la presente Ley, tendrán un plazo máximo de 2 (dos) años para adecuarse a ella.

Artículo 43º.- Las autoridades competentes realizarán los inventarios de los vertederos a cielo abierto, existentes en el territorio nacional en un lapso no mayor de 12 (doce) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, a fin de la elaboración y ejecución de los planes de clausura y de saneamiento de los mismos.

Artículo 44º.- Los municipios deberán reglamentar la presente Ley en un plazo de 6 (seis) meses a partir de su promulgación.

Artículo 45º.- Esta Ley entrará en vigencia transcurridos 90 (noventa) días a partir de su promulgación, salvo en lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 46º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los un día del mes de setiembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores
Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria
César Ariel Oviedo Verdún
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados
Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario
Asunción, 24 de diciembre de 2009
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
FERNANDO ARMINDO LUGO MÉNDEZ
Esperanza Martinez
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

LEY Nº 4.631/12

QUE DECLARA ÁRBOL NACIONAL AL LAPACHO (TAJY)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase como árbol nacional a todas aquellas especies incluidas en el género Tabebuia y Handroanthus, denominadas comúnmente Lapacho y/o Tajy.

Artículo 2°.- Facúltase a la Secretaría del Ambiente (SEAM) al control y la protección de esta especie arbórea según lo establecido en la Ley N° 96/92 "DE VIDA SILVESTRE".

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de mayo del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de junio de 2012
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Vicepresidente de la República
En Ejercicio de la Presidencia
Federico Franco Gómez.
Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez.
Enzo Cardozo Jiménez
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 5211
DE CALIDAD DEL AIRE

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto
Esta Ley tiene por objeto proteger la calidad del aire y de la atmósfera, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire, para reducir el deterioro del ambiente y la salud de los seres vivos, a fin de mejorar su calidad de vida y garantizar la sustentabilidad del desarrollo.

Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación
La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría del Ambiente (SEAM) o el organismo que la sucediera. A ella le corresponderá el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley y la obligatoriedad de la reglamentación de la misma.

Artículo 3º.- Ambito de Aplicación
Están sujetas a las disposiciones establecidas en la presente Ley las Fuentes Fijas; Fuentes Móviles y aquellas productoras portadoras de sustancias controladas conforme a lo establecido en el Capítulo II de la presente Ley, relacionadas a actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y del aire, sean de titularidad pública o privada.
Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley y se regirán por su normativa específica: a) los ruidos y vibraciones, b) las radiaciones ionizantes y no ionizantes.

Artículo 4º.- Principios rectores
La interpretación y aplicación de la presente Ley y de toda norma adaptada como efecto de la misma, estará sujeta a los siguientes principios, los cuales podrán ser aplicados en forma acumulativa, cuando fuera posible:

1. **De prevención:** Implica que las causas y las fuentes de las emisiones contaminantes del aire y de la atmósfera se atenderán en forma prioritaria e integrada, buscando prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente pudieran producir.
2. **De precaución:** Implica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces dirigidas a impedir la degradación del ambiente.
3. **De corrección de la contaminación en la fuente misma**: Implica que en caso de verificarse la ocurrencia de eventos contaminantes del aire o de la atmósfera por encima de los parámetros permitidos, la sanción implicará la corrección de las fuentes directas e indirectas.
4. **De quien contamina responde compensando in natura e indemnizando**: Implica que quien contamina el aire o la atmósfera en transgresión a la normativa de protección vigente, deberá responder compensando in natura e indemnizando a los sujetos afectados y a la colectividad, en caso que fuera procedente.
5. **De no regresión o de prohibición de retroceso ambiental**: Implica que la normativa y la jurisprudencia no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección ambiental del aire y de la atmósfera alcanzados con anterioridad.

Artículo 5º.- Definiciones
A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Aire:** es el fluido que forma parte de la Atmósfera de la tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuanto menos, de 21% (veintiún por ciento) de oxígeno, 787% (setenta y ocho por ciento) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.
2. **Atmósfera:** capa gaseosa que rodea la Tierra.
3. Actividades potencialmente contaminadoras de la Atmósfera y del Aire: Aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de posible contaminación y, cuyas aptitudes pudieran requerir el sometimiento a un régimen de control y seguimiento estricto.
4. **Alarma:** es una señal por medio de la cual se indica a la comunidad la necesidad de cumplimiento de instrucciones específicas de emergencia debido a la presencia real o inminente de una amenaza.
5. Alerta: es el periodo anterior a la ocurrencia de un desastre natural o antrópico, declarado con el fin de tomar precauciones específicas, para evitar la posible afectación a la salud de los seres vivos y el ambiente.
6. **Capa de Ozono:** es un término que se utiliza para describir la presencia de moléculas de Ozono en la estratósfera. La capa se expande alrededor del globo completo de la tierra como una burbuja y actúa como filtro de la radiación ultravioleta nociva (UV-B). La radiación UV-B es una luz altamente energética que se origina en el sol y que produce un impacto severo sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente.
7. Contaminación del Aire o de la Atmósfera: es la introducción antrópica directa o indirecta de sustancias en el Aire o en la Atmósfera, que puedan tener efectos perjudiciales para la calidad del ambiente o para la salud de los seres vivos o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del ambiente.
8. **Contaminante atmosférico:** toda sustancia presente en la atmósfera que pueda tener efectos nocivos en la calidad del ambiente o en la salud de los seres vivos.
9. **Contaminantes Climáticos de Vida Corta**: Son agentes con una vida relativamente corta en la atmósfera, de unos días a unas décadas y que influyen en el calentamiento del clima.
10. **Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)**: Se conoce al grupo de sustancias o familias de sustancias dentro del gran conjunto de sustancias orgánicas que presentan en forma combinada características de toxicidad; persistencia, bio-acumulación y capacidad de transportarse a largas distancias desde donde se emitieron o utilizaron.
11. **Compuestos Peligrosos del Aire (CPA)**: son compuestos susceptibles de causar daños a la salud de los seres vivos, cancerígenos y no cancerígenos, los cuales estarán determinados por las autoridades competentes y por lo dispuesto en este sentido por la Organización Mundial de la Salud.
12. **Emergencia**: es una amenaza súbita a la salud pública o al bienestar del ambiente, debido a la liberación actual o potencial de CPA en el aire, que requiere acción inmediata.
13. **Fuentes Fijas**: son todas aquellas instalaciones; equipos u otra tecnología utilizada en establecimientos de actividades productivas, industriales; de servicios u otras capaces de generar Contaminación del Aire o de la Atmósfera, diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador, a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por si mismas.
14. **Fuentes Móviles**: son todas aquellas que pueden desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor, capaces de generar Contaminación del Aire o de la Atmósfera.
15. **Gases de efecto invernadero (GEIs)**: son compuestos gaseosos que en concentraciones aumentadas en la atmósfera por emisiones de fuentes antrópicas retienen las radiaciones térmicas que provienen del sol y permiten su retención potenciando el efecto invernadero y provocando, en consecuencia, un aumento de la temperatura media del planeta.
16. **Incentivo**: es el acto de estimular con algún tipo de gratificación o beneficio a personas o empresas públicas o privadas, con el fin de lograr los objetivos de la presente ley.
17. **Material particulado**: consiste en una compleja mezcla de partículas líquidas y sólidas de sustancias orgánicas e inorgánicas suspendidas en el aire. Las partículas se clasifican en función de su diámetro aerodinámico en PM (partículas con un diámetro aerodinámico inferior a 10 μm) y PM (diámetro aerodinámico inferior a 2,5 μm). Estas últimas suponen mayor peligro porque al inhalarlas, pueden alcanzar las zonas periféricas de los bronquiolos y alterar el intercambio pulmonar de gases.
18. **Metales pesados**: los metales pesados son elementos que se definen como tal según su densidad, peso y masa atómica que contienen y se vuelven tóxicos según las concentraciones a las que se expone al ser vivo.
19. **Monitoreo**: acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad atmosférica o de la emisión, a los efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de esos parámetros en el tiempo y el espacio.
20. **Monóxido de carbono (CO)**: también denominado óxido de carbono, cuya fórmula química es CO, es un gas inodoro, incoloro, inflamable y altamente tóxico. Puede causar la muerte cuando se respira en niveles elevados. Se produce por la combustión incompleta de sustancias como gas, gasolina, keroseno, carbón, petróleo, tabaco o madera.
21. **Oxidos de nitrógeno (NOx)**: comúnmente referidos como NOx, son un grupo de gases conformado por el nitrógeno y oxígeno. Los óxidos de nitrógeno incluyen compuestos como óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO2). El término NOx se refiere a la combinación de estas dos sustancias.
22. **Oxidos de azufre:** Los óxidos de azufre son un grupo de gases compuestos por trióxido de azufre (SO3) y dióxido de azufre (SO2).
23. **Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO)**: son aquellas sustancias controladas conforme a lo establecido en el Convenio de viene y el Protocolo de Montreal ratificados por Ley Nº 61/92 "QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO, ADOPTADO EN VIENE EL 22 DE MARZO DE 1985; EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, CONCLUIDO EN MONTREAL EL 16 DE SETIEMBRE DE 1987; Y LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LONDRES EL 29 DE UNIO DE 1990, DURANTE LA SEGUNDA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL".

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6º.- Deberes de la Autoridad de Aplicación
Son deberes de la Autoridad de Aplicación:

a. Establecer un programa de control y monitoreo gradual y sistemático de las emisiones producidas por industrias, actividades comerciales, de servicio y tras que generen Contaminación del Aire o de la Atmósfera.
b. Regular el nivel de emisiones permitidas e implementar mecanismos gradualmente dirigidos a lograr que los

generadores cumplan con las normas de protección del Aire y de la Atmósfera.

c. Promover el uso de tecnología que garantice la optimización de los procesos de producción, la posibilidad de control de emisión de contaminantes y la utilización de sustancias con menor incidencia contaminante, con el fin de reducir la polución emitida al Aire o a la Atmósfera.
d. Promover el fortalecimiento progresivo de la capacidad institucional de las autoridades que ejercen el control y el monitoreo de las actividades que pudieran generar emisiones contaminantes.
e. Sancionar a los infractores declarados como tales por la Autoridad de Aplicación.
f. Desarrollar e implementar programas de educación ambiental orientados a fomentar la adopción de hábitos enfocados a disminuir la emisión de contaminantes del Aire o de la Atmósfera.
g. Implementar las acciones necesarias para prevenir o evitar alteraciones a la salud de los seres vivos por emisiones contaminantes.

Artículo 7º.- Funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación
La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a. Formular las políticas nacionales en materia de gestión de la adecuada calidad del Aire y de la Atmósfera.
b. Elaborar un plan nacional de gestión integrada de las emisiones de gases de Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y coordinar su elaboración e implementación con las municipalidades.
c. Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas para la normalización, medición y control de contaminantes del Aire o de la Atmósfera.
d. Promover con la participación de instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, programas de educación ambiental acordes a los objetivos de la presente Ley.
e. Establecer los estándares permisibles de Contaminación del Aire y de la Atmósfera, teniendo en cuenta las directrices de la Organización Mundial de la Salud y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con relación a la salud; a la vida humana y a la de los seres vivos en general, para cada Contaminante del Aire y de la Atmósfera registrado o conocido; estándares de calidad del Aire y de la Atmósfera; niveles de emisión y criterios de alerta, alarma y emergencia, de acuerdo con los alcances establecidos.
f. Fijar los valores límites de emisión de los Contaminantes del Aire y de la Atmósfera que puedan ser emitidos por Fuentes Fijas y Fuentes Móviles.
g. Dictar las prescripciones necesarias para reducir la contaminación a larga distancia y transfronteriza, en caso que lo requiera.
h. Normar los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
i. Dictar las medidas de respuesta que deben aplicarse a condiciones de explotación riesgosas o en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al ambiente, como la puesta en marcha, figuras, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.
j. Establecer regulaciones de control de las tecnologías y establecimientos capaces de generar emisiones por Fuentes Fijas.
k. Realizar los estudios técnicos pertinentes para identificar las fuentes de emisión causantes del deterioro del aire a los fines de lograr la reducción, mitigación o eliminación de la emisión causante del deterioro de la calidad atmosférica.
l. Proponer regulaciones específicas para la fabricación, importación, transporte, distribución, puesta en el mercado o utilización y gestión durante su ciclo de vida de aquellos productos y tecnologías que puedan generar Contaminación del Aire o de la Atmósfera.
m. Promover la adopción de medidas y prácticas adecuadas en ciertas actividades establecimientos, dirigidas a evitar o reducir la Contaminación del Aire y de la Atmósfera, aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles y empleando las sustancias o combustibles menos contaminantes.
n. Promover medidas de apoyo a la adecuación voluntaria a la utilización de tecnología que no utilice sustancias de medio y alto grado contaminante
o. Proveer a las instituciones correspondientes la justificación técnica necesaria para la adopción de políticas dirigidas a crear incentivos económicos en el uso de sustancias y tecnologías de bajo poder contaminante.
p. Dictaminar en procesos de evaluación de impacto ambiental y en sus respectivos estudios cuando los mismos implicaren o pudieran implicar Contaminación del Aire o de la Atmósfera, conforme a los parámetros establecidos en la normativa respectiva.
q. Promover la adopción de criterios de compras públicas que incorporen el cumplimiento de los más estrictos parámetros de protección de la calidad del Aire y de la Atmósfera.
r. Aplicar otras disposiciones relativas a la gestión de la calidad del Aire y de la Atmósfera que le fueran conferidas por otras leyes vigentes.
s. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de protección óptimo a la salud del ambiente y, especialmente la de los seres vivos.
t. Promover la integración de los parámetros mínimos de calidad de emisiones exigibles para dar efectiva protección al Aire y a la Atmósfera en las distintas políticas sectoriales como un elemento clave para alcanzar el

desarrollo sustentable.

Artículo 8º.- Dirección General del Aire (DGA)
Créase la Dirección General del Aire (DGA). El Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM) establecerá por reglamentación la estructura orgánica de la Dirección General del Aire (DGA), en la cual se crearán las secciones temáticas; las funciones de las mismas; los cargos técnicos requeridos y demás condiciones necesarios para el funcionamiento eficiente de la Dirección General del Aire (DGA).

Artículo 9º.- De las obligaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
En el marco de sus competencias, son obligaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

a. Establecer programas de prevención y tratamiento de las enfermedades causadas por la Contaminación del Aire o de la Atmósfera.
b. Realizar y proveer anualmente a la Autoridad de Aplicación, o cuando ésta la requiera, un informe acerca de las patologías registradas como efecto de la Contaminación del Aire o de la Atmósfera, su variación y su clasificación conforme a la edad de las personas que las padecen.
c. Concienciar a la población en general sobre los riesgos para la salud y la vida, que genera la contaminación del aire.
d. Efectuar la evaluación epidemiológica de los riesgos en la salud causados por los agentes contaminantes del Aire y de la Atmósfera e implementar un sistema de vigilancia epidemiológica ambiental con las características que se establezcan reglamentariamente.
e. Crear indicadores epidemiológicos a nivel nacional, que como mínimo deberán contener las siguientes características:
   I. Tasa de morbilidad y mortalidad asociadas a Contaminantes del Aire y de la Atmósfera según niveles de contaminación y tipos de partículas contaminantes,
   II. Determinación de las tasas de aumento o disminución según características demográficas y geográficas.
   III. Causas de las enfermedades relacionadas con contaminantes del Aire y de la Atmósfera,
   IV. El costo social de estas enfermedades causadas por estos contaminantes; y,
   V. Los recursos públicos asignados anualmente al tratamiento de enfermedades causadas por la Contaminación del Aire y de la Atmósfera.

Artículo 10.- De la Competencia Municipal
En el marco de sus competencias, será obligación de las municipalidades establecer por ordenanzas municipales el cumplimiento de los parámetros de protección del Aire y de la Atmósfera establecidos por la Autoridad de Aplicación con relación a las Fuentes Móviles que, de acuerdo con las características de cada municipio, podrán ser más exigentes pero en ningún caso menor a lo establecido. En ejercicio de tales prerrogativas, deberá:

a. Fiscalizar en forma directa o a través de terceros la emisión de gases emitidos por vehículos de todo tipo de transporte público y privado;
b. Establecer la cuantía de las tasas imponibles por la prestación del servicio;
c. Establecer formas asociativas entre municipalidades o entre éstas y entidades privadas o públicas, con las cuales estén relacionadas por criterios técnicos, económicos o de solidaridad regional para la prestación del servicio;
d. Promover y ejecutar programas educativos y de concienciación de la comunidad en el control y la reducción de la Contaminación del Aire y de la Atmósfera; y,
e. Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO III
DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 11.- Procedimiento para la fijación de parámetros
La Secretaría del Ambiente (SEAM) será responsable en forma exclusiva de establecer reglamentariamente los parámetros de calidad del Aire y de la Atmosférica permisibles y exigibles, en el plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley.
Los parámetros serán establecidos por Resolución fundada, considerando parámetros admisibles para períodos cortos, medianos y largos, en función a garantizar la prevención y protección de efectos agudos y crónicos mediatos y posteriores, que pudieran ser generados por las Actividades Potencialmente Contaminadoras del Aire y de la Atmósfera.
Los parámetros deberán ser revisados periódicamente, en lapsos de tiempo no superiores a un año, con un criterio de gradualidad descendente y de no regresión.
La Autoridad de Aplicación deberá actualizar los valores establecidos en los estándares de calidad de Aire y de la Atmosférica vigentes, cuando fueran conocidas nuevas técnicas o datos que indiquen que corresponde la actualización, mediante resolución fundada.

Artículo 12.- Contaminantes del aire
Las sustancias a ser controladas por la presente Ley son, mínimamente las siguientes:

- Monóxido de carbono (CO),

- Oxidos de azufre (SOx),
- Oxidos de nitrógeno (NOx),
- Contaminantes Climáticos de Vida Corta,
- Material particulado,
- Compuestos Peligrosos del Aire (CPA),
- Sustancias agotadoras de la Capa de Ozono,
- Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP),
- Gases de efecto invernadero,
- Metales pesados.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) queda facultada a actualizar por Resolución los listados de sustancias contaminantes controladas, prohibidas y sus sustitutos, establecidos por la normativa internacional ratificada por legislación nacional o aquellas de conocida nocividad a los seres vivos o al ambiente en general.

CAPITULO IV
DE LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 13.- Acceso a la información pública
La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y las Municipalidades, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad de Aire y de los indicadores ambientales. La información incluirá obligatoriamente:

a. El estado de la calidad del Aire respecto a los objetivos de calidad vigentes con relación a cada una de las sustancias controladas,
b. La información sobre la calidad del Aire que Paraguay remite a organismos internacionales en cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de calidad del Aire.

CAPITULO V
DE LA PROTECCION, CORRECCION, CONTROL Y PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL AIRE

Artículo 14.- Sistemas de gestión ambiental
La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS) y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán un sistema de gestión en los sectores de actividad pública y privada que fueran fuentes de emisión, con el objeto de promover una producción, un mercado y un transporte con menor poder contaminante posible, contribuyendo así a reducir la Contaminación del Aire

Artículo 15.- Investigación, desarrollo e innovación
La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Municipalidad, el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT), el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) y las universidades, en el ámbito de sus competencias, como verán la investigación, el desarrollo y la innovación para prevenir y reducir la Contaminación del Aire y de la Atmósfera y sus efectos en la salud de los seres vivos y en el ambiente en general.
Esta investigación deberá promover:
El conocimiento sobre los agentes contaminantes, la Contaminación del aire y de la Atmósfera sus causas y dinámica, así como la metodología de evaluación.

a. El conocimiento sobre los efectos de la Contaminación del Aire y de la Atmósfera en la salud de los seres vivos, los sistemas naturales, sociales y económicos, su prevención y la adaptación a los mismos.
b. El desarrollo de tecnologías innovadoras y productos más amigables con el ambiente.
c. El fomento del ahorro y la eficiencia energética y el uso racional de los recursos naturales.
d. El diseño y aplicación de instrumentos jurídicos, económicos, sociales e institucionales que contribuyan al desarrollo sustentable.
e. La colaboración multidisciplinaria en la investigación en los aspectos relativos a la interacción entre la calidad del arte, de la atmósfera y el ambiente.

Artículo 16.- Normas para la contratación pública
Todos los organismos de la Administración Pública y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública, promoverán en el ámbito de sus competencias, la aplicación de medidas de prevención y reducción de la contaminación del Aire y de la Atmósfera, incorporando mecanismos y condiciones dirigidos a lograr la disminución de la contaminación en la normativa reglamentaria vigente sobre contratos del sector público.

Artículo 17.- Educación sanitaria y ambiental
La Administración Pública, en el ámbito de su competencia, fomentará la formación, capacitación y sensibilización del público con el objeto de propiciar que los ciudadanos se esfuercen en contribuir, desde los diferentes ámbitos sociales, a la protección del Aire y de la Atmósfera.
Con ese fin prestarán especial interés a:

a. La formación en los ámbitos educativos, profesionales y empresariales.
b. La formación curricular obligatoria en la educación básica, pública y privada
c. La inclusión en la formación técnica y profesional de los trabajadores de la salud de los efectos y mitigación de la Contaminación del Aire y de la Atmósfera.
d. La difusión de campañas de sensibilización pública y concienciación, tendientes al conocimiento de la calidad del aire en general, y al impacto en la salud humana, de acuerdo con los hábitos y estilos de vida en particular.
e. Orientar al consumidor a usar los productos más eficientes y menos contaminantes.

Artículo 18.- Programas de fiscalización ambiental.
La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y las municipalidades crearán y ejecutarán en el ámbito de sus competencias, programas transversales de fiscalización ambiental y otros instrumentos de política ambiental nacional aptos para contribuir en el cumplimiento de la finalidad de la presente ley.
En caso de existir denuncias que pudieran constituir indicios de Contaminación del Aire o de la Atmósfera en transgresión a la normativa vigente, los fiscalizadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que fuera necesario.

CAPITULO VI
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 19.- Autoridad responsable
El Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, aplicará incentivos que permitan mejorar en forma progresiva la calidad del Aire en la República del Paraguay.

Artículo 20.- Del transporte público masivo
Los incentivos deberán estar enfocados a aumentar la utilización de medios de transporte cuya tecnología fuera limpia y de muy bajo poder contaminante.

Artículo 21.- Combustibles
El Poder Ejecutivo incentivará la importación de combustibles en función a su incidencia contaminante aplicando medidas, a favor del consumo e importación de aquellos de menor poder contaminante. Queda prohibida la comercialización de combustibles que contengan partículas contaminantes superiores a lo establecido en las normativas del MERCOSUR.

Artículo 22.- Eficiencia energética y sustitución de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero y que agotan la capa de ozono.
El Poder Ejecutivo promoverá el desarrollo, la implementación y utilización de tecnología y sustancias cuya técnica y calidad permitan alcanzar un uso sustentable y racional de la energía, al tiempo de garantizar la reducción progresiva de la Contaminación del Aire.

Artículo 23.- Utilización de vehículos y tecnologías capaces de generar emisiones de menor poder contaminante
El Poder Ejecutivo, incentivará a que las autoridades competentes establezcan disminuciones o exenciones tributarias a la importación y utilización de vehículos y tecnologías que tengan bajo poder contaminante.
Todos los vehículos usados importados, deberán realizar en el país la inspección técnica vehicular, como requisito previo obligatorio para acceder al despacho aduanero. En caso de no cumplir con los estándares establecidos por la normativa vigente, deberán ser devueltos a origen y su costo estará a cargo del importador.

Artículo 24.- Industria
El Poder Ejecutivo promoverá la innovación tecnológica, la reconversión industrial y la adopción de tecnologías limpias, prestando especial apoyo a empresas orientadas a obtener innovaciones tecnológicas y dirigidas a lograr un menor poder contaminante de las tecnologías de Fuentes Fijas de emisión.

CAPITULO VII
DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 25.- Circulación de sustancias prohibidas
La Secretaría del ambiente (SEAM) deberá actualizar los listados de sustancias prohibidas de importación y sus sustitutos establecidos por la normativa internacional ratificada por legislación nacional, relativos a las sustancias que agotan la capa de ozono.
Queda prohibida la comercialización dentro del territorio nacional de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuya importación estuviera prohibida.
La Secretaría del Ambiente (SEAM) establecerá un programa de reducción gradual de importación y comercialización de tecnología y sustancias capaces de agotar la capa de ozono.

Artículo 26.- Reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).
La Secretaría del Ambiente (SEAM), con el objetivo de lograr la reducción progresiva de los gases de efecto invernadero, establecerá estándares y límites máximos de emisión de COP; criterios base de eficiencia energética y de sustitución de fuentes de emisión de dichos gases.

CAPITULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27.- Infracciones
Las infracciones a la presente ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 28.- tipificación de las infracciones
Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:
1. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos para actividades, productos o tecnologías que generen o pueden generar contaminación del aire;
2. Exceder los parámetros o límites fijados como niveles de emisión permitidos por la autoridad competente;
3. La falta de realización de los controles de las emisiones contaminantes del Aire o de la Atmósfera afectados por la actividad en la forma y periodicidad establecidas en la normativa vigente.
4. El ocultamiento o falseamiento de datos;
5. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios de las autoridades competentes, debidamente acreditados, para la verificación y fiscalización;
6. El incumplimiento contumaz de los plazos; condiciones y obligaciones establecidas en esta ley o sus reglamentaciones o la realización de actividades relacionadas con sus funciones, en violación del procedimiento establecido para el efecto;
7. El encubrimiento o consentimiento de los actos señalados en este artículo;
8. Todo acto u omisión que tuviera como fin beneficiar los intereses del proponente por encima del deber de tutela de los recursos naturales;
9. La falta de diligencia debida en el ejercicio de sus funciones que resultare en la producción de un daño al medio ambiente o los recursos naturales y que hubiera podido ser evitado mediante el cumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias. La sanción impuesta será graduada en función a la gravedad del daño producido; y,
10. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de toda otra disposición establecida en la presente ley y sus reglamentaciones o en convenios internacionales y sus reglamentaciones ratificadas por la República del Paraguay, relativas a la protección de la calidad del Aire y de la Atmósfera que pudiera implicar la ocurrencia de daño al aire o la atmósfera.

Artículo 29.- Sanciones
Las sanciones serán graduadas y aplicadas, de acuerdo con el grado del peligro generado o de acuerdo con la gravedad del daño ocasionado al ambiente, a los recursos naturales, o a cualquiera de los componentes protegidos por la presente Ley.
La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente los parámetros que permitan determinar si el nivel del grado de peligro o el nivel de la gravedad del daño producido corresponden ser tipificados como leve, intermedio, grave o gravísimo.
Las sanciones serán las siguientes:
a. Leve: La implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales e imposición de multa de 20 (veinte) hasta 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas.
b. Intermedia: Suspensión de la licencia o habilitación vigente hasta tanto sea adecuada la técnica y sustancias utilizadas a los parámetros de emisiones permitidas; implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales e imposición de multas desde 501 (quinientos uno) hasta 5000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas.
c. Grave: Suspensión de la licencia o habilitación hasta tanto sea adecuada la técnica y sustancias utilizadas a los parámetros de emisiones permitidas; de multas desde 5001 (cinco mil uno) hasta 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas.
d. Gravísima: Cancelación de Licencia o habilitación; clausura del establecimiento, implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales y multas desde 10.001 (diez mil uno) hasta 20.000 (veinte mil) jornales mínimos para actividades diversas.

En los casos de infracciones cometidas por consultores, la Autoridad de Aplicación podrá suspender temporaria o cancelar definitivamente los registros de habilitación respectivos.
Para aplicar las sanciones previstas en este artículo, la Autoridad de Aplicación deberá sopesar en forma técnica los hechos con sus agravantes y atenuantes, de manera a clasificar la infracción como leve, intermedia, grave o gravísima. Las circunstancias mencionadas serán examinadas en el correspondiente sumario. Toda clasificación de infracción deberá ser fundada y exponer técnicamente el daño producido o que eventualmente pudiera producir la conducta del infractor. La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.
Si de la tramitación del sumario respectivo, surgieran elementos de sospecha sobre la comisión de hechos punibles, la Autoridad de Aplicación deberá formular la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

Artículo 30.- Competencia para sancionar
La Secretaría del Ambiente (SEAM) en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, será competente para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 31.- Procedimiento.
En todo proceso del cual pudiera derivar una o más sanciones como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente de la protección del Aire y de la Atmósfera, la Autoridad de Aplicación adoptará reglamentariamente un régimen procesal para la instrucción del respectivo sumario administrativo, garantizando la observancia de las disposiciones constitucionales referentes a la defensa en juicio y el debido proceso.

Artículo 32.- Sanciones pendientes
La Secretaría del ambiente (SEAM) no podrá emitir licencias, permisos o autorización alguna a las solicitudes presentadas por personas físicas o jurídicas que tuvieran sanciones pendientes de cumplimiento, impuestas por transgresiones a la presente ley.

Artículo 33.- Recursos

Contra las resoluciones que pongan fin al procesamiento quedará expedida la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas y no tendrá efecto suspensivo cuando se refiera a suspensión de actividades que afecten o pudieran afectar la salud de los seres vivos o del ambiente en general.

CAPITULO IX
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 34.- A la Autoridad de Aplicación se les asignarán los siguientes recursos, que serán administrados por la misma:
a. Las partidas anuales del Presupuesto General de la Nación para la Secretaría del Ambiente (SEAM) asignados para tal efecto.
b. El producto de las multas que se apliquen por el incumplimiento de la presente Ley.
c. Las donaciones y legados de particulares, así como de los subsidios provenientes de organismos nacionales o extranjeros, con destino al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
d. Los recursos generados por el pago de indemnizaciones,
e. Los recursos generados por préstamos obtenidos de organismos financieros nacionales e internacionales,
f. Todos los recursos no especificados en los incisos anteriores que por su naturaleza puedan ser considerados accesorios de los mismos.

CAPITULO X

Artículo 35.- Las Fuentes Fijas de emisión que no cumplan los parámetros de emisión permitidos en la reglamentación de la presente Ley, deberán adecuar sus emisiones en un plazo no mayor de 36 (treinta y seis) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

Artículo 36.- Aquellas empresas públicas o privadas, que comercializan combustibles, deberán adecuarse a las normas establecidas en las respectivas reglamentaciones en un plazo no mayor de 12 (doce) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

Artículo 37.- Aquellas empresas públicas o privadas, que comercializan productos que contengan sustancias enumeradas en la presente Ley, deberán adecuarse en un plazo no mayor de 12 (doce) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

Artículo 38.- la falta de reglamentación respectiva no será motivo de desconocimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, que no requieran de reglamentación para ser aplicadas.

CAPITULO XI
CLAUSULAS ADICIONALES

Artículo 39.- Amplíase el Artículo 20, inciso c), de la Ley Nº 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE", que queda redactado como sigue:
"Art. 20.- La Secretaría del ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:
a. asesorías de apoyo al Secretario Ejecutivo;
b. órganos de apoyo:
   1. Dirección de Planificación Estratégica,
   2. Dirección de Administración y Finanzas,
   3. Asesoría Jurídica, y
   4. Auditoría Interna.
c. Direcciones Generales temáticas:
   1. Dirección General de Gestión ambiental,
   2. Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales,
   3. Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad,
   4. Dirección General de protección y Conservación de los Recursos Hídricos, y,
   5. Dirección General del Aire.

d. Unidades Descentralizadas: Centros Regionales Ambientales”

Artículo 40.- Las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias anteriores a la promulgación de la presente Ley, seguirán vigentes únicamente con relación a aquello que no se opusiera a lo establecido en esta Ley.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las disposiciones previstas en la presente ley en el plazo de 12 (doce) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela	Julio César Velázquez Tillería
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Hugo L. Rubín G.	Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de julio de 2014
Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial
El Presidente de la República
Horacio manuel Cartes Jara

Jorge Raúl Gattini Ferreira	Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Agricultura y Ganadería	Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

I. INTRODUCCIÓN

El Paraguay inicia el proceso de elaboración de la Política Nacional de Cambio Climático en cumplimiento de sus compromisos ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el mandato del Decreto N.º 14943/01 por el cual se implementa el Programa Nacional de Cambio Climático.

La preparación de la Política Nacional de Cambio Climático se enmarca en la Política Ambiental Nacional y se constituye como el instrumento rector que orientará los programas, proyectos, acciones y estrategias en materia ambiental.

Este proceso fue realizado por la Comisión Nacional de Cambio Climático bajo el liderazgo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).

La Comisión Nacional de Cambio Climático ha considerado pertinente, en concordancia con las prioridades nacionales, buscar el fortalecimiento de las capacidades institucionales, utilizando como información base todas las iniciativas, estudios e informes relacionadas al Cambio Climático y a otras Políticas Públicas, de manera a generar un instrumento estratégico de planificación que sea de utilidad al sector público, privado y a la sociedad en general, a corto, mediano y largo plazo.

El equipo de trabajo que ha participado de las jornadas de construcción y formulación de la Política Nacional de Cambio Climático ha centrado sus esfuerzos en introducir, en forma vertical y horizontal, el tema del Cambio Climático en la sociedad paraguaya.

El proceso de elaboración de la Política Nacional de Cambio Climático busca constituir un proceso nacional, amplio e incluyente, basado en la construcción de consensos gubernamentales, privados y sociales para proponer líneas de acción, políticas y estrategias que sirvan de base al fortalecimiento del Programa Nacional de Cambio Climático y su proyección en el Plan Nacional de Desarrollo Sustentable.

II. MARCO CONCEPTUAL

La Comisión Nacional de Cambio Climático ha concebido la Política Nacional de Cambio Climático como un documento que representa el consenso sobre los objetivos nacionales que serán alcanzados en el marco de una Política Pública sobre el Cambio Climático, y se constituye en los fundamentos sobre los cuales deberán estar orientados y adecuados los planes estratégicos y operativos que se dicten en consecuencia.

La Política Nacional de Cambio Climático representa el marco que define las actividades que serán desarrolladas por los sectores público, privado y la sociedad civil en general de manera coordinada, en relación con la problemática del Cambio Climático buscando la estabilización de los gases efecto invernadero, promoviendo medidas de adaptación y asegurando el desarrollo sostenible.

III. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

La Constitución de la República del Paraguay, sancionada en 1992, reconoce el derecho a un ambiente saludable y garantiza la protección ambiental según los términos de los artículos 7 y 8.

La Ley N° 1561/00 creó el Sistema Nacional del Ambiente (SISNAM), el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) y la Secretaría del Ambiente (SEAM).

El SISNAM está integrado por un conjunto de órganos y entidades públicas de los gobiernos nacional, departamental y municipal, con competencia ambiental y las entidades creadas con igual objeto, a los efectos de actuar en forma conjunta, armónica y ordenada en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental. Igualmente, fue creado para evitar conflictos interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia, y para responder con eficiencia y eficacia a los objetivos de la Política Ambiental Nacional.

El CONAM es el órgano colegiado de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la Política Ambiental Nacional, que fue aprobada en virtud de la Resolución CONAM N° 4/05 de 31 de mayo de 2005.

La SEAM, por su parte, es la institución que tiene como objetivo la formulación, coordinación, ejecución y fiscalización de la Política Ambiental Nacional.

En lo que respecta específicamente al Cambio Climático, en virtud de la Ley N° 251/93, el Paraguay aprobó el Convenio sobre Cambio Climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo —la Cumbre de la Tierra— celebrada en la ciudad de Río de Janeiro en 1992.

La autoridad de aplicación de esta ley es la Secretaría del Ambiente, por expreso mandato de la Ley 1561/00, artículo 14, inciso g.

La Ley N° 1447/99 aprobó el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. La ratificación paraguaya de los dos tratados internacionales mencionados dio lugar al desarrollo de las Leyes 251/93 y 1447/99 a través del Decreto N° 14943 de 9 de octubre de 2001 por el cual se implementó el Programa Nacional de Cambio Climático (PNCC).

Con la implementación del Programa Nacional de Cambio Climático (PNCC), dependiente de la Secretaría del Ambiente, se crearon dos instituciones para el cumplimiento de los fines perseguidos:

- La Comisión Nacional de Cambio Climático (CNCC) órgano colegiado de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la Política Nacional de Cambio Climático.

- La Oficina Nacional de Cambio Climático (ONCC), instancia ejecutiva de la Política Nacional de Cambio Climático.

Ambos organismos del PNCC actuarán en forma conjunta, armónica y ordenada en la evaluación e implementación de las acciones vinculadas a las obligaciones asumidas por la República del Paraguay dentro del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

El artículo 2° del Decreto N.° 14.943 establece que la Comisión Nacional de Cambio Climático será un órgano colegiado, de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la Política Nacional de Cambio Climático, siendo, además, una de sus funciones la definición de la Política tal como se establece en el art. 3.° inciso a.

A continuación se incluye un organigrama del Programa Nacional de Cambio Climático en el marco del Sistema Nacional Ambiental:

ORGANIGRAMA DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMATICO EN EL CONTEXTO DEL SISNAM

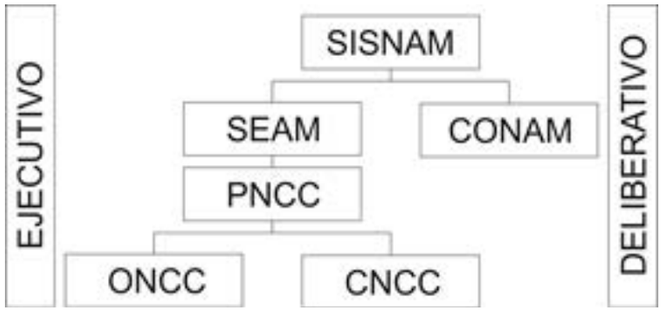

IV. OBJETIVOS

Instalar el tema del Cambio Climático a nivel nacional e impulsar la implementación de medidas articuladas conducentes a su adecuado abordaje, coherentes con las prioridades del desarrollo nacional y la consolidación de un estado social de derecho, en el marco de los compromisos derivados de los mandatos de las convenciones internacionales y que apunten a la sostenibilidad del sistema.

V. PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

A todo proceso de formulación de una Política le es inherente una orientación, es decir, unos principios y unos fines que constituyen su razón de ser.

Bajo tal orientación, por su parte, subyace una determinada concepción del tipo de sociedad que se quiere fomentar. La Política Nacional de Cambio Climático, por ende, deberá explicitar estos fundamentos filosóficos. Ellos son:

Sustentabilidad: Las generaciones presentes son responsables de la protección ambiental y deberán velar por el uso y goce del patrimonio natural y servicios brindados por los ecosistemas, que será legado a las generaciones futuras.

- Precaución: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces.
- Integralidad: Entendida como la necesidad de concertar las políticas sectoriales y de ajustar el marco legal nacional, departamental y municipal en el que prevalezcan las normas que otorguen mayor protección al ambiente.
- Gradualidad: Asumida como la capacidad de adaptación y mejoramiento continuos.
- Subsidiaridad: La gestión ambiental estará organizada de modo a alcanzar el máximo protagonismo social en la toma de decisiones, la eficiencia en la utilización de los recursos y en la obtención de resultados, garantizando al ciudadano que la toma de decisión esté a su alcance.
- Transparencia: La gestión respecto al Cambio Climático deberá garantizar un proceso en el
- que se eviten las asimetrías de información, asegurándose que todos los actores de la sociedad accedan a ella.
- Solidaridad: El derecho a que las acciones tomadas con respecto a un tema beneficie a todos por igual.
- Equidad: Derecho de todos los individuos de una sociedad a recibir un tratamiento igualitario
- ante la ley.
- Responsabilidad: El causante de un daño al ambiente deberá reparar los perjuicios y restaurar las zonas afectadas.

VI. EJES TRANSVERSALES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Son conceptos globalizadores de carácter interdisciplinario que recorren la totalidad de las áreas de acción de una política o estrategia.

Los ejes transversales tienen un carácter de convergencia porque atraviesan, vinculan y conectan todas las acciones y áreas de gestión de una Política de Estado, lo cual significa que se convierten en instrumentos que abarcan todos los temas cumpliendo el objetivo de tener visión de conjunto.
PNCC
Ejes transversales identificados

- Perspectiva de género: Constituye un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano en el que se deberán considerar acciones que aseguren que tanto hombres como mujeres recibirán por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto al Cambio Climático, aunque para ello deban realizarse abordajes diferenciados para cada género.
- Enfoque de derecho: Constituye un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano
- que está basado normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y, operacionalmente dirigido a promover, proteger y hacer efectivos estos derechos. Un enfoque de este tipo integra la normativa, principios y es tándares del sistema internacional de derechos humanos en la legislación, programas, planes y proceso del desarrollo.
- Diversidad cultural: Constituye un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que incorpora aspectos vinculados a la diversidad cultural en el trazado de líneas de acción con respecto al Cambio Climático. Los lineamientos estratégicos y los grandes objetivos que se buscan alcanzar, vía una Política de Estado de Cambio Climático, deberán tomar en cuenta abordajes diferenciados que consideren las características culturales de cada sector de la sociedad para asegurar que se alcancen beneficios para todos por igual.

VII. ÁREAS Y PILARES ESTRATÉGICOS DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Área Estratégica Adaptación. Se refiere al ajuste en los métodos y sistemas naturales, en los de creación humana o en ambos, como respuesta a los estímulos climáticos y sus efectos actuales o esperados, ajustes que podrían moderar los daños ocasionados e incluso explotar oportunidades de beneficio. (Fuente: Cepal, 2009).
Área Estratégica Mitigación. La mitigación de los efectos del Cambio Climático consiste en la disminución de la emisión de los gases de efecto invernadero con el fin de reducir los efectos potenciales del calentamiento global. La mitigación se distingue de la adaptación, que implica actuar para minimizar los efectos del calentamiento global. Muy a menudo, la mitigación supone la reducción de las concentraciones de gases de efecto invernadero, ya sea mediante la reducción de sus fuentes o aumentando su almacenamiento. (Fuente IPCC, 2007).
En las jornadas de formulación del pilar estratégico de gestión del conocimiento y tecnología se realizó un debate diferenciado respecto a los objetivos centrales que considerar en las áreas de adaptación y mitigación, por los diferentes abordajes requeridos en este pilar.
En las siguientes jornadas de formulación se trabajó sobre los pilares estratégicos de financiamiento, fortalecimiento de capacidades institucionales y de educación, comunicación y participación ciudadana. En el caso de estos pilares estratégicos, las áreas de adaptación y mitigación fueron analizadas en forma conjunta por considerarse que las acciones y objetivos trazados eran similares, tales como «estrategias de adaptación con base en ecosistemas» como componente importante de la estrategia nacional de adaptación, tomando en cuenta su eficiencia económica y los beneficios en biodiversidad, salud, turismo, etc.

VIII. LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

1. Pilar estratégico “Fortalecimiento de las capacidades institucionales”
Objetivo: Fortalecer las capacidades institucionales de manera que se pueda brindar la respuesta adecuada a los requerimientos de gestión moderna y eficiente referente al Cambio Climático, buscando establecer las alianzas interinstitucionales necesarias incluyendo al sector privado y a la sociedad civil. Fortalecer el marco legal y normativo para la adecuada implementación de la Política Nacional de Cambio Climático.
a.) Fortalecimiento y desarrollo de capacidades institucionales genéricas: Aquellas acciones que potencian a la institución independientemente de qué ár ea, sector o temática busca abordar.

Lineamientos estratégicos

1. Fortalecer las capacidades institucionales de las partes que integran la Comisión Nacional de Cambio Climático, incluyendo la modernización y la adecuación estructural de ellas, con énfasis en las capacidades de planificación, ejecución y seguimiento de la temática sobre el Cambio Climático.

2. Asegurar la incorporación de talentos humanos permanentes, idóneos para la Oficina Nacional de Cambio Climático.

3. Asegurar la instalación de una adecuada estructura organizacional de la Oficina Nacional de Cambio Climático.

4. Fomentar la cohesión entre las partes de la Comisión Nacional de Cambio Climático a fin de potenciar la capacidad de coordinación y articulación entre ellas.

5. Asegurar la implementación de un marco legal y normativo para lograr el adecuado funcionamiento del Programa Nacional de Cambio Climático.

6. Asegurar la instalación de un sistema integral de control y evaluación permanente a través de indicadores de gestión, sistema de rendición de cuentas, política de incentivos y sanciones de la Oficina Nacional de Cambio Climático.

7. Fomentar las alianzas estratégicas con instituciones locales e internacionales que contribuyan con sus experiencias y conocimientos a buenas prácticas.

8. Asegurar la disponibilidad de una infraestructura edilicia, tecnológica y logística para el adecuado funcionamiento de la Oficina Nacional de Cambio Climático.

9. Fomentar el fortalecimiento de capacidades nacionales a nivel gubernamental, departamental y municipal, incluyendo instituciones del sector privado y de la sociedad civil.

10. Asegurar la instalación de un sistema de evaluación participativa de mecanismos para cumplir con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y con obligaciones internacionales.

11. Asegurar la instalación y monitoreo de un sistema de salvaguardas sociales y ambientales.

b). Fortalecimiento y desarrollo de capacidades institucionales específicas: Acciones que potencian la capacidad de la institución para atender abordajes específicos.

Lineamientos estratégicos

1. Fortalecer las capacidades institucionales para diseñar e implementar programas y proyectos con la finalidad de enfrentar los efectos negativos del Cambio Climático y mitigar la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

2. Fortalecer las capacidades institucionales para utilizar los mecanismos y oportunidades que han surgido como consecuencia del Cambio Climático para lograr un desarrollo sustentable.

3. Fortalecer las capacidades institucionales para incorporar el Cambio Climático en las políticas sectoriales, territoriales e institucionales.

4. Fortalecer las capacidades para las distintas áreas del Cambio Climático, incluyendo:
a). Foros permanentes de debate y discusión sobre aspectos prioritarios del Cambio Climático.
b). Los mercados de carbono.
c). La captación de fondos públicos o donaciones, además de otros mecanismos de financiación.
d). Negociación en ámbitos nacionales e internacionales.

5. Fortalecer las capacidades institucionales para fomentar las sinergias con otras convenciones en acciones relacionadas al cambio global.

6. Fortalecer las capacidades para lograr arreglos institucionales capaces de canalizar recursos a escala necesaria.

7. Fortalecer las capacidades institucionales incorporando el enfoque de género que permita la mayor participación de las mujeres en las acciones de adaptación al Cambio Climático y su mitigación.

8. Fortalecer las capacidades institucionales para potenciar los sistemas tradicionales (conocimientos y prácticas), como innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para adaptarse al Cambio Climático y mitigar sus efectos.

9. Fortalecer las capacidades institucionales que impulsen la participación de actores locales y sectoriales para la articulación de políticas de desarrollo sustentable con enfoque territorial.

10. Fortalecer las capacidades institucionales para promover medidas de adaptación que vayan de la mano con procesos sostenibles de reducción conjunta de las dimensiones de pobreza desde una mirada territorial.

11. Fortalecer las capacidades institucionales para identificar oportunidades e instrumentar actividades para medidas con base en ecosistemas como componente clave de la estrategia comprensiva de adaptación.

2. Pilar estratégico “Financiamiento”
Objetivo: Promover la búsqueda y obtención de fuentes de financiamiento para hacer frente a los impactos del Cambio Climático.

Líneas estratégicas

2.1 Potenciación financiera y estructural del Programa Nacional de Cambio Climático
a). Promover las acciones normativas y de carácter administrativo que permitan al PNCC formar parte orgánica del Presupuesto General de Gastos de la Nación, a fin de tener una estructura presupuestaria permanente.
b). Promover la búsqueda de recursos financieros a nivel de cooperaciones para ser aplicados al funcionamiento del PNCC.
c). Promover las acciones normativas y de carácter administrativo que generen tasas u otras formas de ingreso al PNCC.
d). Promover las alianzas estratégicas entre las diferentes instituciones que integran la CNCC que cuentan con recursos para potenciar la gestión del PNCC.
e). Promover el incremento de recursos financieros para el PNCC en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.
f). Promover alianzas, convenios y acuerdos con el sector privado y la sociedad civil local e internacional que puedan generar recursos financieros que serán aplicados al funcionamiento del PNCC.
g). Promover las acciones conducentes a lograr la implementación y funcionamiento del Fondo

Ambiental Nacional en el marco de la ley 1561/00.

2.2 Financiamiento climático

a). Prioridad nacional 1
- Promover la identificación, obtención y aplicación de recursos financieros para lograr implementar el cumplimiento de la normativa vigente respecto al manejo, uso y conservación de bosques, suelos y aguas en el país.
- Promover la adecuación e innovación de las leyes en vigencia, vinculadas a los instrumentos que incluyan incentivos y restricciones relacionadas al manejo, uso y conservación de bosques y suelos en el país.

b). Prioridad nacional 2
- Desarrollar captación de recursos financieros enfocados en el impacto de Cambio Climático sobre los sectores sociales vulnerables, especialmente el sector de pueblos indígenas y la conservación de sus bosques.
- Desarrollar acciones que contemplen la adaptación al Cambio Climático como aspectos para impulsar procesos de generación de ingresos y reducción de pobreza.
- Desarrollar captación de fondos enfocados en el impacto de Cambio Climático sobre los ecosistemas vulnerables.

c). Prioridad nacional 3: Aplicaciones a sistemas de soporte transversales.
- Captación y canalización de fondos para aplicarlos a un sistema de gestión de riesgos.
- Captación y canalización de fondos para aplicarlos a un sistema de información.
- Captación y canalización de fondos para aplicarlos a un sistema de innovación.
- Captación y canalización de fondos para aplicarlos a un sistema de observación sistemática.
- Captación y canalización de fondos para aplicarlos a un sistema de investigación.
- Captación y canalización de fondos para aplicarlos al fortalecimiento de capacidades institucionales.
- Captación y canalización de fondos para aplicarlos a un sistema de capacitación, educación y sensibilización.

2.3 Áreas temáticas que financiar. Sectores consensuados

a). Prioridad nacional 4: Promover la aplicación de recursos financieros necesarios para implementar planes, programas y proyectos de adaptación al Cambio Climático y su mitigación en los siguientes sectores prioritarios:
- Seguridad y soberanía alimentaria
- Agua (provisión y saneamiento)
- Energía
- Diversidad biológica
- Salud
- Producción limpia
- Infraestructura
- Transporte
- Sector forestal
- Sector agropecuario

2.4 fuentes de financiamiento consensuados

a). Fuentes locales
- Recursos del tesoro (Fuente 10)
- Royalties, especialmente de las hidroeléctricas
- Cobro de tasas y servicios (recursos propios institucionales)
- Sociedad civil
- Sector privado (incluyendo bancos de microfinanciamiento)
- Fondos ambientales especiales• Mercado de valores local

b). Fuentes de financiamiento externo
- Fondo Verde
- Fondo de Adaptación
- Fondos Bilaterales y Multilaterales
- Cooperación internacional
- Sector privado internacional
- Mercado de valores internacional

c). Fuentes de financiamiento público - privado
- PPP, leasing, concesiones, joint ventures, etc.

3. Pilar estrat égico «Educación, comunicación y participación ciudadana».
Objetivo: Mejorar la comprensión, el entendimiento y el abordaje del Cambio Climático a nivel nacional.
Lineamientos estratégicos

a). Promover la inclusión efectiva de los temas de cambio climático en la educación formal (inicial, básica, media, técnica y superior), no formal e informal.

b). Promover el desarrollo de capacidades, competencias científicas, destrezas y habilidades capacitando el recurso humano para abordar adecuadamente los temas de cambio climático.

c). Fomentar la realización de investigaciones permanentes y la generación de conocimiento sobre los aspectos sociales, económicos y ambientales del Cambio Climático y cómo afectan a hombres y mujeres en forma diferenciada.

d). Sensibilizar a los tomadores de decisión, comunidades e individuos fomentando cambios de actitud y comportamiento frente a las nuevas dinámicas del sistema climático.

e). Elaborar e implementar una estrategia de comunicación interna y externa del Programa Nacional de Cambio Climático que fortalezca la interacción de las instituciones miembros y potencie el vínculo del programa con la sociedad toda.

f). Promover y facilitar el acceso público a la información sobre las causas, consecuencias e impactos del Cambio Climático y las acciones para afrontarlos.

g). Involucrar efectivamente a la ciudadanía en general y a los tomadores de decisión y formadores de opinión en particular, en la elaboración, planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de Cambio Climático.

h). Incluir las consideraciones culturales, étnicas y de perspectiva de género en el diseño de todos los planes, programas y acciones y en el proceso de toma de decisiones.

4. Pilar estratégico “Gestión del conocimiento y tecnología”
Objetivo: Desarrollar e incorporar la gestión del conocimiento y los adelantos científicos y tecnológicos para la adaptación y mitigación de los efectos del Cambio Climático.

4.1 Con referencia a la adaptación: En este sentido, los estudios de vulnerabilidad identifican cuáles áreas particulares geográficas o actividades económicas pueden sufrir debido a los Cambios Climáticos, identificando las áreas prioritarias de preocupación. Los estudios de adaptación señalan las opciones o acciones que podrían ser empleadas para preparar a las naciones ante los impactos de Cambios Climáticos o para reducir la vulnerabilidad en áreas prioritarias de preocupación previamente identificadas.
Los estudios de adaptación también examinan las ventajas y desventajas de las diferentes opciones de adaptación, señalando los costos de efectividad y los méritos relativos.
En este enfoque se incluyó la discusión referida a las necesidades de transferencia de tecnología, al uso y rescate de los conocimientos tradicionales, los beneficios de diversidad biológica, la sistematización de la información relacionada a los impactos frente a las respuestas en sectores identificados como prioritarios, y las oportunidades gana-gana de opciones que promuevan adaptación y mitigación, y beneficios de opciones de adaptación con base en ecosistemas que benefician a la biodiversidad y a la cultura.
Se han concentrado los debates en las diversas capacidades requeridas para desarrollar una Política de Estado respecto al Cambio Climático acorde a las necesidades impuestas por una tema complejo, interdisciplinario y transversal a todos los sectores de la sociedad paraguaya. El acceso a la información y al conocimiento tecnológico y procedimental, además de una debida planificación, fueron considerados como factores centrales de este pilar.
Líneas estratégicas
1. Gestión de riesgos:
Establecer planes y programas de gestión de riesgo diseñados para identificar la vulnerabilidad anticipar los impactos asociados al Cambio Climático de acuerdo con criterios de vulnerabilidad, frecuencia y la intensidad del impacto, que plantean medidas, capacidad nacional y local para adaptar, y acciones preventivas que reduzcan el costo del impacto.

2. Transferencia de tecnología:
Fomentar los mecanismos que impulsen la transferencia de tecnología y conocimientos al menor costo posible desde sus fuentes hacia los estamentos correspondientes, desde los centros de investigación u otros estamentos para su posterior aplicación en la sociedad.

3. Investigación:

a). Fomentar la investigación relacionada a la adaptación al Cambio Climático en sectores prioritarios para el país, como base para la definición de medidas.

b). Promover y facilitar la investigación y el análisis de medidas tecnológicas y soluciones aplicables a la adaptación a los efectos del Cambio Climático, incluyendo aquellas que garanticen la soberanía y seguridad alimentaria.

c). Promover la investigación que conduzca a la reducción de la vulnerabilidad del país a los efectos del Cambio Climático.

d). Relevar el conocimiento de las comunidades locales e indígenas a fin de hacer frente al Cambio Climático.

4. Información:
Promover la creación de un sistema de información que genere, centralice, sistematice y provea la información histórica, actual y de escenarios climáticos futuros que sirvan de base para la ejecución de planes y medidas de adaptación al Cambio Climático.

5. Observación sistemática:
Promover el fortalecimiento de sistemas de monitoreo, observación y predicción del clima y otros indicadores relacionados a los impactos del Cambio Climático.

6. Innovación:
Promover la creatividad y las condiciones para desarrollar nuevos abordajes, métodos, soluciones y nuevas tecnologías para la adaptación al Cambio Climático.

7. Relevamiento:
Instalar el relevamiento del conocimiento tradicional e innovaciones realizadas por los pueblos indígenas.

5. Con referencia a la mitigación:
Un análisis de mitigación señala las opciones y acciones que podrían ser empleadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para cada área de preocupación o sector económico identificados en el inventario. El análisis también identifica las ventajas y desventajas de las diferentes opciones de mitigación, señalando los costos de efectividad y sus méritos relativos. En este enfoque se incluyó la discusión referida a las necesidades de transferencia de tecnología, la sistematización de la información en relación con las opciones de mitigación identificadas incluyendo la discusión técnica sobre el tema REDD+ y sus alcances referidos a MRV (Monitoreo, verificación y reporte) y el mecanismo de desarrollo limpio (MDL).

Líneas estratégicas
1. Fomentar los mecanismos que impulsen la transferencia de tecnología limpia, los conocimientos conducentes a un impacto social positivo y una reducción en la emisión de gases de efecto invernadero.

2. Fomentar la investigación relacionada a la mitigación como base para la definición de planes y programas relacionados con la reducción de los GEI.

3. Promover y facilitar la investigación y el análisis de las medidas tecnológicas y soluciones aplicables a la mitigación de la emisión de los GEI.

4. Promover la creación de un sistema de información que genere, centralice, sistematice y provea la información histórica, actual y de escenarios climáticos futuros que sirvan de base para la ejecución de planes y medidas de mitigación de emisión de los GEI.

5. Promover el desarrollo de nuevos abordajes, métodos, soluciones y tecnologías para la mitigación de la emisión de los GEI.

6. Potenciar el conocimiento y práctica de los pueblos indígenas y comunidades campesinas en la conservación de los bosques.

LEY Nº 251/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA-, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Apruébase el "Convenio sobre Cambio Climático, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo -La Cumbre para la Tierra-, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de junio de 1992 y suscripto por la República del Paraguay el 12 de junio de 1992", cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en la presente Convención,
Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,
Preocupados porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie de la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,
Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,
Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,
Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,
Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,
Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,
Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,
Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,
Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,
Recordando las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,
Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación,
Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,
Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,
Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,
Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,
Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,
Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto invernadero,
Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,
Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente los países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,
Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre éste último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,
Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,
Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,
Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- Definiciones
Para los efectos de la presente Convención:
1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entienden los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultante del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

* Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.

3. Por "sistema climático" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biosfera y la geósfera, y sus interacciones.

4. Por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por "gases de efecto invernadero" se entienden aquellos componentes gaseosos en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja.

6. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por "depósito" se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por "sumidero" se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por "fuente" se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2.- Objetivo
El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3. Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberían utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio introducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4. Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el Artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar con los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de Africa, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales; y,

j) Comunicar a las conferencias de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el Artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el Anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales 1/ y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de las Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al Artículo 12, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 de esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el Artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención; 1/ Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

e) Cada una de esas Partes:

i) Coordinará con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; y,

ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada; y,

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del Artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el Artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientales sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

a) Los países insulares pequeños;
b) Los países con zonas costeras bajas;
c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo; e,
i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes pueden tomar las medidas que procedan en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el Artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustible fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5.- Investigación y observación sistemática

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;
b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y,
c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperación con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar de los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6.- Educación, formación y sensibilización del público

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:
  i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
  ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
  iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y,
  iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;
b) Cooperarán, en el plano internacional y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:
  i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y,
  ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluidos el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7. - Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;
e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;
f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;
g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;
h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4, y con el Artículo 11;
i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;
j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;
k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y el reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;
l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y,

m) Desempeñará las funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4) El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el Artículo 21 y tendrá lugar a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5) Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6) Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8.- Secretaría

1. Se establece por la presente una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
d) Preparar informes sobre las actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y,
g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9. - Organo subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este organo:

a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
e) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;
d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y,
e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10.- Organo subsidiario de ejecución

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del Artículo 4; y,
c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicaciones de sus decisiones.

Artículo 11.- Mecanismo de financiación

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y
d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los 4 (cuatro) años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12.- Transmisión de Información relacionada con la aplicación

1. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención, y,
c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el Anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del Artículo 4; y,
b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el Anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el Anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de 3 (tres) años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 de Artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del Artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13.- Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención
En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14.- Arreglo de controversias
1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico a su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o,
b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.
Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurridos 3 (tres) meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 (doce) meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15. - Enmiendas a la Convención
1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberá aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos 6 (seis) meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entienden las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16. - Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención
1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del Artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2,3 y 4 del Artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención 6 (seis) meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieren notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17. - Protocolos
1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos 6 (seis) meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por este instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18. - Derecho de voto
1. Salvo lo dispuesto en párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19. - Depositario
El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 20. - Firma
La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21. - Disposiciones provisionales
1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el Artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el Artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del Artículo 11.

Artículo 22.- Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión
1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23.- Entrada en vigor
1. La Convención entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24.- Reservas
No se podrá formular reservas a la Convención.

Artículo 25.- Denuncia
1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido 3 (tres) años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de 1 (un) año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26.- Textos auténticos
El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas	Evelio Fernández Arévalos
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Juan José Vázquez	Vázquez Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 04 de noviembre de 1993
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

DECRETO Nº 14.943/01

POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Asunción, 9 de octubre de 2001

VISTO: La Ley Nro. 251/93 "Que aprueba el convenio sobre cambio climático, optado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo la cumbre para la tierra celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil";

CONSIDERANDO: Que la 1561/2000, QUE CRFA EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE, en su artículo 14º, inciso g) establece que la Secretaría del Ambiente adquiere el carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nro. 21/93 "Que. aprueba el Convenio Sobre Cambio Climático, optado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y Desarrollo - La Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, que, el artículo 12º, en su inciso j) establece que la Secretaria del Ambiente tiene por función, atribución y responsabilidad de participar en representación del gobierno nacional, previa intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la suscripción de convenios internacionales, así como en la cooperación regional mundial sobre Intereses comunes en materia ambiental; que, es necesario crear dentro de la estructura organizativa de la Secretaría del Ambiente, un programa nacional que evalúe e implemente las acciones vinculadas con las obligaciones asumidas por el Gobierno Nacional dentro del Convenio sobre Cambio Climático, y que a la vez sirva de enlace entre la Secretaria de este Convenio y las autoridades nacionales;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARIAGUAY
DECRETA:

Art. 1º- Implementase el Programa Nacional de Cambio Climático, dependiente de la Secretaría del Ambiente, el cual estará integrado por un Consejo Nacional de Cambio Climático y una Oficina Nacional de Cambio Climático, que actuarán en forma conjunta, armónica y ordenada, en la evaluación e implementación de las acciones vinculadas las obligaciones asumidas por la Republica del Paraguay dentro del Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

Capítulo I
De la Comisión Nacional de Cambio Climático

Art. 2º- Integrase la Comisión Nacional de Cambio Climático, en adelante la Comisión, el cual será un órgano colegiado, de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la política nacional sobre el Cambio Climático. La Comisión Nacional de Cambio Climático estará integrada por:
a) La Secretaria del Ambiente, quien será presidente de la Comisión
b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien será vicepresidente de la Comisión;
c) El Ministerio de Industria y Comercio;
d) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
e) El Ministerio de Hacienda;
f) El Ministerio de Agricultura y Ganadería;
g) La Secretaría Técnica de Planificación;
h) La Oficina Nacional de Meteorología;
i) La Administración Nacional de Electricidad -ANDE;
j) La Red de Organizaciones Ambientales;
k) La Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción,
1) La Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción;
m) La Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Asunción;
n) La Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción;
o) La Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción;
p) La Unión Industrial Paraguaya;
q) La Asociación Rural del Paraguay.
La Comisión podrá, por mayoría de sus miembros, incorporar den o de la misma a otras instituciones diferentes a las nombradas en el artículo anterior.

Art. 3º.- Serán funciones de la Comisión las siguientes:
a) Definir, supervisar y evaluar la política nacional sobre cambio climático;
b) Cooperar con la Oficina Nacional de Cambio Climático para la correcta implementación de la política nacional sobre cambio climático;
c) Reglamentar su funcionamiento;
d) Participar en el nombramiento del Director Nacional de Cambio Climático;
e) Auditar la gestión de la Oficina Nacional de Cambio Climático;
f) Aprobar la memoria y balance anual de la Oficina Nacional de Cambio Climático.

Art. 4º- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, pero podrá ser convocado a sesiones extraordinarias a pedido de cualquiera de sus miembros o por convocatoria de su Presidente.
El Director Nacional de Cambio Climático actuará como secretan las sesiones del Consejo y será el depositario de toda la documentación perteneciente al mismo.

Capítulo II
De la Oficina Nacional de Cambio Climático

Art. 5º .- Créase la Oficina Nacional de Cambio Climático, en adelante Oficina Nacional, como instancia ejecutiva de la política nacional sobre el Cambio Climático.

Art. 6º.- La Oficina y administración de la Oficina Nacional estará a cargo de un Director Nacional, el cual será nombrado por el Secretario del Ambiente con acuerdo de la Comisión Nacional.

Art. 7º.- El Director Tendrá las siguientes funciones.

a) Implementar ¡apolítica nacional sobre el Cambio Climático;
b) Actuar como enlace entre la Secretaria del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Gobierno Nacional;
c) Coordinar la elaboración las comunicaciones nacionales al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
d) Coordinar los estudios en investigaciones realizados a nivel Nacional relacionadas con el Cambio climático;
e) Participar, en representación del Gobierno Nacional en las reuniones y eventos de carácter técnico, realizados dentro y fuera del país y relacionados con el Convenio Mancó de las Naciones Unidas obre el Cambio Climático;
f) Gestionar y establecer fuentes de financiamiento que permitan el funcionamiento adecuado del Programa Nacional de Cambio Climático.
g) Asesorar en el desarrollo de proyectos de implementación conjunta dentro del marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, contemplados en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto;
h) Aprobar en representación del Gobierno Nacional, los proyectos implementados dentro del manco de los Mecanismos de desarrollo Limpio. Los Certificados de Reducción de Emisiones que correspondan a los proyectos aprobados por la Oficina Nacional en el marco o de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, serán emitidos por el titular de la Secretaría del Ambiente.
i) Realizar los trámites necesarios para la validación internacional de los proyectos aprobados a nivel nacional dentro del marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio;
j) Realizar el mercadeo, de proyectos nacionales aprobados dentro del marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio.
k) Dictar resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Programa Nacional de Cambio Climático; y
1) Las demás funciones y atribuciones que sean necesarias para efectiva implementación de la política nacional sobre el Cambio Climático.

Las resoluciones dictadas por el Director serán recurribles ante el Secretario del Ambiente dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación con lo cual quedará agotada la instancia administrativa.

Capítulo III
De las Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 8º. - La Secretaría del Ambiente reglamentará por resolución el funcionamiento de la Oficina Nacional de Cambio Climático. Hasta tanto no se adopten nuevas normas para el análisis y aprobación de proyectos de implementación o del Marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, se adoptará en forma provisoria la "Directriz Oficial y Procedimientos de la Oficina Paraguaya de Implementación Conjunta, para la Presentación de Proyectos de Captura Reducción de Carbono ".

Art. 9º.- Dejase sin efecto el Decreto Nº 6754 de fecha 15 de Diciembre de 1999, así como también el Decreto N 10960 de fecha 27 de Octubre de 2000.

Art. 10º.- La Secretaria del Ambiente incluirá dentro de su presupuesto anual los rubros necesarios para el funcionamiento del Programa Nacional de Cambio Climático creado por el presente decreto.

Art. 11º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 12º - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LEY N° 3.001/06
DE VALORACION Y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El objetivo de la presente Ley es propiciar la conservación, la protección, la recuperación y el desarrollo sustentable de la diversidad biológica y de los recursos naturales del país, a través de la valoración y retribución justa, oportuna y adecuada de los servicios ambientales. Asimismo, contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales que la República del Paraguay ha asumido por medio de la Ley N° 251/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL", la Ley N° 253/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLOGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL", y la Ley N° 1.447/99 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO".

Artículo 2°.- Se entiende por "servicios ambientales" a los generados por las actividades humanas de manejo, conservación y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones.

Se entiende por "prestador de servicios ambientales" la persona física o jurídica que realiza la prestación de los servicios definidos en este artículo.

Se entiende por "beneficiarios de servicios ambientales" a las personas que reciben los beneficios generados por la prestación de los servicios definidos en este artículo.

Los beneficios de los servicios ambientales pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes. Incluye al stock de capital natural, que combinado con los servicios del capital de manufactura y humano, producen beneficios en los seres humanos.

Son servicios ambientales:

a) servicios ambientales relacionados con la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero: fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción de carbono y otros gases de efecto invernadero. Las actividades a retribuir o financiar por este servicio incluyen protección y manejo de: bosques, proyectos de reforestación, arborización urbana, componente forestal de los proyectos o sistemas agroforestales, reforestación de orillas de ríos y nacientes, palmares, independientemente del tamaño o magnitud del proyecto de que se trate;

b) servicios ambientales de protección de los recursos hídricos para diferentes modalidades de uso (energético, industrial, turístico, doméstico, riego, etc.) y sus elementos conexos (acuíferos, manantiales, fuentes de agua en general, humedales, protección y recuperación de cuencas y microcuencas, arborización, etc.);

c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad: protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales;

d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; y,

e) servicios ambientales de protección y recuperación de suelos, y de mitigación de daños provocados por fenómenos naturales.

CAPITULO II
REGIMEN DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 3°.- Créase el Régimen de Servicios Ambientales, cuyo objetivo es establecer un mecanismo técnico y administrativo que permita la valoración o tasación integral de los diversos servicios ambientales brindados por un terreno o finca, y su retribución conforme con éstos. Para tales efectos, el Estado deberá tomar las medidas adecuadas para que dicho sistema sea diseñado en un plazo no mayor de un año, a partir de la publicación de la presente Ley.

Los criterios a tener en cuenta en la definición del Régimen de Servicios

Ambientales deberán ser los siguientes:

a) incluirá los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;

b) incluirá los diferentes participantes (oferentes, demandantes, usuarios);

c) determinará los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;

d) desarrollará los criterios técnicos y de zonificación para la valoración integral y retribución;

e) identificación de mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversión en retribución por servicios ambientales;

f) identificación de los mecanismos de administración para la captación y distribución de los ingresos provenientes de los servicios ambientales; y,

g) mecanismos de monitoreo y auditoría para la verificación del adecuado uso de los recursos.

Artículo 4°.- Los oferentes que deseen ingresar al Régimen de Servicios Ambientales, deberán contar con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), prevista en la Ley N° 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL". Una vez que el titular de la DIA se haya adherido al Régimen de Servicios Ambientales, el plazo mínimo de adhesión a la misma será de cinco años y se extenderá automáticamente, salvo solicitud en contrario de su titular y una vez cumplidos los requisitos que la reglamentación establecerá para la supresión del servicio. La certificación que se hubiera expedido por aquellos servicios ambientales generados por las actividades de manejo, conservación y recuperación de los recursos naturales que realizara el titular de los mismos no podrá ser menor a cinco años. La extensión de la certificación estará sujeta a que perduren las condiciones previstas por la DIA y a que su titular siga adherido al Régimen de Servicios Ambientales. El abandono injustificado del Régimen o la violación de las condiciones de la DIA por parte de su titular, sin previa autorización de la autoridad competente, lo hará pasible de las sanciones previstas en las leyes penales y aquellas relativas a la protección del medioambiente.

CAPITULO III
RETRIBUCION DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 5°.- Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados. Para ello, el Estado definirá lineamientos para la fijación de los valores de dichos servicios. El Poder Ejecutivo definirá cada año, la lista de los servicios ambientales reconocidos, y los montos correspondientes a su retribución, dependiendo de la naturaleza de los mismos. Los servicios ambientales ya reconocidos mantendrán su validez por el tiempo que esté reconocido en la certificación respectiva, salvo que se produzcan violaciones a la misma, lo cual hará decaer automáticamente los derechos que le fueran inherentes.

La administración de los recursos derivados de los servicios ambientales y la definición e implementación de políticas para la retribución en concepto de prestación de servicios ambientales, se realizarán a través del Fondo Ambiental mencionado en el Artículo 36 de la Ley Nº 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE".

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo establecerá el valor de los servicios ambientales, el que será actualizado cada cinco años, sin perjuicio del establecimiento de un índice de ajuste de precios para mantener dicho valor entre cada nueva valorización. Su precio inicial será establecido en relación con el valor o beneficio económico, ambiental o sociocultural que satisfaga.

CAPITULO IV
CERTIFICADO DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 7°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén obligadas a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta Ley.

Artículo 8°.- El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta Ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal.

Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares.

Artículo 9°.- La modalidad de pago de los Certificados de Servicios Ambientales se determinará por vía reglamentaria, pudiendo establecerse distintas categorías.

La tenencia y las transacciones de Certificados de Servicios Ambientales estarán exentas de todo impuesto.

Artículo 10.- Se deberá mantener y garantizar la relación entre la cantidad y calidad de los recursos naturales incluidos en el Régimen de Servicios Ambientales y los Certificados de Servicios Ambientales vigentes y en circulación.

CAPITULO V
OBLIGACION DE INVERTIR EN SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 11.- Los proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental, tales como construcción y mantenimiento de caminos, obras hidráulicas, usinas, líneas de transmisión eléctrica, ductos, obras portuarias, industrias con altos niveles de emisión de gases, vertido de efluentes urbanos e industriales u otros, según el listado que al efecto determine el Poder Ejecutivo, deberán incluir dentro de su esquema de inversiones

la compensación por servicios ambientales por medio de la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, sin perjuicio de las demás medidas de mitigación y conservación a las que se encuentren obligados. Las inversiones en servicios ambientales de estos proyectos de obras o actividades no podrán ser inferiores al 1% (uno por ciento) del costo de la obra o del presupuesto anual operativo de la actividad.

Artículo 12.- En el momento de dictar sentencia definitiva por la comisión de hechos punibles contra el medio ambiente o en procesos civiles en los que se peticione la reparación del daño ambiental en sí mismo, los jueces podrán disponer que el monto de las multas y/o composiciones, así como el de las condenas pecuniarias civiles se destine o se realice a través del Régimen de Servicios Ambientales.
Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL" deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal.
La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley Nº 422/73 "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado.

CAPITULO VI INSPECCION

Artículo 13.- La inspección de las áreas que presten servicios ambientales estará a cargo de la Secretaría del Ambiente (SEAM), para lo cual queda facultada a percibir las tasas correspondientes.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Ambiente (SEAM), reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de agosto del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	Enrique González Quintana
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Atilio Penayo Ortega	Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2006
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos
Ricardo Garay Argüello
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO Nº 10.247/07

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, Y 13, LA LEY 3.001/06 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY 3139/06 "QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º Y AMPLÍA LA LEY 2524/04, DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES".

Asunción, 20 de marzo de 2007

VISTO: Las Leyes Nº 422/73, "Forestal", Nº 1.284/98, "De mercado de valores", Nº 2.524/04, "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosque", Nº 3.001/06, "De valoración y retribución de los servicios ambientales" y Nº 3.139/06, "Que prorroga la vigencia de los Artículos 2º y 3º y amplía la Ley Nº 2.524/04, "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosque"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 42º de la Ley Nº 422/73, reglamentado por el Decreto Nº 18.831 del 16 de diciembre de 1986, establece: "Todas las propiedades rurales de mas de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento de su área de bosques naturales.
En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio".

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 2.524/04, dispone: "Es objeto de esta Ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país".

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 3.139/06, establece:
"Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación de la ley forestal individualizará e inscribirá en un registro especial las fincas con más del 25% de su área Original de bosques naturales, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Sus propietarios serán beneficiados con medidas compensatorias e incentivos según la legislación vigente".
Que al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en tanto autoridad de aplicación de la Ley Forestal a través del Servicio Forestal Nacional ha dado cumplimiento a esta obligación legal por medio de la promulgación de la Resolución Nº 84"Por la cual se crea el registro especial de propiedades con bosques naturales de la región oriental en el ámbito del servicio forestal nacional (SFN) y se llama a inscripción del 22 de febrero de 2007.

Que el Artículo 2º Párrafo 2º de la Ley Nº 3.139/06 condiciona la vigencia de las restricciones y prohibiciones que ella misma contempla a "la reglamentación de las medidas compensatorias e incentivos mencionados en la presente Ley".
Que dichas medidas compensatorias e incentivos son las mencionadas en el Artículo 2º, párrafo primero in fine, de la Ley Nº 3.139/06, que no son otras que las establecidas en la Ley Nº 3.001/06.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 3.001/06, estable en sus párrafos 1 y 4 que se entiende por "servicios ambientales" a los generados por las actividades humanas de manejo, conservación y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones (...) Los beneficios de los servicios ambientales pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes. Incluye al stock de capital natural que combinado con los servicios del capital de manufactura y humano, producen beneficios en los seres humanos.

Que el Artículo 2º de la Ley 3.001/06 en su párrafo 5, Incisos c), d) y e), establece que son servicios ambientales: "(...) c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad; protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales; d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; y, e) servicios ambientales de protección y recuperación de suelos, y de mitigación de daños provocados por fenómenos naturales".

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 3.001/06 establece que "Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servidos ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados".

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 3.001/06, establece; "El Poder Ejecutivo establecerá el valor de los servicios ambientales, el que será actualizado cada cinco años, sin perjuicio del establecimiento de un índice de ajuste de precios para mantener dicho valor entre cada nueva valorización. Su precio inicial será establecido en relación con el valor o beneficio económico, ambiental o sociocultural que satisfaga".

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 3.001/06, establece: "A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta ley".

Que el Artículo 8º de la Ley Nº 3.001/06, establece: "El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta ley o por sentencia judicial a invertir

en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal. (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares".
Que en tanto título valor, la negociación de Certificados de Servicios Ambientales requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Valores, en cumplimiento de la Ley Nº 1.284/98 "De Mercado de Valores".

Que el Artículo 12, Párrafos 2 y 3 de la Ley Nº 3.001/06, establece: "(...) Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley Nº 422/73, "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. (...) La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley Nº 422/73, "Forestal", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales.
Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado".

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 2.524/04, define como bosque al "Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otra técnica forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies o porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectáreas de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)".
Que en esas condiciones, las únicas compensaciones e incentivos legalmente viables corresponden a los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles rurales de más de veinte hectáreas que hayan mantenido más del 25% de su superficie con bosques naturales.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se expidió en los términos del Dictamen Nº 173 del 15 de marzo de 2007.
Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se expidió por medio del Dictamen AJ. Nº 129/07, de su Asesoría Jurídica, no encontrando reparos desde el punto de vista legal para la formalización del Decreto respectivo.
Que asimismo el Servicio Forestal Nacional y la Comisión Nacional de Valores se expidieron favorablemente con respecto a la promulgación del pretendido acto administrativo.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º.- El presente Decreto reglamenta parcialmente los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y 13º la Ley Nº 3.001/06, "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales" a los efectos previstos en el Artículo 2º de la Ley Nº 3.139/06, "Que prorroga la vigencia de los Artículos 2º y 3º y amplía la Ley N.524/04, "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques".

Art. 2º.- Los propietarios de inmuebles rurales de la Región Oriental de más de veinte hectáreas, que hayan mantenido más del veinte y cinco por ciento (25%) del área de bosques naturales (esto es, por encima de dicho porcentaje), que se hayan inscripto en el Registro Especial de Bosques Naturales creado por medio de la Resolución MAG Nº 84 del 22 de febrero de 2007 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación vigente y en este Decreto, podrán certificar los servicios ambientales que produzcan sus bosques y luego negociar los Certificados de Servicios Ambientales que en consecuencia se emitan, según las condiciones que al efecto establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 3º.- El Servicio Forestal Nacional (SFN) proporcionará a la Secretaría del Ambiente los datos que se hayan generado en virtud de la Resolución MAG Nº 84 del 22 de febrero de 2007.

Art. 4º.- La superficie de bosque natural que se tomará como referencia para calcular si el inmueble rural de más de veinte hectáreas de la Región Oriental tiene más del 25% de su área de bosques naturales, será la existente al 17 de diciembre de 1986.
A los efectos de este Decreto, se adoptará la definición de "bosque" contenida en el Artículo 5º, Inciso b) de la Ley Nº 2.524/04, pudiendo la Secretaría del Ambiente precisar sus alcances en función de la tecnología de imágenes satelitales que se vaya a emplear.

Art. 5º.- No se computará dentro de la reserva legal de bosques naturales a las franjas de bosques protectores de las márgenes de ríos, arroyos, nacientes y lagos, previstas en el Artículo 4 del Decreto 18.831 del 16 de diciembre de 1986.

Art. 6º.- Los interesados en certificar los servicios ambientales que produzcan sus bosques deberán contar con una Declaración de Impacto Ambiental -Licencia Ambiental- vigente que abarque al inmueble que contenga a esos bosques.

Art. 7º.- La Secretaría del Ambiente establecerá mediante Resolución las demás condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la Región Oriental y las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Ley Nº 422/73. Asimismo, establecerá el valor nominal de cada Certificado de Servicios Ambientales.

Art. 8º.- El Ministerio de Hacienda establecerá mediante Resolución las condiciones y los requisitos de emisión de los Certificados de Servicios Ambientales sobre los bosques que sean certificados a través de los mecanismos que al efecto establezca la Secretaría del Ambiente. Asimismo, reglamentará las condiciones en las que dichos certificados podrán ser utilizados para el pago de impuestos.
La Secretaría del A mbiente, dentro de los noventa (90) días a contar desde la fecha, estimará el valor nominal total de los servicios ambientales de los bosques naturales de la Región Oriental del país que, eventualmente, puedan llegar a ser certificados a través del mecanismo previsto en el presente Decreto, a fin de que el Ministerio de Hacienda, a través de los mecanismos legales vigentes, pueda prestar el aval previsto en el Artículo 8º, párrafo segundo, de la Ley Nº 3001/06 para la emisión de los Certificados de Servicios Ambientales.

Art. 9º.- La Comisión Nacional de Valores establecerá mediante Resolución las condiciones y los requisitos a los que deberán ajustarse las transacciones de Certificados de Servicios Ambientales. Asimismo, reglamentará el procedimiento por el cual se informará al Ministerio de Hacienda sobre las transacciones que se realicen con Certificados de Servicios Ambientales.

Art. 10º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Interior, de Agricultura y Ganadería, y de Hacienda.

Art. 11º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS
Rogelio Benítez
Ministro del Interior
Alfredo Molinas
Ministro de Agricultura y Ganadería
Ernst Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 11202/13

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 3001/2006 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" Y SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA AVANZAR EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA MISMA.

Asunción, 11 de junio de 2013

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Ministro, Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM), por la cual solicita se reglamente parcialmente la Ley N° 3001/06 "De valoración y retribución de los servicios ambientales" y se establezca el mecanismo para avanzar en la reglamentación del artículo 8° de la misma, (Expediente N° 1020/13); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8° de la Ley 3001/2006 establece que "El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta Ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el 'MAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal. (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un cincuenta por ciento (50%) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sell i de sus titulares".

Que en consecuencia, los certificados de servicios ambientales destinados a ser adquiridos por quienes en virtud de la Ley 3001/2003 o por sentencia judicial están obligados invertir en servicios ambientales, no necesariamente deben ser considerados como un título valor libremente negociable y no requieren el aval del Ministerio de Hacienda.

Que sin embargo, para que la Ley 3001/2006 empiece a tener el dinamismo que se requiere para que pueda ser un instrumento efectivo de conservación y recuperación del patrimonio ambiental de la República del Paraguay y, al mismo tiempo, se logre un desarrollo económico y social armónico que le sirva al país y que sea un ejemplo a nivel internacional, es necesario que el mercado de capitales cuente con certificados de servicios ambientales que sean títulos valores libremente negociables.

Que para que el mercado de capitales cuente con certificadas de servicios ambientales que sean títulos valores libremente negociables, la Comisión Nacional de Valores debe arbitrar los mecanismos necesarios para qué. La Secretaría del Ambiente sea considerada como entidad emisora de títulos valores.

Qué asimismo, para que el Ministerio de Hacienda pueda prestar el aval previsto en la Ley 3001/06 en cada certificado de servicios ambientales que sea un título valor libremente negociable, se requiere, en los términos de la Ley 1535/1999 "De administración financiera del Estado", la autorización por ley de dicho aval.

Que el Artículo 11 de la Ley 3001/2006 establece que: "Los proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental, tales como construcción y mantenimiento, de caminos, obras hidráulicas, usinas, líneas de transmisión eléctrica, ducto, obras portuarias, industrias con altos niveles de emisión de gases, vertido de afluentes urbanos e industriales u otros, según el listado que al efecto determine el Poder Ejecutivo, deberán incluir dentro de su esquema de inversiones la compensación por servicios ambientales sin prejuicio de las demás medidas mitigación y conservación a la que se encuentren obligados. Las inversiones en servicios ambientales de estos proyectos de obras o actividades no podrán ser inferiores al uno por ciento (1%) del costo de la obra o del presupuesto anual operativo de la actividad".

Que la definición de las obras y actividades de alto impacto ambiental requiere de un análisis minucioso que contemple adecuadamente, por un lado, la compensación por daños al ambiente que resulten inevitables y, por el otro lado, un marco de seguridad jurídica para las inversiones productivas.

Que esa definición requiere de consensos de todos los actores involucrados para que se tenga realmente en cuenta los intereses y las necesidades del país, de acuerdo con el espíritu de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992.

Que de todos modos, hay obras y actividades que, evidentemente, tienen alto impacto ambiental y su definición como tal no genera mayores controversias.

Qué asimismo, la Secretaría del Ambiente y la Comisión Nacional de Valores no encontraron reparos desde el punto de vista legal para la formalización del Decreto respectivo..

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica de Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se expidió en los términos de su Dictamen DGAJ Nº 28,del 15 de enero de 2013

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1°.- Reglamentase el Artículo 11 de la Ley N° 3001/2006 "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales" y establézcase el mecanismo para avanzar en la reglamentación del Artículo 8° de la misma.

Art. 2°.- Establézcase que las personas físicas o jurídicas obligadas a adquirir certificados de servicios ambientales para compensar el déficit en la reserva de bosques naturales establecida en la Ley 422/1973, para cumplir con la obligación del Artículo 11 de la Ley 3001/2006, o para cumplir disposiciones de índole administrativo o judicial, podrán hacerlo con cualquier tipo de certificado, convertido o no en Título Valor.

Art. 3°.- Reconózcase como Entidad Emisora de Títulos Valores a la Secretaría del Ambiente — SEAM. La Comisión Nacional de Valores, en el plazo de treinta (30) días hábiles, determinará las condiciones para el cumplimiento del presente artículo.

Art. 4° - Autorizase al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría del Ambiente. a elaborar el proyecto de ley o gestionar la inclusión en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 2013, el aval financiero para los Títulos Valores que se emitan en los términos de la Ley N° 3001/2006.

Art. 5°.- Dispóngase que la Secretaría del Ambiente establecerá anualmente el valor nominal de los certificados de servicios ambientales y las relaciones de equivalencia entre las distintas eco regiones del país

Art. 6°.- Dispóngase que la Secretaría del Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, establezca el valor nominal de los Certificados de Servicios Ambientales para las eco regiones de la Región Oriental y las relaciones de equivalencia entre los mismos.

Cuando los certificados de servicios ambientales sean utilizados para compensar los faltantes en las reservas de bosques naturales del Artículo 42 de la Ley N° 422/1973, la relación de equivalencia entre la eco región del certificado que se utilice para compensar y la eco región en donde se compense el faltante, se mantendrá por todo el tiempo de validez del certificado utilizado para compensar.

En un plazo no superior a los ciento veinte (120) días, la Secretaría del Ambiente definirá los ecos regiones de la Región Occidental, el valor nominal de los certificados de servicios ambientales que correspondan a esas eco regiones y las relaciones de equivalencia con los demás certificados de servicios ambientales.

Art. 7°.- Dispóngase que en un plazo no mayor de noventa días (90), la Secretaría del
Ambiente, definirá en consulta con los representantes del sector público privado, de la .academia y de las organizaciones de la sociedad civil, la metodología para determinar qué obras y actividades serán consideradas de "Alto Impacto".

Art. 8°.- Dispóngase que, hasta el cumplimiento del Artículo 6° del pre ente Decreto, serán consideradas como de "alto impacto ambiental" las siguientes obras y actividades:

1 Obras de alto impacto ambiental

a). Construcción y ampliación de rutas nacionales
b). Construcción de represas hidroeléctricas, centrales térmicas o nucleares.
c). Construcción de ductos en general (acueductos, gasoductos, oleoductos, mineral ductos o poliductos) a excepción de los conductos para aguas servidas y redes cloacales así como la provisión de agua potable.
d). Instalación de líneas de transmisión de alta tensión.
e). Construcción de establecimientos portuarios, aeroportuarios o industriales cuyas inversiones sean iguales o superiores a los dólares americanos cincuenta millones (USD 50.000.000.).

2) Actividades de alto impacto ambiental:

a). Operación de hidroeléctricas o centrales térmicas o nucleares.
b). Extracción de gas o petróleo.
c). Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos.
d). Operación de refinerías de petróleo o sus derivados o industrias químicas o petroquímicas.

Los responsables de obras de alto impacto ambiental deberán adquirir certificado de servicios ambientales por un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la inversión de acuerdo con el cronograma de ejecución de la obra. La obra concluida no podrá entrar en fase de operación hasta tanto la Secretaría del Ambiente emita la Resolución que tenga por acreditado el cumplimiento de esta obligación

Art. 9° - Establézcase el plazo de cinco (5) años, como validez de las Declaraciones de Impacto Ambientales que certifiquen áreas destinadas a Servicios Ambientales, pudiendo dicho plazo ser ampliado en caso de justificación técnica suficiente. Todos los Títulos Valores que se emitan en los términos de la Ley 3001/2006 deberán indicar el plazo de validez de los mismos.

Art. 10º, - El presente decreto será refrenado por los ministros de Agricultura y ganadería, del Interior y de Hacienda.

Art. 11º, - Comuníquese, publíquese e insertese en el Region Oriental.

RESOLUCIÓN SEAM Nº 531/08

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTA LES QUE PRODUZCAN LOS BOSQUES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES Y LOS REQUISITOS PARA QUE LOS ADQUIRENTES DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES DE BOSQUES PUEDAN UTILIZARLOS PARA COMPENSAR EL DÉFICIT DE RESERVA LEGAL DE BOSQUES NATURALES, DE ACUERDO CON LAS LEYES 422/73 Y 3001/06

Asunción 21 de noviembre de 2008

VISTO: Las Leyes N° 422/73 "Forestal" y N° 3.001/06 "De valoración y los servicios ambientales" y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.247 del 20 de marzo de 2007 "Por el cual se reglamenta parcialmente a Ley 3.001/06; y,

CONSIDERANDO: Que el Art. 2°, párrafo cuarto incisos "c" y "d" de la Ley 3.001/06 establece que "Son servicios ambientales (...) c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad: protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales; d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y los paisajes naturales y de la existencia de elementos de -biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; (...)".

Que el Art. 5° de la Ley 3.001/06 establece que "Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a. la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados".

Que el Art. 7° de la Ley 3.001/06 establece que "(...) se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén obligadas a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta Ley".

Que el Art. 8° de la Ley 3.001/06 establece que "El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta Ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean considerada nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta personal (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares".

Que el Art. 12, párrafos 2 y 3 de la Ley 3.001/06 establece que "(...) Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73, FORESTAL" deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. (...) La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado".

Que el Art. 5° de la Ley 2.524/04 define corno bosque al "Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies o porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectáreas de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)".

Que el Art. 12, último párrafo, de la Ley 3.001/06 establece que "La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado".

Que el Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo número 10.247 del 20 de marzo de 2007 establece que "La Secretaria del Ambiente establecerá mediante Resolución las demás condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la Región Oriental y las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Ley 422/73. Asimismo, establecerá el valor nominal de cada Certificado de Servicios Ambientales".

Que el artículo 18 de la Ley 1561/00 establece entre las funciones y atribuciones a cargo del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente, la de "dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la, consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento";

Que la Dirección de Asesoría Jurídica se ha expedido favorablemente, de acuerdo con los términos del Dictamen N° A. J. SEAM N° 869/08 de fecha 03 de septiembre de 2008.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1º. - El presente Reglamento establece las condiciones y los requisitos para certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la República del Paraguay, así corno las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con las leyes 422/73 y 3001/06.

Art. 2º. - A los efectos del presente Reglamento, serán consideradas como "áreas destinadas a servicios ambientales", de conformidad con lo que establece el Art. 5 inciso "e" de la Ley 1863/01 "Estatuto Agrario", las siguientes superficies de bosques adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 "Forestal":

a) Las superficies de bosques naturales o reforestaciones de especies nativas adicionales al 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 en inmuebles rurales de más de veinte hectáreas.

b) Las superficies de reforestaciones de especies nativas adicionales al 25% de las reforestaciones con especies nativas realizadas para recomponer el ambiente dañado por el incumplimiento previo de la obligación legal de mantener los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 en inmuebles rurales de más de veinte hectáreas.

e) Las superficies de reforestaciones de especies nativas adicionales al 5% de la superficie reforestada con especies nativas en los inmuebles rurales de más de veinte hectáreas que al 17 de diciembre de 1986 no hubieran tenido bosques naturales.

d) Las superficies de bosques naturales o reforestaciones de especies nativas en inmuebles rurales de menos de veinte hectáreas.

2.2 Exclusivamente a los efectos del presente Reglamento, también se considerarán como posibles áreas destinadas a servicios ambientales, a las superficies que se encuentren dentro del Sistema. Nacional de Áreas Silvestres Protegidas -- SINASIP, así como las Reservas Indígenas.

2.3 Antes de ser autorizados por los respectivos Planes de Manejo y/o Declaraciones de Impacto Ambiental, todos los proyectos de actividades de manejo, conservación y recuperación de los ecosistemas para la generación de servicios ambientales que vayan a ser realizados en Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y Reservas Indígenas deberán contar con el parecer técnico de la Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA.

Art. 3º. - Los propietarios de inmuebles rurales que puedan acreditar la existencia de superficies de bosques, o reforestaciones con especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 "Forestal", podrán certificadas como áreas destinadas a servicios ambientales, a través del procedimiento previsto en la Ley 294/93 "De evaluación de impacto ambiental" y si cumplen con:

a) El Decreto 14.281/96 y demás reglamentos:

b)los criterios e indicadores de certificación previstos en la norma jurídica emanada de la SEAM en la que se establezcan los Términos de Referencia Generales para los Estudios de Impacto Ambiental en los cuales se certifican áreas destinadas a servicios ambientales; o los criterios que la Oficina Nacional de Servicios Ambientales ONSA establezca al efecto.

3.2 La certificación de las áreas de servicios ambientales deberá constar en la Declaración de Impacto Ambiental que apruebe el proyecto por el cual se propone la certificación de esas áreas.

3.3 Los titulares de dominio de inmueble rurales colindante de menos de veinte hectárea que no pertenezcan un mismo dueño, podrá agruparse para certificar sus área .

Art. 4º. - Las superficies de bosques o reforestaciones con especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 ''Forestal", certificadas como áreas de servicios ambientales, se dividirán por hectáreas y a cada hectárea corresponderá un certificado de servicios ambientales; ello sin perjuicio de la agrupación de varias hectáreas . de áreas destinadas a servicios ambientales en un mismo certificado.

Art. 5º - Exclusivamente a los efectos del. presente Reglamento, y sobre la base de las conclusiones del estudio "Áreas prioritarias para la conservación de la Región Oriental', elaborado por el Centro de Datos para la Conservación en 1991, la Región Oriental se dividirá en las siguientes Ecorregiones: Aquidabán, 16.700 km^2; Amambay, 9.207 km^2; Alto Paraná 33.510 km2; Selva Central, 38.400 km^2; Litoral Central, 26.310 km2; y Ñeembucú, 35.700 km2. (Ver mapa adjunto).

2. La Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA en colaboración con el Centro de Datos para la Conservación y las demás dependencias temáticas de la Secretaría del Ambiente determinará, a la brevedad posible, las Ecorregiones en las que se dividirá la. Región Occidental.

3 La Oficina Nacional de Servicios Ambientales convocará., durante el plazo que ella establezca, a todos los interesados en iniciar el proceso de certificación de las áreas destinadas a servicios ambientales e informará sobre las Ecorregiones a las que dará preferencia para la certificación y sus valoraciones, como instrumento de aplicación de la Política Ambiental Nacional.

La Oficina Nacional de Servicios Ambientales determinará la equivalencia entre si de los certificados de servicios ambientales de cada Ecorregión.

La Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA„ con el fin de facilitar la adhesión al régimen de servicios ambientales y optimizar la labor administrativa de certificación de las áreas destinadas a servicios ambientales, elaborará un "Manual de Procedimientos para la. certificación de áreas destinadas a servicios ambientales"

Art. 6º. - A solicitud del. oferente, los certificados de servicios ambientales que correspondan a las áreas destinadas a servicios ambientales certificadas en una Declaración de Impacto Ambiental podrán ser convertidos en "títulos valor" libremente negociables, a través de la. Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA.

2. El oferente también podrá optar por no convertir sus certificados en "títulos valor" libremente negociables y venderlos directamente, por única vez, a aquellas personas que deban compensar el incumplimiento de mantener el 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 7.986, o no hayan reforestado el 5% del total de su propiedad si para dicha fecha el inmueble ya no contaba con cobertura boscosa. alguna., o bien., para que los obligados en virtud del Art. 11 de la Ley 3001/06 puedan cumplir con esa obligación. Exclusivamente en este caso, los certificados de servicios ambientales no requerirán el aval del Ministerio de Hacienda y, tampoco, que su emisión sea registrada por la Comisión Nacional de Valores; ello porque estos certificados no estarán destinados a circular libremente y sólo podrán ser objeto de una única transacción entre particulares durante su periodo de vigencia.

Los certificados de servicios ambientales, sean o no "títulos valor" libremente negociables, quedarán definitivamente habilitados una vez que los oferentes primarios (dueños de bosques) de servicios ambientales los registren en la Oficina Nacional de Servicios Ambientales —ONSA.

El registro en la Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA de los contratos sobre certificados de servicios ambientales podrá ser tanto sobre el total de los certificados, como sobre una parte alícuota. En este último caso., el oferente podrá celebrar transacciones sobre el remanente y pagará las tasas respectivas al momento de registrar esos nuevos contratos.

Art. 7º - Que la Oficina nacional de Servicio Ambientales- ONSA sólo procederá al registro de los certificados que sean “título valor”, o de los contratos de venta de certificado si:

En el caso de los "títulos valor", su emisión ha sido avalada por el Ministerio de Hacienda. En el caso de los contratos de venta de certificados: i) de su texto no surge ningún de tipo de limitación a la responsabilidad patrimonial del oferente ante el adquirente por el incumplimiento del Plan Gestión Ambiental de la DIA que tenga como consecuencia la cancelación o caducidad de la DIA y de los certificados de servicios ambientales que en su consecuencia se hubieran emitido; y, ii) el contrato ha sido formalizado en escritura pública, o bien, en instrumento privado cuyas firmas estuvieren autenticadas por escribano con intervención de los obligados y registradas en el libro respectivo.

b) Se han pagado las tasas que legalmente correspondan. El valor de referencia para el pago de estas tasas será: a) la suma del valor nominal de cada certificado de servicios ambientales durante su primer año de vigencia; o bien, b) el valor del contrato, si éste es superior.

2. El registro de los certificados de servicios ambientales que sean "títulos valor" quedará perfeccionado con la entrega de los mismos al oferente; para ello, la Oficina Nacional de Servicios Ambientales ONSA. comunicará previamente a la Comisión Nacional de Valores y a Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A., así como a las demás Bolsas de Valores cuya operatoria bursátil se encuentre autorizada, cada emisión. de estos "títulos valor".

Art. 8º - El plazo de vigencia de la adhesión al Régimen de Servicios Ambientales será de seis años, que empezará a computarse:

Para el caso de certificados que sean "títulos valor", desde el desde el día en que la Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA emita los certificados.

Para el caso de certificados que no sean "títulos valor", desde el día de registro del contrato ante la Oficina Nacional de Servicios Ambientales --- ONSA.

Art. 9º - El registro en la Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA implica para el oferente asumir la obligación inexcusable ante la Secretaría del Ambiente de cumplir fielmente con el Plan de Gestión Ambiental establecidos en la Licencia Ambiental, el cual será inspeccionado Oficina Nacional de Servicios Ambientales — ONSA en coordinación con las demás áreas temáticas de la Secretaría del Ambiente, sin que el incumplimiento de los términos contractuales o la imposibilidad de colocar en el mercado los "títulos valor" puedan ser invocados por el oferente como una excepción que lo habilite a incumplir con su obligación ante la Secretaría del Ambiente.

Art 10º - El incumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de la DIA que haya autorizado la emisión de los certificados de servicios ambientales será sancionado por la Secretaría del Ambiente -previo sumario según el procedimiento previsto en la Resolución 1881 del 8 de noviembre de 2005• con la cancelación o caducidad de la DIA y de los certificados de servicios ambientales que en su consecuencia se hubieran emitido; ello sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y/o civiles que correspondan, así como las penales, si ese incumplimiento también configurara un hecho punible.

Art. 11º - Quienes deban adquirir certificados de servicios ambientales para compensar el déficit de la reserva legal de bosque natural prevista en el Art. 42 de la Ley 422/73 "Forestal" podrán cumplir con su obligación adquiriendo los certificados de servicios ambientales que necesiten de acuerdo a la Ecorregión en que se encuentren sus inmuebles. También podrán cumplir con su obligación adquiriendo el equivalente de certificados de servicios ambientales de cualquiera de las otras Ecorregiones.

Art. 12º - El precio y las modalidades (le pago por los certificados de servicios ambientales serán libremente convenidos entre el oferente de servicios ambientales y el adquirente de esos certificados, teniendo como parámetro el valor asignado a cada Ecorregión.

Art. 13º - Las personas que decidan no llevar a cabo en sus inmuebles las tareas de reforestación con especies nativas para recomponer el ambiente dañado por no haber cumplido con la obligación legal de mantener el 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 o, en su caso, no hayan reforestado el 5% del total de su propiedad si para dicha fecha el inmueble ya no contaba con cobertura boscosa alguna, • deberán adquirir certificados de servicios ambientales por el equivalente de hectáreas que hubieran debido reforestar con especies nativas, de acuerdo con lo que establece el Art. 12 de la Ley 3001/06.

Art. 14º. - Las personas que estén obligadas en virtud del Art. 11 de la Ley 3001/06 deberán adquirir certificados de servicios ambientales hasta cubrir la cantidad que debieran compensar.

Art. 15º - 1En los casos citados en los Art. 13 y 14 del presente Reglamento, será requisito ineludible para la expedición de la Declaración de Impacto Ambiental prevista en la Ley 294/93 "De evaluación de impacto ambiental" la adquisición de certificados de servicios ambientales y el depósito de los mismos en la. Oficina Nacional de Servicios Ambientales - ONSA durante todo el plazo de validez de la Declaración de Impacto Ambiental y sus sucesivas renovaciones.
2 Si el deposito se realiza con certificado que sean “título valor”, la Oficina Nacional de Servicio Ambientales – ONSA procederá a marcarlos con la leyenda “No negociable” y comunicará este hecho a la Comisión Nacional de valores y a la bolsas de valores y Productos de Asunción S.A. así como a la demás Bolsas de Valores cuya operatoria bursátil se encuentre autorizada.

Art. 16°. - Con el objetivo de difundir y facilitar la adhesión al Régimen de Servicios
Ambientales, la Oficina Nacional de Servicios Ambientales elaborará una "Guía de Procedimientos para la Implementación del Régimen de Servicios Ambientales" en un plazo no mayor a los 60 días de promulgada la presente Resolución.

Art.17° - Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ABOG. ANA MARIA MOREL SAMANIEGO	ABOG. JOSE LUIZ CASACCIA
Secretaria General	Secretaria Ejecutivo-Ministro

RESOLUCIÓN SEAM Nº 199 /13

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRODUZCAN LOS BOSQUES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES Y LOS REQUISITOS PARA QUE LOS ADQUIRENTES DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES DE BOSQUES PUEDAN UTILIZARLOS PARA COMPENSAR EL DÉFICIT DE RESERVA LEGAL DE BOSQUES NATURALES, DE ACUERDO CON LA LEYES 422/73 Y 3001/06

Asunción, 04 de octubre de 2013

VISTO: Las Leyes N° 422/73 "Forestal", N° 1863/01 "Estatuto Agrario" y N°. 3.001/06 "De valoración y los servicios ambiéntales" y los Decretos del Poder Ejecutivo N° 10.247 del 20 de marzo de 2007 y 11.202 del 11 de junio de 2013; y,

CONSIDERANDO: Que el Art. 2°, párrafo cuarto incisos "c" y "d" de la Ley 3.001/06 establece que "Son servicios. ambientales (...) c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad: protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales; d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y los paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; (...)".

Que el Art. 5° de la Ley 3.001/06 establece que "Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados".

Que el Art. 7° de la Ley 3.001/06 establece que "(...) se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén obligadas a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta Ley".

Que el Art. 8° de la Ley 3.001/06 establece que "El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta Ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos 'locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal. (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares".

Que el Art. 12, párrafos 2 y 3 de la Ley 3.001/06 establece que "(...) Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL" deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. (...) La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado".

Que e1 Art. 5° de la Ley 2.524/04 define como bosque al "Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies o porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectáreas de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)".

Que el Art. 12, último párrafo, de la Ley 3.001/06 establece que "La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado".

Que el Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo número 10.247 del 20 de marzo de 2007 establece que "La Secretaría del Ambiente establecerá mediante Resolución las demás condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la Región Oriental y las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Ley 422/71 Asimismo, establecerá el valor nominal de cada Certificado de Servicios Ambientales".

Que el Decreto del Poder Ejecutivo número 11.202 del 11 de junio de 2013 ha establecido que los certificados de servicios ambientales destinados a ser adquiridos por quienes en virtud de la Ley 3001/06 o por sentencia _judicial están obligados a invertir en servicios ambientales, no necesariamente deben set. considerados como un título valor libremente negociable y no requieren el aval del Ministerio de Hacienda.

Que el mismo Decreto ha reglamentado el Art. 11 de la Ley 3001/06.

Que, las normas reglamentarias de la Secretaría del Ambiente sobre certificación de áreas destinadas a servicios ambientales se encontraban en distintos cuerpos normativos, lo cual contribuía a la confusión de los interesados.

Que, además, resulta conveniente simplificar en todo cuanto sea posible el procedimiento de certificación, evitando que los expedientes pasen de una Dirección a la otra, con el consiguiente retraso que eso genera.

Que el artículo 18 de la Ley 1561/00 establece entre las funciones y atribuciones a cargo del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente, la de "dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento";

Que la Dirección de Asesoría Jurídica se ha expedido favorablemente, de acuerdo con los términos del Dictamen N° A. J. SEAM N° 97/13 de fecha 04 de octubre de 2013.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las condiciones y los requisitos para certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la República del Paraguay, así como las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con las leyes 422/73 y 3001/06.

Artículo 2°.- A los efectos del presente Reglamento, serán consideradas como "áreas destinadas a servicios ambientales", de conformidad con lo que establece el Art. 5 inciso "e" de la Ley 1863/01 "Estatuto Agrario", las siguientes superficies de bosques adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 "Forestal":

a) Las superficies de bosques naturales o reforestaciones de especies nativas adicionales al 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 en inmuebles rurales de más de veinte hectáreas.

b) Las superficies de reforestaciones de especies nativas adicionales al 25% de las reforestaciones con especies nativas realizadas para recomponer el ambiente dañado por el incumplimiento previo de la obligación legal de mantener los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 en inmuebles rurales de más de veinte hectáreas.

c) Las superficies de reforestaciones de especies nativas adicionales al 5% de la superficie reforestada con especies nativas en los inmuebles rurales de más de veinte hectáreas que al 17 de diciembre de 1986 no hubieran tenido bosques naturales.

d) Las superficies de bosques naturales o reforestaciones de especies nativas en inmuebles rurales de menos de veinte hectáreas.

Artículo 3°.- Los poseedores de inmuebles rurales que puedan acreditar la existencia de superficies de bosques, o reforestaciones con especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 "Forestal", podrán certificarlas como áreas destinadas a servicios ambientales, a través del siguiente procedimiento ante la Dirección de Servicios Ambientales:

i) Acompañar la siguiente documentación:

a) Si se trata de titulares de dominio o de usufructuarios, copia del título de propiedad debidamente inscripto y libre de gravámenes o restricciones, excepto que se trate de un derecho real de servidumbre. A tal fin, deberán acompañar además un informe de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.

b) Si se trata de inquilinos o comodatarios, copia de los contratos respectivos, la anuencia del titular de dominio y copia del título de propiedad debidamente inscripto y libre de gravámenes o restricciones. A tal fin, deberán acompañar además un informe de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.

c) Si se trata de ocupantes de tierras del Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra — INDERT, copia del "Registro Censal" vigente expedido por la Gerencia de Desarrollo Rural de esa institución. En este caso, los ocupantes podrán .agruparse para certificar sus áreas de servicios ambientales;

d) Si se trata de cualquier otro poseedor, copia de los documentos que acrediten su posesión de buena fe (compra de derechos posesorios, juicios de usucapión, juicios sucesorios, etcétera). Asimismo, deberán acompañar además un informe de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos en el que conste que no existen prohibiciones de innovar sobre el inmueble.

e) Si se trata de comunidades indígenas, deberá acreditarse la posesión del inmueble por cualquier medio, además de un informe de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos en el que conste que no existen prohibiciones de innovar sobre el inmueble; siendo éstos los únicos requisitos exigibles.

f) Un informe técnico de un profesional forestal registrado en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) sobre la existencia de superficies de bosques, o plantaciones de especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en el Art. 42 de la Ley 422/73 "Forestal" junto con una imagen satelital de la propiedad que corresponda al mes de diciembre de 1986 o, en su defecto, si fuera imposible obtener tal imagen -lo cual deberá probarse sumariamente por alguno de los medios de prueba aceptados por- el Código Procesal Civil- una imagen satelital que corresponda a una fecha no más reciente que el mes de enero de 1990, y una imagen satelital de la propiedad con no más de dos meses de antigüedad a la fecha de iniciación del procedimiento de certificación de áreas de servicios ambientales.

g) Si se trata de inmuebles rurales de menos de veinte hectáreas, el informe mencionado en el punto precedente se obviará y se presentará un informe en el que se certifique la existencia de dos o más hectáreas de bosques o reforestaciones de especies nativas, junto con tina imagen satelital actualizada.

h) Acompañar copia de la declaración de impacto ambiental, toda vez que esta resulte necesaria para las obras o actividades que se realizan en el inmueble que contiene las áreas destinadas a servicios ambientales a certificar;

i) Presentar una declaración jurada de que con la certificación de áreas destinadas a servicios ambientales no se estará afectando directamente a ninguna comunidad indígena o, en su caso, que se cuenta con el consentimiento de, la comunidad indígena involucrada. En este último caso, deberá acreditarse que la principal beneficiada es la comunidad indígena.

j) El compromiso del solicitante de solventar los costos de fiscalización de cumplimiento de las condiciones para mantener la certificación de las áreas destinadas a servicios ambientales, hasta una vez cada dos años;

k) Un Plan efectivo de Prevención y Control de fuego para el área;

l) Un plan de monitoreo y control biológico del área destinada a servicios ambientales, de la reserva legal de bosques y de los bosques protectores.

ii)Cumplidos con los requisitos precedentes, la Dirección de Servicios Ambientales informará al público por el plazo de diez días hábiles sobre esta solicitud en su página de internet y, asimismo, la comunicará por medio de la publicación por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional y otra local con 'alcance en el Distrito en el que se encuentren las áreas a certificar. Las publicaciones y los avisos radiales serán a costa' del solicitante de la certificación.

iii) El plazo de diez días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicidad. Durante ese plazo, cualquier persona, en forma individual o colectiva, podrá presentar comentarios, observaciones u objeciones en forma fundada y por escrito. De esas presentaciones se dará traslado al solicitante de la certificación para que, si lo estima oportuno, las conteste dentro del plazo de, cinco días hábiles. Las observaciones y los comentarios serán tenidos en cuenta a la hora de decidir sobre la procedencia de la certificación.

iv)En caso de que las objeciones prueben en grado de verosimilitud que la posesión podría ser de mala fe, no se hará lugar a la solicitud de certificación. Toda vez que se demuestre que la situación de posesión de mala fe ha sido superada, podrá presentarse una nueva solicitud de certificación.

v) Dentro de los quince días hábiles de vencido el plazo para presentar o, en su caso, contestar los comentarios, observaciones u objeciones, la Dirección de Servicios Ambientales, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica al sólo efecto de controlar la legalidad del procedimiento, se expedirá sobre la solicitud de certificación de áreas destinadas a servicios ambientales.

vi) En caso de que niegue la solicitud de certificación podrá interponerse el recurso de reconsideración, que deberá ser planteado ante Dirección de Servicios Ambientales, en escrito fundado, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación.
La' interposición de este recurso no es obligatoria para el interesado. La falta de pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto,' en el plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, importará no hacer lugar al mismo.

vii) Las resoluciones dictadas por la Dirección de Servicios Ambientales en cuestiones relacionadas con el procedimiento de certificación de áreas destinadas a servicios ambientales o que no haga, lugar a los recursos de reconsideración que se hubieran interpuesto, podrán ser objeto de recurso de apelación o jerárquico ante el/ la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a del Ambiente, que podrá ser planteado en escrito fundado, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificadas. La falta de pronunciamiento respecto del recurso de apelación o jerárquico interpuesto, en el plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, importará no hacer lugar al mismo. Contra esa decisión podrá interponerse la acción contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

Artículo 4°.- Las superficies de bosques o reforestaciones con especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 "Forestal", certificadas como áreas de servicios ambientales, se dividirán por hectáreas y a cada hectárea corresponderá un certificado de servicios ambientales; ello sin perjuicio de la agrupación de varias hectáreas de áreas destinadas a servicios ambientales en un mismo certificado.

Artículo 5°.- 1. A los efectos del presente Reglamento, el país se dividirá en las ecorregiones establecidas en la Resolución SEAM 614 del 14 de enero de 2013.
2 Los certificados de servicios ambientales tendrán un valor nominal por ecorregión, a sea establecido anualmente por Resolución, sobre la basé de los informes que presente la Dirección de Servicios Ambientales.
3 La Dirección de Servicios Ambientales determinará también la relación de equivalencia entre sí de los certificados de servicios ambientales de las distintas ecorregiones.
4) Cuándo los certificados de servicios ambientales sean utilizados para compensar los faltantes en las reservas de bosques naturales del Art. 42 de la Ley 422/73, la relación de equivalencia entre la ecorregión del certificado que se utilice para compensar y la ecorregión en donde se compense el faltante, se mantendrá por todo el tiempo de validez del certificado utilizado para compensar.

Artículo 6°.- 1. A solicitud del oferente, los certificados de servicios ambientales que correspondan a las áreas destinadas a servicios ambientales certificadas podrán ser convertidos en "títulos valor" libremente negociables, a través de la Dirección de Servicios Ambientales
2 El oferente también podrá optar por no convertir sus certificados en "títulos valor" libremente negociables y venderlos directamente, por única vez, a aquellas personas que deban compensar el incumplimiento de mantener el 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986, o que no hayan reforestado el 5% del total de su propiedad si para dicha fecha el inmueble ya no contaba con cobertura boscosa alguna, o bien, para que los obligados en virtud del Art. 11 de la Ley 3001/06 puedan cumplir con esa obligación. Exclusivamente en este caso, los certificados de servicios ambientales no requerirán el aval del Ministerio de Hacienda y, tampoco, que su emisión sea registrada por la Comisión Nacional de Valores; ello porque estos certificados no estarán destinados a circular libremente y sólo podrán ser objeto de una única transacción entre particulares durante su período de vigencia.
3 Los certificados de servicios ambientales, sean o no "títulos valor" libremente negociables, quedarán definitivamente habilitados una vez que los oferentes primarios (dueños de bosques) de servicios ambientales los registren en la Dirección de Servicios Ambientales. El registro dará lugar a la apertura de una base de datos que reflejará el movimiento en la utilización de los certificados
4 El registro en la Dirección de Servicios Ambientales de los contratos sobre certificados de servicios ambientales podrá ser tanto sobre el total de los certificados, como sobre una parte alícuota. En este último caso, el oferente podrá celebrar transacciones sobre el remanente y pagará las tasas respectivas al momento de registrar esos nuevos contratos.
5 El registro de certificados de servicios ambientales será público y estará disponible en la página web de la Secretaría del Ambiente.

Artículo 7°.- 1. La Dirección de Servicios Ambientales sólo procederá al registro de los certificados que sean "títulos valor", o de los contratos de venta de certificados de servicios ambientales si:

a) En el caso de los "títulos valor", su emisión ha sido avalada por el Ministerio de Hacienda.

b) En el caso de los contratos de venta de certificados: i) de su texto no surge ningún de tipo de limitación a la responsabilidad patrimonial del oferente ante el adquirente por el incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de las áreas destinadas a servicios ambientales que tenga como consecuencia la cancelación o caducidad de los certificados de servicios ambientales que en su consecuencia se hubieran emitido; y, ii) el contrato ha sido formalizado en escritura pública, o bien, en instrumento privado cuyas firmas estuvieren autenticadas por escribano con intervención de los obligados y registradas en el libro respectivo.

c) Se han pagado las tasas que legalmente correspondan. El valor de referencia para el pago de estas tasas será: a) la suma del valor nominal de cada certificado de servicios ambientales durante su primer año de vigencia; o bien, b) el valor del contrato, si éste es superior.

2. El registro de los certificados de servicios ambientales que sean "títulos valor" quedará perfeccionado con la entrega de los mismos al oferente; para ello, la Dirección de Servicios Ambientales comunicará previamente a la Comisión Nacional de Valores y a Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A., así como a las demás Bolsas de Valores cuya operatoria bursátil se encuentre autorizada, cada emisión de estos "títulos valor".

Artículo 8°.- El plazo de vigencia de la adhesión al Régimen de Servicios Ambientales será de seis años ,que empezará a computarse:

a) Para el caso de certificados que sean "títulos valor", desde el día en que la Dirección de Servicios Ambientales emita los certificados.

b) Para el caso de certificados que no sean "títulos valor", desde el día de registro del contrato ante la Dirección de Servicios Ambientales.

Artículo 9°.- El registro en la Dirección de Servicios Ambientales implica para él oferente asumir la obligación inexcusable ante la Secretaría del Ambiente de cumplir fielmente con las obligaciones de mantenimiento y cuidado de las áreas destinadas a servicios ambientales, sin que el incumplimiento de los términos contractuales o la imposibilidad de colocar en el mercado los "títulos valor" puedan ser invocados por el oferente como una excepción que lo habilite a incumplir con su obligación ante la Secretaría del Ambiente.

Artículo 10.- El incumplimiento de la obligación de mantener las áreas destinadas a servicios ambientales certificadas será sancionado por la Secretaría del Ambiente -previo sumario según el procedimiento previsto en la Resolución 1881 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias con la cancelación o caducidad de los certificados de servicios ambientales; ello sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y/o civiles que correspondan, así como las penales, si ese incumplimiento también configurara un hecho punible.

Artículo 11.- 1. Las personas que decidan no llevar a cabo en sus inmuebles las tareas de reforestación con especies nativas para recomponer el ambiente dañado por no haber cumplido con la obligación legal de mantener el 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 o, en su caso, no hayan reforestado el 5% del total de su propiedad si para dicha fecha el inmueble ya no contaba con cobertura boscosa alguna, deberán adquirir certificados de servicios ambientales por el equivalente de hectáreas que hubieran debido reforestar

con especies nativas, de acuerdo con lo que establece el Art. 12 de la Ley 3001/06. Podrán cumplir con su obligación adquiriendo los certificados de servicios ambientales que necesiten de acuerdo a la Ecorregión en que se encuentren sus inmuebles. También podrán cumplir con su obligación adquiriendo el equivalente de certificados de servicios ambientales de cualquiera de las otras Ecorregiones.
2. En ningún caso se permitirá la compensación por incumplimiento al Art. 42 de la Ley 422/73 con la adquisición de certificados de servicios ambientales en aquellas áreas de la Región Oriental que hubieran sido deforestadas luego de la entrada en vigencia de la Ley 2.524/04.

Artículo 12.- Las personas que estén obligadas en virtud del Art. 11 de la Ley 3001/06 deberán adquirir certificados de servicios ambientales hasta cubrir la cantidad que debieran compensar.

Artículo 13. - El precio y las modalidades de pago por los certificados de servicios ambientales serán libremente convenidos entre el oferente de servicios ambientales y el adquirente de esos certificados, teniendo como parámetro el valor nominal asignado a cada Ecorregión.

Artículo 14.- 1.En los casos citados en los Arts. 11 y 13 del presente Reglamento, será requisito ineludible para la expedición de la Declaración de Impacto Ambiental prevista en la Ley 294/93 "De evaluación de impacto ambiental" la adquisición de certificados de servicios ambientales.
2. En estos casos, si se adquieren certificados que sean "títulos valor", la Dirección de Servicios Ambientales procederá a marcarlos con la leyenda "No negociable" y comunicará este hecho a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A., así como a las demás Bolsas de Valores cuya operatoria bursátil se encuentre autorizada.

Artículo 15.- Con el objetivo de difundir y facilitar la adhesión al Régimen de Servicios Ambientales, la Oficina Nacional de Servicios Ambientales elaborará una "Guía de Procedimientos para la Implementación del Régimen de Servicios Ambientales".

Artículo 16.- La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales remitirá de inmediato a la Dirección de Servicios Ambientales todos los expedientes en los que se hubiera solicitado la certificación de áreas destinadas a servicios ambientales y ésta procederá a analizarlos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, dándoles prioridad. En caso de que faltara cumplir con algún requisito, la Dirección de Servicios

Artículo 17. - Ambientales comunicará este hecho al interesado y le dará un plazo para que se adecue.

Artículo 18.- Deróguese las Resoluciones SEAM 531/08, 1.564/09 y 511/12. Artículo 18.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ORLANDO RAUL BENITEZ A.
Secretario General

LIC. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Secretaria Ejecutiva Ministra

RESOLUCIÓN SEAM N° 352/13

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS A SER PERCIBIDAS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 3001/06 “DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS AMBIENTALES, EN VISTA A LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 199/13 A LOS PROYECTOS PRESENTADOS A LA SEAM

Asunción, 21 de noviembre de 2.013

VISTO: La Nota presentada por la Dirección de Servicios Ambientales en el marco de la Ley N° 3.001/06 "De Valoración y Retribución de los Servicios. Ambientales" y los Decretos del Poder Ejecutivo N° 10.247 del 20 de marzo de 2007 y 11.202 del 11 de junio de 2013; y,

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 1561/00 "Por la cual se crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente", dispone en su artículo 28 inc. c) que el patrimonio de la SEAM estará constituido, por el importe de la prestación de Servicios -y Tasas, contribuciones y aplicación de multas por infracción a las leyes ambientales y no ambientales que indiquen la ley y reglamentos, etc.

Que, la Ley No. 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente,, el Consejo Nacional del Ambiente y la- Secretaria del Ambiente", y, que el Artículo 14, inciso i) establece que la mencionada Secretaría adquiere el carácter de Autoridad .de aplicadión de la Ley 3001/06 "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales". '

Que, el Decreto 10961/00, POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ART. 14 Y 39 AL 49 DEL DECRETO 10579/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1561/00 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE"', en su artículo 38 los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias; habilitaciones, licencias o servicios serán establecidos por resplución de la autoridad de aplicación. La escala de dicho servicio, podrán ser modificados cuando surjan evidencias de la variación de indico, de precios al consumidor o del índice de inflación, y /o de cualquiera de los dos. Para estos casos serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay

Que, la ley 3001/06 "De Valoración y Retribución de Servicios' Ambientales", establece en su artículo 13 "La inspección de las áreas que presten servicios ambientales estará a cargo de `la Secretaría del Ambiente (SEAM), para lo cual queda facultada a percibir las tasas correspondientes".

Que, el artículo 3° inc. j) de la Resolución N° 199/13 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRODUZCAN LOS BOSQUES, ASÍ COMO .LAS CONDICIONES Y LOS REQUISITOS PARA QUE LOS ADQUIRENTES DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES DE BOSQUES PUEDAN UTILIZARLOS PARA COMPENSAR EL. DÉFICIT DE RESERVA LEGAL DE . BOSQUES NATURALES, DE ACUERDO CON LA LEYES 422/73 Y 3001/06", establece textualmente lo siguiente: "Los poseedores de inmuebles rurales que puedan acreditar la existencia de superficies de bosques, o reforestaciones con especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 "Forestal", podrán certificarlas como áreas destinadas a servicios ambientales, a través del siguiente procedimiento ante la Dirección de Servicios Ambientales... inc. j) El compromiso del solicitante de solventar los costos de fiscalización de cumplimiento de las condiciones para mantener la certificación de las áreas 'destinadas a servicios ambientales, hasta una vez cada dos años; concordante con lo expresado en el artículo 7°, numeral 1 inc. c) de la misma resolución que dice: La Dirección de servicios ambientales solo procederá al registro de los certificados que sean "títulos valor", o de los contratos de venta de certificados de servicios ambientales si: ...Inc. c) Se han pagado las tasas que legalmente correspondan. El valor de referencia para el pago de estas tasas será: a) la suma del valor nominal de cada certificado de servicios ambientales durante su primer año de vigencia; o bien, b) el valor del contrato, si éste es superior.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica se ha expedido favorablemente, de acuerdo con los términos del Dictamen A. J. N° 161/13 de fecha 14 de noviembre de 2013.

Que la Ley N° 1.561/00 "Que crea la Secretaria del Ambiente", en su Art. 18 inc. g) establece: "Es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaria, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legale's,

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1°. - ESTABLECER conceptos y montos de tasas a ser percibidas por la Secretaría del Ambiente, para los proyectos presentados en el marco de la Ley 3001/06, de acuerdo al siguiente cuadro:

CONCEPTO	TASAS
Presentación y evaluación de expediente	20 jornales
Orden de publicación	5 jornales
Aprobación de ampliación y modificación del proyecto	5 jornales
Inspección del proyecto	50 jornales
Observaciones (Addendas)	1,5 jornales
Otorgamiento de Certificado	5 jornales
Tasas por registro de certificado "Titulo Valor"	Valor de referencia, según resolución 199/13 Art. 7 numeral 1 inc. c)
Tasas por registro de contratos de venta de certificados	Valor de referencia, según resolución 199/13 Art. 7 numeral 1 inc. c)

Art. 2° - ESTABLECER que la liquidación de las tasas a ser percibidas por la Secretaría del Ambiente, se realice conforme al formulario que aprueba el presente ordenamiento, y que se encuentra adjunto al mismo (Anexo 1)

Art. 3° - DEROGAR el Artículo 3 de la Resolución 2079/00 de fecha 25 de junio de 2012 "Por el cual se reglamentan los artículos 8°; 9°,11°, 12° y 13° de la. Ley 3001/06 "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales"

Art. 4° - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ORLANDO RAUL BENITEZ ÁVILA — Secretario General

CRISTINA MORALES PALAREA — Secretaria Ejecutiva - Ministra

Anexo 1
Dirección de Servicios Ambientales

Exp. SEAM N° Empresa/Proponente	Jornales	Monto Gs.
Presentación y evaluación de expediente	20 jornales	1.275.560
Orden de Publicación	5 jornales	318.890
Aprobación de ampliación y modificación del proyecto	5 jornales	318.890 .
Fiscalización del proyecto	50 jornales	3.1889.00
Observaciones (Addendas)	1,5 jornales	95.667
Otorgamiento de certificados	5 jornales	318.890
Tasas por registro de certificado "Titulo Valor"	Valor de referencia, según resolución 199/13 Art. 7 numeral .1 inc. c)	
Tasas por registro de contratos de venta de certificados	Valor de referencia, Según resolución 199/13 Art. 7 numeral 1 inc. c)	

RESOLUCIÓN SEAM 353/13

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LA RELACIÓN DE EQUIVALENCIA DE CERTIFICADO DE SERVICIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DE LA LEY Nº 3001/06 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

Asunción 31 de noviembre de 2.013.-

VISTO: La Nota DSA N° 120/13 de _fecha 18 de noviembre de 2.013, remitida por la Dirección de Servicios Ambientales, el Dictamen A.J. N° 169/13, y

CONSIDERANDO: Que por la referida nota la Dirección de Servicios Ambientales remite Borrador de Resolución Por' la cual se establecen la relación de equivalencia de certificado de servicios ambientales en el marco de la Ley N°.3001/06 De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales.

Que, la Ley N° 1561/00 Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente, en su artículo 12 establece que : "La SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, las siguientes: inc. c) formular, ejecutar, coordinar y fiscalizar la gestión y el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, referentes a la preservación, la conservación, la recuperación, recomposición y el mejoramiento ambiental considerando los aspectos de equidad social y sostenibilidad de los mismos; inc. e) elaborar anteproyectos de legislación adecuada para el desarrollo de las pautas normativas generales establecidas en esta ley, así como cumplir, y hacer cumplir la legislación. que sirva de instrumento a la política, programas, planes y proyectos indicados en los incisos anteriores,- inc. j) definir las técnicas de valuación del patrimonio ambiental y de los recursos naturales, a los efectos de determinar los costos socioeconómicos y ambientales".

Que, la ley N° 3001/2006 DE VALORACION, Y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES tiene por Objetivo propiciar la conservación, la protección, la recuperación y el desarrollo sustentable de la diversidad biológica y de los recursos naturales del país, a través de la valoración y -retribución justa, oportuna y adecuada de los servicios ambientales. Asimismo, contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales que la República del Paraguay ha asumido por medio de la Ley N° 251/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO", la Ley N° 253/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLOGICA", ambos convenios fueron adoptados durante la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y desarrollo - la Cumbre para la Tierra -, celebrado en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, y la Ley N° 1.447/99 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA, CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO".-

Que, la ley 3001/06 crea el régimen de Servicios Ambientales, cuyo objetivo es establecer un mecanismo técnico y administrativo que permita la' valoración o tasación integral de los diversos servicios ambientales brindados por un terreno o finca y su retribución conforme con éstos. Estableciendo criterios a tener en cuenta en la definición del Régimen de Servicios Ambientales que son los siguientes: a) incluirá los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados; b) incluirá los diferentes participantes (oferentes, demandantes, usuarios); c) determinará los mecanismos para la definición de políticas, planes • y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales; d)desarrollará los criterios técnicos y de zonificación para la valoración integral y retribución; .e) identificación de mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversión en retribución por servicios ambientales; f) identificación de los mecanismos de administración para la captación y distribución de los ingresos provenientes de los servicios ambientales; y g) los mecanismos de monitoreo y auditoría para la verificación del adecuado uso de los recursos. (Art. 3°).

Que, la misma ley establece que la Secretaria del Ambiente determinará por resolución las condiciones por las cuales; aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumplan con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido' en la Ley N° 422/73 "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado .y a ser compensado. (Art. 12°).

Que, el Decreto N° 11.202/13 de fecha 11 de junio del año 2013, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 3001/2006 "DE VALOR4CIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" Y SE ESTABLECE EL MECANISMO • PARA AVANZAR EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 8° DE LA MISMA", establece textualmente en su artículo 6°: " Dispóngase que la Secretaría del Ambiente , en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, establezca el valor • nominal de los Certificados de Servicios Ambientales para las ecorregiones de la Región Oriental y las relaciones de equivalencia entre los mismos.

Cuando los certificados de servicios ambientales sean utilizados para compensar los faltantes en las reservas de bosques naturales del artículo 42. de la ley 422/1973, la relación de equivalencia entre la ecorregión del certificado que se utilice para compensar y la ecorregión en donde se compense el faltante, se mantendrá por todo el tiempo de validez del certificado utilizado para compensar.

En un plazo no superior a los ciento veinte (120) días, la Secretaría del Ambiente definirá las ecorregiones de la Región Occidental, el valor nominal de los certifica dos de servicios ambientales que correspondan a esas ecorregiones y las relaciones de equivalencia con los demás certificados de servicios ambientales."

Que dando cumplimiento al mencionado artículo, la Secretaría del Ambiente ha dictado la Resolución N° 614/13 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS ECORREGIONES PARA LA REGION ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PARAGUAY"; Resolución N°1085/13 "SE APRUEBA LA METODOLOGIA COSTO OPORTUNIDAD PARA LA VALORACIÓN NOMINAL QUE DEFINE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LOS VALORES PARA LOS SERVICIOS' AMBIENTALES EN EL MARCO DE LA LEY N°3001/06 DE VALORACIÓN Y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIEN-

TALES" , y la Resolución N°1093/13 "POR LA' CUAL SE ESTABLECE 'EL VALOR NOMINAL DE LOS CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA .ECORREGIONES DE LA REGIÓN ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PARAGUAY"
Que, por Nota DSA N°86/13 de fecha 03 de setiembre de 2013, la. Dirección de Servicios Ambientales remite los antecedentes explicativos que concluyeron en la elaboración del cuadro relación de equivalencia de los Certificados de Servicios Ambientales, consistente en planillas de implementación de la metodología de costo oportunidad para cada ecorregión.
Que, de conformidad al inc. g) del Art. 18° de la Ley N° 1.561/00, se establece que: "El Ministro - Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente tendrá entre otras funciones, la de dictar todas las Resoluciones -que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento".

POR TANTO, en uso dé sus atribuciones;

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:.

Art. 1" - Establecer la relación de equivalencia entre los Servicios Ambientales para las Ecorregiones de la Región Oriental y Occidental del Paraguay teniendo en consideración lá fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental ..del área sin reserva legal, y el impacto .ambiental verificado y a ser compensado, conforme al siguiente cuadro que detalla las ecorregiones y su correspondiente equivalencia en la misma ecorregión y con otras ecorregiones del país:

ECORREGIONES CON DÉFICIT DE RESERVA LEGAL	EQUIVALENCIA EN LA MISMA ECORREGION	EQUIVALENCIA CON OTRAS ECORREGIONES DEL PAÍS
El valor nominal de 1(una) hectárea certificada de la Ecorregión Alto Paraná	Equivale al valor nominal de 2(Dos) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale.al valor nominal de , 4 (Cuatro) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Amambay	Equivale al valor nominal de 3(tres) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale.al valor nominal de , 5(Cinco) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Selva Central	Equivale al valor nominal de 2(Dos) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale al valor nominal de 4 (Cuatro) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Aquidaban	Equivale al valbr nominal de 3(Tres) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale al valor nominal de 5 (Cinco) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Cerrado	Equivale al valor nominal, de 3(Tres) hectáreas de' Certificados en la misma ecorregión.	Equivale al valor nominal de 4 (Cuatro) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Chaco Seco	Equivale al valor nominal de 4(Cuatro) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale al valor nominal de 5(Cinco) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Chaco Húmedo.	Equivale.al valor nominal de 4(cuatro) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale al valor nominal. de 5 (Cinco) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la Ecorregión Litoral Central	Equivale al valor nominal de 2(Dos) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale al valor nominal de 4 (Cuatro) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Médanos.	Equivale al valor nominal de 5(Cinco) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión	Equivale al valor nominal de 5 (Cinco) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada..
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Ñeembucú	Equivale al valor nominal de 4(Cuatro) hectáreas de Certificados en la misma ecorregión.	Equivale al valor nominal de 5 (Cinco) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.
El valor nominal de 1(una) hectárea Certificada de la ecorregión Pantanal.	Equivale al valor nominal de 4 (Cuatro) hectáreas de Certificados en la misma ecoregión	Equivale al valor nominal de 5 (Cinco) hectáreas de Certificados de la ecorregión afectada.

Art. 2° - Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar

ORLANDO RAUL BENITEZ ABILA
Secretario General

LIC. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Secretaria Ejecutiva - Ministra

RESOLUCIÓN SEAM Nº 614/13

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ECORREGIONES PARA LA REGIONES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PARAGUAY".

Asunción, 14 de enero de 2.013

VISTO: El Memorándum N° 020/2013, remitido por la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, y,

CONSIDERANDO: Que, en el referido Memorándum, se solicita la promulgación de una resolución institucional, donde se apruebe la propuesta de ecorregiones remitida por el Centro de Datos para la Conservación y la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas

Que, la Política Ambiental Nacional en la línea estratégica 4.13 se refiere al fomento de la conservación de los recursos naturales atendiendo a la preservación in situ y ex situ.

Que, el Articulo 12, inc. k) de la Ley 1561/2000 'Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente, establece por función, atribución y responsabilidad de la Secretaria del Ambiente proponer y difundir sistemas más aptos para la protección ambiental y para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento de la biodiversidad

Que, el Artículo 6, inc. a) de la Ley 253/93 "Que aprueba la Convención de Diversidad Biológica", establece que cada Parte Contratante del Convenio, Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Que, el enfoque por ecosistemas es una estrategia para la gestión integrada de la tierra, el agua y los recursos vivos que promueve la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en forma equitativa, que contribuye a alcanzar un equilibrio entre los tres objetivos del Convenio de Diversidad Biológica.

Que, por mandato de la legislación ambiental vigente la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad considera necesario la aprobación y definición de Ecorregiones para ambas regiones del país que sirvan de base para la toma de decisiones, para 10 cual ha llevado adelante talleres técnicos de discusión para la definición de las Ecorregiones de la Región Occidental, donde han participado especialistas del ámbito académico y de la sociedad civil, cuyos aportes de experiencia y conocimientos ha generado la elaboración de la correspondiente justificación técnica.

Que, en lo que se refiere a las Ecorregiones para la Región Oriental la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad considera el resultado obtenido en el documento Áreas Prioritarias para la Conservación en la Región Oriental elaborado por el Centro de Datos para la conservación en el año 1992.

Que de conformidad al Art. 18, inc. g) de la Ley Nº 1561/2000, "Que crea el Sistema Nacional de Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente", es atribución del Secretario Ejecutivo, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaria, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE

Art. 1° - ESTABLECER, como Ecorregiones para la Región Oriental, las descriptas a continuación:
1) Ecorregión Aquidaban, con una Superficie de 10.700 Km2.
2) Ecorregión Amambay, con una Superficie de 9.207 Km2.
3) Ecorregión Alto Paraná con una Superficie de 33.510 Km2.
4) Ecorregión Selva Central, con una Superficie de 38.400 Km2.
5) Ecorregión Litoral Central, con una Superficie de 26.310 Km2.
6) Ecorregión Ñeembucu, con una Superficie de 35.700 Km2.

Art. 2º - ESTABLECER, como Ecorregiones para la Región Occidental, las descriptas a continuación :
1) Ecorregión de los Médanos, con una Superficie de 7.576,8 Km2.
2) Ecorregión del Cerrado, con una Superficie de 12.279,2 Km2.
3) Ecorregión del Pantanal, con una Superficie de 42.023,1 Km2.
4) Ecorregión del Chaco Húmedo, con una Superficie de 51.927,6 Km2.
5) Ecorregión del Chaco Seco, con una Superficie de 127.211,6 Km2.

Art. 3°. - APROBAR, el mapa correspondiente a cada Ecorregión, que se anexa a la presente resolución y forma parte de la misma.

Art,. 4º - COMUNICAR a quines corresponda y cumplida archivar

ABOG. DANIEL GONZÁLEZ SOSA
Secretario General

FDO. ING. AGR. HERIBERTO OSNAGHI
Ministro, Secretario Ejecutivo

ECORREGIONES DEL PARAGUAY

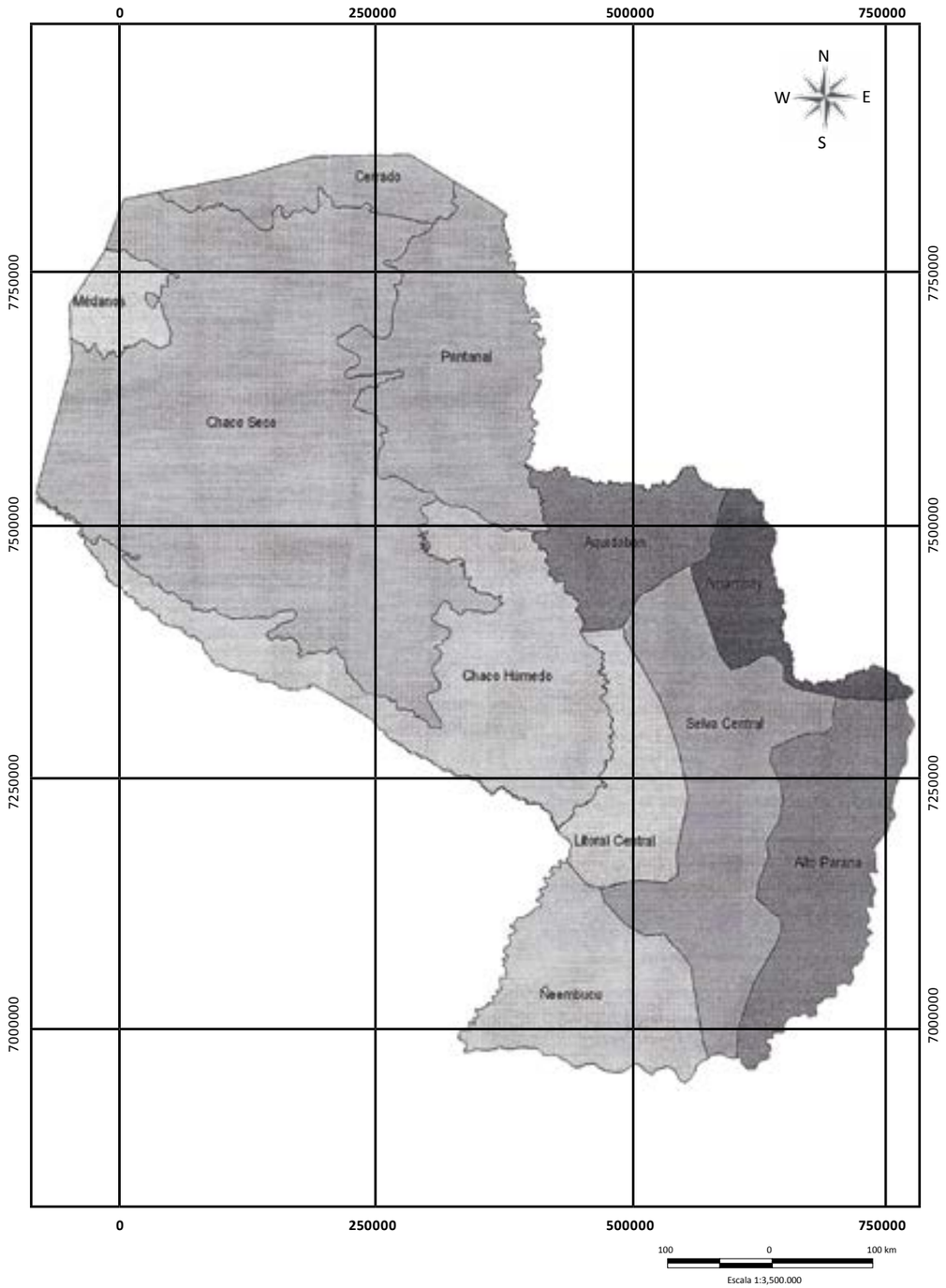

RESOLUCIÓN SEAM Nº 289/13

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA TECNICA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ÍNDICES DE CONSERVACIÓN DE PASTIZALES NATURALES RELATIVO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 3001/06 DE "DEVALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES"

Asunción, de noviembre 2013

VISTO: La necesidad de reglamentar la ley 3001/06 De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales Leyes; y;

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 3001/06 "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales" en su artículo 1° establece que el objetivo de la misma es propiciar la conservación, la protección, la recuperación y el desarrollo sustentable de la diversidad biológica y de los recursos naturales del país, a través de la valoración y retribución justa, oportuna y adecuada de los servicios ambientales.
Asimismo la ley establece que: "Los criterios a tener en cuenta en la definición del Régimen de Servicios Ambientales deberán ser los siguientes: " a) incluirá los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados .... "; además establece que los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de Servicios Ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados.
Que, la ley 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente", establece como atribución del Secretario Ejecutivo de la Secretaria del Ambiente dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la institución.
Que, de confonnidad al Art. 18 inc. g) de Ley N° 1.56112000, se establece que: "Es atribución del Ministro -Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaria, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARíA DEL AMBIENTE
RESUELV E:

Art. 1º. - APROBAR la metodología que permita la valoración de los Pastizales Naturales como Servicios Ambientales.

Art. 2º - APROBAR los criterios técnicos para la identificación de Pastizales Naturales utilizando el Índice de Conservación de Pastizales relativo (ICPr) establecidos en el Anexo de la presente resolución.

Art. 3º - ESTABLECER a los efectos de determinar si un propietario puede ser admitido en el sistema Índice de Conservación de Pastizales relativo (ICPr) se establecerán las siguientes etapas:
- Etapa de Admisibilidad, es la etapa en la que el Índice de Conservación de Pastizales relativo (IPCr) ayuda a definir si un productor y su propiedad cumplen admisibilidad para el cual deberá, presentar el término de referencia correspondiente.
- Etapa de Certificación: es la etapa en la que las áreas con servicios ambientales que cuentan con la Declaración de Impacto Ambiental que aprueba el proyecto y se propone la certificación de esas áreas.
- Etapa de Monitoreo: es la etapa en la que el Índice de Conservación de Pastizales relativo (ICPr) ayuda a caracterizar la evolución temporal a partir de un monitoreo periódico del campo evaluado.

Art. 4º: - ESTABLECER que todos aquellos campos que poseen por lo menos un 20% de Pastizal Natural, podrán ser considerados como ecosistema "acreditable". Siempre y cuando los pastizales naturales alcancen un índice de 45 en una escala de 100, según la fórmula para obtener el Índice de Conservación de Pastizales relativo (ICPr), podrán ser certificados bajo el régimen de servicios ambientales.

Art. 5º: - Quedan excluidos de la condición de "pastizal natural":
a.) Parcelas de bosques que fueron desforestados según imagen de 1986, aunque en la actualidad tengan aspecto de "pastizal natural";
b.) Parcelas con más del 30% de cobertura aérea de leñosas arbóreas;
c.) Parcelas con más del 70% de cobertura aérea de leñosas arbustivas;
d.) Parcelas con dominancia de especies vegetales exóticas.
Art. 6º. - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ORLANDO RUL BENITEZ A.
Secretario General

LIC MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Secretaria Ejecutiva - Ministra

ANEXO I

1. Integración de escalas espaciales

Establézcanse las siguientes escalas espaciales para componer el Índice de Conservación de Pastizales relativo (lCPr).
a) El sistema pastizal (SPz);
b) El sistema predial (SPr) que contiene al sistema pastizal; y
c) El sistema ecológico circundante (SE), que representa el entorno que contiene al sistema de producción y al pastizal analizados.

2. Cálculo del ICPr

El ICPr surgirá de multiplicar las contribuciones individuales de las tres escalas mencionadas en el artículo anterior.

3. Escalas

A. Escala menor. Sistema pastizal (SPz): El Sistema Pastizal conforma la escala menor y el foco central del ICPr. Cuantifica tanto la participación relativa del pastizal en el predio, como su calidad. La evaluación incluye los siguientes factores :
i. PPN (Participación porcentual del pastizal natural): Este factor procura cuantificar la importancia relativa que el propietario del predio asigna a la conservación del pastizal natural con fines ganaderos dentro del conjunto de actividades agricolas y ganaderas desarrolladas.
El PPN se estimará (como una fracción de 100) sobre la fracción que no corresponde a otro tipo de ambientes naturales (bosques nativos, humedales, etc.), a través de imágenes satelitales (tipo LTM, Landsat Thematic Mapper) o mediante evaluaciones de campo cuando los sensores remotos no permiten evaluar este factor.
ii. ICV (Índice de cobertura vegetal) (escala de 0-1): Este factor cuantifica qué porcentaje del área de pastizal está cubierto por biomasa vegetal, lo cual da una idea del grado de integridad biológica del sistema pastizal en cuanto a la provisión de servicios ecosistémicos básicos como protección de suelos, ciclado de nutrientes, regulación de aguas, hábitat, etc.
La estimación del **ICV** se efectuará mediante una primera calibración entre el Índice Normalizado de Vegetación (NVDI) provisto por imágenes Landsat 7 TM (bandas 3 y 4) el trabajo a campo de técnicos experimentados que calcularan visualmente el % de cobertura de cada UP. Mediante un coeficiente de correlación (R) se estimará la calidad del ajuste entre la Imagen LTM y la Valoración visual a campo. Cuando se logra una correlación alta (> 0.7), .la ecuación que describe esa relación permitirá directamente estimar el lCV a través de imagenes LTM.
En los casos donde la vegetación arbórea dificulte severamente la valoración del Índice Verde Normalizado el ICV debe ser testeado visualmente a través de la valoración ele expertos que operen a campo.
iii EVF (Especies de valor forrajero) (escala de 0-1): Este factor procura cuantificar en términos relativos qué porcentaje de las especies totales cubre el suelo del pastizal corresponde a especies con valor forrajero para la ganadería bovina u ovina.
Este paso metodológico se realizará mediante valoración a campo a cargo de expelios en pastizales con una buena formación en botánica sistemática, en base a técnicas estadísticas de muestreo. Éstos deberán realizar un censo del porcentaje de especies naturales o naturalizadas con valor forrajero en relación al total de especies censadas.

La fórmula para obtener el **SPz** será:

$$SPz = PP \times IC \times EVF$$

B. Escala intermedia. Sistema Predial (SPr): Un predio al ser evaluado deberá ser tratado como un Sistema Integral de Producción. Los factores tenidos en cuenta para evaluar el sistema predial serán:

1. Agro-Diversidad (AD): El sistema predial será evaluado prolijamente a través de su agro-diversidad, es decir, la diversidad genética que surge de estudiar conjuntos diferenciados de actividades (por ejemplo, pastizales naturales, pasturas anuales, pasturas perennes, arroz, maíz, soja, etc.).
Para evaluar la **agro-diversidad** se procede a realizar una adaptación del Índice de Shannon.
i. Valor Ecológico de Biomas (VB): Esta calificación parte del supuesto que la presencia de otros biomas (ejemplo, bosques, humedales, pasturas perennes, tierras cultivadas) tiene un impacto diferenciado de acuerdo a su similitud o divergencia ecológica con el pastizal natural. El máximo valor ecológico (1) se asignará al pastizal natural. El valor de las escalas se establecerá dependiendo de la región.
Dentro de una escala de 0 al 1, el **SPr** se calculará mediante un proceso multiplicativo que incorpora cada actividad **(A)**, su paliicipación porcentual **(P)** en el área total del predio, y el valor ecológico de cada bioma **(VB)**.

La fórmula para obtener el **SPr** será:

$$SPr= (A1 \times PA1 \times VBA1) + (A2 \times PA2 \times VBA2) + (An \times PAn \times VBAn)$$

C. Escala mayor. Sistema Ecológico (SE)

La caracterización de la condición del entorno ecológico tiene por objetivos:
i. Definir si el campo se encuentra ubicado en un ecosistema "acreditable" para el sistema ICP (20% de pastizal natural).

ii. Caracterizar el valor del sistema ecológico (SE) “acreditado”.
El **SE** se podrá valorizar de acuerdo a la siguiente clasificación: Valor del Sistema Ecológico **(VSE)**

1.) ZONAS ECOLÓGICAMENTE VALIOSAS 100

2) SONA VALIOSAS POR ENTORNO ALTERADO 70
(Zona en las cuales los pastizales naturales adquieren un valor especial su preservación por encontrarse en zonas ya muy alteradas y sustituidas)

3.) ZONAS DE MENOR VALOR 40

4. Estimación del Índice de Conservación de Pastizal Relativo

El ICPr surge de aplicar la siguiente ecuación:

$$ICPr = (SPz \times SPr) + SE$$

Cada factor representa una escala de integración:

i. La escala menor representada por el sistema pastizal (SPz);
ii. La escala intermedia por el sistema predial (SPr); y
iii. La escala mayor por el entorno o sistema ecológico (SE).

5. Identificación de parámetros

Para la identificación de parámetros técnicos que resulten fácilmente obtenibles y manipulables en la práctica a fin de generar una evaluación que surja de combinar fuentes alternativas e independientes de datos pueden utilizare los siguientes instrumentos de información:
i. Imágenes satelitales Landsat Thematic Mapper (LTM);
ii. Valoraciones a campo en potreros;
iii. Coeficientes estándar de organismos internacionales.

RESOLUCIÓN SEAM 464/13

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 199/13 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRODUZCAN LOS BOSQUES, ASI COMO LAS CONDICIONES Y LOS REQUISITOS PARA QUE LOS ADQUIRIENTES DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES DE BOSQUES PUEDAN UTILIZARLOS PARA COMPENSAR EL DEFICIT DE RESERVA LEGAL DE BOSQUES NATURALES, CDE ACUERDO CON LAS LEYES 422/73 Y 3001/06

Asunción, 16 diciembre de 2013

VISTO: Las leyes N° 422/73 "Forestal, la N° 3001/06 "De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales", los Decretos del Poder Ejecutivo N°s 10.247/07 y 11.202/13, y la necesidad de adecuar los requisitos y condiciones para ajustar al Régimen de Servicios Ambientales.

CONSIDERANDO: Que, los servicios ambientales pueden ser proveídos por un ecosistema o el conjunto de ecosistemas, como así también un ecosistema o más pueden proveer más de un servicio ambiental, por este hecho se hace necesario contar con requisitos mínimos estandarizados a fin de dar a la Ley N° 3001/06 de "Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales" un enfoque ecosistémico.
Que, la Ley No. 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambie te, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente", y, que el Artículo ,14, inciso destablece que la mencionada Secretaría adquiere el carácter de Autoridad de aplicación de Ley 3001/06 "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales".
Que, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1561/00 establece entre las funciones y atribuciones a cargo del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente, la de "dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Cumplidos con los requisitos y otorgado el Certific do de Se licios Ambientales sean de Titulo Valor o no, la Secretaría del Ambiente informará al público en su página de internet por el plazo de diez días y, asimismo, la colocará por medio de la publicación por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional y otra de alcance local en el Distrito en el que se encuentren las áreas certificadas. Las publicaciones y los avisos radiales serán a costa del solicitante de la certificación.

ARTICULO 2°. - Deróguese el Artículo 3° ii), iii); de la Resolución N° 199/13.

ARTICULO 3º.- Comuníquese a quines corresponda y cumplida, archivar.

ORLANDO RAUL BENITEZ A.
Secretario General

LIC. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Secretaria Ejecutiva - Ministra

RESOLUCIÓN SEAM 662/14

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL FORMULARIO Nº 1 "INGRESO AL REGIMEN DE SERVICIOS AMBIENTALES POR SENTENCIA DEFINITIVA, CONDENAS PECUNIARIAS Y/O SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

Asunción, 14 de febrero de 2014

VISTO: El Memorándum D.S.A. N° 11/14, de fecha 05 de febrero de 2014, remitido por la Dirección de Servicios Ambientales, de la Secretaría del Ambiente, y,

CONSIDERANDO: Que, a través de la citada presentación la Directora de la Dirección de Servicios Ambientales, remite la solicitud de elaboración de Resolución por la cual se aprueba el Formulario N° 1: Ingreso al Régimen de Servicios Ambientales por sentencia definitiva, condenas pecuniarias y/o sanciones administrativas.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, según Dictamen AJ. N° 42/14, de fecha 27 de enero 2014, se expedido sobre el pedido de elaboración de la referida Resolución en los siguientes términos: "En atención a dicho borrador, se realizaron algunas observaciones a lápiz de papel para su consideración; no obstante, en cuanto a las declaraciones de veracidad del usuario interesado "Doy fe de los datos enunciados en el presente formulario por el adherente "(SIC), se sugiere el texto siguiente: Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces y sin omisión de información relevante al mismo. Por otro lado, atento a lo establecido en la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, y la Secretaría del Ambiente ", que en su Artículo 14 establece que la SEAM adquiere carácter de autoridad de aplicación de todas aquellas disposiciones legales que legislen en materia ambiental, en la Ley 3001/06 "De Valoración y retribución de los servicios ambientales ", sus sucesivas reglamentaciones, y demás concordantes; y a que la propuesta fue elevada por la Dirección de Servicios Ambientales, dependencia encargada de toda cuestión relacionada a la prestación y certificación de dichos servicios, esta Asesoría Legal no encuentra reparos en la utilización del documento analizado, debiendo la Máxima Autoridad autorizar la inclusión del mismo en el procedimiento respectivo, dictando la Resolución pertinente ".

Que, la Ley N° 3001/06, "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales", en el Art. 3°, dispone: "Créase el Régimen de Servicios Ambientales, cuyo objetivo es establecer un mecanismo técnico y administrativo que permita la valoración o tasación integral de los diversos servicios ambientales brindados por un terreno o finca, y su retribución conforme con éstos. Para tales efectos, el Estado deberá tomar las medidas adecuadas para que dicho sistema sea diseíiado en un plazo no mayor de un año, a partir de la publicación de la presente ".

Que, la misma ley en el citado artículo establece la inclusión de los diferentes participantes (oferentes, demandantes, usuarios), como uno de los criterios a tener en cuenta para la definición del Régimen de Servicios Ambientales.

Que, asimismo la citada Ley, dispone en el Art. 12 lo siguiente: "En el momento de dictar sentencia definitiva por la comisión de hechos punibles contra el medio ambiente o en procesos civiles en los que se peticione la reparación del daño ambiental en sí mismo, los jueces podrán disponer que el monto de las multas y/o composiciones, así como el de las condenas pecuniarias civiles se destine o se realice a través del Régimen de Servicios Ambientales ".

Que, de conformidad al Art.18°, inc. g) de la citada Ley, establece: "Es atribución del Ministro, Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento ".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales.

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1°. - APROBAR el Fonnulario N° 1: Ingreso al Régimen de Servicios Ambientales por Sentencia Definitiva, Condenas Pecuniarias y/o Sanciones Administrativas, conforme al Anexo I, que forma parte íntegra de la presente Resolución.

Art. 2º. - COMUNICAR a quines corresponda y cumplida, archivar.

ABOG. MIRTHA ALMADA
Secretaria General

LIC. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Ministra, Secretaria Ejecutiva

RESOLUCIÓN SEAM 808/14

"POR LA CUAL SE APRUEA EL PROCEDIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES; EL FORMULARIO 2: "INGRESO AL REGIMEN DE SERVICIOS AMBIETALES POR COMPENSACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS Y ACTIVIDADES DEFINIDOS COMO DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL" Y EL FORMULARIO 3: "ADHESION AL REGIMEN DE SERVICIOS AMBIENTALES POR DEFICIT DE RESERVA DE BOSQUE LEGAL".

Asunción, 04 de abril de 2014

VISTO: El Memorándum D.S.A. N° 53/14, de fecha 24 de marzo de 2014, remitido por la Dirección de Servicios Ambientales, de la Secretaria del Ambiente, y; ,

CONSIDERANDO: Que, a través de la citada presentación, se remite la solicitud de elaboración de Resolución por la cual se aprueba el Procedimiento a ser implementado por la Dirección de Servicios Ambientales.
Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, según Dictamen AJ. N° 145/2014, de fecha 20 de marzo 2014, se ha expedido respecto al formato de anexos y formularios a ser implementados en el procedimiento de certificación de servicios ambientales y de adquisición de los certificados, en los siguientes términos: "Habiendo revisado la documentación recibida, observamos que la misma refiere a procedimientos internos específicos sobre la implementación del régimen de servicios ambientales. Al respecto esta Asesoría Legal entiende que la Dirección de Servicios Ambientales es la responsable y encargada de toda cuestión relacionada al régimen de servicios ambientales, al cumplimiento y observancia de la Ley N° 3001/06 "De valoración y retribución de los servicios ambientales, sus sucesivas reglamentaciones, y demás concordantes, y a la prestación y certificación de tales servicios, y en atención a dicho rol, propone procedimientos y mecanismos, asumiendo también la responsabilidad de la implementación de los mismos. A más de lo expresado, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, y la Secretaría del Ambiente", que en su Artículo 14 establece que la SEAM adquiere carácter de autoridad de aplicación de todas aquellas disposiciones legales que legislen en materia ambiental, incluyendo la que citáramos previamente, esta Asesoría Legal no encuentra reparos en la implementación de los mecanismos propuestos, considerando la figura de la Dirección de Servicios, Ambientales, tal y como lo expresábamos en el párrafo anterior; y recomienda, a tal efecto, que la Máxima Autoridad autorice la propuesta dictando. la Resolución pertinente"
Que, la Ley N° 3001/06, "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales", en el Art. 11°, dispone: "Los proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental, tales como construcción y mantenimiento de caminos, obras hidráulicas, usinas, líneas de transmision eléctrica, ductos, obras portuarias, industrias con altos niveles de emisión de gases, vertido de efluentes urbanos e industriales u otros, según el listado que al efecto determine el Poder Ejecutivo, deberán incluir dentro de su esquema de inversiones la compensación por servicios ambientales por medio de La adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, sin perjuicio de las demás medidas de mitigación y conservación a las que se encuentren obligados. Las inversiones en servicios ambientales de estos proyectos de obras o actividades no podrán ser inferiores al 1% (uno por ciento) del costo de la obra o del presupuesto anual operativo de la actividad ".
Que, la misma ley en el artículo 12 establece: "La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumple con el requisito de reserva legal de bosuqes naturales establecido en la Ley Nº 422/73 elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado.
Que, de conformidad al Art. 18° inc. g), de la Ley 1.561/00, de fecha 21 de julio de 2.000 "Por la cual se crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", dispone que: "El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales;

LA MINISTRA
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Art. 1°. - APROBAR el Procedimiento de la Dirección de Servicios Ambientales, de la Secretaría, del Ambiente, conforme a los Anexos I, II, III, Y IV, que forman parte íntegra de la presente Resolución.

Art. 2° - APROBAR los Formularios: N° 2: "Ingreso al Régimen de Servicios Ambientales por Compensación de Proyectos de Obras y Actividades definidos como de Alto Impacto Ambiental", y N° 3: "Ingreso al Régimen de Servicios Ambientales por Déficit en la Reserva Legal de Bosque", conforme a los Anexos VI y VII, que forman parte íntegra de la presente Resolución. .

Art. 3º - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ABOG. MIRTHA ALMADA
Secretaria General

LIC. MARIA CRISTINA MORALES PALAREA
Misnistra, Secretaria Ejecutiva
Sambyhyhára

ANEXO I

SECRETARIA DEL AMBIENTE				
Dirección de Apoyo: Dirección de Servicios Ambientales			Código: PO_ DSA01 Revisión: Emisión	Total Pág.:
Dirección: Servicios Ambientales				
Departamento:				
Procedimiento de: Otorgamiento de Certificado de Servicios Ambientales				
Objetivo: Definir y establecer el procedimiento para el Otorgamiento del Certificado de Servicio Ambiental Responsabilidades: Los responsables de de cumplir este procedimiento son: Secretaría General, DSA, Departamento de Mecanismo Administrativo Departamento de Mecanismo Departamento Monitoreo y Auditoria, Direcciones Temáticas, A.J, DAF. Alcance: Desde la solicitud por parte del proponente hasta la emisión del Certificado de Servicio Ambiental.				
Paso de Proceso	Descripción de las actividades	Responsables	Planilla/registro	Documento/referencia
1. Recepción de la solicitud de Servicios Ambientales en SG	- Recibe solicitud SG que incluyen los documentos y recibos por pago de tasas y remite a DSA - Remite DSA con providencia al departamento correspondiente. - Pasa al Punto 2	Secretaria DSA. Directora	Mesa de entrada	Libro de mesa de entrada
2. Recepciona y evalúa el expediente el Departamento Mecanismo Administrativo.	- Revisión cumplimiento de los requisitos administrativos. - Si cumple se remite al DMT, pasa al Punto 3, - Si no cumple con los requisitos exigido se devuelve a punto 4. - Si se trata de una extensión pasa al punto 6	DMA	Mesa de Entrada Formulario de Verificación	Libro de Mesa de Entrada e Informe
3. Departamento Mecanismo Técnico recepciona y evalúa el expediente.	- Revisión del cumplimiento técnico del expediente. - Revisión in sito. Ir al punto 4. - Si cumple se remite a Punto 4	DMT	Mesa de Entrada Formulario de Verificación	Libro de Mesa de Entrada Informe

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

4. Recepciona Mesa de entrada DSA	- Recibe el expediente y realiza e implementa las recomendaciones. Remite a: a. DAF b. Asesoría Jurídica. c. Direcciones Temáticas. - Si hay recomendación para el proponente se remite al Punto 5.	- Dirección Temática afectada - DSA - SECRETARIA - DSA - AJ - DAF	Mesa de Entrada	Libro de Mesa de Entrada
5. Remisión de notificación con recomendación al Proponente	- Si no cumple se solicita el cumplimiento de los requisitos a través de una adenda. - Se solicita la verificación In Situ. - Se solicita la orden de publicación. - Si ha cumplido con todos Los procedimientos precedentes se solicita la DIA o en su defecto constancia que no requiere.	6. DSA 7. PROPONENTE/ DSA	Mesa de Entrada DSA.	Libro de registro de remisión Libro de constar remisión de notif. Registro de salida.
6. DSA recepciona la solicitud con DIA o Su no requiere para la emisión o extensión de Certificado de Servicios Ambientales con propuesta de Categoría de Certificado y presenta recibos de pago de tasas correspondientes.	- DSA Recibe solicitud del proponente y Providencia a DMA	- Mesa Entrada General - Secretaria DSA. -Dirección Secretaria DSA.		
7. DMA Recepción de solicitud para la emisión de, certificados de Servicios Ambientales.	- DMA elabora y remite una propuesta del certificado. y remite a DMT para su verificación, registro y Visto Bueno.	- DMA DMT	Mesa de entrada	Libro de Mesa de Entrada.
8. DMT Recepciona, procesa la propuesta del certificado	- Registra en el Sistema de información de Servicios Ambientales y remite a la Dirección.	- DMT DSA	Registro en la Base de Datos	Certificado de Servicios de Servicios Ambientales.
9. DSA remite la propuesta de certificado de Servicios Ambientales a Gabinete para la firma correspondiente.	- Ministro/a firma y remite: - A DSA para su entrega al proponente. - A Gabinete/Secretaría General para su envío al Ministerio de Hacienda.	- Gabinete. - Ministro/a SEAM. - Gabinete - Ministerio de Hacienda	Mesa de entrada	Libro de Mesa de Entrada.
10. Recepción de mesa de entrada general del Certificado avalado por MH	- Secretaria General remite a DSA para el Registro del Certificado	Secretaria General DSA	Mesa de entrada.	Libro de Mesa de Entrada.

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

11. Recepción del Certificado en DSA	- DSA providencia a DMA para su registro y remite la propuesta a DSA para su firma.	- DMA DSA	Mesa de entrada	Libro de Mesa de entrada
12. DSA notifica a la CNV sobre el Registro de Certificado de Servicios Ambientales.	- La CNV registra y habilita para la oferta pública del Certificado de Servicios Ambientales.	- DSA CNV	Notificación	Registro de correspondencia
13. DSA entrega al proponente el Certificado registrado y habilitado	- DSA y Secretaría registra la entrega. - DSA providencia a: - DMA para su registro en el Sistema de Información de Servicios Ambientales y en coordinación con - DMT para su incorporación a la página WEB - A DAM para su seguimiento pasa al Punto 1	Secretaría DSA DMA DMT DAM	Formulario Registro de entrega	Listado de Servicios Ambientales Certificadas y habilitadas Página WEB actualizada Informe de Monitoreo Informe de auditoría.

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

ANEXO II

SECRETARIA GENERAL DEL AMBIENTE			Código: PO_ DSA_03 Revisión: Emisión	Total Pág.: 4
Dirección de Apoyo: Dirección de Servicios Ambientales				
Dirección: Servicios Ambientales				
Departamento:				
Procedimiento de: Compesaciones a traves de Certificado de Servicios Amientales por sentencia judicial, civil y administrativa				
1. Objetivo: Definir y establecer el procedimiento para el Otorgamiento del Certificado de Servicio Ambiental para compensación por sentencia judicial, civil y administrativa 2. Responsabilidades: Los responsables de cumplir este procedimiento son: Secretaría General, DSA, Departamento de Mecanismo Administrativo, departamento de Mecanismo Técnico, Departamento de Monitoreo y Auditoria, Dirección de Administración y Finanzas. 3. Alcance: Desde la solicitud por parte del proponente hasta la emisión de la Resolución de Compensación.				
Pasos del Proceso	Descripción de las actividades	Responsables	Planillas/ registros	Documento de referencia
1. SECRETARÍA GENERAL Recepciona la solicitud de Ingreso al régimen de Servicios Ambientales con FORMULARIO Nº 1: Ingreso al régimen de servicios ambientales por sentencia definitiva, condenas pecuniarias y/o sanciones administrativas, y boleta de paago de tasas por registro de contratos de venta de Certificados	- Recibe Solicitud SG Remite con providencia a la DSA.	Secretaria General Directora DSA	Registro de Mesa de Entrada	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
2. DSA Recepciona la solicitud de Ingreso al régimen de Servicios Ambientales con FORMULARIO N° 1:	- Recibe solicitud DSA Remite con providencia al departamento correspeediente. Pasa al punto 3	Secretaría DSA Directora	Registro de Mesa de Entrada	Libro de Mesa de Entrada Archivo decorrespondencia

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

3. Departamento Mecanismo Administrativo. Recepciona y evalúa el expediente.	Revisión de los adjuntados para verificar la correspondencia de la oferta y la demanda de Certificado; y del cumplimiento de los requisitos administrativos, documentos y tasas canceladas. -Si cumple se prepara la propuesta de Resolución y remite al Punto 5. -Si se necesita un parecer técnico pasa al punto 4. -Si no cumple con los requisitos exigidos se remite a punto 6.	DMA	Registro de Mesa de Entrada de DMA	Libro de Mesa Entrada Archivo de correspondencia
4. DMT Recepciona	Analiza y prepara las recomendaciones pasa al punto 3.			
5. DSA Recepciona	-Recibe la propuesta de Resolución revisa y remite a Gabinete para la firma pasa al punto 7.	DSA Mesa de Gabinete	Registro de Mesa de Entrada de DSA	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia.
6. Recibe el propietario recomendaciones de DSA	Se registra la entrega al proponente para: 1. presentación de boleta de pago de tasas 2. para addenda.	DSA y Secretara DSA Proponente	Registro de mesa de entrada de DSA	Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia
7. Mesa de Entrada Gabinete recepciona la propuesta de Resolución para la firma del Titular de la SEAM.	Recibe la propuesta de Resolución y pone a consideración del Ministro de la SEAM para la firma, una vez firmada se devuelve a DSA.	Gabinete Ministro DSA	Registro de Mesa de Entrada	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
8. DSA Recepciona la resolución firmada por el titular de la SEAM.	Se registra en el sistema de información la transacción de los certificados de Servicios Ambientales y pasa al punto 9.	DSA	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia.
9. Cada Departamento de DSA Recepciona	DMA para su registro y pasa al punto 10, 11 DMT para incorporar a la WEB de la SEAM pasa al punto 14. DMMA para seguimiento Pasa al Punto 1.	DMA DMT DMMA	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia.
10. Entrega de la resolución al interesado	Se registra la entrega al Beneficiado	DSA	Registro de entrega.	Libro de Acta.

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

11. DMA recepciona y procesa la transacción.	- DMA prepara y remite un informe de la transacción de Certificado de Servicios Ambientales para el MH, CNV y Bolsa de Valores pasa al Punto 1 2.	DSA, DMA	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia.
12. DSA recepciona el informe y remite a Mesa de Entrada.	ME prepara y remite la comunicación del informe para el MH, CNV y/o Bolsa de Valores.	DSA, DMA Secretaría General.	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia.:
13.Secretaría General remite al MH, CNV y/o Bolsa de Valores el informe sobre las transacciones de Certificado de Servicios Ambientales.	- Se registra la entrega del documento.	Secretaría General	Registro de notas remitidas	Libro de notas remitidas Archivo de correspondencia
14. DMT recepciona y procesa técnicamente la transacción.	Se verifican los datos y se preparan para alzar en la página WEB de la SEAM en conjunto con la DGGA y pasa al Punto 15.	- Secretaría DSA - DMT	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia.
15. DMT remite el documento técnico referente a la Transacción de Certificado de Servicios Ambientales.	DSA Revisa y prepara nota de comunicación pasa al Punto 16	- Secretaría DSA - DMT	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia.
16. DSA remite Nota de comunicación oficial para modificar datos en la base de datos del GEOPORTAL de la SEAM.	- Se registra la entrega a la DGGA. -	DSA DGGA	Registro de Mesa de Salida de documento	Libro de registro de salida de documento Archivo de correspondencia.
17. DAM Recepciona procesa y monitorea	Monitorea el cumplimiento del tiempo de vigencia de la Compensación y las áreas Certificadas pasa al Punto 2.	DMMA	Registro de entrega de informe.	Documento técnico.

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

ANEXO III

SECRETARIA DEL AMBIENTE			Código: PO_DSA_04 Revisión: Emisión	Total Pág.: 4
Dirección de Apoyo: Dirección de Servicios Ambientales				
Dirección: Servicios Ambientales				
Departamento:				
Procedimiento de: Compensaciones a través de Certificado de Servicios Ambientales por proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental.				
Objetivo: Definir y establecer el procedimiento para el Otorgamiento del Certificado de Servicio Ambiental .para compensación proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental. Responsabilidades: Los responsables de cumplir este procedimiento son: Secretaría General, Dirección de Servicios Ambientales, Departamento de Mecanismo Administrativo, Departamento de Mecanismo Técnico, Departamento de Monitoreo y Auditoría, Dirección de Auditoría Jurídica; Dirección de Administración y Finanzas. Alcance: Desde la solicitud por parte del proponente hasta la emisión del Certificado de Servicios Ambientales.				
Pasos del Proceso	Descripción de las actividades	Responsables	Planillas / registros	Documento de referencia
1. SECRETARÍA GENERAL Recepciona la solicitud de Ingreso al régimen de Servicios Ambientales con FORMULARIO N° 2: Ingreso al régimen de servicios ambientales por proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental completado adjuntando documento de escritura pública, el original de Certificado de Servicios Ambientales y boleta de pago de aranceles.	Recibe solicitud SG Remite con providencia a la DSA.	Secretaría General Directora DSA	Registro de Mesa de Entrada	Libro de Mesa Entrada Archivo correspondencia
2. DSA recepciona la solicitud de Ingreso al Régimen de Servicios Ambientales con FORMULARIO N° 2:	- Recibe la solicitud DSA y remite a través de una Providencia al Departamento correspondiente.	Secretaría DSA Directora.	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa Entrada Archivo de correspondencia

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

3. Departamento de Mecanismo Técnico Recepciona y evalúa el expediente.	- Revisión de los proyectos de obras y actividades, definidos como de alto impacto ambiental y su relación de equivalencia con los certificados adquiridos. - Si cumple se remite a Punto 4. - Si no cumple con los requisitos exigidos se devuelve al Punto 6.	DMT	Registro de Mesa de Entrada de DMT	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
4. Departamento de Mecanismo Administrativo. Recepciona y evalúa el expediente.	Revisión de los adjuntados para verificar la correspondencia de la oferta y la demanda de Certificado; y del cumplimiento de los requisitos administrativos, documentos y aranceles cancelados. -Si cumple se prepara la propuesta de Resolución y remite al Punto 5. -Si no cumple con los requisitos exigido se remite al Punto 6.	DMA	Registro de Mesa de Entrada de DMA	Libro de Mesa de Entrada. Archivo de correspondencia
5. Recepciona Mesa de Entrada DSA	-Recibe la propuesta de Resolución A revisa y remite a Gabinete para la firma pasa al Punto 7.	DSA Mesa de Gabinete	Registro de Mesa de Entrada de DSA	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
6. Recibe el propietario recomendaciones de DSA	Se registra la entrega al proponente para: 1. presentación de boleta de pago de aranceles para addenda.	DSA y Secretaría DSA Proponente	Registro de Mesa de Entrada de DSA	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
7. Mesa de Entrada Gabinete recepciona la propuesta de Resolución para la firma del Titular de la SEAM	Recibe la propuesta de Resolución y pone a consideración del Ministro de la SEAM para la firma, una vez firmado se devuelve a DSA	Gabinete Ministro DSA	Registro de mesa de entrada	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
8. DSA Recepciona la Resolución firmado por el titular de la SEAM	Se registra en el sistema de información la transacción de los certificados de Servicios Ambientales y se remite en los puntos 9	DSA	Registro de mesa de entrada	Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

9. DSA Remite a los Departamento de DMA, DMT y DAM	DMA para su registro y pasa al punto 10, 12 DMT para incorporar a la WEB de la SEAM pasa al punto 14 DMMA para seguimiento Pasa al Punto 1	DMA DMT DMMA	Registro de Mesa de Entrada	Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia
10. Entrega la Resolución al interesado	Se registra la entrega al Beneficiario	DSA	Registro de entrega	Libro de Acta
11. DMA recepciona y procesa la transacción.	DMA prepara y remite un informe de la transacción de Certificado de Servicios Ambientales para el MH, CNV y Bolsa de Valores pasa al punto 1 2.	DSA, DMA	Registro de Mesa de Entrada	Libro dé mesa entrada Archivo de correspondencia
12. DSA recepciona el informe y remite a Mesa de Entrada	ME Prepara y remite la comunicación del informe para el MH, CNV y/o Bolsa de Valores y	DSA, DMA Secretaría General	Registro de Mesa de Entrada	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
13. Secretaría General remite al MH, CNV y/o Bolsa de Valores el informe sobre las transacciones de Certificado de Servicios Ambientales	-Se registra la entrega del documento	Secretaría General	Registro de notas remitidas	Libro de notas remitidas Archivo de correspondencia
14. DMT recepciona y procesa técnicamente la transacción.	Se verifican los datos y se preparan para alzar en la Página WEB de la SEAM en conjunto con la DGGA y pasa al Punto 15	- Secretaría DSA - DMT	Registro de Mesa de Entrada	Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia
15. DMT remite el documento técnico referente a la Transacción de Certificado de Servicios Ambientales.	DSA Revisa y prepara nota de comunicación oficial pasa al Punto 16.	-Secretaria DSA -DMT	Registro de Mesa de Entrada	Libro de Mesa Entrada Archivo de correspondencia
16. DSA remite Nota de comunicación oficial para modificar datos en la base de datos del GEOPORTAL de la SEAM.	-Se registra la entrega a la DGGA.	DSA DGGA	Registro de Mesa de Salida de documento	Libro de registro de salida de documento Archivo de correspondencia
17. DAM Recepciona procesa y monitorea	Monitorea el cumplimiento del tiempo de vigencia de la Compensación y las áreas Certificadas pasa al Punto 2.	DMMA	Registro de entrega de informe.	Documento técnico.

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

ANEXO IV

SECRETARIA DEL AMBIENTE			Código: PO_ DSA_02 Revisión: Emisión	Total Pág.: 4
Organo de Apoyo: Dirección de Servicios Ambientales				
Departamento:				
Procedimiento de: Compensaciones por déficit de reserva legal de bosque a través de Adquisición de Certificado de Servicios Ambientales				
Objetivo: Definir y establecer el procedimiento para la compensación a través de Certificado de Servicios Ambientales Responsabilidades: Los responsables de cumplir este procedimiento son: Secretaría General, Dirección de Servicios Ambientales, Departamento de Mecanismo Administrativo, Departamento de Mecanismo Técnico, Departamento de Monitoreo y Auditoría, Dirección de Auditoría Jurídica; Dirección de Administración y Finanzas. Alcance: Desde la solicitud por parte del proponente hasta la emisión del Certificado de Servicios Ambientales.				
Pasos del Proceso	Descripción de las actividades	Responsables	Planillas / registros	Documento de referencia
1. SECRETARIA GENERAL, Recepciona la solicitud de Ingreso al régimen de Servicios Ambientales con FORMULARIO N° 3: Ingreso al régimen de servicios ambientales por compensación de déficit de bosque y boleta de pago de tasas por registro de contratos de venta de Certificados	- Recibe solicitud y remite a DSA	Secretaría General Dirección DSA	Registro de Mesa de Entrada	Libro de Mesa Entrada Archivo correspondencia
2. DSA recepciona la solicitud "Formulario N° 3" de compensación que indica que deberá adquirir certificado de Servicios Ambientales.	- Recibe solicitud DSA Remite con providencia al departamento correspondiente. Pasa al punto 3.	Secretaría DSA Directora.	Registro de Mesa de Entrada.	Libro de Mesa Entrada Archivo de correspondencia
3. Departamento Mecanismo Técnico Recepciona y evalúa el expediente.	- Revisión y registro del área sin reserva legal y la relación de equivalencia entre Certificados. - Si cumple se remite a Punto 4. - Si no cumple con los requisitos exigidos se remite al Punto 6.	DMT	Registro de Mesa de Entrada de DMT	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

4. Departamento Mecanismo Administrativo. Recepciona y evalúa el expediente.	Revisión del cumplimiento de los requisitos administrativos, documentos y tasas canceladas. -Si cumple se prepara la propuesta de Resolución pasa al Punto 5. -Si no cumple con los requisitos exigido se remite a Punto 6.	DMA	Registro de Mesa de Entrada de DMA	Libro de Mesa de Entrada. Archivo de correspondencia
5. Recepciona Mesa de Entrada DSA	-Recibe la propuesta de Resolución A revisa y remite a Gabinete para la firma pasa al Punto 7.	DSA Mesa de Gabinete	Registro de Mesa de Entrada de DSA	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
6. Recibe el propietario recomendaciones de DSA	Se registra la entrega al proponente para: 1. presentación de boleta de pago de tasas 2. para addenda	DSA y Secretaría DSA Proponente	Registro de Mesa de Entrada de DSA	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
7. Mesa de Entrada Gabinete recepciona la propuesta de Resolución para la firma del Titular de la SEAM y una vez firmado remite a DSA.	Recibe la propuesta de Resolución y pone a consideración del Ministro de la SEAM para la firma, una vez firmado se devuelve a DSA	Gabinete Ministro	Registro de mesa de entrada	Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia
8. DSA Recepciona la Resolución firmado por el titular de la SEAM.	Se registra en el sistema de información la transacción de los certificados de Servicios Ambientales y se remite en los Puntos 9, 10, 11	DSA	Registro de mesa de entrada	Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia
9. Cada Departamento de DSA recepciona	DMA para su registro y pasa al punto 10 DMT para incorporar a la WEB de la SEAM pasa al Punto 14 DAM para seguimiento Pasa al Punto 2.	DMA DMT DMMA	Registro de Mesa de Entrada	Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia
10. Entrega la Resolución al interesado	Se registra la entrega al Beneficiario	DSA	Registro de entrega	Libro de Acta
11. DMA recepciona y procesa la transacción.	DMA prepara y remite un informe de la transacción de Certificado de Servicios Ambientales para el MH, CNV y Bolsa de Valores pasa al punto 12	DSA, DMA	Registro de Mesa de Entrada	Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia

---------- Elaborado por Fecha ...../...../.....	---------- Revisado por Fecha ...../...../.....	---------- Aprobado por Fecha ...../...../.....

12. DSA recepciona el informe y remite a Mesa de Entrada	ME Prepara la comunicación del informe para el MH, CNV y/o Bolsa de Valores		
13. Secretaría General remite al MH, CNV y/o Bolsa de Valores el informe sobre las transacciones de Certificado de Servicios Ambientales.	Secretaría General	- Se registra la entrega del documento	Registro de Mesa de Entrada Registro de notas remitidas Libro de Mesa de Entrada Archivo de correspondencia Libro de notas remitidas Archivo de correspondencia
14. DMT recepciona y procesa técnicamente la transacción.	- Secretaría DSA - DMT	- Se verifican los datos y se preparan para alzar en la Página WEB de la SEAM en conjunto con la DGGA y pasa al Punto 16.	Registro de Mesa de Entrada Libro de mesa entrada Archivo de correspondencia
15. DMT remite el documento técnico referente a la Transacción de Certificado de Servicios Ambientales.	-Secretaría DSA -DMT	DSA Revisa y prepara nota de comunicación oficial pasa al Punto 16.	Registro de Mesa de Entrada Libro de Mesa Entrada Archivo de correspondencia
16. DSA remite Nota de comunicación oficial para modificar datos en la base de datos del GEOPORTAL de la SEAM.	DSA DGGA	-Se registra la entrega a la DGGA.	Registro de Mesa de Salida de documento Libro de registro de salida de documento Archivo de correspondencia
17. DAM Recepciona procesa y monitorea	DMMA	Monitorea el cumplimiento del tiempo de vigencia de la Compensación.	Registro de entrega de informe. Documento técnico.

Elaborado por
Fecha ...../...../.....

Revisado por
Fecha ...../...../.....

Aprobado por
Fecha ...../...../.....

ANEXO V

NUMERO DE CASO

FORMULARIO N° 2: INGRESO AL REGIMEN DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS Y ACTIVIDADES DEFINIDOS COMO DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL.

LEY N° 3001/2006 DE VALORACION Y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES Artículo 11.-Los proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental, tales como construcción y mantenimiento de caminos, obras hidráulicas, usinas, líneas de transmisión eléctrica, duetos, obras portuarias, industrias con altos niveles de emisión de gases, vertido de efluentes urbanos e industriales u otros, según el listado que al efecto determine el Poder Ejecutivo, deberán incluir dentro de su esquema de inversiones la compensación por servicios ambientales por medio de la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, sin perjuicio de las demás medidas de mitigación y conservación a las que se encuentren obligados. Las inversiones en servicios ambientales de estos proyectos de obras o actividades no podrán ser inferiores al 1% (uno por ciento) del costo de la obra o del presupuesto anual operativo de la actividad.

FECHA:	
EXPEDIENTE N°:	
DATOS PERSONALES DEL PROPONENTE	
Nombres y Apellidos:	
Tipo y Nro. Doc:	
Representante legal:	
Tipo y N°. Doc:	
Teléfonos:	
Dirección:	
Dirección electrónica:	
Breve descripción del proyecto y/o actividad, localización:	
Informe costo de inversión emitido por DGCCARN	
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL TECNICO EVALUADOR	FDO. DIRECTOR DGCCARN-sello
Doy fe de que los datos enunciados en el presente formulario son verídicos.	
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL INTERESADO	
NUMERO DE CASO SELLO Y FIRMA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD	FECHA DE RECEPCIÓN

ANEXO VI

NUMERO DE CASO

FORMULARIO N° 3: SOLICITUD DE ADHESIÓN AL REGIMEN DE SERVICIOS AMBIENTALES POR DEFICIT DE RESERVA DE BOSQUE LEGAL.

LEY N° 3001/2006 DE VALORACION y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES, Artículo 12, Último párrafo: "Las personas, físicas y/o jurídicas, que deseen compensar su déficit de bosque del 25% de reserva legal establecido en el Art. 42 de la Ley N° 422/73 "FORESTAL", podrán compensar con la adquisición Certificados de Servicios Ambientales".

FECHA
EXPEDIENTE N°:

DATOS PERSONALES DEL PROPONENTE *
Nombres y Apellidos:
Tipo y N° Doc.:
Representante legal:
Tipo y N° Doc.:
Teléfonos:
Dirección:
Dirección electrónica:

Breve descripción del proyecto y/o actividad, localidad, Distrito y Departamento:
Superficie de déficit de bosque en hectárea (en letra y número)
Informe Técnico emitido por DGCCARN FIRMA Y ACLARACIÓN DEL TECNICO EVALUADOR RFDO. DIRECTOR DGCCARN - sello

Doy fe que los datos enunciados en el presente formulario son verídicos FIRMA Y ACLARACIÓN DEL INTERESADO

NUMERO DE CASO SELLO Y FIRMA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD FECHA DE RECEPCION

RESOLUCIÓN SEAM N° 1093/13

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL VALOR NOMINAL DE LOS CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES PARA LAS ECORREGIONES DE LA REGIÓN ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PARAGUAY"

Que, la misma ley establece que los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados; para ello, el Estado definirá lineamientos para la fijación de los valores de dichos servicios.
Que, el Decreto N° 11.202/13 de fecha 11 de junio del año 2013, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 3001/2006 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" Y SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA AVANZAR EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 8° DE LA MISMA", establece textualmente en su articulo 6°; "Dispóngase que la Secretaría del Ambiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, establezca el valor nominal de los Certificados de Servicios Ambientales para las ecorregiones de la Región Oriental y las relaciones de equivalencia entre los mismos.
Cuando los certificados de servicios ambientales sean utilizados para compensar los faltantes en las reservas de bosques naturales del artículo 42 de la ley 422/1973, la relación de equivalencia entre la ecorregión del certificado que se utilice para compensar y la ecorregión en donde se compense el faltante, se mantendrá por todo el tiempo de validez del certificado utilizado para compensar.
En un plazo no superior a los ciento veinte (120) días, la Secretaría del Ambiente definirá las ecorregiones de la Región Occidental, el valor nominal de los certificados de servicios ambientales que correspondan a esas ecorregiones y las relaciones de equivalencia con los demás certificados de servicios ambientales ".
Que, por Resolución N° 614/13 del 14 de enero del 2013, se establecen las ecorregiones para la Región
Oriental y Occidental del Paraguay, las cuales han sido utilizadas para la fijación de valores a cada ecorregión, de acuerdo con la metodología de Costo Oportunidad aprobada por Resolución 1085.
Que, por memorándun DSA N° 97 de fecha 09 de agosto de 2013 la Dirección de Servicios Ambientales remite los antecedentes explicativos que concluyeron en la elaboración del cuadro de valores, consistentes en planillas de implementación de la metodología de costo opotunidad para cada ecorregión.
Que, por Resolución N° 1085 de fecha 12 de agosto de 2013 se aprueba la metodología "costo oportunidad" para la valoración nominal que define los lineamientos para la fijación de los valores para los servicios ambientales en el marco de la ley Nº 3001/06 "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales".
Que, la Dirección de Asesoría Jurídica se expidió en forma favorable en los términos del dictamen 275 de fecha 11 dejulio de 2013.
Que, conforme lo establece el Art. 18 inc. g) de la Ley 1561/00, el Secretario Ejecutivo-Ministro tendrá como función y atribución dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales;

EL MINISTRO, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIIINTE
RESUELVE:

Art. 1º. - ESTABLECER, el valor nominal de los Certificados de Servicios Ambientales para las Ecorregiones de la Región Oriental y Occidental del Paraguay, en base a la metodología aprobada por Resolución Nº 1085/13 de fecha 12 de agosto de 2013 POR LA CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA "COSTO OPORTUNIDAD" PARA LA VALORACIÓN NOMINAL QUE DEFINE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FIJACION DE LOS VALORES PARA LOS SERVICIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DE LA LEY Nº 3001/06 "DE VALORACION y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES", conforme al siguiente cuadro que detalla las ecorregiones y su correspondiente retribución en Guaraníes por Hectáreas:

ECORREGION	Gs. por HECTAREA
ALTO PARANA	3.311.404
AMAMBAY	2.188.719
SELVA CENTRAL	3.751.331
AQUIDABAN	2.606.295
CERRADO	1.962.768
CHACO SECO	2.029.729
CHACO HÚMEDO	2.517.405
LITORAL CENTRAL	5.152.526
MÉDANOS	894.933
ÑÑEMBUCU	3.554.037
PANTANAL	2.003.945

Art. 2°. - COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar.

PROF. ORLANDO RAUL BENITEZ
Encargado de Despacho
Secretaría General

FDO. ING. AGR. HERIBERTO OSNAGHI
Ministro Secretario Ejecutivo

LEY Nº 3.788/10

QUE CREA EL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Artículo 1º.- Creación y naturaleza jurídica. Crease el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA, en adelante, el instituto, como persona jurídica autárquica de derecho público.

Artículo 2.- El Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA tendrá su domicilio legal y sede principal en la ciudad de San Lorenzo, Departamento Central y cuando el cumplimiento de sus fines lo requiera, podrá establecer dependencias técnicas y administrativas en otros puntos del país.
Los procesos judiciales en los que el Instituto intervenga como actor o demandado, deberán tramitarse ante los juzgados y tribunales del domicilio legal de su sede principal.

Artículo 3°.- Subordinación y coordinación. El Instituto se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
El Instituto coordinara actividades con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en aquellos asuntos que por su naturaleza requieran planificación y gestión integrada con la mencionada cartera de Estado, sin perjuicio de las demás vinculaciones que deba establecer con otros organismos oficiales y privados para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4°.- Fusión. El Instituto se constituirá con la fusión de las siguientes dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las que sucede y reemplaza en sus derechos y obligaciones: la Dirección de Investigación Agrícola (DIA); la Dirección de Investigación y Producción Animal (DIPA); y la Unidad de Investigación Forestal del Servicio Forestal Nacional (UIF).

Artículo 5°.- Objetivos. El Instituto tendrá por objetivo general la generación, rescate adaptación, validación, difusión y transferencia de la tecnología agraria, y el manejo de los recursos genéticos agropecuarios y forestales. Su objetivo específico es el desarrollo de programas de investigación y de tecnologías que permitan elevar la productividad de los productos de origen agropecuario y forestal, a fin de potenciar su competitividad para el mercado interno como el mercado de exportación.

Artículo 6°.- El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) generar y adoptar nuevas tecnologías en el sector agrícola, ganadero, forestal y agroindustrial; ejecutar las políticas y programas da investigación, y la difusión da tecnología de su competencia;
b) transferir y publicar tecnología por diversos medios, sean escritos, radiales, televisivos o cualquier otro necesario para el fin señalado;
c) asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a otras instituciones en la formulación y ejecución de la política agraria en su ámbito de competencia;
d) celebrar convenios de cooperación científica, técnica y tecnológica y contratos para al cumplimiento da sus objetivos, con instituciones nacionales públicas o privadas, así como con instituciones extranjeras, dentro del marco legal vigente;
e) formular, coordinar, apoyar, estimular, generar, adaptar, difundir, contribuir y ejecutar los programas de investigación y transferencia de tecnología del sector de su competencia y cooperar técnicamente con instituciones gubernamentales y no gubernamentales de investigación difusión y transferencia de tecnología agraria;
f) ser el órgano de aplicación de los tratados, convenios y acuerdos internacionales relacionados a la investigación agropecuaria y forestal, suscritos por el gobierno nacional en esos ámbitos;
g) administrar los recursos financieros y otros ingresos autorizados por la presente ley para el desarrollo de sus actividades;
h) fijar y percibir los conceptos y valores por la prestación de servicios especializados;
i) crear, mantener o modificar su estructura técnico-operativa para el mejor cumplimiento de sus fines;
j) promover permanentemente el desarrollo y capacitación de su personal técnico, actualizando de manara permanente la formación técnica y académica de sus investigadores, y especialistas en las áreas que hacen a su competencia, apoyando la participación en congresos científicos, el intercambio de conocimientos, el relacionamiento con universidades y organismos internacionales;
k) destinar recursos a la atención de casos eventuales que requieran la prestación de servicios tercerizados;
I) recolectar, organizar y preservar los recursos genéticos que sean de interés nacional y/o supranacional;
m) reclamar y administrar los derechos de propiedad intelectual sobre los diferentes productos de investigación y generación de tecnologías obtenidos en el Instituto; y,
n) ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con las atribuciones de esta Ley, los reglamentos del Instituto y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 7º.- Deberes y Obligaciones: Para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 4º y 5°, el IPTA deberá:

a) elaborar y ejecutar, por si o por terceros, programa de investigación de nuevas alternativas productivas en base a las demandas de los mercados, y transformarlas, si así conviniere, en tecnología transferible;
b) elaborar y ejecutar, por si o por terceros, programas de desarrollo tecnológico;
c) transferir y difundir, por si o por terceros, la tecnología generada;
d) promover en los programas de investigación, la diversificación de la producción agropecuaria y forestal nacio-

nal con base a la exigencia de la demanda de los mercados nacionales e internacionales;
e) incentivar la participación del sector privado en la definición de políticas de su competencia, y el desarrollo de las actividades de generación, transferencia agropecuaria y forestal;
f) incentivar con tos programas de investigación y transferencia tecnológica, el aumento de la productividad, calidad, competitividad, conservación y transformación de los productos agropecuario, agroindustrial y forestal desarrollando las cadenas productivas que cuentan con ventajas competitivas, facilitando la inserción ventajosa de los productores en los conglomerados productivos y en los mercados;
g) firmar convenios acuerdos y contratos con instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras y velar por su ejecución;
h) celebrar Alianzas Públicas-Privadas (APP) para la implementación de programas y proyectos de investigación, transferencia tecnológica;
i) administrar los recursos para el desarrollo de las actividades de su competencia; y,
j) ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta Ley.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION Y DE LA ADMINISTRACION DEL IPTA
SECCION I
DE LA ESTRUCTURAORGANICA

Artículo 8º.- Estructura organizacional. El Instintivo estará integrado por una estructura administrativa básica, formada por
a) la Presidencia.
b) el Consejo Asesor.
c) la Dirección Ejecutiva.
d) las Direcciones de Programas.
e) las Direcciones de Centros de Investigación y Campos Experimentales.
f) la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 9º. - Órganos de apoyo. La Presidencia contara con las siguientes Unidades Administrativas y Técnicas de apoyo, con rango de jefatura:
a) Secretaría General.
b) Planificación.
c) Recursos Humanos.
d) Auditoría Interna.
e) Asesoría Legal
f) Cooperación Nacional e Internacional
g) Biometría.
h) Agronegocios.

Artículo 10.- Otras estructuras. Reglamentación operativa y funcional. El Presidente del Instituto tendrá el plazo de 12 (doce) meses para elaborar el reglamento interno que establezca el funcionamiento de las unidades operativas y demás estructuras subordinadas del Instituto, las atribuciones y funciones de sus diferentes órganos, así como los perfiles técnicos y administrativos del personal; sin perjuicio de la facultad prevista en el Artículo 15, numeral 2), inciso j).

SECCION II
DE LAS AUTORIDADES DEL IPTA
PARAGRAFO I
DEL PRESIDENTE

Artículo 11.- Dirección y Administración. La dirección, administración y representación legal del Instituto estarán a cargo de un Presidente, el cual contara con un Consejo Asesor, del que formara parte de pleno derecho y lo presidirá.
El Presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Dedicará tiempo completo al servicio exclusivo del Instituto, y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, a excepción, de la docencia.

Artículo 12.- Requisitos. El Presidente deberá ser de nacionalidad paraguaya natural, mayor de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario, y de probada idoneidad y experiencia profesional en la materia especifica del Instituto.

Artículo 13.- Incompatibilidades. No podrá ejercer el cargo de Presidente o miembro del Consejo Asesor toda persona vinculada directamente a actividades que pudieran generar conflicto de intereses en la toma de decisiones propias de dicha función, mientras duren tales vinculaciones, de conformidad con la normativa jurídica que rige la materia.

Artículo 14.- Responsabilidad personal. El Presidente responderá persona lm ente por las consecuencias que sobrevengan de las resoluciones dictadas en contravención a las disposiciones legales. Dicha responsabilidad prescribe a los dos años siguientes a la terminación del mandato conferido.

Artículo 15.- Atribuciones y funciones del Presidente. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
1) Con acuerdo y dictamen vinculante del Consejo Asesor:
a) programar la ejecución de las políticas y estrategias institucionales de tecnología agraria, con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, para su remisión al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los efectos de su aprobación;
b) preparar proyectos de desarrollo tecnológico y recurrir a las fuentes extremas de cooperación técnica y financiera, conforme a las normativas establecidas para el sector público;
c) autorizar el acceso a crédito interno o externo, emitir bonos, cédulas hipotecarias y otras obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera del Estado y con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo;
d) aprobar el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto del Instituto;
e) aprobar el balance general y el estado patrimonial al cierre del ejercicio fiscal;
f) aprobar convenios, acuerdos y contratos de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales relativos a la finalidad institucional;
g) proponer proyectos de ley y/o modificaciones de la legislación vigente en materia de competencia del Instituto;
h) actuar en base a la demanda de mercado y de los sectores que integran el Consejo a favor del Instituto y procurar su contribución para ejecutar programas de investigación y transferencia tecnológica especifica;
I) autorizar transferencias de partidas presupuestarias a entidades públicas o privadas que por concurso propio o de terceros realicen actividades relacionadas con el cumplimiento de los fines de esta Ley, y a solicitud del Instituto;
j) resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Instituto, así como la locación y constitución de derechos reales sobre los mismos;
k) aceptar legados y donaciones; y,
l) otorgar becas de capacitación.

2) Propias del Presidente:
a) dictar los reglamentos y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo del Instituto, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley;
b) administrar los bienes del Instituto y ejercer su representación legal. Esta representación podrá ser delegada en otros funcionarios del Instituto, según las necesidades, a fin de optimizar los servicios. Podré igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;
c) actuar de orden ador de gastos;
d) realizar las operaciones bancarias que fuesen menester para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
e) contratar la prestación de servicios tercerizados;
f) contratar auditores externos a la Institución para la verificación de cuestiones determinadas;
g) ejercer la presidencia del Consejo Asesor;
h) convocar a sesión del Consejo Asesor estableciendo el orden del día;
i) someter a consideración del Consejo Asesor los asuntos institucionales que precisen su parecer, con arreglo a lo prescripto en la presente Ley;
j) establecer la estructura orgánica y funcional del Instituto, y dictar el reglamento interno y el manual de operaciones;
k) suscribir convenios y contratos en materias relacionadas con los fines del Instituto, con instituciones nacionales públicas o privadas y extranjeras;
I) nombrar previa selección, contratar, trasladar, remover y disponer sumarios administrativos a funcionarios, de acuerdo con las normas jurídicas vigentes;
m) financiar y/o autorizar la participación de funcionarios del Instituto en eventos nacionales e internacionales, en cuanto las materias refieran al ámbito de su competencia;
n) establecer los conceptos y valores por la prestación de servicios especializados, estimándolos de acuerdo con los precios de mercado; y,
ñ) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines,

Artículo 16.- Recurso de Reconsideración. Acción contencioso-administrativa. Contra las resoluciones dictadas por el Presidente, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 10 (diez) días hábiles de notificadas, debiendo el Presidente expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles. Contra esta resolución, podrá promoverse la acción contencioso-administrativa dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles a contar de su notificación.

PARAGRAFO ll
DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 17.- Consejo Asesor. El Presidente contará con un Consejo Asesor, en adelante el Consejo para el ejercicio de sus funciones, integrado por 7 (siete) Consejeros titulares e igual número de suplentes, de acuerdo con lo estipulado en el siguiente artículo.

Artículo 18.- Integración del Consejo Asesor. E! Consejo Asesor estará integrado por cada una de las instituciones y sectores siguientes:
a) un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); nominado por el Ministro de Agricultura y Ganadería;
b) un representante del sector agrícola; nominado por la Unión de Gremios de la Producción (UGP);
c) un representante del sector pecuario; nominado por la Asociación Rural del Paraguay (ARP);
d) un representante del sector agroindustrial; nominado por la Cámara Paraguaya de Exportadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO);
e) un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); nominado por su Consejo Directivo;
f) un representante de la Universidad Nacional de Asunción; nominado por el Rector y,
g) un representante del sector forestal; nominado por los madereros legalmente organizados.
El Director Ejecutivo asistirá obligatoriamente a las reuniones del Consejo Asesor, con voz; pero sin voto.

En el caso que los organismos competentes no nominen y presenten en forma y plazo a sus representantes, el Consejo podrá integrarse con 4 (cuatro) de sus miembros plenos.

Artículo 19.- Requisitos. Para ser Consejero se requiere estar versado en la materia especifica del Instituto, gozar de reconocida honorabilidad y reputación profesional

Artículo 20.- Designación y duración. Los Consejeros serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos organismos que lo integran, por un periodo de 5 (cinco) años, y desempeñaran sus funciones en carácter ad honorem pudiendo en el transcurso de dicho periodo ser removidos por el Poder Ejecutivo, a petición fundada de la entidad o sector al que representan.

Artículo 21.- Funciones. Las funciones del Consejo son:
a) De asesoría: en cuyo caso, los acuerdos recaídos en los temas considerados, resueltas por mayoría tendrán carácter vinculante, a todos sus efectos administrativos y legales, conformen a los términos del Artículo 15, numeral 1, de la presente Ley;
b) De orientación: en cuyo caso, las opiniones emitidas no tendrán carácter vinculante, respecto a las atribuciones propias del Presidente, según los términos del artículo citado en el inciso precedente,

Artículo 22.- Funcionamiento. El Consejo se reunirá una vez al mes a convocatoria del Presidente, quien comunicará y hará disponible a los Consejeros el orden del día y la documentación de los temas a ser tratados, con por lo menos 3 (tres) días de antelación.
El Consejo sesionara válidamente con 5 (cinco) de sus miembros, cuando se halle plenamente integrado y con 3 (tres), en caso de no estarlo. Los acuerdos se tomaran por mayoría simple de miembros presentes y en caso de empate, corresponde al Presidente doble voto.
En los casos que surjan temas de tratamiento inaplazable, el Presidente o 3 (tres) Consejeros podrán convocar a sesiones extraordinarias del Consejo. Las convocatorias, en ambos supuestos, deberán realizarse con una antelación de 24 (veinticuatro) horas y acompañándose a las mismas el respectivo orden del día.

Artículo 23.- Cesantía y reemplazo. Los miembros del Consejo cesarán en sus funciones si dejaren de concurrir a 2 (dos) sesiones consecutivas o alternadas, legalmente convocadas, y no presentaren una justificación valida al Consejo, la que deberá ser aprobada por el mismo.
La resolución del Consejo de cesación seré recurrible ante su Presidente, el que deberá expedirse en el plazo perentorio de 10 (diez) días. En caso de confirmación, la resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería para cuyo caso el recurso deberá ser resuelto también en el plazo perentorio de 10 (diez) días.
El Consejero titular que solicite permiso con causa justificada por más de tres sesiones, seré sustituido por el suplente respectivo, quien asumirá el escaño de pleno derecho.
Las erogaciones relativas a la instalación y funcionamiento del Consejo, serán sufragadas por el Instituto y previstas en el presupuesto, en tanto las mismas no afecten honorarios, dietas o salarios.

Artículo 24.- Ausencia del Presidente. En caso de ausencia del Presidente, por basta 30 (treinta) días, el mismo designará al Director Ejecutivo como su sustituto interino.
Cuando la ausencia se prolongare entre 30 (treinta) a 90 (noventa) días, el Poder Ejecutivo designara al Presidente interino de entre los miembros del Consejo,

Artículo 25.- Responsabilidad Personal. Los Consejeros responderán personalmente por las decisiones que tomaren en contravención a las disposiciones legales, excepto aquéllos que hubieren votado en disidencia, y cuyos fundamentos consten en el acta de la correspondiente sesión. Dicha responsabilidad prescribe a los 2 (dos) años siguientes de la terminación del mandato.

Artículo 26.- Dictámenes. Formalidades- Los dictámenes del Consejo se asentarán en un libro de actas, el cual deberá ser refrendado por el Presidente y los Consejeros presentes en la respectiva sesión. La custodia del libro de actas y su integridad serán responsabilidad del Asistente del Consejo.

Artículo 27.- Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva será ejercida por un Director Ejecutivo, el que dependerá del Presidente y será elegido por concurso de méritos y aptitudes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 1626 del 27 de diciembre de 2000 "DE LA FUNCION PUBLICA", y con los requerimientos de la presente Ley y sus reglamentaciones.
El Director Ejecutivo no podrá ejercer otro cargo público o privado, remunerado o no, mientras dure en sus funciones, salvo, la docencia. Tampoco puede ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

Artículo 28.- Requisitos. El Director Nacional deberá:
- ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjera nacionalizada con radicación permanente;
- mayor de edad;
- de reconocida honorabilidad e idoneidad;
- con título universitario en Ciencias Agrarias o afines; y,
- con experiencia profesional en la materia propia del Instituto, la que será determinada en la reglamentación correspondiente.

Artículo 29.- Funciones. Serán funciones del Director Ejecutivo:
a) dirigir, ejecutar y ordenar todas las actividades técnicas del IPTA de acuerdo con las políticas, lineamientos y orientaciones establecidos con la participación del Consejo Asesor, siendo responsable por el correcto y eficaz funcionamiento de los programas concretos de investigación y transferencia de tecnología;
b) proponer la estructura organizacional y funcional de las Direcciones de Programas, y de Centros de Investigación y Campos Experimentales;
c) elaborar normas técnicas y manuales de procedimientos para la ejecución de los planes, programas y proyectos específicos del Instituto, que competan a las direcciones técnicas;
d) proponer al Presidente la creación, conservación y/o supresión de Direcciones de Programas, y de Centros de Investigación y Campos Experimentales;
e) elaborar la memoria anual y el anteproyecto de presupuesto de las direcciones técnicas y los que correspondan al área de su competencia, y elevarlos a consideración del Presidente;
f) proponer al Presidente la nominación, promoción, traslado o remoción de los funcionarios de su dependencia, de acuerdo con las necesidades, con el perfil y términos de referencia del área de su competencia;
g) gerenciar las actividades técnicas establecidas en los planes, programas y proyectos de acción del Instituto y realizar las actividades encomendadas por el Presidente;
h) las demás atribuciones normales que le corresponden a un gerenciamiento eficaz y eficiente del Instituto;
i) formular el presupuesto anual de cada programa concreto de investigación y de transferencia tecnológica;
j) someter a consideración de la Presidencia y el Consejo Asesor, el contenido programático de los temas de Investigación y transferencia.

SECCION III
DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL IPTA

Artículo 30.- Para ser Director Administrativo y Financiero, se requiere:
a) ser ciudadano paraguayo;
b) tener reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;
c) poseer título universitario en las ramas afines al cargo a ocupar;
d) experiencia profesional mínima de 5 (cinco) años;
e) experiencia en gestión pública o privada en cargos gerenciales.

Artículo 31.- La Dirección de Administración Financiera tendré a su cargo:
a) los sistemas administrativos y financieros de la entidad;
b) prestar apoyo a los demás órganos y dependencias en los aspectos de la administración financiera, contable, patrimonial, de personal, de servicios, organización y métodos, adquisiciones de bienes y servicios, procesamiento de datos, comunicaciones, transporte, mantenimiento y seguridad;
c) coordinar la elaboración y seguimiento del presupuesto general de la entidad, Inclusive los recursos propios, de los préstamos y donaciones;
d) organizar y administrar los recursos humanos; y,
e) efectuar los pagos ordinarios conjuntamente con el Director Ejecutivo.
La Dirección de Administración Financiera contara con un Auditor Interno, que será nombrado por el Director Ejecutivo.

SECCION IV
DE LAS DIRECCIONES TEMATICAS Y DEL RÉGIMEN DE GESTIÓN
PARAGRAFO I
DE LAS DIRECCPONES DE PROGRAMAS Y DE CENTROS DE INVESTIGACION Y CAMPOS EXPERIMENTALES

Artículo 32.- Direcciones temáticas. El Presidente podrá crear mantener y/o suprimir las Direcciones de Programas y de Centros de Investigación y Campos Experimentales en los lugares que sean convenientes para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, conforme a los requerimientos institucionales y a las necesidades del sector agrario nacional.

Artículo 33.- Direcciones de Programas. El Instituto creará las Direcciones de Programas necesarias para atender las siguientes aéreas:
a) investigación agrícola;
b) investigación pecuaria;
c) investigación sobre agricultura familiar;
d) investigación forestal y de recursos naturales;
e) investigación agroindustrial;
f) transferencia de tecnología.
Las Direcciones de Programas y de Centros de Investigación y Campos Experimentales dependerán de la Dirección Ejecutiva, y se regirán de acuerdo con los reglamentos a ser aprobados por el Presidente.
Los Programas de investigación y transferencia tendrán su sede en los Centros de Investigación y Campos Experimentales.

Artículo 34.- Direcciones de Centros de Investigación y Campos Experimentales. Los Centros de Investigación estarán a cargo de un Director de Centro y los Campos Experimentales a cargo de un Jefe de Campo, los que dependerán del Director Ejecutivo.
Tanto el Director de Centro como el Jefe de Campo accederán a dichas funciones por concurso de méritos y aptitudes de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO II
DE LA DESCENTRALIZACION OPERATIVA

Artículo 35.- Descentralización. La cobertura de la investigación del Instituto se extenderá a todo el territorio nacional.
En el marco de su autonomía orgánica y funcional podrá disponer de las estructuras que considere necesarias y convenientes para que operen bajo un régimen de descentralización operativa, con sujeción a los términos y reglamentos a ser establecidos para el efecto por el Presidente del Instituto.

SECCION V
DE LA AUDITORIA EXTERNA

Artículo 36.- Designación. El movimiento financiero, administrativo y contable del Instituto será controlado permanentemente por un auditor, designado por la Contraloría General de la República.

Artículo 37.- Atribuciones. El Síndico tendrá acceso irrestricto a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones financieras y administrativas del Instituto. Los balances y cuentas do los resultados de fines de ejercicios fiscales deberán estar acompañados con su firma.

Artículo 38.- El Síndico rendirá cuenta de su actuación a la Contraloría General de la República. Igualmente tendrá el deber de informar trimestralmente al Presidente del Instituto, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la gestión administrativo-financiera de la Institución.

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA

Artículo 39.- Subrogación patrimonial. El Instituto queda subrogado en los derechos patrimoniales de la Dirección de Investigación Agrícola, la Dirección de Investigación y Producción Pecuaria y la Unidad de Investigación del Servicio Forestal Nacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería para todos sus efectos legales.

Artículo 40.- Bienes y fuentes de recurso. El patrimonio del Instituto estará constituido, en adelante, por aquellos bienes que llegase a adquirir de modo Ilícito para el cumplimiento de sus fines, los que le fuesen transferidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de tas dependencias fusionadas, y los de otras instituciones del Estado que aporten sus patrimonios para las actividades de Investigación.
En el caso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los bienes de su dominio usufructuados por las dependencias fusionadas serán transferidos al Instituto.

Artículo 41.- Destino exclusivo del patrimonio. Los bienes y fuentes de recursos afectados al patrimonio del Instituto, no podrán ser destinados a otros fines que no sean los indicados en la presente Ley.

Artículo 42.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Instituto estarán constituidos por:
a) las asignaciones ordinarias y extraordinarias que le asignen el Presupuesto General de la Nación y leyes especiales;
b) los recursos provenientes de convenios y/o acuerdos que celebre el Instituto con instituciones nacionales y/o internacionales públicas o privadas;
c) los recursos provenientes del otorgamiento de créditos. préstamos, financiamientos, subsidios, aportes, legados donaciones, fondos especiales o cualquier otro concepto, de origen interno o extremo;
d) los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios proveídos por la Institución;
e) las rentas de bienes patrimoniales; la asignación del 15%. (quince por ciento) de lo recaudado por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE);

f) la asignación de un 10% (diez por ciento) de lo recaudado por el Servicio Forestal Nacional (SFN) u otra institución que lo reemplace;
g) los recursos provenientes de otras instituciones del Estado que Ie sean asignados al Instituto;
h) los ingresos generados en concepto de royalties por propiedad intelectual del Instituto; y,
i) otros recursos no tipificados en los incisos anteriores, que se le asignen para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 43.- Cuenta especial. Los ingresos del Instituto se depositaran en una cuenta especial habilitada a su nombre en el Banco Central del Paraguay o en los bancos autorizados por el Ministerio de Hacienda, pudiendo disponer de los mismos el Presidente del instituto para atender las obligaciones contraídas por la entidad, que se encuentren debidamente aprobadas en el presupuesto de la Institución.

Artículo 44.- Se autoriza al IPTA a efectuar transferencias de partidas presupuestarias a otros organismos o entidades públicas o privadas que por concurso propio o de terceros hayan realizado actividades relacionadas al cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley. y en concordancia con la LEY Nº 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO".

CAPITULO IV
DEL FONDO FIDUCIARIO

Artículo 45.- Creación y finalidad. Créase el Fondo de Fideicomiso como mecanismo de financiamiento permanente del instituto, destinado a la captación de recursos nacionales e internacionales para el apoyo a la generación de tecnología agraria.

Artículo 46.- Composición y funcionamiento. El Fideicomiso preferentemente estaré compuesto por los recursos provenientes de países u organismos acreedores del Paraguay, en concepto de canje de deudas estemas por inversión en investigación, desarrollo y difusión de tecnología para el desarrollo agrario y bienestar rural.
Podrán formar parte del fideicomiso, los recursos provenientes de donaciones, ingresos especiales, extraordinarios y otros recursos provenientes de otras fuentes que de forma licita puedan destinarse a su constitución.
El Fondo será administrado por el Instituto, por intermedio de entidades bancarias u otra instancia especializada que garantice el manejo con rendimiento ventajoso y seguro para el Instituto.
El funcionamiento de este Fondo será reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V
DE LOS PRIVILEGEOS Y EXENCIONES

Artículo 47.- Privilegio y exoneraciones. Las importaciones de bienes, productos y cualquier otra operación económica ejecutada en el cumplimiento de los fines del Instituto, estarán exoneradas del pago de los siguientes tributos:
a) Derechos Aduaneros, sus adicionales y recargos;
b) Derechos y Aranceles Consulares;
c) Impuestos a los Actos y Documentos;
d) Impuesto al Valor Agregado (IVA);
e) Tasas Portuarias;

1) Todo tributo creado o a crearse relativos a la importación de bienes destinados al Instituto. Los créditos del IPTA, cualquiera sea su origen, gozaran de las mismas exenciones y privilegios que las leyes otorguen a los organismos públicos.
Las costas en cualquier tipo de Juicio en el que intervenga el Instituto, serán siempre en el orden causado.

Artículo 48.- Los funcionarios del Instituto que presentaren permiso especial para el usufructo de becas de estudio o capacitación cualquiera sea su extensión, podrán realizarlo con goce de sueldo. El permiso especial otorgado no implica vacancia en el cargo. Al termino del permiso especial, y si la beca hubiese sido solventada por el instituto u otra institución del Estado, el funcionario estará obligado a reintegrarse a la función por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso. Si se retirase antes de este plazo, el funcionario deberá reembolsar al Instituto proporcionalmente al tiempo que faltara para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido en razón de la beca.

CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 49.- Nomina de personal inicial. El personal inicial del Instituto estará formado por los funcionarios permanentes de las dependencias fusionadas en el Artículo 4S de esta Ley, con sus respectivas categorías y remuneraciones, hasta tanto se apruebe la estructura orgánica del Instituto y el anexo del personal.

Artículo 50.- Admisión al cuadro permanente. La designación de los cargos contemplados en la estructura orgánica y funcional del Instituto será llenado por concurso, salvo aquellos que correspondan a fa condición de cargos de confianza, con arreglo a lo prescripto en la Ley N* 1626/2000 "DE LA FUNCION PUBLICA". En primera instancia, los concursos se harán entre los funcionarios permanentes de las dependencias fusionadas mencionadas en el Articulo 4° de esta Ley, de la Dirección Agrícola, la Dirección de Investigación y Producción Animal, y la Unidad de Investigación del Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 51.- Los fondos provenientes de la aplicación de esta Ley serán recaudados y utilizados exclusivamente por el IPTA para el cumplimiento de sus fines.
En ningún caso, se dispondré de tales recursos para otro objeto y los funcionarios del IPTA que quebrantaren esta disposición, serán personal y solidariamente responsables. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los citados funcionarios se prescribe a los 1 (un) ano de haber cesado en sus funciones.
En los casos en que el hecho constituya un hecho punible, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.

Artículo 52.- El fiel cumplimiento y ejecución de los planes, programas y proyectos sometidos a las disposiciones de la presente Ley, serán fiscalizados periódicamente por el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA y controlado contable y administrativamente por la Contraloría General de la República.

Artículo 53.- Los funcionarios del Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria. IPTA que contravinieren las disposiciones de esta Ley o que amparen actos en perjuicio de la finalidad establecida en la misma, serán separados de sus cargos, previo sumario administrativo y sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal emergente del hecho.

Artículo 54.- A los 30 (treinta) días siguientes de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda nombrará una Comisión de Presupuesto de 3 (tres) miembros, quienes tendrán un plazo no mayor a 30 (treinta) días para establecer los activos de todas las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que serán transferidos al Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA, como también elaboraran al primer proyecto presupuestario del Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA, a ser presentado al Congreso Nacional. Estos activos serán transferidos a través de un Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 55.- Del mismo modo, a los 30 (treinta) días siguientes de la aprobación de la presente ley, el Ministro de Agricultura y Ganadería nombrará una Comisión Liquidadora de 3 (tres) miembros, quienes tendrán un plazo no mayor de treinta días para determinar los bienes muebles e inmuebles de las Direcciones, Áreas y las dependencias que pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA. La transferencia de estos bienes se hará a través de otro decreto que complementara lo establecido en esta disposición.

Artículo 56.- Luego de conformado el Consejo Asesor, éste tendrá un plazo no mayor de 1 (un) año para elaborar el Anexo del Personal de las Direcciones, Áreas y demás dependencias que pasará a formar parte del Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA, previa selección por medio de concursos de méritos y aptitudes, de los cuales podrán participar funcionarios de otras reparticiones públicas. Todo el procedimiento deberá ser refrendado por decreto complementario.

Artículo 57.- Transferencia de recursos. Transfiéranse al Instituto todos los recursos humanos, bienes muebles o inmuebles, medios de locomoción, equipamientos, presupuestos, derechos y obligaciones, correspondientes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, de la Dirección de Investigación Agrícola, la Dirección de Investigación y Producción Animal, y la Unidad de Investigación del Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 58.- Personal transitivo Promulgada esta Ley, el personal que figure en la nomina de las dependencias fusionadas continuará en sus funciones, hasta tanto finalicen los procedimientos administrativos de reestructuración, de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 59.- Autoridades del IPTA, Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería elevara al Poder Ejecutivo un tema de candidatos para la elección y designación del Presidente del Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, IPTA.
Asimismo, el Poder Ejecutivo nombrará a los miembros del Consejo Asesor, a propuesta de las entidades y sectores respectivos, dentro del plazo de 3 (tres) meses de promulgada esta Ley.

Artículo 60.- Comisión de Presupuesto. En el curso de 30 (treinta) días posteriores a la designación del Presidente del Instituto, éste en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, constituirán una comisión integrada por funcionarios de dichas instituciones, que se encargara de las siguientes actividades:

a) elaborar el inventario patrimonial incluyendo los derechos de propiedad intelectual de las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que serán transferidas al Instituto;
b) elaborar la nómina del personal permanente y contratado que prestan servicios en las diferentes dependencias y que pasarán transitoriamente a formar parte del Instituto;
c) establecer el presupuesto del Instituto, que se constituirá con los saldos presupuestarios con que cuenten los programas que formaran parte de la Institución, en el memento del corte administrativo.

Estas actividades deberán estar concluidas en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días.
Las transferencias del patrimonio y anexo del personal se harán por Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Articulo 61.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo queda facultado a reglamentar la presente Ley.

Artículo 62.- Derogación. Derogase los Artículos 14, inciso a); 15, 22, inciso a) y 23 de la Ley Nº 81 del 22 de diciembre de 1992; los Artículos 2°, inciso h) y 12 inciso f) de la Ley Nº 422 del 23 de noviembre de 1973; y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 63.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de marzo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de julio del año dos mil nueve, de conformidad a los dispuesto en Articulo 211 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por el Poder Ejecutivo según Decreto Nº 2720 del 17 de agosto de 2009. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Senadores el quince de octubre del año dos mil nueve y por la H. Cámara de Diputados, el quince de abril del año dos mil diez, de conformidad con lo establecido en el Articulo 209 de la Constitución Nacional y el Articulo 2º.- de la Ley N° 2648/05,

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente H. Cámara de Senadores
César Ariel Oviedo Verdún
Presidente H. Cámara de Diputados
Julio César Velazquez
Secretario Parlamentario
Juan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Asunción, 21 de mayo de 2.010
El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez
Enzo Cardozo Jiménez
Ministro de Agricultura y Ganadería

Resolución Nº 201/15

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DEGESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS Nº 453/13 Y Nº 954/13

Asunción, 22 de mayo de 2015

Visto: El Memorándum DGCCARN Nº 561 DE fecha 11 de mayo de 2015 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales (DGCCARN), y;--------

CONSEDERANDO: Que atreves de la referida presentación de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales, solicita la Aprobación de la Reglamentación del Informe de Auditoría Ambiental de Plan de Gestión Ambiental.

Que, acorde a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Generales Órganos de Apoyo de la Secretaría del Ambiente, aprobado según Resolución SEAM Nº 1788/07, entre las funciones de la DGCCARN se encuentran las de: "… 1. Promover, Revisar, Aprobar y Presentar a la Secretaria Ejecutiva anteproyectos de creación, reglamentación, modificación y o actualización de leyes y sanciones relacionadas al control de la calidad ambiental y los recursos naturales (aire, agua y suelo)".

Que La Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", al tiempo de declarar la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio nacional, dispuso en su Artículo 11º: "…La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgara al solicitante la Licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el Proyecto Evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva evaluación de impacto ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos. de ampliaciones posteriores o de potenciación de lo0sefectos negativos por cualquier causa subsecuente.".

Que el Plan de Gestión Ambiental mencionado es el documento que contiene la descripción de las medidas protectoras o de mitigación de impactos negativos delas compensaciones e indemnizaciones previstas, de los métodos e instrumentos d4 vigilancias, monitoreo y control que se utilizaran, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentación, que se prevén en los distintos proyectos de obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, cuyo cumplimiento condiciona a la vigencia de la Licencia Ambiental Otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM).

Que, a través del Nº 453/13 Por el cual se Reglamenta la Ley 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley Nº 345/1994, y se deroga el Decreto 14.281/1996", por el Artículo 8º inc. a) se estableció que: "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º de la Ley 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse Informes de Auditorías de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental en carácter de Declaración Jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecer plazos menores de presentación de las Auditorias atendiendo a la envergadura de la obra o actividad".

Que, partir de dicha norma, surge la obligación de presentar Informes de Auditorías de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, para lo cual la Autoridad Ambiental debe proceder a Reglamentar dicho procedimiento.

Que, conforme al Artículo 14º del Decreto 453/13, la SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que no estén expresamente contempladas en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esa reglamentación.

Que, a través del Artículo 7º del Decreto 954/13 "Por el cual se Modifican y Amplían los Artículos 2º, 3º, 5º, 6º, inc. e), 9º, 10º, 14º y el Anexo del Decreto 453 del 8 de octubre del 2013", se modifica y amplia el Artículo 14º del Decreto 453/13, regulándose en el inc. b), que: "Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración Impacto Ambiental y que se encontraron vigente antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8º Inciso a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes…2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente periodo en los casos de que estén incluidos en el Artículo 2º del presente reglamento;…"; lo que obliga a reglamentar el procedimiento a los efectos mencionados.

Que, la norma impone la previsión de un cronograma de auditoría de cumplimiento para el plan de gestión ambiental, resultando necesario el establecimiento de los requisitos que debe contener el respectivo informe de auditoría ambiental del plan de gestión ambiental, y; asimismo, para un adecuado control del cumplimiento de estos Planes vinculados a los proyectos que aprobado, deviene pertinente realizar el seguimiento y control de los mismos mediante auditorías ambientales del avance, de las actividades que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental cuyos criterios deben ser establecidos por la Autoridad para su funcionalidad.

Que, en consecuencia, corresponde establecer la obligatoriedad de presentación en tiempo y forma y en carácter de Declaración Jurada, de los informes de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental para todo proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN.

Que, además de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental debe preverse la realización de Auditorías de Cierre para los proyectos o las actividades en caso de abandono de los mismo, para lo cual incumbe instituir el procedimiento de evaluación de los informes de auditoría del plan de gestión ambiental y el contenido mínimo del mismo para las obras o actividades que cuenten con declaración de impacto ambiental debiendo asignarse la competencia a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiente de la DGCCARN.

Que, la Ley Nº 294/93 estipula en el Art. 6º, que: "…La reglamentación de la Ley y la aplicación de sus prescrip-

ciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa".
Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, por Dictamen A.J. Nº 598/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014 en su última parte menciona "por esta Asesoría Jurídica considera que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales es la dependencia encargada de la aplicabilidad de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", la cual en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará los lineamientos técnicos que aseguren la aplicabilidad de las resoluciones citadas. Por tanto, a nuestro juicio, si las reglamentaciones propuestas por la DGCCARN cumplen con los requisitos de la Ley Nº 294/93 y sus decretos reglamentarios, se recomienda proseguir con los trámites de rigor a efectos de su suscripción…"
Que, la Ley Nº 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, y la Secretaría del Ambiente", en su Artículo 14º Inciso i) establece que la Secretaría del Ambiente es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
Que, de conformidad al Art. 18º inc. g) de la misma ley dice: "es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento", en concordancia en el Art. 30º del mismo cuerpo legal.
Que, conforme al Decreto Nº 2955 de fecha 13 de Enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM)

POR TANTO; en uso de sus atribuciones legales.

EL MINISTRO
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE
RESUELVEA

Art. 1º.- ESTABLECER para todo proyecto con Declaración de Impacto Ambiental, la obligatoriedad de presentar en tiempo y forma, y en carácter de Declaración Jurada, el Informe de Auditoría de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN. Además de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental se realizará la Auditoría de Cierre del Proyecto o la Actividad en Caso de Abandono del Proyecto.

Art. 2º. – ESTABLECER el Procedimiento de Evaluación de los Informes de auditoría del plan de gestión ambiental y el contenido mínimo para las obras o actividades que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental.

Capítulo 1: PROCEDIMIENTO

Art. 3º - La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEvIA), dependiendo de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), SERÁ LA Dirección competente en materia de evaluación de los informes de auditoría de cumplimiento del plan de gestión ambiental, ingresados a la SEAM. El contenido del mismo deberá estar estrictamente de acuerdo a la "GUIA BASICA PARA LA PRESENTACION DE INFORMES DE AUDITORIA AMBIENTAL" que forma part3e de la presente resolución, aquellos proyectos que no cuentan con estos requisitos serán inmediatamente observados.

Art. 4º - Una vez presentado el informe de auditoría de cumplimiento del plan de gestión ambiental de un proyecto, éste deberá ser evaluado con todos los antecedentes que obren sobre el mismo. Debiendo la DGCCARN expedirse en un plazo no mayor a 90 (noventa) días hábiles. La DvIA podrá solicitar la evaluación de los expedientes a otras Direcciones temáticas quienes deberán emitir recomendaciones claras, concisas y concretas sobre las consultas. La DEvIA establecerá la necesidad de realizar la fiscalización del proyecto o actividad. El Informe de Autoría del Plan de gestión ambiental será aprobado por resolución de la DGCCARN, que establecerá el plan de gestión ambiental vigente para el proyecto o actividad por el periodo establecido en la misma resolución.

Art. 5º - La elaboración de los informes de auditoría de cumplimiento del PGA estará a cargo de un consultor ambiental registrado en el Catastro Técnico de Consultores Ambientales (CTCA) de la SEAM, de conformidad al artículo 9º del Decreto Nº 453/13. El consultor encargado de la elaboración del informe de auditoría de cumplimiento del PGA, no deberá ser el consultor que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Estudio de Disposición de Efluentes (EDE) o el Plan de Gestión Ambiental (PGA), ni el responsable del cumplimiento del PGA.

Capítulo II

Frecuencia de realización de Informes de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, Criterios.

Art. 6º.- La frecuencia de presentación de Informes de Auditorías de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental será como mínimo una vez cada 5 (cinco) años, dependiendo de la envergadura de la actividad a criterio de la DGCCARN.
Sin embargo, la frecuencia de presentación de Informes de Auditorías de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental no deberá ser mayor a 1 (un) año para las siguientes actividades:

1. Curtimbres
2. Frigoríficos o mataderos
3. Industrias químicas
4. Granjas avícolas de engorde o cria de ponderas
5. Engorde porcino
6. Desalinizadora
7. Mercado de Abasto
8. Planta de Tratamento de Efluentes
9. Cantera
10. Refinería de petróleo
11. Planta de reciclaje
12. Relleno Sanitario y/o vertedero
13. Planta processadora de resíduos peligrosos
14. Depósito de sustâncias peligrosas
15. Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos
16. Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos

Capítulo III

Incumplimientos y Responsabilidades

Art. 7º En los casos en los cuales existan indicios de ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en el informe, indicios de alteraciones en la ejecución del proyecto cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" o indicios de incumplimiento de plan de gestión ambiental, se deberá remitir todos los antecedentes a la Dirección de Asesoría para la inmediata instrucción del Sumario Administrativo.

Art.8º - La DGCCARN, previa instrucción y conclusión de sumario administrativo en la Dirección de Asesoría Jurídica y sin perjuicio de las demás sanciones, en los casos en los cuales se confirme la ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en el informe, alteraciones en la ejecución del proyecto cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" o indicio de incumplimiento de plan de gestión ambiental , de existir un perjuicio grave sobre el equilibrio del ecosistema ola sustentabilidad de los recursos naturales o la calidad de vida humana, podrá cancelar la validez de la Declaración de Impacto Ambiental(DIA), de conformidad al Artículo 14º de la Ley Nº294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 9º - En los casos en los cuales amerite la adopción urgente de medidas de suspensión de actividades, la DGCCARN recomendará a la Dirección de Asesoría Jurídica la suspensión de actividades en el marco del Sumario Administrativo.

Art. 10º - Los proyectos que no presenten el informe de auditoría de cumplimiento de plan de gestión ambiental en tiempo y forma, serán remitidos a la Dirección de Asesoría Jurídica para instrucción de sumario administrativo.

Art.11º - En ningún caso la DGCCARN podrá expedirse sobre un informe de auditoría de cumplimiento de plan de gestión ambiental, estando dicho informe con un proceso de sumario administrativo.

Art. 12º - Comunicar, a quienes corresponda y cumplido archivar.

SRA MARIA TERESA VAZQUEZ
Secretaria General

ING FTAL. ROLANDO DE BARRROS BARRETO
Ministro Secretario Ejecutivo
Sambyhyhara

ANEXO
GUIA BASICA PARA LA PRESENTACION DE INFORMES DE AUDITORIA AMBIENTAL

1 - ANTECEDENTE

1.1 - Historial

Breve historial del Proyecto, su inversión, estado de ejecución, cronograma inicial y estado de avance y de ejecución. Si correspondiere Cronograma de AJUSTE.

1.2 - Ubicación

Descripción de las Características relevantes del área de influencia Directa e Indirecta, del Proyecto.

MAPA BASE en el cual deben figurar dos esquineros de la propiedad en coordenadas UTM, Linderos actualizados de la propiedad en cuestión con sus correspondientes Rumbos y Distancias según Título de Propiedad o Mensura Judicial; Rasgos fisiográficos (cerros, lagunas, o cualquier accidente topográfico que sirva de referencia, Escuelas, Colegios, Hospitales, Abastecimiento de Agua para consumo, etc.) En Formato Impreso en A3 y en formato digital Shape.

MAPA DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO. (Área Productiva: Cultivo, Piscicultura, Pecuario; Galpones; Silos; Canteras; Lote amientos; Rellenos Sanitarios; etc. En Formato Impreso en A3 y en formato digital Shape

Mapa en el cual se identifiquen espacialmente impactos y riesgos ambientales. (Fuentes puntuales de contami-

nación, Usos Antagónicos del territorio) En formato Impreso en A3 y en formato digital Shape

MAPA TEMÁTICOS (Capacidad y Aptitud de la tierra, de taxonomía de suelos, Cobertura vegetal, etc.) En Formato Impreso en A3 Y EN Formato digital Shape.

IMAGEN SATELITAL ACTUALIZADA DE ALTA RESOLUCIÓN en un rango de hasta 2(dos) meses anteriores a la presentación de la Auditoria.

Observación: la fecha de edición de los mapas debe ser en un rango de hasta 2 (dos) meses anteriores a la presentación de la auditoría.

1. 1 - Responsable del Proyecto y Representante de la Persona FÍSICA O JUÍDICA AUDITADA.

Nombre, Apellido, Número de cédula de identidad de la persona física responsable y del representante legal de la persona jurídica auditada, Dirección, Documento que acredite la representación; (En caso de Sociedad Anónima o SRL presentar las documentaciones que acrediten su constitución).

Carta Poder otorgada por escribanía del Proponente designado al Audito y/o Equipo Auditor .

1. 2 - Organigrama

Organigrama con identificación de responsabilidades. En los casos de proyectos llevados a cabo por el Estado, a través de sus distintos estamentos, se hará mención de las subdivisiones de responsabilidades realizadas a personas contratistas adjudicadas para la presentación de un servicio.

1. 3 - Flujo grama de Procesos.

Graficar e proceso de actividades desarrolladas dentro del proyecto.

1. 4 - Situación Legal de la propiedad y Condición de Dominio.

Descripción de la situación actual de la propiedad sobre la cual se ejcuta el proyecto, especificar si existe o no algún gravamen sobre la misma, transferencia o venta.

Los Títulos de Propiedad anexados al Proyecto, deben estar acompañados de los Planos conforme al Títulos, los cuales deben contar indefectiblemente con el Sello del Servicio Nacional de Catastro. (Registro de Planos expedidos por el Servicio Nacional de Catastro (SNC), el cual será exigido únicamente para la primera Auditoría, para los siguientes Auditorías podrán presentar copia autenticada por escribanía).

2 - DESARROLLO DE LA AUDITORIA AMBIETAL – AUDITORIA DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL.

2.1 - Equipo Auditor

Descripción del perfil profesional del equipo auditor y experiencia del equipo auditor.

2.2 - Tipo de Auditoría

Auditoría de Plan de Gestión Ambiental o Auditoría de Cierre del Proyecto.

2.3 - Objetivo

El objetivo de la auditoría deberá estar de acuerdo con los programas propuestos dentro del Plan de Gestión Ambiental.

Los mismo deberán reflejar el grado de cumplimiento establecidos en los estudios ambientales anteriores, los cuales son antecedentes de la auditoría.

2.4 - Alcance

La Auditoría del Plan de Gestión ambiental deberá fundamentalmente informar el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, además de los programas propuestos en el mismo, situación de los cronogramas planteados, si existen actividades pendientes, etc. Así mismo, el grado de cumplimiento de los programas propuestos.

2.5 - Criterios

Se debe mencionar que aspectos fueron objeto de mayor atención durante la auditoría que métodos fueron utilizados para la determinación de conformidades y no conformidades

2.6 - Periodo de Auditoría

El periodo de auditoría es el comprendido entre la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental y la Fecha propuestas por la Autoridad de Aplicación para llevar a cabo la Auditoría. Fecha a partir de la cual serán levantadas las informaciones y evidencias de las conformidades y no conformidades de la obra o actividad sometida a la auditoría.

2.7 - Resumen de Proceso de Auditoría.

Pre Auditoría – Trabajo de Gabinete:

✓. Antecedente técnicos, administrativos y jurídicos relacionados con el cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental y otras normativas ambientales.

✓. Recopilación de Documentaciones de Fuentes Primarias y Secundarias
✓. Declaraciones de Impacto Anteriores

Evidencias – Trabajo de campo:

✓. Medidas de mitigación implemntadas
✓. Control y Monitoreo realizado
✓. Estudios realizados
✓. Análisis de Conformidades

Informe de Auditoría, Ajustes y Plan de Mejoramiento

✓. Plan de Mejoramiento propuesto consensuado con los responsables del Proyecto
✓. Acta de compromiso de Implementación de las medidas de mejoramiento
✓. Cronograma de actividades a implementar
✓. Cuadro estimado de gastos

3 – ANEXOS

✓. Check list o Planillas de entrevistas
✓. Evidencias fotográficas de Conformidades y No Conformidades del Plan de Gestión Ambiental.
✓. Evidencias de documentación tales como Facturas de servicio y/o compra-venta Análisis laboratoriales, estudios realizados, entre otros.

RESOLUCION Nº 223/15

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DEL RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE GESTION AMBIENTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES APROBADAS EN EL MARCO DE LA LEY Nº 294/93 DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y SUS DECRETOS Nº 453/13 Y Nº 954/13".

Asunción, 09 de junio de 2015

VISTO: El Memorándum DGCCARN Nº 684/15 de fecha 2 de junio de 2015, remitido por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales, el Dictamen A.J. Nº 598/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, el Dictamen A.J. Nº 103/2015 de fecha 13 de mazo de 2015, y;

CONSIDERANDO: Que la DGCCARN, por medio de la antes mencionada presentación solicita la Aprobación de la Reglamentación de las Funciones del Responsable de la Implementación y el Seguimiento de los Planes de Gestión Ambiental de las obras y actividades aprobadas en el marco de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) expedida por la Autoridad Ambiental.

Que, según lo establecido en el "Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Generales y Órganos de Apoyo de la Secretaría del Ambiente" aprobado según Resolución SEAM Nº 1788/07, entre las funciones de la DGCCARN se encuentran las de: "…1. Promover, Revisar y Presentar a la Secretaría Ejecutiva anteproyectos de creación, reglamentación, modificación y/o actualización de leyes y sanciones relacionadas al control de la calidad ambiental y los recursos naturales (Aire, Agua y Suelo)…"

Que, la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", al tiempo de declarar la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto ambiental en el territorio nacional, dispuso en su Artículo 11º que: "…La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la Licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el Proyecto Evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva evaluación de impacto ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente".

Que, la referida Ley Nº 294/93 además en su Artículo 13º, determina la facultad de la Autoridad ambiental de efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios en caso de duda sobre la veracidad de la información proporcionada en la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, pudiendo verificar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental (PGA) por los medios idóneos que estime conveniente. A tal efecto, dispuso en su Artículo 6º, que: "…La reglamentación de la ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa".

Que, de acuerdo a la Ley, el Plan de Gestión ambiental (PGA) mencionado es el documento que contiene la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos, que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas, de los métodos e instrumentos de vigilancias, monitoreo y control que se utilizaron, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones, que se prevén en los distintos proyectos de obras y actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento condiciona a la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) otorgada bajo forma de Licencia Ambiental por la Secretaría del Ambiente (SEAM).

Que, a través del Nº 453/13 por el cual se Reglamenta la Ley 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria, la Ley Nº 345/1994, y se deroga el Decreto 14.281/1996", por el Artículo 9º inc. A) se estableció que: "El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá contar con la asesoría técnica de un Consultor inscripto en la SEAM. El responsable de la obra o actividad y el Consultor serán responsables del contenido y la veracidad de los documentos que presenten a la SEAM…"; debiendo el Proponente para el efecto, conforme al Artículo 10º del mismo cuerpo legal, designar una persona responsable de la correcta implementación del PGA.

Que, conforme al Artículo 14º del Decreto 453/13, la SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental que no estén expresamente contemplados en el citado Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esa reglamentación.

Que, a partir de dicha norma, surge la necesidad de establecer las condiciones en que deban desenvolverse los responsables del seguimiento e implementación de los Planes de Gestión Ambiental (PGAs), de aquellas obras y actividades aprobadas en el marco de la Ley Nº 294/93, para lo cual la Autoridad Ambiental debe Procter a reglamentar dicho mecanismo.

Que, posteriormente a través del Artículo 5º del Decreto Nº 954/13 "Por el cual se modifican y amplían los Artículos 2º, 3º, 5º, 6º inciso e), 9º, 10º 14º y el Anexo del Decreto Nº 453 del 8 de octubre del 2013", se modifica y amplía el Artículo 9º del Decreto Nº 453/13, regulándose que: "(…) a) El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá contar con la asesoría técnica de un consultor inscripto en la SEAM. El responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables del contenido y de la veracidad de los documentos que presenten a la SEAM. Por su parte, el responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables de la implementación de la obra o actividad y de su adecuación estricta a las normas, reglamentos y resoluciones ambientales vigentes y relacionados al tipo de obra o actividad del que se trate; (…)".

Que, el mismo Decreto Nº 954/13, y de acuerdo a lo dispuesto en su Artículo 6º, modifico el Artículo 10º del anterior Decreto Nº 453/13, estableciendo que: "El proponente deberá designar una persona responsable de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser el consultor que elaboró el Proyecto

(EIAp, EDE o PGA) sometido a estudio u otro consultor inscripto ante la SEAM.
Que, al respecto y de manera a generar indicadores ambientales que promuevan la sostenibilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades sometidas a licenciamiento ambiental, la SEAM requiere de informaciones ambientales viables, veraces y adecuadas proporcionadas por el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de los PGAs, para lo cual, debe promover la rigurosidad técnica en la transferencia de la información de cumplimiento de los correspondientes Planes de Gestión Ambiental.
Que dicho Decreto en su Artículo 7º, también determina que la SEAM se encuentra facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que no estén expresamente contemplados y al no explicitarse el campo de actuación de los responsables del cumplimiento de los respectivos PGAs, corresponde que la autoridad en la materia establezca el contenido, criterios mínimos y alcances de su desenvolvimiento.
Que, de acuerdo a lo expuesto por la DGCCARN, es fundamental reglamentar la figura del responsable del cumplimiento e implementación del Plan de Gestión Ambiental, de manera a obtener una correcta aplicación de los PGAs, que permitirá un eficiente cumplimiento y aplicación de las medidas de mitigación de Impacto Ambiental dispuestas para los proyectos, obras o actividades que cuenten con su respectiva DIA, los cuales deben estar inscriptos en el Catastro Técnico de Consultores Ambientales (CTCA) de la SEAM; debiendo a su vez ser responsables por la veracidad d la información de los documentos que suscribe, así como de la idoneidad de los métodos y procedimientos que recomiende, independiente a la responsabilidad solidaria con el proponente del proyecto.
Que, delinear su ámbito de competencia deviene necesario además a os efectos del estudio y aprobación del correspondiente Acta Ambiental que debe ser elaborado por el Responsable del Seguimiento e Implementación de los PGAs, en el que deben asentarse tanto el estado de la actividad, obra o proyecto como así mismo los avances en cada inspección así como el cumplimiento de los compromisos ambientales de acuerdo a lo verificado en el sitio y cualquier otra información ambiental relevante y del cual puedan surgir responsabilidades que deben estar previstas en las normas respectivas.
Que, en atención a ello, sometido a Dictamen, la Dirección de Asesoría Jurídica, por Dictamen A.J. Nº 598/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, en su última parte menciona: "…esta Asesoría Jurídica considera que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales es la dependencia encargada de la aplicabilidad de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", la cual en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará los lineamientos técnicos que aseguren la aplicabilidad de las resoluciones citadas. Por tanto, a nuestro juicio, si las reglamentaciones propuestas por la DGCCARN cumplen con los requisitos de la Ley Nº 294/93 y sus decretos reglamentarios, se recomienda proseguir con los trámites de rigor a efectos de su suscripción…".
Que, por su parte el Dictamen A.J. Nº 103/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, in fine, dice: "(…) Por ende a nuestro juicio, si las consideraciones propuestas por la DGCCARN cumplen con los requerimientos de la Ley Nº 294/93 y sus decretos reglamentarios, se recomienda proseguir con los trámites de rigor a efectos de su suscripción (…)".
Que, la Ley Nº 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", en su Artículo 12º, Inciso c), determina que la Secretaría del ambiente tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades formular, ejecutar, coordinar y fiscalizar la gestión y el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, referentes a la preservación, la conservación, la recuperación, recomposición y el mejoramiento ambiental considerando los aspectos de equidad social y sostenibilidad de los mismos.
Que, la Ley Nº 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, y la Secretaría del Ambiente", en su Artículo 12º, Inciso k), determina que la SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, proponer y difundir sistemas más aptos para la protección ambiental y para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento de la biodiversidad y en el Inciso n), dispone que la SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, promover el control y fiscalización de las actividades tendientes a la explotación de bosques, flora, fauna silvestre y recursos hídricos, autorizando el uso sustentable de los mismos y la mejoría de la calidad ambiental.
Que, la misma Ley en su Artículo 14º, Inciso "i" establece que la Secretaría del Ambiente es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental".
Que, de conformidad al Art. 18º inc. G) de la misma ley dice: "es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento", en concordancia en el Art. 30º del mismo cuerpo legal.
Que, conforme al Decreto Nº 2955 de fecha 13 de enero de 2015, se nombre al señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE
RESUELVE

Art. 1º - APROBAR el Reglamento del Responsable del Seguimiento e Implementación de los Planes de Gestión Ambiental (LGAs) de Obras y Actividades aprobadas en el marco de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental", el cual ajustará sus actividades a las determinaciones de la presente resolución.

Art. 2º. - A los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
a) RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE LOS PLANES DE GESTION AMBIENTAL (PGAS), QUIEN TAMBIEN PODRA SER LLAMADO REGENTE AMBIENTAL: Es el profesional técnico, Consultor ambiental Catastrado en el CTA de la SEAM, responsable del seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, otorgado a la obra o actividad, aprobada en el marco de la Ley Nº 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental. A su vez, es el Auxiliar del Proponente, en el cuidado del cumplimiento de las obligaciones ambientales de a obra o actividad en ejecución. Las funciones del mismo serán separadas y delimitadas de las del Auditor Ambiental, ambas funciones son incompatibles.
b) RESPONSABLE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD: Es la persona física o jurídica, propietario o ejecutor de la obra o actividad —o de los proyectos de ellas—, evaluada por la SEAM y beneficiada con la DIA respectiva, la cual está condicionada al cumplimiento del PGA y a normas ambientales relacionadas al evento. El Responsable de la Obra o actividad es el proponente de la misma.
c) ACTA AMBIENTAL: Documento elaborado por el responsable del Seguimiento e Implementación de los PGAs en el que se debe asentar es estado de la actividad, obra o proyecto, los avances en cada inspección así como el cumplimiento de los compromisos ambientales de acuerdo a lo verificado en el sitio y cualquier ora información ambiental relevante.

Art. 3º: ESTABLECER que el Responsable del Seguimiento e Implementación de los Planes de Gestión Ambiental (PGAs), deberá enmarcar su actuación sobre la base de los siguientes lineamientos.
a) Deberá ser designado por el proponente de la obra o actividad que cuenta con la DIA respectiva otorgada por la SEAM.
En caso de que el Regente sea el Consultor que elaboró el Proyecto, esta designación deberá ser realizada y comunicada por escrito a la SEAM en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles computados a partir del retiro del DIA. Debiendo contemplarse la aceptación expresa del regente, con la firma del proponente y consultor respectivamente.
En caso de que el proponente de la obra o actividad, desee cambiar de responsable del Seguimiento e Implementación del PGA, lo podrá hacer debiendo comunicar por escrito a a la SEAM en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles computados a partir del retiro del DIA.
b) Deberá verificar y reportar a la SEAM en carácter de Declaración Jurada y al proponente responsable de la actividad, obra o proyecto, el alcance del cumplimiento de las obligaciones adquiridas tanto para la etapa constructiva como operativa o de funcionamiento de la actividad, obra o proyecto en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos computados a partir del día siguiente a la emisión de la DIA.
c) Deberá emitir las recomendaciones ambientales necesarias, conforme a las situaciones diversas que se vayan presentando en cualquiera de las etapas de la ejecución de la actividad, obra o proyecto.
d) Deberá informar de forma inmediata a la SEAM en carácter de Declaración Jurada, sobre el incumplimiento injustificado de los compromisos ambientales y de las regulaciones técnicas-jurídicas y ambientales vigentes, por parte del proponente de la actividad, obra o proyecto, a fin de que se determinen las responsabilidades del caso

DETERMINAR las funciones del Responsable del Seguimiento e Implementación de los PGAs, las siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por el proponente de la actividad, obra o proyecto en la Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por la SEAM.
b) Informar y recomendar los ajustes ambientales al Plan de Gestión Ambiental o los instrumentos de Evaluación Ambiental o el mecanismo establecido por la SEAM y supervisar su ejecución y cumplimiento.
c) Informar inmediatamente a la SEAM, sobre los incumplimientos o irregularidades a los compromisos ambientales suscritos por el proponente, que se produzcan en el proyecto, obra o actividad.
d) El Regente responsable Ambiental debe mantener estrecha comunicación con las SEAM. Cuando sea requerido, deberá acompañar a los funcionarios de esta institución, durante las inspecciones de control.
e) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones técnicas adicionales emitidas por la SEAM en la DIA, quien deberá comunicar al proponente por escrito las modificaciones y ampliaciones a aplicar.
f) Trabajar en forma coordinada con el Auditor Ambiental y proveer todas las informaciones en las tareas que guardan relación a los informes de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental.
g) Dejar constancia en ACTA AMBIENTAL de su constitución e inspección, la cual deberá realizarse cada 60 (sesenta) días corridos, independiente de otras informaciones que pudieran ser relevantes y vinculadas al proyecto.
El Acta Ambiental deberá contener como mínimo, las siguientes informaciones:
g.1 El estado de la actividad, obra o proyecto y su avance en cada inspección.
g.2 El cumplimiento de los compromisos ambientales, según lo verificado en el sitio y cualquier otra información ambiental relevante.
g.3 Otras actividades a desarrollar, tiempo de implementación y tiempo de reporte.
g.4 En el cierre del ACTA, se consignará la fecha y lugar de cierre y deberá estar firmada por el proponente o su representante legal y el Regente.
h) Los informes elaborados en el ACTA AMBIENTAL y demás datos de relevancia, deberán ser presentados a la SEAM para su monitoreo, bajo Declaración Jurada indefectiblemente cada 90 (noventa) días corridos compu-

tados a partir del día siguiente del retiro de la DIA.
El Responsable del Seguimiento e Implementación del PGA de la actividad, obra o proyecto responderá por la veracidad de la información de los documentos que suscribe, así como de la idoneidad de los métodos y procedimientos que recomiende, con responsabilidad solidaria con el Proponente del Proyecto.

Art. 6º. - En caso de que el Responsable del Seguimiento e Implementación del PGA de la actividad, obra o proyecto renuncie por causas técnicas o cualquier otra causa debidamente justificada, éste deberá informar su decisión a la SEAM en forma inmediata, indicando las causas y con copia al proponente de la actividad, obra o proyecto.
El Proponente del proyecto obra o actividad queda obligado a designar en un plazo máximo de quince días hábiles improrrogables, a un nuevo responsable ambiental; cuyo incumplimiento será interpretado como una violación a las obligaciones contenidas en el PGA, pasible de las sanciones previstas por transgresión.

Art. 7º. -El ACTA AMBIENTAL no será sustituida por ninguna otra documentación y cumplirá los siguientes lineamientos:

a) Serán Libros de Actas de 100 folios, debidamente enumerados.
b) Esta acta, servirá de instrumento para consignar la inspección realizada por el Regente responsable Ambiental en el trabajo de seguimiento y fiscalización del cumplimiento del PGA de la obra o actividad, aprobada por la DIA respectiva.
c) El ACTA deberá permanecer en la sede de la propiedad donde se realiza la obra o actividad sujeta al PGA, que se encuentra bajo proceso de seguimiento o fiscalización, permaneciendo en un sitio seguro.
d) Por cada inspección realizada, se consignarán en la misma ACTA, las observaciones y recomendaciones realizadas. En casos de observaciones de incumplimiento de las normas o medidas ambientales recomendadas, deberá consignarse la fecha y método adoptado para subsanar dicho incumplimiento.
e) El Regente responsable ambiental y los funcionarios de la SEAM, están autorizados para revisar el ACTA AMBIENTAL, en cualquier momento.
f) El extravío o robo del ACTA debe ser reportado de forma inmediata a la SEAM. El proponente dispone de un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar la copia autenticada de la denuncia policial realizada y su respectiva comunicación a la SEAM.
g) Cuando la SEAM requiera el ACTA AMBIENTAL el responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento, para su debida y formal presentación.

Art. 8º. - En caso de evidenciarse incumplimiento de las funciones por parte del Responsable del Seguimiento e Implementación del PGA de la actividad, obra o proyecto, la SEAM procederá a la apertura del correspondiente Sumario Administrativo, con arreglo a las disposiciones sobre incumplimiento de las normas establecidas en el marco de la Ley Nº 294/93. En el marco del Sumario Administrativo correspondiente, podrá disponerse la suspensión preventiva del Registro del Consultor Ambiental, en cuyo caso deberán suspenderse además todas las tramitaciones documentales del Consultor Ambiental ante la SEAM.
Así mismo, deberá determinarse si dicho incumplimiento afecta los compromisos ambientales adquiridos por el proponente de la actividad, obra o proyecto de tal manera que genere un daño ambiental, con el propósito de subsanarlo.
En el caso de que la sospecha de responsabilidad por el incumplimiento ambiental recayera sobre el proponente, la SEAM procederá a la suspensión provisora de la DIA respectiva, como medida precautoria, determinando la paralización de la obra o actividad, hasta tanto se sustancie el sumario administrativo previsto en la normativa.

Art. 9º. - Serán consideradas infracciones en el marco de la presente reglamentación y sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones administrativas en la materia, las siguientes:

a) Proporcionar información falsa al expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto.
b) Negativa de aplicar sin justificación válida, uno o más de los compromisos ambientales adquiridos.
c) Negativa de aplicar o cumplir con lo ordenado en las resoluciones administrativas emitidas y notificadas por la SEAM.
d) Negativa de aplicar buenas prácticas ambientales, recomendadas por la SEAM.
e) No informar a la SEAM los cambios que se vayan a realizar o se realicen en cualquier componente o fase relacionada con la actividad, obra o proyecto.

Art. 10º. - Todo proponente responsable que omita las obligaciones relacionadas a la designación de un Responsable del Seguimiento e Implementación del PGA o Regente ambiental será pasible de un sumario administrativo.

Art. 11º. - Comunicar, a quines corresponda y cumplido archivar.

SRA. MARIA TERESA VAZQUEZ
Secretaria General

ING FTAL. ROLANDO DE BARROS BARRETO
Ministro, Secretario Ejecutivo
Sambyhyhara